# DICCIONARIO
# DE DERECHO CANONICO

TRADUCIDO

*Del que ha escrito en francés el abate André, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad asiática de Paris.*

ARREGLADO Á LA

**JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA ESPAÑOLA ANTIGUA Y MODERNA.**

CONTIENE

TODO LO QUE PUEDE DAR UN CONOCIMIENTO EXACTO,
COMPLETO Y ACTUAL DE LOS CÁNONES, DE LA DISCIPLINA, DE LOS CONCORDATOS
ESPECIALMENTE ESPAÑOLES, Y DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CULTO Y CLERO:
LOS USOS DE LA CORTE DE ROMA, LA PRÁCTICA Y REGLAS DE LA CANCELARÍA ROMANA: LA JERARQUÍA
ECLESIÁSTICA CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE CADA GRADO,
LA POLICÍA ESTERIOR, LA DISCIPLINA JENERAL DE LA IGLESIA Y LA PARTICULAR
DE LA ESPAÑOLA.

Y PARTICULARMENTE TODO LO COMPRENDIDO EN EL DERECHO CANONICO.

**bajo los nombres de**

PERSONAS, COSAS Y JUICIOS ECLESIÁSTICOS.

AUMENTADO

Con numerosas adiciones y articulos nuevos, algunos importantisimos del Derecho canonico que tienen relacion con la Medicina legal é Hijiene publica, tales como ABORTO, INFANTICIDIO, INHUMACION, EXHUMACION, HOSPITAL, CEMENTERIO, REUNIONES EN LAS IGLESIAS etc. etc.

> Nolite errare, fratres charissimi, doctrinis variis et peregrinis, nolite abduci. En instituta Apostolorum et apostolicorum virorum canonesque habetis. His fruimini.
> *Julius I. Papa, Epist. ad Episc. Orient.*

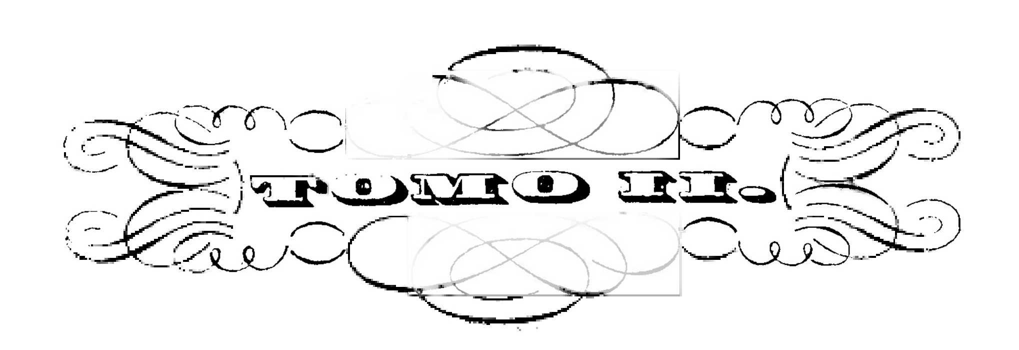

**POR D. ISIDRO DE LA PASTORA Y NIETO,**

Teólogo-Canonista de la Universidad literaria de esta Corte y miembro de varias corporaciones científicas nacionales y estranjeras.


BAJO LA DIRECCION

**DEL EXCMO. É ILLMO. Sr. D. JUDAS JOSÉ ROMO,**

*Obispo de Canarias, Gran cruz de Isabel la Católica, Prelado Doméstico de Su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Senador del Reino.*





**MADRID, 1847.**

IMPRENTA DE D. JOSÉ C. DE LA PEÑA, EDITOR.

CALLE DE ATOCHA NÚM. 100.

# DICCIONARIO

## DE

# DERECHO CANÓNICO.

## C





COMISARIO JENERAL DE CRUZADA. Dignidad llamada asi en las Españas, cuyo encargo especial es publicar la Bula conocida con el nombre de Cruzada; recae siempre en persona eclesiástica constituida en categoría elevada y se considera como una de las dignidades de mas brillo en el reino. Su nombramiento lo hace el rey y desde la publicacion de aquel, el *comisario* nombrado ejerce sus funciones válidamente por espacio de ciertos meses, transcurridos los cuales cesa si se ha negado la aprobacion de Su Santidad.

Fue instituido en el reinado de Felipe II, por Bula de Pio V, dada en Roma á 20 de junio de 1571 y desde entonces sin intermision han estado al frente de la Cruzada hombres eminentes en todo jénero. Ha habido treinta y tres *comisarios* (1) y de los nombres ilustres que cuenta esta dignidad, el primero fue D. Francisco de Córdova y Mendoza, obispo de Oviedo, y entre otros se hallan Carbajal, Portocarrero, Pacheco, Fernandez Varela y el actual D. Pedro Alcántara Navarro, orador distinguido.

Aunque sin el carácter episcopal, son bastante estensas sus facultades y llegan á tal punto que puede hasta suspender la publicacion y aplicacion de las gracias que dispensa Su Santidad á los reinos de las Españas. Las principales son las siguientes:

1.ª Puede suspender durante el año de la publicacion de la Bula todas las induljencias y gracias concedidas por la Santa Sede á cualesquiera iglesias, monasterios, hospitales, lugares piadosos, universidades, cofradías y personas particulares en todos los dominios de S. M. C. aunque sean concedidas á favor de la fábrica de la Capilla de San Pedro de Roma ó de otra semejante Cruzada, y aunque contengan algunas cláusulas contrarias á la suspension, escepto las concedidas á los superiores de las Ordenes mendicantes en cuanto á sus relijiosos solamente; y en uso de esta facultad apostólica suspende en efecto durante el año de cada publicacion todas las referidas induljencias y gracias, y las revalida tan solo en favor de aquellos que tomaren la bula de la Santa Cruzada, de tal modo que sin ella no pueden aprovechar á persona alguna.

2.ª En consecuencia de la anterior facultad tiene tambien el Sr. *Comisario jeneral* la de reconocer y ecsaminar todas las induljencias, gracias y privilejios que se concedan por la Santa Sede á cualesquiera personas ó corporaciones de estos reinos, y no pueden tener efecto alguno mientras no obtengan la habilitacion ó *exequatur* del mismo Sr. *Comisario*. Tampoco se pueden imprimir ni publicar ningunas de estas gracias, sin que preceda su aprobacion y licencia.

3.ª Puede tambien dispensar y componer sobre cualquiera irregularidad como no sea contraida por razon de homicidio voluntario, simonía, apostasía de la fé, herejía ó mala suscepcion de las órdenes,

(1) Somos deudores de los datos que nos han servido para la formacion de este articulo á la laboriosidad de nuestro ilustrado condiscípulo don Miguel Aparici, oficial de la secretaría de Cruzada.

4.ª Puede asimismo dispensar en el fuero de la conciencia con los que hubiesen contraido matrimonio estando ligados con impedimento de afinidad procedente de cópula ilícita, con tal que sea oculto, y el uno de los contrayentes lo ignorase al tiempo de contraer, para que certificado el consorte ignorante de la nulidad del primer consentimiento, ocultándole el motivo de ella, puedan celebrarlo de nuevo entre sí, aunque sea secretamente, y para lejitimar la prole habida, ó que se hubiese de tal matrimonio.

5.ª Puede igualmente dispensar en el mismo impedimento de ilícita afinidad que sobreviniere despues de contraido el matrimonio, para que el consorte culpable pueda pedir el débito.

6.ª Puede dispensar con las personas que le parecieren de categoría y distincion, para que puedan celebrar ó hacer celebrar misas una hora antes de amanecer y otra despues del mediodia, aunque sea en oratorio privado y en tiempo de entredicho, en su presencia y de sus familiares, domésticos y parientes.

7.ª Puede del mismo modo conceder á las personas que segun su juicio sean tambien de distincion, licencia para erijir y tener oratorios particulares en que se diga misa, siendo antes visitados por el ordinario.

8.ª Puede suspender el entredicho, si le hubiere, en cualquiera lugar donde se haga la publicacion y predicacion de la bula, por ocho dias antes y otros ocho despues.

9.ª Puede fulminar censuras y compeler por medio de ellas al cumplimiento de sus providencias y determinaciones en las cosas tocantes á la Cruzada, y á que se guarden y observen los privilejios concedidos por los Sumos Pontífices y por nuestros Reyes á favor de la misma; y solo él puede absolver de la escomunion reservada á Su Santidad, en que *ipso facto* incurren los que impidieren la publicacion de la bula.

10. Si acerca de la ejecucion de lo contenido en la bula, ó sobre la intelijencia de sus cláusulas ó palabras, ocurriesen algunas dudas, tiene el Sr. *Comisario jeneral* facultad de resolverlas, interpretando y declarando la mente de Su Santidad siempre que convenga, y se ha de estar á su interpretacion y declaracion por cualesquiera jueces, aunque sean auditores de la cámara apostólica, y cardenales de la Santa Iglesia Romana.

11. Finalmente, por la misma autoridad apostólica y por leyes de estos reinos, tiene el Sr. *Comisario jeneral* plena, libre y jeneral potestad y jurisdiccion para la ejecucion de lo contenido en la Santa Bula, y para usar de los medios que juzgue oportunos á fin de hacerlo cumplir y ejecutar. (*Véase la Novísima Recopilacion*, *lib.* 2, *tit.* 10.)

12. Puede aplicar la bula de composicion y componer sobre lo ilícitamente habido ó defraudado, bien sea por usura ó de cualquiera otra manera, y sobre los legados hechos antes ó durante el año de la publicacion de la bula, si en estos casos, despues de hechas las dilijencias debidas, no se encontrasen las personas á quienes por las sobredichas causas se debe satisfacer ó pagar.

13. Tambien puede componer sobre la mitad de todos los legados que se hayan hecho por causa y en descargo de lo mal habido, si los legatarios fuesen neglijentes por espacio de un año en la esaccion de estos legados.

14. Puede componer asimismo sobre los frutos que deben restituirse por la omision de las horas canónicas, debiendo en este caso aplicarse la cantidad de la composicion por mitad á las iglesias ó lugares en que se debian rezar dichas horas canónicas, y á los santos fines de la Cruzada.

El *Comisario jeneral de Cruzada* entendia y conocia privativamente en los asuntos de las tres gracias y en los mostrencos y *ab intestato*, oyendo los recursos y apelaciones de los tribunales establecidos en los arzobispados y obispados de estos reinos y de Indias, tanto en lo tocante á la esaccion y cobro de las mismas gracias, cuanto los que se promovian por privilejio ó ejecucion de fuero concedido á los que constaban en las concordias con las santas iglesias sobre subsidio y escusado. No solo entendieron en la esaccion y cobro de estos proventos sino tambien en su distribucion y aplicacion.

Siguieron en este estado hasta diciembre de 1760 en que se sirvió mandar S. M. que desde 1.º de enero siguiente se administrase de cuenta de su Real Hacienda las casas escusadas ó frutos de los mayores diezmeros, nombrando al *Sr. Comisario* en uso de sus facultades apostólicas por ejecutor de esta gracia, el que siguió despachando solo en la parte que se le encargó de jurisdiccion apostólica en calidad de tal ejecutor; quedando la administracion de los frutos bajo las órdenes del superintendente jeneral de la Real Hacienda en todo lo tocante á su cobro y distribucion.

Por el Concordato efectuado con la Santa Sede en 11 de enero de 1753 se aplicaron á los piadosos usos que previenen los sagrados cánones los espolios de los arzobispos y obispos de estos reinos y los frutos de las vacantes de sus diócesis; se concedió á S. M. la facultad de elejir una ó mas per-

sonas para colectores y esactores de estos impuestos, y despues por otras bulas de 6 de abril y 8 de mayo del año siguiente, se concedieron asi mismo las medias anatas que refiere, en cuya consecuencia se estableció la colecturía jeneral de estos ramos y se encargó al *Comisario de Cruzada* de aquel entonces D. Andrés de Zerezo y Nieba, arcediano titular de la santa iglesia de Toledo. Véase COLECTOR JENERAL DE ESPOLIOS.

El *Comisario de Cruzada* es juez único y privativo en todo lo tocante al Nuevo Rezado, impresion y tasa de los libros que se usan y emplean en el sagrado ministerio del altar, y por los eclesiásticos á quienes incumbe esta obligacion.

Esto no obsta al privilejio de impresion que concedió el Sr. D. Felipe II á la librería del Monasterio del Escorial, pues deseando aquel monarca la pureza de los libros eclesiásticos tales como brebriarios, misales y demas que sirven para el oficio divino, mandó que hubiese una persona eclesiástica que cuidase de esto, á cuyo fin se espidió bula por la Santidad de Gregorio XIII en la que cometió este encargo privativamente al Sr. *Comisario*; por esta facultad conoce no solo en lo respectivo al privilejio del Escorial, que es limitado á la corona de Castilla y de Leon, sino tambien en lo que pertenece á los demas reinos y provincias para que no pueda hacerse uso de misales, breviarios etc., que no sean correctos y aprobados, precaviendo asi la introduccion de los que no tengan estas cualidades.

En consecuencia se despiden y despachan por el *Comisario* las provisiones en cuanto á esto, y se concede licencia para imprimir rezos particulares, epactas ó añalejos para gobierno del rezo eclesiástico en varias diócesis. Pero por Real cédula de principios del siglo pasado se declaró que esta judicatura no es de precisa anecsion al *Comisario*, y que se podia y puede cometer y obtener separadamente.

Tambien es el que cuida de la impresion é imprentas de las bulas: de las que habia una en el convento de S. Pedro Martir de Toledo, de relijiosos dominicos: otra en el monasterio de Jerónimos de Ntra. Sra. del Prado de Valladolid, las que servian para estos reinos. La tercera estaba situada en el Araceli de Sevilla tambien de monjes Jerónimos, desde donde se mandaban las necesarias para Indias.

Ademas del carácter que le dan las facultades espirituales es director y recaudador jeneral de los intereses de la Cruzada, y al efecto tiene á sus órdenes varias oficinas donde se despachan los negocios que ocurren, y preside un tribunal supremo que tiene el carácter de Real y Apostólico instituido para resolver en último término.

En todas las diócesis hay un representante administrador-tesorero que distribuye los sumarios y recauda las limosnas de las mismas, y un tribunal subdelegado compuesto de personas eclesiásticas, para entender de los asuntos contenciosos que ofrece la recaudacion. Las mismas oficinas están encargadas de distribuir sus productos y aplicarlos á los fines de su piadoso instituto.

COMISION. Es la facultad que se dá á una persona para ejercer por cierto tiempo algun cargo ó para juzgar en circunstancias estraordinarias, ó para instruir un proceso, ó para conocer y determinar una causa ó para ejecutar una sentencia ú otra cosa puesta á su cuidado.

Entre las *comisiones* que emanen del Papa deben distinguirse las concernientes á los procesos, ó lo que es lo mismo á la ejecucion de los rescriptos de justicia, y las relativas á los beneficios ó á la ejecucion de los rescriptos de gracia. De las primeras hablaremos en las palabras DELEGADOS, RESCRIPTOS: las otras son conocidas con el nombre de *commitatur*, porque en lo dispositivo de la concesion del beneficio ó la gracia, siempre el Papa la dirije para su ejecucion á un obispo ú otra persona, en estos términos *commitatur, etc. in forma.* Lo que manifiesta que los oficiales de la cancelaría deben espedir la gracia en la forma que conviene.

Da estas *comisiones* el Papa, porque no conociendo por sí mismo el mérito del impetrante, remite á su obispo el cuidado de juzgarlo; por lo que cuando el Papa sabe por buenos informes ó de cualquiera otro modo que el impetrante es digno de la gracia, no usa de ninguna *comision* y entonces se hace la espedicion, no en forma comisoria, sino en la forma llamada graciosa. El *commitatur* es la cuarta parte de la signatura segun nuestra division. Véase EJECUTOR, FORMA, CONCESION.

COMMITATUR. Véase COMISION.

COMMINACION. Es una pena pronunciada por la ley, y que en rigor no se ejecuta. Para conocer si la pena pronunciada por una ley ó por un cánon no es mas que *comminatoria*, es necesario penetrarse de la intencion del lejislador y del sentido de las palabras empleadas por él.

COMPADRE. El que saca de pila algun hijo ó hija de otro ó es padrino en la confirmacion, y por este motivo contrae parentesco espiritual con la

hija y con la madre, no pudiendo por tanto casarse con ninguna de las dos. Véase AFINIDAD. Asi como se llama madrina la mujer que saca de pila al hijo ó hija de otra. Véase MADRINA.

COMPATERNIDAD. El parentesco espiritual que contrae con los padres de la persona bautizada ó confirmada, el padrino que la saca de pila ó asista á la confirmacion. Este parentesco es impedimento del matrimonio. Véase PARENTESCO.

COMPETENTE (juez). Es el que tiene poder para juzgar un negocio. Véase CAUSAS ECLESIÁSTICAS, FORO.

COMPILACION. Véase DERECHO CANÓNICO.

COMPONENDA. Es un oficio de la corte de Roma que se ejecuta en un lugar donde se compone ó arregla la tasa de ciertas materias, como de dispensas de matrimonio, uniones, supresiones, erecciones de beneficios, coadjutorías, pensiones, etc. Véase PROVISION, TASA.

El que ejerce este oficio se llama prefecto de las *componendas*; se habia creado como título perpétuo, del mismo modo que los demas oficiales por el Papa S. Pio V.; despues se suprimió y se hizo dependiente del datario; tambien se le llama tesorero ó depositario de las *componendas*, y se le envian todas las materias sujetas á *componenda*, las que no despacha sino despues de haber pagado la tarifa señalada. Se cree que Alejandro VI fué el primer autor de las *componendas*.

COMPOSICION (bula de). Es un sumario por medio del cual podemos ecsimirnos de desembolsar muchas veces gruesas cantidades para restituir bienes ó sumas mal adquiridas. Veamos en qué términos.

La obligacion que tenemos todos de restituir lo mal adquirido es tan estrecha y sagrada, que sin hacer esta restitucion, pudiendo en alguna manera, nadie se justifica delante de Dios del pecado de ilícita adquisicion, que es un verdadero robo. Si los dueños ó acreedores perjudicados por ella son conocidos, á ellos precisamente se debe restituir, sin que en este caso pueda haber lugar á la *composicion*; pero cuando aquellos se ignoran, y hechas las debidas diligencias no se encuentran, entonces lo mal habido debe restituirse invirtiéndolo por entero en socorro de pobres y en beneficio de lugares piadosos, como todos saben. Esta restitucion íntegra es á veces muy gravosa, especialmente cuando son demasiado crecidas las cantidades que se deben espender en dichos objetos, sin que por esto sea menos estrecha la obligacion de restituirlas.

En tal apuro, pues, la bula nos redime de hacer un desprendimiento tan dispendioso, porque mediante ella y por una especie de transacion piadosa, nos habilita Su Santidad para que con seguridad de conciencia podamos cubrir estos débitos con solo desembolsar una parte de lo mal habido, tomando una ó mas *bulas de composicion*, y dando la limosna que en ellas está señalada para los santos fines de la Cruzada; en la intelijencia de que por cada sumario de estos que se tome se descarga cualquiera, teniendo por supuesto la bula de Vivos, de la obligacion de satisfacer hasta en cantidad de dos mil maravedís; y como se permite que cada uno pueda tomar hasta cincuenta sumarios de esta clase, resulta que se puede obtener *composicion* hasta en cantidad de cien mil maravedís. Pero si la suma sobre que alguno necesita componerse escediese de esta cantidad, entonces es preciso recurrir al señor Comisario Jeneral de Cruzada para obtener facultad de componer lo restante. Para hacer este recurso no es menester que el interesado declare su nombre: podrá valerse de su confesor ó párroco, quienes se dirijirán á dicho señor comisario, esponiéndole el caso con todas sus circunstancias, y callando el nombre de la persona.

Tampoco es necesario que en las *bulas de composicion* se escriba el nombre del interesado, y en caso de no escribirle debe rayarse el claro que para ello hay en este como en los demas sumarios, para evitar que otra persona pretenda aprovecharse de ellas, ó se cause perjuicio de cualquiera otro modo á los intereses piadosos de la Santa Cruzada. A este fin tambien convendrá romperlas ó inutilizarlas despues que hayan servido.

Individualizar aqui todos los casos en que tiene lugar la *composicion* sería cosa demasiado prolija, ni tampoco por otra parte parece necesaria. Véase en la palabra COMISARIO JENERAL DE CRUZADA, las facultades que tiene para componer.

COMPRA Y VENTA. Cuando el vendedor ha sufrido una lesion de mas de la mitad del justo precio de lo que ha vendido, puede ecsijir que el comprador le ponga en posesion de la finca ó le pague un suplemento hasta el justo valor. *Cap. Cum dilati...... causa extra.*

No está obligado el vendedor á garantizar los predios á su comprador, cuando este último que ha sido despojado no ha emplazado inmediatamen-

te al primero despues de la determinacion, cuando se ha dejado condenar por defecto, ó cuando ha intervenido un juicio por colusion entre él y la parte contraria. Dice Celestino III que una mujer no puede volver á entrar en posesion de sus bienes dotales, que han sido enajenados durante el matrimonio, y hecha la enajenacion con su consentimiento; si el comprador los ha poseido por espacio de treinta años, y el importe de la renta ha recaido en provecho del marido y de la mujer. *Cap. Si vendiori*, *ibid.*

Quiere Inocencio III que se considere como usura un contrato de *venta* de una finca en un precio muy módico cuando el vendedor se ha reservado la facultad de retrovendendo. *Cap. Ad nostram.*

El contrato de *venta* con la facultad de retrovendendo ó de rescate es válido, tanto en el foro esterno como en el interno, pues en nada se opone al derecho natural ni al canónico: pero para que sea lícito se necesita:

1.° Que las partes tengan una verdadera intencion de comprar y vender, pues de otro modo solo seria una *venta* ficticia y simulada.

2.° Que el adquirente no tenga libertad para desistir de la *compra*; porque entonces no seria un contrato de *venta*, sino un verdadero préstamo á ínterés, por el que se queria eludir la ley contra la usura.

3.° Que la *venta* sea á justo precio, es decir que este debe ser proporcionado al valor de la finca considerada como vendida con la facultad de retrovendendo.

Hecho el contrato con estas condiciones que ni es lícito ni usurario, puede el que ha adquirido disfrutar en seguridad de conciencia de las *ventas* y frutos del predio rústico (1).

Un Concilio de Maguncia condenó á treinta dias de penitencia á pan y agua á los que vendiesen con falso peso ó medida. *Cap. Ut mensuræ.*

Otro concilio queria que se denunciasen á los sacerdotes á aquellos que vendian sus jéneros mas caro á los estranjeros que á los que los compraban en la localidad. En el dia si hubiese alguna queja que dar sobre esto, seria necesario recurrir á los ajentes de la autoridad civil. *Cap. Placuit.*

A principios del siglo XV se introdujo en Alemania el uso de prestar dinero á réditos sobre fincas; con condicion de que el que lo habia tomado podria siempre reembolsar el principal, y descargarse por este medio del pago de la renta, y que el que lo habia prestado no podria ecsijir el reembolso. Algunos casuistas severos de aquel tiempo, pretendian que estas clases de rentas eran usurarias, y por consiguiente que no se debian permitir. El Papa Martino V fue consultado sobre este punto é hizo publicar una bula en 1420. *(Cap. Regiminis.... Extravag. comm.)*, por la cual aprobó estas rentas, que llama *censuales*, porque estaban asignadas sobre fincas (2).

Estas rentas se llaman *constituidas* y no es necesario mas que estén asignadas sobre los frutos de algunos prédios particulares. Cuando el contrato se ha pasado por ante notario, lleva consigo hipoteca sobre todos los bienes del deudor; por lo que no seria menos lícita su renta, aun en el caso en que éste no tuviese ningun bien en fincas. Basta para quitar toda sospecha de usura, que el que presta, compre, por decirlo asi, la renta, pagando su principal, cuyo reembolso no puede ecsijir. Véase ADQUISICIONES, ENAJENACION.

COMPROMISO. Véase ARBITRO, ELECCION.

COMPUTO. Esta palabra significa propiamente cálculo, y se aplica con particularidad á los cronolójicos necesarios para formar el calendario, es decir, para determinar el ciclo solar, el número aureo, las epactas, las fiestas movibles etc. Véase CALENDARIO.

El *cómputo* era antiguamente cierto arte que se enseñaba en las escuelas. El *cómputo*, dice el Padre Tomasino, que tanto recomendaban los cánones en las escuelas, no era mas que la aritmética que se enseñaba á los niños, lo mismo que el modo de escribir por notas ó figuras abreviadas, para seguir con la pluma la lijereza y volubilidad de la lengua, lo que se llama en la actualidad taquigrafía ó estenografía. En la palabra ABREVIATURAS hablamos de la antigüedad de la taquigrafía y del uso que de ella se hacia en la Iglesia. Véase lo que alli decimos.

A los que enseñaban este arte se les llamaba *Calculatores et computatoriæ magistri*. Véase NOTARIO, NOTAS.

COMPUTO ECLESIÁSTICO. Es el modo de calcular los tiempos con relacion al culto y oficios divinos de la Iglesia, como las cuatro témporas, Pascua y festividades que dependen de ella, lo que no puede ejecutarse bien sin el ausilio del calendario, de lo que hablamos estensamente en esta palabra. Véase tambien FIESTAS MOVIBLES, ADVIENTO.

---

(1) Mgr. Gousset, arzobispo de Reims, *Código civil comentado.*

(2) D'Hericourt, Leyes eclesiásticas, páj. 849.

**COMPUTISTA.** Es un oficial de la corte romana encargado de recibir las rentas del sacro colejio; pero este nombre conviene con mas propiedad al que se ocupa del cómputo y composicion del calendario. Véase CALENDARIO.

**COMUNIDAD ECLESIÁSTICA.** Es un cuerpo compuesto de personas eclesiásticas que viven reunidas y que tienen los mismos intereses. Son seculares ó regulares; estas las forman los canónigos regulares, los monasterios de relijiosos y los conventos de monjas. Los individuos que las componen viven juntos, observan una misma regla y no poseen nada como propio.

Las *comunidades* seculares son las congregaciones de sacerdotes, los colejios, los seminarios y otras casas compuestas de eclesiásticos que no hacen votos ni están sujetos á una regla particular. Se atribuye su orijen á S. Agustin qne formó una *comunidad* de clérigos en su ciudad episcopal, en la que vivian y comian con su obispo, y todos eran vestidos y alimentados á espensas de la *comunidad*: usaban muebles y hábitos comunes y no se distinguian por ninguna particularidad. Renunciaban á todo lo que tenian suyo propio; pero no hacian voto de continencia, sino cuando recibian las órdenes á las que va siempre unido.

Estas *comunidades eclesiásticas* que las hubo en gran número en Occidente, sirvieron de modelo á los canónigos regulares, que todos se honran con llevar el nombre de S. Agustin.

En España ha habido muchas de estas *comunidades*, en las que se educaban los jóvenes clérigos en la piedad y en las letras, como aparece por el segundo Concilio de Toledo; pero han sido reemplazadas por los seminarios. Véase CONGREGACION, SEMINARIO.

Tambien hace mencion la historia eclesiástica de *comunidades* que eran *eclesiásticas* y monacales á la vez; tales eran los monasterios de S. Fuljencio, obispo de Ruspe en Africa, y el de S. Gregorio Magno.

**COMUNION.** Entendemos aqui por esta palabra la participacion en la sagrada Eucaristía.

En los fervorosos tiempos de los siglos primeros se comulgaba todos los dias; y si se toman literalmente las palabras del papa Calisto, era entonces entre los fieles una obligacion de preciso cumplimiento si querian tener entrada en las iglesias. *Peracta consecratione omnes communicent; qui nolunt, ecclesiasticis careant liminibus, sic enim apostoli statuerunt.* Este uso, que ecsijia hábitos de gran piedad, cesó en los siglos siguientes, y no se mandó á los fieles la *comunion* sino tres veces al año, á saber: en Pascuas, Pentecostés y Natividad. La relajacion que aun asi se introdujo inclinó á los padres del concilio jeneral de Letran en 1215, á dejar esta *comunion* que solo fuese obligatoria una vez al año (en Pascua) á los fieles llegados á la edad de discrecion.

El Concilio de Trento confirmó esta disposicion en la sesion 13, Can. 9. «Si alguno negare que todos y cada uno de los fieles cristianos de ambos secsos, cuando hayan llegado al completo uso de razon, están obligados á comulgar todos los años á lo menos en Pascua, segun el precepto de nuestra santa madre la Iglesia, sea escomulgado.» Véase CONFESION.

Antiguamente se daba la Eucaristía á los niños, como hacen todavía los griegos, y tambien á los legos bajo ambas especies. La primera de estas habia ya desaparecido en tiempo del Concilio de Letran, que no comprende en el precepto de la comunion *anual*, mas que á los fieles llegados á la edad de razon; y el Concilio de Constanza autoriza la costumbre observada hacia mucho tiempo, de que no comulgasen los legos mas que con una sola especie. En los siglos XVI y XVII, un clérigo presentaba á los fieles vino para purificarse; pero en un vaso destinado á la consagracion. Este uso que cesó por sus inconvenientes, se ha conservado en algunos monasterios, como en el de los cartujos.

Segun la práctica actual de la Iglesia latina solo el sacerdote celebrante comulga con las dos especies, todos los demas solo con la especie de pan; mas el Papa puede conceder á alguna nacion el uso del cáliz, si lo cree útil para el bien de la Iglesia (1).

Al principio se practicaba en toda la Iglesia la *comunion* bajo ambas especies. Y aun se mandó en 1095 en el Concilio de Clermont, y estuvo en uso hasta el siglo XII y hasta en el XIII. Pero los inconvenientes que habia en la distribucion del cáliz, ora porque algunas veces se derramaba, ora por la repugnancia que tenian los fieles á beber en una misma copa, ora en fin porque algunos tuviesen aversion al vino, hizo que se aboliese insensiblemente el uso del cáliz en la mayor parte de las iglesias. Todavía se verificaba en la iglesia latina en tiempo de Santo Tomas de Aquino, segun Vazquez.

El Concilio de Constanza de 1415, declaró que

---

(1) Concilio de Trento, Sess. 22, *Decreto sobre el cáliz.*

la costumbre racionalmente introducida, de no dar la *comunion* á los legos mas que bajo la especie de pan, debia pasar por una ley, lo que confirmó el Concilio de Trento (1) en estas palabras. «Si alguno dijere que la santa Iglesia católica no tuvo causas ni razones justas para dar la *comunion* solo en la especie de pan á los legos, así como á los clérigos que no celebran, ó que erró en esto, sea escomulgado.»

Los concilios mandan á los curas y predicadores que ecshorten á los fieles á que frecuenten la *comunion*. El Concilio de Aix en 1585 ordena que los diáconos y subdiáconos comulguen al menos dos veces al mes, y una los de menores y simples clérigos.

Prohiben los cánones admitir á la sagrada mesa á los pecadores públicos y notorios. El Concilio de Milan celebrado en 1565 y el de Narbona en 1609, están terminantes en cuanto á esto (2). Pero ¿cuáles son estos pecadores públicos y notorios? Son, segun la doctrina de Sto. Tomás referida por Cabasucio (3), aquellos cuyos crímenes son conocidos por una evidencia de hecho, por una sentencia judicial ó por su propia confesion. «Ut autem sciatur quinam publici et quinam occulti peccatores habendi sint, dicit divus Thomas, loco citato, eos esse manifestos peccatores, quorum peccata innotuerunt per evidentiam facti, quales sunt publici usurari, publici concubinarii, publici raptores, vel quorum innotuerunt peccata per publicum sive ecclesiasticum sive sæculare judicium; his adjungitur tertium notorietatis genus, quando ipse peccator de suo se crimine jactat et passim ac manifeste illud confitetur. Si ergo una aliqua de tribus notorietatibus peccator factus fuerit manifestus ac diffamatus apud majorem civitatis partem, neganda est ei communio etiam illis qui ejus crimen ignorant; cum enim famam eo loco amiserit, non habet jus ullum amplius ut suum delictum ibi celebretur: et exigui momenti est, si unus aut alter id ignoret, qui ex aliorum relatione facile cogniturus erat.»

En cuanto á los pecadores ocultos, si piden en público la *comunion* no se les puede negar, aun cuando el celebrante acabase momentos antes de rehusarles la absolucion en el tribunal de la penitencia. La razon es que todo cristiano por el caracter de tal tiene derecho para ser admitido á la sagrada mesa, y esta ventaja no puede perderla públicamente sino por pecado público que lo haga indigno de ella; y el confesor que conoce su estado por medio de la confesion, revelaria el sijilo si entonces le negase el sacramento. Ademas de que esto podria ser un medio del que seria posible abusasen los malos sacerdotes, para hacer daño á otros, ademas del escándalo que produciria. Por esta razon se ha seguido jeneralmente por los teólogos esta decision (4).

Antiguamente era un castigo para los clérigos que habian cometido alguna falta grave, el reducirlos á la *comunion lega*, es decir al estado de simple fiel, y tratarlos como si nunca hubiesen sido elevados al clericato.

La *comunion estranjera* ó *peregrina* era otro castigo de la misma naturaleza, aunque con nombre diferente, al que muchas veces castigaban los cánones á los obispos y clérigos. Ni bien era escomunion ni deposicion, sino una especie de suspension de las funciones del órden, y pérdida de la dignidad que tenia un clérigo; no se les concedia la *comunion* sino como se daba á los estranjeros. Si el castigado era presbítero ocupaba entre estos el último lugar, como si fuera un sacerdote estranjero, y sucesivamente lo mismo los diáconos y subdiáconos.

Manda el segundo Concilio de Agda que el clérigo que se niegue á frecuentar la Iglesia se le reduzca á la *comunion estranjera* ó *peregrina*.

Contraria á todos los cánones y disposiciones de la Iglesia es la costumbre establecida en Francia de negar la *comunion* á los criminales condenados á muerte en castigo de sus delitos, pues nuestra Santa Madre quiere que se conceda la *comunion* á los que con suficientes disposiciones se confiesan antes de la ejecucion de la sentencia: «Quæsitum est aliquibus fratribus de his qui in patibulis suspenduntur pro suis sceleribus, post confessionem Deo peractam, utrum cadavera eorum ad ecclesias deferenda sint, et oblationes pro eis offerendæ, et missæ celebrandæ an non. Quibus respondimus, si omnibus de peccatis suis puram confessionem agentibus et digne pœnitentibus, communio in fine secundum canonicum jussum danda est, cur non eis, qui pro peccatis suis pœnam extremam persolvunt. Scriptum est enim: NON VINDICAT DEUS BIS IN IDIPSUM. c. Quæsitam. 30, caus. 13, quæst. 2.»

(1) Sess. 21, can. 2.
(2) Mem. del clero, tom. 5.°, páj. 111.
(3) Lib. 3, cap. 7, n. 3.

(4) S. Thomas Summ. Theol. q. 80. art. 6, Navarro, Manual., cap. 21, n. 65: Domingo Soto, n. 4, dist. 12, q. 1, art. 6.

Efectivamente *Scriptum est*: *non vindicat Deus bis in indipsum*: Ni quiere Dios que se condene el pecador sino que se arrepienta y viva. ¡Que contraste bajo este punto de vista entre nuestras costumbres relijiosas y las de la Francia! Al ver el esmero y celo evanjélico con que nuestros sacerdotes asisten á los reos, les dispensan todos los ausilios espirituales, derraman en su corazon todo ese bálsamo que dan los consuelos de la relijion, y por último viva imájen del *buen pastor* no abandonan la oveja estraviada hasta que en el mismo patíbulo entrega su alma en manos del Eterno.

No solo en España se desaprueba esa disciplina de la Iglesia galicana, sino que en la misma Francia hay prelados eminentes que con el Derecho canónico en la mano, prueban que no debe negarse la *comunion* á los criminales condenados al último suplicio. Tal ha sido el Illmo. Sr. Gousset, arzobispo de Reims en una sapientísima disertacion publicada en *l' Univers*.



CONCEPCION. Es una accion profundamente misteriosa por medio de la cual la materia prolífica adquiere otras cualidades diferentes, y empieza á formar la vida de un nuevo sér.

En el instante mismo de la *concepcion* se verifica la animacion del jérmen humano, porque sin ella ni podria crecer, moverse, ni nutrirse, y añade San Gregorio Niseno que no puede admitir el buen sentido el que una cosa inanimada tenga poder para crecer y moverse; *Enim vero posteriorem esse originem animarum, ipsasque recentiores esse corporum compositione, nemo sana mente prœditus in animum induxerit; cum manifestum et perspicuum sit quod nihil exanimis habeat in se vim movendi pariter atque crescendi*. Observándose esto en el niño desde los primeros tiempos de la jestacion, preciso es que esté animado y tenga vida.

Antiquísima es yá esta doctrina, pues Tertuliano decia en el Apolojético cap. 9. *Nobis homicidio semel interdicto, etiam conceptum in utero. Homicidii festinatio est prohibere nasci; nec refert natam quis eripiat animam, aut nascentem disturbet*: HOMO EST ET QUI EST FUTURUS, ET FRUCTUS OMNIS JAM IN SEMINE EST. Véase lo que decimos sobre esto en la palabra ABORTO.

CONCESION. En términos de cancelaría, la *concesion* es la segunda parte de la signatura, que si es la misma del Papa ó de su delegado se hace por *fiat ó concessum*.

Despues de la firma del Papa ó del cardenal prefecto, vienen en la signatura las cláusulas en que se concede la gracia. Véase BULA. Hé aqui cuáles son y el sentido en que deben tomarse; la primera es la que empieza por estas palabras; *Cum absolutione á censuris ad effectum etc*. Véase ABSOLUCION, DEFECTO.

La segunda es *Quod oratoris dispensationes etc*. El efecto de esta cláusula es que si el impetrante habia obtenido alguna dispensa que se viese obligado á mencionar, le disimularia de ella esta cláusula por las palabras que siguen: *Habeatur pro expressis*; sobre lo que puede verse lo que hemos dicho de la dispensa particular de los bastardos en esta palabra. Véase tambien ESPRESION.

La tercera cláusula, *Et cum clausula generalem etc*. estendida en estos términos: *Reservationem importante, ex quavis clausula etiam dispositione exprimenda*, significa que en este caso entiende el Papa que la vacante del beneficio por cualquier reserva jeneral puede hacerse *dispositive*, es decir, manifestando en las bulas la espresion que se haya omitido en la signatura con relacion á esta reserva.

La cuarta cláusula es de *Provisione canonicatus et prœbendœ primo dictorum pro eodem oratore ut supra*; quiere decir que la gracia debe ser conforme á la súplica del impetrante.

La quinta cláusula contiene estas palabras: *Et quatenus litigiosi existant litis status, ac nomina judicum et collitigantium, juraque et tituli illorum exprimi, seu pro expressis habere possint*.

Esta cláusula y las siguientes hasta la nueve se refieren esclusivamente á la disposicion del capítulo *Si hi contra quos, ut lite pendente etc*. in 6.º que quiere que los beneficios en litijio no puedan conferirse por los ordinarios en caso de muerte de uno de los colitigantes: *Ne novi adversarii superstitibus dentur*. En consecuencia esta cláusula dispensa al impetrante de hacer mencion del litijio, si lo hay, como parece ecsijirlo la constitucion de Bonifacio VIII.

Sesta cláusula: *Et litterœ in forma simplicis provisionis gratiosa subrogationis, etiam quoad possesionem*.

Esta cláusula se refiere al verbo que se halla al fin de todas las cláusulas siguientes, *expediri possint*, significa que la provision contiene la subrogacion de los derechos del resignante, aun cuando estuviese el beneficio en litijio en lo posesorio ó petitorio.

Séptima cláusula: *Gratiœ si neutri, si nulli, si alteri, perinde valere, cum gratificatione opportuna*,

*quatenus illis locus sit extendendus, simul, vel separatim, expediri possint.*

Esta cláusula es una de las que hemos dicho que se refieren á los litijios; ahora bien, como las provisiones de los beneficios en litijio son de diferentes especies, segun la naturaleza de los favores que el Papa tiene á bien hacer al impetrante: entiende Su Santidad por esta cláusula que las provisiones se espedirán *in forma gratiæ, si neutri aut si nulli etc.*

Octava cláusula: En esta empiezan las derogaciones y contiene las de la regla de *subrogandis*, segun la que nadie puede sustituir en los derechos á un colitigante, sino aquel contra quien intentó el proceso: *Cum derogatione regularum de subrogandis collitigantibus, attento quod non in potentiorem et ad effectum resignationis hujusmodi tantum.*

La cláusula nueve, contiene una derogacion de la regla de los veinte dias: *Ac de viginti diebus quatenus absens, et ultra montes degens resignet.*

La cláusula décima es una derogacion de la regla de *verisimili notitia.*

La undécima lo es del derecho de patronato lego.

La cláusula duodécima contiene una quinta derogacion de los estatutos y constituciones particulares de las iglesias catedrales ó colejiales, que podrian impedir el efecto de las provisiones.

La cláusula décima tercera, da poder á los oficiales de la cancelaría para que espresen en las bulas las cosas que el Papa supone deben haber puesto y hayan omitido en la súplica, relativas á los nombres de las personas y beneficios, y demas espresiones que pudieran ser necesarias.

La cláusula décima cuarta se pone en las signaturas de los beneficios incompatibles: concede dos meses para abandonar uno de los dos beneficios incompatibles, conforme á la Etravagante *Ut quos.*

La décima quinta y última cláusula es la siguiente: *Et dummodo antea super resignationem hujusmodi data capta, et consensus extensus non fuerint.*

Amydenio que hace mencion de este decreto dice, que en tiempo de Paulo III los espedicionarios franceses despues de la fecha de una resignacion espirada hacian otra súplica y ponian otra fecha sin mentar la primera y despues otra, prolongando de este modo las resignaciones cuanto querian: que este fraude lo remedió el Pontífice Urbano VIII, usando la cláusula *Si alia data capta non fuerit*: la que impidió la multiplicidad de resignaciones en favor de la misma persona. Dice Dunoyer que no deja el Papa de derogarla algunas veces indirectamente en estos términos: *Dummodo antea data capta, et consensus extensus non fuerint in favorem alterius quam resignantis.*

CONCESSUM. Es una palabra familiar en materia de provisiones de la corte de Roma. En las signaturas firmadas por el cardenal delegado del Papa se ve *concessum ut petitur*; en las firmadas por el Papa se halla *fiat ut petitur.* Los italianos distinguen estas dos signaturas de un modo que no es conocido entre nosotros.

CONCILIABULO. Asi se llama en jeneral toda asamblea eclesiástica en que no ha intervenido la autoridad de un superior lejítimo, ó se ha celebrado por herejes ó cismáticos contra las reglas de la disciplina de la Iglesia. Los arianos, los novacianos, donatistas, nestorianos, eutiquianos y demas sectarios, celebraron muchos en los que establecieron sus errores y manifestaron su odio contra el Papa San Leon. El mas célebre de estos falsos concilios fue el llamado latrocinio de Efeso, tenido en esta ciudad por Dioscoro, patriarca de Alejandría, á la cabeza de los partidarios de Eutiques; condenó el concilio de Calcedonia aunque lejítimo, pronunció anatema contra el Papa San Leon, é hizo maltratar á sus legados y á todos los obispos que no quisieron pasarse á su partido.

CONCILIO. Es una reunion de prelados y doctores, para determinar los negocios pertenecientes á la fé, á la relijion y á la disciplina.

El nombre de *concilio* empleado por los romanos para espresar las asambleas públicas á que no asistian los patricios, y que en esto se diferenciaban de los *comicios*, se ha aplicado en la Iglesia á las reuniones en que se tratan asuntos de la relijion. Dice S. Isidoro en su libro de las *Etimolojias, cap.* 26: «Concilii vero nomen tractum est ex more romano. »Tempore enim quo agebantur causæ, convenie»bant omnes in unum, et communi intentione trac»tabant: unde et concilium a communi intentione «dictum est, quasi concidum, D in L litteram tran»seunte: vel concilium dictum est a communi in»tentione, eo quod in unum dirigant omnem men»tis intuitum; cilia enim oculorum sunt; unde qui »sibimet dissentiunt, non agunt concilium, quia »non consentiunt in unum. *Cap. Canone, dist.* 15.» En el sentido de esta etimolojia llamaron los griegos á los concilios con el nombre de sinodos: «A »SYN, quod est simul, et ODOS, quod est via, quia, »omnes ad eumdem finem tendunt.» Dice en cuanto »á esto Doujat: «Concilium non tam a concidendo »aut a CON et CILIO, ut putavit Isidorus Hispalien-

»sis, quam ut Varroni visum a conciliando dictum, »id est, convocando seu conciendo. *Prænot. can., lib. II, cap. 1, n. 1.*»

§ I.

DIVISION DE LOS CONCILIOS, SU ORIJEN Y EFECTOS EN JENERAL.

Se conocen muchas clases de *concilios*, tales como jenerales, nacionales, provinciales, diocesanos y aun regulares.

Los *concilios* jenerales llamados tambien ecuménicos ó plenarios, son aquellos en que reunidos los obispos y doctores de todas las partes del globo, representan la Iglesia universal: *Universalia concilia sunt quæ sancti Patres ex universo orbe, in unum convenientes, juxta fidem Evangelicam et Apostolicam condiderunt. c. 1, dist. 15, vers. Inter cœt.*

Los nacionales son las reuniones de los prelados de toda una nacion; tales son la mayor parte de nuestros célebres antiguos concilios de Toledo, los de Cártago en Africa, y los de Orleans en Francia.

Los provinciales se componen del metropolitano y de los obispos de la provincia, hay *concilios* que son algo mas que nacionales sin ser ecuménicos: tales son los *concilios* llamados de Occidente, y que el Papa los convocaba en Roma ú otra parte para decidir las disputas que dividian a la iglesia. Asi es como Felix III reunió un *concilio* contra Acacio; Celestino, contra Nestorio; S. Leon, contra Eutiques; Martin y Agaton, contra los monotelitas; Esteban IV, contra los iconoclastas; Nicolas I y Adriano II contra Focio. Tambien hay *concilios* que son algo mas que provinciales sin ser nacionales; tales como aquelles en que los obispos de un patriarcado y aun de muchos, se reunen por medio de procuradores. Hállanse muchos ejemplos de estos *concilios* en la historia eclesiástica.

Por último hay *concilios* que se llaman jenerales, aun cuando no hayan sido convocados los obispos de todas las partes del mundo, tales son el primero y segundo de Constantinopla, á los que se les ha dado este nombre, pues aunque no fueron celebrados por los obispos católicos y ortodoxos de Oriente, fueron aprobados y autorizados por los Papas y obispos de Occidente. Algunas veces se llaman *concilios* casi jenerales, algunos *concilios* famosos, cuyos cánones han sido utilísimos á la Iglesia, como son los de Arlés y Sárdica etc.

El *concilio* diocesano ó episcopal llamado comunmente *Sinodo*, es aquel en que el obispo se reune con su clero para tratar de los asuntos de la diócesis. Véase SINODO.

El *concilio* regular ó de los relijiosos es el que llamamos con mucha mas frecuencia y propiedad Capítulo: *Dic quod illud rectius et frecuenter consueverit appellari capitulum. Cap. In singulis de Stat. Monach.*; *Gloss. in Institut. Lancelot.*

Ordinariamente se reducen las diferentes clases de *concilios* que acabamos de ver, á la distincion de jenerales y particulares. Es tan importante esta diferencia que hay una distancia infinita entre los *concilios* jenerales y particulares con respecto á la fé: tambien es muy diversa la forma de unos y otros, como habrá ocasion de observar despues.

Conociendo cuáles son los *concilios* jenerales, bien pronto se comprenderán los demas, lo que obligándonos á dar aqui la lista de estos *concilios* no por eso hemos dejado de hablar tambien de cada uno en su lugar. Con esto se pueden formar como otras tantas épocas para hacer mas cómodo el estudio de los *concilios* y aun el del Derecho canónico, del que forma una parte esencial la historia eclesiástica. Hé aqui cómo deben conocerse los *concilios* ecuménicos á que nos hemos limitado en esta obra: se cuentan ocho celebrados en Oriente, siete en Occidente, cuyos cánones se han inserto en el cuerpo del Derecho antiguo y nuevo, despues se cuentan cinco de los que no se ha hecho mencion en el cuerpo del Derecho.

Los ocho primeros *concilios* ecuménicos de Oriente son:

I. NICEA, celebrado el año 325 contra Arrio por el Papa S. Silvestre.

II. CONSTANTINOPLA, (primero de) el año 381, contra Macedonio, por el Papa S. Dámaso.

III. EFESO, en 431, contra Nestorio, por San Celestino.

IV. CALCEDONIA, en 451, contra Nestorio, Eutiques y Dioscoro (1), por S. Leon.

V. CONSTANTINOPLA (segundo de) en 553, con motivo de los tres capítulos, por el Papa Vijilio.

VI. CONSTANTINOPLA (tercero de) 680 á 682, contra los monotelitas, por S. Agaton.

VII. NICEA (segundo de) en 787, contra los iconoclastas, por el Papa Adriano I.

VIII. CONSTANTINOPLA (cuarto de) desde 869 á 870, contra Focio, por Adriano II.

Los ocho concilios jenerales de Occidente que siguen á los anteriores son:

(1) Por una mala intelijencia de los cajistas, en el artículo CALCEDONIA se ha puesto *Dioscórides* por DIOSCORO, téngase por enmendado hasta que pongamos la fé de erratas al fin de la obra.

IX. Letran (primero de) celebrado el año 1123, con motivo de los cismas precedentes, por Calisto II.

X. Letran (segundo de) en 1139, con motivo del cisma de Arnaldo de Brescia y otros, por Inocencio II.

XI. Letran (tercero de) en 1179, con motivo de los herejes de aquel tiempo, por Alejandro II.

XII. Letran (cuarto de) en 1215, contra los albijenses y otros herejes, por Inocencio III.

XIII. Leon (primero de) en 1245, con motivo de las tropas levantadas por el emperador Federico II, se celebró por Inocencio IV.

XIV. Leon (segundo de) en 1274, contra los griegos, por Gregorio X.

XV. Viena, de 1311 á 1312, con motivo de los templarios, por Clemente V.

Los seis *concilios* jenerales posteriores que no se mencionan en el cuerpo del Derecho son el de

XVI. Constanza, 1414 á 1418, con motivo del gran cisma de Occidente, bajo Martino V.

XVII. Basilea, 1431, celebrado para la reforma de la Iglesia, por Eujenio IV.

XVIII. Florencia, 1439, contra los griegos, por Eujenio IV.

XIX. Letran (quinto de) 1512 á 1516, bajo los Papas Julio II y Leon X.

XX. Trento, de 1545 á 1563, contra las herejías de Lutero y Calvino, bajo algunos Pontífices.

Hay pues segun el órden con que acabamos de enumerar veinte *concilios* jenerales; pero los cinco últimos sin esceptuar el de Trento, han sufrido algunas contradicciones en cuanto al carácter de ecumenicidad (1). No obstante de la ecumenicidad de los *concilios* de Florencia y de Trento nadie duda de ella en la actualidad. Un verso injenioso contiene en abreviatura los diez y nueve *concilios* admitidos jeneralmente como ecuménicos.

Ni. Co. E. Cal. Co. Co. Ni. Co. La.
La. Lu. La. La. Lu. Vi. Flo. Tri.

Se miden estos versos por cinco dáctilos y un espóndeo final.

Entre los *concilios* particulares, los hay muy recomendables por la sabiduría é importancia de sus cánones. Sin entrar aqui en pormenores que no nos permite el plan de este libro, no haremos mas que citar cinco antiguos *concilios* griegos, cuyos cánones se han recopilado y seguido constantemente en las dos iglesias griega y latina. Se ha hablado con tanta frecuencia de estos *concilios*, que sus determinaciones nos representan la disciplina mas antigua, por lo que debemos saber su nombre y el tiempo de su celebracion.

El primero es el de Ancira, metrópoli de la Galacia, diócesis del Póntico; se celebró cuando menos por ochenta obispos de Oriente y del Ponto el año 314, es decir once años antes del primer *concilio* jeneral de Nicea; se cuentan veinte y cuatro cánones de este *concilio*: de los que hicieron los griegos veinte y cinco.

El segundo de estos *concilios* se celebró en Neocesarea, ciudad metropolitana de la provincia del Ponto, casi en el mismo tiempo, es decir, en 314 ó 315. Los cánones de este *concilio* son catorce y segun los griegos quince.

El tercero es el *concilio* de Gangres, metrópoli de la Paphlagonia, en la misma diócesis del Póntico. Se celebró entre el año 325 y el 341, porque están en cuanto á esto divididas las opiniones. Se hicieron en él veinte cánones y segun los griegos veinte y uno.

El cuarto es el de Antioquía, capital de la Siria y patriarcado de Oriente, se celebró el año 341. Se atribuyen á este *concilio* veinte cánones, los que han llegado hasta nosotros. Segun Tillemont estos cánones tan hermosos y célebres en la Iglesia, pueden haber sido hechos en un *concilio* de Antioquía mas antiguo, tenido por Eustaquio. Sea de esto lo que quiera y aunque el Papa Inocencio y S. Juan Crisóstomo los desechasen absolutamente como compuestos por herejes, porque de noventa y siete ó noventa y nueve obispos que se hallaban en este *concilio* habia treinta y seis arrianos; sin embargo, como estos cánones son justos en si mismos y se hallan autorizados por la práctica de la Iglesia ó por otros cánones, no hubo dificultad de admitirlos en un código de cánones de la Iglesia hecho antes del *concilio* de Calcedonia, pero sin que nunca se les haya llamado cánones del *concilio* de Antioquía.

En fin el último de estos *concilios* es de Laodicea, metrópoli de la Frijia pacaciana, celebrado hácia el año 364; otros dicen que hácia el 366 ó 67, pues es incierta la época precisa. Se compone de cincuenta y nueve cánones y de sesenta segun los griegos, los que han sido respetados por toda la antigüedad.

En cuanto á los *concilios* de Cártago, llamados africanos, algunos han dado cánones para el decreto de Graciano, lo mismo que otros *concilios*: no es este el lugar de dar á conocer minuciosamente todos estos *concilios*. Solo diremos una palabra del famoso *Concilio* de Elvira, que se dice dió cánones de una disciplina tan severa, que algunos han creido que estos en número de 91, eran una

(1) Véanse cada uno de estos concilios sobre todo el de Basilea y el 5.º de Letran.

recopilacion de diferentes cánones sacados de los concilios anteriores, y de diversos autores; porque no eran solo obra del *Concilio* de Elvira. Este se celebró por el año 300, en una poblacion en la provincia de la Bética á dos ó tres leguas de Granada que ya no ecsiste. Al principio de este *concilio* se hallan los nombres de diez y nueve obispos, entre los que se cuenta el célebre obispo español Osio, Mendoza, y M. de l'Aubespine, obispo de Orleans, han esplicado los cánones de este *concilio*. Véase la coleccion del Padre Labbe.

Para no confundir lo que es propio de los *concilios* jenerales con lo que deba referirse a los particulares, hablaremos de ambos separadamente, pero antes observaremos sobre el oríjen y efectos de los *concilios* en jeneral, que estas santas asambleas tienen su oríjen en la naturaleza misma de la Iglesia, y están fundados en las palabras del evanjelio: *Iterum dico vobis, quia si duo ex vobis consenserint super terram, de omni re quacumque petierint, fiet illis a Patre meo qui est in cœlis: ubi enim sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum* (1). *Ego in eis et tu in me, ut sint consummati in unum* (2).

Estos dos pasajes que manifiestan por un lado las gracias inherentes á estas santas asambleas, y principalmente entre ellas la de tener á Jesucristo presente y protector, y la de la unidad de la Iglesia con Jesucristo. En consecuencia la Iglesia á quien por otro lado ha prometido Jesucristo iluminarla y permanecer con ella hasta la consumacion de los siglos, tuvo *concilios* desde su mismo nacimiento y despues siempre que lo ha creido necesario para conservar la unidad y la comunion de la fé. El cardenal Belarmino en su libro de *Conciliis et Ecclesia* (3) funda la necesidad y el oríjen de los *concilios*:

1.º En las palabras del Salvador: *Ubi sunt duo vel tres congregati* que deben entenderse de los *concilios* segun la interpretacion del de Calcedonia, en la carta sinodal al Papa Leon (4).

2.º En lo que practicaron los mismos apóstoles. Aunque cada uno de ellos tenia suficiente autoridad para decidir las disputas que se suscitaban, sin embargo no quisieron sin un *concilio*, pronunciar sobre la observancia de las ceremonias legales, por temor de que pareciese que descuidaban un camino que el mismo Jesucristo les habia enseñado.

3.º En la costumbre observada siempre por la Iglesia de celebrar *concilios*, cuando se trataba de cuestiones dudosas. Asi que al importantísimo cuidado de conservar la unidad de la fé y al encargo del mismo Jesucristo, debemos referir el oríjen de los *concilios*: y los santos Padres nos confirman que este uso no se introdujo por otro motivo. (Véase la homilía 29 de San Basilio, *Adversus calumniatores Sanctæ Trinitatis*, y su carta 82). Son sensibles los efectos de estos mismos *concilios*; no dejan de observar los historiadores eclesiásticos, que por los *concilios* se ha conservado la Iglesia en la pureza de la fé; que aun en los tiempos de persecuciones, es decir, en los tres primeros siglos, se cuentan un gran número de herejías combatidas ó destruidas por las santas reuniones de los pastores de la Iglesia. Licinio, que asi como Juliano empleaba la astucia en su persecucion, se persuadió que el modo mas á propósito para estinguir la relijion cristiana era impedir que se reuniesen sus ministros; con esta idea hizo una ley que prohibia los *concilios*. Al referir Eusebio (5) este hecho, no puede menos de decir que si los obispos hubiesen obedecido á tan infame ley, bien pronto se hubieran trastornado todas las de la Iglesia: *Si præcepto paruissent, ecclesiasticas leges convelli oportebat. Neque enim majoris momenti controversiæ aliter quam per synodos componi possunt.*

Sin embargo debemos hacer presente á esta observacion de Eusebio, que la Iglesia es infalible, y que el Papa como jefe de ella, hubiera podido condenar y prescribir el error, como lo ha hecho en estos últimos tiempos en que no ha podido reunirse la Iglesia en *concilio*. Véase CANON. Constantino, como observa el mismo historiador, usaba de una conducta bien opuesta. *Nam sacerdotes Dei pacis et concordiæ mutuæ causa in unum convocabat.*

## § II.

### MATERIA, FORMA Y AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS JENERALES.

En este lugar debe hacerse aplicacion de lo que

(1) S. Matth., ch. 15, v. 18.
(2) S. Juan, c. 17, v. 33.
(3) Cap. 2.
(4) El referido testo que muchos canonistas citan con Belarmino, no prueba sin embargo de un modo incontestable la necesidad y oríjen de los *concilios*. «Yo preguntaria qué significan esas palabras, dice M. de Maistre, y será muy dificultoso que se me manifieste otra cosa que lo que yo veo en ellas, es decir una promesa hecha á los hombres de que Dios se dignará oir de un modo mas particularmente misericordioso á toda asamblea de personas reunidas para orar.» (*Del Papa lib.* 1, *cap.* 2). Este es el sentido natural, pero tampoco hay inconveniente en que estas palabras se entiendan tambien de los *concilios*.

(5) De Vita Const., lib. 1, cap. 31.

hemos dicho en la palabra CANON. La materia de los cánones es la de los *concilios*; las mismas razones que obligaron á la Iglesia á hacer leyes, la pusieron en la necesidad de celebrar *concilios* para conseguirlo. Hubo de esto un célebre ejemplo en el primer *Concilio* de Jerusalen, en el que se reunieron los apóstoles para decidir la primera disputa que se suscitó sobre la relijion. La historia eclesiástica nos presenta otros ejemplos de este uso en los primeros siglos, en aquellos tiempos en que por razon de las persecuciones, parece que cada obispo hubiera podido gobernar solo su diócesis, segun el poder que habia recibido de Jesucristo. No repetiremos lo que hemos dicho mas arriba sobre los primeros motivos que hicieron celebrar los *concilios* y la necesidad de ellos: nos limitaremos á esponer las causas que todavía abonan la conservacion de los jenerales, cuya definicion hemos dado anteriormente; estan sacadas del mismo Derecho y justificarán lo que hemos espuesto.

La 1.ª es la unidad de la fé, primer vínculo de la sociedad cristiana: *Per illud (concilium generale) religio consecratur christiana in fidei unitate quæ primum est vinculum societatis humanæ*, *c. Canones, dist.* 15.

2.ª La mayor manifestacion de la verdad y un nuevo apoyo á la fé, producido por el resultado de una asamblea donde se tratan todas las cosas con madurez y consejo: *Ad firmiorem et meliorem dilucidationem veritatis in dubiis: quia quod á pluribus quæritur, facilius invenitur et rectius est concilium, quod plurimorum judicio comprobatur et magis integrum. c. Prudentium, de Offic. deleg.*

3.ª Para estirpar la herijía, y hacer triunfar la fé: *Ad eradicandos errores et vepres de agro dominico, et ad evellendas et extinguendas hœreses. c. Clericos* 24, *q.* 3.

4.ª Para defenderse contra las maquinaciones de los tiranos é infieles: *Ad tyrannorum et infidelium superbiam humiliandam. c. Ad triplicem*, *de Re jud.*

5.ª Para hacer cesar los cismas y escándalos: *Ad extinguendum scandala quæ suscitantur in Ecclesia.*

Desde luego se conoce por la enumeracion de todas estas diferentes causas, que los *concilios* jenerales tienen por objeto de sus decisiones la fé, lo mismo que la disciplina. Con frecuencia se ajitan en ellos las causas eclesiásticas para que sean terminadas por la Iglesia congregada, pero siempre se deciden antes que ellas las cuestiones de fé, porque interesan á toda la Iglesia. Se ha preguntado sobre esto, si el *concilio* que no ha sido convocado mas que para tal ó cual objeto, pueden los prelados y doctores á quienes se ha dado poderes en una asamblea particular, decidir de otras materias desconocidas á esta. Algunos ejemplos de la historia eclesiástica nos autorizan á sostener la negativa.

San Leon aprobó las actas del *Concilio* de Calcedonia, á escepcion de lo perteneciente al patriarcado de Constantinopla, y dió por razon que no habia sido reunido el *concilio* mas que para tratar las cuestiones de fé contra Dioscoro y Eutiques, y que en su consecuencia habia enviado los legados. Sin embargo de que se acostumbra lo contrario, á juzgar por una multitud de ejemplos. Sin necesidad de citar otros, el *Concilio* de Nicea no se habia reunido sino para decidir sobre la herejía de Arrio y sobre la diferencia de la Pascua; y sin embargo hizo veinte cánones, que los Papas han colocado entre las leyes eclesiásticas mas sabias.

En cuanto á la forma de los *concilios* jenerales podemos referirla: 1.º á la convocacion: 2.º á las personas y su jerarquía: 3.º á los votos.

1.º Con respecto á la convocacion, la distincion 17 del Decreto está llena de canones que conceden al Papa el derecho esclusivo de hacerla. Bastará que refiramos este: *Regula vestra nullas habet vires nec habere poterit, quoniam nec ab orthodoxis episcopis hoc concilium actum est, nec Romanæ Ecclesiæ legatus interfuit; canonibus præcipientibus, sine ejus auctoritate concilia fieri non debere, nec ullum ratum est aut erit unquam concilium quod non factum fuerit ejus auctoritate. Can.* 2, *ead dist.*

Aunque citan los canonistas otros muchos cánones del cuerpo del Derecho, es necesario convenir que no los hay mas espresos ni terminantes que los de la distincion citada: *Multis denuo apostolicis et canonicis atque ecclesiasticis instruimur regulis non debere absque sententia romani pontificis concilia celebrari. Can.* 5, *ead. dist.*

El cánon siguiente estiende esta regla aun á los *concilios* provinciales y ordinarios: sin embargo prueban otros cánones del mismo Decreto y de la misma distincion, (*C. Cánones, dist.* 15; *c. Concilia*, § *Hinc etiam, dist.* 71,) que los príncipes seculares tuvieron alguna parte en la convocacion de los *concilios*; pero han cuidado los glosadores de indicar en qué sentido se deben tomar estos pasajes, temiendo no se sirviesen de él para atribuir á otro que al Papa el derecho de convocar los *concilios*: *Isti venerunt ad citationem regis, non quod venire tenerentur, sed ut revocarent eum ab errore suo. Gloss. in cap. C. Concilia, dis.* 17: y como independientemente de las colecciones del Derecho, parece por los histo-

riadores que los primeros *concilios* jenerales fueron convocados por los emperadores, sin desconocer los canonistas las pruebas que se les oponen en cuanto á esto, dicen, que la Iglesia lo verificaba asi por razon del crédito de los herejes, y que los emperadores solo ejercieron este derecho con el consentimiento y á ruego de la Iglesia: *Ex Ecclesiæ consensu, indulgentia et dispensatione, non vero summo jure.* Los correctores del Decreto han limitado el derecho del Papa á la convocacion de los *concilios jenerales.*

«Por lo demas, dice M. de Maistre en su obra *del Papa* (1), aunque de ningun modo pienso poner en duda la eminente prerogativa de los *concilios jenerales*, no por eso reconozco menos los inconvenientes inmensos de esas grandes reuniones y los abusos que se hicieron de ellas en los primeros siglos de la Iglesia. Los emperadores griegos, cuyo furor teolójico es uno de los grandes escándalos de la historia, estaban siempre dispuestos á convocar *concilios*, y cuando se empeñaban en ello era necesario concedérselos; porque la Iglesia no debe negar á la soberanía que se obstina nada de lo que solo orijina inconvenientes. Muchas veces se ha complacido la incredulidad moderna en hacer resaltar la influencia de los príncipes sobre los *concilios*, para enseñarnos á despreciar estas asambleas ó para separarlas de la autoridad del Papa. Mil y mil veces se le ha respondido sobre estas falsas consecuencias: pero diga cuanto quiera en cuanto á esto, nada es mas indiferente á la Iglesia católica, que ni debe ni puede ser gobernada por *concilios.* En los primeros siglos para reunir un *concilio* solo tenian que querer los emperadores, y lo querian con mucha frecuencia. Los obispos por su lado se acostumbraban á mirar estas santas asambleas como un tribunal permanente, abierto siempre al estímulo y á la duda; de aqui proviene la mencion frecuente que hacen de ellos en sus escritos, y la estrema importancia que les daban. Pero si hubieran tenido presente otros tiempos, si hubieran reflecsionado sobre las dimensiones del globo, si hubieran previsto lo que algun dia habia de suceder en el mundo, habrian conocido perfectamente que un tribunal accidental, dependiente del capricho de los príncipes y de una reunion escesivamente rara y difícil, no podia haber sido elejido para rejir la Iglesia eterna y universal. Asi que cuando pregunta Bossuet con un tono de superioridad, que indudablemente á el se le puede perdonar mejor que á ninguno otro hombre, *¿por qué tantos concilios, si bastaba á la Iglesia la decision de los Papas?* El cardenal Orsi le respondió muy adecuadamente: «No me lo pregunteis á »mí, ni se lo pregunteis tampoco á los Pontífices »Dámaso, Celestino, Agaton, Adriano, ni Leon, »que aniquilaron todas las herejías desde Arrio »hasta Eutiques, con el consentimiento de la Igle»sia ó de una gran mayoría, y que nunca imajina»ron que se necesitarian *concilios* ecuménicos para »reprimirlas. Preguntádselo, sí, á los emperadores »griegos, que quisieron indefectiblemente *concilios*, »que los convocaron, que ecsijieron el asentimiento »de los Papas y que escitaron inútilmente toda es»ta trapisonda en la Iglesia (2).»

«Solo al soberano Pontífice pertenece esencialmente el derecho de convocar los *concilios jenerales*, lo que escluye la influencia moderada y lejítima de los soberanos. Solo él puede juzgar de las circunstancias que ecsijen este remedio estremo. Los que han pretendido atribuir este poder á la autoridad temporal, no vieron el estraño paralojismo que se permitian. Suponen una monarquía universal y ademas eterna, remontándose siempre sin reflecsion á aquellos tiempos en que todas las mitras podian ser convocadas por un solo cetro ó por dos. «El Emperador solo, dice Fleury, podia convo»car los *concilios* universales, porque solo él podia »mandar á los obispos que hiciesen viajes estraor»dinarios, cuyos gastos hacia él las mas de las veces »y cuyo punto indicaba... Los Papas se contenta»ban con pedir estas asambleas... y muchas veces »sin resultado (3).»

El modo como se hacia la convocacion para que un *concilio* fuese *ecuménico*, ha sido siempre el mismo, aunque se ejecutase por superiores diferentes. Hé aqui las dos reglas que prescribe sobre esto el cardenal Belarmino (4).

Primera, que la convocacion se notifique á todas las principales provincias de la cristiandad. Esta se hace por los metropolitanos, los que antiguamente despues de haber recibido las órdenes de los emperadores, las comunicaban á los obispos de sus provincias y los llevaban consigo al *concilio.* Desde que solo el Papa acostumbra á convocar los *concilios*, dirije á los príncipes y metropolitanos una bula solemne de indiccion que señala el tiem-

(1) Lib. 1, cap. 3.

(2) JOS. AUG. ORSI. De irreformabili rom. Pontificis in definiendis fidei controversis judicio: 1771, en 4.°, tom. 3, cap. 20, paj. 183.

(3) Nuevos opusculos, páj. 108.

(4) Lib. 1, de Concil. c. 17.

po y el lugar del *concilio*. Por esta bula ecshorta el Papa á que asistan á él los príncipes, ó al menos que envien sus embajadores en union con los obispos de sus reinos, y manda á estos mismos obispos su precisa asistencia; despues que han obtenido los metropolitanos el permiso del Soberano, advierten á sus sufragáneos por cartas circulares que vayan al *concilio*.

La segunda regla es que no se escluya á ningun obispo de cualquier lugar que sea, constando que es obispo y que no está escomulgado; pero aunque deben ser llamados todos los obispos al *concilio*, no obstante no es preciso que se hallen todos en él; pues á ser asi, todavía no habria habido en la Iglesia un *concilio jeneral*, «Basta, dice Bossuet, que vengan de tales y cuales lugares y que los demas consientan tan evidentemente en su reunion que sea palpable que tiene el asentimiento de todo el orbe (1).»

2.° En cuanto á las personas que tienen entrada y voto en los *concilios jenerales*, los cánones no determinan nada con esactitud sobre esta importante cuestion: desde luego en cuanto á los obispos no hay duda ninguna; *vocandi sunt undecumque terrarum*; es un derecho radicalmente anejo á la dignidad de sus primeros pastores; son los verdaderos jueces de la fé, y todos ellos tienen un voto deliberativo igual y semejante. *Sicut misit me Pater et ergo mitto vos* (2). Véase EPISCOPADO, JURISDICCION.

No sucede lo mismo con las demas dignidades eclesiásticas; tal es en la actualidad la disciplina de la Iglesia. Algunos doctores que han tratado á fondo estas materias, prueban que se ha llamado siempre á los presbíteros á los antiguos *concilios*, empezando por el de los mismos apóstoles en el que se dice *Convenerunt apostoli et seniores videre de verbo hoc* y por consiguiente tenian voto deliberativo, á lo que se contesta aun conviniendo en el antiguo uso, que los presbíteros y diáconos llamados antiguamente en los *concilios*, era simplemente para consultarlos, pero que no tenian ningun voto deliberativo; mas como quiera que sea de esta disputa, el ceremonial de la corte romana (3) nos manifiesta que á los *concilios jenerales* deben ser llamados los obispos y sus superiores, los abades y jeneralmente todos los prelados, que por la promocion á las dignidades con que se hallan revestidos, han jurado asistir á los *concilios*: los reyes y príncipes deben tambien ser llamados para ser consultados, pero no para que ellos den su dictámen: »Omnes episcopi et majores illorum, id est, cardina»les, patriarchæ, primates, et archiepiscopi: nec non »et abbates et denique omnes prælati qui secundum »formam juramenti quod præstant cum ad dignita»tes promoventur, ad concilium generale, id est, »ubi Papa præsidet aut alius ejus nomine, tenentur »re tanquam vocem deliberativam habentes seu de»finitivam; principes autem sæculares tanquam »consultivam, quia hi etiam in concilio intersunt, non tamen in sessionibus publicis induti sacris ves»tibus sedebunt, neque sententiam dicent.»

En los últimos *concilios* se llamaron muchas veces jurisconsultos y canonistas, para que ayudasen á resolver las dificultades de pura disciplina. De todos los *concilios*, el de Trento ha sido en el que ha estado menos favorecido el clero de segundo órden; se llevaron las cosas hasta el punto de disputar el voto deliberativo á los presbíteros deputados por los obispos, y que hasta entonces no habian esperimentado ninguna contradiccion.

En cuanto al asiento de los que tienen derecho de asistir á los *concilios*, es el que les da la dignidad de que estan revestidos segun el órden establecido en la jerarquía eclesiástica.

La antigüedad de la ordenacion decide muchas veces de la preferencia entre los del mismo órden, segun las palabras del Papa S. Gregorio: *Episcopos secundum ordinationis suæ tempus, sive ad concedendum in concilio, sive ad subscribendum, vel in qualibet alia re sua attendere oca decrevimus, et suorum sibi prærogativam ordinum vindicare. C. Ult. dist.* 17.

Esta ley que está conforme con cánones semejantes de los *concilios* de Cártago y Toledo, no se ha observado sin alteracion en toda la sucesion de los siglos. Por esta razon y para quitar cualquier inconveniente que pudiese haber sobre esto se declaró despues que el asiento y la preferencia en nada perjudicaban á los derechos de cada uno, ni servirian de norma para lo sucesivo. Esto se mandó en los *concilios* de Leon, de Constanza y de Trento. Véase despues el artículo de los *concilios* provinciales.

La presidencia del *concilio*, la atribuye el Derecho al Papa ó á sus legados: *Romanus Pontifex per se, vel per legatos suos habet concilio œcumenico præsidere*. Pretenden algunos autores que el derecho de presidir los *concilios* jenerales es personal al Papa y que no pasa á sus legados.

3.° Ademas del órden de la sesion, consiste tambien la forma del *concilio* en el modo de reunir-

(1) Hist. de las variaciones, lib. 15, n. 100.
(2) S. Joan. cap. 20.
(3) Lib. 1, sect. 13, cap. 2.

se, proponer, opinar, discutir y concluir la formalidad de la confirmacion.

Como todo lo que se trata en un *concilio* no puede acabarse en un dia, se acostumbra á dividir los asuntos en diferentes tiempos, y distinguir las varias reuniones en actos ó sesiones. Primero deliberan entre sí los Padres del *concilio* en una congregacion particular, sobre la materia de la cuestion; despues se da cuenta de lo tratado en una congregacion mas jeneral, á la que se convocan aun obispos que no han asistido á la primera. De este modo ninguno ignora de qué se trata; se discute de nuevo la cuestion y se resuelve antes de llevarla á la sesion pública. Se introdujo esto, para que no hubiese ningun motivo de altercados entre los obispos y fuesen mas decorosas las sesiones públicas. Sin embargo esta precaucion no se ha tomado sino en los últimos *concilios*: no hay nada que sea semejante en los antiguos, en los que todos los negocios se discutian en las sesiones públicas.

Tambien se acostumbraba antiguamente á tomar los votos de cada miembro de la asamblea; este uso que se siguió en el *Concilio* de Trento, no lo fué en el de Constanza por razones particulares. Los Padres del *concilio* que tenian presente la estincion del cisma, mandaron que se recojieran los votos por naciones; es decir que cada obispo opinaba en su nacion, y que despues se refiriesen en el *concilio* los sufrajios de las naciones. Por lo demas, en los *concilios* debe ser completa la libertad de emitir el voto. Principalmente en esto es en lo que se reconocia la lejitimidad y ecumenicidad de un *concilio*.

El presidente del *concilio* propone ordinariamente las cuestiones que deben tratarse en él; al menos tal ha sido siempre el uso; pero tambien han tenido los obispos en todas ocasiones la libertad de proponer lo que creen conveniente para que sea objeto de las deliberaciones de la asamblea. En el *concilio* de Trento pareció mal que se usase de estas palabras: *Proponentibus legatis*: por lo que se vieron obligados los legados á declarar en una acta inserta en los documentos del *concilio* que esta fórmula no perjudicaba en nada el derecho de los obispos.

Héaqui un reglamento tomado del cuarto *concilio* de Toledo, celebrado el año 633, que Fleury cree provenga de una tradicion antigua, porque no se halla en otra parte, el que se puede aplicar á toda clase de *concilios* en jeneral.

«A la hora primera del dia antes de salir el sol, saldrán todos de la Iglesia y se cerrarán las puertas, y los porteros permanecerán en aquella por donde deben entrar los obispos, lo que verificarán juntos y se sentarán segun el grado de su ordenacion. Despues de los obispos, se llamará á los presbíteros, que por alguna razon deban entrar; despues á los diáconos con la misma eleccion: los obispos se sentarán á la redonda, los presbíteros detras de ellos y los diáconos permanecerán de pie delante de los obispos.»

«Luego entrarán los legos que crea dignos el *concilio*; tambien se harán entrar los notarios, para que lean y escriban lo que sea necesario, y se cerrarán las puertas. Despues que los obispos hayan estado sentados un gran rato en silencio y dirijidos á Dios, dirá el arcediano; ORAD. En seguida se prosternarán todos y orarán un rato en silencio con lágrimas y jemidos, y uno de los obispos mas antiguos se levantará y de pie hará una oracion, todos los demas permanecerán prosternados. Despues de que la haya concluido y que hayan respondido todos *Amen*, dirá el arcediano; *Levantaos*, y todos se levantarán y se sentarán los presbíteros y los obispos con modestia y temor de Dios. Un diácono vestido con el alba, llevará en medio de la asamblea el libro de los cánones, y leerá los que traten de la celebracion de los *concilios*. Despues tomará la palabra el obispo metropolitano y ecsortará á los que tengan que proponer algun asunto. Si se presentase alguna queja, no se pasará á otra cuestion hasta que se haya ventilado; si alguno fuera del *concilio*, presbítero, clérigo ó lego quiere dirijirse á él lo manifestará al arcediano de la metrópoli el que denunciará el asunto. Entonces se permitirá que entre la parte y proponga su negocio. No saldrá ningun obispo de la sesion, antes de concluirse la hora. Ninguno abandonará el *concilio* sin que esté terminado todo, para poder suscribir las decisiones; porque debemos creer que Dios está presente en el *concilio* cuando se terminan sin tumulto los asuntos eclesiásticos, y con aplicacion y tranquilidad.»

En los *concilios* la definicion de las materias ha pertenecido siempre á los mismos; en cuyo nombre se dice: *Sancta synodus definivit*; *Universum concilium dixit*; *Ab universis episcopis dictum est*; *Placet universis episcopis*. *Visum est Spiritui sancto*, *et nobis*, dice el *concilio* de los apóstoles.

Por último para que el *concilio* reciba el último sello de autoridad debe ser ratificado y confirmado por el Papa, segun la doctrina de los canonistas tales como los cardenales Torrequemada, Jacobacio, Belarmino y otros. Sostienen estos autores que es tan necesaria esta confirmacion, que de ella saca el *concilio* su fuerza y vigor, que toda su autoridad

procede de la del Papa, que en cualidad de superior fija y autoriza sus decisiones. Por una consecuencia de este principio, el Papa es superior á todos los *concilios*, y nadie puede intentar juzgarle. Lo que se practicó con motivo de esta confirmacion en el *Concilio* de Trento al fin de la sesion 25, en la clausura del *concilio* confirma esta doctrina. Los padres reunidos determinaron pedir al Papa la *confirmacion* de todo lo que se habia ordenado y definido por el *concilio*, tanto en tiempo de los Pontífices Paulo III y Julio III, como en el del Papa Pio IV, á quien se pidió la confirmacion, la que concedió por bula de 26 de enero de 1564.

Es tal la autoridad de los *concilios* jenerales y lejítimos, que sus decretos sobre la fé son infalibles y libres de todo error. Nuestro catecismo manifiesta esta verdad, pero sus pruebas son ajenas del objeto de esta obra.

## §. III.

### MATERIA, FORMA Y AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS PARTICULARES.

Hemos dicho anteriormente que los *concilios* particulares eran los *concilios* nacionales, provinciales, episcopales y regulares.

Empezando por los *concilios* nacionales, son los mas solemnes despues de los jenerales, se confunden muchas veces en el cuerpo del Derecho con los provinciales. Lancelot no los distingue en la division que ha hecho en sus Instituciones, pues los comprende con el nombre de *concilios provinciales*. Como quiera que sea, es seguro que despues de la division del imperio, los diferentes príncipes cristianos reunieron *concilios* en sus estados, para tratar en ellos las materias eclesiásticas: tambien hay ejemplos de esta clase en los primeros siglos de la Iglesia. En un *concilio* nacional compuesto de los obispos de las diferentes provincias, fué donde se condenó á Pablo Samosateno. La forma de estos *concilios* es casi la misma que la de los provinciales; con la diferencia de que los soberanos los convocan ordinariamente, y que no es siempre el presidente el metropolitano mas antiguo, de lo que nos dan pruebas las historias.

En cuanto al uso de los *concilios* provinciales es antiquísimo y muy frecuente en la Iglesia. Su principal materia en los primeros siglos, era la condenacion de las herejías que se levantaban á la sombra de las persecuciones; despues se trataron en ellos cuestiones eclesiásticas, tanto en primera instancia como en apelacion: *Propter ecclesiasticas causas et quæ existant controversias dissolvendas, sufficere nobis visum est bis in anno per singulas provincias episcoporum concilium fieri. C. Propter, dist.* 18.

Habiendo cesado el uso de estas apelaciones, se ha prescrito á los *concilios* provinciales materia y causas mas estensas. Ampliamente las esplica el *concilio* de Basilea en uno de sus decretos; el que renovó la disposicion de los antiguos cánones que mandan celebrar con frecuencia *concilios* provinciales. El cánon *Propter*, referido antes, ordena como hemos visto, que se celebren dos veces al año. Este cánon sacado del *concilio* de Antioquia, está conforme con los de Nicea y Constantinopla y aun con el de Calcedonia.

El segundo *Concilio* de Nicea redujo la celebracion de estos *concilios* á una vez al año; pero pronunció escomunion contra los príncipes seculares que se opusieran á ello, y penas canónicas contra los metropolitanos que sin causa lejítima no asistiesen. El *Concilio* de Letran bajo Inocencio III renovó esta ley, *semel in anno*, y puso la pena de suspension contra los obispos neglijentes. En los siglos sucesivos se reconoció que los *concilios* anuales eran onerosos á las provincias eclesiásticas. Juan XXII los redujo á tres años por una bula que ha seguido el *Concilio* de Trento (1).

Pertenece al metropolitano el derecho de convocar el *concilio* provincial, y el de señalar el punto donde ha de reunirse; véase ARZOBISPO; y en su defecto debe hacerlo el obispo mas antiguo de la provincia; asi lo dispone el *Concilio* de Trento en el lugar citado.

Dice el mismo *concilio* que asistirán á él todos los obispos de la provincia, y todos los demas que acostumbren á hacerlo por derecho ó por costumbre, escepto los que en el camino tengan que pasar por algun punto de evidente peligro. Los canonistas ponen por este órden aquellos que por derecho ó por costumbre asisten á los *concilios provinciales*:

1.º El arzobispo. *C. Placuit, dist.* 18.

2.º El obispo.

3.º El capítulo catedral, *collegialiter insedens et sedens*.

4.º Los abades de báculo y mitra.

5.º Los procuradores de los obispos ausentes.

6.º Los de los abades.

7.º Los capítulos colejiales.

8.º Los deanes ó arciprestes: *Plebani sive archipresbyteri*.

---

(1) Sess. 24, cap. 2, *de Reform.*

9.º Los párrocos, *parochi.*

Los abades comendatarios asisten á los *concilios* lo mismo que los abades regulares; pero estos tienen preferencia sobre aquellos, lo mismo que sobre los miembros de los capítulos de las catedrales *non collegialiter insedens.*

Los procuradores de los obispos ausentes pueden tener voto deliberativo, si consiente el *concilio*; mas los de los abades solo pueden tenerlo consultivo, *vocem consultivam*, como los legos y demas personas que se llaman al *concilio* por razon de su superior capacidad.

Los antiguos *concilios* habian adoptado el *semel in anno* del segundo de Nicea; los mas modernos habian seguido los tres años del *concilio* de Trento, y ademas de las penas pronunciadas añadian otras contra los obispos neglijentes en asistir al *concilio*, tales como la privacion de la tercera ó de la cuarta parte de sus rentas aplicables á obras de piedad.

El clero tuvo muchas asambleas con este objeto, y en una de 1755 presentó una representacion en la que se lee: «El clero de Francia no cesará de reclamar la convocacion de los *concilios* provinciales tan útiles y aun necesarios al bien de la Iglesia y de la relijion. Señor, al responder V. M. á las asambleas precedentes declaró muchas veces que reconocia la utilidad de estos *concilios* y que se inclinaria de buena gana á permitir su convocacion á peticion de las metrópolis en el caso que pudiese ecsijirse su celebracion. El clero no puede menos de hacer presente á V. M. que el objeto de los *concilios* provinciales es conservar la pureza de la fé, sostener la regularidad de las costumbres y el buen órden en las diócesis. Nunca han sido mas necesarias estas asambleas que en las tristes circunstancias en que se halla la Iglesia galicana. Señor, todas las provincias nos han encargado espresamente pedir á V. M. la celebracion, para remediar eficazmente los males que las afiijen, y para conservar en todas las iglesias ese concierto y uniformidad que constituyen la fuerza y dignidad de la disciplina eclesiástica. Con este objeto, cree el clero, Señor, que debe renovar sus mas vivas instancias cerca de V. M., para que tenga á bien que todos los arzobispos y metropolitanos de vuestro reino puedan celebrar los *concilios* provinciales, cuando menos de tres en tres años, como lo ordenó el difunto rey vuestro augusto bisabuelo en la declaracion de 16 de abril de 1646.»

Inútiles fueron tan sabias y respetuosas obligaciones: el artículo 4.º de los orgánicos, contiene, «que no se podrá reunir ningun *concilio* nacional ó metropolitano, ningun sínodo diocesano ó asamblea deliberante sin licencia espresa del gobierno.»

Esta disposicion que pone nuevas trabas á la celebracion de los *concilios* provinciales debe considerarse como abrogada por la Carta de 1830 que garantiza la libertad de cultos; ahora bien: es evidente que los obispos no disfrutan de la libertad de cultos establecida en la ley fundamental del reino, si no pueden reunirse para tratar juntos los grandes intereses de la relijion. No podria el gobierno sin caer en inconsecuencia y sin violar el espíritu de la Carta impedir la celebracion de un *concilio* provincial. Pues cuando cada uno se reune para tratar de sus negocios, ¿estarán esceptuados solamente los de la relijion? Que..... Los obispos católicos que se reunian en *concilio* en tiempo de los emperadores paganos y perseguidores, no han de poder hacerlo en un reino cristiano, en el que consagra el derecho público plena y entera libertad de cultos.

En España se han celebrado tambien los *concilios* una vez al año, segun el can. 18 del *Concilio* tercero de Toledo: *Consulta itineris longitudine et paupertate Ecclesiarum Hispaniæ, semel in anno, in loco quem metropolitanus elegerit, Episcopi congregentur....... die kalendarum novembrium*; lo mismo repite el 6.º *Concilio* de Toledo y en el 12 se manda otra vez *juxta priorum canonum instituta.*

En cuanto á los demas *concilios* tuvo el honor nuestra patria de presidir al primer *concilio* jeneral en la persona del grande Osio, obispo de Córdova; se disputa en qué concepto presidió, pero lo cierto es que firmó el primero; tambien se han celebrado multitud de *concilios* nacionales, provinciales y episcopales *(hoy sínodos diocesanos)* cuyas disposiciones referimos en varios puntos de esta obra. Los límites de este libro no nos permiten detenernos en una materia tan estensa, y preferimos remitir al lector á la obra del cardenal Aguirre en seis tomos en folio titulada *Collect. maxim. concilior. Hispan.*

§ IV.

CONCILIOS EPISCOPALES Ó DIOCESANOS. Véase SINODO.

§. V.

CONCILIOS REGULARES. Véase CAPITULO.

§ VI.

CONCILIOS (publicacion de los) Véase CANON, PUBLICACION.

## § VII.

### RESPETO DEBIDO Á LOS CONCILIOS, SU UTILIDAD.

Despues de la sagrada Escritura no tenemos monumentos mas sagrados que los *concilios* jenerales y particulares. Se tenia tal veneracion á estas santas asambleas que en Oriente se hicieron festividades de los principales *concilios* de la Iglesia. Estas fiestas fueron poco conocidas en Occidente, pero se ha visto que los seis primeros *concilios* ecuménicos y aun el sétimo, se celebraban solemnemente todos los años entre los griegos y demas pueblos que siguieron su rito.

La santidad y el número de los que asistieron á estas augustas asambleas, en igualdad de circunstancias, hacen las decisiones mas respetables; pero cuando han sido recibidos por toda la Iglesia universal, todavía tienen mayor autoridad. El respeto que se debe tener á los *concilios* y sus decretos, no impide distinguir lo esencial de lo accesorio, lo que pertenece esencialmente á las costumbres y lo que es de pura disciplina.

Puede sacarse un ausilio infinito del conocimiento de los *concilios* para establecer ó asegurar los fundamentos de nuestra fé y para no separarnos de las reglas inmutables de la tradicion; porque todos los artículos de la fé estan esplicados por los *concilios* jenerales. La doctrina de la Trinidad y de la Encarnacion se halla perfectamente espuesta en el segundo *concilio* de Toledo; la de la Iglesia y sus propiedades en el de Sens; la de la gracia en el de Orange; la de los sacramentos en algunos *concilios* provinciales, entre otros el de Colonia; la del estado de los hombres que se salvan ó se reprueban en el cuarto *concilio* de Toledo, en el de Florencia ademas de los *concilios* jenerales de Constantinopla (*primero de*) y de Trento.

Con respecto á las verdades de la fé contenidas en la Sagrada Escritura y recibidas en la Iglesia por decision de los apóstoles, la determinacion de un *concilio* jeneral debe fijar la creencia de los fieles. Asi las definiciones contenidas en los símbolos ó en sus esposiciones son de fé en cuanto á la cosa definida, pero no siempre en cuanto á las razones de la definicion, entre las que puede haberlas que no son de fé. Lo mismo sucede con las cuestiones incidentales sobre las que no se ha deliberado en el *concilio*.

Por lo demas aunque las leyes de los *concilios* particulares sean de una autoridad inferior á las hechas por los jenerales; no obstante si alguna vez estan en oposicion no siempre deben preferirse las leyes de los *concilios* jenerales á la de los particulares en materia de disciplina; porque tratándose de las iglesias representadas por los *concilios* particulares, y subsistiendo las necesidades que obligaron á derogar las leyes de los *concilios* jenerales en favor de las de los particulares, está fuera de duda que deben preferirse en esta ocasion, en lugar de que si han cesado estas necesidades, no pueden sobreponerse las leyes de los *concilios* particulares á las de los jenerales, porque estos últimos tienen mayor autoridad.

No debemos atenernos únicamente á los *concilios* de los últimos tiempos, en la creencia de que hay en ellos todo lo contenido en los antiguos y de que se halla todo lo que se ejecuta en la actualidad. Los de los primeros siglos de la Iglesia son todavía mas dignos de nuestra atencion y respeto, porque llevan consigo los caractéres de majestad, de grandeza y de uncion dignas del Espíritu Santo que los asistia. Sin embargo no olvidemos que el *concilio* de Trento último de los jenerales contienen escelentes trozos de la antigua disciplina eclesiástica y decretos de doctrina dignos de los mas bellos tiempos de la Iglesia.

Vicente Lirenense habla de este modo de la autoridad de los *concilios* (1). ¿Qué ha hecho la Iglesia con sus *concilios*? Ha querido que lo que se creia sencillamente se profesase con mas esactitud; que lo que se predicaba sin mucha atencion se enseñase con mayor cuidado; que se esplicase mas distintamente lo que se trataba antes con una entera seguridad; siempre ha sido este su intento: asi que no ha hecho mas con los decretos de los *concilios* que poner por escrito lo que ya habia recibido por tradicion..... Es propio de los católicos conservar el depósito de los santos padres, y desechar todas las novedades profanas como quiere S. Pablo: «Quid unquam aliud conciliorum decre»tis enisa est (Ecclesia), nisi ut quod antea sim»pliciter credebatur, hoc idem postea diligentius »crederetur, quod antea lentius prædicabatur, hoc »idem postea instantius prædicaretur, quod antea »securius colebatur, hoc idem postea sollicitius »excoleretur. Hoc inquam, semper neque quidquam »prætereu, hæreticorum novitatibus excitata, con»ciliorum decretis catholica perfuit Ecclesia, nisi »ut quod prius á majoribus sola traditione susce»perat, hoc deinde posteris etiam per Scripturæ »chryrographum consignaret... ¡O Timothee! inquid »Apostolus, depositum custodi, devitans profanas »vocum novitates.»

---

(1) Conmonitorium cap. 23.

CÓNCLAVE. Es la reunion de todos los cardenales que están en Roma para hacer la eleccion del Papa. Véase PAPA.

Llámase tambien *cónclave* el lugar donde se hace la eleccion; es una parte del palacio del Vaticano que se elije segun las estaciones.

Aunque en la palabra PAPA describamos la forma de la eleccion del Papa segun las disposiciones del Derecho, cuyas autoridades citamos y referimos, hemos creido deber colocar aqui una historia compendiada del mismo asunto.

El *cónclave* empezó hácia el año 1270. Habiendo muerto en Viterbo Clemente IV, estuvieron dos años los cardenales sin poder convenirse en la eleccion de un sujeto propio para desempeñar esta importante dignidad. Llegaron las cosas á punto de separarse sin haber decidido nada. En este apuro, sabedores los habitantes de Viterbo del designio de los cardenales, se determinaron por consejo de San Buenaventura, uno de los miembros del sagrado colejio, á tener encerrados los cardenales en el palacio pontifical hasta que hubiesen consumado la eleccion. Tal fué el orijen del *cónclave.*

Gregorio X y Clemente V habian ordenado que se celebrase siempre el *cónclave* en el lugar en que hubiese muerto el último Papa; pero hace mucho tiempo que solo se celebra en Roma. Diez dias despues de la muerte del Papa entran en *cónclave* los cardenales en una de las galerías del Vaticano, cuyo recinto comprende todo el primer piso, desde la tribuna de bendiciones en el peristilo de S. Pedro y la sala real y ducal hasta la de los ornamentos y congregaciones. Se construyen tantas celdas como cardenales deben entrar; cada una tiene doce pies y medio de largo y diez de ancho, y este espacio se divide en diferentes piececitas ó gabinetes, tanto para el cardenal como para sus conclavistas. Antes de entrar en el *cónclave* los cardenales, se numeran y sortean las celdas. Todas están tapizadas interior y esteriormente con una sarga verde, escepto la de los cardenales creados por el último Papa, que lo están con una morada. Cada cardenal hace poner sus armas en la puerta de su celda. Todas las salidas del *cónclave* están muradas, lo mismo que los arcos del pórtico, de modo que no queda mas puerta que la que desde la escalera principal conduce á la sala real. Esta se cierra con cuatro cerraduras; dos por la parte de adentro cuyas llaves tienen el cardenal carmelingo y el primer maestro de ceremonias, y otras dos por la parte esterior que están en poder del mariscal del *cónclave*. La comida y demas cosas necesarias, tanto para los cardenales como para los conclavistas se introducen por tornos semejantes á los de los conventos de monjas de los que hay ocho; dos destinados para los conservadores de Roma y para los prelados; dos para los auditores de Rota y para el maestro del sacro palacio; dos para los prelados clérigos de la cámara apostólica, y por último los otros dos para los patriarcas, arzobispos, obispos y asistentes al trono pontificio. Hay una ventana en la puerta principal por la que se dá audiencia á los embajadores al través de una cortina corrida constantemente. El mayordomo del Papa tiene su habitacion en la parte superior de la baranda, y el mariscal del *cónclave* tiene la suya cerca de la puerta principal, para abrir si llega algun cardenal despues de cerrado el *cónclave*, ó para que salgan los enfermos. El cardenal que sale del *cónclave* aun por causa de enfermedad, no vuelve á entrar mas en él y pierde el derecho de concurrir á la eleccion actual. Cada cardenal toma dos conclavistas y tres si es príncipe. Se admiten ademas en el *cónclave* á los maestros de ceremonias, al secretario del sacro colejio, el sacrista y sub-sacrista, un confesor, dos médicos, un cirujano, un boticario, cuatro barberos, treinta y cinco fámulos, un albañil y un carpintero.

El dia de la apertura del *cónclave* se reunen los cardenales en la capilla sistina, en la que despues de una oracion lee el decano las constituciones del *cónclave*, con las que juran conformarse los cardenales. En este dia reciben en sus celdas las visitas de la nobleza, y de los prelados y embajadores. Todos los que están encargados de la guarda del *cónclave* juran lo mismo que los conclavistas. Por la tarde el cardenal decano manda tocar la campana para la clausura del *cónclave*, y el cardenal carmelingo seguido de otros tres jefes de órden, hace la visita con la mayor esactitud. Desde entonces ya no sale nadie, y si sale alguno no vuelve á entrar y se elije otra persona en su lugar; si muere un cardenal están obligados sus conclavistas á permanecer en el *cónclave* hasta el fin. Los tres cardenales jefes de órden dan audiencia en nombre del sacro colejio al gobernador de Roma, al del *cónclave*, al senado y embajadores, al través del torno. La comida de los cardenales se lleva todos los dias en ceremonia.

Cuando se trata del escrutinio, el maestro de ceremonias advierte á los cardenales vayan á la capilla de Sisto IV, cerca de la mesa del Espíritu Santo, se les distribuyen cédulas en la que cada uno pone su nombre, y el de aquel á quien quiere dar su voto. El último cardenal diácono pone en una mesita colocada delante del altar, las bolas en que están escritos todos los nombres de los car-

denales del *cónclave*; las lee, las cuenta en alta voz, las pone en un saco morado, les dá vueltas y saca tres para designar los escrutadores, y otras tres para los que deben ir á recojer las cédulas de los cardenales enfermos; por esta razon se les llama enfermeros. Reciben una urna que abren los escrutadores para que se vea que está vacía y la cierran con llave; tiene una rendija en la parte superior como la de un cepillo. Los enfermeros llevan las cédulas á los cardenales enfermos para que las llenen, y despues las introducen en la urna. El decano toma el primero una cédula, la llena con el nombre del cardenal á que quiere dar su voto, la dobla, la sella, la coje con los dos dedos índice y pulgar, la enseña á los cardenales, va á ponerse de rodillas delante del altar, y lee el juramento que está encima de la mesa, por el que *protesta ante Dios que solo ha elejido á aquel que cree deber elejir. Testor,* dice, *Christum Dominum qui me judicaturus est eligere quem secundum Deum judico eligere debere, et quod idem in accessu præstabo.* Pone la cédula en la patena que está sobre el altar, y desde esta en el cáliz. Todos los cardenales hacen lo mismo; despues los escrutadores abren la urna de los enfermos y ponen sus cédulas en el cáliz, y en estando todas dentro se cubre con la patena, y se le da vueltas muchas veces. Saca una cédula el primer escrutor, la abre, despues de haberla leido se la presenta al segundo que la lee; el que se la dá al tercero, y este pronuncia el nombre en alta voz. Cada cardenal que tiene delante un catálogo impreso de todos los cardenales, señala los votos; despues de leidas todas las cédulas se cuentan, y si algun cardenal tiene las dos terceras partes de votos hay eleccion. Si ve un cardenal estranjero que hay otro cuya eleccion no aprobaría su corte, está prócsimo á tener el número suficiente; debe declararlo antes que esté completo, sin lo que la eleccion seria canónica y regular. La corte imperial, la de España y Francia son las únicas que tienen derecho de escluir; pero no pueden ejercerlo sino contra un solo individuo cada una en particular.

Un cardenal encargado del secreto de una corte necesita emplear toda la sagacidad de su injenio, para no verse desconcertado por las intrigas secretas de sus rivales. Muchas veces aquel en quien menos se piensa, lleva por último las dos terceras partes de sufrajios; y con frecuencia el que mas ha intrigado, y que en los primeros escrutinios se ha aprocsimado al triunfo es el que en los últimos se halla mas separado. Pero á pesar de las intrigas enteramente humanas que se forman algunas veces en estas reuniones solemnes, con mucha frecuencia se manifiesta la presencia del Espíritu Santo, elevando al trono pontificio personajes que parecian hallarse colocados á una gran distancia.

El escrutinio empieza al dia siguiente de la entrada de los cardenales en el *cónclave*, y se continúa todos los dias por mañana y tarde hasta que se complete la eleccion. Despues del escrutinio de la tarde, si ninguno de los cardenales ha tenido las dos terceras partes de votos, se ensaya el suplirlo por el *accessit* que es una consecuencia y dependencia del mismo.

En el *accessit* la forma de los boletines es la misma que en el escrutinio con la sola diferencia, que en vez de escribir *eligo* se escribe *accedo.* El voto que se da en el *accessit* debe ser diferente del que se ha dado en el escrutinio, porque se reunen los votos de este y del *accessit,* y si llegase á él un cardenal nombrado ya en el escrutinio, serian dos sufrajios los que se le habian dado en vez de uno. Cuando se atiene un cardenal á su escrutinio, lo manifiesta escribiendo estas palabras *Accedo nemini.* Si reuniendo los sufrajios del escrutinio y del *accessit*, se halla por último que un cardenal tiene las dos terceras partes de votos, hay eleccion.

Despues de elejido el Papa y que ha aceptado el pontificado y declarado el nombre que quiere tomar, van todos los cardenales á hacerle la primera adoracion. El primer cardenal diácono acompañado de un maestro de ceremonias que lleva una cruz, se asoma al balcon en que el Papa da la bendicion el jueves santo, y anuncia en alta voz al pueblo romano la eleccion del nuevo Papa en estos términos: *Annuntio vobis gaudium magnum, habemus Papam eminentissimum et reverentissimum dominum N. qui sibi nomen elegit ut N. in posterum vocetur.*

«Os comunico una grande y feliz nueva; tene»mos por Papa al eminentísimo y reverendísimo »Señor N. que ha tomado el nombre de N. por el »que se le llamará en lo sucesivo.» Al instante le saluda el castillo de San Anjelo con salvas de artillería á las que se mezcla el ruido de las trompetas, de los timbales y tambores. El pueblo hace resonar estrepitosos aplausos, se abre la puerta de la capilla, en la que entra el maestro de ceremonias, reviste al nuevo Papa con los ornamentos pontificales y le adoran los cardenales por segunda vez. Despues se le lleva en procesion en la silla pontifical á S. Pedro y se le pone en el altar de los santos apóstoles, donde lo adoran los embajadores de los príncipes y todo el pueblo. Véase PAPA.

CONCLAVISTA. Es una especie de familiar del cardenal en el *cónclave*; se ha empleado necesariamente esta palabra, porque no se permite á nadie en el *cónclave* cerca de los cardenales sino bajo este concepto y para sus necesidades; de donde viene que eclesiásticos muchas veces del mas elevado nacimiento, siguen á Roma á los cardenales para ser sus *conclavistas*. Estos son como unos secretarios de honor que elije cada cardenal para dividir su soledad y hacer mas llevaderos los enojos inseparables de una clausura rigorosa y á veces bastante larga. Todos los *conclavistas* llevan una toga del mismo color y forma. Es una túnica de seda con mangas flotantes, largas y estrechas.

La cámara apostólica les dá una gratificacion de diez mil escudos que dividen entre todos ellos; pero de nada sirve esta gratificacion en comparacion de los privilejios que adquieren. Los *conclavistas* legos adquieren la cualidad de caballeros nobles y el derecho de vecindad en la ciudad de Roma. Los eclesiásticos son preferidos para los beneficios y dignidades, y se les concede la esencion de todo derecho en la corte de Roma, tanto por las bulas como por cualesquiera otras espediciones de la dataría. Los cardenales no pueden tomar por *conclavistas* á sus hermanos ni sobrinos.

CONCORDATO (1). Se llaman *concordatos* los actos solemnes de transaciones pasados entre el Papa y las diferentes naciones.

La historia de los *concordatos* seria la historia de las disputas y discordias habidas entre el sacerdocio y el imperio, porque asi como no habria transaciones privadas, si no hubiese cuestiones sobre los intereses particulares, tampoco hubiera habido necesidad de concordias entre los Papas y los príncipes si no hubiese habido desavenencias entre ellos, y si cada uno hubiera permanecido dentro de los límites de sus verdaderas atribuciones.

Entre nosotros son célebres los dos últimos *concordatos* pasados en el último siglo entre Felipe V y Clemente XII en 1737, y entre Benedicto XIV y Fernando VI en 1753.

Siendo estos dos *concordatos* los que especialmente nos deben interesar, preferimos insertar íntegro el testo de ambos á hacer una historia ó dar un estracto de los mismos, y aunque el soberano Pontífice haya hecho otros con diferentes naciones, nosotros no nos ocuparemos mas que de los de la nuestra, que son los que nos atañen particularmente, asi que empezamos poniendo las plenipotencias del de 1737.

PLENIPOTENCIA DE SU MAJESTAD.

D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de

---

(1) Concordato, Señora: *(esto decia hace siete años el Illmo. Sr. obispo de Canarias en la conclusion de su precioso libro de la* INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA HISPANA,*)* este es el único, el indispensable medio que ecsiste para libertar á la nacion de la situacion deplorable que la agobia, reparar los escándalos que aflijen á los buenos ciudadanos, y arreglar definitivamente el aspecto político de la Iglesia hispana. Esta idea, que domina constantemente en la esposicion, va adquiriendo cada vez mas fuerza en la série del contesto, pues si presentamos ahora en un punto de vista las razones alegadas, resulta indisputablemente comprobado: 1.° Que desde el primer momento de las novedades intentadas por los revoltosos contra la potestad divina de la Iglesia, asi el infrascrito Obispo como los mas de sus hermanos denunciaron al Gobierno de V. M., con tanto respeto como fortaleza, la incompetencia de sus atribuciones para reformar, sin anuencia del Papa ni consulta de los prelados, el régimen eclesiástico de España. 2.° Que la obediencia pasiva prestada hasta aqui por los Obispos en el trascurso de seis años á las providencias violentas de los tumultuarios, recomienda mas la causa de Dios que ahora defienden, puesto que se han resignado pacientemente con sus humillaciones, por no confundir durante la guerra intestina el principio político con el relijioso. 3.° Que desde que las armas victoriosas de Isabel II, protejidas del Señor, se han desembarazado á la par de las huestes enemigas de la turba tambien de los feroces anarquistas que arrancaban las órdenes opresoras del Gobierno, se encuentra ya V. M. en posesion mas libre y noble para subsanar la nulidad que lleva consigo esta violencia. 4.° Que el vicio de nulidad anejo á tales disposiciones, no puede de ningun modo cohonestarse con el respetable nombre de las Cortes, en atencion á que las facultades del poder lejislativo no se estiende al réjimen de la Iglesia. 5.° Que los derechos del real patronato y las decantadas regalías en que se apoyaban antes los escritores lisonjeros del absolutismo proceden orijinalmente de la Iglesia, segun he acreditado auténticamente con los cánones de la Coleccion hispana, y la esposicion cronolójica de las gracias pontificias. 6.° Que la potestad privativa de la Iglesia se ha manifestado sin interrupcion independiente del imperio desde su nacimiento, y que aplicada esta observacion á la de España, se la encuentra resplandecer con el mayor brillo durante los cuatro siglos primeros, en los que ni siquiera se conocian el nombre de Rey, de Cortes ni señores; y que despues de haberse establecido en la Península los godos, infestados del arrianismo, perseveró gobernándose por sus propios cánones, y luchando contra la impiedad de sus monar-

Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por cuanto nuestro ardiente deseo de allanar las causas que han motivado la suspension de la correspondencia de nuestra corte y la de Roma de algun tiempo á esta parte y las notorias solicitudes que nuestra filial atencion á la Santa Sede ha practicado, para restablecer la sincera buena intelijencia de ambas cortes, remediando acuerdo por ambas partes las causas que producian la citada suspension, han facilitado el que proporcione esta comun satisfaccion, estableciendo entre Nos y la Santa Sede el *concordato* correspondiente. Por tanto por la singular confianza que tenemos de Vos D. Troyano de Aguaviva y Aragon, presbítero cardenal del título de Santa Cecilia, nuestro ministro en Roma, hemos venido en nombraros y autorizaros (como en virtud del presente os nombramos y autorizamos) con todo el poder y facultad que se requiere y es necesario, para que por Nos y representando nuestra propia persona, podais tratar, concluir y firmar el espresado *concordato* con la Santa Sede, segun nuestras órdenes que os están ya comunicadas, obligándonos, como nos obligamos y prometemos bajo de nuestra fé y palabra real que estaremos y pasaremos por el referido *concordato*, que ajustareis y firmareis, como cosa hecha en nuestro nombre, y por nuestra voluntad y autoridad; y para firmeza de ello mandamos despachar el presente pleno poder, firmado de nuestra mano, sellado con el sello secreto de nuestras armas, y refrendado de nuestro infrascrito secretario de Estado y del Despacho.

Dado en San Ildefonso á cinco de setiembre de mil setecientos y treinta y siete.

(L. S). YO EL REY.

SEBASTIAN DE LA QUADRA.

## PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

A nuestro amado hijo José presbítero cardenal de la Santa Iglesia romana llamado Firrao del título de Santo Tomás *in parione*.

## CLEMENTE PAPA XII.

Amado hijo nuestro; salud y bendicion apostólica: movidos del singular y paternal amor que profesamos al carísimo en Cristo hijo nuestro Felipe rey católico de la ínclita nacion España, siempre deseamos y ahora mucho mas que se compongan y quiten todas las diferencias que ha habido hasta ahora entre esta Santa Sede apostólica y el mismo Felipe rey católico y se vuelva á la antigua y mu-

---

cas, hasta que convertido Recaredo se incorporaron la Iglesia y el Estado, salva su mútua independencia, y con utilidad recíproca de ambas potestades. 7.° Que la introduccion de las falsas Decretales solo produjo en España la novedad de volver al Pontífice ciertos derechos ejercidos antes por nuestros Concilios nacionales; pero que la pretension de disputar ahora las atribuciones del Papa para aplicárselas á la Corona, es un sofisma de los escritores cortesanos, que vendidos al ministerio en tiempo del absolutismo, se escudaban en las voces regalía, patronato, etc., cuando se carecia de libertad de imprenta para refutarlas, como se ha practicado en este escrito, insertando los testos comprobantes por el órden cronolójico hasta nuestros dias. 8.° Que la constante adhesion de la Iglesia hispana á la Santa Sede la ha preservado con admiracion del mundo del naufrajio que sufrió hasta cierto tiempo la galicana, por haber preferido la dependencia ofensiva de sus reyes á la sumision canónica á los Papas. 9.° Que prescindiendo de los muy escasos y limitados derechos honoríficos concedidos en los Concilios nacionales á nuestros gloriosos monarcas, todas las prerogativas eclesiásticas que disfruta en la actualidad el trono se remiten al último *concordato* entre Fernando VI y Benedicto XIV, única base legítima sobre la que han podido dirijirse las Córtes y el Gobierno de V. M. 10. Que de consiguiente la declaracion de nulidad pronunciada por el Papa el año 36, inserta en los periódicos estranjeros, interesa á la conciencia ajitada de V. M., á fin de evitar el funesto reato que nos amenaza, y acordar una medida conciliatoria. 11. Que segun la disposicion jeneral de los españoles y lo radicada que se halla la Relijion en nuestro suelo, aun cuando en vez de un Gobierno católico como el de V. M. compareciese otro sacrílego y revolucionario en el turno de las vicisitudes, le sería absolutamente impracticable consumar un cisma en la relijiosa España, por cuanto careciendo del ausilio de los Obispos, cuya jerarquía sirvió tanto á los reyes de Inglaterra y á José II en Alemania, no podria contar tampoco con los preparativos del jansenismo, adelantados en Francia al principio de la revolucion. 12. Que por la misma razon de ser unánime la adhesion de los Obispos españoles á la Santa Sede, se facilita estraordinariamente un nuevo *concordato*, sin la impertinencia de protestas semejantes á las de ciertos Obispos católicos franceses contra el celebrado entre Napoleon y Pio VII. 13. Que los enemigos del *concordato* se encuentran convencidos de sus miras siniestras y de su mala fe á vista del ejemplo de Francia, de los príncipes protestantes y las repúblicas americanas, que lo han negociado felizmente con incalculables ventajas civiles y relijiosas. 14. Que el medio

tua tranquilidad y concordia, en honor del divino nombre é incremento de la disciplina eclesiástica tan recomendable siempre en España, para restituir y volver la salud á las almas elejimos á algunos cardenales de la Santa Iglesia romana, que contigo conociesen, propusiesen y tratasen todas y cada una de las cosas necesarias y oportunas para transijir y componer este gravísimo negocio, y estando ya alternativamente propuestas, discutidas y casi convenidas.

Nos *motu propio* y de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion y con plenitud de potestad apostólica, para que debidamente las cosas ya propuestas se concluyan y establezcan perpetuamente, á tí de cuya fidelidad, prudencia, integridad y destreza en el manejo de los negocios confiamos mucho en el Señor, por el temor de las presentes te nombramos, constituimos y disputamos por ministro plenipotenciario nuestro y de la dicha Sede, para que junto con nuestro amado hijo Troyano de Aguaviva, presbítero cardenal de la Santa Iglesia romana, del título de Santa Cecilia á quien el mismo rey Felipe ha elejido y autorizado suficientemente, puedas con él tratar y concluir libre y lícitamente todos y cada uno de los negocios, para lo que por el tenor de las presentes te concedemos y dispensamos plena y amplia facultad. Determinando por válido y eficaz todo aquello que en virtud de las presentes hicieres, tratares y concluyeres; y prometemos bajo palabra de Pontífice romano, tenerlo por acepto, grato, firme y rato, y en cuanto penda de Nos observarlo, cumplirlo y ejecutarlo, no obstante cualesquiera cosas que hubiere en contrario.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, bajo el Anillo del Pescador el dia veinte y cuatro de setiembre del año mil setecientos treinta y siete, octavo de nuestro pontificado.

(L. S). T. CARDENAL OLIVERI.

## CONCORDATO DE 1737

### PASADO ENTRE LA SANTIDAD DE CLEMENTE XII Y LA MAJESTAD CATÓLICA DE FELIPE V.

Deseando la majestad católica de Felipe V rey de las Españas dar providencia para la quietud y bien público de sus reinos, con la solicitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus iglesias y eclesiásticos; y queriendo no solo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la Santa Sede las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien quitar cualquiera materia y ocasion que pueda en adelante ser orijen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la Santidad de N. M. S. P. Clemente XII que reina felizmente, un resúmen de varias proposiciones que formó el Sr. don José Rodrigo Villapando, marqués de la Compuerta su ministro, en el tiempo del pontificado de San. Mem. de su antecesor Clemente XI y se comunicó entonces al Pontífice referido, suplicando á Su

---

canónico del *concordato* ecsoneraria á los Obispos de ansiedades, rescataria al Gobierno de la posicion crítica que le asedia, cubriria de confusion á los enemigos del lejítimo trono de Isabel II, y colmaria de júbilo al anciano y respetable Papa. 15. Que es público y notorio que el Gobierno de V. M. estrechado de mil necesidades, impelido de sus propios intereses, y cediendo de grado ó fuerza al torrente irresistible de la opinion popular, ha soltado muchas prendas que le dejan ligado á la autoridad del Papa, so pena de perder las Antillas, Filipinas, los hospitales encomendados á las Hijas de caridad, y la educacion de multitud de pobres que desempeñan gratuitamente los Padres Escolapios. 16. Que la manda forzosa de Jerusalen, el tribunal de Cruzada, de Espolios, de la Rota, y el vicariato del ejército, dimanan privativamente de la autoridad pontificia, y no pueden seguir desempeñándose sin un nuevo *concordato*. 17. Últimamente, que el estado provisional y violento en el que jimen víctimas las sagradas vírjenes, sobre cuyo particular comprometen las órdenes superiores del Gobierno la obediencia á los Obispos, obligándoles á hacerse cómplices de la infraccion de los sagrados cánones, reclama imperiosamente la necesidad de un *concordato*.

Tales son en suma las causas políticas y relijiosas que, grabando mi conciencia episcopal y mi honor de ciudadano, me han impelido á tomar la pluma, y no dejarla de la mano hasta elevarlas una por una á la alta consideracion de V. M. Me alegraría, Señora, haberme espresado en su relacion con una persuasiva igual á la buena fe que me acompaña; pero esta gloria privilegiada de las plumas maestras no se acomoda nunca á talentos humildes como el mio, mucho menos habiendo dictado tan estensa esposicion con la rapidez de una carta familiar interrumpida varias veces con sucesos alarmantes. Con todo no me desanimo, porque para restaurar la felicidad pública de España, lo que interesa al trono y la nacion no es un literato astuto, capaz de suplir con su ingenio peregrino el mérito de un asunto falto de importancia, sino mas bien un Obispo celoso, amante de la Relijion y de la patria, que defiende la causa de Dios sin contemplar al mundo ni temer á la anarquía, á fin de escitar asi al gobierno á una negociacion con la Santa Sede, que afiance definitivamente el réjimen de la Iglesia hispana, y consolide sobre tan firme apoyo la Corona de Isabel II, nuestra lejítima y augusta Reina.—Teror (isla de Gran Canaria) 28 de octubre de 1840.—Señora.—B. L. R. M. de V. M. su mas humilde súbdito y capellan—JUDAS JOSÉ, *Obispo de Canarias.*

Santidad que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resúmen insinuado iban espuestas; y no deseando menos Su Santidad cooperar al bien de aquel reino y especialmente á la quietud y tranquilidad del clero, para que libre de todas molestias y embarazos pueda mas facilmente dedicarse al culto divino y aplicarse á la salud y cuidado de las almas que tienen á su cargo: estendiendo con especialidad su anhelo á dar á su majestad nuevas pruebas de su paternal afecto y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpetua correspondencia y union despues de haber oido el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró propenso y dispuesto á conceder todo aquello que pudiese ser concedido, dejando á salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdiccion de la Silla Apostólica y sin perjuicio de las mismas iglesias. En consecuencia de sus recíprocos deseos, Su Santidad y S. M. C. respectivamente nos diputaron y concedieron las facultades necesarias á Nos los infrascriptos, para que unidos confiriésemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta por las plenipotencias que respectivamente se nos dieron y se insertarán á la letra al fin del presente tratado; y finalmente despues de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Su Majestad católica para hacer á todos manifiesta la perfecta union que quiere tener con Su Santidad y con la Sede Apostólica, y cuan de corazon es su ansia de conservar sus derechos á la Iglesia mandará que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede: que se dé como antes ejecucion á las bulas apostólicas y matrimoniales: que el Nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de la Nunciatura y sus ministros se reintegren si alguna disminucion (aun levísima) en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban: y en conclusion, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la Santa Silla, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicába antes de estas últimas diferencias: esceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutacion ó disposicion en el presente *concordato*, por órden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes y decretos contrarios espedidos en lo pasado por S. M. ó sus ministros.

ARTICULO II.

Para mantener la quietud y tranquilidad del público é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos que puedan ocasionar mayores disturbios, dara Su Santidad en cartas circulares á los obispos las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufra que en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenará que el crimen de lesa majestad que por las constituciones apostólicas está escluido del beneficio del asilo, comprenda tambien á aquellos que maquinaren ó trazaren conspiraciones dirijidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte. Y finalmente para impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los homicidios, estenderá Su Santidad con otras letras circulares á los reinos de España la disposicion de la bula que comienza: *In suppremo justitiæ solio*, publicada últimamente para el estado elesiástico.

ARTICULO III.

Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado, aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia por el título de haber sido estraidos de ella, ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *Iglesias frias;* declara Su Santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos y espedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto para que en su conformidad publiquen los edictos.

ARTICULO IV.

Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden que nace del refujio que buscan los delincuentes en las ermitas é iglesias rurales y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas

iglesias rurales en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

ARTICULO V.

Para que no crezca con esceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á las órdenes sagradas, y la disciplina eclesiástica se mantenga con vigor por órden á los inferiores clérigos, encargará Su Santidad estrechamente con breve especial á los obispos la observancia del Concilio de Trento y precisamente sobre lo contenido de la sess. 21, cap. 2, y la sess. 23 cap. 6 *de Reform.*, bajo las penas que por los sagrados cánones, por el concilio mismo y por constituciones apostólicas están establecidas, y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará Su Santidad que el patrimonio sagrado no esceda en lo venidero la suma de 60 escudos de Roma en cada un año.

Demas de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. católica, para que se provea de remedio á los fraudes y comisiones que hacen muchas veces los eclesiásticos no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, finjiendo enajenaciones, donaciones y contratos á fin de ecsimir injustamente á los verdaderos dueños, bajo de este falso color de contribuir á los derechos reales, que segun su estado y condicion están obligados á pagar; proveerá Su Santidad á estos inconvenientes con breve dirijido al Nuncio apostólico que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con escomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba espresados ó cooperaren á ellos.

ARTICULO VI.

La costumbre de erijir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo, queda abolida del todo, y Su Santidad espedirá letras circulares á los obispos de España si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*; debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados y los que están erijidos de otra manera no gocen de esencion alguna.

ARTICULO VII.

Habiendo S. M. hecho representar que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urjencias de la monarquía, y habiendo suplicado á Su Santidad que el indulto en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los 19 millones y medio impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se entienda tambien á los cuatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto de los 8000 soldados. Su Santidad hasta tanto que sepa con distincion si los cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los 8000 soldados se ecsijen ó en seis años ó en uno; y hasta tener una plena y específica informacion de la cuantidad y cualidad de las otras cargas á que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido; dejando sin embargo suspenso este artículo hasta que se liquiden dichos impuestos y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos mas de lo que al presente están gravados. Su Santidad por dar á S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solos cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto y el tributo de los 8000 soldados, sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años; y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no esceda la suma de 150000 ducados anuos de moneda de España. Reservándose entre tanto Su Santidad el hacer las dilijencias y tomar las informaciones ya insinuadas antes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia, con espresa declaracion de que en caso que Su Santidad ó sus sucesores no vengan en prorogar esta gracia, concedida por los cinco años, á mas tiempo no se pueda jamás decir, ni inferir de esto que se ha contravenido al presente *concordato*.

ARTÍCULO VIII.

Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose

los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cuantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio y están con el gravamen de los tributos réjios; ha pedido á Su Santidad el rey católico se sirva ordenar que todos los bienes eclesiásticos que han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquier título, están sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cuantidad y cualidad de dichas cargas y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquirieren cualquiera Iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica y por esto cayeren en mano muerta, queden perpétuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos réjios, que los legos pagan á escepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunale seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

ARTICULO IX.

Siendo mandato del Santo Concilio de Trento que los que reciben la primera tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los obispos despues de un maduro ecsámen, la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia y de encaminarse á las órdenes mayores; Su Santidad por órden á los clérigos que no fueren beneficiados y á los que no tienen capellanías ó beneficios que escedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los órdenes sacros, concederá que los obispos precediendo las advertencias necesarias les señalen para pasar á las órdenes mayores un término fijo que no esceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen esencion alguna de los impuestos públicos.

ARTÍCULO X.

No debiéndose usar de las censuras, sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los sagrados cánones y al tenor de lo que está mandado por el Santo Concilio de Trento en la Sess. 25 *de Regul.* cap. 3, se encargará á los ordinarios que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecucion real ó personal se pueda ocurrir á las necesidades de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

ARTÍCULO XI.

Suponiéndose que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de correjirse, deputará Su Santidad á los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del nuncio apostólico, que entretanto y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades y del derecho; y establecido á los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

ARTÍCULO XII.

La disposicion del Sagrado Concilio de Trento concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar esactamente, y en cuanto á las causas en grado de apelacion, que son mas relevantes como las beneficiales, que pasan del valor de veinte y cuatro ducados de oro de cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales de patronato y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

ARTICULO XIII.

El concurso á todas las iglesias parrioquales, aun vacantes *juxta decretum*, se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al

Papa. En las demas vacantes aunque sean por resultas de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distincion de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado y con individuacion de los requisitos de los opositores al concurso.

ARTICULO XIV.

En consideracion del presente *concordato*, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España; vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas; á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales de los obispos se juzgue conveniente y útil la renuncia como tambien en caso de concordia entre los litigantes sobre la parroquia misma.

ARTICULO XV.

En cuanto á la reserva de pensiones sobre los demas beneficios, se observará aquello mismo, que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares que por la dataría han tenido ya las pensiones.

ARTICULO XVI.

Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos espresan su valor; se conviene en que se forme un estado de los reditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que este se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio, esceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de la cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare se observará la costumbre. Luego que la nueva tasacion esté hecha antes de ponerla en ejecucion, se deberá establecer el modo como se ha de practicar, sin que la dataría, cancelaría ni los provistos queden perjudicados; tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y paga de las medias anatas; y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido de estilo.

ARTICULO XVII.

Asi en las iglesias catedrales como en las colejiatas no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos, que atenten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías. Llegando empero la ocasion de conceder alguna no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

ARTICULO XVIII.

Su Santidad ordenará á los Nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

ARTICULO XIX.

Siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no escedan de veinte y cuatro ducados de cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará Su Santidad á su Nuncio, que no proceda á la colacion de beneficio alguno, sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispo del lugar en donde está erijido: en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del beneficio.

ARTICULO XX.

Las causas que el Nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su audiencia y se llaman jueces *in curia*, nunca se delegarán sino es á los jueces nombrados por los sínodos, ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

ARTICULO XXI.

Por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la Nunciatura, se reduzcan en el aran-

del que en los tribunales reales se practica y no se escedan, siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el esceso que se sienta de las tasas de la Nunciatura y juzgar si hay necesidad de moderarlas; se ha convenido en que se dará providencia, luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

ARTICULO XXII.

Acerca de los espolios y nombramientos de los subcolectores se observará la costumbre, y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices y particularmente la Santidad de N. M. S. Padre que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias en buena parte; asi tambien ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte, para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

ARTICULO XXIII.

Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras como Su Santidad desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por S. M., para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entretanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda recaer la disputa del patronato se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

ARTICULO XXIV.

Todas las demas cosas que se pidieron y espresaron en el resúmen referido formado por el señor marqués de la Compuerta D. José Rodrigo Villalpando y que se ecshibió á Su Santidad como arriba se dijo en los cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se pueda controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resúmen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad y otro se enviará á S. M. firmados ambos por Nos los infrascritos.

ARTICULO XXV.

Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles; promete S. M. cooperar con eficacia á que se espidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede apostólica.

ARTICULO XXVI.

Su Santidad y S. M. católica aprobarán y ratificarán el tratado presente; y de las letras de ratificacion se hará respectivamente la consignacion y canje en el término de dos meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos en virtud de las respectivas plenipotencias antes espresadas de Su Santidad y S. M. católica hemos firmado el presente *concordato* y sellado con nuestro propio sello.

En el palacio apostólico del Quirinal en el dia veinte y seis de setiembre de mil setecientos treinta y siete.

(L. S).
G. Cardenal Firrao.

(L. S).
T. Caldenal Aguaviva.

## RATIFICACION DE SU MAJESTAD

DEL ANTERIOR CONCORDATO.

D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por cuanto mediante el favor de Dios se ha ajustado entre Nos de una parte y el M. S. P. Papa Clemente XII de la otra y firmado por nuestos respectivos ministros, autorizados con plenos poderes

el dia 26 de setiembre antecedente en Roma el *concordato* del tenor siguiente: (*aqui está inserto*). Por tanto Nos con la debida reflecsion y ciencia cierta, aprobamos, ratificamos y confirmamos todas y cada una de las cosas contenidas y estipuladas en el *concordato* arriba inserto; y declaramos ser nuestra voluntad, que se tengan y hagan de tener por firmes y valederas, prometiendo al mismo tiempo con nuestra palabra real, por Nos y nuestros sucesores, reyes y súbditos, su observancia y ejecucion, y que en ninguna manera permitiremos se contravenga á ella; en cuya fé y testimonio, mandamos espedir las presentes letras de ratificacion, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello secreto y refrendadas por nuestro infrascrito primer secretario de Estado y del Despacho.

Dadas en San Ildefonso á diez y ocho de octubre de mil seiscientos treinta y siete.

(L. S.)

YO EL REY.

SEBASTIAN DE LA QUADRA.

## RATIFICACION DE SU SANTIDAD

### DEL PREINSERTO CONCORDATO.

### CLEMENTE PAPA XII.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

Por cuanto para componer y quitar algunas diferencias que hasta ahora habia habido entre esta Santa Sede y el carísimo en Cristo hijo nuestro Felipe rey católico de la ínclita nacion España y para volver á la antigua y mútua tranquilidad y concordia, en honor del divino nombre é incremento de la disciplina eclesiástica tan recomendable siempre en España y para restituir y devolver la salud á las almas, se hizo, ajustó y acordó en 27 de setiembre prócsimo pasado, entre nuestro amado hijo José presbítero cardenal de la santa Iglesia romana, llamado Firrao del título de Santo Tomás *in Parione*, nuestro plenipotenciario, y de la dicha Sede, y por el igualmente amado hijo nuestro Troyano de Aguaviva presbítero cardenal de la santa Iglesia romana del título de Santa Cecilia, ministro plenipotenciario del mismo rey Felipe, un tratado que contiene 26 artículos, cuyo tenor es el siguiente.

(*Aqui está inserto el concordato anterior.*)

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Felipe rey, este tratado con lo demas que estensamente se contiene en el instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por espresado é inserto en las presentes. Por tanto, queriendo Nos ratificar igualmente el preinserto tratado y que subsista con estable y perpetua firmeza, y se observe inviolablemente de nuestro *propio motu*, cierta ciencia y ánimo deliberado y con plenitud de potestad apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y aprobamos perpetuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el mismo rey Felipe como va dicho; y bajo palabra de Pontífice Romano prometemos cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede, las cosas prometidas en el espresado tratado por el dicho José cardenal, nuestro plenipotenciario y de la referida Sede. Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas é impugnadas en tiempo alguno, por vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad ó defecto de intencion nuestra, ú otro cualquiera por grande é impensado que sea; sino que siempre y perpetuamente sean y deban ser firmes, válidas y eficaces y surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos y se observen inviolablemente. No obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas jenerales ó especiales y las publicadas en concilios, universidades, provinciales y sinodales y no obstante en cuanto sea necesario nuestra regla y de la cancelaría apostólica *de jure quæsito non tollendo* y otras cualesquiera cosas contrarias. Todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por espresados y palabra por palabra insertos en las presentes y otras cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y espresamente, por esta vez solamente, para el efecto de lo sobredicho, quedando por lo demas en su fuerza y vigor.

Dado en Roma en Sta. María la Mayor bajo el Anillo del Pescador el dia doce de noviembre de mil setecientos treinta y siete.

(L. S.)

T. CARDENAL OLIVERI.

———

# CONCORDATO

PASADO ENTRE LA SANTIDAD DE BENEDICTO XIV Y LA MAJESTAD CATÓLICA DE FERNANDO VI EN 1753.

## PLENIPOTENCIA DE S. M.

D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por cuanto en el *concordato* concluido y firmado en diez y ocho de octubre del año de mil setecientos treinta y siete, entre la Santa Sede y esta Corona, quedaron pendientes varios puntos de disciplina eclesiástica, patronato real y otros; y es mi deseo que las diferencias que de ellos resultan tengan fin por un temperamento equitativo y de recíproca satisfaccion, que asegure para siempre la mejor correspondencia entre esta corte y la de Roma, á que igualmente está propenso el ánimo de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. Por tanto, hallándome satisfecho de la capacidad, prudencia, celo y amor á mi real servicio de vos D. Manuel Ventura Figueroa, auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, os he elejido y nombrado, y por el presente os elijo y nombro y os doy todo mi poder, facultad y comision en la mas ámplia forma que puedo y de derecho se requiere para que en mi nombre trateis y confirais, concluyais y firmeis con el ministro ó ministros igualmente autorizados que Su Santidad destinare al propio fin, el *concordato* ó *concordatos* que os parecieren convenientes sobre las citadas diferencias y puntos pendientes; y prometo bajo mi palabra real que tendré por grato y rato cuanto asi ejecutareis, y que lo observaré y cumpliré y haré que se observe y cumpla fiel y esactamente, sin permitir que en tiempo alguno se contravenga á ello por cualquiera causa ó con cualquier pretesto que sea. En fé de lo cual he mandado despachar el presente, firmado de mi mano, sellado con mi sello secreto y refrendado de mi infrascripto consejero de Estado y secretario de Estado, del despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda. Dado en San Lorenzo el Real á diez y siete de octubre de mil setecientos treinta y dos.

(L. S.)

YO EL REY.

CENON DE SOMODEVILLA.

## PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

*A nuestro amado hijo Silvio, presbítero, cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valentin Camarlengo, de la misma Santa Romana Iglesia y nuestro secretario del estado eclesiástico.*

BENEDICTO PAPA XIV.

Amado hijo nuestro, salud y bendicion apostólica. Por cuanto movidos del singular y muy paternal amor que profesamos al carísimo en Cristo, hijo nuestro Fernando, Rey Católico de las Españas, nada deseamos mas de corazon que el que se decidan y terminen con mútua conformidad de ánimos algunos puntos, que el tratado hecho, ajustado y concordado entre esta Santa Sede Apostólica y Felipe V, de clara memoria, Rey Católico que fue de las mismas Españas, en el mes de octubre de 1737, y de ambas partes aprobado y confirmado quedaron pendientes para que despues se tratasen y ecsaminasen principalmente en cuanto á la disciplina eclesiástica, Real Derecho de Patronato y otros puntos. Por tanto Nos, *motu propio* y de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con plenitud de potestad apostólica, á tí de cuya fidelidad, prudencia, integridad y destreza en el manejo de los negocios confiamos mucho en el Señor, te nombramos, constituimos y diputamos por el tenor de las presentes, para plenipotenciario nuestro y de la dicha Sede para proponer, tratar y llevar á su debido fin los mismos puntos; y te damos y concedemos por el tenor de esta plena y ámplia facultad para que en nuestro nombre y de la dicha Sede, junto con el amado hijo, maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y auditor de las causas del Palacio Apostólico á quien el mismo Rey Fernando con el propio loable deseo ha autorizado con suficiente poder para ello, pueda libre y lícitamente tratar y concluir los mismos puntos. Determinando por válido y eficaz todo aquello que en virtud de las presentes hicieres, tratares y concluyeres: y prometemos en palabra de Pontífice Romano tenerlo por acepto, grato, firme y rato, y observarlo,

cumplirlo y ejecutarlo; no obstante cualesquiera cosas que hubiere en contrario. Dado en Roma en Santa María la Mayor bajo el Anillo del Pescador el dia nueve de enero de mil setecientos cincuenta y tres y de nuestro Pontificado el año décimotercero.

(L. S.)

D. Cardenal Pasionei.

## CONCORDATO.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo padre Benedicto, Papa XIV, que felizmente rije la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas síncera y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las naciones, príncipes, y reyes católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota, y piadosa nacion española y hácia los monarcas de las Españas, reyes católicos, por título y sólida Relijion, y siempre afectos á la Sede Apostólica y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente que en el último *concordato*, estipulado el dia diez y ocho de octubre de mil setecientos y treinta y siete, entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V, de gloriosa memoria, se habia convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa; no omitió Su Santidad desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, cardenales Belluga y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la corte de España la deputacion de personas, con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente para facilitar su ecsámen, no dejó Su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los espresados dos cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multriplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto estremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su beatitud, ha creido Su Santidad que no se debia malograr una ocasion tan favorable para establecer una concordia, que se espresa en los capítulos siguientes, los cuales se pondrán despues en forma auténtica y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo espuesto la Majestad del rey Fernando VI, á la Santidad de nuestro beatísimo Padre, la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular; promete Su Santidad, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar asi, segun lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas, y en el Santo Concilio de Trento; si esto sucediese, como lo desea sumamente en tiempo de su Pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz écsito toda aquella fatiga personal, que *in Minoribus*, tantos años há, interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici Ministerii*, en la fundacion de la universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colejiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas hallándose apoyado su derecho en bulas y privilejios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios, se declara deber quedar la Real Corona, en su pacífica posesion, de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios constitucionales, deban tambien en lo futuro continuar la espedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aqui; sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina a los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de las Españas, esceptuados, como se ha dicho, los que estan en los reinos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los reyes catolicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal, y no habiendo dejado de esponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos beneficios y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y asi respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento, el temperamento siguiente.

La Santidad de nuestro beatísimo padre Benedicto, Papa XIV, reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpétuamente, cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán espresados inmediatamente, para que asi Su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieron beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquier mes, y en cualquier modo que vaquen aun por *resulta real*, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona; y aunque estuviesen sitos en las diócesis donde algun cardenal tuviese cualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán espedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataría y cancelaría apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension y sin esaccion de cédulas, bancarias, como tambien se dirá abajo. Primero: los nombres de los cincuenta y dos beneficios son los siguientes:

En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el priorato antes secular, ahora regular de la colejiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la maestrescolía, y el arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el arcedianato de Nájera y la tesorería.

En la de Cartajena, la maestrescolía; y en su diócesis el beneficio simple de Albacete.

En la catedral de Zaragoza el arciprestazgo de Daroca, y el arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolia.

En la de Santiago, el arcedianato de la Reina: el arcedianato de Santa Tesía y la tesorería.

En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcon y la tesorería.

En la de Córdoba, el arcedianato de Castro; y en su diócesis el beneficio simple de Petalcazar; y en el préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaria.

En la de Gerona, el arcedianato de Ampurdan.

En la de Jaen, el arcedianato de Baeza; y en su obispado el beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la preceptoría.

En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis el beneficio simple de la puebla de Guzman; y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Ecija (1).

En la de Mallorca, la preceptoría y la preposítura de San Antonio, de San Antonio Vienense.

*Nullius*, en el reino de Toledo, el beneficio simple de Sta. María de la ciudad de Alcalá la Real (2).

En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa María de Elche.

En la catedral de Huesca, la chantría.

En la de Oviedo, la chantría.

En la de Osma, la maestrescolía y la abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la hospitalaría antes regular, ahora encomienda; y la preceptoría jeneral de Olite.

En la de Plasencia, el arcedianato de Medelliso y el de Trujillo.

En la de Salamanca, el arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la tesorería y la abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el priorato.

En la de Tarazona, la tesorería.

En la de Toledo, la tesorería, y en su diócesis, el beneficio simple de Ballecas.

En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin del Rosal.

En la catedral de Valencia, la sacristía mayor.

---

(1) En lugar de este préstamo de Santa Cruz de Ecija, que antes del *concordato* estaba unido perpétuamente á la iglesia colejial de Lerma, se subrogó y reservó en el año 1757, á la libre y perpétua colacion de la Santa Sede, uno de los tres beneficios simples servideros de la iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

(2) Es uno de los tres beneficios que hay en esta iglesia.

En la de Urgel, el arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene

EN PRIMER LUGAR.

Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en seis meses ordinarios de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosígase en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, esclusas las alternativas de meses, en las colaciones que antecedentemente se daban y que no se concederán jamas en adelante.

SEGUNDO.

Que las prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y se espidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en órden á los beneficios de patronato laical de particulares.

TERCERO.

Que no solo las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se ha conferido en lo pasado por oposicion y concurso, cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patrono tuviese por mas digno entre los tres que hubiesen sido aprobados por idóneos por los ecsaminadores sinodales *ad curam animarum.*

CUARTO.

Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y cofradias erijidas con autoridad eclesiástica, recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aqui.

QUINTO.

Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha á la libre colacion de la Santa Sede y salvas siempre las declaraciones poco antes espresadas; Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la majestad del rey católico y á los reyes sus sucesores perpétuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colejiatas y dióecesis de los reinos de las Españas, que actualmente posee, á las dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colejiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura & sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente asistan y que en adelante se fundasen, si los fundadores no se reservasen en sí, y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el rey católico con toda la jeneralidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas jenerales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales, ó por cualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la Santa Sede por razon de las reservas de conferir en los reinos de las Españas los beneficios ó por sí, ó por medio de la dataría, cancelaría apostólica, nuncios de España, é indultarios, subroga á la magestad del rey católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su Real Corona, no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun cardenal ú obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el espreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

SESTO.

Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales, deban de recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin espedicion alguna de bulas apostólicas, esceptuada la confirmacion de las elecciones, que arriba quedan espresadas, y esceptuados los casos en que los presentados y nombrados ó por defecto de edad, ó por cualquiera otro impedimento canónico tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica ó de cualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos, debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la dataría y cancelaría apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó esaccion de cédulas Bancarias, como tambien se dirá en adelante.

SÉTIMO.

Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos, de nómina, presentacion y patronato no se entienda conferida al rey católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica, sobre las iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, debiendo asi estas como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender esencion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen á la Corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias del Real Patronato.

OCTAVO.

Habiendo considerado S. M. Católica que quedando la dataría y cancelaría apostólica, por razon del Patronato y derechos cedidos á S. M. y á sus sucesores sin las utilidades de las espediciones y annatas, seria grave el menoscabo del erario pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose orijinado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede, en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la majestad del rey católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente *concordato*. Y habiéndose tambien suscitado nuevamente con motivo de la pretension del Real Patronato universal la antigua disputa de la imposicion de pensiones y esaccion de cédulas Bancarias, asi como la Santidad de nuestro beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de cuando en cuando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas Bancarias con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria contra su deseo, en la necesidad de sujetar al erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas Bancarias se empleaba por la mayor parte, en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; asi tambien la majestad del rey católico no menos por su heredada devocion á la Santa Sede que por el afecto particular con que mira la sagrada Persona de su beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que cuando no en el todo, á lo menos en parte alivie el erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los espresados ministros; y asi se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y ecsijir cédulas Bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba espresadas de algunas elecciones, en el recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquiera otro caso; de tal manera que queda para siempre estinguido

en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones, y de la esaccion de las cédulas bancarias; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en órden al derecho de la cámara apostólica y nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion. Para allanar tambien estas contínuas diferencias, la santidad de nuestro beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aqui entre la reverenda cámara apostólica, obispos, cabildos y diocesanos, y cualquiera otra cosa que sea en contrario: aplicar desde el dia de la ratificacion de este *concordato*, todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes ecsijidos y no ecsijidos, á los usos pios que prescriben los sagrados cánones; prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, aun para usos pios; pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto, concediendo á la majestad del rey católico y á sus sucesores el elejir en adelante ecónomos y colectores; pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que bajo de la real proteccion, sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los espresados usos.

Y S. M., en obsequio de la Santa Sede, se obliga á hacer depositar en Roma por una sola vez á disposicion de Su Santidad, un capital de doscientos y treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y ademas de esto acuerda S. M. que se señalen en Madrid á disposicion de Su Santidad sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los Nuncios Apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el Erario Pontificio en la referida ecsicion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de Sumo Pontífice y S. M. en palabra de rey católico prometen recíprocamente por sí mismos y en nombre de sus sucesores la firmeza inalterable y subsistencia perpétua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando que ni la Santa Sede ni los reyes católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se haya comprendido y espresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por inesacto y de ningun valor ni efecto, cuanto se hiciere en cualquiera tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de cuanto se ha convenido, se firmará este *concordato* en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento, luego que se entregaren los capitales de recompensa que van espresados, y despues que se hiciere la ratificacion.

En fé de lo cual, Nos los infrascriptos en virtud de las facultades respectivas de Su Santidad, y de S. M. católica, hemos firmado el presente *concordato* y sellado con nuestro propio sello. En el Palacio Apostólico de Quirinal hoy once de enero de mil setecientos y cincuenta y tres.

(L. S.)

S. CARDENAL VALENTIN.

(L. S.)

MANUEL VENTURA FIGUEROA.

## RATIFICACION DE SU MAGESTAD

### DEL ANTERIOR CONCORDATO.

D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por cuanto se concluyó y firmó en Roma el dia once de enero de este año por el cardenal Valentin, secretario de estado de Su Santidad, y D. Manuel Ventura Figueroa, auditor de la Sacra Rota por la corona de Castilla, autorizados ambos ministros con los plenos poderes necesarios, el *concordato* cuyo tenor es como sigue.

*(aqui está inserto el concordato antecedente).*

Por tanto habiendo visto y ecsaminado el referido *concordato*, he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en todos y en cada uno de sus artículos, en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fe de mi palabra real por mí, y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir cuanto en él se contiene y espresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte, ni contravenga á ello en la menor cosa, para cuya firmeza y validacion he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas y refrendada de mi infrascrito consejo de Estado y secretario de Estado y del despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda dada en el Buen Retiro á treinta y uno de enero de mil setecientos cincuenta y tres.

(L. S.)

YO EL REY.

CENON DE SOMODEVILLA.

## RATIFICACION DE SU SANTIDAD.

### BENEDICTO PAPA XIV.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

Por cuanto para proponer, tratar y elevar á su debido fin algunos puntos principalmente en cuanto á la disciplina eclesiástica, derecho del Real Patronato y otros que habian quedado pendientes en el tratado, hecho, ajustado y concordado en el mes de octubre de mil setecientos treinta y siete entre esta Santa Sede Apostólica y Felipe V, de clara memoria, rey católico que fue de las Españas, y aprobado y confirmado por ambas partes, se convino y firmó el dia once de enero prócsimo pasado por nuestro amado hijo Silvio presbítero cardenal de la Santa Iglesia romana, llamado Valentin nuestro plenipotenciario y de dicha Sede, y por el igualmente amado hijo maestro Manuel Ventura Figueroa nuestro capellan y auditor de las causas del palacio, apostólico plenipotenciario de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando rey católico de las mencionadas Españas, un tratado que contiene ocho artículos, cuyo tenor es el siguiente.

(*Aqui se inserta el concordato antecedente.*)

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Fernando rey, este tratado con lo demas que estensamente contiene el instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por espresado é inserto en las presentes. Por tanto Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto tratado y que subsista con estable y perpetua firmeza: y se observe inviolablemente, de nuestro *propio motu*, cierta esencia y ánimo deliberado y con plenitud de potestad apostólica, por el tenor de los presentes ratificamos y aprobamos perpetuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el mismo rey Fernando, como va dicho; y en palabra de Pontífice romano prometemos cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede, las cosas prometidas en el espresado tratado por el dicho Silvio cardenal, nuestro plenipotenciario, y de la referida Sede. Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas, ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó defecto de intencion nuestra, ú otro cualquiera, por grande é impensado que sea; sino que siempre, y perpetuamente sean y deban ser firmes, válidas y eficaces y surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos y se observen inviolablemente. No obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, jenerales ó especiales y las publicadas en concilios, universidades, provinciales y sinodales, y no obstante en cuanto sea necesario nuestra Regla y de la cancelaría apostólica, *de jure quæsito non tollendo* y otras cualesquiera cosas contrarias. Todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por espresados, y palabra por palabra insertos en las presentes y otras cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y espresamente por esta vez, solamente para el efecto de lo sobredicho, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador el dia veinte de febrero de mil setecientos cincuenta y tres. De nuestro pontificado año decimotercero.

(L. S.)

D. CARDENAL PASIONEI.

---

# CONSTITUCION APOSTÓLICA,

## en que Su Santidad corrobora lo establecido en el anterior CONCORDATO, con las firmezas, derogaciones y demas cláusulas oportunas.

## BENEDICTUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

«Quam semper á Deo bonorum omnium largitore effusis precibus flagitare jubemur, pacem atque concordiam, quamque Nos ipsi, utpote cum Religionis utilitate semper conjunctam, hoc toto pontificatus nostri tempore, inter Nos, cunctosque Nobis in Christo charissimos filios christianos Reges et Principes, omni studio tueri ac fovere curavimus; eam non satis firmo nexu constare inter hanc Apostolicam Sedem, Hispaniæque Catholicos Reges, ac populos, latentibus dissensionum causis, quæ aliquando, vel levi quopiam vento impellente, in aperta dissidia erumpere poterant, non sine perpetua animi nostri anxietate et sollicitudine cogitabamus.

«Cum enim in tractatu jam usque ab anno Domini millesimo septingentesimo trigesimo septimo inter felicis recordationis prædecessorem nostrum Clementem Papam XII, et claræ memoriæ Philippum hoc nomine V dum viveret, Hispaniarum Regem Catholicum inito, ac die vigesima sexta Septembris prædicti anni à Plenipotentiariis ex utraque parte deputatis Romæ subscripto, nihil expresse conventum fuisset circa veterem illam et arduam controversiam de, et super prætenso Catholicorum Regum jure patronatus universalis in omnia et singula beneficia ecclesiastica per eorum ditionis regna et provincias existentia; sed ipsius dumtaxat controversiæ, tanquam indecisæ et pendentis, examen in aliud tempus dilatum fuisset; nec alia sane deessent inter hanc ipsam Apostolicam Sedem, eosdemque Hispaniarum Reges, controversiarum capita, tum scilicet propter consuetudinem á longo tempore vigentem, ut in hujusmodi beneficiorum ecclesiasticorum collationibus et provisionibus, quæ per dictam Sedem fierent, quædam pensiones annuæ super eorumdem beneficiorum fructibus et proventibus reservarentur, et pro earum certiori solutione, publicorum Argentariorum cautiones, seu *Cedulæ Bancariæ* á provisis Beneficiatis

## BENEDICTO OBISPO.

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

*Para perpetua memoria.*

«No sin una contínua afliccion, y desvelo de nuestro ánimo considerábamos, que aquella paz y concordia, que estabamos obligados á pedir continuamente con rendidas súplicas á Dios, dispensador de todos los bienes y que Nos mismo hemos procurado guardar y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro pontificado, entre Nos, y todos nuestros muy amados en Cristo Hijos los Reyes, y Príncipes cristianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la relijion: no estaba bastantemente asegurada entre esta Sede Apostólica, y los Reyes Católicos de España, y sus pueblos, por ocultas causas de disensiones, que podrian prorumpir en algun tiempo, aun con el leve soplo de cualquiera viento, en discordias manifiestas.

«No habiéndose, pues, ajustado espresamente cosa alguna en el tratado hecho el año del Señor de mil setecientos y treinta y siete entre Clemente Papa XII de feliz recordacion, nuestro predecesor, y Felipe V de este nombre, en vida Rey Católico de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veinte y seis de setiembre del referido año por los plenipotenciarios nombrados por una y otra parte, acerca de la antigua y árdua controversia sobre y en razon del pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos á todos, y cada uno de los beneficios eclesiásticos, que se hallan en los reinos y provincias de su dominio, sino que solamente se remitió á otro tiempo el ecsámen de esta controversia, como indecisa y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostólica, y los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre que estaba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos beneficios eclesiásticos, que se hacian por la espresada Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios, y para su mas segura paga se ecsijian de los Bene-

exigerentur; tum etiam propter nonnulla incidentia in exercitio et usu illius juris, quo Camera Apostolica sine ulla contradictione fruebatur, exigendi videlicet, et colligendi, ac respective administrandi, et erogandi, per Nuntium Apostolicum in dictis Hispaniarum regnis pro tempore residentem, aliosque Ministros ibidem constituros, ecclesiasticorum Præsulum, aliorumque in iis decedentium spolia, et ecclesiarum vacantium fructus, redditus, et proventus; super quibus omnibus non leves hinc inde agitabantur querelæ, et nova discordiarum germina in dies exurgere posse timebantur; cumque adhibita per dies ex urgere posse timebantur; cumque adhibita per Nos studia in colligendis, exponendisque rationum momentis, quibus Apostolicæ Sedis, et Cameræ jura, ac consuetudines circa præmissa nitebantur non tam visa fuerint componendis rebus viam sternere, quam nobis altioris indaginis quæstionibus excitandis aditum aperire: Hoc tandem salubre consilium, ad formidatæ dissensionis pericula non solum præsenti tempore procul arcenda, sed etiam in futurum perpetuo præcavenda idoneum, communi nostra, et charissimi in Christo Filii nostri Ferdinandi VI. Hispaniarum Regis Catholici voluntate, susceptum fuit, ut justo et æquabili temperamento ad utriusque partis rationes accomodato, universum negotium terminaretur.

«Quapropter Nos venerabilem fratrem nostrum Sylvium nunc Sabinensem Episcopum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem *Valenti* nuncupatum, ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camerarium, in nostrum dictæque Apostolicæ Sedis Plenipotentiarium deputavimus, ad hoc ut nostro ejusdemque Sedis nomine, una cum dilecto filio Magistro Emmanuele Ventura Figueroa Capellano nostro, ac uno ex causarum Palatii nostri Apostolici Auditoribus, quem dictus Ferdinandus Rex Catholicus suum quoque Plenipotentiarum ad id constituerat, de incundæ conventionis articulis et conventionibus tractaret. Qui sane diligenti studio omnibus diu matureque discussis, ac etiam Nobiscum, et cum dicto Ferdinando Rege respective communicatis, rem totam, auxiliante Domino, ad terminos utrique parti acceptabiles feliciter deduxerunt; ac demum, opportunis utrinque mandatis et facultatibus muniti, die undecima elapsi mensis Januarii Romanæ in palatio nostro apostolico Quirinali Tractatum quemdam subscripserunt; quem postea præfatus Catholicus Rex suo regio diplomate die trigesima prima ejusdem mensis expedito, de verbo ad verbum insertum, in omnibus et singulis illius

ficiados provistos fianzas de Banqueros públicos, ó *Cedulas Bancarias*; ó ya sea por algunas incidencias en el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara Apostólica, sin contradiccion alguna; es á saber, de ecsijir y recojer, y respectivamente administrar, y distribuir por el Nuncio Apostólico por tiempo residente en dichos reinos de las Españas, y por otros ministros constituidos allí, los espolios de los Prelados eclesiásticos, y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas y proventos de las iglesias vacantes; sobre cuyos puntos todos se suscitaban de una y otra parte no leves quejas, y se temia pudiesen orijinarso cada dia nuevos motivos de discordias; y habiendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar y esponer las razones sustanciales en que se apoyaban los derechos y costumbres de la Santa Sede y Cámara Apostólica en todo lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas cuanto abria la puerta para escitar nuevas cuestiones de mas prolijo ecsámen; para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpetuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando VI Rey Católico de las Españas, se tomó el saludable y conveniente consejo de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas partes.

«Por lo cual deputamos á nuestro venerable hermano Sylvio, actual obispo de Sabina, Cardenal de la Santa iglesia Romana, llamado *Valenti*, Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro Plenipotenciario, y de dicha Sede apostólica, para que en nuestro nombre y de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y uno de los Auditores de las Causas de nuestro palacio apostólico, á quien el referido Fernando Rey Católico habia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, trátase de los artículos y condiciones del convenio que se habia de hacer; los cuales habiendo ecsáminado con grande estudio y madurez todos los puntos, y comunicádolos tambien respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando Rey, pusieron felizmente con el ausilio divino todo el negocio en términos aceptables á entrambas partes; y finalmente autorizados con los poderes y facultades correspondientes de una y otra parte, firmaron en Roma en nuestro palacio apostólico del Quirinal un tratado el dia once de enero prócsimo pasado: el cual aprobó, confirmó y ratificó despues en todos y cada uno de sus artículos el espre-

articulis approbavit, confirmavit, et ratum habuit; ac regia fide interposita, pro se suisque successoribus, tam à se ipso, quam ad aliis, ad quos pertinet, seu pertinebit in posterum, plenissime implendum atque servandum promisit: Quemque Nos etiam apostolicis nostris litteris in forma Brevis, cum integra ejusdem tractatus insertione, datis die vigesima sequentis mensis Februarii, approbavimus, confirmavimus, et ratum habuimus; promittentes in verbo Romani Pontificis, omnia et singula ibidem nostro, dictæque Sedis nomine promissa, sincere et inviolabiliter ex nostra, ejusdemque Sedis parte, adimpletum et servatum iri; prout in dicta regia schedula, et in nostris litteris hujusmodi, quarum tenores præsentibus pro insertis haberi volumus, plenius atque distinctus continetur.

«Jam vero quum idem Ferdinandus Rex Catholicus, ex conventis in tractatu hujusmodi, ea quæ paratam executionem habere poterant, præsertim quod pertinet ad compensationes dispendiorum, quæ Camera Apostolica ex concessionibus, et cessionibus eidem Regi, ejusque successoribus per Nos factis, aliisque ex parte nostra promissis, subire poterant, effectu complere non distulerit: Nos etiam ea, quæ in eodem tractatu, nostro nomine conventa et promissa fuerunt, quantum præsenti tempore in Nobis est, ad executionem deducere, ac sinceram paterni animi nostri dilectionem erga ipsum Regem, de catholica religione, et de Apostolica Sede optime meritum, universamque hispanam Nationem sua semper pietate, et in eamdem Sedem observantia conspicuam, ostendere volentes.

«In primis, quum idem Ferdinandus Rex Catholicus Nobis repræsentari fecerit, tam sæcularis, quam regularis Cleri in Hispaniis disciplinam quibusdam in rebus reformatione indigere; Nos sane præsentium tenore declaramus, quod ubi Nobis exposita fuerint peculiaria hujusmodi disciplinæ capita, super quibus necessariam providentiam capere opus erit, hanc quidem, juxta ea, quæ in sacris canonibus, et apostolicis constitutionibus, ac Tridentinæ Synodi decretis statuta habentur, interponere non omittemus; quin immo si Nobis in hac Beati Petri cathedra residentibus quemadmodum enixe optamus, id fieri continget; neque negotiorum mole, qua opprimimur, neque senilis ætatis nostræ respectu, nos deterreri patiemur, quominus in saluberrimi operis implementum, tantumdem studii et laboris per Nosmetipsos impenda-

sado Rey Católico por su Real despacho espedido el dia treinta y uno del mismo mes, inserto en él á la letra; y habiendo interpuesto su palabra real, prometió por sí y sus sucesores cumplirle y guardarle plenísimamente, asi por su Majestad, como por los demas á quienes toca ó tocáre en adelante; cuyo tratado aprobamos, confirmamos y ratificamos tambien por nuestras letras apostólicas espedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de febrero, insertando en ellas todo el referido tratado, prometiendo con palabra de Pontífice Romano cumplir y guardar síncera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede, todas y cada una de las cosas prometidas en él en nombre nuestro, y de la mencionada Sede, como mas plena y distintamente se contiene en dicho real despacho, y en nuestras referidas letras, cuyos tenores queremos se tengan por insertos en las presentes.

«Y no habiendo dilatado el dicho Fernando Rey Católico en cumplir efectivamente con aquellas cosas que de las convenidas en este tratado podian tener pronta ejecucion, principalmente en cuanto á las compensaciones de los menoscabos que la Cámara Apostólica podia padecer por las concesiones y cesiones hechas por Nos, al dicho Rey y sus sucesores, y otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar á ejecucion, en cuanto Nos toca al presente, las cosas que fueron ajustadas y prometidas en nuestro nombre en el referido tratado, y manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal ánimo hácia el mismo Rey, muy benemérito de la Católica Relijion, y de la Sede Apostólica, y á toda la nacion española, siempre distinguida por su piedad y sumision á la misma Sede.

«Primeramente habiéndonos hecho representar el espresado Fernando Rey Católico, que la disciplina del Clero, asi secular, como regular en las Españas, necesita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las presentes, que cuando Nos fueren propuestos los artículos particulares de esta disciplina, sobre que conviene tomar la providencia necesaria, no dejarémos de interponerla, segun lo que se halla dispuesto por los sagrados cánones y constituciones apostólicas, y por los decretos del Concilio Tridentino; antes bien si aconteciere esto, hallándonos ocupando esta cátedra de S. Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que Nos oprimen, ni el peso de nuestra avanzada edad, Nos desalentará para dejar de poner por Nos mismo, en el cumplimiento de una obra tan saludable, la

mus, quantum olim multis retro annis, dum *in Minoribus* degeremus, prædecessorum nostrorum temporibus, impigre contulimus, seu pro resolutione earum rerum, quæ in felicis recordationis Innocentii Papæ XIII, litteris, incipientibus: *Apostolici Ministerii*, estatutæ fuerunt; seu pro fundatione Universitatis de Cervera, aut pro stabilienda Insigni Collegiata S. Ildephonsi, aliisque gravissimis negotiis ad Hispaniarum regna pertinentibus.

misma aplicacion y trabajo, que tantos años há, cuando Nos hallábamos *in Minoribus*, en los tiempos de nuestros predecesores, pusimos dilijentemente, ya sea para la resolucion de las cosas que se establecieron en las letras del Papa Inocencio XIII, de feliz recordacion, que empiezan; *Apostolici Ministerii*, ya para la fundacion de la Universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la insigne colejiata de San Ildefonso, y otros importantísimos negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

« Quod autem pertinent ad ecclesiarum et beneficiorum ecclesiasticorum in Hispaniarum regnis et provinciis consistentium nominationes, præsentationes, collationes, et provisiones pro tempore faciendas; Nos præfato tractatui inhærentes, nihil novi statuere intendimus quoad dictorum regnorum et provinciarum archiepiscopales ecclesias, necnon monasteria et beneficia consistorialia in libris Cameræ nostræ Apostolicæ descripta et taxata, sicut etiam quoad alia beneficia ecclesiastica cujuscumque qualitatis et denominationis, quæ in Granatensi et Indiarum regnis, at alibique ditionibus consistunt; aliaque nonnulla etiam alibi existentia, quæ de ipsorum Catholicorum Regum patronatu, sive ex fundatione, aut dotatione, sive ex privilegiis, et litteris apostolicis, aliisve legitimis titulis, ad hunc diem fuisse et esse sine ulla controversia dignoscuntur; sed tam ecclesias, et monasteria, aliaque beneficia consistorialia hujusmodi, quam cætera beneficia ecclesiastica in dictis regnis Granatensis et Indiarum existentia, aliaque præmissa, quoties ea vacare, seu Pastoribus, vel Prælatis, aut Rectoribus, sive Commendatariis respective carere contigerit, ad ipsorum Catholicorum Regum nominationem et præsentationem, ut antea, conferri et provideri volumus et decernimus; hoc etiam inconcusse servato ut nominati et præsentati ad ecclesias, et monasteria, ac beneficia consistorialia hujusmodi, consuetas collationis et provisionis litteras, à Nobis, et ab hac Apostolica Sede impetrare, ac solitas taxas Datariæ, Cancellariæ, et Cameræ nostrarum Apostolicarum, aliaque jura, et emolumenta Officialibus debita, ut hactenus servari consuevit, sine ulla innovatione, persolvere debeant et teneantur.

«Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colaciones y provisiones, que en lo sucesivo se hicieren de las iglesias y beneficios eclesiásticos, que se hallan en los reinos y provincias de las Españas; Nos adhiriendo al referido tratado, no intentamos establecer cosa nueva en cuanto á las iglesias arzobispales y obispales de dichos reinos y provincias, ni por lo que mira á los monasterios y beneficios consistoriales, escritos y tasados en los libros de nuestra Cámara Apostólica, como ni tampoco en cuanto á otros beneficios eclesiásticos de cualquiera calidad y nombre, que se hallan en los reinos y dominios de Granada y de las Indias, y otros algunos, que tambien ecsisten en otras partes, y que se sabe que han sido y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna de derecho de patronato de dichos Reyes Católicos por fundacion ó dotacion, ó por privilejios y letras apostólicas, ú otros lejítimos títulos; sino que queremos y decretamos, que asi las referidas iglesias y monasterios, y otros beneficios consistoriales, como los demas beneficios eclesiásticos ecsistentes en los espresados reinos de Granada y de las Indias, y demas referidos, se confieran y provean á nominacion y presentacion de los mencionados Reyes Católicos como antes, todas las veces que aconteciere vacar ó carecer respectivamente de Pastores ó Prelados, Rectores ó Comendatarios; pero observándose inconcusamente, que los nombrados y presentados para estas iglesias, monasterios y beneficios consistoriales, deban y esten obligados á impetrar de Nos, y de esta Sede Apostólica las acostumbradas letras de colocacion y provision, y á pagar sin innovacion alguna las tasas acostumbradas de nuestra Dataria, Cancelaría, y Cámara Apostólica, y otros derechos y emolumentos debidos á los oficiales, como se ha practicado hasta aqui.

«Ex omnibus vero aliis dignitatibus in cathedralibus, et collegiatis ecclesiis, nec non ex canonicatibus et præbendis earumdem ecclesiarum, ac beneficiis ecclesiasticis in quibusdam ecclesiis dicto-

«Y de todas las demas dignidades de las iglesias catedrales y colejiatas, y tambien de los canonicatos y prebendas de las dichas iglesias y beneficios eclesiásticos, sitos en cualesquiera

rum regnorum et provinciarum sitis, Nos quidem ad hoc ut Nobis, et successoribus nostris Romanis Pontificibus aliqua ratio suppetat providendi, et gratificandi personis ecclesiasticis Hispanæ nationis, morum probitati, ac doctrina præstantibus, seu alias de Nobis, et illis, ac de Apostolica Sede benemerentibus, certas dignitates, certosque canonicatus, et præbendas, ac nonnulla beneficia hujusmodi speciali denominatione designata, in prædicto tractatu expressa, ac etiam inferius enuncianda, quæ omnia numero sunt duo supra quinquaginta, eidem tractatui inhærentes ac etiam auctoritate apostolica, et præsentium litterarum tenore, liberæ nostræ, et Apostolicæ Sedis dispositioni perpetuo reservamus; ita ut quocumque tempore, etiamsi Apostolica Sedes tunc vacaverit, et quocumque anni mense, etiamsi in ejusmodi civitatibus et diœcesibus sita fuerint, quorum Episcopis et Præsulibus, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, quæcumque Indulta etiam amplissima, conferendi nonnulla, aut omnia beneficia ecclesiastica Apostolicæ Sedi alioquin reservata et affecta forsan concessa fuerint, aut in posterum, ut infra, concedantur et quocumque modo, seu titulo, etiam per assecutionem alicujus ecclesiæ, aut beneficii ecclesiastici de Catholicorum Regum patronatu, seu alias ad nominationem et præsentationem eorumdem Regum pertinentis, aut ex cujuscumque persona eadem vacare contigerit, ac etiamsi aliqua ex ipsis de eodem regio patronatu ex fundatione, dotatione, privilegio, aliove legitimo titulo esse comperiantnr, quoniam ita in prædicto tractatu conventum fuit, à nemine præterquam à Nobis, et successoribus nostris Romanis Pontificibus pro tempore futuris, de ipsis disponi et provideri possit; sed quoties ea et eorum sigula, ut supra, vacaverint, toties á nobis, seu á Romano Pontifice pro tempore existente, aut proxime futuro, idoneis Clericis, seu Presbyteris, natione Hispanis, Nobis, et illis respective benevisis, absque ulla pensionis reservatione, seu cautionis exactione, libere conferamur, iidemque Clerici, seu Presbyteri, quorum favore de ipsis dispositum fuerit, apostolicas provisionis suæ litteras reportare, et consuetas taxas et emolumenta Cameræ Apostolicæ, aliisque Romanæ, Curiæ officiis, et Officialibus debita, persolvere etiam teneantur.

«Tituli autem, et denominationes dictorum quinquaginta duorum ex dignitatibus, et canonica-

iglesias de los referidos reinos y provincias, Nos adhiriendo al espresado tratado, y tambien con autoridad apostólica, y tenor de las presentes letras, reservamos perpetuamente á nuestra libre disposicion y de la Sede Apostólica, ciertas dignidades, canonicatos y prebendas, y algunos beneficios señalados con especial denominacion, y espresados en el referido tratado, y que tambien se nombrarán abajo, todos los cuales componen el número de cincuenta y dos, para que á Nos y á los Pontífices Romanos nuestros sucesores Nos quede algun arbitrio de proveer y gratificar á personas eclesiásticas de la nacion española, que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, ó que por otra parte sean beneméritas de Nos y de ellos, y de la Sede Apostólica; de manera que no pueda proveerse, ni disponerse de ellos por otro que por Nos y los Pontífices Romanos nuestros sucesores, en tiempo alguno, aunque entonces se halláre vacante la Sede Apostólica, y en cualquiera mes del año, aunque se halláren sitos en ciudades y diócesis, á cuyos Obispos y Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato se hubieren acaso concedido ó se concedieren en adelante, como abajo se dice, cualesquiera indultos, aunque amplisimos, de conferir algunos ó todos los beneficios eclesiásticos reservados, y afectos por otra parte á la Sede Apostólica, y que aconteciere vacar por cualquiera modo ó título, aun por consecucion de otra iglesia ó beneficio eclesiástico de patronato de los Reyes Católicos ó pertenecientes por otra parte á la nominacion y presentacion de los mismos Reyes, ó por cualquiera persona, y aunque se halláre que algunos de ellos sean del dicho patronato real por fundacion, dotacion, privilejio, ú otro lejítimo título, porque así se ha convenido en el referido tratado; sino que siempre, y todas cuantas veces vacaren todos y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ó el Pontífice Romano que por tiempo fuere, ó prócsimo futuro, á Clérigos ó Presbíteros idóneos de la nacion española, bien vistos de Nos y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension ó esaccion de fianza, y que los dichos Clérigos ó Presbíteros, á cuyo favor se dispusiere de los espresados beneficios esten obligados á sacar las letras apostólicas de su provision y á pagar tambien las tasas acostumbradas y emolumentos debidos á la Cámara Apostólica, y á otros oficios y Oficiales de la Curia Romana.

«Y los títulos y denominaciones de las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y preben-

tibus, ac præbendis, nec non beneficiis hujusmodi, in variis dictorum regnorum et provinciarum ecclesiis, atque diœcesibus consistentium, quarum et quorum liberam, et fixam dispositionem Nobis et successoribus nostris Romanis Pontificibus in perpetuum reservavimus, sunt, prout sequitur.

«Abulen. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Arevalo nuncupatus.*

«Aurien. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Bubal nuncupatus.*

«Barchinonen. *Prioratus, olim Regularis, et modo secularis collegiatæ ecclesiæ Sanctæ Annæ.*

«Burgen. in Cathedrali, *Scholastria.*

«In eadem Cathedrali, *Archidiaconatus de Valenzuela nuncupatus.*

«Calaguritan. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Naxera nuncupat.*

«In eadem Cathedrali, *Thesaurariatus.*

«Carthaginen. in Cathedrali, *Scholastria.*

«Item, *Beneficium simplex de Albuzete nuncupatum.*

«Cæsaraugustan. in Cathedrali, *Archipresbyteratus de Daroca nuncupatus.*

«In eadem Cathedrali, *Archipresbyteratus de Belchite nuncupatus.*

«Civitatem provinciæ Compostellanæ, in Cathedrali, *Matriscolia.*

«Compostellan. in Catedrali, *Archidiaconatus della Reyna nuncupatus.*

«In eadem Cathedrali, *Archidiaconatus Sanctæ Tessiæ nuncupatus.*

«Item, *Thesaurariatus ejusdem Cathedralis Ecclesiæ.*

«Conchen. in Catedrali, *Archidiaconatus de Alarcon nuncupatus.*

«In eadem Cathedrali, *Thesaurariatus.*

«Corduben. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Castro nuncupatus.*

«Item, *Beneficium simplex de Villalcazar.*

«Item, *Beneficium, Præstimonium nuncupatum de Castro y Espejo.*

«Derthusen. in Cathedrali, *Sacristia.*

«In eadem Cathedrali, *Hospitalaria.*

«Gerundens. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Ampueda nuncupatus.*

«Giennen. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Baeza nuncupatus.*

«Item, *Beneficium simplex de Arzovilla.*

«Illerden. in Catedrali, *Præceptoria.*

«Ispalen. in Catedrali, *Archidiaconatus de Jerez nuncupatus.*

«Item, *Beneficium simplex de la Puebla de Guzman nuncupatum.*

das, y beneficios ecsistentes en varias iglesias y diócesis de los referidos reinos y provincias, cuya libre y fija disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos y en los Pontífices Romanos nuestros sucesores, son como siguen.

«En la Catedral de Avila, *el Arcedianato llamado de Arevalo.*

«En la Catedral de Orense, *el Arcedianato llado de Bubal.*

«En Barcelona, *el Priorato, antes regular y ahora secular, de la Iglesia colejiata de Santa Ana.*

«En la Catedral de Burgos, *la Maestrescolia.*

«En la misma Catedral, *el Arcedianato llamado de Palenzuela.*

«En la Catedral de Calahorra, *el Arcedianato llamado de Nájera.*

«En la misma Catedral, *la Tesorería.*

«En la Catedral de Cartajena, *la Maestrescolia.*

«Item, *el Beneficio simple llamado de Albacete.*

«En la Catedral de Zaragoza, *el Arciprestazgo llamado de Daroca.*

«En la misma Catedral, *el Arciprestazgo llamado de Belchite.*

«En la Catedral de Ciudad-Rodrigo de la Provincia de Santiago, *la Maestrescolia.*

«En la Catedral de Santiago, *el Arcedianato llamado de la Reina.*

«En la misma Catedral, *el Arcedianato llamado de Santa Tesia.*

«Item, *la Tesorería de la misma Iglesia Catedral.*

«En la Catedral de Cuenca, *el Arcedianato llamado de Alarcon.*

«En la misma Catedral, *la Tesorería.*

«En la Catedral de Córdoba, *el Arcedianato llamado de Castro.*

«Item, *el Beneficio simple de Villalcazar.*

«Item, *el Beneficio préstamo llamado de Castro y Espejo*

«En la Catedral de Tortosa, *la Sacristía.*

«En la misma Catedral, *la Hospitalaria.*

«En la Catedral de Gerona, *el Arcedianato llamado de Ampurdán.*

«En la Catedral de Jaen, *el Arcedianato llamado de Baeza.*

«Item, *el Beneficio simple de Arzodilla.*

«En la Catedral de Lérida, *la Preceptoria.*

«En la Catedral de Sevilla, *el Arcedianato llamado de Jeréz.*

«Item, *el Beneficio simple llamado de Puebla de Guzmán.*

«Item, *Beneficium, Præstimonium nuncupatum in Ecclesia Sanctæ Crucis de Ecija.*

«Majoricen. in Cathedrali, *Præceptoria.*

«Item, *Præpositura Sancti Antonii de Sancto Antonio Vienen.*

«Nullius Diœcesis, Provinciæ Toletanæ, *Beneficium simplex Sanctæ Mariæ de Alcala Real.*

«Oriolen. *Beneficium simplex Sanctæ Mariæ de Elche.*

«Oscen. in Cathedrali, *Cantoria.*

«Oveten. in Cathedrali, *Cantoria.*

«Oxomen. in Cathedrali, *Scholastria.*

«In eadem Cathedrali, *Abbatia Sancti Bartholomæi.*

«Pampilonen. *Hospitalaria, olim regularis, modo commendatari solita.*

«Item, *Præceptoria Generalis loci de Olite.*

«Placentin. Provinciæ Compostellanæ, in Cathedrali, *Archidiaconatus de Medellin nuncupatus.*

«In eadem Cathedrali, *Archidiaconatus de Truxillo nuncupatus.*

«Salamantin. *Archidiaconatus de Monleon nuncupatus.*

Seguntin. in Cathedrali, *Thesauraria.*

In eadem Cathedrali, *Abbatia Sanctæ Colomæ nuncupata.*

«Tarraconen. in Cathedrali, *Prioratus.*

«Tirasonen. in Cathedrali, *Thesaurariatus.*

«Toletan. in Cathedrali, *Thesaurariatus.*

«Item, *Beneficium simplex de Ballejas.*

«Tuden. *Beneficinm simplex Sancti Martini de Roxal.*

«Valentin. in Cathedrali, *Sacristia Mayor.*

«Urgellen. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Andozza nuncupatus.*

«Zamoren. in Cathedrali, *Archidiaconatus de Toro nuncupatus.*

«Cæterum quum aliàs super nonnullis dignitatum, et canonicarum ac præbendarum, seu beneficiorum in ecclesiis cathedralibus Palentina, et Mindonien. alias etiam vacantium, provisionibus apostolica auctoritate factis, aliqua controversia insurrexerit propter quam de illis provisi, earum et eorum actualem possessionem respective adipisci nequiverunt: sublata modo per Tractatus prædicti conclusionem et ratihabitionem, ut præfertur, qualibet controversiæ causa: Iidem, ut supra, provisi, eorum respective literarum apostolicarum vigore, in dictarum dignitatum, et canonicarum, ac præbendarum, seu beneficiorum hujusmodi, veram, realem, et actualem possessionem, juxta conventa in eodem tractatu, sine mora induci debebunt.

«Item, *el Beneficio llamado Préstamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ecija.*

«En la Catedral de Mallorca, *la Preceptoría.*

«Item, *la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennen.*

«Nullius Diœcesis de la Provincia de Toledo, *el Beneficio simple de Santa María de Alcalá Real.*

«Orihuela, *el Beneficio simple de Santa María de Elche.*

«En la Catedral de Huesca, *la Chantría.*

«En la Catedral de Oviedo, *la Chantría.*

«En la Catedral de Osma, *la Maestrescolía.*

«En la misma Catedral, *la Abadía de San Bartolomé.*

«Pamplona, *la Hospitalaría, antes Regular; ahora Encomienda.*

«Item, *la Preceptoría general del Lugar de Olite.*

«En la Catedral de Plasencia de la Provincia de Santiago, *el Arcedianato llamado de Medellin.*

«En la misma Catedral, *el Arcedianato llamado de Trujillo.*

«Salamanca, *el Arcedianato llamado de Monleon.*

«En la Catedral de Sigüenza, *la Tesorería.*

«En la misma Catedral, *la Abadía llamada de Santa Coloma.*

«En la Catedral de Tarragona, *el Priorato.*

«En la Catedral de Tarazona, *la Tesorería.*

«En la Catedral de Toledo, *la Tesorería.*

«Item, *el Beneficio simple de Vallecas.*

«Tui, *el Beneficio simple de San Martin de Rosal.*

«En la Catedral de Valencia, *la Sacristía Mayor.*

«En la Catedral de Urjel, *el Arcedianato llamado de Andorra.*

«En la Catedral de Zamora, *el Arcedianato llamado de Toro.*

«En lo demas, habiéndose suscitado en otro tiempo alguna controversía sobre algunas provisiones hechas con autoridad apostólica de dignidades y canonicatos, prebendas ó beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las iglesias catedrales de Palencia y Mondoñedo, por la cual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion; abolida al presente cualquiera causa de disputa por la conclusion y ratificacion del mencionado tratado, como va referido, deberán los espresados provistos, en virtud de sus letras apostólicas respectivamente, entrar sin dilacion, en la verdadera, real y actual posesion de dichas dignidades, cononicatos y prebendas ó beneficios segun lo convenido en el referido tratado.

«Quo vero ad cæteras dignitates, et canonicatus, ac præbendas, nec non beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura in eorumdem regnorum ecclesiis sita, quæ deinceps quovis modo vacare contingerit, ut pro eorum futuris collationibus et provisionibus certa methodus præficiatur, volumus primo, atque statuimus, Archiepiscopos, et Episcopos ecclesiarum in iisdem regnis consistentium, aliosque inferioris conferendi potestatem habentes, ea nimirum beneficia, quæ conferendi jus habent, prout antea, quoties in *Martii*, *Junii*, *Septembris*, *et Decembris* mensibus tantum, etiamsi Sedes Apostolica tunc vacet, vacare contingerit (Gratiis conferendi in sex alternatim anni mensibus, quæ iisdem Archiepiscopis et Episcopis, quadiù ipsi apud ecclesias et diœceses suas vere et personaliter resedissent, concedi consueverant, quæque in posterum minime concedetur, penitus exclusis) futuris temporibus conferre, ac idoneis et benemeritis personis de illis providere debere: Ac ita quoque ecclesiasticas personas, seu patronos ecclesiasticos, quibus ad aliqua beneficia ecclesiastica pro tempore vacantia nominatio, seu præsentatio personarum idonearum in eis, ad nominationem, seu præsentationem hujusmodi, per Ordinarium loci, aut alias instituendarum, cessantibus reservationibus et affectionibus apostolicis, spectat et pertinet ad eadem beneficia in iisdem dumtaxat mensibus pro tempore vacantia, futuris quoque temporibus nominare vel præsentare posse, ac debere.

«Y en cuanto á las demas dignidades, canonicatos y prebendas, como tambien á los beneficios eclesiásticos *cum Cura*, *et sine Cura*, sitos en las iglesias de dichos reinos, que aconteciere vacar en adelante, de cualquier modo que sea, para que se prefije un método cierto en las colaciones y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, y establecemos, que los Arzobispos y Obispos de las iglesias ecsistentes en los mismos reinos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes; es á saber, aquellos beneficios que tienen derecho de conferir y proveerlos en personas idóneas y beneméritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de *marzo*, *junio*, *setiembre*, *y diciembre* tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede Apostólica, escluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se habian acostumbrado conceder á los espresados Arzobispos y Obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el Ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan y deban tambien en los futuros tiempos nombrar y presentar á los mencionados beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas.

«At quia quædam ecclesiarum capitula, et Canonici, nec non Rectores, ac monasteriorum Abbates, atque etiam Christi fidelium confraternitates ecclesiastica auctoritate erectæ, quibus electio personarum idonearum ad aliquot beneficia hujusmodi, dum ea pro tempore vacant, competere dignoscitur, ad Nos, et Sedem Apostolicam, pro reportanda electionum hujusmodi confirmatione, per litteras apostolicas facienda, recursum habere solent; volumus etiam, atque statuimus, nihil in hac parte innovandum esse, sed omnia, quæ hactenus circa hæc observata fuerunt, in posterum quoque observari debere.

«Y porque algunos Cabildos y Canónigos de Iglesias, Rectores, y Abades de monasterios, y tambien Cofradías erijidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la eleccion de persona idónea para algunos beneficios semejantes cuando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos, y á la Sede Apostólica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por letras apostólicas, queremos tambien, y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aqui acerca de esto, se deba observar tambien en adelante.

« Canonicatus autem illos, et *Magistrales*, *Doctorales*, *Lectorales, ac Pœnitentiarias*, vulgo *de Officio* nuncupatas præbendas dictarum ecclesiarum quæ prævio concursu conferri solent, etiam deinceps eisdem modo et forma usque nunc laudabiliter servatis, absque minima in aliqua innovatione,

«Y los *canonicatos, majistralías*, *doctorales, lectorales y penitenciarías*, llamadas vulgarmente *Prebendas de Oficio* de dichas Iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se dén y confieran tambien en adelante, y en los futuros tiempos en el mismo modo y forma guardada loablemente has-

futuris temporibus conferri et expediri: Pariterque quoad ea beneficia, quæ de jure patronatus laicorum privatarum personarum ex fundatione vel dotatione existunt, nihil pœnitus innovari, volumus et decernimus.

« De parochialibus etiam ecclesiis, aliisque beneficiis ecclesiasticis animarum curam annexam habentibus, prævio concursu, juxta formam in Concilii Tridentini decreto super modo de illis providendi edito, præscriptam, ut antea, disponi debebit; nedum in casu earum et eorum vacationum in prædictis quatuor mensibus, sed etiam dum illæ, et illa in aliis octo anni mensibus vacaverint, aut alias earum et eorum dispositio Apostolicæ Sedi reservata fuerit, quamvis tunc præsentatio ad easdem parochiales, seu beneficia hujusmodi de reservati vacaturas et vacatura, ad Catholicos Reges, ut infra, pertinere debeat: In omnibus enim hujusmodi casibus, jus erit Catholico Regi pro tempore existenti, ac respective patronis ecclesiasticis, quoad parochiales ecclesias, et beneficia curata in dictis quatuor mensibus ad eorum nominationem et præsentationem pro tempore vacantes et vacantia, ex tribus, quos Examinatores Synodales in predicto concursu approbaverint, quosque Ordinarius loci ad animarum curam idoneos eisdem respective significaverit, unum eidem Ordinario præsentare, quem scilicet Rex ipse, seu respective patronus ecclesiasticus, inter dictos tres magis dignum in Domino judicaverit.

« Salvis itaque semper, tam dictorum quinquaginta duorum ex dignitatibus, et canonicatibus, et præbendis, seu beneficiis ecclesiarum in dictis regnis consistentium, speciali reservatione Nobis et Sedi Apostolicæ superius per nos facta, quam omnibus et singulis declarationibus etiam huc usque expressis: Nos justis de causis animum nostrum digne momentibus, et præsertim ad veterem illam controversiam super prætenso Catholicorum Regum universali jure patronatus in omnia et singula beneficia ecclesiastica in Hispaniarum regnis atque provinciis existentia, juxta conventa in prædicto tractatu, tandem omnino ac perpetuo de medio tollendam; motu proprio, et auctoritate apostolica prædicto charissimo in Christo filio nostro Ferdinando Regi, ac pro tempore existenti Hispaniarum Regi Catholico, jus universali nominandi et præsentandi ad cæteras omnes etiam post Pontificalem majores, aliasque metropolitanarum, et cathedralium, nec non principales, aliasque respective dig-

ta aqui, sin la mas mínima innovacion en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos, que no se innove la menor cosa en cuanto á los beneficios que ecsisten de derecho de patronato de legos de personas particulares por fundacion ó dotacion.

« Tambien se deberá disponer como antes de las iglesias parroquiales, y otros beneficios eclesiásticos, que tienen aneja *la Cura* de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos, y aquellas en los referidos cuatro meses, sino tambien cuando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra cualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede Apostólica, aunque entonces la presentacion para las mismas parroquiales, ó beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos, como abajo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo ecsistente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las iglesias parroquiales, y beneficios curados, que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion, y presentacion en los dichos cuatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los ecsaminadores sinodales en el mencionado concurso; y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey, ó respectivamente el patrono eclesiástico juzgaren entre los referidos tres por mas dignos en el Señor.

«Y salvas siempre asi las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, ó beneficios de las iglesias ecsistentes en los mencionados reinos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba á Nos, y á la Sede Apostólica, como todas, y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aqui: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y principalmente para abolir final, entera, y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos, á todos, y cada uno de los beneficios eclesiásticos ecsistentes en los reinos, y provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho tratado, *motu proprio*, y con autoridad apostólica, en ejecucion de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes damos, y concedemos al espresado nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando Rey, y al Rey Católico de las Españas, que por tiempo

nitates collegiatarum ecclesiarum, ac ad cæteros omnes canonicatus, et præbendas, portiones, abbatias, prioratus, commendas, parochiales ecclesias, personatus, officia, cæteraque beneficia ecclesiastica etiam patrimonialia, ac secularia, et cujusvis ordinis regularia, cum cura, et sine cura, cujuscumque sint qualitatis, et denominationis, actu existentia, et quæ forsan in futurum, absque eo quod eorum fundatores Jus patronatus et præsentandi ad illa, sibi, suisque hæredibus, et successoribus reservent, canonice erigentur et instituentur; et in quibusvis metropolitanis, cathedralibus, collegiatis, parochialibus, aliisque in Hispaniarum regnis atque provinciis, quæ actu ab eodem Ferdinando Rege possidentur, existentibus ecclesiis sita: Quoties dignitates, et canonicatus, ac præbendæ cæteraque beneficia hujusmodi in octo mensibus Sedi Apostolicæ reservatis, ac etiam in aliis quatuor anni mensibus Ordinariorum dispositioni, ut supra, præservatis, vacante Sede archiepiscopali, vacaverint: aut alias eorum tunc vacantium dispositio Nobis et Sedi Apostolicæ generaliter, vel specialiter reservata, vel affecta existat, sive ad Nos, et Sedem eamdem quovis titulo spectet et pertineat; in executionem conventorum, ut supra, ac etiam ex speciali dono gratiæ, harum serie concedimus et indulgemus: Et pro majori concessionis et indulti hujusmodi declaratione et firmitate, eumdem Ferdinandum Regem, ac pro tempore existentes Hispaniarum Reges Catholicos illius successores, in omnia jura Nobis, et pro tempore existenti Romano Pontifici, eidemque Apostolicæ Sedi, super collatione quorumvis beneficiorum hujusmodi, vigore reservationum apostolicarum, hactenus competentia, ac sive per Nos ipsos, et per organum Datariæ, et Cancellariæ Apostolicæ, sive per nostros, dictæque Sedis Nuntios in Hispaniarum regnis residentes, aliosque quoscumque per apostolica Indulta ad id facultate donatos, exerceri solita, plenarie ac perpetuo subrogamus: Ita ut ipse Ferdinandus Rex, ejusque successores Catholici Reges, concesso sibi universali jure nominandi et præsentandi ad omnia et singula beneficia prædicta in Hispaniarum regnis atque provinciis actu ab eodem Catholico Rege possessis existentia, dictisque juribus, etiam Apostolica Sede vacante, juxta præmissas declarationes, uti libere possint et in omnibus exercere valeant, eodem modo, quo idem Ferdinandus Rex, ejusque Prædeccessores Catholici Reges, quoad ecclesias, et beneficia ecclesiastica de eorum regio jure patronatus antea existentia, hujusmodi regii patronatus juribus uti, eaque exercere consueverunt; ideoque nullum de cætero

fuere, el derecho universal de nombrar, y presentar á todas las demas dignidades, aunque mayores, despues de la Pontifical, y á las demas de metropolitanas, y catedrales, y tambien á las dignidades principales, y à las demas respectivamente de iglesias colejiatas, y á todos los demas canonicatos, y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios, y demas beneficios eclesiásticos, aun patrimoniales, y seculares, y regulares de cualquiera órden *cum Cura*, *et sine Cura*, de cualquiera calidad, y denominacion que sean ecsistentes al presente, y que en adelante se erijieren, é instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos, y sucesores el derecho de patronato, y de presentar â ellos; y sitos en cualesquiera iglesias metropolitanas, catedrales, colejiatas, parroquiales, y otras ecsistentes en los reinos, y provincias de las Españas, que actualmente se poseen por el dicho Fernando Rey, siempre que las referidas dignidades, canonicatos, y prebendas, y demas beneficios vacaren en los ocho meses reservados á la Sede Apostólica, y tambien en los otros cuatro meses del año preservados, como arriba se espresa, á disposicion de los Ordinarios, estando vacante la silla arzobispal, ó episcopal, ó que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ó afecta jeneral, ó especialmente à Nos, y á la Sede Apostólica, ó que toque, y pertenezca por cualquiera título á Nos, y á la misma Sede. Y para mayor declaracion y firmeza de esta concesion é indulto, subrogamos plenaria y perpétuamente al dicho Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas, sus sucesores por tiempo ecsistentes, en todos los derechos competentes hasta aqui á Nos, y al Pontífice Romano, que por tiempo fuere, y á la espresada Sede Apostólica, sobre la colacion de cualesquiera beneficios, en virtud de las reservaciones apostólicas, y que solian ejercerse por Nos mismo, y por medio de la Dataría, y Cancelaría apostólica, ó por nuestros Nuncios, y de la referida Sede, residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos; de manera, que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus sucesores puedan usar libremente, y ejercer en todo y por todo el derecho universal concedido á ellos de nombrar y presentar á todos, y cada uno de los referidos beneficios ecsistentes en los reinos, y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rey Católico, y de los espresados derechos,

indultum conferendi beneficia ecclesiastica Apostolicæ Sedi reservata in dictis Hispaniarum regnis, prædicto Nuntio Apostolico, aut alicui ex Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, seu Archiepiscopis, vel Episcopis, aliisve quibuslibet, nisi de expresso tunc existentis Hispaniarum Regis Catholici consensu, concedendum fore statuimus atque decernimus.

«Volumus autem, ut omnes et singuli Clerici, seu Presbyteri, qui ad beneficia supradicta per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque successores Hispaniarum Reges Catholicos, præsentis concessionis vigore, nominati et præsentati fuerint, etiamsi beneficia hujusmodi per assecutionem alicujus ecclesiæ, aut alterius beneficii ecclesiastici de Catholicorum Regum patronatu, seu alias ad nominationem et præsentationem eorumdem Regum pertinentis, seu, ut vulgo dicitur, *per risulta Regia*, vacaverint, institutionem et canonícam collationem ab eorum respective Ordinariis indistincte petere, et reportare teneantur, absque ulla litterarum apostolicarum expeditione.

«Quatenus vero iidem nominati, et præsentatí, aut ætatis defectu, aut alio quovis impedimento, juxta canonicas sanctiones, ips s quomodolibet obstante ad beneficia hujusmodi assequenda, aut retinenda, alicujus indigerent apostolicæ dispensationis, aut gratiæ, seu aliquid aliud eis necessarium foret, quod ordinariæ Episcoporum auctoritatis et potestatis limites excederet; tunc in omnibus hujusmodi casibus, ad Sedem Apostolicam, ut antea factum fuit, ita etiam perpetuis futuris temporibus, recursum habere, et necessarias sibi dispensationum gratias impetrare, et expedire, ac solita jura et emolumenta in Dataria, et Cancellaria apostolicis persolvere etiam teneantur; nullius tamen pensionis, aut cedulæ bancariæ præstandæ onere gravari debeant.

«Nos enim, sæpe dicto tractatui inhærentes, ac etiam habita ratione compensationis ab eodem Ferdinando Rege, pro sui regii animi æquitate, ad obviandum prævisis ex hoc Apostolicæ Cameræ nostræ dispendiis, jam præstitæ, hujusmodi pen-

aunque se halle vacante la Sede Apostólica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus predecesores han acostumbrado usar de los derechos de su patronato real, y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos, que antes eran del referido patronato real; y por tanto establecemos y decretamos, que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados á la Sede Apostólica en dichos reinos de las Españas al referido Nuncio Apostólico, ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos, ú Obispos, ni á otros cualesquiera, sin espreso consentimiento del Rey Católico de las Españas entonces ecsistente.

«Y queremos que todos y cada uno de los Clérigos, ó Presbíteros, que fueren nombrados, y presentados para los espresados beneficios por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos beneficios por consecucion de otra Iglesia, ó de otro beneficio eclesiástico perteneciente al Patronato de los Reyes Católicos, ó que por otra parte sea de la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, *ó por resulta Real*, como vulgarmente se dice, esten obligados á pedir, y obtener indistintamente la institucion, y canónica colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin espedicion alguna de letras apostólicas.

«Pero si los referidos nombrados y presentados, obstándoles de cualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ú otro cualquier impedimento, segun las sanciones canónicas, para obtener, ó retener estos beneficios, necesitaren de alguna dispensacion, ó gracia, ó de otra cualquiera cosa que escediere los límites de la autoridad y potestad ordinaria de los Obispos; en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos á la Sede Apostólica, como se ha hecho hasta aqui, para impetrar y espedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, y esten obligados tambien á pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en la Dataría, y Cancelaría Apostólica; pero sin que deban ser grabados con pension alguna, ó la carga de dar cédulas bancarias.

«Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo tambien á la recompensa hecha ya por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su real ánimo para obviar los menoscabos de nuestra Cámara Apostólica, previstos por este mo-

siones super fructibus, redditibus, et proventibus quorumcumque ecclesiasticorum beneficiorum per dicta Hispaniarum regna et provincias existentium, tam scilicet in apostolicis collationibus, et provisionibus pro tempore faciendis quinquaginta duorum beneficiorum, quæ nostræ et Apostolicæ Sedis liberæ dispositioni superius reservavimus; ac in confirmationibus dictarum electionum per quasdam ecclesiasticas personas, earumque collegia, ut præfertur, ad nonnulla beneficia de eorum jure patronatus ecclesiastico existentia, pro tempore factarum, et in concessionibus hujusmodi dispensationum atque gratiarum, quam etiam in aliis quibuscumque casibus forsan de futuro occurrentibus; numquam in posterum in qualibet, vel minima quantitate reservandas, aut imponendas, et consequenter nullas omnino cautiones, seu cedulas bancarias pro earum solutione exigendas esse et fore (firmis tamen remanentibus illis quæ ad hunc diem reservatæ, et impositæ, ac respective præstitæ fuerunt), earumdem præsentium tenore decernimus, et perpetuo statuimus.

«Hoc tamen per easdem præsentes, juxta tractatus prædicti tenorem, expresse declaratum volumus, quod per cessionem et subrogationem præmissorum jurium nominandi, præsentandi, et patronatus, favore præfati Ferdinandi Regis, et pro tempore existentium Catholicorum Regum, per Nos factam, nulla ipsis jurisdictio ecclesiastica super ecclesiis hujusmodi juribus comprehensis, aut super personis, quæ ad easdem ecclesias, et beneficia, vigore concessionis ac subrogationis hujusmodi, nominabuntur et præsentabuntur, concessa et acquisita censeri debebit; sed ipsæ præfatæ ecclesiæ, ac etiam personæ hujusmodi, non secus ac aliæ, quibus de præmissis quinquaginta duobus ecclesiasticis beneficiis, seu dignitatibus, canonicatibus, et præbendis, Nobis et Apostolicæ Sedi ut præfertur, perpetuo reservatis, per Nos et Successores nostros Romanos Pontifices pro tempore providebitur; eorum respective Ordinariorum Præsulum jurisdictioni, absque eo quod ullam propterea exemptionem prætendere valeant, subjectæ remanere debebunt; salva semper Nobis et successoribus nostris suprema auctoritate, qua pollet Romanus Pontifex, uti Pastor ecclesiæ universalis, in omnes ecclesias; atque personas ecclesiasticas; et salvis semper regiis prærogativis eidem Ferdinando Regi, ejusque Coronæ competentibus, in regiæ protectionis sequelam, præsertim super ecclesiis, quæ de regio jure patronatus existunt.

«Denique quod speciat ad spoliorum ecclesias-

tivo; por el tenor de las mismas presentes decretamos y establecemos perpetuamente, que nunca jamás se reservarán ó impondrán en cualquiera ó mínima cantidad pensiones sobre los frutos, rentas y proventos de cualesquiera beneficios eclesiásticos ecsistentes en los dichos reinos y provincias de las Españas, es á saber, así en las colaciones y provisiones apostólicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta y dos beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposicion y de la Sede Apostólica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiásticas y colejios de ellas, como va dicho, para algunos beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas dispensaciones y gracias, como tambien en otros cualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro; y consiguientemente, que no se hayan de ecsijir, ni ecsijan en modo alguno fianzas algunas ó cédulas bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas y dadas respectivamente.

«Y queremos, que quede espresamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido tratado, que por la cesion y subrogacion de los espresados derechos de nombrar, presentar, y patronato, hecha por Nos á favor del mencionado Fernando Rey, y de los Reyes Católicos por tiempo ecsistentes, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, ó sobre las personas que se nombraren y presentaren para las mismas iglesias y beneficios en virtud de esta concesion y subrogacion, sino que las referidas iglesias, y tambien estas personas, é igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos y por los Pontífices Romanos nuestros sucesores, los espresados cincuenta y dos beneficios eclesiásticos ó dignidades, canonicatos y prebendas, reservados perpetuamente á Nos y á la Sede Apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetas respectivamente á la jurisdiccion de sus Obispos Ordinarios, sin que puedan pretender ecsencion alguna; salva siempre á Nos, y á nuestros sucesores la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que componen al dicho Fernando Rey y á su Corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las Iglesias que son del real patronato.

«Finalmente, por lo que toca á la esaccion, ad-

ticorum, et fructuum ecclesiarum vacantium in prædictis regnis atque provinciis exactionem, administrationem, et erogationem; quum obvenientia inde Apostolicæ Cameræ emolumenta partim á dicto Ferdinando Rege, ad formam tractatus prædicti, jam compensata fuerint, partim vero per annuam præstationem quinque millium scutorum monetæ romanæ ex Cruciatæ proventibus desumendorum, perpetuis futuris temporibus in regia civitate Matriti, ad nostram, et pro tempore existentis Romani Pontificis dispositionem, pro Apostolici Nuntii sustentatione persolvendam, in vim ejusdem tractatus, etiam successive compensari debeat. Nos pariter, eidem tractatui inhærentes, ipsarum præsentium tenore, hujusmodi spolia, et fructus mensarum omnium et singularum archiepiscopalium, episcopalium, aliarumque ecclesiarum in dictis regnis, et provinciis existentium pro tempore vacantium, tam exactos, quam inexactos, ac maturandos, et exigendos, earumdem ecclesiarum vacatione durante, seu illis Præsule, seu Administratione carentibus, à supradicta die ratihabitionis ejusdem tractatus, ad pios usus, illos videlicet, qui à sacris canonibus de his fieri præscribuntur, apostolica auctoritate destinamus, et perpetuo applicamus, ac in eosdem impendi deinceps et erogari volumus et mandamus; dantes eidem Ferdinando Regi, ejusdem successoribus Catholicis Hispaniarum Regibus, plenam et liberam facultatem eligendi certas, seu plures personas ecclesiasticas sibi benevisas, easque in hujusmodi spoliorum et fructuum Collectores et Exactores, ac Mensarum vacantium hujusmodi ecclesiarum Æconomos deputandi, quæ opportunis ad id facultatibus, præsentium neque auctoritate suffultæ, cum regiæ protectionis assistentia, illa et illos in dictos usus fideliter impendere et erogare possunt et valeant, ac respective debeant, et teneatur.

«Ad quorum effectum, non modo omnes et singulas Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, super ecclesiasticorum spoliis, et vacantium ecclesiarum fructibus edictas constitutiones, nec non omnia et singula transactionum, conventionum, et concordiarum instrumenta inter Cameram Apostolicam, et quosvis Archiepiscopos, et Episcopos, illorumque mensarum Æconomos, Capitula, atque diœceses dictorum regnorum et provinciarum, hactenus respective stipulata, quatenus præsentibus adversantur, de apostolicæ auctoritatis plenitudine, juxta præmissa reducimus, et moderamur, ac respective rescindimus, annullamus, et de medio tollimus per præsentes: sed insuper de-

ministracion y distribucion de los espolios eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes en los referidos reinos y provincias, habiendo recompensado los emolumentos que proveian de ellos á la Cámara Apostólica, parte por el referido Fernando Rey, segun la forma del espresado tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente en virtud del mismo tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid á nuestra disposicion, y del Pontífice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostólico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho tratado, por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad apostólica, destinamos y aplicamos perpetuamente estos espolios, y los frutos de todas y cada una de las mesas arzobispales, episcopales, y otras iglesias ecsistentes en dichos reinos y provincias vacantes por tiempo, asi ecsijidos, como no ecsijidos, y que cayeren y se ecsijieren durante la vacante de las espresadas iglesias, ó que carecieren de Prelado ó administrador desde el mencionado dia de la ratificacion de dicho tratado, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados cánones; y queremos y mandamos que en adelante se empleen y distribuyan en ellos, dando al referido Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas sus succesores, libre y plena facultad de elejir algunas ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores y Esactores de estos espolios y frutos, y por Ecónomos de las mesas de dichas iglesias vacantes, las cuales teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion real, puedan y deban respectivamente, y esten obligadas á emplearlos y distribuirlos fielmente en los espresados usos.

«A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad apostólica, segun las cosas referidas, reducimos y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos y abolimos por las presentes, no solamente todas, y cada una de las constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, publicadas sobre los espolios de los eclesiásticos y frutos de las iglesias vacantes, como tambien todos, y cada uno de los instrumentos de transacciones, convenciones y concordias, hechos respectivamente hasta aqui entre la Cámara Apostólica y cualesquiera Arzobispos, Obispos, y Ecónomos de sus mesas, cabildos y diócesis de dichos reinos y provincias, en cuanto sean contrarios á las presentes, sino

cætero indulta, licentias, et facultates de bonis et rebus ex fructibus ecclesiasticis acquisitis, etiam in pios et privilegiatos usus testandi, aut alias de ipsis causa mortis disponendi, cuivis personæ ecclesiasticæ, etiam speciali et specialissima mentione dignæ in prædictis regnis atque provinciis, concedi nunquam debere (salvis tamen iis, quæ usque ad prædictam diem concessa, et non adhuc effectum sortita esse dignoscuntur), iisdem tenore, et auctoritate statuimus.

«Decernentes, has nostras litteras, atque omnia et singula in eis contenta et expressa, nec non in sæpedicto tractatu utrimque, ut præfertur approbato, confirmato, et ratohabito, respective conventa et promissa, etiam ex eo, quod quilibet in præmissis, seu eorum aliquo jus, aut interesse habentes, vel habere prætendentes, cujusvis status, ordinis, et præeminentiæ sint, etiam specifica, et individua mentione et expressione digni, illis non consenserint, seu quod ipsi ad ea vocati non fuerint; aut ex alia qualibet etiam juridica et privilegiata causa, colore, pretextu, et capite, etiam in corpore juris clauso, nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet defectu quantumvis magno, inexcogitatio, et substantiali; sive etiam ex eo, quod in præmissis solemnitates, et quæcumque alia forsan servanda et adimplenda minime servata et adimpleta; seu causæ propter quas præsentes emanaverint, satis adductæ, verificatæ, et justificatæ non fuerint, notari, impugnari, aut in controversiam vocari, seu adversus eas, restitutionis in integrum, aperitionis oris, aut aliud quodcumque juris, facti, vel justitiæ remedium impetrari posse, sed tanquam ad veteres gravissimasque controversias extinguendas, ac futurarum dissensionum causas de medio tollendas, cum ecclesiasticæ pacis, rectique rerum ordinis profectu, factas et emanatas, perpetuo validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinereac respective ab omnibus et singulis, ad quos spectat, et quomodolibet spectabit in futurum, inviolabiliter observari debere. Irritum quoque et inane, si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

que tambien establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamas en adelante a persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialisima mencion en los referidos reinos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiasticos, aun para usos pios y privilejiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavia no han tenido efecto.

«Decretando, que estas nuestras letras y todas y cada una de las cosas contenidas y espresadas en ellas, y tambien las convenidas y prometidas respectivamente en el referido tratado aprobado, confirmado y ratificado por entrambas partes, como va dicho, aunque para ellas no hubieren dado su consentimiento cualesquiera que tuvieren ó pretendieren tener derecho ó interés en las cosas referidas, ó alguna de ellas, de cualquier estado, órden y preeminencia que sean, aunque dignos de específica é individual mencion y espresion, ó que no hubieren sido llamados para ellas ó por otra cualquiera causa, aunque jurídica y privilejiada, color, pretesto y título, aunque comprendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas ó llevadas á controversia en tiempo alguno por vicio de subrepcion ú obrepcion, ó de nulidad ó defecto de intencion nuestra, ó de consentimiento de los que tengan interés ú otro qualquiera defecto, aunque grande, no pensado y sustancial; ni tampoco porque en las cosas referidas no se hubiesen guardado en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades, y otros cualesquiera requisitos, que acaso se deberian guardar y cumplir; ó porque las causas por las cuales han emanado las presentes, no hubieren sido suficientemente deducidas, verificadas y justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion *in integrum*, abertura de boca y otra cualquiera de derecho, hecho, ó justicia, sino que como hechas y emanadas para estinguir las antiguas y gravísimas disputas, y abolir las causas de las futuras disensiones, con beneficio de la paz eclesiástica, y el órden recto de las cosas, sean y deban ser perpetuamente válidas y eficaces, y surtir y obtener sus plenarios é íntegros efectos, y que deban observarse inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca, y de cualquiera manera tocare en adelante respectivamente, y que sea irrito y nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno de cualquiera autoridad que sea, sabiéndolo ó ignorándolo.

«Non obstantibus Clementis III et Bonifacii VIII super beneficiorum ecclesiasticorum apud Sedem Apostolicam vacantium reservatione et Pauli III, Pii IV, Pii V, Sixti etiam V. et Urbani VIII, Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, super spoliorum ecclesiasticorum Cameræ Apostolicæ predictæ applicatione, et illorum administratione, ac etiam primi dicti Pii altera de gratiis interesse ejusdem Cameræ quomodolibet concernentibus in eadem Camera registrandis; nec non in Synodalibus, Provincialibus, et Generalibus Conciliis editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus constitutionibus et ordinationibus, præmissis quomodocumque adversantibus: Ac etiam nostris, et Cancellariæ Apostolicæ Regulis, etiam illa de *jure quæsito non tollendo*: privilegiis quoque, indultis, et gratiis etiam alternativarum, ac litteris apostolicis, quibusvis ecclesiis, colegiis, ac personis quacumque ecclesiastica, etiam Cardinalatus, aut mundana dignitate fulgentibus, quamtumvis specifica et individua mentione dignis, etiam sub quibusvis tenoribus et formis, in contrarium præmissorum concessis et emanatis; dictarumque ecclesiarum et collegiorum, sive capitulorum, aut universitarum, etiam confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis, usibus, et consuetudinibus, etiam immemorabilibus, quibus omnibus et singulis, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica et individua mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret; illorum tenores, ac si de verbo ad verbum, nihil pœnitus omisso, et forma in illis tradita observata præsentibus inserti forent, pro expressis habentes, ad præmissorum omnium et singulorum effectum, latissime et plenissime, ac specialiter et expresse, de apostolicæ potestatis plenitudine, derogamus, et derogatum esse volumus: Nec non omnibus et singulis, quæ in ipsis præsentibus litteris superius in specie, quæque in aliis super tractatus prædicti ratihabitatione editis, decrevimus non obstare cæterisque contrariis quibuscumque.

«Volumus autem, ut ipsarum præsentium transuntis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, ac sigillo alicujus personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberentur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

«Nulli ergo omnino hominum liceat paginam



«No obstante la constitucion de Clemente III, y Bonifacio VIII, sobre la reservacion de los beneficios eclesiásticos vacantes ante la Sede Apostólica, y de Paulo III, Pio IV, Pio V, Sisto tambien V, y Urbano VIII, Pontifices Romanos, nuestros Predecesores, sobre la aplicacion de los espolios de los eclesiásticos á la referida Cámara Apostólica y su administracion; y tambien otra del primero dicho Pio, de las gracias de cualquiera manera concernientes al interés de la misma Cámara, que se deben rejistrar en ella, ni las publicadas, ó que se publicaren en Concilios Sinodales, Provinciales y Jenerales, ni las constituciones y ordenaciones especiales, ó jenerales que de cualquiera manera sean contrarias á las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras Reglas, y de la Cancelaría Apostólica, aun la de *jure quæsito non tollendo*, privilejios, indultos y gracias, aunque sean de alternativas y letras apostólicas concedidas y emanadas á cualesquiera iglesias, colejios y personas que gocen de cualquiera dignidad eclesiástica, ya sea Cardenalicia ó Secular; aunque dignas de específica é individual mencion, bajo de cualesquiera tenores y formas en contrario de lo sobredicho, ni los estatutos, usos y costumbres de las espresadas iglesias y colejios, ó cabildos, ó universidades, aunque corroborados con confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza; aunque inmemoriales; á todas las cuales, y cada una de ellas, aunque se hubiese de hacer especial, específica é individual mencion ú otra cualquiera espresion de ellas y de todos sus tenores, ó se hubiese de guardar para esto alguna otra esquisita forma, teniendo sus tenores por espresados en las presentes, nada omitido, y guardada en toda la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad apostólica derogamos y queremos que se derogue latísima, plenísima, especial y espresamente para efecto de todas, y cada una de las cosas sobredichas, como tambien á todas y á cada una de las cosas que en las mismas presentes letras arriba espresadas, y las que en otras espedidas sobre la ratificacion del referido tratado decretamos no obstasen, como ni las demas cualesquiera que fueren contrarias.

«Y queremos, que á los traslados de las mismas presentes, aunque impresos, firmados de mano de algun Notario público, y corroborados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en todo y en cualquiera parte la misma fé que se daria á las mismas presentes, si fuesen ecshibidas ó mostradas.

«A ninguno, pues, de los hombres sea lícito

hanc nostræ reservationis, concessionis, indulti, subrogationis, declarationis, applicationis, facultatis impertitionis, statuti, decreti, voluntatis, et derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum in Arce-Gandulphi Albanen. Diœcesis, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, quinto Idus Junii. Pontificatus nostri Anno Decimotercio.—D. Cardinalis Passioneus.—J. Datarius.—Visa De Curia.—J. C. Boschi.—Loco ✠ Sigilli Plumbi.

quebrantar esta nuestra pájina de reservacion, concesion, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto voluntad y derogacion, ó contravenir á ella con osadía temeraria; si alguno presumiere atentar á esto, sabrá que ha de incurrir en la indignacion de Dios omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro y Pablo sus Apostoles.

Dado en Castel-Gondolfo, diócesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos y cincuenta y tres, á cinco de los Idus de Junio. De nuestro Pontificado año Decimotercio.—D. Cardenal Passionei.—J. Datario.—Visto por la Curia.—J. C. Boschi.—Lugar ✠ del Sello de Plomo.

## BREVE DE SU SANTIDAD

QUE SIRVE DE ACLARACION Y ESPLICACION DEL ANTERIOR CONCORDATO.

A nuestro muy amado en Cristo, hijo, Fernando rey católico de las Españas.

BENEDICTO PAPA XIV.

Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y bendicion apostólica. Despues que por el *concordato* ajustado el dia once del mes de enero del corriente, año de mil setecientos y cincuenta y tres, y ratificado tambien mútuamente el dia veinte del mes de febrero del mismo año, se habian ya compuesto y estinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controversias que suscitadas largo tiempo há entre la Santa Sede apostólica y la real corte de tu Majestad, y ventiladas por muchos años perturbaban aun la paz deseada por ambas partes; el amado hijo maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y auditor de las causas del palacio apostólico y plenipotenciario de tu Majestad, en el negocio del mismo *concordato*, nos refirió que el venerable hermano Enrique, arzobispo de Nacianzo, nuestro Nuncio ordinario y de la referida Santa Sede en tus reinos de las Españas, habia ejecutado nuestras órdenes, que se le habian dado con ocasion del mencionado *concordato*; pero no en el mismo modo y forma en que se le habian cometido; y asimismo que se habia conducido sin aquel obsequio y reverencia que convenia y se debe á tu Majestad en la direccion de sus cartas circulares á los venerables hermanos, prelados eclesiásticos de tus reinos y dominios de las Españas, por las cuales, para ecshortar á los mencionados arzobispos, obispos y prelados á la pronta y entera ejecucion del mismo *concordato* (ya mandado publicar, comunicar y observar dilijentísimamente por tu Magestad) hacia saber y esplicaba á los espresados arzobispos, obispos y prelados la intelijencia, sentido ó declaracion de algunos capítulos del referido *concordato*, no sin alguna equivocacion, confusion y redundancia, y de un modo en nada correspondiente y conforme á nuestros recíprocos ánimos é intenciones. Lo cual á verdad oimos, no sin dolor de nuestro paternal corazon, no permitiendo la justicia debida á la fé pública del mencionado *concordato*, ajustado y estipulado por el bien de la paz y en utilidad de la disciplina eclesiástica, ni la sinceridad de nuestro ánimo apostólico que las cosas contenidas en el mismo *concordato* se entiendan de otro modo, que el que sea conforme á la ley establecida en el *contrato*.

Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes que acaso podrán resultar de las cartas circulares del referido Enrique, arzobispo, y nuncio nuestro; no omitimos declarar abiertamente á tu Majestad, que nunca fue nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas mínima parte de cuanto se habia convenido en el mismo *concordato*; antes bien establecemos y mandamos, no solo que se guardan fiel y perpétuamente todas y cada una de las cosas que á favor de tu Majestad, y en utilidad de la nacion española fueron concedidas, declaradas y cedidas, sino tambien para mayor prueba de la benignidad apostólica, con que atenderemos tus grandes méritos hácia la Relijion Católica, declaramos asi mismo á favor de tu Majestad que aquellos que en adelante fueren

elejidos y provistos en las prebendas majistrales, doctorales, lectorales y penitenciarías llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos prelados y amados hijos canónigos y cabildos, no necesitan que se les espidan bulas bajo el sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion apostólica para algunas de las referidas colaciones, no obstante, asi mismo que nuestra dataría apostólica pudiese tambien, segun el *concordato*, pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo, pues estos casos suceden rara vez y asi se trata de cosa de poco momento, segun en otra ocasion lo espuso en una carta suya el referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro.

Previendo, pues, Nos que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma dataría apostólica, podrian orijinarse no leves pleitos para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonía recíproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma dataría, aun conforme al *concordato*, el cual en cuanto sea necesario, con autoridad apostólica, derogamos por el tenor de las presentes, y queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.

Demas de esto, por lo que mira á los derechos pertenecientes asi á tu Majestad, como á los venerables hermanos, prelados, coladores inferiores y patronos eclesiásticos, está tan claro y esplicado el *concordato* y nuestra constitucion apostólica, que en ejecucion del mismo *concordato* publicamos por otras nuestras letras espedidas *motu propio*, bajo el sello de plomo á nueve de junio en este mismo año, que nada mas queda que hacer que la debida ejecucion y observancia de todas y cada una de las cosas que contiene. Y á la verdad pudiendo y teniendo autoridad tu Majestad y los reyes católicos tus sucesores, como monarcas de las Españas y cesionarios de esta Santa Sede Apostólica para usar y ejercer el derecho universal en cuanto á las nominaciones, y presentaciones en todos vuestros dominios, de ninguna manera se debia hacer memoria en dichas cartas circulares de patrono eclesiástico.

Tambien fué por demas aquella declaracion de la diferencia entre el patronato eclesiástico y el laical en cuanto á las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haberse puesto en el *concordato* ni una palabra, ni determinádose cosa alguna acerca del patronato laical de personas particulares, pues solo se estableció que nada se habia de innovar acerca de él. Finalmente, debiéndose espedir y continuar las letras apostólicas bajo el sello de plomo en nuestra dataría y cancelaría apostólica sobre todos los negocios y gracias no contenidas en el mismo *concordato*, en cuanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones ó indictos, como llaman de afecciones y otros semejantes, donde se trata de derecho de tercero, era necesario esplicar por las mismas cartas circulares, que esto se debia entender y observarse segun el estilo de la dataría apostólica, esto es, guardadas las cosas que se deben guardar, y con tal, y en cuanto intervenga el consentimiento asi de tu Magestad y de tus sucesores los reyes católicos de las Españas, por tiempo ecsistentes, como de otros cualesquiera que tengan interés, y asi mismo los testimoniales de los ordinarios de los lugares.

Por último hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Majestad, muy amado en Cristo, hijo nuestro, esté mas persuadido de la sinceridad y rectitud de nuestro ánimo, conducta y acciones; y asi mandamos al referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro, que en nuestro nombre y por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas á todos y á cada uno de los arzobispos, obispos y prelados, á los cuales habia ya escrito sus cartas circulares, que procurará se le restituyan, y que asi mismo cuide de acreditar á tu Majestad la recíproca armonía y complacencia de ambas cortes.

Asi confiamos en el Señor que sucederá, y pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias, y Dios de toda consolacion que estrechándose mútuamente nuestra paternal dileccion y de esta Santa Sede Apóstolica con tu Magestad y tus sucesores los reyes católicos de las Españas, y tu amor filial, y el de ellos con esta Santa Sede, y Nos mismo, se enlacen tambien mútuamente, y subsistan firmísimas la perpétua justicia y la paz que han de ser tan útiles á ambas partes. Entre tanto damos á tu Majestad amantísimamente la bendicion apostólica. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador el dia diez de setiembre de mil setecientos y cincuenta y tres. De nuestro pontificado año décimocuarto.

CAYETANO AMATO.

*(Lugar del Anillo del Pescador.)*

### CONCORDATO ENTRE BENEFICIADOS.

Esta especie de *concordato* no es mas que una transacion por la que uno de los condescendientes á un beneficio en litijio cede á otro sus derechos, mediante una pension ó con la condicion de pagar, por aquel que hace la cesion los gastos del proceso ó de las bulas, ó en fin una deuda contraida por el beneficio cedido.

Es una regla de Derecho canónico que todo pacto sobre cosa espiritual ó mista es nulo, como sospechoso de simonía, *redolet simoniam*: *C. Cum pridem, de pactis. Pactiones factæ a vobis, ut audivimus, pro quibusdam spiritualibus obtinendis, cum in hujusmodi omnis pactio omnisque conventio debeat omnino cessare, nullius penitus sunt momenti. C. Ult., eod. tit.* Véase SIMONIA.

Por terminante que sea esta mácsima, sufre muchas escepciones en la práctica; se ha creido necesario por el bien de la paz, permitir los *concordatos* en litijio, con tal que no tengan ninguna otra cosa de ilícito; es decir, que hayan sido pasados por un derecho verdaderamente adquirido, *pro jure quæsito et non quærendo*, y bajo las únicas condiciones de pagar una pension anual, ó los gastos justos del proceso, *pro sumptibus litis moderatis* ó el importe de las bulas, ó por último, cómo hemos dicho en la definicion una deuda contraida por el beneficio disputado. Con estas bases se cree honesto el pacto; pero no enteramente lícito, puesto que todavía se necesita la autoridad del Papa y hasta que Su Santidad haya aprobado la convencion ó la cesion, no pueden las partes reclamar su ejecucion una contra otra. Se deduce la necesidad de esta aprobacion de todo pacto en materia espiritual es sospechoso de simonía, y como solo el Papa puede purgar un acto sospechoso de este vicio, ni el ordinario, ni el legado si no tienen poderes espresos, pueden autorizar válidamente esta especie de *concordatos*. *Solus Pontifex potest prohibitionem juris tollere aut limitare, et facere licitum quo ob prohibitionem juris est illicitum. C. Cum prid., cit.*

Segun el cap. *Veniens de Transact.*, el *concordato* rebatido de la aprobacion del Papa, es ejecutorio contra los sucesores al beneficio.

Un *concordato* pasado entre las partes no puede llegar á ejecutarse por muchas razones.

1.º Por la revocacion de ambas partes ó de una sola, antes de obtener el beneplácito del Papa: la razon es que siendo necesaria la aprobacion del Papa, está puesta en el *concordato* á modo de condicion.

2.º Si el Papa no quiere aprobar el *concordato* en todo ó en parte, ó si no habiéndolo aprobado en el espacio de tiempo fijado, con la cláusula resolutoria, una de las partes no quiere ya seguir la aprobacion, ó por último si el procurador constituido para consentir muere, ó deja pasar el tiempo de la procuracion.

3.º Se disuelve el *concordato* por la muerte natural ó civil de una de las partes antes de la aprobacion del Papa.

4.º Por la restitucion *in integrum*, fundada en justa causa.

5.º Por último, tampoco tiene lugar el *concordato*, si hubiese un despojo de buena fé del beneficio cedido.

CONCUBINARIO, CONCUBINA. En todo el rigor del derecho no debia llamarse *concubinario* mas que el que tiene una *concubina* en su propia casa; sin embargo se dá este nombre á cualquiera que vive mal con una mujer y con la que hace vida maridable sin estar casado con ella, ya la tenga en su casa ya la vea en otra parte (1). Llámase *concubina* la mujer que se presta á semejante comercio.

Se distinguen los *concubinarios* privados de los públicos. Entiende el concilio de Basilea por estos últimos, no solo aquellos cuyo concubinato está comprobado por sentencia, ó por confesion hecha delante del juez, ó por una notoriedad tan pública que no pueda ocultarse por ningun pretesto, sino tambien aquel que conserva una mujer difamada y sospechosa de incontinencia y se niega á abandonarla despues de haber sido advertido por su superior. *Publici autem intelligendi sunt non solum hi quorum concubinatus per sententiam aut confessionem in jure factam, seu per rei evidentiam, quæ nulla possit tergiversatione celari, notorius est; sed qui mulierem de incontinentia suspectam et diffamatam tenet; et per suum superiorem admonitus, ipsam cum effectu non dimittit.*

Debemos observar que antiguamente habia *concubinas* lejitimas aprobadas por la Iglesia. Esto provenia de que por las leyes romanas, era necesario que hubiese proporcion entre las condiciones de los contrayentes. La mujer que no podia poseerse á título de esposa, podia serlo por el de *concubina*: lo que entonces significaba un matrimonio lejítimo, pero menos solemne que aquel en que tenia la mujer el título de *uxor*. La Iglesia,

(1) Concilio de Trento Sess. 24 cap. 8, *de Reform. matrim.* Sess. 25 cap. 14.

que ateniéndose al derecho natural no entraba en estas distinciones, aprobaba toda union de varon y hembra con tal que fuese única y perpetua. El primer Concilio de Toledo del año 400 escomulga á aquel que con una mujer fiel tiene una *concubina*, pero que si la *concubina* ocupa el lugar de esposa, de modo que se contente con la compañía de una sola mujer á título de esposa ó de *concubina*, á gusto suyo, no será desechado de la comunion. *Is qui non habet uxorem, et pro uxore concubinam habet, á communione non repellatur: tamen aut unius mulieris, aut uxoris, aut concubinæ sit conjunctione contentus.*

Como entonces se permitia el matrimonio de los clérigos inferiores, no hay que admirarse de que hubiese *concubinarios*; pues el concubinato tal como acabamos de esplicarlo, podia en aquel tiempo suplir al matrimonio y si despues se levantó la Iglesia tan fuertemente contra los clérigos *concubinarios*, es porque se les prohibió el matrimonio; y de tal modo que aun en tiempo en que todavía era lícito el concubinato entre los legos, con tal que supliese al matrimonio, no podia serlo en ningun caso con respecto á los clérigos. Pero no siempre ni en todos los lugares observaron la prohibicion de casarse. La última que se hizo y la mejor observada fué la hecha por el Concilio de Trento en 1562.

Se tienen en la clase de *concubinas* con respecto á los clérigos, no solo aquellas de que está probado abusan, sino todas las mujeres sospechosas, es decir que no estan fuera de toda mala presuncion. Proporcionadamente se castigaron las faltas que cometian los clérigos contra su voto de continencia. Antiguamente un sacerdote no podia purgarse de ellas sino por una penitencia de diez años, y aun esto era una disminucion de la disciplina antigua, segun la que debia ser depuesto sin misericordia. Segun el Concilio de Trento los clérigos *concubinarios*, despues de la primera monicion son depuestos de todas sus funciones; despues de la tercera se les despojaba de sus oficios y se les inhabilitaba para poseer otros; y si vuelven á caer se les escomulga (1).

Segun nuestras leyes si el amancebado ó *concubinario* fuese clérigo ó fraile debe sufrir las penas impuestas por el Derecho canónico y su manceba debe ser hecha presa por la justicia aunque se halle en casa del clérigo, y condenada por la primera vez á pena de un marco de plata que son ocho onzas, y destierro de un año del pueblo, por la segunda á la de otro marco y destierro de dos años y por la tercera á la de otro marco y cien azotes y otro año de destierro.... *Leyes 3 y 4, tit. 26, lib. 12 Nov. Recop.*

La manceba pública de hombre casado está sujeta á las mismas penas que la de fraile ó clérigo... *Dicha. ley. 3.*

(1) Sess. 25. cap. 14.

CONCUBINATO. En la actualidad se toma entre nosotros esta palabra por el comercio carnal de un hombre y mujer libres aunque se dé tambien este nombre algunas veces á un comercio adulterino.

Aunque por el Derecho canónico está espresamente prohibido el *concubinato*, parece que podria deducirse de algunos antiguos cánones que en otro tiempo era tolerado entre los cristianos: *Is qui non habet uxorem et pro uxore concubinam habet, á communione non repellatur: tamen aut unius mulieris, aut uxoris, aut concubinæ sit conjunctione contentus. C. Is qui, dist.* 34. Pero esto debe entenderse de ciertos matrimonios que se hacian antiguamente con menos solemnidad: *Ibi loquitur quando non constat de mutuo consensu. Glos. in eod. Competentibus dico*, dice S. Agustin, *fornicari vobis non licet, sufficiant vobis uxores. Audiat Deus, si vos surdi estis, audiant angeli, si vos contemnitis. Concubinas habere non licet vobis, etsi non habetis uxores. Tamen non licet habere concubinas quas postea dimittatis et ducatis uxores. Tanto magis damnatio erit vobis si volueritis habere uxores et concubinas.* Estas prohibiciones comprenden á los cristianos en jeneral tanto legos como eclesiásticos; pero estos últimos no pueden contravenirlas sin mayor escándalo. *C. Interdixit, dist.* 32; *c. Cum omnibus*; *c. Volumus c. Fœminas. dist.* 81; *c.* 1, *Cum multis seq., de Cohabit. Cleric. et mulier.* Véase CELIBATO.

Hácia el siglo X hubo en cuanto á esto grandes abusos de parte del clero, y se procuró ponerles remedio con diferentes penas. Los concilios prohibieron que el pueblo oyera misa de un sacerdote *concubinario*, y dispusieron que los presbíteros convencidos de este crímen fuesen depuestos. No siendo algun tiempo despues tan grande el número de los clerigos *concubinarios*, se limitaron á quitarles las rentas de sus beneficios por el espacio de tres meses, y si seguian obstinados los mismos beneficios. Esto dispone el Concilio de Basilea, el que fulmina contra los legos la pena de escomunion. El Concilio de Trento ha sido todavía mucho mas induljente, hizo un cánon sobre

esto (1) por el que, despues de la primera monicion, solamente se les priva de la tercera parte de los frutos; á la segunda pierden la totalidad de ellos y se les suspende de todas sus funciones, á la tercera se les priva de todos sus beneficios y oficios eclesiáticos, y se les declara incapaces para poseer ninguno; en caso de recaida incurren en escomunion. Prohibe á los arcedianos, deanes y demas conocer en estas materias, en las que cuando mas, pueden proceder los obispos, sin forma ni figura de juicio, y solo por el conocimiento cierto del hecho. *Qui sine strepitu et figura judicii, et sola facti veritate inspecta procedere possint.*

Con respecto á los clérigos que no tienen beneficios ni pensiones, quiere el concilio que los castiguen los obispos con diferentes penas segun la naturaleza y circustancias de su crímen.

El mismo Concilio de Trento (2) hizo un cánon semejante contra los legos *concubinarios*, y manda que los obispos les adviertan tres veces que dejen su mala vida bajo pena de escomunion y aun mayor si perseveran en ella sin distincion de estado ni condicion. Los últimos concilios provinciales de Narbona, Rouen, Reims, Tours, Bourges y Aix, han confirmado y renovado estos cánones del Concilio de Trento (3).

El Concilio de Nicea prohibió á los clérigos el que tuviesen mujeres de las llamadas entonces *sub-introductas, super inductæ* para vivir con ellos en el celibato. Véase AGAPETAS.

El clérigo que tuvo muchas concubinas á la vez ó sucesivamente, antes de entrar en el clericato, no es irregular, aunque debe castigársele este crímen si lo cometió despues de haber recibido las órdenes. *Innocent.* III, cap. *Quia circa, extra de bigamis non ordinandis.*

El sacerdote convencido de haber vivido en el *concubinato*, debe ser condenado á diez años de penitencia; y aun esto era una disminucion de la antigua disciplina, segun la cual debia ser depuesto irremediablemente. *C. Interdixit*, *dist.* 81. Véase el artículo anterior.

CONCURRENTE. Asi se llama la persona que coincide con otro en la solicitacion del mismo objeto. En cronolojía se llaman *concurrentes* ciertos dias supernumerarios que concurren con el ciclo solar ó que siguen su curso. Los años comunes se componen de cincuenta y dos semanas y un dia, y los bisiestos de cincuenta y dos semanas y dos dias. Este dia ó dias supernumerarios se llaman *concurrentes.*

CONCURSO. Se llama *concurso* la accion lejítima de dos personas que obran juntas para un mismo fin y se denominan concursantes ó contendientes los que aspiran á la posesion del mismo beneficio.

En materia de beneficios se conocen cuatro clases de *concursos* 1.º El de ecsamen 2.º El de provisiones 3.º El *concurso* de datas en la corte de Roma 4.º El *concurso* entre espectantes.

## § I.

### CONCURSO DE ECSAMEN.

Asi se llama el *concurso* que termina por la eleccion de un sujeto reconocido el mas capaz, despues del ecsamen de todos los que han concurrido. Este medio de llegar á conseguir los beneficios ha sido desconocido en la Iglesia hasta el tiempo del Concilo de Trento en el que reunidos los padres y considerando la importancia de los deberes que impone la cura de almas á aquellos á quienes se les encarga, creyeron conveniente establecer el método de *concursos* para esta clase de beneficios. Con este motivo hicieron un cánon que aunque bastante estenso merece que lo pongamos aqui. Omitimos la primera parte que es relativa al establecimiento de vicarios, hasta que se dé el curato, de lo que hablamos en la palabra ENCOMIENDA §. 2.

«Para esto el obispo ó el que tenga derecho de patronato, nombrará en el término de diez dias, ó cualquiera otro que haya prescrito el obispo, algunos eclesiásticos que sean capaces de gobernar una iglesia, y esto en presencia de los comisarios nombrados para el ecsamen. Sin embargo podrán las demas personas que conozcan algunos eclesiásticos capaces de este empleo, presentar sus nombres, para que despues se pueda hacer una informacion esacta de la edad, buena conducta y suficiencia de cada uno de ellos: y aun si el obispo ó el concilio provincial lo creen á propósito segun el uso del pais, se podrá hacer saber por edictos públicos, que se presenten los que quieran ser ecsaminados.

«En pasando el tiempo señalado, todos aquellos cuyos nombres se hayan tomado, serán ecsaminados por el obispo, ó si estuviese ocupado por su

(1) Sess. 25 *de Ref.* cap. 14.
(2) Sess. 24. cap. 8 *de Ref. matrim.*
(3) Memorias del clero tom. 3.º páj. 634.

vicario jeneral y por otros tres ecsaminadores, y no menos; y en caso de que sean iguales ó únicos sus votos, el obispo ó su vicario podrá unirse al que crean mas conveniente.

«Con respecto á los ecsaminadores, se propondrán seis cuando menos todos los años por los obispos ó su vicario jeneral, en el sínodo diocesano, y han de ser tales que merezcan su consentimiento y aprobacion. Cuando vaque alguna iglesia el obispo elejirá tres de ellos para que con él hagan el ecsamen; y si llegase á vacar otra despues, podrá todavía elejir los mismos ú otros tres, como quisiere entre los seis. Se nombrarán ecsaminadores maestros, doctores, ó licenciados en Teolojía ó en Derecho canónico, ó aquellos que parezcan mas capaces de este empleo entre los demas eclesiásticos, tanto seculares como regulares, aun de las órdenes mendicantes, y todos jurarán sobre los santos Evanjelios desempeñar fielmente su encargo sin consideracion á ningun interés humano.

«Se guardarán muchísimo de no recibir nada ni antes, ni despues del ecsamen, pues de otro modo tanto ellos como los que les diesen cualquiera cosa incurren en simonía, de la que no podrán ser absueltos sino dejando los beneficios que poseian, aun anteriores, de cualquier manera que fuese, y quedarán inhábiles para que en ningun tiempo puedan poseer otros; de todo lo que estarán obligados á dar cuenta no solo ante Dios, sino tambien si fuese necesario ante el sínodo provincial, el que podrá castigarlos severamente á su discrecion, si descubre que han hecho alguna cosa contra su deber.

«Hecho el ecsamen, se declararán todos los que los ecsaminadores hayan creido idóneos y á propósito para gobernar la iglesia vacante, por la madurez de edad, buenas costumbres, saber, prudencia, y demas cualidades requeridas para este empleo. Y entre ellos elejirá el obispo el que crea preferible á todos los demas; y á este y no á otro alguno se le conferirá la referida iglesia, por el que tenga poder para conferirla.

«Si es de patronato eclesiástico y que pertenezca al obispo la institucion, el patrono presentará al obispo aquel que haya creido mas digno entre los aprobados por los ecsaminadores, para la provision; pero cuando deba hacerse la institucion por alguno otro que no sea el obispo, entonces solo éste elijirá el mas digno, entre los dignos, el que será presentado por el patrono á aquel á quien pertenece el proveerlo.

«Y si la iglesia es de patronato laical el que sea presentado por el patrono será ecsaminado por los mismos comisarios delegados, y como queda dicho anteriormente, no será admitido si no se le halla capaz; en los casos susodichos no se proveerá la referida iglesia á ninguno otro, sino de los ecsaminados y aprobados por los mencionados ecsaminadores, segun la regla prescrita anteriormente; sin que obste la devolucion ó apelacion interpuesta aun ante la Santa Sede, legados, vicelegados ó nuncios de la misma, ni ante ningun obispo, metropolitano, primado ó patriarca, para que pueda suspender el efecto del dictamen de los dichos ecsaminadores ni impedir el que se ejecute. Pues de otro modo el vicario que el obispo hubiere ya elejido y cometido temporalmente, ó que cometa despues para el desempeño de la iglesia vacante, no se retirará hasta que se haya provisto en el mismo ú en otro aprobado y elejido como queda dicho anteriormente. (1)

Algunos concilios provinciales celebrados en Francia en el siglo XVI, adoptaron el cánon del Concilio de Trento con ciertas modificaciones, pero parece que estos concilios no se ejecutaron por mucho tiempo, aun en las mismas provincias donde se celebraron. Una de las principales razones que les hicieron caer en desuso, es que tendian á la destruccion de los derechos de los patronos.

El clero reunido en 1635 discutió si seria ventajoso el abrir *concurso* para los curatos, pero estuvieron tan divididos los pareceres que no se decidió nada, y desde entonces no se ha vuelto á suscitar la cuestion. El concordato de Leon X consideraba la antigüedad como un título lejítimo de preferencia en la colacion de los beneficios; despues á falta de esta, el grado era el título de preferencia ó por último la facultad. Véase CIENCIA.

En nuestra España se admitió completamente el decreto del Concilio de Trento, en cuanto á los *concursos*, por lo que creemos conveniente insertar en este lugar la carta que en 1784 dirijió la Real Cámara á los prelados ordinarios: Hé aqui su contenido».

« Con fecha 13 de diciembre de 1784 dirijió la »Real Cámara carta á los prelados ordinarios, en »que espresaba que S. M. la decia en decreto de 24 »de setiembre del mismo año, que aunque los »curatos se proveen por *concurso* conforme á lo »dispuesto en el santo Concilio de Trento, deseaba »que la provision y promocion de estos beneficios »cuyo objeto es el mas santo, principal y necesa»rio del ministerio eclesiástico, se hiciese con el »mayor discernimiento y provecho espiritual de sus

(1) Sess. 24 de Ref. cap. 18.

»fieles vasallos, y que á este fin queria que la Cámara eeshortase y recomendase en nombre de S. M. »á todos los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y »demás prelados procurasen establecer en los *con-»cursos* y promociones á curatos las oposiciones, »eesámenes, informes de costumbres y método »de ascensos que se observa en este Arzobispado »de Toledo por ser el que por aplauso universal »ha llenado las parroquias de él de hombres doctos, »prudentes y timoratos, y proporcionado que las »provisiones y promociones se hagan con la mas »rigorosa justicia; y que á fin de que tuviesen »efecto tan justos y piadosos deseos de S. M. re-»mitia un ejemplar del método que se guardaba en »este Arzobispado para la provision de curatos, »sus promociones ó ascensos, que en sustancia es »como sigue.—Luego que parece tiempo oportuno »al prelado, que por lo regular es el otoño, manda »á su secretario de *concursos* disponer los edictos »convocatorios al *concurso* segun estilo, los que »empiezan á correr desde el dia 16 de agosto, con »término de treinta dias sin contar el de la fecha. »Durante este témino firman la oposicion los curas »y nuevos por sí mismos, ó por procurador con po-»der bastante y cumplido fija el mismo secretario »segundo edicto, llamado comunmente de compare-»cencia, con término de solos ocho dias, á fin de »que en este preciso tiempo todos los opositores »hayan de comparecer personalmente ante él para »eeshibir y manifestar sus títulos, grados y demas »documentos que acrediten su mérito, y si fuesen »curas sus servicios y antigüedad en el ministerio »y curatos que han obtenido. Y corre al cargo del »secretario en los autos que se forman para el »*concurso* poner con toda claridad la partida y »asiento de cada uno de los opositores.

«Se da principio á las oposiciones citando *ante »diem* por papeleta, que fija el portero del *con-»curso*, á dos de los opositores, para que á las »veinte y cuatro horas, y á la misma que se les »señala, acudan á la casa del vicario jeneral á »tomar puntos. Estos se dan por el catecismo de »S. Pio V, echando en él tres suertes, de las que »toma el opositor la que le acomoda, y hace el »secretario el correspondiente asiento. Igualmente »elije entonces la cuestion correspondiente que de-»be defender, de que se hace igual asiento.

«Hecho esto es de cuenta de dicho opositor »que ha de leer, formar otras tantas papeletas »como jueces hay, y otra para fijarla en la tabla »pública para noticia de todos. En estas ha de es-»presar el testo sobre que ha de leer, que se redu-»ce á dos ó tres párrafos del catecismo, ó capítulo »entero si es corto, y asimismo la cuestion teoló-»jica que ha de defender, deducida de dicho testo. »Los capítulos del catecismo están divididos en »varias suertes para los piques de los puntos.

«Colocados los jueces en sus respectivos asien-»tos por el órden de su dignidad, y presididos por »el vicacario jeneral y muchas veces por el prelado »y colocados igualmente con silencio los concur-»rentes, que son muchos de todas clases, pues »asisten todas las personas que quieren entrando »con decencia, se manda leer al opositor por espa-»cio de media hora, despues de veinte y cuatro ho-»ras rigorosas de puntos sobre la doctrina ó testo »que elijió en el catecismo, y desde una cátedra »puesta en público, proponiendo en seguida la »cuestion teolójica y su resolucion, que es dog-»mática, ó la que acomoda á las ideas del opositor, »pues aqui no se limita la libertad. Arguyen dos »cóopositores en forma escolástica, cada uno un »cuarto de hora, y á estos arguye el de la cátedra »á su turno. Todos los opositores están divididos »en varias trincas y cuatrincas que forma el secre-»tario, procurando cuanto es posible guardar »igualdad en estas combinaciones.

«Concluido el ejercicio sale de la pieza toda la »jente, y quedando solos los jueces votan el mé-»rito y graduacion de los ejercicios que han oido. »El modo de censurar es el siguiente: cada ejer-»cicio se censurará por sí, y la graduacion suprema »es el número 7. Para que llegue á esta es menester »que sea cumplidamente bueno, y á proporcion de »lo que le falta baja la censura. Los ejercicios del »opositor son cinco: leccion, defensa, argumen-»tos primero y segundo, y eesámen de moral por »media hora. La censura mayor que se puede »sacar es la de treinta y cinco, que se llama com-»pleta cuando todos los ejercicios han sido igual-»mente perfectos y sin tacha.

«Empieza, pues, á votar el eesaminador mas »moderno, dando á la seccion de oposicion el »número que le parece merece; siguen los demas »por su órden haciendo lo mismo, y el presidente, »habiendo votado todos, recoje los votos y á plu-»ralidad sale la censura, la que se sienta unánime-»mente por todos los vocales y el secretario en las »listas que éste tiene antecedentemente repartidas »á los dichos eesaminadores sinodales, donde »constan los nombres de todos los concurrentes »por A, B, C, para mayor claridad y facilidad en »encontrarlos. Evacuada la leccion se censura del »mismo modo y con el mismo órden la defensa de »la cuestion teolójica, despues el argumento pri-»mero y despues el segundo. Cuando los votos son

»iguales por una y otra parte, ó son singulares, »decide el vicario jeneral presidente, y aquella es »la censura que todos asientan en sus listas.

«Cada mañana hay dos lecciones con argumen- »tos, y á los opositores se les cita el dia antes »por papeleta que se fija en público para que »acudan á tomar puntos á las siete de la mañana »en casa del vicario jeneral.

«Por las tardes se ecsaminan de moral otros »dos, pero á puerta cerrada, y cada uno de los »sinodales tiene libertad de preguntar al ecsami- »nando todas las réplicas que quiere, sin limitarse »el ecsámen á juez particular. Dura media hora, »y se gasta en preguntas sólidas sin andarse en »definiciones ni quisquillas, y se hacen todas las »réplicas que permite el tiempo para sondear el »talento y estension del ecsaminando. Los cano- »nistas leen por las decretales donde se les da »puntos, y la eleccion ha de ser precisamente al »capítulo de la suerte.

«Finalizados los ejercicios de los opositores, y »habiéndose ya ausentado de la ciudad todos, se »juntan los jueces con el secretario en casa del pre- »sidente, y allí se cotejan todas las listas de censu- »ras, leyendo el secretario la suya; y si en esta ó en »la de algun sinodal hay alguna diferencia ó equi- »vocacion, se reforma á pluralidad de escritos, »siendo cada lista como un voto para fijar aquella »censura de que se duda, y asi quedan todas »iguales.

«Pasa despues el secretario á colocar á los »opositores, empezando por los curas, en sus res- »pectivas clases, que son las siguientes: 1.ª com- »prenden desde treinta y cinco puntos hasta trein- »ta y tres inclusive; 2.ª desde treinta y dos hasta »veintiocho inclusive; 3.ª desde veintisiete hasta »veintitres inclusive; 4.ª desde veintidos hasta »diezíocho inclusive, 5.ª y última, para los nue- »vos, desde diezisiete hasta trece inclusive. Esta »es la mas baja censura que puede sacar un nuevo »para ser aprobado *ad curam animarum*, y podér- »sele dar certificacion de tal. El que es ya cura »tiene aun otra clase que puede llamarse sesta, »y esta comprende desde doce hasta siete puntos, »y con estos solos queda aprobado y no se le pone »ecónomo.

«Debe advertirse que el ejercicio de leccion y »el de moral son de aprobacion ó de reprobacion, »es decir, que el que sale reprobado en cualquiera »de ellos, aunque en los demas ejercicios saque »censura grande, como suele suceder, sale siempre »reprobado y queda como tal, sin valerle para na- »da la censura de los otros ejercicios.

«Asi colocados todos los opositores, con espre- »sion de sus censuras, en las clases referidas, se »dispone por el secretario una nueva lista para dar »en mano propia al prelado, la cual va firmada del »vicario jeneral presidente y de todos los demas »jueces; que testifican que habiendo asistido al »concurso, visto y juzgado de los ejercicios litera- »rios de los concurrentes, hicieron aquella misma »censura en conciencia y justicia. Este instru- »mento, que se da al prelado como un estracto de »todo lo obrado en el concurso, se llama propia- »mente la censura jeneral, y esta queda en poder »del prelado, para con su vista hacer las provisio- »nes de curatos; y cuando envia la primera á la »Real Cámara, acompaña lista de todos los oposi- »tores que ejercitaron en *concurso* y salieron apro- »bados, como va dicho.

«El consejo de la gobernacion del arzobispado »toma los informes sobre la conduta de los oposi- »tores, para lo cual pasa el secretario de *concurso* »al que lo es de este tribunal una razon esacta de »todos los opositores luego que concluyan sus »comparecencias respectivas. En ella por lo respec- »tivo á curas se espresan los lugares y partidos, y »se pregunta menudamente á los visitadores y vi- »carios de ellos, asi sobre la vida y costumbres »como todo lo demás que pertenece al esacto »cumplimiento del ministerio parroquial en asis- »tencia á enfermos y moribundos, limosna, predi- »cacion, y mansedumbre propia de un pastor de »almas. Tambien se suele pedir á los curas inme- »diatos de sobresaliente juicio y prudencia; y en »fin, á todas las personas fidedignas que pueden »decir en el asunto. Para los informes de los nue- »vos se pregunta á sus respectivos ordinarios, »vicarios jenerales y maestros que han tenido en »las universidades y seminarios.

«Estas noticias se toman durante el tiempo »de los ejercicios del *concurso*, de suerte que al »acabarse estos ya están evacuados los informes; »los que vistos en el consejo de la gobernacion se »pasan orijinales á mano del prelado con las noti- »cias que antecedentemente suele tener del porte »y conducta de los curas del arzobispado. Inme- »diatamente despues, pone el secretario de *concur- »sos* edicto en que se hace saber á los opositores »que han ejercido, que por término de ocho dias »sin contar el de la fecha podrán firmar por sí »ó sus procuradores á los curatos pertenecientes á »la primera provision de dicho *concurso*, ó desistir »en todo ó en parte en la forma que mas le con- »venga.

«Los nuevos tienen igual libertad que los curas

»para firmar, pero aquellos no llevan mas curatos »que los que dejan estos. Y asi es uso constante, »que en habiendo curas ó uno solo para un curato »no le llevará nuevo por censura superior que ten»ga, y al contrario lo llevará el cura con corta ó »mediana. Debe saberse, que segun práctica inme»morial en este arzobispado, cada año de antigüe»dad en un cura se regula por un punto de censura.

«El secretario vistas las firmas dispone para ca»da cura un plan ó pliego separado, en donde colo»ca los sujetos que han firmado con todo su mérito »y circunstancias, espresándolo todo menudamente »por números. Con estas noticias, y las que ya tie»ne el prelado de los informes de todos, pasa á ha»cer provision de sus curatos ordinarios, y propo»ner á S. M. para los apostólicos de su real provi»sion aquellos sujetos que atendidas todas las cir»cunstancias que deben atenderse, son mas bene»méritos en conciencia y en justicia.

«Este es el método práctico con que se hace la »primera provision, y se ve en los autos del *con»curso*. En otro libro aparte se anotan las vacantes »de curatos, qué dia y con qué motivo; y los testi»monios de estas, como todos los documentos que »dejan los opositores, se colocan en legajos por con»cursos y por años. Para cada provision se remi»ten al prelado los autos orijinales del *concurso*.

«Remitida á la secretaría una nómina de los su»jetos nombrados por S. M. y por el prelado, cuya »provision no se publica hasta que se publique la de »S. M. para sus respectivos curatos de primera pro»vision, y otras dos, una al vicario jeneral y otra al »presidente del consejo de la gobernacion, para »que se publique solemnemente, se disponen por el »secretario los correspondientes títulos de cola»cion para la firma y sello del prelado, y al mismo »tiempo le da noticia de todas las vacantes que han »ocurrido, asi durante el *concurso* como despues »hasta aquel dia, y asimismo los curatos que resul»tan vacantes por promocion de sus poseedores á »otros mayores. Todas estas vacantes pertenecen á »segunda provision, la que con órden prévia del »prelado, y mediante otro segundo edicto como el »que se dijo arriba para la primera, dispone el se»cretario del mismo que lo hizo antes, formando »otros tantos pliegos ó planas como curatos hay »con la misma espresion de todo. En las demás »provisiones que ocurren se practica lo mismo.»

II.

CONCURSO DE PROVISIONES. Véase PROVISIONES.

§. III.

CONCURSO DE DATA EN LA CORTE DE ROMA. Véase DATA, FECHA.

§ IV.

CONCURSO DE ESPECTANTES.

Hemos visto en la palabra ANTEFFRRI la preferencia que da la cláusula de este nombre á los mandatarios que son favorecidos con ella en sus mandatos: cuando hablamos del *concurso* de provisiones, y aun del de datas, referimos ciertos principios que es necesario aplicar á los espectantes de la corte de Roma, lo mismo que á los demas provistos. Pero es de lo mas inútil el conocimiento de los derechos ó privilejios de los mandatarios despues de la abrogacion de los mandatos. Véase MANDATO.

CONDENACION, CONDENADO. Véase CONTUMAZ.

CONFERENCIAS. Debemos entender aqui por esta palabra una especie de sínodo particular, que se celebra en una diócesis por mandato del obispo, por los párrocos y demas prelados inferiores á él. Dice el padre Tomasino, que antiguamente se llamaba este sínodo con diferentes nombres, á saber, *capítulo, consistorio, calendas, sínodo, sesion*: que este uso era muy frecuente en Francia, Inglaterra y Alemania, y rarísimo en España é Italia, en cuyos paises no son tan estensas las diócesis y no se creyó necesario establecer mas sínodos que el diocesano ó episcopal que servia para toda la diócesis. San Cárlos fué el primer obispo de Italia que introdujo el uso de las *conferencias eclesiásticas*; mandó este santo prelado en su primer Concilio de Milan, que cada obispo dividiera su diócesis en diferentes comarcas, en las que se pondria un vicario foráneo, que haria las veces de dean y arcediano rural, el que convocaria una vez cada mes los párrocos de su territorio. (1) Véase SÍNODO.

Hincmaro de Reims dió disposiciones relativas á la institucion de las *conferencias eclesiásticas*, fijadas en el primer dia de cada mes; esta es la primera vez que se habla de ellas en la historia eclesiástica. Ablon, obispo de Verceil en el siglo X, fué el primero que recomendó en Italia las

(1) Tomasino, parte 4.ª lib. 2, cap. 85, n. 2.

*conferencias eclesiásticas* instituidas en tiempo de Hincmaro.

CONFESION. Es el acto por el que se manifiesta la verdad de algun hecho.

Es necesario distinguir la *confesion* en materia temporal y en materia espiritual. Esta última se llama *confesion* sacramental de la que hablamos separadamente.

La *confesion* en materia temporal, se hace en causa civil ó criminal, ó en juicio ó fuera de él.

La *confesion* que se hace en juicio se llama judicial; y la que se hace fuera de él, estrajudicial.

Esta cuestion solo tiene una relacion muy distante con el plan de esta obra. Sin embargo la glosa del cap. *Ex parte de Confess.*, que permite al abad y relijiosos de un monasterio, revocar un error de hecho aventurado por su ecónomo, ha reunido las diferentes condiciones que ecsijen las leyes, para que la *confesion* en materia civil produzca prueba perfecta. Estan manifestadas en el sentido de estos dos versos:

Major, sponte, sciens, contra se, ubi jus fit et hosti.
Certum, lisque, favor, jus, nec natura repugnet.

*Ubi jus fit*, significa ante el juez competente. Segun este principio el Papa Alejandro III decidió que un clérigo convencido aun por su *confesion* ante un juez secular, no debia por esto ser condenado por el eclesiástico. *C. Et si clerici, de Judiciis.*

CONFESION SACRAMENTAL. Es la manifestacion que hace de sus faltas el pecador ante un sacerdote debidamente autorizado para concederle la absolucion.

El Concilio de Trento en la sesion XIV, espone la doctrina de la Iglesia sobre el sacramento de la penitencia.

La *confesion* es de precepto divino y antiguamente se hacia tanto en público como en secreto, pero un acto de tanta humildad como la *confesion* pública, creemos solo podia ser practicable en aquellos tiempos primitivos de fervor, en los que la caridad de los fieles solo les dejaba ver en los penitentes humillados el triunfo de su virtud y los efectos de la gracia. De modo que desde que se entibió el celo de los cristianos y dejaron de tener la misma caridad ó el mismo aprecio hácia los pecadores contritos, se dejó de esponerse voluntariamente al desprecio por las *confesiones* públicas; y ya solo se confesó en secreto.

Al establecer el concilio de Trento, segun el de Letran, *(in cap. utriusque, de pœnit. et remiss.)* el precepto de la *confesion* al menos una vez al año, dice que la *confesion* pública no es de precepto divino, aunque no hay cosa que impida hacerla para la reparacion de sus escándalos (1). Véase PENITENCIA.

Hé aqui cómo se espresa el Concilio de Letran, con respecto al precepto de la *confesion* pascual.

«Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad »annos discretionis pervenerit, omnia sua solus »peccata saltem semel in anno fideliter confitea»tur proprio sacerdoti: et injunctam sibi pœniten»tiam propriis viribus studeat adimplere, susci»piens reverenter adminus in pascha eucharistiæ »sacramentum; nisi forte de proprii sacerdotis con»silio, ob aliquam rationabilem causam ad tempus »ab hujusmodi perceptione duxerit abstinendum; »alioquin et vivens ab ingressu ecclesiæ urceatur, »moriens christiana careat sepultura. Unde hoc sa»lutare statum frequenter in ecclesia publicatur, »ne quisquam ignorantiæ cœcitate, velamen ex»cusationis assumat.

«Si quis autem alieno sacerdoti voluerit justa «de sua causa sua confiteri peccata, licentiam, »prius postulet, et obtineat á proprio sacerdote: »cum aliter ipse illum non possit absolvere vel ligare (2).

El sentido de este famoso decreto es el ordenar que la *confesion* anual se haga solamente con el párroco, ó con aquel que ha recibido su permiso ó el del superior; esta es la interpretacion comun de los concilios provinciales, de los Papas, de los teólogos y de los canonistas. Véase SACERDOTE. Un sínodo de Colonia del año 1280 y un concilio de París del año 1281 compuesto de veinticuatro obispos y de un gran número de doctores, habian ya resuelto esta disputa en favor de los curas. Tambien la facultad de teolojía de París en 1451 y 1456, y el Papa Sisto IV en 1478 confirmaron esta decision, la que ha sido siempre seguida. Los Concilios de Bourges de 1584 y de Narbona de 1551, estan tambien terminantes sobre esto. Este es evidentemente el sentido del Concilio de Letran, puesto que ecsije que el que quiera confesarse con un sacerdote estranjero obtenga el permiso de su propio párroco. Sin embargo en la actualidad se dá jeneralmente una interpretacion diferente á las palabras *proprio sacerdoti.* Hé aqui

(1) Sesion 14, cap. 5, *de Confes.*
(2) Sesion 13, cap. 19, Omnis de Pœnit et remiss.

lo que dice San Alfonso de Ligorio en su tratado de la penitencia: *Fideles libere se possunt confiteri cuicumque confessario approbato, et hoc etiam tempore paschali, et invito parocho. Proprio sacerdoti intelligendum, omni sacerdoti, qui ab ordinario est approbatus. Et hoc saltem ex præsenti universali consuetudine hodie certum est quidquid antiqui aliter dixerint.*

Benedicto XIV que da la misma respuesta, dice que la proposicion contraria *jure meritoque esse castigandam* (1). San Cárlos en sus concilios 1.°, 2.°, 3.° y 5.° de Milan hizo algunos cánones escelentes sobre esta materia. Ordenó entre otras cosas que los que en tiempo de Pascuas hubieran estado ausentes de su parroquia, llevarán á su párroco un documento del punto donde hayan cumplido con el precepto pascual: y en cuanto á la comunion de los legos que sirven en los monasterios, les obliga á que la hagan en la iglesia parroquial. Los Concilios de Burdeos de 1583 y de 1634, de Aix en 1585 y de Narbona en 1609, prescriben á los párrocos que lleven un asiento fiel de los nombres y apellidos de los que se confesaren en tiempo de Pascua, en el que se anotará tambien el dia y el mes: asiento que deberán presentar al obispo, cuando se lo pida.

El mismo Concilio de Letran declaró que el secreto de la *confesion* es inviolable en todos los casos y sin ninguna escepcion. Efectivamente lo es de derecho natural, porque el bien de la sociedad lo ecsije asi; sin tener esta seguridad ¿cuál seria el pecador culpable de grandes crímenes que quisiera acusarse de ellos á su confesor? Véase CONFESOR.

La pena del defecto de comunion pascual es la de no ser admitido en la iglesia durante la vida, y quedar privado de la sepultura eclesiástica despues de la muerte. Pero como esta pena no es *latæ* sino *ferendæ sententiæ*, no puede el cura negar á un cristiano su entrada en la iglesia bajo el pretesto de que no haya cumplido con el precepto pascual, ni por el mismo motivo privarle de la sepultura eclesiástica despues de la muerte, porque los curas no tienen poder para usar de las censuras; porque aun podria suceder que el difunto se hubiese abstenido de la comunion pascual por consejo de su confesor. Véase SEPULTURA.

En la mayor parte de las diócesis de Francia, la aprobacion del obispo suple el permiso para la *confesion*, y son muy frecuentes en las mismas diócesis las *confesiones* fuera de la parroquia sin permiso del cura. Por ejemplo en la de Evreux contienen los estatutos: «Mandamos á los pastores que dejen á sus feligreses la libertad de confesarse aun en tiempo de pascuas, con cualquier sacerdote aprobado de la diócesis.» Unicamente se ecsije que el feligrés venga á recibir la comunion en su propia parroquia, de manos del cura ó de su vicario. Si no obstante hubiese personas que por cualquiera consideracion deseasen ir á otra parte fuera de su parroquia, estan obligados á pedir licencia al obispo diocesano, ó á su vicario jeneral ó al cura y presentarles un documento auténtico del punto donde hayan hecho su *confesion* y recibido la comunion. Véase lo que dice Fleury en la Historia eclesiástica lib. 126, n. 128 y siguientes. Véase tambien APROBACION.

(1) Libro 21, *De Synodo diœcesana.*

CONFESOR. Es el sacerdote que tiene el poder de oir los pecados de los fieles y absolverlos de ellos.

## §. I.

### CUALIDADES Y DEBERES DE LOS CONFESORES.

Por los deberes de los *confesores* se vendrá en conocimiento de las cualidades que se ecsijen en ellos como necesarias para cumplirlos. Estas son: 1.ª, la potestad: 2.ª, la ciencia: 3.ª, la prudencia: 4.ª, la bondad: 5.ª, el secreto.

1.° Con respecto á la potestad debe tener en primer lugar la órden, es decir el sacerdocio; si no es sacerdote no puede absolver ni aun en el artículo de la muerte. Además debe tener la potestad de jurisdiccion ordinaria ó delegada, véase APROBACION, y por último debe tener la potestad de ejercicio, es decir, que no tenga impuesta la pena de escomunion ó suspension; sin lo que no es lícita la confesion y peca mortalmente el *confesor*. Véase ABSOLUCION.

El que oye confesiones sin ser sacerdote debidamente aprobado incurre en irregularidad. Véase IRREGULARIDAD.

2.° En cuanto á la ciencia debe tenerla tal, dice Santo Tomás, que el *confesor* sepa distinguir lo que es pecado de lo que no es; que cuando menos sepa dudar y que dudando recurra á los que tegan mas ciencia que él. Sobre todo es necesario que conozca los casos de restitucion y los reservados y otros muchos puntos de moral que hallan esplicados los *confesores*, en los autores de teolojía, en los casuistas ó en las conferencias de sus diócesis.

3.° Debe ser prudente; esto se le recomienda especialmente en sus instrucciones, en sus preguntas y en toda su conducta en el ejercicio de este ministerio: *Sacerdos autem sit discretus et cautus, ut more periti medici superfundat vinum et oleum vulneribus sauciati, diligenter inquirens et peccatoris circunstantias et peccati: quibus prudenter intelligat quale debeat ei præbere consilium, ei hujusmodi remedium adhibere, diversis experimentis utendo ad salvandum ægrotum. Cap. Omnis utriusque sexus, de Pœnit et remiss.*

4.° Es necesario que sea bueno, es decir que esté libre de pecado. *Bonus in conscientia et misericors. Si Deus benignus est ¿quid sacerdos ejus, austerus vult apparere? Can. Alligant*, *caus.* 26, *q.* 7.

Si por desgracia en lugar de esta bondad que recomiendan los cánones tuviese el *confesor* un corazon tan corrompido que sedujese á sus penitentes, no hay pena por grande que sea que no merezca. Véase INCESTO.

5.° Por último el secreto es una condicion que interesa notablemente á la policía de la Iglesia en el foro esterno. El *confesor* debe guardar el secreto y de un modo tal, dice Santo Tomás, que pueda despreciando todas las amenazas y penas, negar un hecho contra la verdad en un caso de coaccion (1). Puede tambien, segun este santo Doctor, acompañar su negativa de juramento, ora la confesion haya ó no sido seguida de absolucion, ora puedan resultar grandes males del secreto: *velut occisio regis vel civitatis ruina.* Unicamente puede en estos casos prevenir él mismo el mal con mucha circunspeccion, sin comprometer al penitente, ya aconsejándole y ecshortándole, ó advirtiendo á los demas que se guarden de los artificios y malas intenciones de sus enemigos, de los herejes y comunicando à los prelados que cuiden de su rebaño. *Et hujusmodi ita tamen ut nihil dicat quo verbo, vel motu, vel nutu confidentem prodat.* Los canonistas ultramontanos mas respetables, tales como Panormio, Archidiáconus, Hostiensis, y Juan Andrés, no han adoptado la doctrina de Santo Tomas, en lo que prohibe la revelacion *etiam de eis quæ periculum regis. reipublicæ tangunt. Doct. in C. Sacerdos, de Pœnit, dist.* 6.

Este último canon 2, *de Pœnit*, de la *dist.* 6, atribuido al Papa S. Gregorio el año 600, se espresa de este modo con respecto á la obligacion del secreto impuesta á los *confesores*: *Sacerdos ante omnia caveat, ne de his qui ei confitentur peccata, alicui recitet non propinquis, non extraneis, neque quod absit, pro aliquo scandalo. Nam si hoc fecerit deponatur, et omnibus diebus vitæ suæ ignominiosus peregrinando pergat.*

El cap. *Omnis utrisque sexus* del Concilio de Letran dice al último: «Caveat autem, *el confesor*, »omnino ne verbo, aut signo, alio quovis modo »aliquatenus prodat peccatorem, sed si prudentiori »consilio indiguerit, illud absque ulla expressione »personæ caute requirat; quoniam qui peccatum in »pœnitentiali judicio sibi detectum præsumpserit »revelare, non solum à sacerdotali officio deponen»dum decernimus, verum etiam ad agendam perpe»tuam pœnitentiam, in arctum monasterium detru»dendum.»

Este procedimiento segun el derecho de las Decretales, debe ser hecho por el obispo. Véase CONFESION, SACRAMENTAL.

Un *confesor* no debe decir que ha negado la absolucion á su penitente, aunque esto no sea propiamente una revelacion de sus pecados: mas si sobre esto fuese preguntado debe responder que ha hecho lo que ha debido.

Segun las disposiciones de los concilios los sacerdotes no pueden recibir la confesion de los fieles mas que en la iglesia y revestidos de sus hábitos de coro, á no ser en caso de necesidad. Tampoco deben confesar de noche y es necesario que tengan la mano sobre la cabeza del penitente, en el momento que pronuncian las palabras de la absolucion. El Concilio de Milan de 1565 y el de Aix del año de 1585, determinan cuál debe ser la forma y construccion de los confesonarios (2).

§. II.

CONFESOR DE RELIJIOSOS. Véase APROBACION.

§ III.

CONFESOR DE MONJAS. Véase RELIJIOSA, CAPELLAN DE MONJAS.

§ IV.

CONFESOR (eleccion de.)

No pueden los fieles confesarse sino con los *confesores* aprobados en los términos prescriptos en la palabra APROBACION.

(1) S. Thom., Sent. 4, dist. 21. q. 2, art. 1: Glos., 1, ad 2; n. 3.

(2) Mem. del clero, tomo 5, p. 202.

Los mismos obispos á quienes el cap. *Fin. de pœnit et remiss.*, parece dar en cuanto á esto un privilejio, no pueden elejir *confesor* de otra diocesis sino del numero de los que estan aprobados por su obispo. Un concilio provincial no tiene poder para dispensar de esta regla (1).

Entre los privilejios que los Papas concedieron a los reyes uno de los mas autenticos es elejir *confesor*, sin estar sujetos á tomarlo de entre los sacerdotes aprobados por el ordinario. El título mas terminante de este privilejio es la bula de Clemente VI de 20 de abril de 1551.

## §. V.

### CONFESORES DEL CLERO.

Juan de Dios célebre canonista de Bolonia en tiempo de Inocencio IV, estableció que el Papa no es impecable, y que son tanto mas graves sus faltas cuanto mas elevado se halla en dignidad; refiere que segun algunos canonistas, el obispo de Ostia debe ser el *confesor* de los Papas: pero concluye estableciendo que el Papa puede confesarse con quien quiera, porque de nadie debe recibir órdenes: pero segun el mismo autor, mientras se confiesa el soberano Pontífice le es superior el *confesor*, aun cuando no sea mas que simple presbítero, porque en aquel momento solemne ocupa el lugar de Dios.

El mismo canonista boloñés, eesamina cuál debe ser el *confesor* de los cardenales, y hace conocer la opinion de algunos canonistas, que les asigna al Papa por *confesor*. Algunos otros limitan esta obligacion á los cardenales obispos; y entonces los cardenales presbíteros deben confesar á los cardenales diáconos y estos á aquellos cólegas suyos que son del órden de presbíteros; sin embargo en lo relativo á la opinion de los que quieren que el Papa sea *confesor* de todos los cardenales, se limita esta obligacion á los crímines notorios; si se tratase de un pecado secreto, debe dirijirse á un penitenciario.

En cuanto á los patriarcas si es notorio el crimen, Juan de Dios, les asigna al Papa por *confesor*, y si el pecado es secreto pueden confesarse con quien les plazca.

Los arzobispos en caso de notoriedad del crímen, deben confesarse con el Papa, y si no con el que quieran elejir.

(1) Barbosa, Alleg. 25, n. 9.

Los obispos, en el referido caso de notoriedad, deben confesarse con el patriarca ó con el metropolitano, cuando menos durante el tiempo que se celebra el concilio provincial, y si la culpa es secreta, ellos elejirán su *confesor*. Quiere el Concilio de Paris de 1212, que elijan los obispos para oir su confesion á personas discretas y los eeshorta a que se confiesen con frecuencia.

Dice el Concilio de Tolosa de 1590 que tengan los obispos sus *confesores* en sus palacios y que consulten con ellos los asuntos dificiles etc.

Los concilios han hecho muchos cánones sobre la confesion de los presbíteros; se les designaba los *confesores* á quienes debian dirijirse, y no tenian libertad para elejir un director espiritual. Las constituciones sinodales de Troyes de 1500 se espresan de este modo. *Nec credant sacerdotes quod nisi de licentia episcopi sui possint pro voluntate sua sibi eligere confesorem qui suarum curam habeat animarum. Hoc enim solis episcopis et quibusdam aliis prœlatis exemptis est concessum, et qui petunt ab episcopo confessores, debent idoneos et providos et honestos petere.*

El Concilio de Poitiers del año 1280, manda a todos los abades, clérigos y beneficiados que no se confiesen sino con el obispo ó con su penitenciario, á aquellos que les señale, prohibiendo á cualquiera otro *confesor* el absolverlos sin tener un poder especial del Papa ó de su legado. Lo mismo dispone en cuanto á los canónigos y superiores de comunidades.

Segun los estatutos de Rouen de 1226, está mandado que cada presbítero se confiese cuando menos una vez al año con su obispo ó su penitenciario. Grandcolas cita las constituciones sinodales del arzobispo de Nicosia, en 1515, que prohiben confesarse con un sacerdote á quien se acaba de recibir la confesion.

Todos estos cánones no han sido mas que una disciplina local, porque vemos en los mismos siglos que muchos concilios sinodales dejan á los presbíteros la facultad de elejir sus *confesores*. Tal es el de Nimes de 1284 y el de Lavaur de 1318; no hay que decir que ya no queda nada de esta antigua disciplina sobre la eleccion de *confesores*, sino es con respecto á los de monjas, para cuya confesion se necesita una aprobacion especial, conforme á sus estatutos.

El artículo 90 del Código francés prohibe el que se pregunte a los *confesores* y á los médicos sobre los secretos que se les hayan confiado en el desempeño de su ministerio.

El sijilo de la confesion, dicen las leyes de par-

tida, debe ser inviolable y cuanto dice alli el penitente debe quedar sepultado en un eterno silencio; el *confesor* que lo revelare por palabra, señal ó de otro modo, ha de ser depuesto y encerrado en un monasterio donde haga penitencia toda su vida. *Leg* 35. *Tit.* 4. *Part.* 1.

Si el *confesor* está obligado al sijilo, no asi el penitente el que puede acusar al sacerdote en el caso de que lo induzca al crimen ó lo solicite para pecado; esto está mandado en las bulas de Pio IV, Paulo V y otros soberanos Pontífices aunque este testimonio no haga prueba en juicio; asi como si al *confesor* se le obligase á manifestar la confesion de un reo para descubrir los cómplices, ademas de que nunca debe hacerse por la inviolabilidad del sijilo, solo seria el dicho de un solo testigo y este de oidas y por consiguiente no haria prueba.

CONFIDENCIA. La *confidencia* se considera como una especie de simonía, y muchas veces va unida á ella. Se dice comunmente que la *confidencia* es hija de la simonía, porque es el fruto de una convencion simoniaca. La *confidencia* en materia de beneficios es un fideicomiso, es decir, un tratado por el que una persona recibe un beneficio para dar los frutos á otra ó aun para restituir el título despues de cierto tiempo. Un militar por ejemplo obtiene por su crédito un beneficio de pingües rentas, y la pone en cabeza de un hermano ó de un doméstico, el que le da la mayor parte contentándose con una pequeña pension: ó bien para conservar en una familia un beneficio del que depende su subsistencia, despues de la muerte del titular se hace que se provea en un amigo que solo es el depositario, hasta que tenga la edad el niño para quién se destina.

Este abuso fue muy jeneral á fines del siglo XVI. Muchos grandes beneficios y aun obispados se poseian de este modo, bajo otros nombres por mujeres y aun por herejes. La pena de la *confidencia* es la misma que la de la simonía. Ademas de la obligacion de restituir, hay escomunion de pleno derecho, y la pérdida de todos los beneficios (1).

En todo el cuerpo del Derecho canónico, ni en las constituciones de los antiguos Pontífices no se hace ninguna mencion de esta especie de simonía. Pio IV fue el primer Papa que habló contra los confidenciarios en una bula de 1564. Pio V su sucesor se estendió mucho mas sobre esta materia en dos diferentes bulas, una del año 1568, y otra del 1.º de junio de 1569. Esta última lleva por título: *De las confidencias beneficiales, sus casos, presunciones y pruebas.* Véase SIMONIA.

(1) Constitucion de Pio V de 1.º de junio de 1569.

No nos estendemos mas sobre esta cuestion porque en la actualidad no puede tener lugar esta especie de simonía.

CONFIDENCIARIO. Es propiamente hablando el que presta su nombre para poseer el título del beneficio, con la obligacion de dar á un tercero las rentas, parcial ó totalmente, ó el mismo título del beneficio en el tiempo que se convenga. Hay autores que distinguen el autor de la confidencia, es decir, el que cede el beneficio para reservarse los frutos, ó para que llegue á la persona que desea y que todavía no puede poseerlo, del *confidenciario* de que acabamos de hablar; pero jeneralmente se llaman *confidenciarios* todos los que participan en el crímen de confidencia. Antiguamente se comprendian los *confidenciarios* bajo el nombre jenérico de simoniacos. Véase el artículo anterior.

CONFIRMACION (sacramento de). El Concilio de Trento sesion VII, esplica en tres cánones la fé de la Iglesia sobre este sacramento. La materia consiste en la uncion del santo crisma y la imposicion de las manos del obispo. El cánon *De his vero*, *dist.* 5. *de Cons.* no designa este sacramento mas que por la imposicion de las manos.

La forma consiste en las palabras que pronuncia el obispo cuando aplica la uncion del Santo Crisma: *Signo te crucis etc. Can. Novissimi*, *de Consecrat.*, *dist.* 5.

Solo puede haber un padrino ó madrina en la *confirmacion:* el primero para los niños y la segunda para las niñas (2). Este padrino ó madrina no puede ser el mismo del bautismo (3).

Está prohibido el dar alguna cosa al confirmado ó á sus padres: *Ne occasionem præbeat iterandi hoc sacramentum* (4). Con respecto á la afinidad que produce la *confirmacion*, véase AFINIDAD. Ya no se acostumbra á dar padrinos ó madrinas á los confirmados.

Era un antiguo uso el dar el sacramento de la *confirmacion* á las tres de la tarde; el Concilio de

(2) Concilios de Burdeos de 1583 y quinto de Milan.
(3) Concilio de Narbona de 1609.
(4) Concilios de Aix, Narbona y primero de Milan.

Aix y el quinto de Milan recomiendan á los obispos que se arreglen á el; pero nada se opone á que se administre por la mañana, y esto es lo que mas comunmente se ejecuta en la actualidad, y tambien es conveniente que el que reciba este sacramento se halle en ayunas (1).

Muchos concilios mandaban tambien á los obispos que confiriesen en ayunas este sacramento á las personas que tambien se hallaban del mismo modo: *A jejuno jejunis*. En muchas diócesis se recomienda á los que deben presentarse para recibir este sacramento que en cuanto sea posible vayan en ayunas. Regularmente no se debe administrar antes de la edad de siete años, y los adultos deben disponerse para recibirlo por medio de la confesion.

Los curas párrocos tienen obligacion de advertir á sus feligreses que reciban este sacramento y prepararlos con las instrucciones convenientes (2).

Estos mismos concilios encargan á los obispos mucha esactitud en visitar las diferentes partes de sus diócesis para administrar el sacramento de la *confirmacion*.

El Concilio de Trento decidió dogmáticamente (3) que solo el obispo es el ministro *ordinario* de este sacramento. La palabra *ordinario* parece dar á entender que el obispo puede cometer un presbítero para dar estraordinariamente la *confirmacion*, y en efecto tal es la opinion de algunos doctores, los que por otro lado se fundan en el uso de la Iglesia griega y en que el cánon *Manus*, *dist.* 5, *de Consec.*, que concede á los obispos el poder esclusivo de hacer la imposicion de las manos, es tenido por apócrifo. El cánon *Pervenit*, añaden, de la misma distincion, concede á los presbíteros el poder de unjir la frente de los bautizados en ausencia de los obispos: pero el Papa Benedicto XIV que trata esta cuestion en su libro de *Synodo diœcesana* (4) se declara por la opinion contraria. Establece este sabio Pontífice que los soberanos Pontífices son los únicos que tienen derecho para cometer presbíteros para la administracion del sacramento de la *confirmacion*, y que no dan esta comision sino con la condicion de que se sirvan del crisma consagrado por los obispos: «Posita autem reservatione, *estas son las palabras de Benedicto XIV*, facultatis de qua sermo, a summo pontifice sibi facta, nec licite, nec valide potest episcopus latinus illa uti, nam quamvis confirmare, sit actus ordinis episcopalis cujus formitas et validitas á pontificis nutu non pendet, delegare tamen simplici presbyteri potestatem exercendi ejusmodi actum, potius ad jurisdictionem quam ad ordinem pertinet episcoporum vero, sive sit immediate á Christo Domino, sive á summo pontifice, ita semper huic subest, ut consentientibus omnibus catholicis, ejusdem auctoritate et imperio limitari, atque ex legitima causa, omnino auferri possit. Véase CONSAGRACION, CRISMA.

Habian ya dicho algunos canonistas que solo el Papa puede conceder á un abad el poder de confirmar, pero no el de bendecir ni consagrar la materia del sacramento.

Los apóstoles envian á Samaria á San Pedro y San Juan para hacer recibir el Espíritu Santo por la imposicion de las manos á los nuevos bautizados: como San Felipe no era mas que diácono no podia concedérselo porque este poder estaba reservado á los apóstoles, como lo está en la actualidad á los obispos sus sucesores, que son los únicos que pueden conferir el sacramento de la *confirmacion*. Este hecho histórico comprueba la autoridad del cánon *Manus* y justifica la doctrina de Benedicto XIV. Véase MISIONERO APOSTÓLICO.

Como el sacramento de la *confirmacion* imprime caracter á los que lo reciben, lo mismo que el del bautismo, no puede administrarse mas que una vez. *Ex Concil. Tarraconense, can. Dictum de Consecrat, Dist.* 5.; *Greg. III, can. de Homine, de Consecr. Dist.* 5.

§ I.

CONFIRMACION, ELECCION. Véase ELECCION.

§ II.

CONFIRMACION, APROBACION.

En varios artículos de esta obra hemos hablado de la *confirmacion* en el sentido de una aprobacion de cualquier acto; tales son las *confirmaciones* de eleccion de concilios, de concordatos, de enajenaciones, transaciones ect. Sobre lo que puede verse los diferentes artículos, teniendo presente el acsioma, de que la *confirmacion* por sí misma no da nada, sino que solamente aprueba lo que se ha dado ó conferido: *Qui confirmat nihil dat, sed datum tantum significat.*

(1) Concilios de Tolosa, Aix y Reims.
(2) Concilios de Tours de 1583, de Bourges de 1584, de Aix de 1585, de Tolosa de 1590, de Narbona de 1609 y de Burdeos de 1624.
(3) Sess. 7.ª, can. 5.
(4) Lib. 7 cap. 7, y 8.

CONFISCACION. Se habla de la *confiscacion* en muchos testos del Derecho canónico. *C. Accusato-ribus 3 quæst 5.; C. Vergentis; C. Excommunicavimus, de Hæreticis.* Manda la primera de estas decretales que los bienes de los herejes se confiscarán respectivamente en beneficio de los señores donde se hallen situados; la otra dice que los bienes de los clérigos herejes no se confiscarán como los de los herejes legos, sino que se aplicarán á las iglesias donde tuvieron beneficios: *Bona damnatorum si sint laici, confiscentur; si vero clerici aplicentur ecclesiis á quibus stipendia receperunt.* De modo que si los clérigos tuvieron beneficios en diferentes iglesias, en una sola diócesis ó en muchas, se hará la distribucion de sus bienes en beneficio de cada una de estas iglesias, segun está establecido por el capitulo *Relatum, de Testamentis*, del que hablamos en las palabras TESTAMENTO, SUCESION.

El cap. *Oportet, de Mandatis principum*, desea que se corrija á los clérigos mas bien en sus personas que en sus bienes: *Magis emendare clericorum personas quam in eorum bona sævire debere; non enim sunt res quæ delinquunt, sed res qui possident.* Véase MULTA PECUNIARIA.

El juez eclesiástico no puede mandar la *confiscacion*, porque la Iglesia no tiene fisco, *quia Ecclesia nec territorium, nec fiscum habet*; solo puede condenar á penas pecuniarias aplicables á las obras que crea conveniente.

Creemos supérfluo el añadir que los cánones relativos á la *confiscacion* no pueden ya tener aplicacion.

CONFRONTACION. La *confrontacion* es un acto importante en los procedimientos criminales el que debe observarse con mucho cuidado, segun el capitulo *Præsentiam, de testib., et Attest.*

El juez manda la *confrontacion* del acusado con los testigos para ver si le conocen, ó si sostienen en su presencia lo que han dicho contra él, y para darle por su lado medios para reunirlos. *C. Cum clam, 33, de Testib.* Despues de la *confrontacion* é instruido el proceso debe comunicarse al promotor, para que deduzca las conclusiones definitivas.

Se confrontan tambien los acusados unos con otros, pero no los testigos con los testigos, porque seria quitar al acusado los medios de justificarse, impidiendo las contradicciones en que pueden caer los testigos en sus deposiciones, oyéndolos separadamente; en vez de que si se confrontasen podrian proceder de mala fé y convenir en lo que quisieran decir para perder al acusado.

CONGREGACION. Esta palabra se toma en varios sentidos, pero jeneralmente se entiende siempre por una asamblea de muchas personas que forman un cuerpo y mas particularmente de eclesiásticos.

## §. I.

### CONGREGACIONES DE LOS CARDENALES.

Asi se llaman las diferentes oficinas de los cardenales cometidos por el Papa y distribuidos en diferentes departamentos para la direccion de ciertos negocios.

La primera y mas antigua de estas *congregaciones* es la del *consistorio*. Véase esta palabra. Despues viene la *congregacion* del Santo Oficio ó de la inquisicion. Véase INQUISICION

La tercera es la llamada de obispos y regulares *Congreg. negotiis episcoporum et regularium præposita.* Tiene jurisdiccion sobre los obispos y regulares, conoce de las diferencias que nacen entre los primeros y sus diocesanos y entre los abades y sus monjes, responde á las consultas que le hacen los obispos y los superiores de regulares. Esta *congregacion* en la que muchas veces se tratan negocios difíciles y delicados, se compone solo de cardenales los mas versados en las materias canónicas.

La cuarta *congregacion*, la de la *Inmunidad eclesiástica (Immunitas ecclesiastica)*, se estableció para saber si ciertos delincuentes deben disfrutar de esta inmunidad, es decir, si se les debe acojer en la Iglesia cuando se han retirado de ella. Se compone de algunos cardenales que la presiden, de un clérigo de la cámara, de un auditor de la Rota y de un refrendario.

La quinta es la *congregracion del concilio.* Se estableció para esplicar las dificultades que nacen sobre el Concilio de Trento, último jeneral. Al principio no se habia erijido esta *congregacion* mas que para la ejecucion del concilio. Sisto V le atribuyó el derecho de esplicarlo; sus declaraciones solo se dan en forma de juicios suscritos por el cardenal prefecto y por el secretario, el que las entrega á las partes. Véase TRENTO, DEROGACION.

La sesta *congregacion* la de *Ritos* ó de los *Ritos*, (*rituum*), se estableció por el Papa Sisto V. Las funciones de los que la componen son el determinar lo concerniente á las ceremonias de la Iglesia el Breviario, Misal etc.; ecsaminar los documentos que se presenten para la canonizacion de los santos y decidir las disputas que puedan orijinarse sobre los derechos honoríficos en las iglesias.

La sétima *congregacion* es la de la *Fábrica de San Pedro*. Fué establecida para conocer de los legados y obras pias pertenecientes á la iglesia de San Pedro.

La octava, es la *congregacion del Indice*, formada por Sisto V. La componen un número suficiente de cardenales elejidos por el Papa, y un subsecretario que con el cardenal prefecto firma los decretos.

Esta *congregacion* está encargada de revisar y leer los libros impresos, para lo que tiene un gran número de teólogos y otros profesores de letras y ciencias, llamados *consultores*. Estos denuncian á la *congregacion* los libros que creen sospechosos y en plena reunion dan cuenta de su dictámen, y entonces se determina si han de suspender, prohibir, ó permitir circular libremente las obras denunciadas, lo que deciden los cardenales teniendo presente la opinion de los consultores que los leyeron y ecsaminaron.

Solo los cardenales tienen voto decisivo, á los que encargó Sisto V. «Ut libros qui post Indicem »Concilii Tridentini jussu editum prodierunt, ca»tholicæ doctrinæ christianorumque morum disci»plinæ repugnantes expendant et recognoscant, ac »ubi nobis retulerint, nostra auctoritate rejiciant, »hominum vero injuria et dolo depravatos emmen»dent, eos libros, qui paucis erroribus rejectis, »alioquin utiles studiosis esse possent, expurgan»di atque corrigendi modum ineant, Indicesque »expurgatorios conficiant, novos prætere libros »approbandi et imprimendi rationem prescribant.»

A esta *congregacion* no asiste el pontífice, solamente despues de dados los decretos, y antes que se impriman, se los presenta el secretario de la *congregacion*: pero como el Papa ni vió el libro, ni oyó el dictámen de los consultores, no se hace ninguna mencion de él en los decretos y solo se publican en nombre de la *congregacion*, los que se dan en la forma siguiente:

«Sacra congregatio eminentissimorum ac reve»rendissimorum sanctæ romanæ Ecclesiæ cardi»nalium a sanctissimo Domino nostro Pio Pa»pa IX sanctaque sede apostolica indici librorum »pravæ doctrinæ, eorumdemque proscriptioni, ex»purgationi, ac permissioni in universa christiana »republica præpositorum et delegatorum, habita in »palatio apostolico vaticano, damnavit et damnat, »proscripsit proscribitque, vel alias damnata at»que proscripta in indicem librorum referri man»davit et mandat opera quæ sequuntur:

Despues sigue la lista de las obras condenadas.

«Itaque nemo cujuscumque gradus et condi»tionis prædicta opera damnata atque proscripta »quocumque loco, et quocumque idiomate, aut in »posterum edere, aut edita legere, vel retinere au»deat, sed locorum ordinariis, aut hæreticæ pra»vitatis inquisitoribus ea tradere teneatur, sub »pænis in indice librorum vetitorum indictis.

«Quibus sanctissimo Domino nostro Pio Papæ »IX per me infra scriptum secretarium relatis, sanc»titas sua decretum probavit et promulgari præce»pit. In quorum fidem etc.»

Datum Romæ die..... 1847.

Card. N. Præfectus.

Creemos de alguna utilidad insertar en este lugar las reglas de la *congregacion del indice* relativas á los libros prohibidos, porque son poco conocidas é interesa su conocimiento.

REGLAS DE LA CONGREGACION DEL INDICE.

*Regula* I. Libri omnes, quos ante annum 1515, aut summi Pontifices, aut concilia œcumenica damnarunt, et in hoc indice non sunt, eodem modo damnati esse censeantur, sicut olim damnati fuerunt.

*Regula* II. Hæresiarcharum libri tam eorum, qui post prædictum annum hæreses invenerunt, vel suscitarunt, quam qui hæreticorum capita, aut duces sunt, vel fuerunt, quales sunt Lutherus, Zuinglius, Calvinus, Balthasar Pacimontanus, Schwenefeldius, et his similes cujuscumque nominis, tituli aut argumenti existant, omnino prohibentur.

«Aliorum autem hæreticorum libri, qui de religione quidem ex professo tractant, omnino damnantur.

«Qui vero de religione non tractant, a theologis catholicis jussu episcoporum, et inquisitorum examinati, et approbati permittuntur.

«Libri etiam catholicæ conscripti, tam ab illis, qui postea in hæresim lapsi sunt, quam ab illis, qui post lapsum, ad Ecclesiæ gremium rediere, approbati a facultate theologica alicujus universitatis catholicæ, vel ab inquisitione generali permitti poterunt.

«*Regula* III. Versiones scriptorum etiam ecclesiasticorum, quæ hactenus editæ sunt a damnatis auctoribus, modo nihil contra sanam doctrinam contineant, permittuntur.

«Librorum autem Veteris Testamenti versiones viris tantum doctis et piis, judicio episcopi concedi poterunt, modo hujusmodi versionibus tanquam elucidantibus vulgatæ editionis, ad intelligendam

sacram Scripturam, non autem tamquam sacro textu utantur.

«Versiones vero Novi Testamenti ab auctoribus primæ clasis hujus indicis factæ, nemini concedantur, quia utilitatis parum, periculi vero plurimum lectoribus earum lectiones manare solet.

«Si quæ vero adnotationes cum hujusmodi quæ permittuntur versionibus, vel cum vulgata editione circumferrentur, expunctis locis suspectis a facultate theologica alicujus universitatis catholicæ, aut inquisitione generali, permitti eisdem poterunt, quibus et versiones.

«Quibus conditionibus totum volumen bibliorum, quod vulgo biblia Vatabli dicitur, aut partes ejus, concedi viris piis, et doctis poterunt.

«Ex bibliis vero Isidori Clarii Brixiani prologus, et prolegomena præcidantur, ejus vero textum nemo textum vulgatæ editionis esse existimet.

«*Regula* IV. Cum experimento manifestum sit, si sacra biblia vulgari lingua passim sine discrimine permittantur, plus inde ob hominum temeritatem, detrimenti, quam utilitatis oriri: hac in parte judicio episcopi, aut inquisitoris stetur, ut cum consilio parochi, vel confessarii bibliorum a catholicis auctoribus versorum, lectionem vulgari lingua eis concedere possint, quos intellexerint ex hujusmodi lectione non damnum, sed fidei, atque pietatis augmentum capere posse, quam facultatem in scriptis habeant.

«Qui autem, absque tali facultate ea legere seu habere præsumpserit, nisi prius bibliis ordinario redditis, peccatorum absolutionem percipere non possit.

«Bibliopolæ vero, qui prædictam facultatem non habeant, biblia idiomate vulgari conscripta vendiderint, vel alio quovismodo concesserint, librorum pretium in usus pios ab episcopo convertendum, amittant; aliisque pœnis pro delicti qualitate ejusdem episcopi arbitrio subjaceant.

«Regulares vero, nonnisi facultate a prælatis suis habita, ea legere, aut emere possint.

*Regula* V. Libri illi, qui hæreticorum auctorum opera interdum prodeunt, in quibus nulla aut pauca de suo apponunt, sed aliorum dicta colligunt, cujusmodi sunt lexica, concordantiæ, apophtegmata, similitudines indices, et hujusmodi, si quæ habeant admixta, quæ expurgatione indigeant illis episcopi et inquisitoris, una cum theologorum catholicorum consilio, sublatis, aut emendatis, permittantur.

«*Regula* VI. Libri vulgari idiomate de controversiis inter catholicos, et hæreticos nostri temporis disserentes, non passim permittantur, sed idem de iis servetur, quod de bibliis vulgari lingua scriptis statum est.

«Qui vero de ratione bene vivendi, contemplandi, confitendi, ac similibus argumentis vulgari sermone conscripti sunt, si sanam doctrinam contineant, non est cur prohibeantur, sicuti nec sermones populares, vulgari lingua prohibiti.

«Quod si hactenus, in aliquo regno, vel provincia aliqui libri sunt prohibiti, quod nonnulla contineant, quæ sine delectu ab omnibus legi non expediat, si eorum auctores catholici sunt, postquam emendati fuerint, permitti ab episcopo, et inquisitore poterunt.

«*Regula* VII. Libri qui res lascivas, seu obscenas ex professo tractant, narrant, aut docent cum non solum fidei, sed et morum, qui hujusmodi librorum lectione facile corrumpi solent, ratio habenda sit, omnino prohibentur, et qui eos habuerint, severe ab episcopis puniantur.

«Antiqui vero ab ethnicis conscripti propter sermonis elegantiam, et proprietatem permituntur; nulla tamen ratione pueris prælegendi erunt.

«*Regula* VIII. Libri, quorum principale argumentum bonum est, in quibus tamen, obiter aliqua inserta sunt, quæ ad hæresim, seu impietatem, divinationem, seu superstitionem spectant, a catholicis theologis inquisitionis generalis auctoritate expurgati concedi possunt.

«Idem judicium sit de prologis, summariis, seu annotationibus, quæ si damnatis auctoribus, libris non damnatis appositæ sunt, sed posthac nonnis emendati excudantur.

«*Regula* IX. Libri omnes, et scripta geomantiæ, hydromantiæ, aeromantiæ, pyromantiæ, onomantiæ, chiromantiæ, necromantiæ sive in quibus continentur sortilegia, beneficia, auguria, auspicia, incantationes artis magicæ prorsus rejiciuntur.

«Episcopi vero diligenter provideant, ne astrologiæ judiciariæ libri, tractatus, indices legantur, vel habeantur, qui de futuris contingentibus successibus, fortuitisve casibus aut iis actionibus, quæ ab humana voluntate pendent, certo aliquid eventurum affirmare audent.

«Permittuntur autem judicia, et naturales observationes, quæ navigationis, agriculturæ, sive medicæ artis juvandæ gratia conscripta sunt.

«*Regula* X. In librorum, aliarumque scripturarum impressione servetur quod in concilio Lateranensi sub Leone X, sessione XX factum est.

«Quare si in alma urbe Roma liber aliquis sit imprimendus, per vicarium summi pontificis, et

sacri palatii magistrum, vel personam a sanctiss. D. N. deputandam prius examinetur.

«In aliis vero locis ad episcopum, vel alium habentem scientiam libri scripti imprimendi ab eodem episcopo deputandum, ac inquisitorem hæreticæ pravitatis ejus civitatis, vel diœcesis, in qua impressio fiet, ejus approbatio, et examen pertineat, et per eorum manum, propria subscriptione gratis, et sine dilatione imponendam, sub pœnis, et censuris in eodem decreto contentis, approbetur; hac lege, et conditione addita, ut exemplum libri imprimendi authenticum, et manu auctoris subscriptum apud examinatorem remaneat.»

«Eos vero, qui libellos manuscriptos vulgant, nisi ante examinati, probatique fuerint, iisdem pœnis subjici debere judicarunt Patres deputati, quibus impressores; et qui eos habuerint et legerint, nisi auctores prodierint, pro auctoribus habeantur.»

«Ipsa vero hujusmodi librorum probatio in scriptis detur, et in fronte libri, vel scripti, vel impressi authentice appareat, probatioque et examen, ac cætera gratis fiant.

«Præterea in singulis civitatibus, ac diœcesibus, domus, vel loci, ubi ars impressoria exercetur, et bibliothecæ librorum venalium sæpius visitentur a personis ad id diputandis ab episcopo, sive ejus vicario, atque etiam ab inquisitore hæreticæ pravitatis, ut nihil eorum, quæ prohibentur, aut imprimatur, aut vendatur, aut habeatur.

«Omnes vero librarii et quicumque librorum venditores habeant in suis bibliothecis indicem librorum venalium, quos habent, cum subscriptione dictarum personarum, nec alios libros habeant, aut vendant, aut quacumque ratione tradant sine licentia eorumdem deputarum sub pœna amissionis librorum, et aliis arbitrio episcoporum vel inquisitorum imponendis; emptores vero, lectores, vel impressores eorumdem arbitrio puniantur».

«Quod si aliqui libros quoscumque in aliquam civitatem introducant, teneantur iisdem personis deputandis enuntiare; vel si locus publicus mercibus ejusmodi constitutus sit, ministri publici ejus loci prædictis personis significent libros esse adductos».

«Nemo vero audeat librum, quem ipse, vel alius in civitatem introducit, alicui legendum tradere, vel aliqua ratione alienare, aut commodare, nisi ostenso prius libro, et habita licentia á personis deputandis, aut nisi notorie constet, librum jam esse omnibus permissum».

«Idem quoque servetur ab hæredibus, et executoribus ultimarum voluntatum, ut libros á defuncto relictos, sive eorum indicem illis personis deputandis offerant, ab iis licentiam obtineant, priusquam eis utantur, aut in alias personas quacumque ratione eos transferant.

«In his autem omnibus, et singulis, pœna statuatur, vel amissionis librorum, vel alia arbitrio eorumdem episcoporum, vel inquisitorum pro qualitate contumaciæ, vel delicti.

«Circa vero libros, quos Patres deputati aut examinarunt, aut expurgarunt, aut expurgandos tradiderunt, aut, certis conditionibus, ut rursus excuderentur, concesserunt, quidquid illos statuisse constiterit, tam bibliopolæ quam cæteri observent.

«Liberum tamen sit episcopis, aut inquisitoribus generalibus secundum facultatem, quam habent, eos etiam libros, qui his regulis permitti videntur, prohibere, si hoc in suis regnis, aut provinciis, vel diœcesibus expedire judicaverint.

«Cæterum nomina eorum librorum, qui á Patribus deputatis purgati, tum eorum, quibus illi hanc provinciam dederunt, eorumdem deputatorum secretarius notario sacræ universalis inquisitionis Romanæ descripta sanctiss. D. N. jussu tradat.

«Ad extremum vero omnibus fidelibus præcipitur, ne quis audeat contra harum regularum præscriptum, aut hujus indicis prohibitionem, libros aliquos legere, aut habere.

«Quod si quis libros hæreticorum, vel cujusvis auctoris scripta, ob hæresim, vel ob falsi dogmatis suspicionem damnata, atque prohibita legerit, sive habuerit, statim in excommunicationis sententiam incurrat.

«Qui vero libros, alio nomine interdictos legerit, aut habuerit, præter peccati mortalis reatum, quo afficitur, judicio episcoporum severe puniatur.»

La novena, es la *congregacion de la Propaganda* (*de Propaganda fide*) establecida para las misiones y fundada en Roma por el Papa Gregorio XV el año 1622, continuada por Urbano VIII y enriquecida despues por los Papas, cardenales y otras personas piadosas. Esta *congregacion* se compone de trece cardenales, encargados del cuidado de las misiones y de los medios para hacerlas prosperar.

Está destinada á mantener é instruir un número de personas de diferentes naciones para ponerlas en estado de trabajar en la mision de sus paises. Tiene una rica imprenta con caracteres de cuarenta y ocho lenguas diferentes, una abundante biblioteca con todos los libros necesarios para los misioneros. Hay ademas grandes archivos

donde se reunen todas las cartas y memorias que vienen de las misiones (1).

La décima es la *congregacion de las limosnas*. Cuida de todo lo concerniente á la subsistencia de Roma y de todo el estado eclesiástico.

La undécima *congregacion* sirve para el ecsámen de los obispos de Italia delante del Papa, de lo que solo estan esentos los cardenales.

Hay tambien la *congregacion de negocios estraordinarios*, y esta comparativamente á las otras es de una fecha muy reciente. Algunas de las antiguas *congregaciones* ecsistian antes de Sisto V, otras se establecieron despues, pero la mayor parte fueron constituidas por este gran Pontífice, y el fué el que les dió la forma que han conservado hasta nuestros dias. En tiempo de Pio VI, durante los furores de la revolucion francesa, se estableció una comision para ocuparse de los negocios, tan espinosos por entonces, de la Iglesia con la Francia. En la época de Pio VII tambien se cometieron á su ecsámen los asuntos de los demas reinos y esta comision llegó á ser tambien una *congregacion*; despues ha continuado el mundo cristiano en tal ajitacion, que siempre ha tenido de que ocuparse, aun cuando el Soberano Pontífice no la consulte ni la llame á deliberar mas que sobre las cuestiones delicadas y *estraordinarias* que se orijinen en las relaciones de la Iglesia con los diversos gobiernos. En el seno de esta *congregacion* es donde se discuten y preparan los concordatos etc. Trata no solo de materias teolójicas, sino de asuntos canónicos y políticos.

Las demas *congregaciones* tienen atribuciones determinadas y reuniones periódicas: no sucede lo mismo con la que nos ocupa; siendo indeterminados por su misma naturaleza los *negocios estraordinarios* y no ocurriendo en épocas fijas, es necesario que la convoque el Soberano Pontífice para que pueda reunirse, y que la pase un asunto para ecsaminarlo; pero por esto no deja de ser una *congregacion* permanente.

Las *congregaciones* tienen á su cabeza un prefecto; no obstante de que algunas, como las del Santo Oficio, por ejemplo, no tiene mas prefecto que el mismo Papa; y tampoco lo tiene la *congregacion de negocios estraordinarios*.

Las decisiones de las *congregaciones* no son mas que consultivas, y no adquieren el título de decretos ni tienen fuerza ni valor, sino despues que han recibido la sancion y aprobacion del Soberano Pontífice. La *congregacion de negocios estraordinarios*, propiamente hablando, no tiene que dar decretos, mas bien es un consejo del Papa que una *congregacion* establecida en la forma de las de Sisto V.

Las decisiones de las *congregaciones* romanas aprobadas y sancionadas por el Papa, unas veces se publican oficialmente, otras no. Lo mas frecuente es remitirlas á las personas que consultaron, y no se hace su publicacion sino en colecciones ó compilaciones despues de un cierto tiempo mas ó menos largo. Asi hay la coleccion de las decisiones de la *congregacion* del concilio, la compilacion de las decisiones de la *congregacion* de ritos etc. Hay *congregaciones*, por ejemplo, la de obispos y regulares, cuyas decisiones nunca se publican. Por el contrario la *congregacion del Indice* publica las decisiones contra los malos libros á medida que las aprueba el Soberano Pontífice. Véase INDICE. La del Santo Oficio no las publica sino cuando lo cree útil y oportuno. La *congregacion de los negocios estraordinarios* es de las que no las publican, y la razon es bien obvia; cuando el Papa, como sucede casi siempre, adopta el parecer de la *congregacion* y lo hace suyo, las partes interesadas tienen bien pronto conocimiento de él.

Se impone el secreto mas inviolable á los miembros de las *congregaciones romanas* sobre todo lo que pasa en su seno; se obligan á él por un juramento especial y esta obligacion es tan rigorosa para la *congregacion de negocios estraordinarios*, como para todas las demas; mas cuando se ha tomado una decision y se ha de publicar en el foro esterno, cesa naturalmente la obligacion del secreto. Cada miembro puede sin quebrantar su juramento, decir cuál ha sido la decision, y hay circunstancias tales que la sabiduría y una verdadera prudencia aconsejan publicarla.

Ademas hay en Roma otras muchísimas *congregaciones* establecidas para objetos puramente profanos que los Papas encargan á su gusto, son poco mas ó menos como las diversas comisiones ú oficinas de negocios que los soberanos establecen y suprimen en sus estados segun lo ecsijen las circunstancias. Tales son en Roma las *congregaciones* de aguas, puentes y calzadas, la de *bono regimine*, la de la fabricacion de la moneda, las de calles, fuentes etc. Sin embargo estas *congregaciones* parecen tener mayor estabilidad que las comisiones ú oficinas de que acabamos de hablar.

Las decisiones de la mayor parte de estas *congregaciones* sobre todo la del Concilio de Trento y

(1) Estado presente de la Iglesia Romana en todas las partes del mundo, paj. 228.

de regulares, tienen una gran autoridad en los paises de obediencia; en ellos obligan *in utroque foro*, como dice Fagnan.

§ II.

CONGREGACION DE RELIJIOSOS.

Muchos relijiosos dan á su corporacion el nombre de *congregacion*, mas bien que el de órden; y es dificil dar la razon de esta distincion; la palabra órden parece tener una significacion mas jeneral y que comprende diferentes *congregaciones* bajo la misma regla, en vez de que cada *congregacion* forma un cuerpo particular que ni está sometido, ni es superior á ninguno otro. Los institutos mas modernos han tomado el nombre de *congregacion*. Véase ORDENES RELIJIOSAS, MONJE.

En España por decreto de 8 de marzo de 1836 se suprimieron las *congregaciones* de relijiosos, se prohibió la admision de novicias de monjas, y se permitió la esclaustracion de las que la solicitaren. Véase lo que decimos sobre esto en el artículo ABADIA.

Ordena el Concilio de Trento (1) que todos los monasterios que no están sometidos á los capítulos jenerales ó á los obispos y que no tienen sus visitadores regulares ordinarios, se les obligará á que se reunan por provincias en *congregacion*. Véase CAPITULO, REFORMA.

§ III.

CONGREGACION DE ECLESIÁSTICOS.

Hay dos clases de estas *congregaciones*, á saber seculares ó regulares. Las *congregaciones eclesiásticas seculares*, son las que se componen de eclesiásticos que viven en el siglo. De estas hay varias tales, como la *congregacion* del oratorio, la de la doctrina cristiana, la *congregacion* de sacerdotes de Madrid etc. etc. No trataremos aqui de hacer una enumeracion de todas, ni de analizar sus constituciones y réjimen, porque ademas de ser en gran número remitimos á los lectores á los artículos en que se habla de ellas.

Las *congregaciones eclesiásticas regulares*, son las que forman en una órden relijiosa algunos de sus miembros que sin dejar de vivir bajo la misma regla, tienen constituciones y superiores particulares, por lo que no deben confundirse las órdenes con las *congregaciones*. La órden de San Benito, por ejemplo, está dividida en diferentes *congregaciones* como las de Cluny, San Mauro etc., las que deben su orijen á ciertas reformas introducidas por algunos relijiosos animados de un santo zelo para restablecer la disciplina monástica.

Pero no pueden establecerse sin despachos reales rejistrados en los parlamentos, y en prueba de esto, diremos lo que pasó en el siglo anterior con motivo de la *congregacion* de San Mauro.

Deseando abrazar la reforma algunos relijiosos de la órden de San Benito, bajo una congregacion particular, como las de Monte Casino y Lorena, se dirijieron á los papas Gregorio XV y Urbano VIII, los cuales á peticion del rey despacharon las bulas para erijir esta nueva *congregacion*; *Sub titulo et invocatione seu denominatione Sancti Mauri ad instar congregationis cassinensis seu Sanctæ Justinæ de Padua*, con la facultad de que se agregasen á ella los monasterios que quisieran, y elijiesen á lo menos de tres en tres años un vicario jeneral *ad illam congregationem regendam et gubernandam*. Ademas de estas bulas se espidieron los despachos reales el 15 de junio de 1631, dirijidos á las audiencias, jueces ordinarios, y demas oficiales de la justicia real.

Estas reformas ó nuevas *congregaciones*, necesitaban nuevas leyes para disponer y administrar los beneficios pertenecientes á las casas que las habian adoptado; y por consiguiente la jurisprudencia tuvo sus alteraciones: segun los usos antiguos era preciso ser profeso de aquella casa, ó haber sido transferido á ella para poseer un beneficio perteneciente á la misma; pero en el dia basta ser profeso de la órden á que pertenecen. Los relijiosos de estas reformas no hacen voto de estabilidad en un monasterio, porque son mas bien relijiosos de una *congregacion* que de un solo monasterio. La voluntad de sus superiores los hace andar ambulantes, trasladándolos á la comunidad que les parece mas á propósito; y asi un relijioso de San Mauro puede poseer un beneficio perteneciente á las demas *congregaciones* de San Benito. Mr. Piales afirma que hoy dia es una jurisprudencia constante, que siendo un relijioso provisto en la curia romana con un beneficio perteneciente á una *congregacion* diversa de aquella en que profesó, no necesita mas breve de traslacion que la misma provision del beneficio, en la cual los oficiales de la curia romana siempre insertan una cláusula que habla de la traslacion *de monasterio ad monasterium*, y aunque se mira como inútil, es de aquellas que

(1) Sess. 15 *de Regul.* cap. 8.

se dice *vitiantur*, *non vitiant*. Parece bastante natural que los relijiosos de una misma *congregacion* puedan poseer los beneficios pertenecientes á ella sin breve de traslacion; pero no es tan fácil conocer por qué no se les obliga á transferirse á los relijiosos cuando el beneficio pertenece á otra. Dumoulin nos resuelve esta dificultad, afirmando que antes de Bonifacio VIII podia por derecho comun todo relijioso profeso poseer cualquiera beneficio de su órden; Bonifacio VIII introdujo otro nuevo derecho por el § *Prohibemus* del capítulo *Cum singula*, el cual se ha seguido algun tiempo en Francia, aunque no se recibió el testo; pero insensiblemente se restableció el derecho comun, fundándose principalmente en que es importante que los coladores tengan toda la libertad posible en la eleccion de los sujetos á quienes confieren beneficios. La órden de San Agustin, asi como la de San Benito, se divide en varias *congregaciones*, y aun algunas se llaman órdenes.

Aunque las *congregaciones* de la órden de San Agustin tienen menos relacion entre sí, y estan mas separadas de hecho que las *congregaciones* de la de San Benito, sin embargo ocurre frecuentemente que los relijiosos de la *congregacion* de Francia, obtienen curatos pertenecientes á la *congregacion* de premostratenses y vice-versa, los relijiosos de esta última obtienen los de la *congregacion* de Francia, sin que se les ecsija á unos ni otros un rescripto de traslacion, y lo mismo sucederia con las demas; pero desde la declaracion de 1770 cambiaron las cosas en este punto. Los curatos pernecientes á varias *congregaciones* de la órden de San Agustin no pueden poseerlos mas que los relijiosos de las mismas. El artículo primero de la declaracion lo dice terminantemente, y tenemos una sentencia con este motivo, cuyas circunstancias son bien particulares. Habiendo vacado por muerte el curato de Chevanne, diócesis de Auxerre, perteneciente á un priorato de la órden de San Agustin de la *congregacion* de Bourg-Achard, nombró el prior á Fr. Berrier, que era premostratense, al cual le rehusó la posesion el obispo de Auxerre, dando por razon que Fr. Berrier estaba en el caso de la declaracion del año de 1770, y no podia obtener un curato de la *congregacion* de Bourg-Achard. Acudió este al arzobispo de Sens, el cual respondió lo mismo que el obispo de Auxerre confirmando su repulsa. Sin embargo, el obispo de Auxerre dió el curato de Chevanne á Fr. Beceron, relijioso de la *congregacion* de Bourg-Achard, porque el patrono habia perdido su derecho por la nulidad de la presentacion en Fr. Berrier. Este interpuso apelacion de la repulsa que habia esperimentado, pidiendo se le autorizase para presentarse al arzobispo de Leon con el fin de que le posesionase en el curato, y á Fr. Beceron se le dió parte de la apelacion.

El abogado jeneral Seguier, que defendió la causa, dijo que eran declarados abusos las repulsas del obispo de Auxerre y del arzobispo de Sens, porque estos prelados habian fallado sobre la naturaleza y calidad del beneficio de Chevanne, juzgando que era perteneciente á la *congregacion* de Bourg-Achard, en lo cual escedian sus límites, y era usurpar la jurisdiccion secular; pero añadió que aunque habia un abuso en esta repulsa, no por eso se debia sacar la consecuencia de que Fr. Berrier debiese estar autorizado para sustraerse de la jurisdiccion del obispo de Leon, y tomar posesion civil del curato de Chevanne; porque la colacion que se habia hecho á favor de Fr. Beceron era válida, pues el patrono eclesiástico habia perdido su derecho con la presentacion nula de Fr. Berrier, que era incapaz de poseer este curato como individuo de la *congregacion* premostratense; y por consiguiente concluyó diciendo, que las repulsas de las provisiones hechas por el obispo de Auxerre y el arzobispo de Sens se declarasen como abusos, y requirió en nombre del ministerio público que la colacion que habia hecho el obispo de Auxerre en favor de Fr. Beceron se declarase buena y válida, y se le mantuviese en la posesion del curato de Chevanne. La sentencia del 20 de junio de 1775 fue en todo conforme á lo que pedia el abogado jeneral, declarando en ella que era un abuso la repulsa del ordinario y del metropolitano, y válida la colacion del obispo de Auxerre. Es muy singular que Fr. Berrier entablase este pleito; cualquiera que fuese el ésito de su apelacion, era evidente, segun la declaracion de 1770, que no podia obtener el curato de Chevanne; luego no tenia interés en promoverlo.

El Concilio de Trento en la sesion 25 de *Reformatione*, c. 8, mandó que á los monasterios sujetos inmediatamente á la Santa Sede, que no lo estan á ningun capítulo jeneral, ni tienen visitador regular, se les obligase á reunir en el término de un año en *congregaciones* por provincias; y no haciéndolo asi, que el obispo diocesano ejerciese sobre ellos la jurisdiccion como delegado de la Santa Sede. *Quod si prædicta exequi non curaverint, episcopis in quorum diœcesibus loca prædicta sita sunt, tanquam sedis apostolicæ delegatis subdantur.* Esto se dirije á remediar los abusos é inconvenientes de las esenciones. Se adoptó igualmente por el art. 27

de la ordenanza de Blois: «Que á todos los monasterios que no estan sujetos al capítulo jeneral y pretenden estarlo inmediatamente á la Santa Sede, se les obligase dentro de un año á reunirse á cualquiera *congregacion* de su órden en este reino; que en ella se hiciesen los estatutos y se nombrasen visitadores, y en caso de no hacerlo, proveyesen los obispos.» Por consiguiente, no puede haber monasterio alguno que no reconozca superior. La diferencia de este artículo con lo dispuesto en el Concilio de Trento, consiste en que los obispos no deben ejercer la jurisdiccion sobre estos monasterios, sino como delegados de la Santa Sede, y el espíritu de la ordenanza es que deben tenerla como obispos *jure suo propio et ordinario.*

§. IV.

CONGREGACION, COFRADIA.

Frecuentemente se confunden estas dos palabras, porque no hay entre ellas gran diferencia. Véase COFRADIA.

CONGRESO. Era antiguamente un modo de prueba vergonzoso que se introdujo en Francia en el siglo XV ó XVI y que se abolió por un decreto del Parlamento de Paris de 18 de febrero de 1677. El Parlamento de Provenza habia, al parecer, prohibido el *congreso* desde el año 1640, y por un decreto de 26 de febrero decidió que no habia abuso en la sentencia de un oficial de Arles que se le negó á una mujer y la condenó á la cohabitacion trienal con su marido, contra el que habia dado queja por causa de impotencia. Véase IMPOTENCIA.

Es de observar que nunca ha habido ninguna ley civil ni eclesiastica que haya autorizado el *congreso.* Para ejecutarlo se mandaba á las partes que procediesen á la consumacion del matrimonio en un lugar preparado para ello, en presencia de los médicos, cirujanos, y matronas.

M. de Lamoignon, que defendió el pleito del marqués de Langey que dió lugar al reglamento de 18 de febrero de 1677, manifestó que esta prueba infame no se fundaba en ningun testo del derecho, que era inútil, porque la vista de una mujer que compele á su marido hasta semejante estremo, causa mas bien indignacion que amor, y porque nada puede deducirse de que un hombre no presente en un momento dado, un vigor que depende de una naturaleza caprichosa y que solo quiere darse á conocer en el retiro y soledad, cuando la voluntad está escitada por el amor y no violentada y oprimida por el descaro y audacia de una mujer sin pudor (1). Asi lo demostró con muchos ejemplos de personas que habian sido declaradas impotentes despues del *congreso* y luego habian tenido hijos y que en este punto la esperiencia concuerda con el raciocinio. El marqués de Langey de que se trataba entonces proporcionó una prueba bien palpable (2).

CONGRUA, ó (Porcion cóngrua). Ordinariamente se entiende por *cóngrua (pensio cóngrua)* cierta retribucion que se pagaba á un cura ó vicario para su decente manutencion. Proviene este nombre de que los Papas y los concilios le emplearon en sus decretos.

*In ipsa ecclesia parochiali idoneum et perpetuum studeat habere, vicarium canonice institutum, qui congruentem habeat de ipsius ecclesiæ proventibus portionem (C. Extirpandæ, de præb. §. Qui vero).*

Fácilmente se comprende por las palabras de este decreto que la porcion *cóngrua* de los curas y vicarios tenia como una especie de hipoteca en los frutos y rentas de los curatos.

§. I.

ORIJEN DE LA PORCION CONGRUA.

La porcion *cóngrua* deben su orijen á las causas que introdujeron la division de las funciones pastorales de los emolumentos que antiguamente estaban unidos á ellas. En su orijen el cuidado de la grey de una diócesis estaba confiado á la vijilancia de un sacerdote ordenado para esto por el obispo, al que en la actualidad llamamos párroco. Este sa-

---

(1) Esto le hizo decir á Boileau.

Jamais la biche en rut, n'a, pour fait d'impuissance
Traîné du fond des bois un cerf á l'audience;
Et jamais juge, entre eux ordonnant le *congrés*,
De ce burlesque mot n'a sali ses arrêts.

(*Satire* VIII).

(2) El pleito de este desgraciado esposo fue uno de los escándalos judiciales de la época. Mientras que su mujer le acusaba de impotencia, su criada le perseguia por estupro, y lo mas honorífico para los jueces es que perdió las dos causas. Por lo tanto despues del *congreso* se le obligó á divorciarse con su mujer por causa de impotencia, y á dotar á su criada por habérsele probado y estar confeso y convicto de haber tenido un hijo con ella...

No tenemos noticia de que en España se haya puesto nunca en práctica tan abominable prueba, y en Francia casi el mismo siglo que la vió nacer, la vió tambien desaparecer para siempre.

EL TRADUCTOR.

cerdote al principio se sostenia de la porcion de bienes de la Iglesia que le asignaba el obispo ó el arcediano. Véase BIENES ECLESIASTICOS. Despues subsistian de la porcion de estos mismos bienes que se les concedieron vitaliciamente, ó por último de los diezmos que les pertenecian completamente. Véase DIEZMOS. Pero como por la ignorancia del clero, se llamó en ausilio de la Iglesia á los relijiosos de S. Benito y á los canónigos regulares de S. Agustin, habiendo vuelto despues al claustro y dejado las funciones de párrocos á los sacerdotes seculares, conservaron sin embargo, los dominios y diezmos de estos curas. Los monjes como curas primitivos y mayores diezmeros nombraron al principio sacerdotes amovibles para que sirviesen las parroquias. Estos curas amovibles ó ecónomos recibian un salario fijado por el obispo. Mas tarde se les sustituyó con curas ó vicarios perpétuos á quienes se les asignó una porcion suficiente ó *cóngrua*.

Los curas de las parroquias se víeron casi todos privados de los diezmos y en la dependencia de algun cura primitivo á quien era necesario pedir con qué vivir. Se hubiese tolerado el mal si los monjes y demas comunidades poseedoras de los diezmos de las parroquias hubiesen concedido esta módica porcion que los curas les pedian para su manutencion. Era tal la avaricia de la mayor parte de los curas primitivos que se vieron obligados los concilios á dar disposiciones para obligarles al pago del mas lejítimo de los derechos. Hé aqui cómo se espresa sobre esto el capítulo *Extirpandæ de drœb.* sacado del concilio jeneral de 1215.

«Extirpandæ censuetudinis vitium in quibus»dam partibus inolevit, quod scilicet parochialium »ecclesiarum patroni et aliæ quædam personæ pro»ventus ipsarum sibi penitus vindicantes, presby»teris earumdem servitiis deputatis, relinquunt »adeo exiguam portionem, quod ex ea nequeat con»grue sustentari. Nam (ut pro certo didicimus) in »quibusdam regionibus parochiales presbyteri pro »sua sustentatione non obtinent , nisi quartam »quartæ, id est, sextam decimam decimarum. Un»de fit ut in his regionibus pene nullus inveniatur »sacerdos parochialis, qui ullam vel modicam habeat »perítiam litterarum.

»Cum igitur os bovis ligari non debeat tritu»rantis, sed qui altari servit, de altari vivere de»beat, statuimus, ut (consuetudine qualibet epis»copi vel patroni, seu cujuslibet alterius, non obs»tante) portio presbyteris ipsis sufficiens assig»netur.»

Este cánon por mas sabio que sea tiene el inconveniente de que no fijando esactamente cual era esta porcion *cóngrua*, los diezmeros ó patronos eran siempre árbitros de determinarla segun la tasa que les parecia: si algunos otros concilios la fijaban ó era muy módica ó los que diezmaban no la seguian ó la eludian por los medios que tenian para hacerla inútil, ya deponiendo á los vicarios que se atrevian á reclamar en su favor la ejecucion de los cánones, ya apropiándose rentas que no les pertenecian. Todas estas razones servian pues para tener sin cesar á los curas en un silencio opresor, muchas veces mas perjudicial á su Iglesia y á sus feligreses que las quejas que formaban y que les valió algunas veces una destitucion bochornosa. Todos los concilios sin esceptuar el de Trento y los nacionales, han hecho cánones contra estos abusos; pero como no se han vuelto á hacer otros nuevos y solo ordenaron que se pagase á juicio de los obispos una lejítima y suficiente *cóngrua* á los párrocos, no destruyeron el mal de raiz, tambien dieron nuestros reyes algunos decretos que tuvieron para objeto correjir los graves inconvenientes de la amovilidad de los curas y fijar la porcion *cóngrua* debida á los párrocos y vicarios por los curas primitivos ú otros diezmeros, pero siempre habia algunos abusos que desaparecieron, para no volver á aparecer, por el huracan revolucionario que se engulló todos los bienes eclesiásticos.

La porcion *cóngrua* está establecida en favor de la Iglesia, para que se ejerza la cura de almas por párrocos instruidos, celosos y dilijentes, y sirvan con provecho á la Iglesia de Dios; para esto les ha asignado esta buena madre la porcion *cóngrua* para que la sirvan personas idóneas y capaces, las que no se encontrarian sin tener medios suficientes para vivir.

Se ha introducido tambien en favor del pueblo cristiano para que tenga párrocos doctos que puedan instruirle, dispensarle los sacramentos y demas cosas espirituales y se le ha designado *cóngrua* ó competente sustentacion porque *dignum est ut presbyteri qui seminant spiritualia metant temporalia* (1).

Tambien se ha instituido la *cóngrua* en favor de la persona del párroco, para que tenga con que vivir honesta y cómodamente, por lo que no se puede erijir un curato ni fundar un beneficio sin la correspondiente *cóngrua*.

Asi es que está mandada la union de los beneficios y capellanías cuyas rentas no bastan para

(1) San Pablo, 1 Cor. cap. 9.

que los clérigos ordenados á título de ellas puedan vivir con la decencia correspondiente á su estado. Asi está dispuesto en los Autos acordados (1), y en una circular de la real cámara que insertamos despues: «Que por cuanto la mayor causa »de la relajacion del estado eclesiástico secular y »crecido numero de eclesiásticos, nace de la mul»titud de capellanías que hay en estos reinos, cu»yas rentas por la calamidad de los tiempos se han »estenuado; de modo que los mas que se han or»denado á título de ellas no pueden vivir con la de»cencia correspondiente á su estado y del que nace »se mezclen á tratos y ejercicios menos decorosos; »para atajar estos inconvenientes parece al consejo »que me sirva interponer con Su Santidad para que »espida Breve á todos los obispos á fin de que en »su diócesis puedan unir las capellanías, asi de »ordinaria colacion, como de patronato, hasta »que componga de dos ó mas capellanías *cóngrua* »competente, la cual debe quedar al arbitrio de los »ordinarios, señalando en cada diócesis lo que pa»reciese competente asi para la sustentacion, como »para poder vivir el eclesiástico honesta y decente»mente, pues segun la variedad de las provincias »que componen estos reinos, no puede ser igual »la *cóngrua* en todas partes y que lo mismo ejecu»ten en las capellanías que fueren de la jurisdic»cion de los abades y otros esentos que estuviesen »dentro del territorio de sus diócesis.»

*Orden circular de la real cámara de 12 de julio de 1789, (§ 8.)*

«Como la *cóngrua* de los párrocos es el fin mas »recomendable y una justísima causa para unir los »beneficios simples que sean necesarios para su de»cencia, como se previene en el cap. 5, sess. 21 del »Tridentino, conforme á otras decisiones, porque »como inmediatos pastores á cuyo cargo está la cu»ra de almas, fundan derecho para la percepcion »de los diezmos con que contribuyen los fieles en »retribucion del pasto espiritual, de modo que en »perjucio de su *cóngrua* no deben subsistir las se»paraciones y desmembraciones hechas para erijir »diferentes beneficios que sean necesarios no solo »para el preciso alimento de sus poseedores, sino »tambien para una dotacion competente que sea »remuneracion de lo penoso de su oficio y en que »puedan tener algun recurso en sus indijencias los »parroquianos pobres; ó si por falta de beneficios »no pudiese proveer de remedio oportuno en esta »forma, asigne á los párrocos la parte de primicias »ó diezmos que fuese necesario conforme al mismo »concilio en el cap. 3, de la sess. 24, en cuyo caso »estarán obligados á contribuir á prorata todos los »interesados y partícipes.....»

(1) Aut. 4, tit. 1, lib. 4, § 28.

## §. II.

### A QUIEN ES DEBIDA LA CONGRUA.

La *cóngrua* es debida á todos los rectores y curas párrocos que ejercen la cura de almas y á sus vicarios coadjutores. *Cap. de Monachis*, 12. *Cap. de Rectoribus* 3 *in* 6. *de clerico ægrotante* (2).

La *cóngrua* era debida tambien á los curas regulares que fuesen verdaderamente titulares, pero no á los que estuviesen cometidos por sus superiores monásticos para servir las parroquias unidas á los monasterios, y aun fundadas algunas veces en las iglesias de los mismos.

Esta *cóngrua* debe darse á los obispos y párrocos de las rentas de sus iglesias y tienen obligacion de suministrársela los que perciban los frutos de los beneficios. *Cap. de Monachis. Cap. Extirpandæ, et cap. In Lateranensi, de pra. Land.*

## § III.

### FIJACION DE LA PORCION CONGRUA.

La cuota de la *porcion cóngrua* primeramente era indefinida y se determinaba en particular á cada cura por el obispo, atendidas las circunstancias de los tiempos, lugares y personas. Jeneralmente hablando la *cóngrua* debe ser suficiente para la cómoda y honesta sustentacion de la persona, pues, como dice Alejandro IV (3) *Vicarii, sive Rectores Ecclesiarum parochialum competentem sustentationem habere, et episcopalia jura solvere valeant, aliaque debita onera supportare.* El Concilio de Trento se espresa de este modo (4). «*Tantum redigatur, quod Rectoris ac parochiæ necessitati decenter sufficiat.*»

Para esto debe atenderse á las circunstancias del lugar, la baratura y abundancia de los frutos, *unde in Regionibus in quibus est frumenti et vini charitas et portio congrua in pecunia assignatur, magis augeri debet portio, quam in locis ubi adest*

(2) Concilio de Trento sess. 7, cap. 5; sess. 21, cap. 4. y sess. 24 cap. 23.
(3) In cap. 2. § 1, de Decimis in. 6.º
(4) Sess. 24, cap. 13 de *Reform.*

*frumenti et vini abundantia* (1) las cargas, el número de almas de la parroquia, la cualidad de la persona y otras cosas semejantes.

En la tasacion de la *cóngrua* no deben comprenderse los emolumentos enteramente inciertos como son las ofrendas y limosnas que se hacen en los altares, los funerales, las oblaciones nupciales, porque la *cóngrua* está puesta en lugar de alimentos y no deben depender estos *ab incerto eventu, cum venter non patiatur dilationem* (2). Asi lo decidió tambien la sagrada congregacion del concilio en una duda que se le propuso en veinte de abril de 1697; *¿An in congrua canonici curati imputari debeant distributiones quotidianæ quæ dantur ratione servitii personalis; inter essentæ, necnon cætera emolumenta parochiala expressa in sententia Episcopi?* Respondió afirmativamente la sagrada congregacion *quo ad distributiones*, y negativamente *quo ad expressa in sententia Episcopi* que contenia lo siguiente. *Computatis tamen in eadem cóngrua fructibus præbendæ, omnibus etiam insertis, et aliis obventionibus percipi solitis.*

Prévios estos preliminares, nuestros lectores nos permitirán estendernos algun tanto sobre el punto de la *cóngrua*, sucintamente tocado en el orijinal, atendiendo á que, siendo ahora la cuestion principal del dia en España, y estando abocada como artículo preliminar de la dotacion del culto y clero, lleva en pos de ella un interés jeneral que ecsije toda la atencion.

No negaremos que el fondo de nuestras reflecsiones está tomado del *Discurso canónico* del ILLMO. OBISPO DE CANARIAS, único autor que ha tratado esta materia con relacion á los proyectos de ley del gobierno, publicados en varias épocas, demostrando hasta la evidencia que todos ellos se hallan en contradiccion con la subsistencia del clero, á no permitirse la violacion de la justicia trasladando el ingreso de las diócesis ricas y opulentas á otras escasas ó menos abundantes, obligando ademas á las de Cádiz, Valencia, Sevilla etc., á sostener con sus productos diez iglesias colejiales en el arzobispado de Burgos, tres en Oviedo y asi por este estilo en otras partes. Pero como despues de un año ya impreso el referido *Discurso*, ha ocurrido la plausible novedad de la venida á esta corte del Delegado Apostólico de S. S. Monseñor Brunelli, con cuyo motivo ha principiado á ventilarse la misma cuestion de *cóngrua* en varios periódicos de diferentes colores, juzgamos oportuno manifestar, que en nuestro dictámen en ninguno de los papeles referidos, ni tampoco en los informes que corren sueltos hemos visto que se haya planteado la cuestion con presencia de las demostraciones irrecusables que arroja el citado *Discurso* del OBISPO DE CANARIAS.

Decimos esto, porque segun hemos leido en los referidos artículos de los periódicos, todos propenden mas ó menos á establecer un tanto por ciento para asegurar la dotacion, pero prescindiendo absolutamente de cuál haya de ser esta; omision que deja confundido el punto y en la imposibilidad de resolverse.

Prévias estas nociones, antes estendidas en el testo orijinal sobre el oríjen y fundamento de la *cóngrua*, haremos observar á nuestros lectores que aunque haya sido varia su distribucion, y diferente su ingreso segun comprueba su historia, siempre se ha aplicado cada producto á la diócesis respectiva, en cuya virtud resultaban las rentas de los partícipes escasas, mediocres ó abundantes en proporcion á la riqueza de los paises, al número de la clerecia y al pobre ú ostentoso culto de las iglesias.

Teniendo presente esta verdad inconcusa, jamás impugnada por ningun partido, y constantemente eludida con el fin de declinar su fuerza, consideramos que envuelve contradiccion, consignar la prestacion de frutos al sostenimiento del clero y reconocer por tipo *la ley de dotacion del clero* ahora vijente, puesto que en las cuatro quintas partes de los obispados la antigua prestacion decimal no rendia ni aun la mitad de la cuota consignada en la ley y en la otra quinta escedia mucho.

Bajo este concepto, para entablar la cuestion en España de la *cóngrua del clero*, es indispensable preguntar antes ¿si han de rejir las cuotas consignadas en la ley del culto y clero? en cuyo caso no admitiria entrada la prestacion de frutos, pudiéndose demostrar que en Oviedo, Orense y otros varios obispados no bastaria el quince ó veinte por ciento, para cubrir la asignacion, y que de consiguiente, semejante proyecto seria rechazado por los pueblos.

Otra cosa seria si se desechase el tipo señalado en la ley del gobierno, pues entonces la prestacion de frutos podria servir de regla con tal que cada parte se contentase con la cuota que le perteneciese, adoptando por bases las que percibian, antes de la revolucion, fáciles de comprobarse por medio de los quinquenios ecsistentes en la estinguida cámara de Castilla, siempre en la intelijencia de que los antiguos quinquenios no habrian de tomarse como un testo literal y regulador, sujeto á las mo-

(1) Rebuffe, *de Portione congrua.*
(2) Decis. Rot. Rom. 230, 411, y 420.

dificaciones que reclaman imperiosamente las vicisitudes de la época.

En el primer caso se vendria á parar naturalmente á la idea favorita del siglo, haciendo la dotacion dependiente del erario nacional, y quedaria asalariado el clero con todas las consecuencias consiguientes á esta medida, aunque no negamos que de este modo se presenta fácil la resolucion del problema, lo uno porque con solo hacer la cuenta de la suma de las dotaciones saldria el gobierno de dificultades, y lo otro porque hallándose la mayor parte de los partícipes ganánciosos con las actuales dotaciones se conformarian con la providencia. Con todo, nosotros independientes de la Iglesia y del Estado, y atenidos esclusivamente al pequeño producto que nos rinden las tareas literarias, llorariamos la suerte del clero, si triunfase tal sistema, tanto por el sacrificio de su independencia, como por la inseguridad de la cobranza de sus pensiones.

En la segunda hipótesis nos acompaña el consuelo, al meditar acerca del punto, que llevamos por norte la justicia, atendiendo á que señalamos á cada país sus respectivos frutos, y si bien rendirán poca renta en algunas partes, no consistirá esto por falta de administracion, ni de buena voluntad sino por efecto de la naturaleza del suelo, de los climas y temperamentos á cuyo imperio se hallan sujetos toda clase de propietarios.

Nos reservamos ampliar esta materia, cuando lleguemos al artículo DOTACION DEL CULTO Y CLERO, donde el autor trata con mucho conocimiento de la dotacion del clero francés y es el lugar propio para dar nosotros noticia individual de las asignaciones del de España, y entonces verán nuestros lectores cómo los políticos, que tanto ruido han metido con los proyectos de dotacion del culto y clero, han reducido su trabajo á copiar, casi literalmente, las disposiciones adoptadas en Francia hasta en el pormenor y escepciones; imitacion servil de la que ha provenido el confuso caos que se opone entre nosotros al buen arreglo de la dotacion, en razon de que ecsistiendo en Francia diferentes sectas y libertad de cultos, no cuadran las leyes de asalaramiento y servidumbre civil establecidas en aquel reino con las de una nacion esclusivamente católica y una iglesia independiente.

En medio de la infinidad de planes para la dotacion asalariada del clero, no pueden menos de llamarnos la atencion las palabras del Sr. Mendizabal en la Memoria que presentó siendo ministro de Hacienda en 18 de agosto de 1837, y que ha reproducido en la proposicion de ley presentada al congreso de los diputados en 4 de mayo de 1847, en las que se opone á esa servidumbre y dependencia del erario de los ministros de la relijion, que al menos por no ser una copia mezquina de lo que se practica en Francia y por estar en armonía con lo que hemos dicho anteriormente merecen las traslademos á este lugar, dice asi: «Y de este modo quedará realizada la idea de su independencia, sin menoscabo de aquella benéfica influencia que tan bien parece en los pastores de la Iglesia, y mas si no se propasan y vician descendiendo al laberinto de las cosas mundanas. El clero que va mensualmente á la puerta del tesoro á recojer los medios con que ha de subsistir, se confunde en breve con cualquier operario asalariado, que por alta que sea su categoría nunca en la esencia de las cosas dejará de recibir un salario. Pero el clero á quien de antemano se ha fijado decorosamente la medida de sus necesidades, que no acude á llenarlas en las cajas del gobierno...... Ese clero en nada ha deprimido su dignidad, que mas bien aparece realzada; en nada ha menoscabado su saludable prestijio; en nada ha decaido en el respeto de los pueblos, ni en nada ha quedado á merced del gobierno, ni tiene el caracter de asalariado.»

«Anuncio desde ahora, dice el Ilustrísimo OBISPO DE CANARIAS (1) que los perjuicios antedichos y la falta de remuneracion á los talentos, al estudio y á las virtudes de los curas, que se echa de menos en los proyectos enumerados, se repararian inmediatamente sin mas dilijencia que restituir á la Iglesia su autoridad y su réjimen gubernativo.»

«En cuanto á su autoridad me parece que no nos queda ningun jénero de duda; pero, por si acaso no han sido bien entendidos algunos pensamientos sueltos, á causa de su mala esplicacion, reasumiré en pocas palabras el fundamento de mi doctrina, pues al fin no se oculta que el punto ofrece dificultades si no se espone con claridad y distincion de tiempo.»

«En el principio del discurso he sentado que el fondo económico de la Iglesia fue establecido sobre la caridad de los fieles, los que correspondiendo en tiempo antiguo á su vocacion cristiana proveyeron con ofrendas y oblaciones á su decoro y el de sus ministros. Despues manifesté tambien que de resultas de terribles vicisitudes, que se amontonaron en Europa, fue introducido el diez-

(1) En ningun lugar mas á propósito que en el artículo *cóngrua* podíamos colocar las doctrinas del DISCURSO CANONICO sobre la *cóngrua* del clero y de las fábricas.

mo con fortuna varia, que subrogó con una medida fija y determinada á la contingencia é incertidumbre de las ofrendas primitivas. Para comprender bien este tránsito trascendental y memorable debe advertirse ahora, que las oblaciones libres y gratuitas de los primeros siglos daban lugar á que los avaros, no desconocidos en tiempo del Apóstol, se dispensasen de contribuir con cantidad alguna, cargando en consecuencia á los fieles caritativos todo el peso del culto relijioso.»

«Contra una corruptela tan perniciosa los obispos y santos Padres levantaron su voz como era justo, y de una medida en otra se vino á parar al diezmo, que podria definirse *la caridad reglamentada por los lejisladores de la iglesia.* Esta santa madre no intenta imponer tributos á semejanza del gobierno, pues todos sus dones son gratuitos y al mismo tiempo inapreciables; pero autorizada para percibir su cuota alimenticia, lo está tambien para recordar á los fieles su deber, y obligarles á cumplirle con un precepto espreso; y asi lo verificó en cuanto al diezmo segun la práctica de los paises. ¿Qué providencia mas adecuada? Los que la censuran con tanta acrimonia por espíritu de contradiccion, además de faltar á la reverencia debida á S. M., no acreditan una gran penetracion en el corazon humano. Pues qué, ¿esa multitud de templos majestuosos que recrean la vista de los fieles, esos órganos y cánticos sagrados que regalan sus oidos, esa milicia numerosa de sacerdotes, que despues de haber consumido sus mejores años y peculios en las letras se consagran al púlpito, al confesonario, al servicio de los enfermos, y ofrecen en propiciacion de los pecados el sacrificio incruento del Cordero, todo habia de ser abandonado por no cortar el mal ejemplo con oportunos cánones? Arbitras eran las naciones de haber continuado sentadas á la sombra de la muerte, valiéndome de la frase del Profeta, y entonces vivirian libres de ofrendas, de diezmos y primicias; pero desde que atraidas del resplandor luminoso de la gracia se alistaron en la bandera de la cruz, la justicia, la caridad y el pundonor cristiano les impelian á aplicar una mano jenerosa al sosten de objetos tan sagrados. Por esta causa nuestros piadosos monarcas, que cuentan por el primer timbre de la corona de Castilla el de protectores de la Iglesia, ausiliaron con leyes repetidas los antiguos diezmos y primicias; y asi estos nombres, que se oyen ahora con tanto ceño y desden se citaban con recomendacion en ambos códigos.»

«En estos términos se ha permanecido en armonia durante muchos siglos, hasta que de resultas del sacudimiento revolucionario el gobierno, consista en lo que quiera, ha mudado de sistema, y en esta situacion nos vemos. Al presente no rijen los diezmos, pero el trono, gloriándose como siempre de estender su mano bienhechora en beneficio de la relijion, desea ardientemente proveer á las atenciones del culto y clero. ¿No es verdad? En esto todos convenimos: solo nos resta averiguar qué método se propone el gobierno para conseguir un designio tan laudable. ¿Intenta imponer contribuciones? La Iglesia de España nunca ha apelado á tributos de esta clase, ni puede contemporizar con una idea profana, violenta, é injuriosa á la inviolabilidad de sus derechos. Al presente faltan los diezmos, no se duda, pero la relacion primordial entre los pueblos y la Iglesia no se ha acabado, antes bien los fieles piden obispos, solicitan párrocos y claman por el culto de los templos, y de consiguiente residen en ella las mismas facultades para ocurrir con sus providencias al servicio del altar. Nuestra santa madre, atenta á su divina institucion, siempre se ha entendido esclusivamente con los fieles filiados en su gremio, adoptando como ya va repetido el plan mas proporcionado á las circunstancias del siglo; y su independencia y seguridad dependen de este derecho incomparable.»

«Mientras la Iglesia, siguiendo su espíritu primitivo, consigna las *cóngruas* en los frutos y riquezas de los fieles, conserva el título imprescriptible que la asiste para percibir los fondos que la pertenecen, en vez de que entregándose á discrecion del gobierno convierte en un tributo civil semejante á la sisa, á la alcabala, al timbre, etc., lo que la venia en concepto de prestacion sagrada. Fíjese bien la atencion en esta idea. El vínculo de la iglesia con los fieles en este punto va tan íntimamente unido con su creencia y su fe, que cuando estaban en uso las ofrendas y las oblaciones no las aceptaba nunca si no procedian de cristianos incorporados en su seno, en términos de que si alguno incurria en la herejía se le devolvia lo que habia dado, como puede verse en Tertuliano, en su célebre tratado de *Præscriptionibus*, y en Teodoreto, que cita un caso del Papa Liberio devolviendo un donativo al emperador Constancio. Esta escrupulosidad tan severa manifiesta claramente que la Iglesia lo percibe todo con cierto carácter de comunicacion relijiosa que la liga á sus bienhechore.

«Entendámonos: si el gobierno espidiese una órden imponiendo el cuatro ó seis por ciento destinado á lo que se llama contribucion del culto y cle-

ro, se mostraria propicio y jeneroso, pero en mi cepto poco justo con tal ley, por cuanto siempre que aparezca tomar de cuenta suya la *cóngrua sustentacion* del sacerdocio le usurpa á este su autoridad y priva á la Iglesia de sus fondos fijos, esponiéndola á perder su porcion alimenticia. Este pensamiento no es cavilacion, como al pronto imajinarán algunos, y sí una razon sólida y fecunda segun voy á probar.»

«Corriendo la dotacion del culto y clero en virtud de una ley gubernativa, podria suceder que aboliéndose en otra época, ó bien ocurriendo una fatal apostasía ó la conquista de un invasor cismático, le faltasen á la Iglesia sus asignaciones. Por el contrario, si el gobierno, imitando á tantos monarcas gloriosos de nuestra historia, desease protejer el culto y clero y la estabilidad firme de la Iglesia, bastaba que la dejase en pacífica posesion de sus respectivos fondos, y que los recaudase de los fieles con quienes está estrechada con el lazo relijioso, prestándola el brazo secular y la fuerza de las leyes á fin de hacerlos efectivos. En tal supuesto, es innegable, que aun cuando se mudase la forma de gobierno, claudicase éste en la fé ó cayese bajo la dominacion de un rey cismático, la Iglesia hallaria recursos en todas partes donde hubiese buenos cristianos, pues continuarian contribuyendo segun acostumbraban antes.»

«Mas siendo asi, me preguntarán, ¿con qué medios contais para sostener la Iglesia? Nos hemos puesto en el último período del problema y el mas difícil de resolucion, y mucho mas á un entendimiento tan mediano como el mio. ¡Plugiera á Dios que la buena causa que defiendo estuviera á cargo de una pluma digna de su mérito! Sin embargo, no esquivo la cuestion, y procuraré ventilarla lo mejor que pueda.»

«Reducida á términos precisos equivale á preguntar, en suposicion de haberse estinguido los diezmos y enajenádose gran parte de las propiedades del clero, ¿cuáles son los fondos que aplicais en subrogacion? Respondo. En primer lugar, señalo uno bien conocido y ordinario, que presta una entera confianza al público; otro desperdiciado en las teorías del gobierno, y un tercero mas de su invencion digno de adoptarse.»

«El primero consiste en los fondos consignados en la ley del medio diezmo y la de cuatro por ciento ó lo que es lo mismo en el ingreso que constituia la antigua masa decimal, reduciéndole ahora á la parte indispensable para satisfacer las *cóngruas*. Tratando de esta materia previnimos á su tiempo, que por un cálculo prudencial se regulaba en un quinto el derecho de la corona; cálculo bien fundado en mi concepto, pues aunque percibia acaso mayor suma del acerbo comun, nos consta que no entraban en este ciertos privativos de los curas y algunos *cercados* ecsimidos por práctica ó connivencia de los pueblos. Yo gradúo todas estas sustracciones, además de la principal de la corona, en una décima parte, é infiero que al clero le quedaba líquido prócsimamente un cuatro por ciento; y asi los que votaron esta ley el año 40 sin duda habian reconocido bien las sumas».

«La Iglesia, pues, si se aspira á repararla de sus vejaciones y reponerla en su lejítima autoridad, debe entrar en posesion por regla jeneral del cuatro por ciento, salvas algunas escepciones, pues segun veremos luego la bastaria el tres y aun el dos en varios obispados para poner al corriente las fábricas y el clero. En esta parte las ventajas que lleva su réjimen antiguo á los proyectos nuevos consiste en que segun el método canónico no se remitian las dotaciones á una cantidad arbitraria, vicio el mas grande que cabe en la economía política, sino al ingreso anual que rendian los obispados; y asi, aunque variasen las rentas por efecto de la escasez ó abundancia de frutos, siempre se aseguraban en fondos efectivos».

«Apoyados en un medio tan seguro, como no nos apremia la precision de reunir cierto caudal determinado para formar las *cóngruas*, bastaria recaudar los depósitos respectivos de las sillas y distribuirlos á sus lejítimos dueños. El proyecto del cuatro por ciento se frustró en manos del gobierno, porque adherido á su fatal sistema, tantas veces censurado, se procedia á los repartimientos jirando el producto de unas diócesis á favor de otras; mas obviado este inconveniente con el método canónico se consiguirian todos los grandes beneficios que nacen de un órden equitativo.»

«En virtud del mismo, restablecida la Iglesia en el ejercicio de sus funciones, no reconoceria mas dotacion necesaria que la *cóngrua* sinodal, y en vez de sujetar á un nivel idéntico todas las diócesis de España, dejaria de subsistir la diferencia que siempre se ha conocido en el valor de obispados, prebendas y curatos, como un efecto natural de la que ecsiste entre la riqueza y localidades de los paises y el número de sus clérigos ministeriados.»

«En vano me replicaran, que admitida esta doctrina se resentirán ciertos partícipes favorecidos en la dotacion actual del gobierno, lo uno porque este señalamiento arbitrario no ha sido nunca efectivo, ni menos ofrece seguridad en adelante, cuan-

do ya informadas las diócesis perjudicadas de la estraccion de sus caudales se han opuesto á ella abiertamente, y lo otro porque mas vale una espiga bien adquirida de conformidad con lo que mandan los sagrados cánones, que una gran renta procedente del gobierno temporal. Fuera de esto, si recordamos que observándose el réjimen canónico se pasa gradualmente de una escala á otra mayor con la esperanza siempre lisonjera de ascender al primer grado, hallaremos que todos ganarian mucho en salir de la clientela mercenaria del Erario. En fin, donde no ecsiste justicia no se da derecho, y en verdad que nadie será capaz de fundarle sobre los fondos propios de otras diócesis. Si á pesar de estas razones algunos no se desengañan, prefiriendo su interés particular al de la Iglesia, deben tener entendido que segun voces muy válidas, dignas de crédito, una de las causas que han entorpecido las negociaciones con Roma ha sido la de haber contado el gobierno con el cuatro por ciento, juzgando que le era fácil imponerle, beneficiar su producto y cubrir asi los presupuestos; pensamiento muy bien aceptado en aquella corte, pero que se vió precisado á abandonar la nuestra de resultas de la oposicion de las provincias agraviadas. Las esperanzas, pues, en los fondos de otras diócesis se acabaron para siempre. Un reglamento jirado sobre la injusticia cae por sí mismo.»

«El de la Iglesia, conforme en todo á los principios de lejislacion universal, ademas de la seguridad y confianza que presta al público, facilita á los obispos la ereccion de los curatos en proporcion de la ecsijencia de los pueblos, sobre cuyo particular se dirijen por consideraciones morales enteramente distintas de las ideas emitidas en las Córtes....

«El espíritu moral de la relijion no se parece ni se acomoda en nada al del siglo. El mundo, pródigo hasta el esceso en los festines, en las diversiones y partidas de recreo, espende sumas inmensas si se trata de edificar un teatro, dar un banquete ó formar un paseo delicioso; mas si se le consulta para reparar un templo de unos pobres aldeanos, crear una parroquia, ó aumentar un coadjutor, todas sus providencias se resienten de mezquinas, duras y groseras.»

«Bien diferente la Iglesia, aunque repugna todo jénero de superfluidades, en llegando el lance del bien espiritual no solo espende sus reservas en beneficio de las almas, sino que tambien espone la salud y aun la vida de sus ministros á fin de conseguir su salvacion: quiero decir, que si el gobierno temporal adopta por parte de sus providencias cierto número de habitantes en la formacion de sus parroquias, la Iglesia de Dios, dirijiéndose por la caridad, las multiplica segun cumple á su principal designio».

«Estas reflecsiones, mas trascendentales de lo que parecen, manifiestan en muchos sentidos la conveniencia de encomendar á los prelados el gobierno económico de sus diócesis, por cuanto obligados á proveer al pasto espiritual de las aldeas y caseríos dispersos por los pagos, lo están tambien á crear curatos de valores mínimos capaces de ser servidos por sacerdotes instruidos en buenos conocimientos de moral. El gobierno, partiendo de los principios jenerales de sus teorías, consigna una renta igual en todos los paises, en vez de que los Obispos dictarán sus determinaciones cuando manden sin dependencia, con arreglo al estado de sus diócesis, ya en la parte literaria, ya en la económica, sacando á concurso los curatos en proporcion á sus utilidades, á su trabajo y á sus rentas. Asi que, mirándose como punto preferente la salvacion de las almas, se destinarán operarios mas ó menos instruidos y condecorados á todas las feligresias; cuando algunos pueblos, escitados de su amor á la relijion, promueven instancias para crear nuevos curatos, los Obispos los ampararán benignamenle, con tal que afiancen fondos suficientes á la *côngrua* sinodal».

«No disputaré que necesitándose tan crecida lista de parroquias para el pasto espiritual del pueblo, sería poco menos que imposible el erijirlas si hubieran de dotarse con decencia y ateniéndonos precisamente al recurso ordinario del cuatro por ciento, pues nos consta de la esperiencia del antiguo réjimen que no alcanzaba el diezmo en muchas partes á causa de la esterilidad de sus territorios. No obstante, lo que la Iglesia no alcanzaria con el recurso comun, lo consigue, segun indiqué arriba, á favor de otros estraordinarios admitidos en las diócesis pobres y en las serranías donde adjudicaban en beneficio de los curas la provision gratuita de leña ó de carbon, el aprovechamiento de ciertos prados y otros arbitrios de esta clase, entre los que figuraban especialmente los conocidos con el nombre de *privativos*».

«Esta multitud de utilidades, á primera vista insignificantes, componen entre todas una suma inmensa desperdiciada en los planes del gobierno y que facilitaria á los Obispos la erecion de las parroquias, porque contentos con asegurar la corta *côngrua* del sínodo sabrian que sus operarios no carecian de medios para pasarlo medianamente á beneficio de otros agregados».

«Con todo, confieso con injenuidad, que si no

se hiciera mérito de un tesoro inagotable de que se vale la Providencia para proveer de ministros á los fieles, no se comprenderia bien esta materia especialmente en la corte. Si se les informase á los detractores del clero que disipan tantos caudales en regalos y comodidades, cuáles rentas percibian antes, mil cincuenta y dos párrocos de Oviedo, mil ochenta y dos de Lugo y los de mi diócesis, se admirarian por cierto de cómo habia personas que se encargasen por tan nímia cantidad de un servicio tan penoso. Pero la Providencia depositó en el amor al suelo natal un tesoro inmenso que atrae á su seno á los clérigos compatricios, y lisonjeandoles con la vista del campo que pasearon en sus mejores años, con los rios que recorrieron á placer, con los bosques donde se ejercitaron en la caza, y en fin, con la inestimable compañía de sus padres y hermanos, les fija para siempre en sus paises, pasando tal vez una vida mas tranquila y deliciosa que los que se alejan á tierras estrañas».

»No todo se compone con dinero segun juzgan los políticos de corte. La bendicion del Señor va siguiendo siempre á los que celan la gloria de la Esposa. Un Obispo de Canarias que pasa á caballo las dos leguas de lavas volcánicas de Yaisa, que atraviesa en un camello los arenales de San Bartolomé, ó aporta en una pequeña lancha á las retiradas costas de Mogan en busca de su grey, encuentra donde quiera recursos que no pertenecen al tesoro nacional. En este pueblo se le presenta un caballero poderoso que ofrece dotar una parroquia; en aquel se comprometen los comerciantes á levantar un templo; aqui le circundan los vecinos obligándose á sostener un coadjutor; y alli se brindan otros á reparar la iglesia. No hay prelado que no tenga que referir casos semejantes de sus diócesis, resultando en suma que la mano invisible que gobierna el mundo no se olvida de proporcionar ausilios espirituales á toda clase de feligresías. Descárguese en el gobierno este cuidado, y vereis al instante desaparecer tan plausibles esfuerzos de la caridad cristiana».

»Además de los recursos ordinarios y estraordinarios antes referidos, la Iglesia se encontraria actualmente con el de la industria y el comercio que nos ha dado á conocer la civilizacion moderna. Si en los años anteriores produjo este medio malos y estériles efectos, ya sabemos qué consistia en haberse intentado cargar al de Madrid, Barcelona, Cádiz y otras plazas ricas las dos terceras partes de la dotacion del clero; prueba irritante que no admitia tolerancia en ninguna persona de instruccion: mas no me queda duda de que las mismas poblaciones no repugnarian contribuir al reparto proporcionado que les tocase en sus diócesis».

«Cierto es que no habiéndose contado hasta los últimos tiempos con la industria y el comercio para subvenir al culto, parece que se introduce una novedad en la materia, que da márjen á las quejas de los interesados. Con todo, si se considera bien el diferente aspecto que representan ahora en la sociedad ambas profesiones, ya sea por el cúmulo de los capitales que se emplean, ya por la multitud de brazos que se ocupan, ya por la estension del jiro y las ganancias que producen, y se comparan todas estas circunstancias juntas con lo que pasaba en otros siglos, no deberá estrañarse la nueva providencia».

«El diezmo impuesto á los israelitas á estilo de los paises orientales, cuadraba á aquel pueblo singularmente, atendiendo á que se consideraba separado de mandato divino de las demas naciones; razon por la que solo podia contarse con la agricultura y el ganado para mantener la tribu de Leví».

«Los antiguos en jeneral apenas conocian el comercio, segun consta de su historia, á la que me remito, contentándome con observar que el famoso Josefo, refutando al filósofo Appion que se habia permitido tachar de ignorantes á los judíos, le dice entre otras verdades, que los autores griegos citaban muchas veces á la España en concepto de una ciudad. Infiérase de aqui la estension del comercio de los griegos. Todos saben tambien que el César quedó sorprendido con el flujo y reflujo del Océano hallándose en la Gran Bretaña, lo que manifiesta mas que un volúmen de noticias los pocos adelantamientos mercantiles de los romanos. El comercio, pues, durante muchos siglos, solo se frecuentó en algunos pueblos marítimos y con mucha limitacion, y nada tiene de estraño. Cuando la navegacion carecia del norte de la aguja náutica, el aspecto formidable de los mares imponia un gran terror al hombre, y asi las empresas de los pueblos mas belicosos apenas se alejaban de las costas».

«Por otra parte, los rios caudalosos en todo el año, y aun los escasos en invierno, interceptaban la comunicacion á los habitantes; los caminos estaban casi intransitables; las montañas inaccesibles; faltaban posadas, no habia correos, ni casi mas comunicaciones que la de los obispos entre sí y con la Santa Sede valiéndose de sus clérigos comisarios. La Inglaterra, que al presente nos causa tan justa admiracion, no puso un bajel en el Mediterráneo

hasta el siglo XVI (1), de modo que sin la magnánima nacion española, tan ultrajada por los estranjeros en el dia, no ecsistiera para Europa el nuevo continente ni lo mas hermoso del antiguo, de los que han dimanado los raudales copiosos de comercio que inundan ahora el mundo.»

«Desde entonces unos adelantamientos en pos de otros han venido á producir esta famosa revolucion comercial tan animada.»

«Los caminos se han allanado; las montañas, abatidas por el injenio humano, han abierto sus senos escondidos, dando paso á las dilijencias y ferro-carriles. Los hombres á la sazon atraviesan distancias inmensas con mas rapidez que el águila; solo el disparo del cañon compite en velocidad con ellos; y asi las comunicaciones de los pueblos se multiplican en un grado que hubiera parecido á nuestros padres casi milagroso.»

«De consiguiente la industria y el comercio han correspondido á este movimiento jeneral. En una calle de Madrid lucen ahora mas tiendas que en tiempo de Cárlos III en todo su recinto; en Barcelona mas que antes en toda Cataluña; y en mi capital de la ciudad de las Palmas ecsisten mas buques mercantes al presente que hace medio siglo en las siete islas; justo es pues, que habiendo adquirido tantos caudales la industria y el comercio, concurran sus ajentes y empleados como los labradores al sostenimiento de la Iglesia, de la que son como ellos respetuosos hijos y reciben iguales beneficios.»

»Con todo, no se crea por esto que agregado al menor recurso del comercio á los antiguos se trata de enriquecer á la Iglesia y sus ministros, pues solo aspiramos á asegurar las *cóngruas* que rejian antes de la revolucion, segun el último quinquenio, en el bien entendido que escluimos espresamente de ellas el esceso de renta que resultaba á varios partícipes en razon de los privilejios y de los abusos, pues todos, como veremos, han caducado y deben quedar abolidos.....»

»Pero gracias á la misericordia del Señor (continua el ilustrísimo obispo) que con su inefable sabiduría confunde á los perseguidores de la Iglesia sacando bien del mismo mal, nos encontramos despues de tantas vicisitudes en aptitud de correjir los antiguos é inveterados abusos, haciendo una distribucion canónica en beneficio de los párrocos, de las fábricas y de los seminarios.

»En prueba de esto, contrayendome á los dos obispados antedichos, advertiremos ahora que repartiendo en el de Canaria el esceso de la renta que cobraba la mitra (2) y el cabildo catedral, en virtud de sus privilejios, sobraban fondos para dotar decentemente las parroquias y sus ministros, crear las muchas que requiere el buen servicio de Dios, reparar los templos que estan amenazando ruina y proveerlos de ornamentos y vasos sagrados, segun ecsije el culto divino.»

»Sobraba renta para sostener el seminario, aumentar las becas y promover el estudio y la aplicacion, que de otro modo no se conseguirá jamas. No; sépanlo nuestros estadistas, mientras no se dé mas importancia á los curatos, no prosperarán los seminarios; los jóvenes que abrazan la penosa carrera de las letras, viviendo enclaustrados en la edad mas fogosa de su vida, necesitan fuera de su vocacion, considerar cierta perspectiva de colocaciones decorosas para consagrarse con gusto al clericato. Para mi es una verdad indisputable, que no se formarán buenos seminarios sin curatos bien dotados; que no se lograrán parroquias bien servidas sin seminarios bien florecientes; ni que jamas llegará á jeneralizarse el incomparable método de concursos del arzobispado de Toledo, tan necesario al esplendor de la Iglesia de España, mientras los unos y los otros no correspondan al fin de su establecimiento.»

«Consígnese, pues, á los objetos referidos el esceso que cabia al obispo y al cabildo catedral en razon de sus privilejios; consígnese la tercera parte del valor líquido de la mitra además el agregado nuevo del comercio, y no temo anunciar que se cubririan con desahogo todas estas atenciones, y se pondria brillante el obispado.»

«Cuanto va observado tiene aplicacion á cualquiera diócesis si se refundiese en ella entre los partícipes el antiguo ingreso de la quinta décima y la parte pensionable de la mitra (3).»

---

(1) Anderson, tom. I.

(2) Este esceso de renta, que el *Reverendo obispo* aplica tambien para la *cóngrua*, es el derecho llamado la quinta décima, que consistia en percibir una fanega de cada quincena deducida del acerbo comun, antes de repartir su porcion á los partícipes, y sin perjuicio de la respectiva al obispo.

(3) Aquellos de nuestros lectores que quieran enterarse mas á fondo de todas las cuestiones relativas á la *cóngrua*, puede ver el ya citado DISCURSO CANONICO sobre la *cóngrua* del clero y de las fábricas.

CONSAGRACION. Es la ceremonia que hace una cosa sagrada.

Para comprender lo que es la *consagracion*, es necesario saber que se distinguen tres clases de santos óleos.

1.º El aceite de olivas mezclado con el bálsamo[1], que se llama crisma.

2.º El aceite de los catecúmenos, que solo es el de olivas llamado los santos óleos.

3.º El aceite de los enfermos que tambien se llama vulgarmente santo óleo, aunque en los libros eclesiásticos se denomina propiamente aceite de los enfermos.

El crisma cuyo sentido místico esplica el *Cap. 1 De sacra unctione, cap. Cum venisset, § Ad exhibendum*, se emplea en la uncion de los bautizados, confirmados y obispos; en la de las iglesias, altares, cálices, patenas y pilas bautismales. Véase CRISMA.

El aceite de los catecúmenos sirve para unjir á los bautizados en ciertas partes del cuerpo, las iglesias y altares antes de la uncion del Santo Crisma, las manos del sacerdote que se ordena, y los brazos y espaldas de los reyes que se consagran.

El aceite de los enfermos sirve para aplicarlo al que se le administra el sacramento de la Estremauncion.

Solo el obispo puede hacer el Santo Crisma, el jueves de la semana santa y debe renovarlo todos los años; este es un deber de precepto. *C. Si quis, c. Omni tempore; J. G. dist. 4 de Consecrat.*

El crisma que debe servir de materia para el sacramento de la confirmacion, no puede hacerse sino por el mismo obispo, *non autem á simplici sacerdote.* Por esta razon al cometer los Pontífices á los presbiteros para administrar el sacramento de la confirmacion, los someten siempre á la obligacion de servirse del Santo Crisma consagrado por los obispos: *Nemo est*, dice Benedicto XIV en el lugar que hemos citado en la palabra CONFIRMACION, *qui dubitet chrismatis benedictionem commemoratam semper fuisse inter propia et præcipua episcopalis ordinis munera.*

Han aventurado algunos autores que el Papa podria cometer á un presbítero la confeccion del Santo Crisma que ha de servir de materia al sacramento de la confirmacion; y la razon que dan es, que la forma de esta *consagracion* se ha dejado á disposicion de la Iglesia, y solo por los cánones han recibido los obispos el poder esclusivo de hacerla. Las palabras que acabamos de referir de Benedicto XIV, y la practica jeneral de la Iglesia, prueban cuán estraordinaria es esta opinion. Véase SANTOS OLEOS.

Cuando un obispo gobierna dos diócesis, debe hacer el Santo Crisma alternativamente en una y otra. *C. Te referente, de Celebr. miss, et ibi doct.*

El aceite de los catecúmenos se emplea como hemos dicho para unjir el pecho y espaldas de los bautizados, las manos de los presbíteros que se elevan al sacerdocio, las iglesias y altares antes de la *consagracion* con el crisma, y por último los principes y reyes cristianos. Segun el derecho eclesiástico se deben unjir todos los reyes cristianos; mas es diferente esta uncion de la de los obispos, porque esta se hace con el Santo Crisma *in capite et manibus*, en vez de que la otra solo se hace *in brachio in modum crucis*, y con el aceite de los catecúmenos, *ut ostendatur*, dice el Pontifice Inocencio III, *quanta sit differentia inter auctoritatem pontificis et principis potestatem* (1).

El aceite de los enfermos es la materia remota del sacramento de la Estremauncion. Solo el obispo puede consagrar este óleo: *Ab episcopo tantum oleum infirmorun benedicendum.* Dicen los teólogos que no seria válido el sacramento de la Estremauncion, sino se emplease precisamente el aceite de los enfermos, el que debe renovar el obispo todos los años, *ex cap. Litteris dist.* 3, *de Consecrat.* Dice Bonacina que el Papa puede cometer á un presbítero la confeccion del aceite de los enfermos (2): ¿habrá en cuanto á esto alguna diferencia entre este aceite y el Santo Crisma? Bonacina no lo cree, y añade que el Papa puede cometer tambien á un sacerdote la confeccion del crisma. Véase lo que decimos anteriormente de esta opinion: véase tambien ESTREMAUNCION y SANTOS OLEOS.

Dicen del mismo modo los teólogos que un presbítero ó un cura párroco puede mezclar el aceite no consagrado con el que ya lo esté, cuando no es suficiente: *Modo quod additur, sit minoris quantitatis consecrato; nam magis dignum attrahit ad seminus dignum. C. Quod in dubiis, de Consecrat., ecclesiæ.*

Cuando está ausente un obispo ó por razon de muerte se halla vacante la silla, otro obispo vecino viene hacer la *consagracion* de los óleos. *Glos. verb. Spiritualibus, in c. Si episcopus de supl. Negl. præs.* En caso de necesidad, ora porque un obispo no pueda venir ó por otra causa, se pueden emplear los óleos añejos.

---

(1) In cap. 1. de sacra unct.
(2) De sacramentis, disput. 7. q. 1. Cunct. 2; n 6.

No hay esencion en cuanto á las cosas que dependen de la potestad de órden en un obispo: asi que para los santos óleos, *consagracion* de las iglesias, órdenes etc., los regulares mas privilejiados deben recurrir al obispo. *C. Veniens* 16, *vers. Chrisma*, *de Præscript.*

La confeccion y distribucion del crisma y de los santos óleos debe hacerse gratuitamente, bajo pena de simonía. *C. Ea quæ de Sim.*

Aunque el bautismo y la confirmacion puedan administrarse solemnemente en una iglesia que tenga puesto entredicho, segun la disposicion del capítulo *Quoniam de sent. excom. in* 6.°, no puede hacerse en ella el Santo Crisma sino á puertas cerradas: *Janius clausis juxta moderationem. C. Alma mater vers. Adjecimus de Sent. excom. in* 6.° Barbosa cree que la confeccion del crisma puede hacerse tambien públicamente en una iglesia con entredicho (1).

Hemos visto en la palabra BENDICION, que los presbíteros no pueden dar las bendiciones *in quibus adhibetur sacra unctio*, es decir la uncion de los santos óleos; esto se entiende sin delegacion del obispo, porque en la bendicion de las campanas, el presbítero puede hacer la uncion del Santo Crisma. En esta misma palabra y en el artículo OBISPO se hallan las bendiciones y *consagraciones* que pertenecen primitivamente al obispo, y las que pueden dar los presbíteros con, ó sin delegacion del obispo. Solo hablaremos en este lugar en párrafos separados de la *consagracion* de los obispos y arzobispos.

## §. I.

### CONSAGRACION DE LOS OBISPOS.

La *consagracion del obispo* es una ceremonia eclesiástica cuyo objeto es dedicar á Dios de un modo particular, el individuo que ha sido nombrado y darle el caracter y órden unido al episcopado. Propiamente es la recepcion del obispo en su iglesia. Se llama *consagracion* porque el obispo llega á ser persona sagrada, por la uncion que se le hace con el Santo Crisma.

Despues de confirmado el obispo y estando en posesion de su diócesis puede hacer todo lo que depende de la potestad de jurisdiccion. Pero no podrá hacer nada de lo que depende de la potestad de órden, ni puede disfrutar de la plenitud del sacerdocio que confiere el derecho de ordenar y deponer á los clerigos, bendecir las vírjenes, consagrar las iglesias y altares, sino cuando esté consagrado. *C. Transmissam de Elect.* Asi que el obispo cuya eleccion ó nominacion se ha confirmado debidamente por la institucion canónica, debe hacerse consagrar en el término de tres meses á contar desde el dia de la confirmacion, bajo pena de la pérdida de los frutos del obispado, y aun del mismo obispado si deja pasar otros tres meses sin cumplir este deber. Esta es la disposicion del canon *Quoniam*, *dist.* 75 sacada del Concilio de Calcedonia y del cánon 1.° dist. 100 renovado por el de Trento (2) en estos términos:

«Los que hayan sido propuestos para la direc»cion de las iglesias catedrales ó superiores, bajo »cualquier nombre ó título que sea, aun cuando »fuesen cardenales de la Santa Iglesia Romana, »si no reciben la *consagracion* en el término de tres »meses, estan obligados á la restitucionde los fru»tos que hayan percibido. Y si todavía descuidan »el hacerla en otros tres meses, serán privados »por derecho de sus iglesias. Si no se hace en la »Corte de Roma la ceremonia de su *consagracion*, »se ejecutará en la misma iglesia para la que ha»yan sido promovidos, ó en la misma provincia si »esto puede hacerse cómodamente.»

La *ley* 28 tít. 5 *de la Part.* 1, suponia que la *consagracion* podia hacerse en la iglesia metropolitana, pero era permitido al consagrante elejir otra.

La forma de la *consagracion* está marcada en el pontifical; tambien se halla en el la de la *consagracion* que se hacia en tiempo de las elecciones: la que refiere Fleury en su institucion eclesiástica. Trascribiremos en este lugar con las adiciones necesarias la última fórmula segun la trae este autor, que en pocas palabras ha presentado todo el sentido.

La *consagracion* debe hacerse en domingo, *C. Qui in aliquo*, *dist.* 51 *C. ordinationis*; *C. Quod die dominico*, *dist.* 75, en la iglesia propia del electo, segun la prescripcion del Concilio de Trento referida anteriormente. Sin embargo en Francia hacia mucho tiempo que ordinariamente se consagraban los obispos en París. Pero hace algunos años que han visto los fieles con placer, que aquellos que debian ser sus padres en la fé, recibian la *consagracion* episcopal en las mismas iglesias para que se les habia promovido. La direccion de las bulas determina en la actualidad el punto donde debe hacerse la *consagracion*.

(1) De offic. et potest. episc. Alleg. 51, n. 25.

(2) Sess. 23 cap. 2 *de Reform.*

El obispo que consagra debe ser asistido lo menos de otros dos obispos: esto debe hacerlo el metropolitano, el que puede sin embargo tolerar que ejecute otro la *consagracion*. *C. Episcopi dist.* 24; *C. Ordinationes dist.* 64; *C. Non debet dist.* 65; aunque todos cóoperen juntos á la *consagracion*, solo uno es el que desempeña esta funcion. El Papa puede cometer la *consagracion* de un obispo á un solo obispo; *Quia forma ibi non accipitur pro substantia rei, sed tantum pro ritu*: pero esto solo lo hace en casos estraordinarios. Véase lo que decimos mas adelante sobre la *consagracion* de los obispos de Ultramar.

El obispo consagrante y el electo deben ayunar la víspera de la *consagracion* (1). Sobre lo que se ha preguntado, si habiéndose el electo hecho presbítero el sabado, puede ser consagrado el domingo por la mañana. *Affirmant Glos.* 1, *in fin*, *c. Quod a Patribus*, *dist* 75; *Innoc.*, *in c. Litteras*, *vers. Nec velet*, *de Temp. ordin*; *Hest. Abb.*, *ibid.*

Sentado el consagrante delante del altar, el mas antiguo de los obispos asistentes le presenta el electo diciéndole: *Pide la Iglesia Católica que eleveis este presbítero al cargo del episcopado. Postulat Sancta mater ecclesia catholica, ut hunc præsentum presbyternm ad onus episcopatus sublevetis.* El consagrante no ecsije si es digno, como se hacia en tiempo de las elecciones, sino solamente si hay mandato apostólico, es decir la bula principal, véase PROVISIONES, que responde del mérito del electo y la hace leer. Despues presta juramento de fidelidad á la Santa Sede, segun una fórmula cuyo oríjen se halla desde el tiempo de Gregorio VII. Despues se han añadido muchas cláusulas entre otras la de ir á Roma, dar cuenta de su conducta cada cuatro años ó enviar allá un encargado (2). Esta práctica casi ya no se observa en la actualidad.

Entonces el consagrante principia á ecsaminar al electo sobre su fé y costumbres, es decir sobre sus ideas para en adelante, porque se supone estar seguro de lo pasado. Le pregunta pues, si quiere someter su razon al sentido de la Sagrada Escritura, si quiere enseñar á el pueblo con sus palabras y ejemplo, lo que aprenda de las divinas Escrituras; si quiere observar y enseñar las tradiciones de los padres y los decretos de la Santa Sede; si quiere obedecer al Papa segun los cánones; si quiere separar sus costumbres de todo mal y con la ayuda de Dios variarlas en el mayor bien, practicar y enseñar la castidad, la sobriedad, la humildad y la paciencia; si quiere ser afable con los pobres y tener compasion de ellos, dedicarse al servicio de Dios y apartarse de todo negocio temporal y todos los bienes sórdidos. Se le pregunta despues sobre la fé relativa á la Trinidad, á la Encarnacion, al Espíritu Santo, á la Iglesia etc. en una palabra sobre todo lo contenido en el símbolo, señalando las principales herejías con las palabras mas terminantes que ha empleado la Iglesia para condenarlas.

Concluido el ecsamen, empieza la misa el consagrante, despues de la epístola y del gradual, vuelve á su su asiento y sentado el electo delante de él, le instruye en sus obligaciones diciéndole: UN OBISPO DEBE JUZGAR, INTERPRETAR, CONSAGRAR, ORDENAR, OFRECER, BAUTIZAR Y CONFIRMAR.

Despues estando prosternado el electo y de rodillas los obispos asistentes, se recitan las letanías y el obispo consagrante toma el libro de los Evanjelios que pone enteramente abierto sobre el cuello y espaldas del electo. Esta ceremonia era mucho mas fácil en tiempo que eran rollos los libros, porque estendido asi el Evanjelio colgaba por ambos lados como una estola. Despues pone el obispo consagrante las dos manos sobre la cabeza del electo, con los obispos asistentes, diciendo: *Accipe Spiritum Sanctum.* Esta imposicion de manos está determinada en la Escritura como la ceremonia mas esencial de la ordenacion; y la imposicion del libro es tambien antiquísima para manifestar sensiblemente la obligacion de llevar el yugo del Señor y de predicar el Evanjelio (3).

Dice el consagrante un prefacio, en el que ruega á Dios dé al electo todas las virtudes de que eran símbolos misteriosos los ornamentos del gran sacerdote de la antigua ley; y mientras que se canta el himno del Espiritu Santo, le unje la cabeza con el Santo Crisma; luego acaba la oracion que empezó, pidiendo por él la abundancia de gracia y virtud representada por esta uncion. Se canta el salmo 132 que habla de la uncion de Aaron, y el consagrante unje las manos del electo con el Santo Crisma; despues bendice el báculo pastoral el que se lo entrega para denotar su jurisdiccion, advirtiéndole que juzgue sin ira y que mezcle la dulzura con la severidad. Bendice el anillo y se le pone en el dedo en señal de su fé, ecshortándole que

(1) Pontifical Romano.
(2) Concil. Rom. del año 1079.

(3) Epist. 1.ª á Timoteo cap. 4, v. 14; cap. 5, v. 22; Constituciones apostólicas, lib. 8, cap. 4.

conserve sin mancha la Iglesia como á la esposa de Dios. Por último le quita el libro de los Evanjelios de los hombros y se lo pone en las manos, diciendo: *Recibe el Evanjelio y marcha á predicarlo al pueblo que te está cometido; porque es Dios bastante poderoso para aumentarte su gracia*: *Accipe Evangelium, et vade prædica populo tibi commisso*: *Deus enim potens est, ut augeat tibi gratiam suam.*

Asi se continúa la misa, se lee el Evanjelio y antiguamente predicaba el nuevo obispo para empezar á desempeñar su funcion. En el ofertorio ofrece pan y vino segun el antiguo uso; despues se une al consagrante y acaba con él la misa, en la que comulga bajo las dos especies, y de pie. Concluida la misa, bendice el consagrante la mitra y los guantes, manifestando sus significaciones misteriosas, despues introduce al consagrado en su asiento. Esta parte de la ceremonia se llama *entronizacion*, porque es la instalacion en la cátedra episcopal hecha en forma de trono, elevada y cubierta con un dosel, como los tronos de los príncipes. Despues se canta el *Te-Deum* y mientras tanto los obispos asistentes acompañan al electo por toda la iglesia para presentarlo al pueblo. Por último da la bendicion solemne: *Consecratus surgens cum mitra et baculo in medio altaris dat solemnem benedictionem, qua data, genuflexus versus consecratorem dicit cantando*: *Ad multos annos.*

No puede el obispo el dia mismo de su *consagracion* episcopal conferir las órdenes, ni desempeñar las funciones que pertenecen al caracter episcopal, aun celebrando la misa y despues la *consagracion. C. Quod sicut* 28. § *Super*, *de Elect.*

Se consagran todos aquellos que tienen la dignidad episcopal, aun el mismo Soberano Pontífice, que segun costumbre es consagrado por el cardenal obispo de Ostia; sin embargo el Papa puede recibirla del obispo á quien quiera honrar con su eleccion. Los abades en lugar de la *consagracion* reciben la bendicion. Véase ABAD.

El obispo que se consagra fuera de su iglesia, lo mas urjente que tiene que hacer despues de esta ceremonia es el restituirse á su diócesis, y si sale de Roma debe llevar las induljencias para los que oigan su primera misa. El pueblo debe recibir á su nuevo obispo con alegría y dignidad. *Episcopi pro Christo legatione funduntur in terris. C. Omnes qui*, 7 *q.* 1. *c. Accusatio quoque*, 2 *q.* 7; *c. In novo*, *dist.* 21. Disponen los ceremoniales que á su entrada salgan el clero y los nobles de la ciudad á recibir al nuevo obispo á la puerta de la muralla: que desde alli cubierto el prelado con su mitra y montado en un caballo blanco, enjaezado y adornado convenientemente vaya bajo un palio que sostendrá el primer majistrado de la ciudad, hasta su iglesia, de la que ha quedado constituido esposo, *jure divino indisolubili.* Véase TRASLACION.

§ II.

CONSAGRACION DEL ARZOBISPO.

La *consagracion* del arzobispo es poco mas ó menos la misma que la de un obispo; con la diferencia de que ademas de los tres obispos sufragáneos que tienen necesariamente que proceder á ella, deben asistir los demas de la provincia, ó al menos escribirle cartas de adhesion, lo mismo que el primado. *C. Quia*, *dist.* 64; *c.* 1. *dist.* 66.

El arzobispo aunque consagrado y puesto en posesion no puede ejercer ninguna clase de funciones, *sive ordinis*, *sive jurisdictionis*, sin que haya recibido el palio. Véase PALIO.

Los obispos y arzobispos de Francia antes ó despues de su *consagracion* deben ir á prestar al rey el juramento de fidelidad prescrito en el artículo 6.° del Concordato de 1801, pues estan obligados á ejecutarlo antes de entrar en el desempeño de sus funciones. Véase JURAMENTO.

En España, segun la *Ley* 13, *tit* 3, *libro* 1 *de la Nuev. Recop.* y *Ley* 1, *tit* 8, *lib.* 1, *de la Novísima* se ecsije á los obispos electos antes de que entren en la administracion, juramento de no quebrantar las regalías, y en las posesiones de ultramar el de no usurpar el real patronato. *Ley* 1, *tit.* 7, *lib. de la Recop. de Indias.*

Por real decreto de 19 de agosto de 1643 y por otro de 11 de febrero de 1644, los obispos de las diócesis de aquellos reinos deben ser consagrados alli, sin necesidad de dispensa y puede hacerse la *consagracion* por un solo obispo con dos abades ó dos dignatarios asistentes. Los promovidos que retarden su viaje habiendo tenido proporcion de embarque pierden los frutos de la dignidad hasta su presentacion y se aplican á la Fábrica de la Iglesia (1).

§ III.

CONSAGRACION DE LOS ALTARES.

Véase ALTAR y el § 8 del cánon *Cum venisset*, en la palabra CRISMA.

---

(1) Const. de Gregorio XIII de 28 de febrero de 1568 á peticion de Felipe II.

§ IV.

CONSAGRACION DE LAS IGLESIAS Y DE LOS CÁLICES. Véase IGLESIA, CÁLIZ CONSAGRADO, COSAS.

CONSANGUÍNEOS. Se llaman hermanos *consanguíneos* los nacidos de un mismo padre pero no de la misma madre; y los nacidos de una madre pero no del mismo padre se llaman *uterinos*.

CONSANGUINIDAD. Entre los romanos se tomaba por la agnacion. *Est enim consanguinitas species agnationis, id est fraternitatis. § Vulgo, inst. de success. agnat.* Pero entre nosotros significa esta palabra toda clase de parentesco y cognacion, lo mismo que en los testos del Derecho canónico. Véase, AFINIDAD, GRADO, AGNACION.

El Derecho canónico vá mas allá que el civil en cuanto á los impedimentos de *consanguinidad* y afinidad. En linea colateral el impedimento de *consanguinidad*, se estiende hasta el cuarto grado inclusive, tanto para los parientes naturales como para los lejítimos. En cuanto á la afinidad ó bien proviene de un matrimonio ó de un comercio criminal, en el primer caso produce un impedimento dirimente hasta el cuarto grado inclusive; en el último caso no se estiende mas que al segundo grado.

CONSENTIMIENTO. Es un sumario estendido al respaldo de la signatura por el notario de la cancelaría, ó bien por uno de los notarios de la cámara, y contiene el año, el dia, el mes, el nombre del resignante, y el del procurador que está puesto en el blanco de la resignacion, y la suscripcion del dicho notario que atestigüe que el orijinal de la procuracion se ha quedado en la cámara apostólica en la forma siguiente: *Et anno... Retroscriptus N. in Romana curia sollicitatorem, procuratorem suum resignatione in litterarum expeditioni consensit et juravit, etc.*

*Est in camera apostolica.*

*N. not.*

El *consentimiento* es una formalidad introducida para obviar ciertos fraudes que habian ocasionado las fechas. En la palabra PROVISIONES se halla la forma de las provisiones sobre la resignacion, como el procurador constituido continua su espedicion presentando la súplica, este procurador ó el mismo resignante, si está presente, presta el primer *consentimiento* interpretativo, cuya fecha conservan los oficiales de la dataría. Se lleva despues al Papa la súplica, el que la firma y desde alli pasa á la espedicion. Esta que se hace por medio de muchos oficiales, ecsije un nuevo *consentimiento* de parte del resignante ó de su procurador. El primero se llama *menor* en la dataría, y se presta para obtener la gracia; el segundo, que es el *consentimiento* cuya fórmula hemos visto mas arriba, es propiamente lo que se entiende por *consentimiento*, es decir el *consentimiento menor* ya estendido. Su efecto es la ejecucion de la gracia obtenida: *Quamvis renuntiatio per primum consensum á romano pontifice admissum perfecta sit resignatio, non possunt tamen litteræ espediri, sine extensione prædicti consensus.* La regla 45 de la cancelaría dice: *Item voluit et ordinavit, quod super resignatione cujuscumque beneficii ecclesiastici, seu cessioni juris in eo, quam in manibus suis, vel in cancellaria apostolica fleri contigerit, apostollicæ litteræ nullatenus expediantur, nisi resignans vel cedens, si præsens in romana curia fuerit personaliter, alioquin per procuratorem suum ad hoc ab eo specialiter constitutum, expeditione hujusmodi in cancellaria expresse consenserit et juraverit, ut moris est. Et si ipsum resignantem seu cedentem, pluries super uno et eodem beneficio, in favorem diversarum personarum, successive consentire contigerit, voluit Sanctitas Sua quod primus consensus tenere debeat, et alii posteriores consensus ac litteræ illorum prætextu etiam sub priori data expedita pro tempore, nullius sint roboris vel momenti, nec litteræ reservationis, vel assignationis etiam motu proprio, cujusvis pensionis annuæ super alicujus beneficii fructibus expediri possint, nisi de consensu illius qui pensionem persolvere tunc debebit.*

La décima quinta cláusula de la concesion en una provision, véase CONCESION, se refiere á la segunda parte de esta regla; pero es necesario observar que ahora en la dataría la fecha de la signatura y del *consentimiento* es una sola y misma fecha: *Quia paria sunt resignare et consensum præstare resignationi*, segun la observacion de los doctores *in II Clem. de Renuntiat*; por esto es ociosa la cuestion suscitada de si un resignante puede revocar su resignacion antes de la estension del *consentimiento.*

CONSERVADOR. Es un juez establecido por el Papa conservar los derechos y privilejios de ciertas corporaciones ó de determinadas personas: *Conservator est judex delegatus á papa, datus ad tuendum aliquos contra manifestas injurias, seu violentias, judiciali non utens indagine* (1).

---

(1) Barbosa.

Se ha hablado en el Sesto de los *conservadores*. El cap. 1, *de Officio et Potest. judic. deleg., eod.*, dice: *Statuimus ut conservatores quos plerumque concedimus a manifestis injuriis, et violentiis defendere possint, quos ei committimus defendendos: nec ad alia quæ judicialem indaginem exigunt, suam possint extendere potestatem.*

Esta decision es del Pontífice Inocencio IV, que vivia en el siglo XIII, lo que hace suponer que esta clase de jueces no son de un establecimiento moderno.

Segun el cap. *Hac constitutione eod. tit. in* 6.°, no pueden establecerse por *conservadores* mas que prelados ó al menos dignidades y personados de las iglesias catedrales y colejiales; sobre lo que Barbosa y otros muchos creen, que un canónigo de catedral es tenido por dignidad para ser delegado ó establecido *conservador* por la Santa Sede, lo que fué confirmado por la constitucion de Gregorio XV.

Segun la misma Decretal nadie puede ser *conservador* de su propio *conservador*, ni del que está bajo su jurisdiccion ó de cualquier otro modo en su dependencia.

Los oficiales y vicarios jenerales de los obispos que no tienen dignidades ni personados en los capítulos, no pueden ser establecidos *conservadores*; pero el Papa puede dar á las corporaciones relijiosas el poder especial de elejirlos por tales.

Esta Decretal que debe leerse en su testo, porque sirve de base á todas las nuevas constituciones sobre esta materia, prescribe tambien á los *conservadores* los casos y forma de su procedimiento; no pueden conocer absolutamente mas que de la quebrantacion manifiesta de los derechos que están cometidos á su defensa; si hay dudas ó dificultades que ecsijen formalidades en la instruccion, deben abstenerse y no juzgar bajo pena de suspension de las funciones de su oficio durante un año, y de escomunion contra los que hubiesen provocado malamente su ministerio, de la que no podrán ser relevados ni absueltos sino despues de haber satisfecho á las partes que hubiesen sufrido el procedimiento irregular, si no han recibido espresamente la facultad del Papa, que por lo demás, él solo puede constituir jueces *conservadores*; pero no los niega á ninguna órden relijiosa, á las que tambien por la constitucion de Gregorio XV, se les obliga á elejirlos en cierto espacio de tiempo y en la forma prescrita por la Decretal de Bonifacio VIII, *incip. Statutum.* Esta constitucion de Gregorio XV solo habla de los regulares y se publicó en 1621, tanto para renovar las antiguas Decretales del Sesto, como para interpretar el decreto del Concilio de Trento cuyo tenor es el siguiente:

«Y como entre los que bajo pretesto de que se les han hecho varios perjuicios y trastornos en sus bienes, negocios y derechos, obtienen por medio de cartas de conservacion, que se les afecte ciertos jueces particulares, para ponerlos á cubierto y defenderlos de esta especie de ultrajes y persecuciones y para conservarlos y mantenerlos, por decirlo asi, en la posesion de sus bienes, negocios y derechos, sin permitir que sean alterados en ellos, hay algunos que abusan de esta clase de letras y pretenden servirse de ellas en muchas ocasiones contra la intencion del que las ha concedido; no podrán las referidas letras de conservacion bajo cualquier pretesto ó color que se hayan dado, cualesquiera que sean los jueces diputados y por cualquiera cláusula ó disposicion que contengan, garantir de ningun modo á quien quiera que sea, ni de cualquiera cualidad y condicion que pudiese ser, aun cuando fuese un capítulo, de la acusacion y apelacion en las causas criminales y mistas ante su obispo ú otro superior ordinario, ni impedir que se informe ó se proceda contra él y aun que se le pueda hacer venir libremente ante el juez ordinario, si se tratase de derechos cedidos que puedan ajitarse ante él en causas civiles en que sea demandante, y no le será lícito traer á nadie á juicio ante sus jueces *conservadores*: y si sucediese en las causas en que fuese defensor que alegue el demandante que le es sospechoso el elejido por *conservador*, ó entre los mismos jueces, el *conservador* y el ordinario, nazca alguna disputa sobre la competencia de jurisdiccion, no se pasará mas adelante hasta que se haya pronunciado por árbitros elejidos en la forma de derecho sobre los puntos de recusacion, ó sobre la competencia de jurisdiccion.

«Con respecto á los criados que acostumbran á querer guarecerse tambien con estas cartas de conservacion, no podrán servir mas que para dos y ademas con la condicion de que vivan á sus propias espensas. Nadie podrá disfrutar del beneficio de semejantes letras mas de cinco años, y esta clase de jueces *conservadores* no podrán erijir en forma ningun tribunal.

«En cuanto á las causas de los mercenarios y personas miserables, permanece en su fuerza el decreto que ha dado sobre esto el Santo Concilio; las universidades jenerales, los colejios de doctores ó escolares, los lugares regulares, los hospitales que ejercen actualmente la hospitalidad, y todas las personas de las mismas universidades, colejios,

lugares y hospitales no se tengan por comprendidos en el presente decreto, sino que permanecerán esentos y como tal se les considerará. (1)»

Se dispone por una bula del Papa Clemente XIII del 23 de abril de 1762:

1.°. Que las constituciones de Bonifacio VIII, de Gregorio XV y el breve de Inocencio X relativos á los jueces *conservadores*, se ejecutarán segun su forma y tenor.

2.° Que los regulares mendicantes y no mendicantes, aun los de la sociedad de Jesús, no podrán en ningun caso, ni en virtud de ningun privilejio, tomar ó elejir por jueces *conservadores* superiores ú oficiales, bajo cualquier título que sea de su órden ó de otra, si no son perpetuos en su superioridad, dignidad ú oficio.

3.° Que conforme á los decretos dados en otro tiempo por la Congregacion jeneral de la Propaganda, celebrada en tiempo de Urbano VIII en 3 de febrero de 1640, los mismos relijiosos mendicantes monjes ó clérigos regulares y todos los demás no podrán elejir jueces *conservadores* cuando se hallen en los paises infieles y trabajen en las santas misiones.

Esta última disposicion que sirvió de causa ó motivo á la bula, tiene por objeto el prevenir los trastornos y escándalos que ocurren en aquellos paises lejanos por el establecimiento de los jueces *conservadores*, con gran detrimento de la paz, tan necesaria entre los ministros de la Iglesia para el feliz écsito de su mision. Quiere la bula que en todas las diferencias que haya entre ellos con respecto á sus derechos y privilejios, recurran al Papa y á la Santa Sede Apostólica que siempre ha cuidado, dice esta bula, de conservar á cada uno sus derechos: *Cui nihil antiquius est quam cuique jura sua servare.*

Está establecido que los jueces *conservadores* no deben proceder mas que contra las personas domiciliadas en la diócesis donde han sido nombrados *conservadores*, ó cuando mas *in fine diœcesum.*

No pueden cometer ni delegar su poder para juzgar.

CONSISTORIAL. Es lo que pasa ó debe pasar en el *consistorio.*

(1) Sess. 14, cap. 5, *de Reform.*

§. I.

ABOGADO CONSISTORIAL.

Es uno de los abogados que tienen derecho esclusivo de hacer las defensas en el consistorio.

§ II.

BENEFICIOS CONSISTORIALES.

Hállase en la palabra BENEFICIO, lo que se entiende por beneficios *consistoriales*. En el consistorio secreto del Papa se tratan los asuntos concernientes á las iglesias catedrales y principalmente á la eleccion de obispos, cuyas provisiones pasan siempre por el consistorio, por esta razon se llaman propia y especialmente estos asuntos *consistoriales.*

No sucede lo mismo con las prelacías regulares; no siempre se ha tratado en el consistorio de las abadías; pero hace mucho tiempo que convinieron los Papas con los cardenales, que no proveerian ciertos monasterios sino por su consejo *consistorial*, lo que se espresa en las bulas que han pasado por el consistorio; en estos terminos: *De persona tua et fratribus nostri accepta ecclesiæ N. de fratrum eorumdem consilio apostólica auctoritate providemus.*

Por una bula del Papa Gregorio XIV del año 1590 y aun mejor por la del pontifice Urbano VIII se debe observar con respecto á las provisiones de los beneficios regulares *consistoriales*, todo lo que se observa en las provisiones de las iglesias catedrales, es decir, las mismas informaciones, la misma profesion de fé, las mismas provisiones etc. Véase PROVISIONES.

Para que se despache por medio del consistorio, es necesario que el provisto tenga todas las cualidades requeridas y no se halle en él ningun defecto, porque el consistorio no sufre ni aun espresion dudosa ni condicional en las provisiones, pues en este caso es necesario que pase por la signatura y por la cámara. Aun cuando no sucede esto nunca con los obispados, llega á suceder muchas veces con las abadías y otros beneficios *consistoriales*. Asi que, cuando los que deben ser provistos tienen algun defecto de edad ó cualquiera otro que obligue á los cardenales á negar la gracia en el consistorio, en este caso concede el Papa las provisiones por la dataría con esta derogacion espresa: *Etiamsi de illo consistorialiter disponi consueverit*, y da á los provistos *de plenitudine potestatis*, las dispensas que necesitan por razon de su defecto.

Por lo demas, las provisiones *consistoriales* suponen siempre la cédula y la contracédula, en vez de que si se hacen fuera del consistorio y por la dataría suponen la súplica firmada solamente del Papa, y espedida en la forma de los beneficios inferiores, lo que se observa mas cómodamente con las abadías, por razon de que la espedicion de las provisiones por la vía de las datas se puede hacer todos los dias, mientras que la vía del consistorio es mas larga, porque no se celebra mas que en ciertos tiempos. Véase PROVISIONES.

CONSISTORIO. Es la reunion de cardenales convocada por el Papa y la que preside. Se llama *consistorio*, *quia simul præsente Papa consistunt cardinales*, de modo que los cardenales separados del Papa, aunque reunidos y congregados todos no forman *consistorio.*

En Roma se conocen dos clases de *consistorios*, el público y el secreto. El *consistorio* público es aquel en que el Papa revestido de todos sus ornamentos pontificales, recibe á los principes y da audiencia á los embajadores y se suele llamar tambien estraordinario; puede verse la descripcion del lugar y forma de este *consistorio* en el ceremonial de la Iglesia romana.

El *consistorio* secreto es aquella reunion de cardenales en que Su Santidad prevée las iglesias vacantes despues de cierto órden de procedimiento: este *consistorio* se llama ordinario. Se llaman estas iglesias consistoriales porque se provéen en el *consistorio. Hodie*, dicen las bulas, *sanctissimus in Christo pater*, *et Dominus noster* etc. *In suo consistorio secreto*, *ut moris est* etc. Véase PROVISIONES, CÁMARA APOSTÓLICA.

El lugar donde se celebra el *consistorio* secreto, se llama en Roma la cámara del Papa Gali, *camera Papæ Gali*: tambien se halla la descripcion en el mismo ceremonial.

Hay una congregacion de cardenales llamada consistorial mucho mas antígua que el *consistorio*, compuesta de cierto número de cardenales, de otros prelados y de un secretario, donde se juzga de las oposiciones á las bulas que deben espedirse en el *consistorio.* Tambien hay en Roma abogados que tienen el derecho esclusivo de litigar ó defender ciertas causas que pasan por el *consistorio*, por esta razon se les llama *abogados consistoriales.*

En el *consistorio* secreto celebrado por Pio VII el 13 de febrero de 1786 (1) se despojó al cardenal de Rohan de la voz activa y pasiva como tambien de su dignidad, porque se le culpaba por haber vendido en 1.600.000 francos el collar de la reina Maria Antonieta; habiéndose justificado el cardenal, se le reintegró en todas sus prerogativas.

El mismo Papa habiendo creado cardenal en el *consistorio* de 15 de diciembre de 1778 á peticion de Luis XVI á Lomenio de Brienne, lo degradó en un *consistorio* secreto el 26 de setiembre de 1791, por haber prestado juramento á la constitucion civil del clero, «habiendo sido el referido »cardenal uno de los cuatro obispos que lo presta»ron de ciento ocho que contaba la nacion.»

Despues de la funesta muerte de Luis XVI, en 21 de enero de 1793, penetrado Pio VII de la amargura mas dolorosa, comunicó al sagrado colejio, en el *consistorio* de 17 de junio del mismo año este horroroso acontecimiento; despues al fin de su alocucion se dirijió á la nacion francesa con este elocuente apóstrofe: «O Francia, á quien los pon»tífices nuestros predecesores llamaban modelo »de cristiandad y el apoyo de la fé, tú, que le»jos de seguir el ejemplo de las demas naciones »ponias toda tu confianza en la fé cristiana, que es »el baluarte mas sólido y el sosten mas poderoso »de los imperios, tú....., en este momento eres una »perseguidora implacable y furiosa. Por las leyes »fundamentales del reino pedias un rey católico, »ya lo tenias y porque era tal como estas leyes lo »reclamaban, lo has asesinado y en tu rabia contra »su mismo cadáver, lo has abandonado á un se»pulcro sin honor..!»

CONSPIRACION. Hablan los concilios del crímen de *conspiracion* contra su obispo ó superior para condenarlo con las penas mas graves, y entre otras la vacante *ipso jure* de los beneficios poseidos por los conspiradores. Duperrai ha recojido estos cánones en su *Tratado de la capacidad* lib. 5, cap. 8.

CONSTANTINOPLA. Esta ciudad capital de la provincia eclesiástica de la Tracia, es célebre por los concilios que en ella se celebraron y por la permanencia de los antiguos emperadores. Antiguamente se llamaba Bizancio: le dió su nombre Constantino el que ha conservado todavía entre los cristianos; los turcos que la hicieron tambien capital de su imperio, la llaman por corrupcion Stamboul.

I.— Se cuentan cuatro concilios jenerales celebrados en esta ciudad. El primero que se tuvo fué en el mes de mayo del año 381 y es el segundo concilio ecuménico. Asistieron á él ciento cincuenta obispos católicos y treinta y seis de

(1) Tomamos estos documentos históricos del orijen de la Liturjía del abate Pascual.

la secta de Macedonio, cuya herejía que consistia en negar la divinidad del Espíritu Santo fué la principal causa del concilio. No aparece que el Papa Dámaso que ocupaba la silla de Roma en tiempo del concilio, enviase legados, lo que ha hecho que crean algunos que lo habia convocado el emperador Teodosio sin su participacion, *inconsulto Damaso*, *Romano pontifice*. Pero resulta lo contrario por las palabras que refiere Baronio, segun antiguos monumentos depositados en la biblioteca del Vaticano. *Sententiam de damnatione: Macedonii et Eunomii*, *Damasus confirmari præcepit, etiam in sancta secunda synodo*, *quæ præcepto et auctoritate ejus apud Constantinopolim celebrata est.*

Dice Doujat que tambien se prueba lo contrario por lo que se dice en la sesion diezíocho del tercer concilio jeneral, en el que despues de haber hablado los padres, de los diferentes concilios tenidos anteriormente contra los herejes, con el ausilio de los emperadores, añaden que como Constantino y Silvestre habian opuesto el Concilio de Nicea á Arrio, Teodosio y Dámaso habian suscitado el de *Constantinopla* contra Macedonio. Por último una carta sinodal escrita por los padres de este último concilio y referida por Teodoreto en su historia eclesiástica (1), acaba de convencer que el Papa Dámaso apoyó este concilio: San Melecio, San Gregorio Nanciazeno, Teofilo de Alejandría y Nectario lo presidieron sucesivamente.

Dice tambien Doujat que no se hicieron mas que cuatro cánones, aunque los griegos le atribuyen seis. Estos últimos, dice el mismo autor, añadieron tres cánones y por uno de ellos que cuentan el tercero, dispusieron que el obispo de *Constantinopla*, llamada la nueva Roma, presidiese á todos los obispos despues del Papa: lo que era contra el cánon segundo de este mismo concilio, por el que debian guardarse inviolablemente los límites y derechos de cada diócesis segun los decretos del Concilio de Nicea. Este cánon fué el que hizo que no se recibiesen en Roma todas las disposiciones de este concilio; San Gregorio se espresó sobre él en estos términos: *Romana Ecclesia Constantinopolitanos canones vel gesta synodi illius*, *hactenus non habet neque accipit*: *in hoc autem eamdem synodum accepit*, *quod est per eam contra Macedonium definitum*; *reliquas vero hæreses*, *quæ illic memoratæ sunt*, *ab aliis jam partibus damnatas reprobat.*

Debe pues entenderse lo que dice en otra parte el mismo pontífice de que recibe los cuatro concilios como los santos Evanjelios, en todo lo que contienen sobre la fé: *In quantum ad res fidei*, *sive quod ad damnandas hæreses attinet.* En efecto se perfeccionó en este concilio el símbolo de nuestra fé, y se hizo tal como se dice en la misa, á escepcion de la palabra *Filioque* que añadieron despues los latinos, lo que fué un motivo de division para los orientales (1).

II.—El segundo concilio celebrado en *Constantinopla* se cuenta por el quinto de los jenerales; se verificó su apertura en tiempo del Papa Vijilio y del emperador Justiniano, el 5 de mayo del año 553. Las causas de este concilio fueron las disensiones que habia en la Iglesia con motivo de los *tres capítulos*, cuya historia no es este el lugar en que deba hacerse: solamente diremos, que se entiende por los tres capítulos los escritos de Teodoro obispo de Mopsueste, la carta d' Ibas, obispo de Edeso y el escrito de Teodoreto contra los doce anatemas de san Cirilo.

Teodoro de Mopsueste pasaba por haber sido el maestro de Nestorio y sus escritos contenian errores conformes á los de este heresiarca, pero murió antes de la condenacion de sus dogmas. Con respecto à la carta d' Ibas parecia favorable á Nestorio é injuriosa á San Cirilo, todavía mas que el escrito de Teodoreto; estos dos últimos fueron declarados ortodocsos en el Concilio de Calcedonia, por medio del anatema que se hizo pronunciar contra Nestorio y su doctrina; pero la emperatriz Teodora que favorecia el partido de Acéphales creyó poder derogar el Concilio de Calcedonia haciendo condenar los tres capítulos por un edicto del emperador. Entraba en este plan Teodoro, obispo de Cesárea en Capadocia; y se dió el edicto el año 546. Justiniano condenó los tres capítulos y esta condenacion ocasionó muchos altercados, que se creyó no poderlos terminar sino por un concilio jeneral. El Papa Vijilio que habia ido á *Constantinopla* por órden del emperador, sufrió en ella varias persecuciones; hizo presente que debian ser llamados al concilio los obispos latinos, pero se siguió adelante y no se hizo caso de esta ni otras proposiciones que hizo. Todo esto determinó al Papa á no asistir al concilio y declaró que daria su parecer separadamente. El concilio le envió una diputacion de diezíocho obispos entre los que habia tres patriarcas y algunos metropolitanos, insistió en no querer asistir y despues dió el decreto llamado *Constitutum* sobre los tres capítulos que no siguió el

(1) Lib, 3. cap. 9.

(1) Baronio, Ad an. 381.

concilio, puesto que condenó sin restriccion los referidos tres capítulos, es decir á Teodoro Mopsueste (aunque ya habia fallecido), y sus impios escritos; las impiedades escritas por Teodoreto contra la verdadera fé y contra los doce capítulos de san Cirilo y la ímpia carta d' Ibas á Maris. Esta sentencia fué suscrita por 165 obispos. El Papa algun tiempo despues la aprobó por una nueva constitucion y desde entonces ya no quedó pretesto á los cismáticos para combatir este concilio; el que por lo demas no habia derogado el de Calcedonia, pues éste último no habia aprobado los tres capítulos. Tambien se condenó en él á Orijenes y sus sectarios. Este mismo concilio, cuya autoridad ha sido puesta en duda por algunos porque no lo habia presidido el Papa, hallándose en el mismo punto, fué puesto en el número de los concilios jenerales por los Papas Pelajio y Gregorio I (1).

Sin embargo se dice que el Papa San Gregorio, hablando de los cuatro primeros concilios jenerales que recibe como los Evanjelios en el cánon referido en el artículo CANON, nada dice de éste, de lo que se deduce que no lo consideraba enteramente como ecuménico, ó al menos como digno de su veneracion; y en efecto pasó gran tiempo sin quererlo recibir en Occidente; esto provenia en gran parte de que ignorando los latinos la lengua griega no conocian los errores contenidos en los tres capítulos; esta especie de cisma duró cerca de cien años.

No obstante las iglesias de Francia, España y Africa, que no querian reconocer este concilio como ecuménico, nunca se separaron de la comunion de la Santa Sede. Unicamente desechaban la decision de este quinto concilio pretendiendo que se oponia al de Calcedonia, y en consecuencia daban un sentido católico á todas las proposiciones que se hallan en los tres capítulos. Pero cuando siguiendo el tiempo se aclararon enteramente estas disputas, todas las iglesias tanto de Oriente, como de Occidente recibieron como ecuménico el quinto Concilio de *Constantinopla* (2).

No se hizo en él ningun cánon de disciplina; solo se trató de materias de fé sobre las que se pronunciaron quince anatemas diferentes.

III.—El tercer concilio celebrado en *Constantinopla* es el del año 680, puesto por los latinos en el número de los jenerales de la Iglesia, de los que es el sesto; tuvo por objeto la condenacion de los monotelitas que sostenian que solo habia en Jesucristo una voluntad y operacion, contra la fé de la Iglesia que ha enseñado siempre que la naturaleza divina y humana de Jesucristo tiene cada una sus propiedades y operaciones distintas y particulares. Este concilio se celebró bajo el emperador Constantino Pogonato y el Papa Agaton, que envió sus legados á *Constantinopla.* El emperador asistió al concilio, el que se celebró en un salon de su palacio llamado *Trullo*, con muchos de sus oficiales. En las primeras sesiones tuvo á su izquierda los legados del Papa que presidian por él; y habia segun algunos autores 270 obispos y segun otros 289; pero sea lo que quiera de este número, no se trató en él mas que de la fé, lo mismo que en el quinto concilio jeneral.

El Papa Leon II sucesor de Agaton confirmó espresamente las definiciones por una carta de 7 de mayo de 683 dirijida al emperador. Este Pontífice anatematizó á Teodoro de Pharan, Ciro de Alejandría, Serjio Pirro, Pablo y Pedro de *Constantinopla*, Honorio, Macario, Esteban y Policro no, todos monotelitas condenados por el concilio en la sesion décima tercera. El Papa Nicolas siguió en cuanto á esto el ejemplo de Leon II en una carta que dirijió al emperador Miguel, lo que ha hecho que se ponga este concilio en el número de los ecuménicos orientales. *C. Sancta*, *dist.* 16.

IV.—En fin el cuarto concilio celebrado en *Constantinopla* es el último de los concilios ecuménicos orientales; se celebró el año 869, en una galería de la iglesia de Santa Sofía, en tiempo del emperador Basilio y el Papa Adriano II que envió sus legados. Estos ocupaban en el concilio el primer lugar. Habia en él por órden del emperador, once de los principales oficiales de la corte. La causa de la celebracion del concilio fué la de Ignacio; este santo Patriarca de *Constantinopla* habia sido arrojado indigna é injustamente por la faccion de Focio, el que ocupó su lugar. Condenó á este último y anatematizó con cuarenta y cinco obispos á sus secuaces y fué restablecido Ignacio. Despues dió varias disposiciones que redujo Anastasio á veinte y siete cánones. Los griegos solo cuentan catorce.

Como Focio adquirió el favor del emperador, por este motivo se celebró otro concilio en *Constantinopla* en 870 en el que fué restablecido en la silla de esta ciudad despues de la muerte de Ignacio; los mismos griegos cismáticos no tienen á nuestro concilio celebrado en *Constantinopla* como jeneral y ecu ménico, lo que es contrario á la doctrina de la glesia latina, sostenida constantemente tal como está espresa en el cánon 8, distincion 16 en estos

(1) Lib. 2, Epist. 56; lib. 1, Epist. 24, cap. 9 y 10, dist. 16.
(2) Tom. V. de los concilios, paj. 416.

términos: *Sancta octo universalia concilia, id est, primum, nicænum; secundum, constantinopolitanum; tertium, ephesinum; quartum, chalcedonense; item quintum, constantinopolitanum, et sextum item nicænum; septimum, octavum quoque constantinopolitanum, usque ad annum apicem immutilata servare, et pari honore et veneratione digna habere et quæ prædicaverunt, et statuerunt modis omnibus sequi et prædicare quæque condemnaverunt*, etc.

El emperador Basilio, en cuyo reinado se celebró este concilio, pronunció un discurso al tiempo de la clausura cuyos principios son muy notables. Muchas veces los soberanos Pontífices habian trazado claramente la linea de demarcacion entre los dos poderes, en la que debe contenerse cada uno en los límites suficientemente distintos de sus derechos y deberes. Muchas veces habian escedido estos límites los emperadores de *Constantinopla*; tambien con muchísima frecuencia los trapasan las potestades temporales de nuestros dias. En su consecuencia creemos deber consignar en este lugar los sabios principios del emperador Basilio. «A vosotros, se dirije á los legos, ora esteis constituidos en dignidad, ó bien seais simples particulares, qué os he de decir, sino que no os es licito disputar en materias eclesiásticas, ni resistir á la »Iglesia, ni oponeros á un concilio jeneral? El »ecsaminar las materias eclesiásticas y profundizarlas pertenece á los Patriarcas, á los obispos y »presbíteros que tienen por herencia el gobierno »de la Iglesia, que poseen el poder de santificar, »de atar y desatar, que tienen en su mano las llaves »de la Iglesia y del cielo; por lo que esto no nos toca »á nosotros, que tenemos necesidad de ser dirijidos, »santificados, atados y desatados de nuestros vínculos. El lego, cualquiera que sea la conviccion de »su fé ó la estension de su sabiduría, no deja de »ser oveja; y el obispo por débil que sea su mérito »aun cuando estuviese desprovisto de toda virtud, »no deja de ser pastor, en cuanto que es obispo »y predica la palabra de verdad. Qué escusa tendremos nosotros que nos hallamos en la clase de »ovejas el entrometernos en los negocios de los »pastores, en ecsaminar y juzgar lo que es superior á nosotros? Nuestro deber es escucharlos con »temor y confianza, respetar su presencia porque »son ministros de Dios omnipotente y estan revestidos de su poder. Nosotros no debemos mezclarnos mas que en lo que sea de nuestra incumbencia. »Pero es una maldad que dejenera en locura, en algunos que de tal suerte olvidan lo que es de su »resorte y no pensando en que solo son pies, quieren dar la ley á los ojos, no segun la naturaleza, »sino segun sus deseos; estan prontos á acusar á »sus superiores, pero muy lentos para correjirse de »las faltas de que ellos mismos se acusan.»

Se habia celebrado en *Constantinopla* mucho tiempo antes que este, un concilio llamado *in Trullo* ó *Quini-sexto*, muy apreciado de los griegos y aun considerado entre ellos como el sesto concilio ecuménico, ó al menos como su suplemento y continuacion, pues lleva el título de *Quini Sexta Synodus*; sin embargo no contiene mas que disposiciones y cánones disciplinares. El quinto y sesto concilios jenerales solo habian hecho definiciones sobre la fé. Creyeron conveniente los griegos celebrar un concilio doce años despues del último, es decir, en 692, en el que á modo de suplemento á los dos concilios precedentes se hicieron cánones disciplinares; por esto se le llamó *Quini-Sesto*, es decir, concilio *Quinto-Sesto*; tambien se le llamó *in Trullo* porque se celebró en el salon del palacio del emperador, llamado en latin *Trullus* por razon de su forma que significa *cúpula*. En efecto se hicieron en este concilio ciento dos cánones que no han sido recibidos en la Iglesia latina. Dice Balsamon que los legados del Papa lo suscribieron, pero no se halla esta suscripcion y solo aparece la de 211 obispos griegos y la de Justiniano el joven que lo habia convocado. Baronio refuta vivamente á Balsamon, porque quiso dar crédito á su conciliábulo (asi es que Baronio llama al *Quini-Sexto*, ERRATICA SYNODUS) adelantando que habian asistido los legados del Papa; observa que los obispos orientales á quienes acostumbraba el Papa á cometer ciertos negocios, no debian considerarse como sus legados en esta ocasion, y que la Iglesia latina no recibió de ningun modo el concilio en cuestion, llegando hasta tal punto, que los diputados encargados de hacerlo recibir en Roma, produjeron con su llegada una revolucion, que segun refiere Anastasio, les costó trabajo el salir sanos y salvos de ella.

Los principales cánones que impidieron á los Papas admitir y aprobar este concilio, son los que se refieren al estado de los presbíteros casados, cuyas disposiciones hemos referido en la palabra CELIBATO. Los griegos protestaron en este concilio: 1.º, conservar la fé de los apóstoles y de los seis concilios jenerales y asi condenaron los errores y personas que ellos habian condenado: 2.º, declararon que los cánones que pretendian seguir eran; los ochenta y cinco atribuidos á los apóstoles, los de Nicea, Ancira, Neocesárea, Gangres, Antioquía, Laodicea y los de los concilios jenerales de *Constantinopla*, Efeso y Calcedonia. Tambien aprobó el concilio las epístolas canónicas de san Dio-

nisio y de san Pedro Alejandrino, de san Gregorio Taumaturgo, de san Atanasio, de san Basilio, de san Gregorio Niseno, de san Gregorio Nanzianceno, de san Anfiloquio, de Teofilo y de san Cirilo.

CONSTANZA. Es célebre la ciudad de *Constanza*, situada en el lago del mismo nombre, por el concilio de que vamos á hablar.

Solicitado vivamente el Papa Juan XXIII (Baltasar Cossa) por el emperador Sijismundo para que celebrase un concilio jeneral con el objeto de concluir con el cisma, publicó con este motivo en 9 de diciembre una bula de convocacion en la referida ciudad de *Constanza*, donde se presentó él mismo puntualmente el 28 de octubre de 1414. El ejemplo de Juan, cuya conducta hacía esperar mucho por la paz, atrajo á *Constanza* prelados de todas partes; no está bien determinado su número. Nauclerc cuenta 4 patriarcas, 29 cardenales, 47 arzobispos, 160 obispos y un gran número de príncipes, condes, varones y nobles, ademas del emperador. Se abrió el concilio el 5 de noviembre de 1414, y se celebró la 1.ª sesion el 16; la presidió el Papa y pronunció un discurso; se leyó la bula de convocacion y el cánon del Concilio de Toledo, de que hablamos en la palabra CONCILIO, que determina la gravedad con que deben conducirse en esta clase de asambleas.

En el mes de febrero del año siguiente se vieron llegar diputados de Benedicto XIII y Gregorio XII que habian causado el cisma. Al principio no se querian recibir estos diputados, con el capelo rojo que era la señal de su dignidad; pero se creyó que el bien de la paz y de la union ecsijia que no se hiciese caso de esta dificultad. Se tuvieron varias congregaciones y se tomaron medidas para obligar al Papa Juan XXIII á que renunciase el pontificado por razon de sus vicios personales. Se determinó resolver por naciones y se dividió en cuatro el concilio á saber, Italia, Francia, Alemania é Inglaterra. Se nombraron cierto número de diputados de cada una con procuradores y notarios. Estos diputados tenian á su cabeza un presidente que se elejia todos los meses; cada nacion se reunia en particular para deliberar las cosas que debian llevarse al concilio. Cuando se habia convenido en algun artículo se llevaba á una asamblea jeneral de las cuatro naciones, y si se aprobaba unánimemente se firmaba y sellaba para presentarlo en la sesion siguiente para que lo autorizase todo el concilio; poco mas ó menos se siguió el mismo órden en el Concilio de Basilea.

En una de estas congregaciones se presentó una lista de las acusaciones mas graves contra el Papa, y se le enviaron diputados para obligarle á renunciar el pontificado, á lo que contestó que haria todo lo que se le ecsijia, con tal que los otros dos contendientes Pedro de Luna (llamado Benedicto XIII) y Anjel Carrario (denominado Gregorio XII) tomasen la misma resolucion; mas fué dejando de un dia para otro el presentar una fórmula clara y precisa de su cesion. Durante este tiempo llegaron á *Constanza* los diputados de la universidad de Paris, llevando á su cabeza al celebre Gerson, canciller de esta universidad y al mismo tiempo embajador de Carlos VI.

En la segunda sesion pronunció el Papa una fórmula precisa por la que hacia juramento de renunciar al pontificado, si su abdicacion podia estinguir el cisma; habia sido dispuesta por tres naciones del concilio. Con este paso llenó el Pontífice de alegría á todos los padres de la asamblea, pero como se propuso en una congregacion que se celebró despues dar un nuevo Papa á la Iglesia, Juan XXIII se disfrazó de postillon, y á favor de un tornés (1) que dió Federico, Duque de Austria, se retiró á Schaffouse, ciudad perteneciente á este príncipe. Esta evasion esparció la consternacion en el concilio, que estuvo á punto de disolverse y retirarse. Viendo el emperador el trastorno que habia producido en los animos la huida del Papa, declaró que la retirada de Juan XXIII no impedia que el concilio trabajase en la reunion de la Iglesia. Gerson concertado con las naciones hizo un discurso en el que trató de establecer la superioridad del concilio sobre el Papa.

Este discurso fué el orijen de la cuestion que se suscitó entonces y se ha continuado despues de si el concilio es ó no superior al Papa; cuestion absurda, puesto que es imposible que haya un concilio ecuménico sin Papa. Sin embargo Gerson, trató de probar que la Iglesia ha podido y puede en muchos casos reunirse sin espreso mandato ni consentimiento del Papa, aun cuando hubiese sido elejido canónicamente y viviese regularmente. El referido discurso contiene doce proposiciones, y la última es, que la Iglesia no tiene medio mas eficaz para reformarse ella misma en todas sus partes, que la continuacion de los concilios jenerales y provinciales.

El cardenal Zabarelli, titulado de Florencia, leyó en la tercera sesion el 26 de marzo de 1415, una declaracion hecha en nombre del concilio en la que se dice: 1.º Que este concilio fué lejitimamente

(1) Moneda antigua fabricada en Teurs.

reunido: 2.° Que no lo disuelve la retirada del Papa, y que no se separará hasta que se estinga el cisma y se reforme la Iglesia con respecto á la fé y costumbres: 3.° Que el Papa Juan XXIII no trasladará fuera de la ciudad de *Constanza*, la corte de Roma, ni sus oficiales y que no los obligará á seguirle, á no ser por una causa racional y aprobada por el concilio: 4.° Que todas las traslaciones de prelados, privaciones de beneficios etc. hechas por este Papa despues de su huida serán de ningun valor.

En la cuarta sesion el 20 de marzo leyó el cardenal unos artículos, de los que el primero contenia lo siguiente.

«En nombre de la Santísima Trinidad, Padre, »Hijo, y Espíritu Santo, este sagrado sínodo de »*Constanza*, formando un concilio jeneral lejítima»mente reunido en nombre del Espíritu Santo, »para gloria de Dios omnipotente, estincion del »presente cisma, union y reforma de la Iglesia de »Dios en su cabeza y miembros; con el objeto de eje»cutar el designio de esta union y reforma, mas fá»cil, segura, perfecta y libremente ordena, define, »establece, decreta y declara lo siguiente: 1.° Que »el referido concilio de *Constanza* congregado le»jítimamente en nombre del Espíritu Santo, y »formando un concilio jeneral que representa la »Iglesia católica militante, ha recibido inmediata»mente de Jesucristo un poder al que toda persona »de cualquier estado y dignidad que sea, aun papal, »está obligada á obedecer en lo perteneciente á la »fé, á la estirpacion del presente cisma y á la re»forma de la Iglesia en su cabeza y miembros.»

El segundo artículo decia que el Papa Juan XXIII no podria trasladar fuera de *Constanza*, la corte de Roma ni sus oficiales, sin el consentimiento y deliberacion del concilio.

El tercero que todos los actos hechos ó que se hicieren en perjuicio del concilio por el Papa ó sus oficiales serán de ningun valor, pues quedan actualmente anulados. No leyó mas que estos tres artículos el cardenal de Florencia, sin embargo de que todavía habia otros dos; el uno contenia que se nombrarian tres diputados de cada nacion para ecsaminar las causas de los que que quisiesen retirarse y para proceder contra los que saliesen sin permiso (ya se habian retirado algunos cardenales en pos del Papa lo que fué causa de que se hiciera este artículo); el otro decia que no se reconocerian por cardenales mas que los que públicamente se conocian por tales, antes que el Papa se retirase de *Constanza*. Manuscritos hay en los que no se hallan estos dos artículos (1).

En la quinta sesion, 1.° de abril, el cardenal de Ursinos que presidia como en la anterior, volvió á leer los artículos que ya lo habian sido en la cuarta sesion y fueron aprobados por unanimidad. Se determinó en esta sesion que el emperador podria mandar detener todos los que quisiesen retirarse de *Constanza* con traje disfrazado.

En la sesion siguiente, es decir en la sesta, del 17 de abril, se decidió sobre el apartamiento en que se hallaba Juan XXIII, hacer sinceramente su abdicacion, perseguirlo y proceder contra él como un cismático y aun hereje notorio. En esta misma sesion se leyeron las cartas de la universidad de Paris á sus propios diputados y al emperador, en la que ecshortaba á unos y otro á que continuasen con constancia el asunto de la union, á pesar de la ausencia del Papa. En efecto, continuó el concilio reuniéndose, y despues de todos los procedimientos necesarios, declaró en la décima sesion, el 14 de mayo, contumaz al Papa Juan XXIII acusado y convencido por setenta causas, y en consecuencia lo suspendió de todas las funciones de Papa y de toda administracion, tanto espiritual como temporal. Se manifestó esta sentencia de suspension al Papa Juan XXIII, el que se sometió á ella de un modo edificante. Fué depuesto en la duodécima sesion, el 29 de mayo, por todo el concilio, el que desde entonces ya no pensó mas que en reducir á los dos antipapas, Benedicto XIII y Gregorio XII.

Este último habia ya enviado en la novena sesion una bula por la que daba procuracion á Carlos de Malatesta, señor de Rimini, para que hiciese la cesion y se adhiriese al concilio de *Constanza*, con condicion de que no lo presidiese Juan XXIII, ni estuviese presente. Esta procuracion no produjo efecto hasta la sesion décima cuarta. Como Gregorio no reconocia la autoridad del concilio reunido por Juan XXIII, su concurrente, y no queria ceder bajo la presidencia de algunos cardenales, cuéntase que se tomó el partido de que lo hiciese presidir el emperador, por esta vez solamente y sin ninguna consecuencia para lo venidero. Despues de la lectura de las bulas de Gregorio, el señor de Rimini, en virtud del poder que le daban, puso en su lugar al cardenal de Ragusa, de la obediencia de Gregorio, el que declaró por escrito en nombre de este Papa que para procurar la paz de la Iglesia convocaba de

(1) Compendio cronolójico de la historia eclesiástica.

nuevo el concilio; ó segun otros, lo aprobaba como reunido por el emperador y no como convocado por Juan XXIII y que de este modo lo confirmaba. Como quiera que sea, el arzobispo de Milan aprobó el acta en nombre del concilio y admitió la *convocacion, la autorizacion y confirmacion en nombre del que en su obediencia se llama Gregorio XIII en cuanto le puede interesar el negocio.* Estas son las propias palabras de las actas del concilio; «que manifiestan bastante, dice el continuador de Fleury, que este mismo concilio no toleró la convocacion sino por miramiento à los intereses de Gregorio, y que en nada perjudicó á la que se habia hecho desde el año de 1414; por último que si sufrió esta nueva, no pretendió despojarse por esto de la cualidad de concilio ecuménico, que por el contrario, se la atribuyó confirmando la de Gregorio.» Entonces dejó el emperador el sitio de la presidencia, y habiendo ocupado su puesto el cardenal Viviers, se sentó el señor de Rimini en un solio bastante elevado, como si hubiese sido para el mismo Pontifice y leyó en voz alta el acta de su renuncia, la que fué recibida y aprobada por el concilio (1).

Despues de la abdicacion de Gregorio XII, esperaba el concilio la de Benedicto XIII, pero inútilmente; se le hicieron las notificaciones y todos los demas procedimientos, hasta que por último se le depuso en la sesion 37, el dia 26 de julio de 1417. Declara la sentencia, que Pedro de Luna, llamado Benedicto XIII, ha sido y es un perjuro, que ha escandalizado á la Iglesia universal; que es el fautor del cisma y de la division que reina hace tanto tiempo, un hombre indigno de todo título, y escluido para siempre de cualquier derecho al pontificado; y como tal le degrada el concilio, le depone y priva de todas sus dignidades y oficios, le prohibe el considerarse como Papa; y prohibe tambien á todos los cristianos de cualquier órden que sean el que le obedezcan, bajo pena de ser tratados como fautores de cisma y herejia, etc. Esta sentencia se aprobó por todo el concilio y se fijó en la ciudad de *Constanza.*

No contuvo la deposicion á Pedro de Luna, persistió en su negativa hasta que murió en 1424, lo que presentó medio para elejir un Papa que la Iglesia toda esperaba. Antes se dió principio á la grande obra de la reforma; ya se habian condenado las herejías y castigado á sus autores, Wiclef, Juan Hus y Jerónimo de Praga; y se propusieron con firmeza concluir con todos los males, despues de haber puesto á los anti-papas en estado de no poder fomentarlos.

En la sesion 39 de 9 de octubre, se dieron cinco decretos, el primero sobre la necesidad de celebrar frecuentemente los concilios para prevenir el cisma y las herejías. Véase CONCILIO. El segundo se dirije á los tiempos del cisma, y dispone que en el caso en que hubiese dos contendientes, se celebrará el concilio el año siguiente[1], y á ambos *se suspenderán* de toda administracion luego que haya empezado. El tercero concierne á la profesion de fé que debe hacer el Papa electo delante de los electores; en esta profesion estaban los ocho primeros concilios jenerales, á saber, el primero de Nicea, el segundo de Constantinopla, el tercero de Efeso, el cuarto de Calcedonia, el quinto y sesto de Constantinopla, el sétimo de Nicea y el octavo de Constantinopla, ademas de los concilios jenerales de Letran, Leon y Viena. El cuarto decreto prohibe la traslacion de los obispos sin una gran necesidad, y ordena que jamas la haga el Papa, sino con el consejo de los cardenales y á pluralidad de votos.

Despues de haber hecho estos decretos, conoció el concilio que necesitaba un nuevo Papa para consumar la reforma que tenia ideada. Con este objeto propuso en la sesion cuarenta, un decreto sobre la reforma que debia hacer el Papa futuro en los artículos determinados en el colejio reformatorio, que son los siguientes:

Artículo 1.° El número, cualidad y nacion de los cardenales.—2.° Las reservas de la Sede Apostólica.—3.° Las anatas y los servicios comunes.—4.° Las colaciones de beneficios y las gracias espectativas.—5.° La confirmacion de las elecciones.—6.° Las causas que se deben llevar ó no á la corte de Roma.—7.° Las apelaciones á la misma.—8.° Los oficios de la cancelaría y penitenciaria.—9.° Las esenciones y uniones hechas durante el cisma.—10. Las encomiendas.—11. Las rentas durante las vacantes de los beneficios.—12. La enajenacion de los bienes de la Iglesia romana.—13. Los casos en que se puede correjir y deponer un Papa y cómo.—14. La estirpacion de la simonía.—15. Las dispensas.—16. Las provisiones por el Papa y los cardenales.—17. Las induljencias.—18. Los diezmos.

Añade el decreto que cuando se hayan nombrado diputados para hacer esta reforma, tendrán libertad de retirarse los demas miembros del concilio con permiso del Papa.

Se dió otro decreto sobre el modo y forma de elejir el Papa. Determina el concilio que únicamente por esta vez, se elijan en el espacio de diez dias, seis

(1) Compend. cronol. de la hist. ecles.

prelados y otros eclesiásticos distinguidos de cada nacion, para proceder con los cardenales á la eleccion de soberano Pontifice, de modo que el que salga elejido por las dos terceras partes de cardenales y por las otras dos de los diputados de cada nacion, será reconocido en toda la Iglesia.

En su consecuencia en la sesion cuarenta y una entraron los electores el 1.° de noviembre de 1417, en el cónclave que fué guardado por dos príncipes, con el gran maestre de Rodas; y tres dias despues fué elejido Papa el cardenal Colonia y tomó el nombre de Martino V.

El nuevo Papa presidió la sesion cuarenta y dos, en presencia del emperador. Las naciones le presentaron una memoria sobre el asunto de la reforma, la que tuvo presente el Papa; pero no se verificó sobre todos los artículos referidos anteriormente, solo se limitaron en la sesion cuarenta y tres las esenciones y las dispensas; se condenó la simonía y se determinó el traje y sostenimiento de los eclesiásticos. Los demas artículos no se reformaron; pues los señaló el Papa por concordatos particulares con cada nacion.

En la sesion cuarenta y cuatro hizo leer el Papa una bula por la que, para cumplir con el decreto de la sesion treinta y nueve, señalaba con el consentimiento de los padres, la ciudad de Pavía para la celebracion del prócsimo concilio.

Por último en la cuarenta y cinco y última sesion, del 22 de abril de 1418, leyó el Papa un discurso despues de una misa solemne y el cardenal Umbaldo ó Reynaldo por órden del Pontífice y del concilio dijo á los concurrentes: DOMINI ITE IN PACE; *respondentibus omnibus*: *Amen*.

Martino V en las sesiones cuarenta y dos y cuarenta y tres publicó una bula para confirmar el Concilio de *Constanza* (1). «Es notable el artículo primero, dice Fabre continuador de Fleury y despues de él otros muchos autores galicanos, en lo que quiere Martino V que el que fuese sospechoso en su fé, jure que recibe todos los concilios jenerales y en particular el de *Constanza*, que representa la Iglesia Universal, y que todo lo que este último concilio ha aprobado ó condenado lo sea por todos los fieles; lo que prueba que el Papa consideró á este concilio como ecuménico y universal; porque como quiera que todas las decisiones de este mismo concilio estan aprobadas por todos, aprueba tambien la superioridad de los concilios sobre los Papas, puesto que esta superioridad se decidió en la quinta sesion.»

A lo que decimos si Martino V aprobó la quinta sesion del Concilio de *Constanza* como ecuménica, es necesario tenerla como un decreto de fé, contra el que nada se puede hablar ni escribir; asi que ¿cómo se compone que muchos canonistas y teólogos muy ortodocsos y el Papa á su cabeza creen y enseñan todo lo contrario? ¿sé podrá pensar y obrar de este modo contra cualquiera otra decision dogmática de un concilio ecuménico? Seguramente que no, á no dejar de ser católico. Luego nosotros podemos decir á nuestra vez, el Papa Martino V no aprobó, ni pudo aprobar la cuarta y quinta sesion del Concilio de *Constanza*, luego el concilio no es superior al Papa. Véase BASILEA.

Por lo demas, está confirmada nuestra doctrina por el octavo concilio jeneral que se celebró en Constantinopla el año 869. Véase CONSTANTINOPLA. Focio á ejemplo de Dioscoro se habia arrogado el derecho de juzgar al Papa y condenarlo. El concilio prohibe en el canon 21 que el inferior proceda contra su superior; únicamente le es permitido esponer al concilio jeneral sus quejas contra el Papa (2), lo que nos parece bien diferente de juzgarlo.

CONSTITUCION. Antiguamente solo se entendia por este nombre la ley ó edicto del principe: *Constitutio vel edictum est quod rex vel imperator constituit vel edicit. C. 4. dist.* 2. Tambien se daba este nombre de un modo vago á toda clase de leyes escritas; *Lex est constitutio scripta. C. 3. dist.* 1; pero se distinguian de un modo particular las leyes eclesiásticas con el nombre de reglas y de cánones. *Olim constitutiones ecclesiasticæ, regulæ potius quam jura dicebantur; quia Ecclesia charitate potius quam imperio regit. Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic* (3). *Pascite gregem qui in vobis est, non coacte, sed spontanee, secundum Deum, neque dominantes in cleris, sed ut forma et exemplum facti gregis* (4). Despues no se observó la misma distincion, y aunque se entiende mas comunmente por *constituciones* en materias eclesiásticas, las decisiones y determinaciones de los Pontífices vemos en las Decretales y en las instituciones de Lancelot empleada esta palabra en una significacion mas estensa. Se distinguen dos especies de *constituciones*, las civiles y las eclesiásticas, á las que podemos añadir las *constituciones* mistas.

(1) Coleccion del Padre Labbe, tomo 12, paj. 258.

(2) Concilio de Labbe, tomo 8.°, paj. 1126.
(3) Luc., c. XXII.
(4) I Petri, c. V.

§ I.

CONSTITUCIONES CIVILES.

Las *constituciones civiles*, definiéndolas como Lancelot, con relacion al derecho romano, son las leyes establecidas por el príncipe, por los majistrados ó por el pueblo: *Sunt quas princeps, aut magistratus, aut populi sibimetipsi sanciunt. Tot. Dist.* 2.

Es una mácsima segun muchos canonistas que las leyes civiles de los soberanos y de los pueblos ceden siempre á las leyes eclesiásticas; que aquellas no merecen ninguna consideracion cuando son contrarias á los santos cánones, á los decretos de los soberanos Pontífices y á las buenas costumbres; pero que podemos y debemos servirnos de ellas, cuando son sabias y pueden ser útiles á la Iglesia: *Lex imperatorum non est supra legem Dei, sed subtus; imperiali judicio non possunt ecclesiastica jura dissolvi. C.* 1. *dist.* 20. *Constitutiones contra canones et decreta præsulum romanorum, vel bonos mores, nullius sunt momenti. C.* 4. *ead. dist. Si in adjutorium vestrum etiam terreni imperii leges assumendas putatis, non reprehendimus. C.* 7. *ead. dist.*

En este último caso no debemos alegarlas ni servirnos de ellas, sino á falta de toda ley eclesiástica. *Glos., ibid. dict.* 1. *ead . dist., C. de nov. oper. Nunc.* De tales principios se ha deducido por consecuencia, que las leyes civiles no deben obligar á las personas, bienes, ni derechos de los eclesiásticos, aun cuando les fuesen favorables si no estan aprobadas y recibidas por la misma Iglesia. *Quod usque adeo obtinet, etiamsi quid in eis statutum fuerit quod ecclesiarum respiciat commodum, nullius firmitatis existat, nisi ab Ecclesia fuerit comprobatum.* Asi habla Lancelot de la famosa decretal: *Eccelesiæ sanctæ romanæ, de Constit.*, la que debe esplicarse segun la glosa en el sentido de estas palabras: *Causæ ecclesiarum per constitutiones laicorum definiri non debent. C. fin de Rebus Ecclesiæ alien. C.* 1. *dist.* 66. *C. Denique*; *C. Cum ad verum, dist.* 96; *C.* 12 *Cum laicis de Reb. Eccles. alien.* Este último capitulo tomado de los decretos del concilio jeneral de Letran habla de los bienes de la Iglesia, sobre los que, dice, los legos no tienen ninguna clase de derechos: *Cum laicis, quamvis religiosis, disponendi de rebus Ecclesiæ nulla si attributa potestas.*

La esclusion que parecen dar estos cánones á los príncipes seculares para que no ordenen nada en materias eclesiásticas, no se sostiene en todo el curso del Derecho canónico. Vemos en él por diferentes testos que los soberanos, y sobre todo los antiguos emperadores tuvieron derecho de hacer leyes y disposiciones coactivas sobre la disciplina eclesiástica: «Non quod imperatorum leges »(quibus sæpe Ecclesia utitur contra hæreticos, »sæpe contra tirannos, atque contra pravos quos»que defenditur) dicamus pænitus renuendas, etc. » *C.* 1, *dist.* 10. Sententia contra leges canonesve »prolata, licet non sit appellatione suspensa, non »potest tamen subsistere ipso jure. C. 1, *de Sent.* »*et Re judic.*

Pero esto no impide que sostenga Fagnan, sobre el mismo cap. *Ecclesiæ Sanctæ Mariæ*, que los lejisladores legos no pueden tener en los bienes y personas de los clérigos ninguna clase de jurisdiccion; desde luego, *in odiosis absque dubio*, dice, *clerici non veniunt appellatione populi, et hoc est communis opinio. C. Si sententia, de Sent. exc., in* 6.°

Si la ley del príncipe es justa y útil al bien comun, entonces dice este mismo autor, siendo ciudadanos y miembros de la república están sometidos á la ley comun, *ex dictamine et vi directiva rationis tantum.* Véase ARTICULOS ORGÁNICOS.

§ II.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS.

Estos pactos fundamentales del derecho público de las naciones, consignan la obligacion de creer y profesar una relijion.

Las constituciones de nuestra nacion contienen con relacion á nuestro objeto, *que la relijion de la nacion española es y será perpétuamente la católica apostólica romana, única verdadera. La nacion la proteje con leyes sabias y justas y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.* Art. 12 de la Constitucion política de la Monarquía de 1812.

*La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la relijion católica que profesan los españoles.* Art. 11 de la Constitucion de 1837.

Esta disposicion se ha conservado en la reforma de la Constitucion en 1845.

§ III.

CONSTITUCIONES ECLESIÁSTICAS.

Regularmente distinguen los canonistas tres clases de *constituciones eclesiásticas*; la primera comprende las disposiciones de los concilios; la segunda los decretos de los Papas y aun los de los

obispos hechos fuera de los concilios, y las sentencias de los padres. Los decretos y decisiones de los concilios se llaman mas particularmente cánones; pero Lancelot da indistintamente el mismo nombre á estas tres clases de *constituciones* : *Canonum quidem alii sunt statuta conciliorum*, *alii decreta pontificum aut dicta autorum*. En efecto este nombre de cánon que significa regla, nunca se dará impropiamente á cualquier ley eclesiástica que tenga lugar de cánon en la Iglesia; por esto hemos preferido esponer en la palabra CANON los principios que convienen á todas estas clases de *constituciones eclesiásticas* en jeneral, y á cuyo artículo nos remitimos. Solo añadiremos que los canonistas distinguen tambien tres especies de *constituciones pontificias* á saber; los *decretos*, las *decretales* y los *rescriptos*. Los decretos son las disposiciones que da el Papa sin haber sido consultado por nadie; las decretales son las constituciones que hacen los Pontífices á instancia ó por la relacion de los obispos ó de algunas otras personas que se han dirijido á la Santa Sede para la decision de un negocio eclesiástico; los rescriptos son las cartas apostólicas cuya forma esplicamos en la palabra RESCRIPTO. Tambien podrian ponerse en la clase de *constituciones pontificias* las reglas de cancelaría. Véase REGLA, CANON, PAPA, SÍNODO, DERECHO CANÓNICO, LEYES.

Las *constituciones canónicas* son preferibles á toda opinion particular. *C. Ne innitaris de Constit.*, *c.* 3, *dist.* 4. Véase OPINION.

§ IV.

CONSTITUCIONES MISTAS.

Asi se llaman las *constituciones* eclesiásticas relativas á las cosas que son en parte espirituales y en parte temporales, como ciertas censuras, el matrimonio etc.

§ V.

CONSTITUCIONES DE LAS ÓRDENES RELIJIOSAS.

Véase REGLA.

§ VI.

CONSTITUCIONES PONTIFICIAS. Véase CONSTITUCIONES ECLESIASTICAS, DECRETALES, BULA, RESCRIPTO, BREVE.

§ VII.

CONSTITUCIONES SINODALES. Véase SÍNODO, SINODALES.

§ VIII.

CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS.

Asi se llama una coleccion hecha en los tres primeros siglos de la Iglesia, la que consta de ocho libros divididos en capítulos, en los que se contiene la disciplina de la Iglesia especialmente de la de Oriente. Son de autor incierto, pues no hay razones para atribuirlas á los Apóstoles ni á San Clemente Papa. Son mas antiguas que los cánones de los Apóstoles, pues en el ochenta y cinco despues de enumerar los libros del antiguo y nuevo Testamento se dice : *Et præceptiones quæ vobis Episcopis per me Clementem in libris octo nuncupatæ sunt.*

Ya hemos dicho que no pueden atribuirse á los Apóstoles, como tampoco los cánones llamados apostólicos. Véase CÁNONES DE LOS APÓSTOLES, DERECHO CANÓNICO.

San Atanasio recomienda la lectura de las *constituciones apostólicas*; y San Epifanio las cita con frecuencia y veneracion. Despues se adulteraron, por lo que las desechó el tercer Concilio de Constantinopla (sesto jeneral), sin embargo, es útil su lectura, por hallarse en ellas la primitiva disciplina de los primeros siglos. Hay una edicion de estas *constituciones* en Coteler, *Patres Apost.* tom. 1.° páj. 201. *Amsterdan* 1724. Véase lo que decimos sobre esto en la palabra DERECHO CANÓNICO, y puede verse tambien el discurso sobre las colecciones de cánones griegas y latinas por D. Vicente Gonzalez Arnao, páj. 9 y siguientes, impreso en Madrid.

§. IX.

CONSTITUCION CIVIL DEL CLERO.

Esta ley que fue una sorpresa á la piedad de Luis XVI tenia por objeto establecer un cisma en Francia. Este desgraciado monarca habia convocado los estados jenerales y dispuesto que en cada provincia, las diversas clases del reino elijiesen diputados para que espresasen sus votos y propusiesen lo que les pareciese útil. Los diputados de los estados jenerales de ningun modo correspondieron á los votos de sus comitentes; porque desde que se abrió la asamblea en 1789 se atribuyeron el nombre de *Asamblea constituyente* y

se ocuparon desde luego en espoliar y oprimir al clero. Despues de haber adjudicado á la nacion por una ley del 4 de noviembre de 1789 todos los bienes eclesiásticos y suprimido todas las órdenes relijiosas del reino, (véase ÓRDENES RELIJIOSAS Y BIENES ECLESIÁSTICOS), por la ley de 19 de marzo de 1790; decretaron en 24 de agosto del mismo año la *Constitucion civil del clero de Francia.*

Esta ley hecha solo en virtud de la autoridad civil sin el concurso de la eclesiástica, suprimia las antiguas metrópolis, muchas sillas episcopales, dividia otras y las erijia nuevas. Los autores de esta *constitucion* suponian que la jurisdiccion de cada obispo era por su naturaleza universal y que podria ejercerse en todas las partes en que el poder civil prescribiera su ejercicio. La *Esposicion de principios* que suscribieron casi todos los obispos de Francia refuta claramente todos estos graves errores. «La Iglesia, decian, al dar la jurisdiccion siempre ha determinado su ejercicio segun la estension y poblacion de los lugares; no habria subordinacion y autoridad en un gobierno si no se conociesen los que deben mandar y los que deben obedecer. ¿Cómo podriamos distinguir los ciudadanos de cada imperio y los majistrados en cada tribunal sin la separacion territorial de los estados? La Iglesia ha cuidado de designar á cada fiel, los jueces, testigos y evanjelistas de su fé. Los distingue por una institucion canónica que da en cada diócesis y en cada parroquia á su obispo y pastor. La Iglesia ha proscrito siempre las usurpaciones de un obispo en la diócesis ajena..... Aun cuando la jurisdiccion de un obispo fuese universal, no seria esto una razon para hacerla cesar en los lugares en que la iglesia determina su aplicacion. Si la jurisdiccion de los obispos es universal no puede limitarse por la potestad que no la ha establecido. Y si no lo es ¿con qué derecho puede estenderla fuera de los límites que le están señalados por la misma potestad de quien tiene su jurisdiccion? En vano es que solo la potestad civil estienda ó reduzca los límites de una jurisdiccion que no depende de ella.»

El Papa Pio VII reprobó tambien en algunos breves la doctrina cismática de esta *constitucion*. Pero á pesar de la reprobacion del clero de Francia y del Sumo Pontífice, los constituyentes que solo continuaron sobre ruinas, llevaron tan al estremo su audacia que en vez de ceder á la verdad persiguieron de un modo atroz á todos los que se negaron á prestar juramento á esta *constitucion* cismática é impia. Sabemos que en aquel entonces un gran numero de sacerdotes prefirieron el destierro, los tormentos y la muerte á prestar un juramento que repugnaba á su fé y á su conciencia.

Como quiera que esta *constitucion* es ya conocida de todo el mundo, y siendo bastante estenso el testo íntegro de ella, no creemos necesario insertarla como la trae el autor de este diccionario, y mucho menos para nuestra España. Solo diremos, que el título primero trata de los oficios eclesiásticos, el segundo del nombramiento para los beneficios, y el tercero y cuarto de la asignacion de los ministros de la relijion y de la residencia. Todos sus artículos los ha abrogado enteramente el poder civil, por los enormes errores que contienen, por estar en oposicion manifiesta con los derechos de la Iglesia, los del Soberano Pontífice y los de los obispos, y porque establecieron una disciplina contraria á la de todos los siglos. Vamos á insertar la refutacion del cardenal de la Lucerna y demas prelados del clero francés, lo que acabará por dar una idea completa de esta *constitucion*. El mismo Luis XVI retractó, sobre todo en su inmortal testamento, la sancion que tuvo la debilidad de darle. Véase en la palabra CONSISTORIO como se degradó al cardenal de Lomenia por haber prestado juramento á la *constitucion civil del clero*, y en la palabra ABJURACION lo que debian hacer para ser absueltos de las censuras reservadas á la Santa Sede los sacerdotes que habian prestado juramento.

Hé aqui lo que dice el cardenal de la Lucerna sobre esta *constitucion* y las pretensiones de los constitucionales que sostenian que la autoridad política era competente para hacer en la Iglesia una nueva division de metrópolis, diócesis y parroquias. Este error lo refuta victoriosamente en su escelente *Instruccion pastoral sobre el cisma*.

«Todo lo que es necesario en la Iglesia la pertenece, dice el sabio cardenal, puesto que lo ha recibido de Jesucristo. Todo cuanto arregló durante los tres primeros siglos, está tambien bajo su dominio, como que no tenia entonces sino lo que Jesucristo la habia dado. ¿Puede dudarse de que la division de jurisdicciones entre los pastores no sea una cosa necesaria? Luego á la Iglesia corresponde el arreglarla. ¿Se puede disputar tambien que, en los primeros siglos, decidió ella sola este punto? Luego tambien, por este título á ella sola es á quien toca decidirlo. ¿Se dirá que es necesario haya una division entre las jurisdicciones de los pastores, pero que no lo es que la division sea tal ó cual? Lo que es necesario, es que haya una potestad encargada de arreglar esta divi-

sion: y desde luego no puede ser la potestad temporal quien la arregle; pues repugnaria á la razon que Jesucristo hubiera encargado el decidir cómo se habian de distribuir las facultades espirituales entre sus ministros á una potestad, que con frecuencia las desconoce, y que aun algunas veces se empeña en destruirlas. No repugnaria menos que hubiera confiado este poder á unas potestades diferentes, que dividieran la Iglesia, tan pronto de un modo, como de otro, y le quitasen la uniformidad de su réjimen.

«El gobierno de la Iglesia forma parte de su disciplina interior y necesaria; por consiguiente á ella es á quien pertenece determinarlo: asi, que en toda sociedad, la distribucion de las jurisdicciones entre los majistrados, la medida, la estension, los límites del poder atribuido á cada uno de ellos pertenece al gobierno: ahora bien los pastores de la Iglesia son sus majistrados; la potestad espiritual es, pues, la que la gobierna; ella sola es la que tiene derecho para repartir y distribuir entre ellos las jurisdicciones, y asignar á cada uno los límites dentro de los cuales debe ejercer las funciones que le confia.

«La Iglesia es quien confiere á sus ministros la mision y la jurisdiccion; seria un absurdo que tuviera solo el derecho de darles sus facultades espirituales, y que la potestad temporal fuese quien determinára la medida de poderes que aquella diese á cada uno de ellos. Es evidente que la potestad que está encargada de concederlos, es tambien la encargada de distribuirlos.

«Partiendo del principio de que la Iglesia es la que confiere la mision y la jurisdiccion, resulta ademas otra consecuencia. Tal es, que al asignar súbditos á cada pastor, la Iglesia le confiere estas facultades, como hemos demostrado segun el Concilio de Trento; asi que ella es la que asigna los súbditos, y por consiguiente la que determina los territorios.

«Para aclarar aun mas la cuestion, analicémosla. Puede dividirse en dos; ¿la mision y la jurisdiccion pastoral deben ser universales en todos los ministros, ó repartidas entre sí? En el caso en que se repartiesen, ¿cómo deben serlo? Dígasenos á cual de las dos potestades pertenece el establecer en los dos puntos que se señalan donde comienza en esta materia el poder civil; no se dirá ciertamente que á él es á quien toca decidir la primera cuestion, y pronunciar si la mision y la jurisdiccion espirituales serán, en cada ministro, jenerales ó limitadas. Esta cuestion no puede pertenecer de modo alguno al órden temporal, pues que en nada interesa á la sociedad política; por el contrario afecta esencialmente al órden espiritual, como que consiste en saber la estension del poder espiritual que deberán tener los ministros. ¿Se dirá que al menos el modo de la division debe depender de los soberanos? ¿Mas qué hay aqui tampoco de temporal en el modo de distribuir los poderes espirituales? ¿Qué título, qué razon hay para poder atribuir al majistrado político el derecho de asignar á los obispos y á los presbíteros las almas que deben instruir, las conciencias que deben dirijir? ¿Y no resultaria, por abandonar esta division al poder civil, el inconveniente que hemos manifestado ya? No habria en la Iglesia una division uniforme dándola cada gobierno la suya; aqui la Iglesia se formaria por un modelo, acullá se constituiria segun otro, y se le privaria de esa unidad de réjimen tan preciosa y necesaria para su administracion.

«Concluyamos con asegurar que á la Iglesia es á quien pertenece el distribuir á cada uno de sus pastores la medida de mision y de jurisdiccion que juzgue conveniente, estender ó limitar mas ó menos estos poderes, circunscribirlos en los límites razonables, y en una palabra, fijar territorios donde los ejerzan.....

«Se objeta el que un estado puede admitir ó no una relijion; puede, pues, admitirla con ciertas condiciones. Cuando la relijion católica fue recibida en las Galias, la potestad civil podia decirla: hé aqui ciudades para establecer tus obispos, hé aqui los territorios donde cada uno de ellos ejercerá su ministerio. Lo que la nacion podia entonces, lo puede siempre; lo puede sobre todo en un momento en que se rejenera y en que reforma todos los abusos bajo que jemia; por consiguiente tiene el derecho de designar las ciudades episcopales y distribuir de nuevo las diócesis.

«Antes de responder directamente á la dificultad es necesario aclarar el principio en que se funda. Cuando se aventura esta mácsima, cuando se ha tenido el descaro suficiente para decir en la asamblea nacional, que el estado puede no recibir la relijion católica, ¿se quiere dar á entender que el soberano puede proscribir esta relijion y privar su ejercicio? ¿Se entiende que puede negarla una proteccion particular, y no hacerla la relijion de sus estados? En el primer sentido, la proposicion es tan falsa en el órden político, como impía á los ojos de la relijion. El soberano no tiene derecho para quitar á sus pueblos lo que les impone una autoridad de un órden superior;

cesa su autoridad donde termina la obligacion de obedecerle. El poder de mandar y el deber de obedecer son dos cosas esencialmente correlativas é inseparables; y seria una contradiccion que un príncipe tuviera el derecho de mandar lo que sus súbditos no deben obedecer.

«Si se entiende el principio en el segundo sentido, es decir, si se declara que el soberano puede dejar hacer de la verdadera relijion una relijion privilejiada, tampoco prueba nada. Sin duda el Estado puede poder á estas ventajas que concede, ciertas condiciones que no perjudiquen á la relijion, ni què produzcan en ella ningun cambio: el Estado proteje á la Iglesia católica tal como es, tal como Jesucristo la fundó, con todos los carácteres y toda la autoridad que la dió este divino fundador. Si la altera en alguna cosa, en virtud de las condiciones que pone esta autoridad, ya no es la Iglesia de Jesucristo á quien proteje, es otra relijion que compone á su capricho. El Estado no puede, pues, admitir la Iglesia con la condicion de que se encargará por sí mismo de investir á los pastores de la mision y jurisdiccion espiritual, y de darles súbditos sobre los que ejerzan estas facultades. En la hipótesis que ecsaminamos, el Estado dice á la Iglesia naciente, que recibe en su seno, y á la que concede favores: hé aqui ciudades para las sillas episcopales, territorios para el ejercicio del ministerio pastoral, la Iglesia acepta la proposicion que la hace el Estado: en virtud de esta aceptacion funda las sillas episcopales en las ciudades que el Estado la indicó: ella dá la jurisdiccion y la mision sobre los territorios de este modo circunscritos á los obispos que instituye. La potestad espiritual ratifica y consagra por medio de su adhesion lo que propuso la potestad civil; no es, pues, cierto que, en esta suposicion, sea la potestad temporal sola quien establezca las sillas y quien divida las diócesis.

«Continuemos la hipótesis en su segundo estremo. Lo que la nacion podia entonces, lo puede siempre; pero no lo puede sino del mismo modo que lo podia antes, es decir, con el consentimiento de la Iglesia. Siempre llena de consideraciones y de deferencia hácia los soberanos de la tierra, la Iglesia se halla constantemente dispuesta á todo cuanto se desea sobre este objeto; y de esto tenemos entre nosotros un gran número de ejemplos recientes. Todas las nuevas erecciones de obispados, todas las separaciones de territorios se han hecho por la Iglesia á invitacion de nuestros reyes. Mas seguramente son dos cosas de todo punto diferentes, el que la potestad temporal declare á la espiritual los cambios que desea en la distribucion de las jurisdicciones eclesiásticas, y el que ambas se pongan de acuerdo para ejecutarlas; ó que la potestad temporal sola, sin recurrir y aun sin consultar á la Iglesia, trastorne hasta en los cimientos todo el órden de sus jurisdicciones, establezca nuevas sillas y las dé la jurisdiccion espiritual, suprima las que ecsisten hace un gran número de siglos, y destruya la jurisdiccion que la Iglesia les habia dado, y quite diocesanos á un obispo para confiarlos á otro. En una palabra, la potestad civil puede ahora lo que pudo cuando la Iglesia fue recibida en su seno; mas entonces no podia instituir obispados, ni someterles almas sin el concurso de la Iglesia; por tanto la potestad temporal es absolutamente incompetente para la demarcacion de diócesis y parroquias.

«Pero, se dice, el Estado que paga ó toma á sueldo á los ministros, está interesado por su parte en que el número de sus asalariados no sea escesivo: por consiguiente tiene el derecho de determinarlos; y si estas disposiciones no concuerdan con las de la Iglesia, ¿será posible que esté obligado á pagar pastores que no juzga necesarios? ¿Hay aqui tambien un derecho por parte de la potestad espiritual?

«Sin duda que no; la potestad espiritual no tiene derecho para ecsijir al temporal que señale sueldo á sus pastores; no puede obligarla á que los pague mas que lo que quiera. La retribucion de los pastores, bajo cualquier forma que sea, es un juicio puramente temporal fuera de la competencia de la Iglesia. Pero la Iglesia no tiene un poder menor que la potestad temporal para juzgar el número de pastores indispensables para las necesidades de los pueblos; á ella es á quien toca enviarlos, y enviar cuantos sean necesarios para que todas las funciones se ejerzan en todas partes, y para que á ningun fiel le falten los ausilios de la relijion. Si el Estado y la Iglesia no se conforman sobre este punto, ya hemos esplicado lo que sucederá: cada una de las dos potestades permanecerá en sus derechos y los ejercerá: el Estado no pagará mayor número de pastores que el que crea conveniente, y la Iglesia, por su parte, instituirá los que juzgue necesarios; y si entre estos hubiera algunos á quienes no se les retribuyese á espensas del público, se encontrarian en el caso en que estaban los apóstoles y pastores de la primitiva Iglesia; la caridad de los fieles y su trabajo los sostendrian: de este modo se conservarian todos los derechos, y la diversidad

de parecer de las dos potestades no causaria entre ambas division alguna.

»Los cismáticos, para establecer su sistema, impugnaban el principio mismo de la division de diócesis y parroquias. Sin duda, decian, es esencial á la relijion el tener por ministros á presbíteros y obispos establecidos unos en primero, y los otros en segundo órden; pero no es igualmente esencial que las diócesis y las parroquias estén divididas. Cuando Jesucristo dió la mision á sus apóstoles, se la dió universal é ilimitada: *Id por todo el mundo*, *predicad el Evanjelio á toda criatura.* Hé aqui los términos de que se sirve, nada se habla en esta mision acerca de la division de territorio: en todo el mundo, á toda criatura es donde cada apóstol debe anunciar la verdad. Jesucristo no les dijo. *Vosotros sereis árbitros para circunscribir los lugares donde enseñeis.*

«Este raciocinio, ó prueba mucho, ó no prueba nada. Si Jesucristo al enviar á sus apóstoles á que predicasen por toda la tierra, rechazó toda division de jurisdiccion, la distribucion de los territorios es contraria al precepto divino, y en este caso, ¿con qué derecho la asamblea nacional se permitió trazar semejante division? Si, por el contrario, las palabras del Salvador no escluyen las divisiones de jurisdiccion, ¿qué se puede deducir contra el derecho de la Iglesia para formar estas divisiones?

«Ecsaminemos en sí mismo este testo de que tanto se ha abusado para impugnar todas las distribuciones de territorios, al propio tiempo que se forman otras. Al cuerpo de los apóstoles y de sus sucesores es á quien Jesucristo dirije estas palabras: *Predicad el Evanjelio á toda criatura*: la mision universal que contienen se da pues á todo el cuerpo ó colejio. Los apóstoles tenian dos modos de cumplirla; ó tomando cada uno el mundo entero por objeto de su ministerio, que hubiera sido entonces universal, ó distribuyendo entre sí las diferentes partes del globo, y marchando á anunciar el Evanjelio cada uno á la parte confiada á su zelo. El precepto del Salvador es por consiguiente susceptible de dos sentidos: la mision universal, que confiere al colejio apostólico para darla ó á cada apóstol en particular, ó al cuerpo entero para que se ejerciese distributivamente por todos los miembros. No se puede conocer con mayor seguridad cual de los dos sentidos es el verdadero, sino por el modo con que los apóstoles y la Iglesia lo han entendido. Desde luego nadie debió comprender mejor las palabras del Salvador que aquellos á quienes iban dirijidas para que las ejecutasen; mas despues creemos, y este principio es la base de la fé católica, que á la Iglesia pertenece fijar el verdadero sentido de las divinas Escrituras. Asi que vemos á los apóstoles, despues de la venida del Espíritu Santo, repartirse entre sí el mundo; su cabeza se fija en Roma, capital del universo, Santiago queda en Jerusalen, San Andrés lleva la fé á la Acaya, San Simon á Ejipto, San Judas á la Etiopia, Santo Tomás á la India, y lo mismo todos los demas van á difundir á diversos lugares la luz de la fé. Asi fue como cumplieron la mision universal que habian recibido: todos anuncian la verdad en toda la tierra, anunciándola cada uno de ellos en una parte del universo.

«Los obispos que establecieron los apóstoles despues de ellos, fueron destinados á territorios particulares; San Pedro pone á San Marcos en Alejandría, San Pablo deja á Timoteo en Efeso y á Tito en Creta. Vemos en el Apocalipsis siete obispos colocados en siete ciudades del Asia menor. Desde este primer momento de la Iglesia, la division de las diócesis ha sido constantemente su ley, la tradicion sobre este punto no esperimenta ni variacion ni interrupcion. Todos los siglos deponen contra el principio fundamental de nuestros adversarios, que la mision de los obispos es una mision universal; todos atestiguan que jamas tuvieron los obispos semejante mision, y que ha estado en todo tiempo y en todas partes adherida y concretada á los territorios que la estaban asignados.

«Los cánones apostólicos, que son de la mas remota antigüedad, y que no son otra cosa, segun Fleury, que las reglas de disciplina dadas por los apóstoles, conservadas largo tiempo por la simple tradicion, y despues escritas; que gozaban por este título de la mas alta consideracion desde el cuarto siglo, «prohiben á los obispos que celebren »órdenes fuera de sus límites en las ciudades y en »los pueblos del campo que no les estén sometidos, »sin el consentimiento de aquellos de quienes de»penden; y encaso de infraccion, condenan á la »deposicion al obispo que hizo la ordenacion y á los »que la recibieron (1).

«San Cipriano dice espresamente que á cada pastor le ha sido asignada una porcion del rebaño para dirijirla (2).

«El primer concilio jeneral prohibe á todo obispo hacer ordenaciones en las diócesis de otro, y

(1) Can. 36.
(2) Ep. 55 ad Cornel.

disponer cosa alguna en una diócesis ajena sin permiso del propio obispo (1).

«El concilio de Antioquía prohibe igualmente á los obispos ir á las poblaciones que no les estan sujetas á conferir órdenes y establecer presbíteros y diáconos, sino con el dictamen y voluntad del obispo de aquella diócesis. Si alguno se atreve á oponerse á esta decision, su ordenacion será nula, y castigado por el sínodo (2).

«El concilio de Sardica contiene una disposicion semejante (3).

«Un concilio de Cartago celebrado en el mismo siglo prohibe usurpar el territorio inmediato y entrar en la diócesis de su cólega sin su permiso (4).

«El Papa San Celestino I recomienda, entre otras cosas, á los obispos de la Galia que ninguno cometa usurpacion alguna con perjuicio de otro y que cada uno se contenga dentro de los límites que se le hayan designado (5).

«El primer concilio de Constantinopla, que es el segundo de los jenerales, quiere que los obispos no vayan á las iglesias que estan fuera de su territorio, y que no las confundan ni mezclen (6).

«El Papa Bonifacio prohibe á los metropolitanos ejercer sus funciones en los territorios que no les han sido concedidos, y estender su dignidad mas allá de los límites que les estan determinados (7).

«El tercer concilio de Cartago prohibe á los obispos usurpar el rebaño de otro é invadir las diócesis de sus cólegas (8).

«El Papa Hilario no quiere que se confundan los derechos de las iglesias, y no permite á un metropolitano ejercer sus facultades en la provincia de otro (9).

«Nunca, dice San Agustin, ejerceremos funciones en una diócesis ajena, á menos que nos sean ecsijidas ó permitidas por el obispo de la diócesis donde nos encontremos (10).

«El segundo concilio de Orleans somete, de conformidad con los antiguos cánones, todas las iglesias que se construyen á la jurisdiccion del obispo en cuyo territorio estan situadas. (11)

(1) Conc. Nic. 1.°, cap. 38, inter Arab.
(2) Conc. Antich. 1.°, an. 341, can. 22.
(3) Conc. Sard., an 437, can. 19.
(4) Can. 10.
(5) Ep. 2. ad episc. Galiæ.
(6) Conc. Cons., an. 381, can, 2.
(7) Ep. ad Hilar., episc, Narbon., an. 422.
(8) Conc. Carth. III, an. 435, can 20.
(9) Ep. ad Leon. Leran. et Vitmr., circa an. 463.
(10) Ep. 34, ad Euseb.
(11) Conc. Aurel. II, an. 511, can. 17.

«El tercer concilio, celebrado en la misma ciudad en 538, prohibe á los obispos se entrometan en las diócesis ajenas para ordenar clérigos y consagrar altares. El culpable será suspendido de la celebracion de los sagrados misterios por el térmimo de un año (12).

«El segundo concilio de Orange declara que si un obispo construye una iglesia en una diócesis ajena, quedará sujeta á la jurisdiccion de aquel en cuyo territorio esté situada (13).

«El quinto concilio de Arlés pronuncia que un obispo no podrá elevar á otro grado al clérigo de otro obispo, sin que conste su permiso por escrito (14).

«El Concilio de Chalons sobre el Saona contiene la misma prohibicion (15).

«Los capitulares contienen una multitud de disposiciones semejantes. Nos contentaremos con citar una. Que un obispo temerario, infractor de los cánones é inflamado de una odiosa avaricia, no invada las parroquias del obispo de otra poblacion; y que contento con lo que le pertenece, no arrebate lo que pertenece á otro (16).

No seguiremos mas allá la cadena de la tradicion; pasaremos en seguida al Concilio de Trento, el cual confirmó esta ley de todos los siglos de la Iglesia prohibiendo á todo obispo el ejercicio de las funciones episcopales en las diócesis de otro, á no ser con el permiso del obispo de aquel territorio, y sobre los súbditos sometidos á este ordinario. Si se falta á esta disposicion, el obispo será suspendido del pleno derecho de sus funciones pontificales, y los que hubieren sido ordenados de este modo, quedarán privados de ejercer su orden. (17)

«En vista de esta multitud de autoridades, podemos inferir que no ha habido tiempo alguno en la Iglesia en que se haya considerado como universal la mision dada á los obispos; que por el contrario se ha reconocido constantemente y en todas partes, desde el tiempo de los apóstoles hasta nuestro siglo, como una ley positiva que la mision y la jurisdiccion de cada obispo estan circunscritas en los límites de la diócesis para que es consagrado. Luego, si esta ley ha estado perpetuamente en vigor en toda la Iglesia desde los apóstoles, es incontestable que emana de ellos y que forma par-

(12) Can. 15.
(13) Can. 10.
(14) Can. 7.
(15) Conc. cabil., an. 650, can. 13.
(16) Capitul. 7, c. 410.
(17) Sess. 6, de reform.. cap. 5.

te de las tradiciones apostólicas, las cuales no son otra cosa en sí mismas que la espresion de los preceptos recojidos por los apóstoles de boca de su Divino Maestro. Aun no habian confirmado su gloriosa carrera, y ya estaba reconocido el principio de la division de jurisdicciones y de la separacion de territorios entre los obispos que habian instituido; luego habia sido establecido por ellos. Tal es por otra parte el principio enseñado en todo tiempo en la Iglesia católica, que hace parte de su doctrina sobre la autoridad de la tradicion, por la cual han confundido frecuentemente los errores que se suscitaban en su seno. Todo lo que se reconoce universalmente y cuyo orijen antiguo se ignora, debe atribuirse á la tradicion apostólica.

«Es visiblemente opuesta al espíritu del cristianismo la *constitucion* que proscribe los votos monásticos tan conformes á los consejos del Evanjelio, tan venerados siempre en la Iglesia, y que se queria sin embargo presentarlos como contrarios al derecho natural; esta *constitucion* que, bajo pretesto de hacer revivir la disciplina antigua por medio de una reforma saludable, no hizo mas que introducir el desórden é innovaciones deplorables; esta *constitucion* que, sin consideracion á las funciones mas respetables por su objeto mismo de utilidad, las suprime todas arbitrariamente con desprecio de las formas canónicas; esta *constitucion*, en fin, que estableciendo respecto á las elecciones un modo nuevo y enteramente inaudito, las confia indiferentemente á todos los ciudadanos, fieles, herejes, judios ó idólatras, sin la menor influencia del mismo clero, contra el ejemplo de todos los siglos cristianos y de todas las naciones civilizadas ó bárbaras. Aunque sabia Luis XVI, de qué modo consideraba la Sede Apostólica la *constitucion civil del clero*, tuvo la debilidad de sancionar en 24 de agosto de 1790 unos decretos que la Santa Sede no aprobaba (1).

«El 30 de octubre, treinta obispos, diputados en la asamblea nacional, firmaron un escrito que se hizo célebre, bajo el título de *Esposicion de principios acerca de la constitucion civil del clero*. Esta esposicion reclamaba la jurisdiccion esencial á la Iglesia, el derecho de fijar la disciplina, hacer cánones, instituir obispos y darles una mision, derecho que los nuevos decretos la arrebataban completamente. Se quejó de que se hubieran suprimido tantos monasterios; de los decretos que cerraban unos asilos consagrados á la piedad, que pretendian anonadar unas promesas hechas á Dios, y que se empeñaban en derribar unas barreras que no habia puesto la mano del hombre. Los obispos pedian por conclusion que se admitiese el concurso de la potestad eclesiástica para lejitimar todos los cambios que pudieran verificarse; que se acudiese al Papa, sin el que no se debe tratar ningun negocio de importancia en la Iglesia; que se autorizára la convocacion de un concilio nacional ó de concilios provinciales; que no se rechazasen todas las proposiciones del clero; en fin, que no se creyera que era lo mismo tratar sobre la disciplina de la Iglesia, que sobre la policía de los Estados, y que el edificio de Dios era por su naturaleza propio para ser cambiado por el hombre. Ciento diez obispos franceses, se unieron á los treinta obispos de la asamblea, y la *Esposicion de principios* llegó á ser un juicio de toda la Iglesia de Francia.

«La Sorbona se unió al episcopado y al hablar de este asunto, trató menos de ilustrar á los autores de la *constitucion* cismática, que de poner en guardia á los hombres sencillos y poco instruidos cuya buena fé pudo haber sido sorprendida por estos declamadores.

Luego que su carta fue conocida del público, previendo los constitucionales, que les seria necesario luchar contra la oposicion que iba á presentarles esta sana parte del clero, siempre invariablemente adherida á la inviolabilidad de las leyes y derechos de la Iglesia, reclamaron un decreto «que sujetase á los obispos, á los que antes eran arzobispos; y á los curas que se habian conservado en el ejercicio de sus funciones, á que jurasen solemnemente vijilar con esmero los fieles de sus diócesis ó parroquias, para que fueran fieles á la nacion, á la ley y al rey; y que conservarian con todo su poder la constitucion decretada por la asamblea nacional y aceptada por el rey». Todos los sacerdotes que sin haber prestado el juramento, continuasen en el ejercicio de sus funciones, debian ser castigados como perturbadores del reposo público, perseguidos jurídicamente y privados del título y de los derechos de ciudadano. Luis XVI sancionó tambien este decreto el 26 de diciembre de 1790. En la asamblea nacional, donde se hallaban cuarenta y siete obispos, treinta y cinco canónigos y doscientos ocho curas párrocos y casi setenta eclesiásticos se sujetaron á la *constitucion civil del clero*. De ciento treinta y cinco obispos franceses, cuatro solamente se alistaron bajo los estandartes del cisma; el cardenal de Brena, arzobispo de Sens; el de Ta-

(1) Ya hemos dicho anteriormente que se rectractó de esta sancion en su testamento.

lleyrand, obispo de Autun; el de Jarente, obispo de Orleans, y el de Sabines, obispo de Viviers. Inmediatamente despues de la denegacion del juramento por parte de los titulares fieles, obispos y curas párrocos, proveyeron las elecciones á su reemplazo.

Mas no bastaba hacerse elejir por las asambleas; era necesario hallar prelados que quisiesen dar la consagracion episcopal. El obispo de Autun, acompañado de los de Lydda y Babilonia, se atrevió á consagrar el 25 de enero de 1791 á los curas Expilly y Marolles por obispos de Finisterre y del Aisne; porque despues de la nueva *constitucion* los obispos eran designados, no por el nombre de la poblacion en que se establecian, sino por el del departamento que formaba su diócesis. Y si Talleyrand pudo comunicar á los electos el caracter episcopal, no estaba en su poder el dar la confirmacion y la institucion canónica, ni conferirles en los departamentos una jurisdiccion que él mismo no tenia. La antigua disciplina, invocada por los defensores de la *constitucion* del clero, atribuia el derecho de confirmacion á los metropolitanos ó á los concilios provinciales; y ni unos ni otros confirmaron los nuevos obispos, por lo que carecieron de mision.

Asi se consumó el cisma deplorable, por medio del cual se habia querido despedazar á la Iglesia, esperando que se la hiciese una guerra todavía mas terrible.

«Uniéndose Pio VI á los obispos de Francia para proscribir las novedades de la *constitucion civil del clero*, no dejó escusa alguna á los obispos de los departamentos. En el Breve de 10 de marzo de 1791, dirijido especialmente á los prelados diputados en la asamblea nacional, el Papa discute muchos artículos de la *constitucion civil*. En el de 13 de abril, dirijido á los obispos, al clero y á los fieles de Francia, cita con elojio la *Esposicion* de los treinta prelados, á cuya doctrina llama doctrina de la Iglesia galicana; deplora la defeccion de los cuatro obispos, sobre todo la del que habia prestado sus manos para la consagracion de los constitucionales; declara las elecciones de los nuevos prelados ilejítimas, sacrílegas y contrarias á los cánones, asi como la ereccion de las sillas creadas por las nuevas leyes; manifiesta que las consagraciones son criminales, ilícitas y sacrílegas; que los consagrados quedan privados de toda jurisdiccion y suspensos de toda clase de funciones episcopales; manda á todos los eclesiásticos que juraron la *constitucion* se retractasen del juramento en el términode cuarenta dias, só pena de quedar suspensos del ejercicio de todas las órdenes y sujetos á la irregularidad si ejercian sus funciones sin la rectractacion. Asi que el juramento, por cuyo medio habia pretendido la asamblea ligar los miembros del clero á su nueva *constitucion*, fue declarado impio por el Papa. Véase ADJURACION.

«Con el juicio de la Santa Sede coincidieron en Francia los escritos de los obispos y eclesiásticos de segundo órden y aun de muchos jansenistas que minaron esta constitucion, obra de su partido, porque no participaban de todos sus escesos. A estos ataques solo opusieron los constitucionales vanas respuestas: la principal fue: *La Concordancia de los verdaderos principios de la Iglesia, de la moral y de la razon, sobre la constitucion civil del clero, por los obispos de los departamentos, miembros de la asamblea constituyente*; escrito, que un Breve del 19 de marzo de 1792 declaró contener opiniones erróneas, cismáticas y heréticas, proscriptas y refutadas mucho tiempo antes.

«El 3 de mayo de 1791, los prelados autores de la *Esposicion*, respondiendo á la Santa Sede, la ofrecieron sus dimisiones, á fin de que pudiera seguir el camino mas propio para volver de nuevo á la paz; mas Pio VI no aceptó este sacrificio, entonces inútil, porque el error hubiera triunfado de él sin reconocerse.

«La asamblea lejislativa, que sucedió á la constituyente, partiendo del principio de que, jurando fidelidad á la constitucion jeneral del Estado, se prometia implícitamente conformarse con las disposiciones de la *constitucion civil del clero*, decretó el 29 de noviembre que los eclesiásticos culpables de no haber prestado *juramento cívico* á la constitucion serian reputados sospechosos de rebelion contra la ley y de malas intenciones contra la patria; que serian privados de toda pension y sueldo; que finalmente serian confinados en la poblacion que la administracion departamental señalase para su destierro ó prision; pero Luis XVI puso un *veto* á este decreto, como tambien al de 26 de mayo de 1792, que condenaba á los eclesiásticos no juramentados á la deportacion. Habiéndose decretado esta pena por la Convencion el 26 de agosto siguiente contra los sacerdotes que negaron el juramento á la *constitucion civil del clero*, mas de cincuenta mil proscriptos cubrieron los caminos del destierro, y los asesinatos comenzaron en todos los puntos de la Francia.

«El 6 de abril anterior, dia mismo de Viernes santo, habiéndose prohibido por un decreto toda costumbre eclesiástica y relijiosa, dos obispos

constitucionales preludiaron, quitándose su cruz, su futura apostasía.

«Entre diez y siete de los que ocupaban asiento en la Convencion, dos solos rehusaron declarar culpable á Luis XVI; nueve estuvieron por la detencion y cinco por la muerte. Diez y ocho sacerdotes constitucionales entre veinte y cinco votaron tambien la pena capital.

«Al escándalo de la conducta política añadieron los constitucionales el de las costumbres: muchos de sus obispos autorizaron con su ejemplo el matrimonio de los relijiosos y eclesiásticos apóstatas.

«Se llenó la medida por medio de vergonzosas abjuraciones, y la defeccion del clero constitucional siguiendo las huellas de los enemigos de la relijion proscribió el culto en Paris y en los departamentos, y vino á sustituirle las FIESTAS DE LA RAZON *y del* SER SUPREMO.

«Este clero tan complaciente no se libró sin embargo de la persecucion que habia llegado á ser jeneral; pero los obispos ó sacerdotes que perecieron no fueron inmolados por la causa de la relijion: sucumbieron víctimas de venganzas particulares, ó envueltos en las pretendidas conspiraciones que inventaba Robespierre.

«Mas de la mitad de las sillas constitucionales quedaron vacantes por muerte, apostasía y abandono; el cisma por consiguiente tocaba á su término, cuando ciertos espíritus fogosos acometieron la empresa de perpetuarle. No podian rosolverse á no ser nada, despues de haber creido ser en efecto alguna cosa.

«A favor del decreto de 21 de febrero de 1795, Saurine, Desbois, Gregoire y Royer, obispos de las Landas, de la Somme, de Loir y Cher y el de Ain, formaron en Paris, bajo el título de *obispos reunidos*, un comité el cual se invistió de la mision de conservar el cisma. Tal fue el objeto de la encíclica que dirijieron el 15 de marzo á los demas obispos constitucionales y á las iglesias vacantes, como el de la imprenta-biblioteca, llamada *cristiana*, en virtud de la cual reproducian las obras favorables á su partido, y especialmente la coleccion semanal adornada con el falso título de *Anales de la relijion*. El furor de los cismáticos se enconaba con las retractaciones que disminuian su número. Una segunda encíclica publicada el 13 de diciembre fue como un nuevo código que se queria sustituir á la *constitucion civil del clero*, cuyos defectos no se disimulaban ya desde el momento en que fue anonadada; las firmas de los obispos que habian tomado poco tiempo antes el nombre de los departamentos en que se hallaban establecidos, y que entonces adoptaban por el contrario el nombre de las ciudades en donde residian, defraudaron la esperanza de que se los podria confundir con los prelados á quienes habian pretendido despojar. Ademas del periódico y la imprenta de donde salian estas provocaciones al cisma, se tentó otro medio de falsear la opinion, formando bajo el nombre de *Sociedad de filosofía cristiana* una especie de academia, cuyo objeto aparente era defender la relijion contra los ataques de los incrédulos, pero cuyo verdadero intento era sostener y propagar la Iglesia constitucional. A despecho de estos medios las rectractaciones se iban multiplicando.

«Sin embargo, á proporcion que las nuevas elecciones hacian prevalecer á hombres estraños á la revolucion, aparecian mas odiosas las persecuciones ejecutadas contra los sacerdotes por haberse negado á prestar juramento. El consejo de los quinientos revocó la ley de deportacion y las demas penas lanzadas contra los eclesiásticos fieles, á quienes restituyó en sus derechos; y el de los ancianos sancionó esta resolucion el 24 de agosto de 1797. Pero á consecuencia de la reaccion del 18 fructidor, el directorio autorizado para deportar á los sarcedotes usó sin reserva de esta arma terrible.

«Los *reunidos* ensayaron por medio de la creacion de presbíteros, y de la celebracion de sínodos, un falso concilio, el cual se abrió el 15 de agosto de 1797. Gregoire que era el alma de esta asamblea, como igualmente de todo su partido, le presentó, una reseña de los trabajos de los obispos *reunidos*, mas digna de figurar en los rejistros de un club que en las actas de un concilio. El 24 de setiembre se decretó un plan de pacificacion con el clero ortodocso; por una estravagante contradicion, se declaró que no se podia tratar ni con los obispos que estaban fuera de Francia, ni con los que habian permanecido en el reino, no habiendo prestado los juramentos ecsijidos; restriccion que hacia irrisoria la oferta anunciada por los constitucionales de ceder el puesto al obispo antiguo en los sitios donde no ecsistiese ninguno. Despues de haber escrito á Pio VI, se separó el falso concilio el 12 de noviembre. Este conciliábulo presentado por unos como una imájen fiel del concilio de Nicea, fue escarnecido por los demas, quienes le echaron en cara el no haberse atrevido á tomar una determinacion en favor del matrimonio de los sacerdotes y del uso de la lengua vulgar en los oficios. El falso concilio habia ecshortado vivamente para nombrar obispos en todas partes cuyas sillas se hallaban vacantes; tambien habia eri-

jido sillas aun para las colonias, sin consultar ni á los habitantes ni á los que gozaban de jurisdiccion en aquellos paises.

Manviel, secretario de los reunidos, electo obispo de Cayes y consagrado en 1800, se marchó á Santo Domingo donde no consiguió acreditar el cisma constitucional. En aquel entonces, el 18 brumario acababa de derribar al Directorio; y Bonaparte, que queria granjearse las voluntades, hizo cesar las deportaciones. No se prescribió, tanto respecto á los eclesiásticos como á los funcionarios, mas que esta fórmula: «*Prometo fidelidad á la constitucion*», empeño que algunos creyeron poder contraer.

«El partido constitucional manifestó con escándalo su obstinacion en el cisma, moviendo obstáculos en punto á las negociaciones relativas al concordato. La política de los cismáticos se interesaba en hacer creer que ellos formaban la mayor parte del clero; que ocupaban casi todas las iglesias; y que tenian un episcopado completo. Se ajitaron, singularmente al principio de 1801; tuvieron sínodos y concilios metropolitanos, y aun convocaron un concilio nacional. Si Bonaparte los dejó tener esta asamblea, precisamente en la época en que negociaba con la Santa Sede, fue porque Fouché, el cual protejia á los constitucionales, le habia persuadido que los dirijiese y se sirviera de ellos como de un espantajo para obligar á Pio VII á que concediese todo cuanto se queria alcanzar de él. El pretendido concilio se abrió el 29 de junio, y se separó el 16 de agosto, un mes despues de haberse firmado el concordato.

El Breve *Post multos labores*, de 15 de agosto, relativo á los obispos constitucionales, encargaba al arzobispo de Corinto, uno de los negociadores del concordato, que los ecshortára á volver otra vez á la unidad, á someterse al juicio de la Santa Sede sobre los asuntos eclesiásticos de Francia, y á renunciar las sillas que habian ocupado sin la institucion apostólica. Comprimidos por el temor que inspiraba Bonaparte los constitucionales, que eran entonces en número de cincuenta y nueve, de los cuales treinta fueron elejidos en virtud de la *constitucion civil del clero* y veinte y en virtud de las formas arbitrarias, pusieron su acta de dimision en manos del gobierno á escepcion de Sabines, obispo de la Ardecha. Algunos publicaron en esta ocasion unas actas particulares y Gregoire, entre otros, pretendió haber subido á la silla de que hacia dimision, sin ninguna oposicion canónica; como si los Breves de Pio VI en 1791 y 1792, las reclamaciones de los obispos despojados, de los cabildos y del clero, y tantos otros escritos contra las innovaciones, no fuesen canónicos y pudieran considerarse como nulos...!

«Cuando se trató de proveer las sillas recientemente instituidas, fueron designados diez y ocho antiguos arzobispos ú obispos, y por una compensacion fatal se escojieron tambien doce constitucionales, haciendo Fouché prevalecer la opinion de que el mejor medio de estinguir las divisiones era el de refundir los dos partidos. Las instrucciones del legado Caprara contenian que no se admitiese á los constitucionales, sino en virtud de pruebas de su sumision á los juicios del Papa; mas reconociéndose apoyados por Fouché y contando con la debilidad de Caprara, se negaron á firmar la carta que este último les presentó. Bernier, uno de los negociadores franceses del concordato, propuso entonces al legado suscribiera él mismo una declaracion que no dejase duda alguna sobre la vuelta de los constitucionales á la unidad católica, y que la pusiera al abrigo de las reprensiones de la Santa Sede. Habiendo Caprara aceptado esta oferta, hizo firmar á los cismáticos obstinados una fórmula concebida en términos jenerales; despues se atrevió á declarar por escrito que les habia remitido el decreto de absolucion del legado, el cual habia sido recibido con el debido respeto. En virtud de esta afirmacion, los constitucionales alcanzaron sus bulas de institucion canónica. Pio VII debió creer que todo habia sucedido como decia: mas bien pronto se divulgó el secreto por muchos obispos constitucionales, que se jactaron públicamente de no haberse retractado, y cuyo ejemplo alentó la resistencia de los sacerdotes cismáticos esparcidos en los departamentos. Sin embargo, algunos prelados se separaron sucesivamente del partido, y no quedó mas que un pequeño número de obispos endurecidos en su oposicion á los juicios de la Santa Sede.

Estos prelados quisieron á todo precio asistir á la consagracion del emperador, sin haber cumplido las condiciones que el Papa habia estipulado sobre esto. A estas palabras conservadas en una fórmula trazada por el cardenal Fesch y el ministro Portalis; «*Sumision á sus juicios acerca de los asuntos eclesiásticos de Francia*,» el contumaz Le Coz, arzobispo de Besanzon, sustituyó estas otras: «Acerca de los asuntos *canónicos* de Francia.» Viendo Pio VII, que en realidad nada se habia alcanzado de los refractarios obstinados, invitó á Napoleon á tomar las medidas necesarias para que el jefe de la Iglesia no se encontrase comprometido; y para que nada pudiera turbar ni mancillar la ceremonia de la consagracion.

«Los obispos constitucionales recibieron despues órden terminante de acceder á los deseos del soberano Pontífice, suscribiendo la fórmula siguiente: «Santísimo Padre, no vacilo en de»clarar á V. S. que desde la institucion canónica »entregada por el cardenal legado, me he adherido »de corazon y entendimiento al gran principio »de la unidad católica, y que todo cuanto se me »hubiere supuesto ó haya podido deslizárseme en »contra de este principio, no ha entrado nunca en »mis intenciones, habiendo tenido siempre por »mácsima el vivir y morir católico, y por tanto pro»fesar los principios de esta santa relijion. Afirmo »que estoy dispuesto á dar mi vida por enseñarla é »inspirársela á todos los católicos. Asi declaro an»te Dios, que profeso adhesion y sumision á los »juicios de la Santa Sede acerca de los negocios »eclesiásticos de Francia.» Los refractarios obedecieron, y si muchos parecieron cambiar despues de conducta, estas variaciones no se deben considerar sino como hechos aislados.

«A estas retractaciones es preciso añadir las de muchos obispos cismáticos que no habian sido promovidos á ocupar nuevas sillas despues del concordato, y que repararon con mas ó menos claridad su conducta pasada. Numerosos ejemplos de vuelta á la unidad tuvieron lugar entre los sacerdotes constitucionales en la época de este concordato. La mayor parte de aquellos que no los habian imitado aun, se rindieron por fin despues de la restauracion. Quedaron á la verdad en diferentes diócesis algunos sacerdotes afectos á los principios bajo los que se habia establecido la *constitucion civil del clero*; pero no formaron cuerpo y estaban sometidos esteriormente á los obispos.

«La revolucion de 1830 pareció á Gregoire una circunstancia favorable para resucitar el cisma, y entabló negociaciones con el duque de Orleans, á quien esta revolucion acababa de hacer rey; mas la intervencion de Mr. de Quelen, arzobispo de París, las desbarató felizmente. Gregoire murió en 1831 sin haber visto realizarse su desvarío, y sin haber salido, aun en presencia de la tumba, de su deplorable ceguedad.

§ VIII.

CONSTITUCION DE RENTA.

La *constitucion* de renta es un modo lejítimo de hacer producir al dinero. Se dudó algun tiempo si la Iglesia la podia autorizar, pero en la actualidad ya no hay ninguna duda, porque ha sido espresamente aprobada por las *constituciones* de Martino V, Calisto III y de San Pio V.

En efecto puede venderse en 10.000 reales un prédio de 500 de renta con condicion de poderlo rescatar perpetuamente por igual suma de 10,000 reales, sin estar nunca obligado á la redencion. ¿Por qué, pues, no se podria tambien recibir 10,000 reales y obligarse á pagar todos los años 5,000 de renta hipotecando este prédio y aunque sean otros, ó muebles de gran valor si no hay bienes fijos, ó por último dandose guridades al acreedor? Hé aqui a *constitucion* de renta, que se diferencia esencialmente del préstamo en que la finca principal se enajena perpetuamente sin que haya nunca derecho para repetirla, mientras que hay seguridad por el pago de los atrasos.

CONSULTOR (abogado). Asi se llamaba en muchas órdenes relijiosas, el que en el capítulo representaba la corporacion de su convento y era como el abogado *consultor*; entre los franciscos se llamaba antiguamente *custodio*, cuando ademas de los provinciales, habia prelados relijiosos que tenian cierta autoridad en una estension de territorio denominado *custodia*. Estos *consultores* iban á los capítulos jenerales; mas para evitar gastos, dispuso el Papa Nicolás IV que de los mínimos solo fuese uno de cada custodia, elejido por los mismos custodios. Como ya hemos dicho, antiguamente se le llamaba entre los mismos relijiosos *custos custodum* y *discretus discretorum*.

CONSULTORES. En Roma se da este nombre á los teólogos encargados por el soberano Pontífice de ecsaminar los libros y proposiciones llevadas á su tribunal; dan cuenta en las congregaciones, en las que no tienen voto deliberativo.

En algunas órdenes monásticas tambien se nombran relijiosos encargados de dar su dictámen al jeneral y que son como su consejo.

CONTENCIOSO. Esta palabra significa debate, discusion, y todo lo que es disputado ó susceptible de ponerse en duda ante los jueces.

CONTINENCIA. Véase CELIBATO.

CONTRATO DE MATRIMONIO. Algunas veces se toma por el *contrato de matrimonio* el consentimiento solemne prestado por el marido y la mujer en faz de la Iglesia y como tal es sacramento; algunas veces se toma por el acto que contiene las cláusulas y convenciones hechas entre las partes antes ó despues de este consentimiento Véase MATRIMONIO, ESPONSALES.

El matrimonio es un *contrato* natural, civil y eclesiástico, porque está rejido y gobernado por las leyes de la naturaleza, de la Iglesia y del Estado. No se crea por esto que hay en el matrimonio tres *contratos* diferentes; no hay mas que uno solo y único, el *contrato* natural, que se llama civil y eclesiástico cuando está adornado de las formalidades requeridas por la ley de la Iglesia y del Estado (1).

Para proceder en esto con seguridad es necesario conformarse con lo que prescriben las leyes civiles; pero si por neglijencia, por falta de los empleados civiles, por ignorancia ó mala fé de las partes contrayentes se han omitido algunas de las condiciones y formalidades requeridas para la validez del matrimonio, este seria nulo en cuanto á los efectos civiles, pudiendo al mismo tiempo ser válido en cuanto el vínculo como *contrato* natural y como sacramento.

Sostienen algunos teólogos que el *contrato* y el sacramento dos cosas reales y distintas están por la voluntad de Dios tan estrechamente unidas que son inhábiles para el *contrato* los que no reciben el sacramento, y que la esclusion dada al sacramento por la intencion de las partes anula el *contrato*. Lo cierto es que segun cada una de las dos opiniones sobre el ministro del sacramento del matrimonio se distingue el *contrato* del sacramento. Pero si el *contrato* es separable del sacramento, este no lo es recíprocamente del *contrato*. Dios, que es el Señor de ambos y que une sus sacramentos á signos sensibles, quiso que el *contrato* fuese el elemento material y visible, la materia misma del sacramento del matrimonio; de modo que es tan imposible tener idea del sacramento del matrimonio sin un *contrato*, como el concebir el bautismo sin agua que lave, la estremauncion sin aceite que unja, ó el sacramento de la penitencia sin los tres actos del penitente. Volviendo á la divisibilidad del *contrato* del sacramento, esta separacion posible en la teoría no podria serlo en la práctica; el sistema de la separacion facultativa del *contrato* y del sacramento, está desmentido por la ley divina y por la eclesiástica.

Sin separarnos de la opinion de que los mismos cónyujes son los ministros de este sacramento y que se lo dispensan el uno al otro por la aceptacion que hacen de su mútuo consentimiento, es necesario reconocer entre el *contrato* y el sacramento una distincion real, de hecho y de derecho. Efectivamente, por derecho; Dios que crea y no destruye elevando el *contrato* á la dignidad de sacramento, no le ha quitado las propiedades esenciales de *contrato*. Por el hecho; en la hipótesis muy posible de dos renegados bautizados y de dos herejes que al casarse tuvieran voluntad terminante de escluir el sacramento; en este caso su consentimiento formaria un *contrato* y la falta de intencion escluiria el sacramento.

Ecsiste una opinion sobre el ministro del sacramento de el matrimonio que consiste en sostener que el sacerdote es el único ministro, y que su bendicion imprime al consentimiento de las partes la virtud sacramental. Para los partidarios de ella (que son tan numerosos como respetables) el *contrato* no es mas que el elemento material que fecundado por la palabra de la Iglesia es la causa productora de la gracia del sacramento. Segun esta opinion los matrimonios no benditos por el sacerdote son verdaderos *contratos*, sin ser sacramentos.

¿Recae el impedimento dirimente sobre el *contrato* ó sobre el sacramento? El Concilio de Trento definió que la Iglesia puede poner impedimentos dirimentes al matrimonio; ahora bien, esta palabra designa el *contrato* mucho mejor que el sacramento, puesto que el matrimonio es *contrato* antes de ser sacramento. Por otro lado, un impedimento dirimente del sacramento en el ministro ó en el fiel, seria una incapacidad radical para administrarle ó recibirle. Mas como solo á Dios pertenece establecer incapacidades legales al sacramento de que es autor; el poder de la Iglesia, en esta materia, se limita á hacer simples prohibiciones que no pueden producir la nulidad, de modo que el contraventor á sus leyes hace ilícito el sacramento dejándole todo su valor: que la Iglesia como toda potestad humana es impotente para establecer impedimentos dirimentes que ataquen directamente al sacramento. No puede atacarlo sino indirectamente, es decir, por el intermedio de una ley que anule el *contrato*, porque suprimido este ya no hay lugar al sacramento (2).

«En el derecho civil, dice Tronchet, no se conoce mas que el *contrato* civil y no se considera el matrimonio mas que con relacion á los efectos que debe producir. Lo mismo sucede con el matrimonio del individuo muerto civilmente, como con el que se ha contraido con desprecio de las formalidades legales».

**CONTUMAZ, CONTUMACIA.** El derecho canó-

(1) Ecsamen del poder lejislativo de la Iglesia sobre el matrimonio por Mr. Boyer p. 121 y 126

(2) M. Boyer en la obra citada antes.

nico llama *contumaz* al que es citado por la justicia y no comparece, sin distinguir si la materia es civil ó criminal.

Muchos cánones tanto del derecho antiguo, como del nuevo permiten proceder contra un criminal y condenarlo en el estado de *contumacia*, si está probado que es culpable por la deposicion de dos testigos ó por cualquier otro modo. Los cánones que prohiben condenar á un ausente y que son en bastante número, no deben entenderse mas que del ausente no llamado y contra el que no se han guardado las formalidades necesarias para constituirlo en un estado verdaderamente digno de ser condenado; asi es como deben entenderse estos cánones del Decreto: «Absente adversario non audiatur »accusator, absente alia parte, á judice dicta nul»lam obtineant firmitatem. *C* 11. 3, *quœst.* 9.

«Absens vero nemo judicetur, quia et divinæ »et humanæ hoc prohibent leges. *C.* 13, 3, *quæst.* 9.

«Omnia quæ adversus absentes in omni negotio, »aut aguntur aut judicantur, omnino evacuuntur; »quoniam absentem nullus addicit, nec ulla lex »damnat. *C.* 4, *caus.* 3, *q.* 9. Non oportet quem»quam judicari, priusquam legitimas habeat præ»sentes vel damnari accusatores: locumque defen»dendi accipiat ad abluenda crimina *Can.* 5.»

Indudablemente que no es en el sentido de este último cánon por el que se niega presentar al acusado sus acusadores ó se le prohibe entrar en un lugar donde podria defenderse: y si se le condena en su *contumacia*, es porque él mismo rehusa procurarse estas ventajas, y porque habiendo hallado medio de desobedecer á la justicia, no seria conveniente que su desobediencia le sirviera tambien de medio para sustraerse del castigo de sus crímenes; esta es la interpretacion que dan los mismos Pontífices á los cánones que se acaban de ver; establecieron que con tal que á un acusado se le citase y llamase con las formalidades requeridas, se le podria condenar en su ausencia, si por otro lado está probado claramente el crímen que se le imputa. *C. Decernimus*, 3 *quæst.* 9: *c. Veritatis, de Dol. et contum.*

El primero de estos cánones está concebido en términos que corrije la glosa; parece no ecsijir mas que la *contumacia* y una parte de pruebas por todo título de condenacion: *Nam manifestum est confiteri, cum de crimine qui indulto, et toties delegati judicis, purgandi se occasione non utitur: nihil enim interest, utrum in præsenti examine non omnia quæ dicta sunt comprobentur; cum ipsa quoque pro confessione procurata toties constet absentia.*

Seria peligroso y aun injusto el seguir literalmente esta decision; si por lo regular la ausencia de un acusado depone contra él, no es siempre el efecto de la conviccion en que se halla de su crimen, sino el de un injusto temor que inspira la calumnia: *Calumnia turbat sapientem.* El espíritu del hombre es susceptible de tantas ilusiones que puede con facilidad tomar lo falso por lo verdadero y viceversa.. Aun el juez mas íntegro no está libre de tan crueles equivocaciones, sobre todo en las acusaciones formadas por hábiles ó poderosos impostores. Por otro lado, un inocente provocado por enemigos, debe temer tanto mas el caso humillante de su defensa, cuanto que rara vez se ven personas de su especie. Por todas estas razones y por otras muchas mas, aconsejan los jurisconsultos la huida á todo acusado, y la glosa del cánon citado dice sobre estas palabras *non omnia*: *Dum tamen illa quæ probata sunt sufficiant ad condemnationem, et omnia simul objiciuntur, ut dist.* 23, *c. Illud. arg., c. Placuit., ead. caus. et quæst.*

No basta pues que un acusado esté ausente para condenarlo, su ausencia puede servir de indicio, pero no de prueba; tambien se necesita para que la ausencia produzca sospechas, que sea pertinaz, y que se hayan hecho todas las pesquisas posibles de su persona. *Clarus Recept. sent. lib.* 5 § *fin quæst.* 49, *n.* 13 *y* 14. El *cap. Venerabilis de dolo et contumacia* quiere que despues de todas estas pesquisas, si son inútiles, se haga la citacion en las puertas de la iglesia donde tenia su beneficio el *contumaz. Et si non poterit inveniri, faciant ut citationis edictum per ipsos vel alios apud Ecclesiam tuam publice proponatur.*

El Papa Bonifacio VIII publicó una bula en 1301 que contiene que todas las personas de cualquiera dignidad que sean, duques, príncipes, reyes, emperadores, obispos, arzobispos, cardenales estan obligados á presentarse delante del Papa cuando han sido llamados por un acto público á la audiencia de la cámara apostólica, y fijado en el lugar en que el Papa se halla con su corte en el tiempo que se ha espedido el acto; añade que los que se nieguen á comparecer á esta especie de llamamiento serán tratados como *contumaces*, y que se formará proceso contra ellos, sobre todo si se hallan en un lugar á donde no se puede ir con seguridad ó que impidiesen que se les manifestase la citacion. *Extrav. Rem non novam, de Dolo et Contum.*

Cumplidas estas formalidades, segun el *cap. Veritatis de Dolo et Contum.*, debe ecsaminar el juez la naturaleza de las pruebas que resultan del procedimiento, y no condenar al *contumaz* sino cuando se le pueda condenar suficientemente sin oirle.

Tampoco debe tener inconveniente en absolverlo. cuando no hay contra él mas prueba que su ausencia. *Tunc absentia rei, Dei præsentia repletur.*

En las antiguas vicarías, al sentenciar por *contumacia*, se pronunciaba siempre segun el rigor de los cánones. El primer juicio contenia los defectos y *contumacías* que se habian declarado y obtenido debidamente contra tal individuo ausente ó fujitivo, por el provecho de si en la ratificacion quisiese confrontacion. Despues se daba un segundo juicio por el que el acusado se declaraba denunciado y convencido de tal crímen, que habia incurrido en tal censura; se le privaba de todos sus beneficios é imponian las demas penas que convenian. Hé aqui el procedimiento de la *contumacia* completa, pero era rara en los tribunales eclesiásticos. Como no habia penas aflictivas, no se temia tanto el presentarse: y los que eran perseguidos símplemente por delitos comunes no eran ordinariamente vagamundos ni fujitivos.

Por el derecho de las Decretales estaba prohibido el sentenciar una causa antes que se hubiese contestado la demanda, y estuviese formada la litis contestacion, segun el *Cap. Olim Extra de litis cont*, y se hubiesen hecho conclusiones ante el juez en presencia del defensor. Véase LITIS CONTESTACION. De esta regla se deducia, que cuando el demandado no se presentaba para unir la instancia con sus respuestas no se le podia condenar definitivamente; pero á fin de que su ausencia no perjudicase los intereses del demandante cuya causa parecia justa, se le ponia en posesion de los bienes del ausente hasta que compareciese: si la accion era real se ponia en posesion al demandante de las fincas que eran objeto de la diferencia para tenerlas en deposito y como en secuestro. Si se presentaba el demandado en el año, se le volvia á dar la posesion, dando caucion de ejecutar lo que se sentenciase y de satisfacer los gastos al demandante. Si no comparecia en el año ó no daba caucion, el demandante era el verdadero poseedor y no podia el demandado obrar contra él sino en juicio petitorio. Cuando la demanda era personal y no comparecia el demandado se ponia al demandante en posesion de los bienes muebles de este último hasta la concurrencia de la suma que demandaba; cuando esto no bastaba para satisfacerla se le ponia tambien en posesion de los inmuebles. La misma regla se seguia cuando no se presentaba en las acciones mistas. El juez eclesiástico podia tambien cuando lo creia conveniente pronunciar censuras y escomuniones contra el demandado que rehusaba presentarse. Véase las instituciones del derecho canónico de Lancelot l, 3, titulo 6.

Tampoco se permitia por una consecuencia de la misma regla oir á los testigos antes que se hubiese contestado la demanda contradictoriamente á no ser en las causas criminales ó en caso de eleccion para desempeñar una prelacia, ó de una demanda de disolucion de matrimonio; *(tot, tit. ut lite non contestata, non procedatur ad testium receptionem vel ad sententiam definitivam; cap. Ex litteris, de Dolo et contumacia; c. Constitutis: c. Cum sicut; c. Cum venissent, de eo qui mittitur in possess.*, etc.*)*

Ademas por el derecho de las Decretales á todo *contumaz* se le condenaba en las costas; y se juzgaban tales no solo á los que no se presentaban sino todos aquellos que no se defendian mejor que un ausente que nada dice; como si respondiese capciosa y obscuramente, negándose á una restitucion, á una ecshibicion ó no queriendo jurar etc. La Glosa al *cap. Ex litteris de Dolo et contumacia* espresa estos diferentes casos con estos tres versos:

Non veniens, non restituens, citiusque recedens,
Nil dicens, pignusque timens, jurareque nolens,
Obscureque loquens, isti sunt jure rebelles.

CONTUMACIA, IRREGULARIDAD. Véase IRREGULARIDAD.

CONVENIO. Véase CONTRATO.

CONVENTO. No es mas que un monasterio de personas de uno ó del otro secso: *Conventus pro monachorum collegio sumitur. Edoceri, de Rescrip.*; *Clem. 2, eod. tit.*: *Conventus autem est cum homines conveniunt in unum.* Véase MONASTERIO, CLAUSURA, ABADIA, ABAD.

Observa Casiano que el *convento* se diferencia del monasterio en que monasterio puede decirse de la habitacion de un solo relijioso, en lugar de que *convento* solo puede entenderse cuando muchos relijiosos habitan juntos y viven en comunidad. Sin embargo, en el uso vulgar, por la palabra monasterio se entendian las grandes comunidades, tales como las abadías.

CONVENTUALIDAD. La conventualidad, que debemos tomar en este lugar por el estado de vida comun que llevan los relijiosos reunidos en un mismo lugar, es á mi parecer, la esencia misma de las corporaciones relijiosas. Desde el establecimiento de los monasterios en que se reunieron en comunidad los solitarios, no se permitió á los monjes salir de ellos para vivir de nuevo en la so-

ledad; para esto se necesitaba el permiso del abad, el que al concederlo se reservaba siempre el poder de llamar al anacoreta al claustro. Véase MONJE, ABAD. Tal ha sido siempre y tal es en la actualidad la disciplina monástica sin que jamás pueda prescribir contra ella el relijioso. Si la introduccion de los beneficios regulares ha hecho quebrantar la *conventualidad* á los relijiosos de ciertas órdenes, (véase OFICIOS CLAUSTRALES, PRIORATOS,) es la intencion de la Iglesia que se restablezca, y los concilios no han dejado de hacer en cuanto á esto los cánones necesarios; ordenaron que cuando las rentas de una abadía ó de un priorato fuesen suficientes para mantener diez ó doce relijiosos cuando menos, se restableciese la *conventualidad* (1). Que si no son suficientes las rentas para la manutencion de diez ó doce personas, se debe proceder á la reforma ó á la supresion, ó por último á la secularizacion de este monasterio. Véase SUPRESION. Prohibe el concilio de Trento (2) el poner en un monasterio mas relijiosos que los que puedan mantener las rentas. Véase MONASTERIO, REFORMA.

Hemos dicho que la *conventualidad* es imprescriptible y esta es una mácsima tan verdadera que todos los canonistas convienen, que los pequeños restos que quedan de ella, bastan para reclamar incesantemente su restablecimiento; sobre esto se ha distinguido en materia de beneficios regulares que todos tienen su oríjen en la *conventualidad* de los monjes, á saber, si son conventuales *actu* ó *habitu*, es decir, que cuando hay relijiosos en la abadía ó priorato aun cuando no haya mas que uno solo, el beneficio es conventual *actu* porque *tres facient collegium, sed in uno retinetur jus collegii. Glos inc. nobis fuit, verbis conventuali, de Jur. patron.* Lo mismo sucede con una parroquia; segun el cánon *unio* 10 *quæst.* 3, se necesitan diez feligreses para formar una parroquia, pero que basta uno solo para conservarla; *In ipso solo residet tota potentia collegii.* La razon es, porque á este se le considera como representando el colejio ó comunidad y no como simple particular: *Non ut singulus sed ut universus.*

El beneficio es conventual *habitu*, cuando la *conventualidad* ó el mismo beneficio no ha sido nunca suprimido de derecho, *de jure*, es decir, por la autoridad del superior, por las formalidades requeridas para una secularizacion ó de cualquier otro modo, ora hayan muerto ó se hayan dispersado los relijiosos: *Aut collegium*, dice Panormio, *fuit destructum auctoritate superioris, et ipso facto extinguntur omnia jura et privilegia collegii, alias in eclesiástico collegio conservetur jus apud parietes* (3).

Tambien se llama *conventualidad* ó filiacion la costumbre que hay en muchas órdenes, recibida y autorizada por los estatutos de que los relijiosos se afilien en tal ó cual casa de su órden, es decir, que se adhieren mas particularmente á un monasterio, del que no pueden sacarlos sus superiores, para enviarlos á otros, sin justos motivos.

CONVERSOS, CONVERSAS. Vemos en la palabra MONJE el estado de los antiguos relijiosos que todos eran legos; no se distinguieron los hermanos *conversos* de los hermanos de coro sino cuando estos últimos fueron elevados al sacerdocio, y que en este nuevo estado se empleaban en funciones mas relevantes que los demas monjes limitados siempre al trabajo de manos. El número de estos últimos era siempre mucho mayor que en la actualidad; y aun ha llegado á ser insensiblemente tan pequeño, que su estado ha sido entre los doctores gran asunto de controversia. Se ha dudado si un lego era verdaderamente relijioso en un monasterio, donde dice la regla que los que sean admitidos aspirarán á las órdenes sagradas y cantarán en el coro. De aqui provienen los nombres de *conversos*, de donados, legos ú oblatos, á los que solo entran en un monasterio para ser empleados en las funciones esteriores y temporales de la casa. La mayor parte de los doctores no distinguen á los *conversos* de los oblatos ó donados; hacen depender absolutamente su estado y obligaciones de la naturaleza de sus votos; pero Miranda en su *Manual de los prelados* (4) hace una gran diferencia entre los llamados hermanos legos y las demas clases de personas conocidas con el nombre de *conversos*, oblatos, ó donados: *Attamen, eo non obstante, inter religionum fratres laicos, et alios dictos communiter conversos, oblatos sive donatos adhuc latissima est differentia et discrimen.*

Los primeros, dice este autor, á saber, los hermanos legos son verdaderos relijiosos, hacen profesion solemne de los tres votos en una relijion aprobada y no se diferencian de los demas relijiosos sino en que estos estan destinados para servir en el coro y aquellos para emplearlos en las de-

(1) Concilios de Rouen de 1581, y de Burdeos de 1624.
(2) Sesion 25, c. 3 de Reg.

(3) In c. 2, n. 12, de Postul. prælat.
(4) Tom. 1.°, quæs t. 29, art. 1.°

mas funciones del monasterio; *Nam laici fratres vere et proprie sunt religiosis, et eamdem cum aliis profitentur regulam religionis illius cujus sunt alumni et professores, licet non inserviant in choro, sed occupentur in ministeriis conventus sive domus.*

En cuanto á los *conversos*, dice siempre el mismo autor, oblatos ó donados no se comprometen á seguir mas que un método de vida que no los hace relijiosos: *non sunt veré ac propié religiosi.* El *converso*, dice, es aquel que despues de haber prometido y hecho voto de seguir el método de vida que se le ha propuesto, toma el hábito relijioso y se despoja de todo en favor del monasterio. El oblato ó el donado es aquel que hace la misma, promesa y donacion sin dejar el traje secular; *Oblatus sive donatus est et dicitur, ille qui se et omnia sua bona sponte obtulit monasterio, habitu non mutato; conversus qui idipsum fecit, sed habitu mutato.*

Todavia se hacen otras distinciones entre los oblatos y *conversos*: *Alii sunt plenè, alii non plenè donati*: Estos últimos no pasan á los monasterios, sino bajo ciertas restricciones; *Alii regulares alii seculares.* Los oblatos regulares son los que se dan á las iglesias ó comunidades seculares; de todos estos habia antiguamente muchos ejemplos que ya no hay en la actualidad. Los doctores han hablado poco de esta clase de monjes, porque dudaban si debian ser considerados como personas eclesiásticas, si podian casarse etc. Miranda en el lugar citado, ajita y trata estas diferentes cuestiones, en armonia con estos principios que se reducen en jeneral á los dos siguientes, á saber: 1.° que los legos que sin estar destinados para las órdenes sagradas ni para el coro hacen los tres votos en una relijion aprobada, son verdaderamente relijiosos y estan ligados á la relijion como profesos de coro: 2.° con respecto á los legos que no hacen los tres votos de relijion, sino que se comprometen solamente á ciertas prácticas, despues de haber dado sus bienes al convento, puedan salir y casarse; pero mientras permanecen en el monasterio disfrutan de los privilejios eclesiásticos y son absueltos por los superiores regulares. Algunos canonistas tales como Panormio (1) Felino (2) y Navarro (3) no convienen en estas decisiones; lo que hace muy incierto el estado de esta clase de relijiosos y totalmente dependiente de los votos que hacen en el monasterio que los admite, ó de las constituciones de la orden donde entran. Sin embargo Navarro en el lugar citado, nos da del verdadero relijioso, del *converso* y del oblato las ideas que la disciplina y los casos actuales de las órdenes relijiosas parecen ofrecer todos los dias á nuestra vista.

Este autor llama monje ó relijioso al que hace profesion en una regla aprobada con la idea de hacerse sacerdote y cantar en el coro. Llama *converso* al que hace los mismos empeños, con la diferencia que se propone ocuparse en el monasterio, sin obligarse á servir en el coro. Por último, dice que el oblato es aquel que sin hacer ninguna profesion y sin variar de traje, hace al monasterio una donacion de todos sus bienes para vivir en él retirado del mundo el resto de sus dias; y esto es lo que se entiende en la práctica por estos tres nombres de monje ó relijioso, de *converso* y de oblato, mejor que lo que enseña Miranda, el que despues de haber hecho la distincion referida se vé obligado á decir: *Hoc credo esse verum in cunctis religionibus, sed ad minus id ita est in sacro nostro minorum fratrum ordine.*

El Papa S. Pio V habia publicado una bula para prohibir á las comunidades relijiosas el que admitan hermanas *conversas* bajo pena de nulidad de la profesion. Algunos concilios habian renovado esta prohibicion, pero á pesar de ello se hallan hermanas *conversas* en casi todos los conventos de monjas.

## COO

CO-OBISPO. Obispo empleado por otro para desempeñar por él sus funciones episcopales; se llama tambien *sufraganeo*, véase OBISPO AUSILIAR, SUFRAGÁNEO. Son diferentes de los coadjutores en que estos se han distinguido en suceder al obispo titular. Es necesario no confundirlos con los coro-episcopos. Véase CORO-EPISCOPO.

## COR

CORO-EPISCOPO. Antiguamente en la Iglesia despues del órden de los obispos, venia el de los *coro-episcopos* que eran superiores á los presbíteros: estos ayudaban á los obispos en sus funciones y solicitud pastoral; propiamente hablando eran los párrocos de aquellos tiempos primitivos, se les empleaba del mismo modo en las ciudades que en los pueblos del campo; *Inter episcopos autem et chorepiscopos hæc est differentia, quod episcopi non nisi in civitatibus, chorepiscopi et in vicis ordinari possunt. Cap. Ecclessis, dist.* 68.

Por último eran como los vicarios foráneos de los obispos; *Vicarii foranei officio fungentes.* No

(1) In c. Non est, de regul.
(2) In c. præsentia, de probat.,
(3) De regul., const. 18, n. 9 y sig.

podian ni confirmar, ni consagrar las iglesias ni las vírjenes, ni conciliar públicamente á los penitentes en la misa; tampoco podian conferir las órdenes mayores entre las que no estaba todavia comprendido el subdiaconado ; conferian pues esta órden y todas las menores. *Cap. Quamvis dist.* 68.

Muchos han creido que habia *coro-episcopos* á quienes solo faltaba la diócesis, como á nuestros obispos *in partibus*, para ser enteramente semejantes á los obispos titulares, es decir, que segun esta opinion, esta especie de *coro-episcopos*, superiores á aquellos que determina las funciones el *Cap. Quamvis dist.* 68, tenia la potestad episcopal con respecto al órden y recibia la misma consagracion que los otros. Podia en consecuencia segun los mismos autores, consagrar y conferir las órdenes; tambien estaban en el uso de desempeñar las funciones episcopales en las diócesis estrañas, como hacen nuestros obispos *in partibus* en la actualidad. Esto se ve, continuan, por la tercera epístola del Papa Damaso y por el canon diez del concilio de Antioquia en el que se dice : *Chorepiscopi qui manus impositionem ab episcopis acceperunt, et veluti, episcopi sunt ordinati.*

Este mismo canon prohibe no obstante que en adelante se ordenen de este modo los *coro-episcopos*, y quiere que no sean mas que presbíteros y no semejantes á los obispos; de donde se deduce que antes de este tiempo lo eran cuando menos por usurpacion, puesto que el concilio dispone que no lo sean mas. En el Concilio de Nicea hay suscripciones de quince *coro-episcopos.*

Pero como quiera que haya sido antiguamente de los *coro-episcopos*, de su orijen y poder mas ó menos estenso, ya no ecsisten en la actualidad: los trastornos que producian en las diócesis, las usurpaciones que hacian de los derechos y funciones de los obispos, fueron causa de que se suprimiese por el siglo IX; *Hi vero*, dice Graciano, *propter insolentiam suam, qua officia episcoporum sibi usurpabant, ab Ecclesia prohibiti sunt. Cap. Quamvis, dist.* 68 *in fin.*

Se principió en los concilios por limitar sus poderes; se fueron aumentando estas limitaciones hasta que por último se estinguió su dignidad, que solo era de derecho eclesiástico, y sus funciones han pasado á los arciprestes y arcedianos (1).

(1) Tomasino, parte 1.ª lib. 1.º cap. 18; par. 2.ª l. 1.º cap. 12. Barbosa de *Jure eccles.*, lib. 1.º ap. 16.

CORO. Es la parte de la Iglesia separada de la nave, donde se hallan los presbíteros y chantres para cantar juntos. Tambien se entiende por esta palabra el cuerpo mismo de cantores reunidos y formando un concierto uniforme de voces: *Chorus clericorum est consensio cantantium, vel multitudo in sacris collecta; dictus est autem chorus á chorea vel corona, olim enim, in modum coronæ, circum aras stabant, et ita psalmos concorditer concinebant.*

Observaremos sobre estas palabras de Guillermo Durand en su Racional del oficio divino (2) que antiguamente los presbíteros y clérigos no se reunian en forma de círculo delante de los altares, porque las persecuciones no permitian á los fieles tener templos en la proporcion que se hallan en la actualidad. Hasta el tiempo del emperador Constantino cuando disfrutó la Iglesia de una completa libertad, no se pensó en separar los presbíteros y clérigos, ó al menos sus asientos de los de los demás cristianos; se les asignó en cada una de las iglesias que se levantaban á la gloria de Dios la parte mas prócsima al altar, y se cerró con balaustradas para distinguirla absolutamente de la nave, que está limitada para los legos. Tambien habia cortinas sobre estas balaustradas que no se corrian hasta despues de la consagracion. Despues tambien se observó la misma distincion. pero no tan ecsactamente que se impidiese á los legos la entrada en el *coro*, como puede deducirse por lo que decimos en las palabras; ESCAÑOS DE LAS IGLESIAS, SEPULTURA.

En cuanto al oficio divino y modo de cantarlo en el coro y aun de dirijirlo, véase OFICIO DIVINO, CAPISCOL, CHANTRE.

Nunca han permitido los cánones la entrada en el *coro* á las mujeres, y cuando por abusos introducidos se han visto personas del bello secso sentadas en el recinto del *coro* durante los oficios divinos, la Iglesia ha tratado de reprimir semejantes pretensiones. Sin embargo en un gran número de parroquias de Francia, disfrutaban los señores del privilejio de sentarse en el *coro*, lo que verificaban con sus esposas, hijos y domésticos; eran infructuosas la reclamaciones de los pastores, gracias al apoyo que daban los tribunales seculares á los privilejios señoriales. Estos abusos han continuado desde la revolucion, casi sin reclamacion aunque en la actualidad no ecsiste ya ningun privilejio de señorio.

Las personas que no pertenecian al clero no

(2) Lib. 1, Cap. 1, n. 18.

podian antiguamente sentarse en el *coro*; asi se llamaba este recinto *adytum*, palabra que en griego significa lugar inaccesible. Ahora y ya hace algunos siglos, se admiten los hombres en el recinto del *coro* y aun en el santuario durante los oficios.

«Los obispos de la Iglesia primitiva, dice Bergier, los discípulos de los apóstoles se admirarian mucho, si volviesen al mundo y viesen en los dias mas solemnes, ocupado el santuario por soldados armados, que se conducen en él poco mas ó menos que en un campamento como si viniesen á hacer la guerra á Dios; á las mujeres aprocsimarse al altar santo con tan poco respeto, como á una mesa profana, y sofocar los sentimientos de relijion, por orgullo y curiosidad: *Temblad de respeto á la vista de mi santuario; yo soi el señor.*» (1) Mas ya no se acuerdan de esta leccion.

CORONACION DEL PAPA. *La coronacion de los Papas* que se hace despues de su eleccion es una ceremonia que mira mas bien su cualidad de príncipe temporal que la de vicario de Jesucristo y sucesor de S. Pedro. Véase PAPA. No se puede fijar su principio hasta despues que los soberanos pontífices fueron señores y soberanos del patrimonio de S. Pedro, por la liberalidad de Carlomagno y us sucesores.

*La coronacion* se hace inmediatamente despues de la bendicion solemne del Papa, ó mas bien en el acto mismo de su entronizacion. Concluida la misa se reviste el Papa de todos sus hábitos pontificales, de aquellos mismos que tenia al celebrarla; se llega á la grada esterior de la basílica de S. Pedro donde se ha dispuesto una silla elevada y decorada con los adornos convenientes. Se sienta en ella el Papa, y un cardenal diácono que se halla á su izquierda le quita la mitra, para que un diácono de su derecha pueda ponerle la tiara, llamada por los romanos reino (*regnum.*) Esta tiara está formada de tres coronas que rematan en globo, cuya forma se halla en todas partes: en este momento canta el pueblo el *Kyrieeleison*. El diácono de la derecha publica en latin induljencias plenarias y el de la izquierda en lengua vulgar; despues de lo que se dispone para la procesion que va al palacio de Letran; pero como ordinariamente entonces es ya muy tarde, y el Papa y los cardenales necesitan tomar algun alimento, se hace una especie de colacion ó ambigú en casa del arcipreste.

(2) Levitico, cap. 26. v. 2.

Esto es lo que hemos creido deber estractar del ceremonial romano, antes de hablar del uso en que están los Papas y los jurisconsultos italianos de poner la fecha desde la *coronacion*, á ejemplo de los emperadores, es decir que fechando *ab anno pontificatus*, el principio de este año se toma desde el dia de la coronacion y no desde el de la eleccion, en cuyo caso se diria: *A die suscepti à nobis apostolatus officii.* Este uso está atestiguado por Corrado, pero este autor no conviene con Riganti en que se use de media bula en el intervalo de la eleccion á la *coronacion*; dice que aunque se rompen los sellos inmediatamente despues de la muerte del Pontífice, se forman otros en el momento despues de la eleccion de su sucesor, en los que se hallan por un lado las imájenes de San Pedro y San Pablo y por otro el nombre del nuevo Papa, *et nihil aliud immutatur*, *nisi data supplicationis et litterarum.* Nosotros decimos en el §. VIII de la palabra BULA, que en este corto espacio de tiempo se acostumbra á espedir todo por medio de breves, lo que hace la cuestion indiferente.

Es un principio antiquisimo y renovado por el Papa Clemente V., *in Extrav. Commun.*, *Quia nonnulli, de Sent. excom.*, que el Papa independientemente de la consagracion y *coronacion*, es verdadero y lejítimo Papa desde el dia de su eleccion: de donde se sigue que desde este tiempo puede gobernar la Iglesia romana y ejercer las funciones del pontificado: *Electus tamen sicut verus papa, obtinet auctoritatem regendi romanam Ecclesiam, et disponendi omnes facultates illius, quod beatum Gregorium ante suam consecrationem fecisse cognovimus. C. 1, dist.* 23.

Clemente V. en la estravagante citada, pronuncia escomunion contra cualquiera que sostenga lo contrario. *C. Siquis pecunia, dist.* 79; *C. Licet de evitanda de Elect.* El Papa nuevamente elejido nunca hace nada, aunque sea poco importante, hasta despues de su *coronacion*, á no ser que fuese muy urjente la necesidad.

La regla diez de la cancelaria que tiéne por título ó rúbrica: *De litteris in forma rationi congruit expediendis*, nos manifiesta que los Papas despues de su *coronacion*, están en el derecho de revalidar por esta regla las gracias concedidas por sus predecesores, cuya muerte impidió su ejecucion: *Item voluit idem D. N. papa quod concessa per felic. record. Gregorium XV et Urbanum VIII, prædecessores suos et de eorum mandato expediantur in forma rationi congruit, á die assumptionis suæ ad summi apostolatus apicem, et idem quo ad concessa per piæ memoriæ Paulum V, etiam prædecessorem suum ad sex men-*

*nes duntaxat ab ipso die incipiendos, observari voluit.*

Observa Amydenio sobre esta regla, que siempre hay necesidad de ella, porque inevitablemente quedan suspendidos muchos negocios con la muerte del Papa; entonces se rompen todos los sellos y no pueden verificarse las espediciones. Asi que, dice este autor, como seria injusto que quedase sin efecto una gracia concedida, por falta de una fórmula de que no puede ser responsable el impetrante, establecieron los Papas esta regla en los términos que marca la equidad, *rationi congruit, et convenit honestati ut ea que de romani pontificis gratia processerunt.* Basta pues probar en Roma que se concedió la gracia, *sive scripto*, *sive verbo*, antes de la muerte del Papa, para que haya fundamento en pedir la espedicion en los seis meses á contar desde el dia de la *coronacion* del nuevo Papa; *ad sex menses duntaxat á die assumptionis.* Que si aquel á quien se ha concedido la gracia deja pasar estos seis meses, pierde su derecho y se estingue absolutamente la gracia, á no ser que no haya podido obtener la espedicion despues de haberla solicitado inútilmente en la dataria, lo que debe probar.

Rebuffe, que en su *Práctica beneficial* ha formado un capítulo particular *de Gratia rationi congruit*, dice que las gracias concedidas por los predecesores aun inmediatos del nuevo Papa se hallan en el caso de esta regla; *Licet*, dice, *contrarium teneat* (1). Amydenio es del parecer de la Glosa, y sostiene que la regla no mira mas que á las gracias concedidas por los Papas de que hace mencion.

La fecha del rescripto *In forma rationi congruit*, es la misma, segun Rebuffe, que la de la gracia concedida, y no que la de la espedicion ó del dia de la *coronacion*, á diferencia del *Perinde valere.*

Aunque dice Amydenio que las gracias *in forma rationi congruit*, son, no solo conformes á la razon, sino tambien debidas al derecho con que se obtienen, el mismo conviene con Rebuffe, que puede negarlas el nuevo Papa si ve que se sorprendió á sus predecesores, y que es injusta la gracia cuya espedicion se pide.

Hay otra regla de cancelaría que es la doce y tiene por rúbrica, *Revalidatis litterarum prœdecessoris gratiœ et justitiœ, infra annum concessarum.* Esta regla tiene mucha relacion con la precedente; solamente se diferencia en que la regla diez revalida las gracias firmadas y no espedidas, en lugar de que esta revalida las gracias firmadas y espedidas, pero que no se han presentado todavia á los ejecutores ó jueces delegados para su ejecucion al tiempo de la muerte del Papa que las habia concedido. En este caso quedan íntegras las cosas, aunque espedido el mandato, cesa por la muerte del mandante, si no se habia puesto ó empezado á poner en ejecucion, cuando menos, por la presentacion de la gracia al ejecutor, *C. Fin.*, § *Officium, de Offic. jud. deleg. in* 6.º; *c. Si cui nulla*, 36 *de prœb.*, *eod. lib.* Hé aqui las palabras de la regla doce: «Item prædictus D. N. omnes, et singulas ab ipsis »Gregorio XV et Urb. VIII Rom. Pont. prædecessori- »bus suis infra annum ante diem obitus eorum con- »cessas gratiæ, vel justitiæ litteras temporibus de- »bitis eorum executoribus seu judicibus non præ- »sentatas omnino revalidavit, et in statum pristi- »num, in quo videlicet antea fuerant, vel pro qui- »bus erant obtentæ, quoad hoc plenarie restituit, »ac decrevit per executores seu judicis prædictos, »vel ab eis subdelegandos ad expeditionem negotio- »rum in eis contentorum procedi posse, et debere »juxta illarum forma.»

CORPORACIONES RELIJIOSAS. Véase CONGREGACIONES, ORDENES REJIOSAS.

CORPORAL. Quiere la disciplina eclesiástica que se tengan con mucha limpieza los *corporales*. Deben lavarse por un eclesiástico constituido en las órdenes sagradas antes de darlos á la lavandera; esta agua primera debe echarse en la piscina ó en el fuego. Entre los griegos, y hacemos observar esto como prueba del gran respeto que tienen á la sagrada en Eucaristía, se usa el *corporal* hasta que llega á ser tan viejo ó estar tan sucio que ya no puede servir mas; entonces se quema y las cenizas se depositan en algun lugar de la Iglesia donde no se las pueda pisar. Debe observarse que entre ellos esta consagrado el *corporal* y entre nosotros solamente bendito.

Un decreto de la congregacion de ritos aprobado por Pio VII proscribe el uso de las telas de algodon para los *corporales*, purificatorios, sabanillas de altar, albas y amictos; pues todas ellas deben ser de hilo.

CORRECCION. El derecho de correccion en la Iglesia debe referirse á los superiores eclesiásticos seculares y regulares, y aun á los jueces legos.

El obispo tiene por derecho comun el poder de correjir á todo los clérigos de su diócesis seculares y regulares en corporacion ó en particular. (2) Véase OBISPO.

(1) Glos, in regul. 6. Innoc. VIII.

(2) Concilio de Trento sess. 14, c. 4, *de Ref.*

Con respecto á los regulares, véase lo que decimos en las palabras ABAD, RELIJIOSO, JENERAL, OBEDIENCIA. Los jueces legos ejercen el derecho de *correccion* en los eclesiásticos que estan sometidos como los demas ciudadanos al derecho comun.

El Concilio de Trento (1) prescribe una forma de ejercer la *correcion* de la que no deben separarse nunca los superiores eclesiásticos, y declara ejecutorias las sentencias dadas de este modo, no obstante apelacion.

CORTE DE ROMA. Se entiende por corte de Roma el Papa y los cardenales, que forman propiamente el consejo y la *corte de Roma,* sea cualquiera el negocio de que se trate.

Se entiende tambien algunas veces por *corte de Roma* la cancelaría romana en jeneral; siempre se cree que el mismo Papa forma la esencia de esta corte; la que se distingue ordinariamente de la Santa Sede, considerada como centro de la unidad sacerdotal y católica. Véase PAPA.

CORTE LEGA, CORTE ECCLESIASTICA.

Ahora se usan menos estas palabras que antiguamente. En el dia se emplea comunmente la palabra tribunal, aunque impropiamente; asi se dice tribunal lego, tribunal eclesiástico, tambien se suele decir tribunal secular y aun lego, porque en el uso vulgar la palabra *corte* no presenta á la mente mas que la idea de algun tribunal superior, en el que se sentencian los negocios en última instancia, y en este sentido no nos podriamos servir mas que impropiamente de la misma palabra, al hablar de los tribunales eclesiásticos.

COS

COSAS. Debemos distinguir en este lugar dos clases de *cosas*, *res ecclesiasticæ et res seculares*. Nosotros solo hablaremos de las *cosas* eclesiásticas; el emperador Justiniano en su Instituta ha hecho una division de las *cosas* tomadas en el sentido mas estenso.

Las *cosas* eclesiásticas, dice Lancelot, son espirituales ó temporales; las primeras se refieren directamente á los bienes espirituales del alma, como son los sacramentos, los altares y otras *cosas* semejantes; *Spirituales sunt quæ spiritui deserviunt, atque animæ causa sunt institutæ, ut sacramenta, ecclesiæ altaria et his similia.*

(1) Sess. 23, cap. 1.º, *de Reformatione.*

Las *cosas* eclesiásticas temporales son las que se refieren mas bien al cuerpo que al espíritu, como son los predios rústicos, las casas, los frutos de los diezmos empleados en la conservacion de las iglesias y de sus ministros. *Temporales sunt quæ non tam spiritus quam corporis gratia pro ecclesiasticis ministeriis sacrorumque ministrorum usu comparatæ, ut sunt predia, domus et fructus decimales.*

Se subdividen las *cosas* espirituales en corpóreas é incorpóreas, estas no pueden verse ni tocarse, *Quales sunt virtutes et dona Dei, aut quæ in jure consistunt.* Las otras son por el contrario las que son sensibles, *quæ tangi, humanis sensibus percipi possunt.* Las de esta clase unas son sagradas y otras santas y relijiosas; las *cosas* sagradas son, ademas de los sacramentos, las que han recibido la consagracion, como una iglesia, un altar etc. Véase CONSAGRACION. Puede ponerse en la clase de *cosas* santas y relijiosas todo lo que despues de las *cosas* sagradas pertenece mediata ó inmediatamente á la relijion. En la práctica se entiende con frecuencia las mismas *cosas* sagradas por las *cosas* santas, asi como se comprende del mismo modo las *cosas* santas y relijiosas por las *cosas* sagradas. Parece por la division que hizo Justiniano de las *cosas* de derecho divino, *de rebus juris divini,* que se distinguian perfectamente en Roma, estas tres palabras, SAGRADO, RELIJIOSO Y SANTO.

Llamaban *sagrado* los romanos, lo que estaba consagrado solemnemente á los dioses por los pontífices, como los templos; llamaban *relijioso* el campo en que se habia enterrado un cadáver, véase CEMENTERIO, y *santo* lo que estaba puesto al abrigo de las injurias de los hombres por una ley que imponia una pena severa contra los que contravenian á ella, como los muros y las puertas de una ciudad; de donde proviene dice Justiniano, que llamamos *sancion* aquella parte de la ley que impone penas contra los que infrinjan sus disposiciones; *Ideo legum eas partes quibus penas constituimus adversus eos qui contra leges fecerint, sanctiones vocamus.*

En todo el curso de este libro hablamos de las *cosas* eclesiásticas en las diferentes acepciones que acabamos de ver. Parece que los latinos entendian por su palabra *res* mas que lo que entendemos nosotros por la voz *cosa.* Sin embargo la ley *Fin, ff. de Usuf. leg.*, nos manifiestan que *res et bona differunt inter se.*

COSTAS. Cualquiera que se empeña inconsideradamente ó por malicia en un negocio, ó por el resultado se ha reconocido no tener ningun dere-

cho, es justo que pague los gastos que ha ocasionado su procedimiento. Esto disponen las leyes romanas y las decretales, como tambien nuestro derecho civil:

«Omnes judices qui sub imperio nostro sunt, »sciant victum in expensarum causa victori esse »condemnandum. P. 1, 13, §. 6, cod de Judic. Et »merito debet istorum malitia puniri in expensis »et damnis alteri parti. Glos. in c. ult., de Rescrip. »cap. Cæterum; cap. Ex parte, eod. tit.; cap. 1, »de Dol. et Contum.; cap. Ut debitus, de Appel.

Por el derecho de las Decretales todo contumaz era condenado en las *costas*. Antiguamente en Francia se administraba gratuitamente la justicia por lo que no se conocian las condenas de *costas*; este uso se conservó hasta el tiempo de Felipe de Valois y Cárlos VII, los que renovaron en cuanto á esto la constitucion de Cárlos el hermoso. Observa Loiseau que las condenaciones de *costas* se introdujeron primeramente en Francia en los tribunales eclesiásticos por un decreto de Alejandro III en el Concilio de Tours, el que no se siguió al principio sino en el mismo territorio. Este decreto no comprendia mas que las causas pecunarias y esceptuaba las partes ausentes que habian ganado su proceso. *C. 4, de Pœnis* (1).

COSTUMBRE. Es un derecho sustituido por el uso á una ley escrita y que ciertamente puede adquirir fuerza de ley: «In iis rebus in quibus nihil »certi divina statuit Scriptura, mos populi et insti»tuta majorum pro lege tenenda sunt Dei, et sicut »prævaricatores divinarum legum, ita et contemp»tores ecclesiasticarum consuetudinum sunt coer»cendi. C. 17, dist. 12 (2). Diuturni mores consensu »utentium approbati, legem imitantur, (c. 6, dist. »12). *El decreto de Graciano define asi la* costumbre: »Consuetudo est jus quoddam moribus institutum, »quod pro lege suscipitur, ubi deficit lex. Distinct. »1, c. 5.»

La Iglesia católica se gobierna por la Escritura, la tradiccion y los usos particulares. La autoridad de la Escritura y de la tradicion no sufre ninguna escepcion; *Auctoritate Scripturæ tota constringitur Ecclesia: universali traditione, majorum nihilominus tota* (*c. 8, dist.* 11). Véase TRADICION, DERECHO CANÓNICO.

Con respecto á los usos particulares, la Iglesia tiene diversidad segun la diferencia de paises y costumbres; «Privatis vero constitutionibus et pro»priis informationibus unaquæque pro locorum va»rietate, prout cuique visum est, subsistit et regi»tur. c. 8, dist. 11, quia, *dice la Glosa segun San* »*Jerónimo*, in c. Utinam dist. 7, unaquæque provin»cia abundat in suo sensu. C. Certificari de Sepult. »*Véase* CANON. Ea quæ longa consuetudine com»probata sunt ac per annos plurimos observata vo»lunt, tacita civium conventio, non minus quam »ea quæ scriptum jura servantur. Imo magnæ auc»toritatis hoc jus habetur, quod in tantum proba»tum est, ut non fuerit necesse scripto id compre»hendere (3).

Mas para que estos usos y costumbres produzcan sus efectos, es decir que suplan á las leyes en una iglesia, es necesario que no tengan nada contra la fé y las buenas costumbres; esta es la doctrina de todos los padres. Dice San Agustin (4): *Quod enim neque contra bonos mores injungitur indifferenter est habendum, et pro eorum inter quos vivitur societate servandum est. C.* 11, *dist.* 12; *c.* 8, *eod.*

Escribiendo el Papa San Gregorio á San Agustin, apóstol de Inglaterra, le mandaba que reuniese dilijentemente los usos de las diferentes iglesias para formar como una compilacion que sirviese de derecho y de *costumbre* á la iglesia naciente del mismo reino: *Ex singulis ergo quibusque ecclesiis quæ pia, quæ religiosa, quæ recta sunt elige, et hæc quasi in fasciculum collecta, apud Anglarum mentes in consuetudinem depone. C.* 10, *dist.* 12.

Cuando es laudable una *costumbre*, es decir, conforme á la razon y á la equidad; no siendo contraria á las leyes vijentes y estando establecida por una larga práctica con el consentimiento de los pastores de la Iglesia, al menos con su conocimiento público, tiene una gran autoridad. Semejante *costumbre* tiene tambien la fuerza de dispensar los cánones, puesto que vemos algunos que no los observan las personas mas timoratas y nunca han sido revocados de otro modo; como la prohibicion de no bautizar mas que en pascua y pentecostés fuera de los casos de necesidad; la de orar de rodillas el domingo y otras muchas (5).

Tambien tuvo la *costumbre* fuerza para abolir una ley espresamente mandada en el nuevo testamento y confirmada por muchas constituciones eclesiásticas, como la prohibicion de comer sangre y animales sofocados (6).

(1) Memorias del clero t. 7.º páj. 682.
(2) *Lancelot*, Inst., tit. 2, lib. 1, § Est autem.

(3) Lib. XXXV, XXXVI, de Legibus.
(4) Ad Januarium, epist 118, cap. 1.
(5) Can. Nic. 20.
(6) Act. C. 15. v. 19.

No por esto se debe creer que todo lo que se practica públicamente sea lejítimo. Siempre hay gran número de abusos que tolera la Iglesia lamentándose, esperando tiempo favorable para reformarlos. Deben tenerse por tales á todas las prácticas contrarias á las últimas leyes escritas, si no están conformes con otras mas antiguas y mejor conservadas en un pais que en otro. La principal fuerza de la *costumbre* es en cuanto á los ritos, es decir, en cuanto á las ceremonias de las oraciones públicas y la administracion de los sacramentos, la celebracion de las fiestas, la observancia de los ayunos y abstinencias. Como la relijion cristiana es toda interior y espiritual, siempre ha habido una grande libertad en estas prácticas esteriores. La regla mas segura es, que cada iglesia debe retener constantemente su *costumbre*, si no hay alguna cosa que repugne á la doctrina de la Iglesia universal. Para reconocer si las leyes y *costumbres* están vijentes es necesario ver las que se siguen mas constantemente en los juicios (1).

No está bien determinado por el derecho canónico el tiempo necesario para formar una *costumbre*: unos creen que deben seguirse en materias eclesiásticas las leyes civiles que no ecsijen en las profanas mas que diez ó veinte años. *Tot. tit. de Præscript.*; los autores fijan el tiempo de cuarenta años; por último otros un tiempo inmemorial. *Glos. in c.* 7. *dist.* 12, *Glos. in c. cum tanto*, *de Consuetudine.* La opinion mas comun es, que se necesitan cuarenta años para prescribir una ley eclesiástica por una *costumbre* cuyos efectos no perjudiquen á la fé, ni buenas *costumbres*, ni por consiguiente á la razon ni al derecho natural. Porque en estos casos seria ilícita y perniciosa la *costumbre* y por larga que fuese deberia abolirse; pues entonces no seria un uso, sino un abuso.

«Cum igitur hæc non tan consuetudo, quam »corruptela sit, quæ profecto sacris est canonibus »inimica, ipsam mandamus de cætero non servari. »C. 3, de consuetud., et ibi Inocent., Mala consue»tudo, quæ non minus quam perniciosa corruptela »vitanda est, nisi istius radicitus evellatur in pri»vilegiorum jus ab improbis assumitur: et inci»piunt prævaricationes et variæ præsumptiones, »celerrime non compressæ, pro legibus venerari, »et privilegiorum more perpetuo celebrari. C. 3, »dist. 8; c. Cum tanto, de Consuetudine; c. Ad au»dientiam, 3; c Inter, 5; c. Ex parte, 10, eod;. »c. 1, eod., in 6.º»

Recordemos sobre esto la distincion de los canonistas; hay dicen, tres clases de *costumbre. Consuetudo præter legem, secundum legem, et contra legem.* La *costumbre* que pasa por ley es propiamente la que introduce un nuevo derecho y que por esta razon se llama *costumbre* de derecho, *consuetudo juris*; tiene por objeto cosas sobre las que nada decide el derecho comun, *ubi lex deficit*; semejante *costumbre* obliga en ambos foros, porque tiene tanta mayor autoridad cuanto que está formada por la eleccion libre de los que se someten á ella. *Quæ sine ullo scripto populus probavit, omnes tenentur, L. De quibus,* 32 *de Legibus.* Ademas de que nunca se habla de *costumbre* sino en la idea de una comunidad ó de una reunion de habitantes que la han introducido de particular á particular. Véase ESTATUTOS, PRESCRIPCION.

Unicamente se ecsije que tal haya sido su intencion, es decir, que haya pensado imponerse una ley por esta repeticion de actos de que saca toda su fuerza; de modo que las simples espresiones de piedad por parte del pueblo, como saludar á la Santísima Vírjen á ciertas horas, oir la misa y los oficios en los dias de trabajo, nunca podrán formar una *costumbre* que supla la ley: *Quia actus agentium non operantur ultra intentionem eorum. C. Cum olim,* 38, *de Præb.; Glos., in c. Cum tanto*, 11, *de Consuet.*; *verb. Legitime sit præscripta.*

Para esta clase de *costumbre* se ecsije diez años para su prescripcion. *Ead. glos., c. Consuetudo,* 7, *dist.* 12, §. 1, *instit. de Usucap.*

La *costumbre* conforme á la ley, *secundum legem*, es enteramente de hecho porque suponiendo ya la ley no es mas que su interpretacion ó ejecucion. Esta *costumbre* no introduce ningun derecho nuevo, solo confirma, ejecuta ó interpreta el antiguo: *Leges firmantur cum moribus utentium approbantur* (*c. In istis*, 3, *dist.* 4) *contra consuetudinem approbatam, quæ optima est legum interpres. C. Cum dilectus*, 8 *de consuetud.*; *C. Si, de Interpretatione*, 37, *ff. de Segibus.*

Se conoce desde luego que semejante *costumbre* siendo enteramente favorable por su naturaleza, no puede estar sujeta á la regla de prescripcion.

La *costumbre* contraria á la ley, *contra legem*, es, como hemos visto, una corrupcion, un abuso, mas bien que una *costumbre*, siendo contraria á la ley divina ó natural, pero no siéndolo mas que contra una ley humana positiva, eclesiástica ó civil, puede servir de ley, aun segun la Decretal *Cum tanto* ya citada, con tal que tenga estas dos condi-

(6) Fleury, Institucion de derecho eclesiástico part. 1.ª c. 2.

ciones, que sea racional y lejítimamente prescripta; *Nisi fuerit rationabilis et legitime præscripta.* Ahora bien, en jeneral se cree racional una *costumbre*, cuando no está reprobada por el derecho divino, por el natural, ni por el canónico, y que sea de tal naturaleza que no pueda inducir al mal, ni perjudicar al bien jeneral de la sociedad, en cuyo caso nunca podrá tener fuerza de ley; mas basta, que sin producir ninguno de estos efectos, pueda ser útil en algo por tal ó cual consideracion: *secundum diversas rationes et in ordine ad diversos fines. Cap. Non debet*, 8 *de Consang. et affin.*

El tiempo necesario para que prescriba semejante *costumbre*, es el mismo que ha fijado el derecho; si es contraria al derecho natural ó á la razon, es imprescriptible, como ya hemos dicho; pero debemos añadir esta modificacion de algunos canonistas: «Pro abolenda et abroganda lege, sive civili, sive »canonica, pro contrariam consuetudinem via con»niventiæ introductam probabilius est non requiri »rigorosum et determinatum tempus præscriptionis, »sed sufficere quod tanto tempore consuetudo sit »continuata, cuantum viris prudentibus sufficit ad »rationabiliter judicandum principem in eam con»sensisse.»

La tolerancia del príncipe produce en esto el efecto de una prescripcion mas larga; se induce un consentimienlo que aun hace inútil la buena fé; porque se dice entonces, es el lejislador que viendo su ley no ejecutada, cree consentir en su abrogacion por la reiteracion de actos contrarios. Es tambien una regla, que la *costumbre* inmemorial y razonable, está libre de las cláusulas jenerales de *non obstante quacumque consuetudine*; pues necesita una derogacion espresa y particular.

COSTUMBRE. Asi se llama el modo de vivir ó de obrar, bueno ó malo. La moral cristiana no es otra cosa que ese cuerpo de preceptos que prescribe la relijion, y que sirven para dirijir las acciones de los hombres conforme á los principios naturales de justicia y equidad. En este sentido es como se miran los cánones que ha hecho la Iglesia relativos á las *costumbres*, lo mismo que los que ha hecho sobre la fé, como infalibles. Véase CANON, DERECHO CANÓNICO.

## CRI

CRIMEN. En el artículo DELITO hacemos las distinciones relativas á las palabras *crímen* y delito, de las que debe hacerse aplicacion en este lugar; en el curso de esta obra hablamos de las diferentes clases de delitos que pueden verse en su lugar; unos hacen vacar el beneficio; otros no. Véase DELITO.

El homicidio simple, la fornicacion, el adulterio no privan de pleno derecho de sus oficios ó dignidades á aquellos que los cometen, aunque puedan ser privados por sentencia del superior eclesiástico en castigo de estos crímenes ó de otros de la misma naturaleza. La regla jeneral que debe observarse en esta materia es, que no ha lugar á la privacion de pleno derecho á no ser que esté pronunciada por la ley. Asi que la irregularidad en que se incurre por un *crímen* no lleva en sí la privacion de oficio ó dignidad, á no ser que sea de aquellos contra los que está pronunciada esta pena. *Innocent. III, cap. Ex literis, Extra. de Excesib. prælat.* Debemos referirnos á las diversas leyes penales vijentes para conocer las varias penas que se aplican al culpable, independientemente de la privacion de su oficio y dignidad.

Los privilejios que dieron antiguamente los emperadores cristianos á los obispos y á los clerigos en nada variaron la persecucion de los *crímenes* públicos. Los obispos podian dar sentencias de árbitros con el consentimiento de las partes, pero solo en materias civiles. Los clérigos y monjes no tenian mas jueces que sus obispos. En materias pecuniarias, en los *crímenes* sujetos á las leyes, sentenciaban juntamente con el juez secular. Si el obispo conocia el primero, deponia al culpable y despues se apoderaba de él el juez secular; si se habia anticipado este, enviaba el criminal á el obispo para que lo depusiese antes de la ejecucion. Tal era el derecho justinianeo.

En cuanto á los *crímenes* eclesiásticos no tenian los clérigos mas jueces que los obispos. Sabemos que la Iglesia aborrece el derramiento de sangre, asi que se veia continuamente á los obispos interceder por los criminales mas estraños á la Iglesia á fin de salvarles la vida; asi es, que cuidaba de no dejarles completamente el castigo de sus clérigos, si los habia tan desgraciados que cometiesen *crímenes* dignos del último suplicio; pues se temia que se quedasen impunes estos *crímenes*. Es cierto, que los cánones prohibian á los clérigos entablar ninguna accion ante los jueces seculares, y aun mas en lo criminal que en lo civil (1), porque el deseo de la venganza es mas contrario al Evanjelio que el espíritu de interés. Pero nada hallamos en los siete ú ocho primeros siglos para

(1) Concil. calced., can. 9; carth., can. 9.

quitar á los jueces seculares el castigo de los clérigos malhechores, á no ser los obispos cuya dignidad producia un respeto particular y que raramente incurrian en *crímenes.*

CRIMINALES. Muchos concilios, especialmente los de Agda de 506, Worms en 770, de Maguncia en 848, y el de Tribur en 1035 disponen conceder la comunion á los *criminales.* Alejandro IV determinó lo mismo en el siglo trece; sin embargo esto no se observaba en Francia. Carlos VI fué el que en 12 de febrero de 1396 abolió la mala costumbre de negar el sacramento de la penitencia á los condenados á muerte, pero no se les da la Eucaristia, Véase COMUNION. Tambien se les concedia la sepultura eclesiástica, á no ser que estuviese dispuesto que su cuerpo se pusiese en un camino público.

CRISMA (Santo). Es un compuesto de aceite de oliva y de bálsamo, especie de resina muy odorífera que se saca por incision del árbol llamado *opobalsamum.* Esta mezcla es, como sabemos, el emblema de la dulzura y aroma de las virtudes de un verdadero discípulo de Jesucristo.

Entre los griegos tambien se compone el *crisma* de aceite de oliva y de bálsamo, pero le añaden otras sustancias olorosas. Los maronitas, antes de reunirse á la Iglesia romana, componian su *crisma* de bálsamo, azafran, canela, esencia de rosa, y de incienso blanco; sin embargo, siempre fue su base el aceite de oliva y el bálsamo, y es importante hacer esta observacion. Véase CONSAGRACION.

La Iglesia usa el santo *crisma* en los sacramentos del bautismo y confirmacion, en la consagracion de los obispos, en la del cáliz y patena, como tambien en la bendicion de las campanas, en la que, como hemos dicho, se emplea el aceite de los enfermos (1).

Un cánon del Concilio de Arlés del año 813, dispone que se conserve bajo llave el santo *crisma*, no sea que se tome para hacer aplicaciones en forma de remedio. La razon de esta prescripcion proviene de que por los siglos VIII y IX se tenia una confianza muy supersticiosa en los santos óleos; los mismos malhechores se persuadian que en frotándose con el santo *crisma* no podian ser descubiertos; asi es, que con gran cuidado se trataba de evitar los cojiesen estos devotos de nueva y singular especie. Los Concilios de Maguncia y de Fours hicieron prohibiciones sobre esto.

Cada párroco debe ir todos los años á renovar el santo *crisma* y óleos, bien á la iglesia catedral ó á las demas iglesias en que están depositados y cuyo titular está encargado de distribuirlos. Despues de haber recibido el santo *crisma* y óleos recientes, está prohibido *sub gravi*, servirse de los añejos: *Si quis de alio chrismate quam de illo novo, quod de proprii episcopi largitione acceperit, baptizare tentaverit, pro temeritatis ausu, ipse sua damnationis protulisse sententiam manifestatur. Cap. Si quis* 122 *de Consecr., dist.* 4.

Vemos por este cánon y por otros muchos, que los presbíteros no pueden recibir el santo *crisma* y demas santos óleos sino de su propio obispo. Sin embargo, varios autores escusan al párroco, que en ausencia del obispo diocesano, se los procurase de otro vecino.

El Pontífice Inocencio III, en el *cap.* 1 *Cum venisset, de sacra unctione*, esplica el sentido místico de las varias unciones de los santos óleos. Aunque sea algo largo este capítulo, creemos deber insertarlo aqui casi entero por razon de su belleza.

«§ 1. Scire te volumus duas esse species unc»tionis; exteriorem, quæ materialis est et invisibi»lis. Exteriori visibiliter inungitur corpus, inte»riori invisibiliter inungitur cor. De prima Jacobus »apostolus ait: Infirmatur quis in vobis, inducat »presbyteros ecclesiæ, et orent super eum, ungen»tes eum oleo in nomine Domini (Jacob. V). De se»cunda Joannes apostolus ait: «Vos unctionem, »quam accepistis ab eo, maneat in vobis: et non »necesse habetis, ut aliquis doceat vos, sed sicut »unctio ejus docet vos de omnibus» (Joan II).

«§ 2. Ad exhibendum autem exteriorem unctio»nem, benedicitur oleum, quod dicitur catechu»menorum vel infirmorum, et conficitur, chrisma »quod ex oleo sit et balsamo, mystica ratione; per »oleum enim nitor conscientiæ designatur, juxta »quod legitur: «Prudentes virgines acceperunt «oleum in vasis suis cum lampadibus» (I. Matth., »XXV); per balsamum odor bonæ famæ exprimitur, »propter quod dicitur: «Sicut balsamum aromati»zans, odorem dedi.» (Eccles., XXIV).

«§ 3. Hoc ergo chrismate ungitur episcopus, non »tam in corpore, quam in corde, ut et interius ni»torem conscientiæ quantum ad Deum, et exterius »habeat odorem bonæ famæ quoad proximum. De »nitore conscientiæ dicit apostolus: «Gloria nostra »hæc est, testimonium conscientiæ nostræ.» Nam »omnis gloria filiæ regis ab intus.» (II Cor., I; Psal. »XXIV). De odore famæ idem apostolus ait: «Chris»ti bonus odor sumus in omni loco, et aliis sumus »odor vitæ in vitam, aliis odor mortis in mortem» »(II Cor., II).

(1) Benedicto XIV.

«§ 4. Hoc unguento caput et manus episcopi »consecrantur. Per caput enim mens intelligitur, »juxta illud: «Unge caput tuum et faciem tuam »lava» (S. Matth., VI). Per manus opera intelli-»guntur, juxta illud: «Manus meæ distillaverunt »myrrham» (Cant. V). Manus igitur inunguntur »oleo pietatis, ut episcopus operetur bonum ad »omnes, maxime autem ad domesticos fidei. Caput »autem ungitur balsamo charitatis, ut episcopus »diligat Deum ex toto corde, et ex tota anima, et »ex tota mente sua et proximum suum sicut seip-»sum. Caput inungitur propter auctoritatem et dig-»nitatem, et manus propter ministerium et officium. »Caput enim ungitur, ut ostendatur illius repræ-»sentare personam, de quo dicitur per prophetam. »Sicut unguentum in capite ejus, quod descendit »in barbam, barbam Aaron» (Ps. CXXXII). Caput »enim viri Christus, caput Christi, Deus: qui de »se dicit: «Spiritus Domini super me, eo quod un-»xit me, evangelizare pauperibus misit me» (S. »Luc. IV). Manus episcopi inunguntur, ut osten-»tatur accipere potestatem benedicendi et conse-»crandi. Unde, cum eas consecrator inungit: «Con-»secrare,» inquit, «et sanctificare digneris, Domi-»ne, manus istas, per istam unctionem et per be-»nedictionem nostram: ut quæcumque consecrave-»rint, consecrentur, et quæcumque benedixerint, »benedicantur in nomine Domini.»

El sábio Pontífice habla despues de la uncion de los reyes.

«§ 5...... Principis unctio á capite ad brachium »est translata, ut princeps ex tunc non ungatur in »capite, sed in brachio, sive humero, vel in armo »in quibus principatus congrue designatur...... Ca-»put pontificis chrismate consecratur, brachium »vero principis oleo delinitur; ut ostendátur quan-»ta sit differentia inter auctoritatem pontificis et »principis potestatem.

Los dos párrafos siguientes hablan de la uncion de todos los cristianos y el último de la consagracion de los altares.

«§ 6. Quia vero Christus fecit nos in sanguine »suo Deo nostro regnum et sacerdotes idcirco in »Novo Testamento, non solum reges et sacerdotes »inunguntur, sed etiam omnes christiani, bis ante »baptismum, scilicet oleo benedicto primum in pec-»tore, deinde inter scapulas; et bis post baptis-»mum, scilicet chrismate sancto, primum in verti-»ce, deinde in fronte.

«In pectore baptizandus inungitur, ut per Sanc-»ti Spiritus donum abjiciat errorem et ignorantiam, »et suscipiat fidem rectam....... Inter scapulas, ut »per Spiritus sancti gratiam excutiat corporem et »bonam operationem exerceat;..... ut per fidei sa-»cramentum sit munditia cogitationum in pectore, »ut per operis exercitium sit fortitudo laborum. In »scapulis, quatenus fides per dilectionem, secun-»dum apostolum, operetur. In vertice vero baptiza-»tus, ut sit paratus omni petenti de fide reddere »rationem..... Per verticem intelligitur ratio, quæ »est pars superior mentis. In fronte ungitur bapti-»zatus, ut libere confiteatur quod credit.. ... Ante »baptismum ergo ungitur oleo benedicto, et post »baptismum chrismate sancto, quia chrisma soli »competit christiano. Christus enim a chrismate di-»citur, vel potius a Christo chrisma, non secundum »nominis formam, sed secundum fidei rationem. »A Christo vero christiani dicuntur, tanquam uncti »ab uncto deriventur, ut omnes concurrant in »odorem illius unguenti, cujus nomen oleum est »effusum.

«§ 7. Per frontis chrismationem, manus impo-»sitio designatur, quæ confirmatio dicitur; quia »per eam Spiritus Sanctus datur ad augmentum et »robur. Unde cum cæteras unctiones simplex sa-»cerdos valeat exhibere, hanc non nisi summus sa-»cerdos, id est episcopus debet conferre..... Spiri-»tus adventus per unctionis mysterium designatur, »quia columba, in qua Spiritus Sanctus super »Christum in baptismo descendit, ad vesperam, in »cataclysmo revertens, ramum retulit virentis »olivæ.

§ 8. Ungitur præterea, secundum ecclesiasti-»cum morem, cum consecratur altare, cum dedi-»catur templum, cum benedicitur calix. Præcepit »enim Dominus Moysi, ut faceret oleum unctionis, »de quo ungeret testimonii tabernaculum et arcam, »mensamque cum vasis. Verum unctionis sacra-»mentum aliud quidem efficit et figurat tam in No-»vo quam in Veteri Testamento. Unde non judai-»zat Ecclesia, cum unctionis celebrat sacramen-»tum... . Véase CONSAGRACION.

## CRO

CRONOLOJÍA. Es la doctrina de los tiempos y de las épocas.

Tomando aqui la palabra *cronolojía* por lo que se llama cómputo eclesiástico, no tenemos que estendernos mucho sobre esta palabra; puede verse lo que decimos sobre la materia en las palabras FECHA, AÑO, ERA, CALENDARIO; sin embargo debemos observar que se distinguen en la *cronolojía* dos clases de eras cristianas y tres especies de épocas, y este es el lugar de hablar de ellas.

La primera era cristiana, llamada vulgar, por

que de esta especie de era es de la que nos servimos comunmente; es su autor Dionisio el Exiguo. Este sabio compilador, del que hablamos en la palabra DERECHO CANÓNICO, fue de opinion, á principios del siglo VI, de que los cristianos por respeto ó por reconocimiento al Salvador, contasen los años desde su nacimiento, en vez de contarlos como se hacia antes por los años de los cónsules romanos; lo que se siguió con gusto. Desde entonces, ya no se contaron los años mas que desde esta época, con las espresiones; *el año de gracia*, *el año de nuestra salvacion*, *el año de Jesucristo, á nativitate*, *ab incarnatione Christi.* Estos dos últimos modos de contar se diferencian en nueve meses: No es el mas ordinario el de la encarnacion; se practicó por un efecto de los sentimientos de piedad que quiso inspirar á los fieles Dionisio el Exiguo; no se contentaron con la época del nacimiento, se usó la de la encarnacion y aun la de la pasion; por esto hay tantas dificultades en la fecha de algunos documentos antiguos. Véase AÑO, FECHA.

La segunda era cristiana es la llamada verdadera; para comprender esta era verdadera, que es distinta de la vulgar, es necesario saber que todos los cronolojistas mas acreditados convienen casi unánimemente en que la era de que nos servimos es demasiado corta y cuatro años posterior al nacimiento del Salvador, porque habiendo nacido Jesucristo en el reinado de Herodes, murió este príncipe el año 42 juliano, y debiendo fijar el nacimiento del Salvador el año 750 de Roma, se sigue necesariamente que nació cuatro años antes de la era que seguimos, puesto que el año 42 juliano y el 750 de Roma preceden cuatro años á esta era. Segun los cronolojistas, nació Jesucristo el 25 de diciembre, (dia en que ha colocado su nacimiento toda la tradicion) del año 4,000 de la creacion del mundo; el 41 de la era juliana, ó despues de la correccion del calendario por Julio Cesar; el 40 de Augusto despues de la muerte de Cesar, ó el 27 contando despues de la batalla de Actium; el 36 despues que Herodes habia sido declarado rey de la Judea; el 749 de la fundacion de Roma; el cuarto de la olimpiada 193; el 4709 del periodo juliano; cuatro años antes de la era en el undécimo ó duodécimo consulado de Augusto y el segundo de Cornelio Syllo. Nuestro divino Salvador murió por rescatarnos en el consulado de Servio Sulpicio Galba, y de L. Syllo, un viernes 3 de abril, segun la tradicion constante de la Iglesia, á la hora nona del dia, es decir á las tres de la tarde, despues de haber vivido treinta y seis años tres meses, nueve dias y quince horas, á contar desde la media noche que empezaba el 25 de diciembre del año 41 juliano, que es el de su nacimiento, hasta las 3 de la tarde del viernes 3 de abril del año 78 juliano que fue el de su muerte.

Hé aqui la verdadera época del nacimiento y de la muerte de Jesucristo, segun el cómputo de los cronolojistas mas intelijentes. Asi la era vulgar que no da al Salvador mas que treinta y tres años es demasiado corta. Mas aunque en la actualidad esté ya demostrado este error, es por decirlo asi sin remedio, habiendo sido seguida tan jeneralmente la era vulgar que no es posible separarse de ella. Los autores del Tratado del arte de comprobar las fechas, son los que hacen este raciocinio que ya otros lo habian hecho antes que ellos, y de esto provenia la distincion de la era cristiana en vulgar y verdadera. Esta, segun lo que acabamos de ver, es la que precede cuatro años á la era vulgar; de modo que en vez de decir en la actualidad que estamos en el año de 1847 que se cuentan segun la era vulgar ó comun, debiamos contar 1851, desde la verdadera época del nacimiento del Salvador.

Hay otras eras, como las de España, las de los Seleucidas, las de los turcos de que hablamos en la palabra ERA.

En cuanto á las épocas las hay como hemos dicho de tres clases; sagradas, eclesiásticas y civiles ó políticas.

Las épocas sagradas son las que se toman de la Biblia y conciernen particularmente á la historia de los judios, como:

1.ª El diluvio, el año del mundo 1656.

2.ª La vocacion de Abraham, en 2083.

3.ª La salida de los Hebreos de Ejipto, en 2513.

4.ª La fundacion del templo de Salomon, en 2992.

5.ª La libertad dada por Ciro á los judios, 3468.

6.ª El nacimiento del Mesías, la salvacion é iluminacion de los jentiles, el 4,000.

7.ª La destruccion del templo de Jerusalen por Tito y la dispersion de los judios, el año del mundo 4074, el 76 de Jesucristo y el 70 de la era vulgar.

Las épocas eclesiásticas son las que sacamos de los autores que han escrito la historia de la Iglesia, desde el principio de la era vulgar, como son:

1.ª El martirio de San Pedro y San Pablo en Roma, el año 67 de la era vulgar.

2.ª La era de Diocleciano ó de los mártires el año 302.

3.ª La paz dada á la Iglesia por Constantino

Magno, primer emperador cristiano, el año 312.

4.ª El Concilio de Nicea reunido para condenar la herejía de Arrio, en 325.

Las épocas civiles ó políticas son las pertenecientes á los sucesos de los imperios y monarquías del mundo, como:

1.ª La toma de Troya por los griegos, el año del mundo 2820, 1184 antes de la era cristiana, y 408 antes de la primera olimpiada.

2.ª La fundacion de Roma, segun las razones de Fabio Pictor, que es el primero que ha escrito de los hechos de los romanos, está establecida un poco antes del principio de la octava olimpiada, el trece de las calendas de mayo; es decir el año del mundo 3256 y 748 antes de la era vulgar.

Sin embargo Varron la coloca cinco años antes, el 3251.

El conocimiento de la *cronolojía* ó del arte de fijar el órden y el tiempo de los acontecimientos, es de una gran utilidad en materias eclesiásticas. Decia San Agustin que este conocimiento sirve para comprender mejor los libros santos: *Quidquid igitur de ordine temporum transactorum indicat ea, quœ appellatur historia, plurimum nos adjuvat ad sanctos libros intelligendos* (1).

Observa el mismo santo que la ignorancia del consulado en que nació nuestro Señor y en el que padeció, ha hecho incurrir á algunos en grandes equivocaciones, como el creer que el Señor tenia cuarenta y seis años cuando murió: *Ignorantia consulatus, quo natus est Dominus, et quo passus est, non nullos coegit errare, ut putarent quadraginta sex annorum œtate passum esse Dominum* (2).

Lo que hemos dicho anteriormente sobre la era verdadera confirma lo que dice San Agustin. Véase FECHA.

CRU

CRUZ. Referiremos en este lugar lo que dice Alberic de la santa *cruz* en su diccionario.

«Crucis est (nostra salus) adorandum et venerandum, in auth. de Monachis, §1. Ante namque »crux erat nomen condemnationis, nunc vero facta »est res honoris; prius in maledicta damnatione »stabat, nunc in occasione salutis creata est. Hæc »enim innumerabilium nobis bonorum extitit causa. Hæc nos de erroribus liberavit, sedentes in tenebris illuminantur. Diaboli expugnator reconciliavit Deo, et ex alienatis restituit in domesticos. »De longinquis proximos fecit, et de peregrinis »reddidit cives. Hæc est inimicitiarum interemptio, »pacis firmamentum, omnium nobis bonorum thesaurus, propter hanc, jam non erramus in solitudinibus, viam enim veritatis cognovimus; nam »ignitas diaboli sagittas non timemus. Fontem enim »vitæ de quo extinguamur invenimus, propter hanc »in viduitate jam non sumus, sponsum enim recepimus. Non pavemus lupum, quia bonum pastorem invenimus, ipse enim ait: *Ego sum pastor bonus.* Et in isto crucis signo multæ victoriæ christianis ortæ sunt.

El padre Tomasino en su Tratado de la disciplina de la Iglesia (3) habla de la *cruz* pectoral de los obispos y de su orijen. Nos manifiesta que el uso de llevar una *cruz* consigo era antiguamente comun á todos los fieles, y que los Papas se distinguieron despues por su cuidado en adornarse con esta piadosa distincion, que en algun modo les era particular. Porque ni S. Jerman Patriarca de Costantinopla, dice nuestro autor, ni Alcuino, ni por último todos los demas que han esplicado las significaciones misteriosas de los ornamentos que servian al altar, tanto en Oriente como en Occidente, no hicieron ninguna mencion de la *cruz* pectoral, lo que es una prueba cierta de que no estaba en uso por una ley ó por una costumbre cierta y uniforme. El padre Tomasino refiere despues los diferentes ejemplos que nos presenta la historia del uso de esta *cruz* y concluye; «Que fue primeramente una devocion jeneral y libre de los fieles el llevar *cruces* con las reliquias; que los obispos fueron los mas celosos de esta práctica de piedad; que los Papas han sido los primeros que hicieron un ornamento ceremonial de lo que solo era una devocion arbitriaria y los que han hecho brillar la *cruz* en el altar y encima de los demas ornamentos pontificales, como aparece por San Gregorio Magno y por lo que escribió Incencio III: por último, que los demas obispos imitaron lo que se practicaba en la primera de las Iglesias del mundo.»

La *cruz* pectoral es de oro, plata, ó piedras preciosas. Los arzobispos, obispos, abades regulares y abadesas la llevan al cuello y es una de las señales de su dignidad.

En cuanto á la *cruz* que hacen llevar delante de si los arzobispos, tambien nos manifiesta su orijen el padre Tomasino con diferentes testimonios y ejemplos, y dice que se puede deducir con mucha probabilidad que la *cruz* se llevaba delante de

(1) Liv. II, de Doct. chr., c. 28, n. 42.
(2) Ibid.

(3) Parte 3.ª lib. 1.º cap. 25.

los soberanos Pontífices, delante de sus legados y despues delante de los arzobispos cuando caminaban, porque se suponia que todos sus pasos no se dirijian mas que al establecimiento ó engrandecimiento del imperio de la *cruz*. Véase ARZOBISPO.

El Soberano Pontífice por un Breve especial del año de 1844 ha concedido al obispo de Arjel (1) y á todos sus sucesores el derecho de llevar delante de sí en todas las ceremonias tanto públicas como privadas, la *cruz* pontifical *ad instar archiepiscoporum*.

«Algunos escritores, dice el abate Pascual, poco instruidos en el ceremonial de la corte de Roma, pretenden que el Papa va siempre precedido cuando marcha provisionalmente de una *cruz* de tres brazos: es constante que esta *cruz* papal no se diferencia en nada de la que los arzobispos hacen llevar delante de si. Pero esta es sencilla y adornada con la imajen de Jesucristo pendiente en el instrumento de su suplicio. La *cruz* de tres brazos ni aun figura sobre el escudo papal, el que está formado de dos llaves en forma de aspa coronadas por la tiara ó triregno. El autor romano que consultamos que es uno de los oficiales de la corte pontificia, se esplica asi en el artículo CROCE del volumen 18 del *Dizionario di erudizione*. «No debe »hacerse caso de lo que los pintores y demas artis»tas han inventado por puro capricho, representan»do al Papa en sus funciones sagradas teniendo en »la mano una *cruz* de tres brazos y el triregno en »la cabeza.»

Al hablar el escritor Sarnelli de las *cruces* de dos ó tres brazos dice tambien, que es una invencion de los pintores que han representado al Papa con una *cruz* de tres cruceros segun el conocido dístico.

**Cur tibi crux triplex, Urbane, triplexque corona est?**
**Anne suam sequitur quæque corona crucem?**

¿Por qué teneis, Urbano, tres cruces con tres coronas? *Por qué cada corona viene despues de su cruz?*

La *cruz* de dos brazos figura en el escudo de los arzobispos para distinguirle del de los obispos, que algunas veces concluye en una *cruz* simple. Dice Sarnelli, á quien hemos citado, que nunca ha visto á un patriarca ó primado latino tener en la mano una *cruz* de dos brazos, pues este es uso esclusivo de los patriarcas de la Iglesia griega. El autor que consultamos, despues de haber hablado de las *cruzes* dobles y simples que pueden servir de adorno para el escudo de los prelados, añade; «La *cruz* de »que unos y otros (los arzobispos, patriarcas y obis»pos que tengan el uso del palio) pueden ir precedi»dos es semejante á la *cruz* papal con un solo trave»saño, *cum una simplice sbarra*, y usan de ella en »todas las funciones cuando salen á pie ó á caballo »ó cuando van en carruaje. Queriendo Urbano V, »por ciertos motivos, separar de Sens á el arzobispo »Guillermo, en 1362, le dijo: quiero elevaros en »dignidad; no teneis mas que una *cruz* simple, en »adelante la tendreis doble, puesto que os hago pa»triarca de Jerusalen.» Solo en la Iglesia oriental es donde los patriarcas usan la *cruz* doble en sus funciones. Asi que Malano en su libro *de Picturis* se halla en un error al sostener que los Papas llevan ó hacen llevar delante de ellos una *cruz* triple; pretende que los Soberanos Pontífices adoptaron esta insignia de su dignidad, para manifestar su preeminencia sobre los patriarcas de Constantinopla que se revestian del título de patriarcas universales. De modo que como usaban de la *cruz* doble, era necesario que el Papa pusiese en la suya un triple travesaño. Todo esto como vemos no es mas que una disputa artística. «Asi una *cruz* simple doble ó triple trebolada y sin la imajen de Jesucristo no ecsiste mas que en los trofeos relijiosos, armas, ó en cualquiera otra adorno de esta naturaleza en el seno de la Iglesia latina.» (2)

Hay muchas decisiones de las congregaciones romanas sobre el derecho y aun el modo de llevar la *cruz* en las procesiones ó en cualquiera otra ocasion. Véase PROCESION, VISITA, SEPULTURA. Han prohibido el colocarla y fijar su imajen en lugares profanos é indecentes, *in locis publicis sordidis*

(1) *Arjel*, esta ciudad tan célebre por las persecuciones que en ella ha sufrido la relijion cristiana, fue arrancada á los mulsumanes por el ejército francés en 1830. Desde entonces la Arjelia es una de las provincias de Francia, y la relijion católica obtuvo uno de los mas brillantes triunfos sobre los enemigos del nombre cristiano. Los templos de Arjel, que tanto tiempo habian visto celebrar los ritos profanos y monstruosos del Alcoran, han sido purificados por las augustas ceremonias de la Iglesia, consagrados por nuestra santa relijion y espuestos á la veneracion de los fieles. Habiéndose establecido en ella un gran número de franceses y muchísimos europeos, no era posible que permaneciesen sin ninguna relijion ni culto. En este concepto el gobierno francés pidió al soberano Pontífice Gregorio XVI la ereccion de un obispado en Arjel. El Papa accedió á tan justa solicitud y estableció una nueva diócesis en Arjel, sufragánea de la metrópoli de Aix. Se espidió la bula de ereccion en 10 de agosto de 1838, que empieza *Singulari divinæ bonitatis*.

EL TRADUCTOR.

(2) Diccionario de liturjia, paj. 453.

Lo mismo dispone la *ley* 3, *tit.* 1, *lib.* 1, *N. R.* y encarga á los correjidores que cuiden de que no se hagan figuras de cruces ni santos donde se puedan pisar, ni en lugar indecente.

CUA

CUALIDADES. Tomamos aqui esta palabra por lo que constituye en jeneral la aptitud de los eclesiásticos para las órdenes y los diversos oficios. En cuanto á las *cualidades* necesarias á los relijiosos, hablamos de ellas en la palabra NOVICIADO.

Las *cualidades* para las órdenes son diferentes segun la clase de órden de que se trate; debe verse esto en las palabras ÓRDEN, EDAD y observar al mismo tiempo, que la irregularidad es un vicio esclusivo de todas las funciones de las órdenes en jeneral, segun haya sobrevenido antes ó despues de la ordenacion. Véase IRREGULARIDAD.

Para conocer las *cualidades* requeridas para los oficios eclesiásticos, no hay mas que leer el artículo OFICIOS ECLESIÁSTICOS y seguir las distinciones y citas que se hallan en él.

CUARESMA. Es el tiempo que tiene determinado lo Iglesia para que se observe abstinencia y ayuno á fin de que se preparen los fieles dignamente por medio de la mortificacion para celebrar el glorioso aniversario de la resurreccion de Jesucristo.

Tambien se aplica este nombre para significar cierto número de dias de abstinencia y ayuno con que varias personas relijiosas y algunas comunidades se preparan para celebrar alguna festividad como el nacimiento del Señor etc.

Sabido es de todos que la *cuaresma* es una imitacion del ayuno de cuarenta dias que hizo Jesucristo, Señor nuestro, en el desierto. La Iglesia no prescribió el ayuno de la *cuaresma* inmediatamente despues de la muerte del Salvador, y en esto es necesario distinguir el uso, de la obligacion de ayunar. El uso del ayuno de cuarenta dias se refiere por su antigüedad al mismo establecimiento del cristianismo; era universalmente observado; los padres hablan de él como de una cosa jeneralmente admitida, y no encontrando su institucion en ninguna ley nueva de los primitivos concilios, fuerza es decir que emana de los apóstoles. En los primeros siglos se dedicaban los fieles con tanto fervor á la penitencia cuadrajesimal que no necesitaban ningun precepto para ello. Asi es que hasta el tercer siglo en que empezó á resfriarse la piedad, no fué necesario hacer del ayuno de la *cuaresma* una obligacion rigorosa. Desde esta época y en otras varias ha continuado mandando la Iglesia el ayuno y la abstinencia durante la *cuaresma*. Véase AYUNO, ABSTINENCIA.

Antiguamente era tan rigorosa la ley de la abstinencia, que Carlomagno la mandó á los sajones con pena de muerte al que la violase.

Refiere Ditmaro, obispo de Merspourg, que en su tiempo, en Polonia se arrancaban los dientes al que se le probaba haber comido carne en la *cuaresma*.

En Rusia las abstinencias mandadas por la relijion solo dejan en el año 130 dias en los que se puede comer carne.

Debemos observar, sobre todo en nuestro siglo, que no es solo en la relijion cristiana donde encontramos la ley ó al menos el uso del ayuno y abstinencia. Los sacerdotes del Ejipto, los magos de la Persia, y los jimnosofistas de la India observaban una abstinencia perpetua. En muchos pueblos modernos, principalmente en las orillas del Ganges, entre los brackmas guardan la misma observancia. ¿Es esto una preocupacion perjudicial? Véase AYUNO.

Siendo la *cuaresma* un tiempo de recojimiento, de tristeza y espiacion, la Iglesia ha dado preceptos que están en armonía con esta época de luto y penitencia. Suprime todo lo que pueda hacer renacer el júbilo y la alegría, que serán convenientes en otras circunstancias. Cubre de luto sus altares, viste á sus ministros de un color triste y sombrío (antes eran negros los ornamentos en la *cuaresma*, ahora son morados), los cánticos son mucho mas graves, los órganos están mudos, el *Alelluya* no resuena en las bóvedas del templo, los oficios van acompañados con oraciones de rodillas, se anuncia con mas frecuencia la palabra de Dios, y se prohiben los matrimonios (al menos sin dispensa). Véase VELACIONES.

CUARTA CANÓNICA. Se distinguen dos especies de *cuarta canónica*; la que es debida al obispo y que los canonistas llaman porcion canónica episcopal, y la debida al párroco llamada porcion canónica parroquial. A estas dos porciones canónicas se les da el nombre de *cuarta*, porque, tanto con respecto al obispo como con respecto al párroco, la porcion canónica no es mas que la *cuarta* parte de ciertos bienes dejados á la Iglesia por los individuos que fallecen; de donde le vino el nombre jeneral de *cuarta* funeraria.

§ I.

CUARTA CANÓNICA EPISCOPAL.

La porcion canónica episcopal, tomada en el sentido que acabamos de darle, no es el único derecho útil que los cánones atribuyen al obispo; tambien le es debido el censo catedrático ó sinodático, la *cuarta* de oblaciones, que muchos confunden con la funeraria, porque tambien se llama en muchos cánones porcion canónica y aun lejítima, el subsidio caritativo y el derecho de procuracion.

Entendemos pues por *cuarta canónica* episcopal, cierta porcion de todos los legados de bienes que se han dejado á la iglesia y lugares piadosos de la diócesis por el bien del alma del difunto; «Canonica portio episcopalis debetur episcopo ex omnibus legatis, quæ fiunt quibuscumque ecclesiis aut piis locis suæ diœcesis, nec non ex decimis et ex iis quæ occasione funeris obveniunt ecclesiis, et denique de omnibus quæ pro anima relinquuntur. »C. 1, cum seq. 10, qu. 3; c. De his et cap. Decernimus, 10, qu. 1; c. Constitutum 16, qu. 1; Clem. »Dudum, de sepult.; c. Conquerente, de offic. ordin. J. G.; c. de Pontifices 12, qu. 3.

Todos estos testos del derecho fundan la retribucion del obispo en la superioridad del episcopado, en la afinidad de la Iglesia episcopal con la demas de la diócesis y en el reconocimiento que se debe al cuidado del obispo. Es sorprendente, que con tan estables fundamentos pueda prescribir este derecho por la costumbre ó privilejio en contrario, segun establecen los mismos cánones. *C. de Quarta, de Præscript.* No ha determinado precisamente el derecho el valor de esta porcion, en cuanto á esto sirve de regla la costumbre: pero comunmente se fija esta cuarta porcion á ejemplo de las antiguas divisiones, de donde le viene el nombre de *cuarta.* Este derecho no se paga en los paises en que ha prescrito por el no uso.

§. II.

CUARTA CANONICA FUNERARIA Ó PARROQUIAL.

La *cuarta canónica funeraria ó parroquial* es la porcion que se debe al párroco, cuando muere su feligrés en su parroquia y manda que lo entierren en otra parte. Se llama *cuarta*, porque se estableció á ejemplo de la *cuarta* porcion que es debida á la madre de la herencia de su hijo, y se denomina canónica porque ha sido determinada por los cánones, *cap.* 8, *de sepult.*; y aunque sea mas ó menos grande, segun las leyes ó costumbres de los diferentes paises, de modo que esceda algunas veces la *cuarta* parte de los gastos funerarios y aunque otras sea mucho menor, siempre conserva el nombre de *cuarta* (1).

La *cuarta* parroquial se paga por los feligreses á la parroquia ó al cura, en consideracion de los sacramentos y demas cosas espirituales que reciben: *Canonica portio inducta est jure canonico, propter sacramenta quæ ministrat parochus suis parochianis, id est, propter onus, quod in eorum administratione subit. C. Nos; c. Relictum; c. De his, de Sepult.*

Segun este principio, la *cuarta* parroquial es debida *ex causa onerosa* á la iglesia donde el feligrés difunto acostumbraba á oir la palabra divina y recibir los sacramentos, *c. Cum quis, de Sepult., in* 6.º, sobre lo que hacen estas hipótesis los canonistas: si el feligrés oia la palabra divina en una iglesia y recibia los sacramentos en otra, á la primera le pertenecia la *cuarta*: si el difunto ha muerto en otra parroquia que aquella en que tenia su domicilio ordinario, por un accidente que le hubiese obligado á salir de ella con intencion de volver *cessante obstaculo*, la *cuarta* pertenece siempre á la antigua parroquia. *Abbas in c. de his, de Sepult.* Lo mismo si durante la enfermedad de que ha muerto, pasó á un monasterio con todos sus bienes, *c. de his, de sepult.*, si el difunto elejió su sepultura en otra parte que en su parroquia, *c.* 2, *de Sepult. in* 6.º á no ser que la Iglesia que haya elejido para su sepultura no haya prescrito la esencion del pago de esta *cuarta* por privilejio espresamente derogatorio de la clementina *Dudum de Sepult.* Hé aqui lo que dispone en cuanto á esto el Concilio de Trento: «Dispone el santo Concilio que en todos los lugares donde se acostumbra hace cuarenta años la *cuarta* porcion llamada de funerales, debe pagarse á la iglesia catedral ó parroquial; y en los que despues por cualquier privilejio que sea, se ha aplicado á otros monasterios, hospitales ó lugares de devocion se pague en adelante la dicha porcion íntegra con todos sus derechos, tales como antes á la referida iglesia catedral ó parroquial, no obstante cualquiera concesion, gracia ó privilejio aun de los llamados *Mare magnum* y cualquiera otros que puedan ser (2).

Los canonistas han querido ilustrar el verdadero sentido de la palabra *cuarta funeraria*, para saber en qué consistia el derecho del párroco, y de

(1) Van-Espen, Jur. Eccles. univ., tom. II. p. 1262.
(2) Sess. 25, cap. 13 *de Reform.*

que clase de bienes debia percibirse; y la opinion comun, fundada en los testos del derecho y principalmente en las decisiones de la congregacion de obispos y regulares, es que la porcion canónica parroquial no puede determinarse mas que por la costumbre de los lugares, *c. Antiquos* 10, *qu.* 1: *c. certificari, de sepultur.*, pero que regularmente la *cuarta funeraria* debe comprender la *cuarta* porcion de todo lo que se deja y ofrece el dia del entierro ó con motivo de él. *Quarta funeralis, seu canonica portio debetur de omnibus quæ obveniunt ratione funeris, scilicet in die funeris. Funeralia igitur dicuntur, quæ ratione sepulturæ obveniunt. C. Cum liberum; c. Nostra de Sepult.*

Este dia de los funerales que ha señalado Pio V en su bula *Si mendicantium*, se ha interpretado de tal modo que todos los servicios piadosos que se hacen en memoria del difunto en el espacio de treinta dias, y aun despues, dan lugar á la *cuarta* en favor del cura: *Sive antequam corpus sit in terra conditum, sive post et usque ad trigesimum diem, et quamdiu fit memoria de funere* (1).

No se paga *cuarta* de las hachas que lleven los que asisten al entierro; *Has enim deferentes sibi quærunt*: pero se debe de los cirios que arden al rededor del cuerpo, de los que se ofrecen, lo mismo que de todos los legados y oblaciones hechas á la Iglesia que el testador ha elejido para su sepultura; lo que ya por privilejios, prescripciones, transaciones ú otras vias de que hablan los canonistas y particularmente Barbosa (2), se reduce casi siempre á los cirios y alguna otra cosa, segun el uso y la posesion; ó bien á ciertos emolumentos fijados ya por la costumbre.

Todo lo que acabamos de decir no destruye la disposicion de los concilios y de las antiguas ordenanzas de los príncipes cristianos, que prohiben ecsijir dinero por el sitio de la sepultura, y que solo permiten darlo voluntariamente a los herederos del difunto. *C. Abolendæ de sepult.* Sin embargo estos presentes voluntarios han llegado á ser derechos establecidos por una costumbre laudable; y fue necesario que en 1585 se mandase á los curas que enterrasen *gratis* á los pobres. Véase OBLACIONES, DERECHOS DE ESTOLA.

La *cuarta funeraria* de los curas parece reducirse, particularmente en Francia, á las hachas y cirios de los entierros; y en cuanto a esto, dice el autor de las *Memorias del clero*, (se distinguen tres clases de cirios ó hachas; unos que se ponen sobre el altar, otros que se colocan al rededor del difunto y otros que llevan los pobres y demas personas, segun la costumbre de los lugares. Tanto los cánones como el uso, son diferentes en cuanto á estas tres especies de cirios ó hachas, y los derechos de los curas son igualmente variables. Es una costumbre casi jeneral en todas las iglesias el dejar á los curas los cirios que se ponen en el altar; con respecto á los demas, pertenecen á los curas en la mayor parte de las iglesias; en algunos lugares se reservan para la fabrica, y en otros se dividen entre esta y los curas: tambien ha habido antiguas costumbres por las que los cirios y hachas de las pompas fúnebres quedaban para los herederos: por lo que la costumbre de las iglesias es la regla mas cierta en esta materia» (3).

Hay una disciplina recibida casi jeneralmente en las iglesias de Francia, dice tambien el autor de las *Memorias del clero*, que cuando los curas han llevado á la iglesia de un monasterio el cuerpo de los habitantes en sus parroquias porque han elejido en ella su sepultura, dividen por mitad con los relijiosos las hachas y cualquiera otra vela; sin embargo hay iglesias en que solo se da la *cuarta* parte á los curas, y esta disciplina es bastante antigua y está autorizada por los concilios jenerales. El *cap. Dudum* 2, *de Sepulturis*, en las Clementinas, que es un decreto del Concilio de Viena, confirma la decretal del Papa Bonifacio VIII, que ordena que no se prive de la *cuarta funeraria* á la iglesia de la parroquia del difunto, en los entierros que se hagan en las iglesias de los monasterios. Tambien ha conservado el Concilio de Trento (4) este derecho de las iglesias.

CUATRO TEMPORAS. Las *cuatro témporas* son los ayunos mandados por la Iglesia en las cuatro estaciones del año, en que hay obligacion de ayunar el miercoles, viernes y sabado de la semana. El ayuno de las *cuatro témporas* se hallaba establecido en la iglesia romana desde el tiempo del Papa San Leon, que murio en 461, puesto que distingue en sus sermones los ayunos que se practiban en los tres dias llamados anteriormente *cuatro témporas* del año, á saber, el de la primavera, del estio, otoño e invierno. Este ayuno de las *cuatro témporas* ha pasado de la Iglesia romana a

(1) Covarruvias, in c. ult., de Testam. n. 6
(2) De Jur. eccles., lib. 3, cap. 29.
(3) Tom. 3, col. 495.
(4) Ses. 25, cap. 13 *de Ref.*

las demas iglesias de Occidente, pero no ha sido siempre uniforme en cuanto al tiempo y dias de ayuno.

El ayuno de las *cuatro témporas* se hacia, el de primavera en la primera semana del mes de marzo; el del estío en la primera del mes de junio; el del otoño en la tercera del mes de setiembre; y el del invierno en la cuarta semana del mes de diciembre. A fines del siglo once dispuso San Gregorio VII que el ayuno del mes de marzo se observase en la primera semana de cuaresma; el de junio en la octava de Pentecostés y los de setiembre y diciembre permaneciesen en los dias que se hacian antes. El Concilio de Maguncia del año 813, habla de las *cuatro témporas* como de una institucion nueva que se hacia en Francia, á imitacion de la Iglesia romana. Los ayunos de las *cuatro témporas* fueron instituidos para consagrar á Dios por la penitencia las cuatro partes del año, para obtener su bendicion en estas cuatro estaciones y para implorar la gracia del Espíritu Santo en las ordenaciones de presbíteros y diáconos que se hacian el sábado de las *cuatro témporas*, como vemos por la epístola del Papa Jelasio á fines del siglo V (1). Véase AYUNO.

CUE

CUENTA. En jeneral nada tenemos que decir sobre la materia de esta palabra; hablamos en otro lugar de una materia particular y relativa á ciertos asuntos, tales como los de las fábricas, hospitales etc. Véase FÁBRICA, HOSPITAL.

CUERPO, COMUNIDAD. Es fàcil confundir estas diferentes palabras de *cuerpo*, *comunidad*, *colejio*, *cofradía*, *congregaciones*, *convento*. Para fijar bien el sentido, debemos decir que *cuerpo* es una palabra jenérica que abraza todas las diferentes especies de sociedades de hombres que forman *comunidad*. *Colejio* se entiende de una universidad de individuos en la que no se hace acepcion de personas. *Cofradía* significa una sociedad particular de muchas personas, que se reunen y congregan en una iglesia por un motivo de piedad y caridad. Por último *congregacion*, se dice en jeneral de una sociedad particular de muchas personas. Se da este nombre á las asambleas regulares de cardenales en Roma, á ciertas órdenes relijiosas y aun á las cofradías de piedad. No añadimos nada con respecto á la palabra *comunidad* á lo que ya hemos dicho en su lugar. En cuanto á convento, véase esta palabra.

CUERPO DE DERECHO CANÓNICO. Véase DERECHO CANONICO.

CUESTOR. Cuando el Papa Urbano II hubo establecido la guerra santa, á fines del siglo XI, habia un gran número de *cuestores* con título de oficio, enviados por los pontífices y por los obispos para que predicasen por todas partes las indulgencias y recojiesen las limosnas de los fieles que querian contribuir para la guerra ó para algunas otras buenas obras, como la reparacion de las iglesias ú hospitales. Estos *cuestores* empezaron bien pronto á cometer escesos, lo que hizo que se abolieran por el Concilio de Trento. (2) Véase INDULJENCIA, PREDICACION.

CUI

CUI PRIUS. Es una espresion de la dataría que se aplica á una especie de provisiones de que vamos á hablar. Ya manifestamos en otro lugar, véase PROVISIONES, REFORMA, CONCESION, las diferentes vias por las que se llega á la correccion ó reforma de una provision espedida en la dataría; el *cui prius* es una de ellas, aunque se usa rara y dificultosamente. Sirve para cuando se trata de correjir alguna cosa poco esencial en una signatura; nunca se emplea para las bulas, pues entonces se usa el *perinde valere*; el *cui prius* se diferencia algo de la nueva provision que hemos dicho se halla en la palabra CONCESION en la sétima clausula de una nueva signatura. Véase SIGNATURA. Amydenio la define de este modo: *Gratia cui prius, nihil aliud est quam gratia secunda circa idem, cum aliqua expressione quæ non erat in signatura prima.*

Nos manifiesta este autor que hay dos diferencias esenciales entre la gracia *cui prius* y la de reforma que comprende la nueva provision y el *perinde valere.*

1.º Que la gracia de *cui prius* tiene la fecha de la primera signatura, en lugar de que la otra no tiene mas que la fecha corriente, es decir, la de la reforma.

2.º El *cui prius* no se concede en todos los casos en que se dispensa la reforma, sino solo cuando se trata de un leve defecto ú omision poco importante; y aunque esto añade, Amydenio, esté al arbi-

---

(1) Tomasino, Tratado histórico y dogmàtico de los ayunos de la Iglesia.

(2) Sess. 21, c. 5, *de Reformat.*

trio de los oficiales de la dataría, porque no hay regla cierta que enseñe á distinguir los casos en que es necesario usar del *cui prius*, mas bien que de la reforma; sin embargo es un principio cierto que la gracia de *cui prius* no se concede con nuevas espresiones que hubieran podido hacer rehusar la primera gracia; solo se da para correjir las cosas, *quæ non solent aut non debent negari, v.g., ut si prima signatura omissum fuisset obtentum vel approbatio ordinarii, et quid simile, quod absque difficultate fuisset concessum.*

Los oficiales de la dataría solo tienen tanta dificultad en conceder la gracia de *cui prius*, porque fechándose como la primera signatura, de la que es una verdadera copia transformada en orijinal, podria perjudicar á un tercero contra estas dos reglas de la cancelaria: «Item voluit, statuit et »ordinavit, quod semper quibuscumque reformatio»nibus signatis, super impetrationibus quorumcum»que beneficiorum vacantium, vel certo modo vaca»turorum, in quibus petitur, quod litteræ super »prima data expediri possint; si ex hujusmodi ex»peditione sub tali data, cuiquam videatur posse »fieri præjudicium, litteræ hujusmodi sub ipsa pri»ma data nullatenus expediantur, nisi reformationes »hujusmodi per fiat, sub prima data signatæ »fuerint (1).»

«Item, ne per varias, quæ por commissionibus »seu mandatis, declarationibus habendis plerumque »fiunt suggestiones, justitia postponatur, idem D. »N. decrevit et declaravit suæ intentionis fore, quod »deinceps per quamcumque signaturam, seu conces»sionem, aut gratiam, vel litteras apostólicas pro »commissionibus seu mandatis, aut declarationibus »hujusmodi, etiamsi motu proprio ex certa scien»tia, ac etiam ante motam litem á Sanctitate Sua »emanaverint, vel de ejus mandato faciendas, nulli »jus sibi quæsitum quomodo libet tollatur (2).»

CUL

CULTO. Es el honor que se tributa á Dios: es interior y esterior. El *culto* interior consiste en los sentimientos de veneracion, sumision, amor y confianza de que estamos penetrados hácia la divinidad; este no puede estar sujeto á ninguna ley civil.

Llamamos *culto* esterior los signos sensibles por los que manifestamos estos sentimientos, de este último es del que se ocupan las leyes; pueden verse en el curso de esta obra las que tratan de los ministros y de las cosas y objetos necesarios para su ejercicio público.

CULTO (disparidad de) véase IMPEDIMENTO DEL MATRIMONIO.

CUR

CURA DE ALMAS. Es un oficio espiritual inamovible, que ecsije residencia y por la que un eclesiástico está encargado de la direccion de una parroquia para instruir á sus feligreses y administrarles los sacramentos. Cuando no hay habitantes en una parroquia, bien se hayan dispersado por las guerras ó por cualquiera otra razon, el titular es y permanece cura, asi como permanecen obispos los que lo son titulares de las iglesias de que se han apoderado los infieles; de modo que el *cura* tiene obligacion de volver á tomar la direccion de las almas, luego que esté habitado su territorio (3). Véase PARROQUIA.

Antiguamente solo al obispo pertenecia el derecho de erijir parroquias; y este derecho forma parte de su jurisdiccion, el que de ningun modo le disputan las leyes civiles. Un edicto de 1695 en el artículo veinticuatro decia; «Los arzobispos y obispos podrán, con las solemnidades y procedimientos acostumbrados, erijir curatos en los lugares que crean conveniente; establecerán igualmente segun nuestra declaracion del mes de enero de 1686, vicarios perpétuos en las que solo habia presbíteros amovibles, y proveerán á la subsistencia de unos y otros por medio de los diezmos y demas rentas eclesiásticas etc.»

CURA ECÓNOMO. «Los *ecónomos*, dice Jousse en su Tratado del gobierno espiritual y temporal de las parroquias, son los sacerdotes que están encargados de desempeñar las funciones de las parroquias que se hallan vacantes ó cuyos curas párrocos tienen puesto entredicho.» Una declaracion de 29 de enero de 1686 decia, «que los curatos ó vicarías per»pétuas que vacaren por la muerte de los titulares »ó por las vias de derecho, y aquellas cuyos titula»res tuviesen entredicho, se servirán durante este »tiempo por los presbíteros que los arzobispos, »obispos y todos aquellos que puedan hallarse en »el derecho ó posesion de proveerlos, cometan

(1) Reg. 14, de Reformationibus.
(2) Reg. 18, de Non tollendo jus quæsitum.

(3) Ex synod. rothom. 1581, in decret. Eccles gallican., lib. V, tit. 10, cap. c. 18.

»para este efecto, los que serán pagados preferen»temente de los frutos y rentas de todos los cu»ratos y vicarías perpétuas de la porcion cón»grua.»

Un *ecónomo* no es mas que un sacerdote encargado por su obispo de servir *provisionalmente* una parroquia vacante por muerte ó entredicho del titular. Asi es como lo ha entendido constantemente el Derecho canónico y nuestras leyes patrias. Por lo demas los *ecónomos*, mientras sirven las parroquias son los propios párrocos de sus feligreses. No están bajo la direccion de los curas párrocos propiamente dichos, sino que como estos, se hallan inmediatamente sometidos al obispo en el ejercicio de sus funciones; por lo que, los curas párrocos no tienen ninguna autoridad real sobre los *ecónonomos*.

En cuanto á si los *curas ecónomos* son por el Derecho canónico revocables á voluntad del obispo. Véase INAMOBILIDAD. «La disciplina actual de »la Iglesia de Francia está conforme con el ar»tículo orgánico 31 el que dice que los *ecónomos* »serán aprobados por el obispo y revocados por él.» Véase el párrafo primero de la palabra BENEFICIO donde se dice que los beneficios no eran perpetuo« en su oríjen. Por último diremos que se ha declarado y definido en el primer concilio de la provincia de Baltimore que el derecho de poner y quitar á los *pastores* es una prerogativa del obispo hé aqui el testo del cánon del concilio de 1829.

«Quoniam sæpius a quibusdam in dubium re»revocatum est an competeret præsulibus Ecclesiæ, »in hisce fœderatis Provinciis, facultas sacerdotes »in quamlibet diœceseon suarum partem ad sacrum »ministerium deputandi, eosque inde, prout in Do»mino judicaverint, revocandi, monemus omnes »sacerdotes in hisce diœcesibus degentes, sive fue»rint in iis ordinati, sive in easdem cooptati, ut »memores promissionis in ordinatione emissæ, non »detrectent vacare cuilibet missioni ab episcopo de»signatæ, si episcopus judicet sufficiens ad vitæ »decentem sustentationem subsidium illic haberi »posse, idque munus viribus et valetudini sacer»dotum ipsorum convenire. Hanc autem declaratio»nem nihil innovare volumus quod illos qui paro»chialia obtinerent beneficia, quorum unum tan»tum, scilicet in civitate Neo-Aurelia adhuc nosci»tur in hisce provinciis: neque ullatenus derogare »intendimus privilegiis quæ religionis fuerint a »sancta sede concessa (*Can.* 1).

CURAS PARROCOS. Llamamos *curas párrocos* á los presbíteros que denominaban los latinos *parochi, plebani, rectores, curati*; *parochus á parochia dicitur*, dice Barbosa, en su tratado particular del oficio y poderes de los *curas*, *plebanus á plebe vel populo qui sub ejus cura regitur*. Por tanto se diferenciaba el *parochum* y el *plevanum* de los latinos en que el primero necesitaba solamente de una iglesia y el otro de muchas. *Rectores dicuntur*, continua el mismo autor, *quia plebem et populum sibi commissum cum cura regunt. Curati etiam appellantur a cura quam de regendis ovibus suscipere debent*; y esta es la acepcion que hemos elejido en nuestro modo comun de hablar, *vocatur etiam cujuslibet parochiæ rector*, *proprius sacerdos*. (*In c. Omnis. de Pœnit. et remiss*). Véase SACERDOTE. *Et qui in ecclesia monachorum curam animarum exercet dicitur capellanus, ut in cap.* 1, *de Capel. monachor.* En Bretaña el párroco se llama rector.

§. I.

ORIJEN DE LOS CURAS PÁRROCOS.

Los monumentos eclesiàsticos de los tres y cuatro primeros siglos de la Iglesia nos harian pensar que entonces no habia parroquias, ni por consiguiente *curas párrocos*, si los hubo, dice el Padre Tomasino (1), serian muy pocos; las Actas de los apóstoles, las Epístolas de San Pablo, el libro del Apocalipsis solo nos hablan de las iglesias de las ciudades considerables y de los obispos y presbíteros que residian en ellas. San Ignacio y San Cipriano solo dirijen sus cartas á los obispos de las grandes ciudades y nunca hicieron mencion de los presbíteros ó diáconos de los pueblos del campo; tampoco se ve el menor vestijio de Iglesia que no presidiese el obispo. San Justino en su Apolojético dice, que en el domingo los fieles de la ciudad y del campo se reunian en el mismo lugar en que el obispo ofrece el sacramento de la Eucaristía, que se distribuye á los que se hallan presentes y se envia á los ausentes por medio de los diáconos. Los cánones atribuidos á los apóstoles nos harian conjeturar mejor que ningun otro escrito, que en los primeros tiempos el obispo era el único encargado del cuidado de todo su pueblo y que los presbíteros y diáconos nunca se separaban de él. El cánon cuarenta dice, que estos nada deben hacer sin permiso del obispo, *sine sententia episcopi nihil agere pertentent*. El cánon quince contiene, que el obispo debe velar de todo lo concerniente á su

(1) Tratado de la disciplina, part. 1.ª, lib. 1, cap. 21.

parroquia y pueblos que dependen de ella; *Quæ parochiæ propiæ competunt et villis quæ sub ea sunt.* Parroquia está tomada en este lugar por diócesis, segun observacion del Padre Tomasino. Véase PARROQUIA, PROVINCIAS. Por último, lo que acabaria de persuadir que en los primeros tiempos todo se hallaba bajo la inmediata dependencia del obispo, es el cánon treinta y dos, que quiere que se depongan como cismáticos los presbíteros y clérigos que tienen reuniones separadas, sin que las presida el obispo; *Si quis presbyter contemnens episcopum suum seorsum congregatione fecerit, et alterum altare fixerit, deponatur quasi principatus amator existens, similiter et reliqui clerici.*

Todo esto nada tiene de contrario á lo que se cree comunmente, que los obispos en aquellos tiempos enviaban presbíteros de su clero á las iglesias particulares, desde donde despues de haber hecho el servicio necesario volvian á la iglesia episcopal y que habiéndose aumentado despues el número de fieles y el de iglesias, por consiguiente se aumentó tambien el de los presbíteros, por lo que se unieron á las iglesias y se les hizo fijo su ministerio para que administrasen los sacramentos á sus feligreses (1).

Desde los primeros siglos hubo presbíteros que se distribuyeron en títulos, es decir en los lugares de oracion á los que iba alternativamente el obispo á reunir á los fieles. Cuidaban del pueblo de todo su territorio, para observar sus costumbres y advertir al obispo sus necesidades espirituales. Podian conferir el bautismo y la penitencia á los que se hallaban en peligro. Fue necesaria esta distribucion en las grandes poblaciones como Roma y Alejandría, en las que se hallaban establecidas las parroquias en la ciudad y en los alrededores desde el tiempo de Constantino. Dice San Epifanio (2) que en Alejandría habia muchas iglesias, de las que cuenta siete ú ocho; las calles y casas vecinas de cada iglesia que eran como su distrito se llamaban *lauras*. Véase LAURAS. Habia muchos presbíteros en cada una de estas iglesias, pero solo uno presidia. Arrio era rector ó como decimos *cura párroco* de una de estas iglesias; se sirvió de la autoridad que le daba esta cualidad para esparcir el veneno de sus errores. San Atanasio nos manifiesta tambien, que en las grandes poblaciones habia iglesias y presbíteros para gobernarlas; en el famoso país de *Marcotes* habia diez. Dice el Concilio de Elvira que se confiaba en aquellos tiempos la direccion de un pueblo á los diáconos; *Si quis diaconus regem plebem* (3), tal fue el principio de los *curas párrocos* y parroquias.

En las Galias, prueban los cánones del concilio de Arlés celebrado en 314, que se habian establecido allí los *curas párrocos* desde el cuarto siglo, tanto en el campo como en las ciudades. Estos cánones ordenan á todos los ministros de la Iglesia que permanezcan en los lugares á que están unidos, y á los diáconos de la ciudad que no se atribuyan las funciones que pertenecen á los presbíteros, es decir á los *curas párrocos*.

El segundo concilio de Vaison ordena precisamente á los presbíteros de los pueblos del campo, que eduquen á los jóvenes clérigos en sus casas, que los enseñen el Salterio y las Sagradas Escrituras.

A los antiguos *curas* unidos á los títulos de la ciudad de Roma se les llamaba cardenales, este nombre pasó desde Roma á todas las Iglesias de Occidente. Observa Fleury que este modo de hablar, que se estendia tambien á ciertos diáconos, era ordinario en tiempo de San Gregorio y comun en toda la Iglesia latina; despues se dió mas particularmente el título de presbíteros cardenales á los de las ciudades, y finalmente á los miembros del sagrado colejio. Véase CARDENAL.

Estos presbíteros cardenales, añade Fleury, que en el dia llamamos *curas*, llegaron á ser despues como pequeños obispos; segun aumentó el número de fieles, se les permitió decir la misa en su titular y por consiguiente predicar; tambien se les permitió bautizar aun en los dias solemnes, lo que sin embargo, dice el mismo autor, no fué universal. Todos los *curas* cuidaban tambien de instruir á los niños antes y despues de la confirmacion, de correjir las costumbres, de convertir á los pecadores, de oir las confesiones é imponer la penitencia secreta. Podian crear un salmista ó un chantre por su propia autoridad, pero no un acólito ni subdiácono; podian deponer á los clérigos menores, inferiores á los subdiáconos y escomulgar á los legos.

Hácia el año 1000 estendieron los *curas* su poder hasta la jurisdiccion contenciosa y disfrutaron de él mas de trescientos años; pero en el siglo XIV los obispos revindicaron sus antiguos derechos sobre los *curas*. Pueden verse los deberes de los antiguos párrocos en el capitular de Teodulfo, obispo de Orleans, por el siglo VIII, se halla en la

(1) Memorias del clero, t. 6.°, páj. 481
(2) Haer. 69.
(3) Can. 75, apost.

historia eclesiástica de Fleury (1), y en la coleccion de los concilios (2). Puede verse tambien sobre la misma materia al padre Tomasino en su tratado de la disciplina (3), donde dice este autor, que la dignidad de los *curas* parece haber sido llevada á su colmo por los teólogos de París, cuando establecieron la doctrina de que siendo los *curas* sucesores de los setenta díscipulos componian un segundo órden de prelados que tenian inmediatamente de Jesucristo la autoridad de ejercer las funciones jerárquicas, de purificar por la correccion é ilustrar con la predicacion y perfeccionar por la administracion de los sacramentos. Hé aqui lo que dice sobre esto el célebre Jerson (4): *Qui dicuntur succesores septuanginta duorum et dicuntur prælati secundi ordinis, dignitatis vel honoris, quales sunt curati, quibus et statu et ordinario jure conveniunt tres actus hierarchici, primario, essentialiter et immediate a Christo, qui sunt purgare per correctionem, illuminare per prædicationem, perficere per sacramentorum ministrationem.*

Esta última opinion es la mas acreditada en Francia y en otras partes; ya sea que se considere á los *curas* como los sucesores de los setenta discípulos, ó simplemente como ministros subalternos establecidos orijinariamente para ayudar á los obispos, sin tener, como ha dicho santo Tomás, mas que una simple administracion por comision de el obispo, cerca del cual no son mas que como los majistrados seculares cerca del rey. Tienen por el contrario por sí mismos ó por su título una jurisdiccion propia, particular é inmediata en el foro de la penitencia, el derecho de gobernar y conducir su rebaño del que responden como el obispo del suyo; *Animam suam ponere pro ovibus suis* (5). El concilio de Asquigran, al hablar del establecimiento de las parroquias, dice espresamente de cada párroco; *ut per se eam tenere possit* (6).

Bien se ha podido sostener esta tésis; pero nada hay para apoyarla sino la prueba negativa sacada del silencio. Estamos convencidos de que no hay realmente en la Iglesia mas que los obispos que sean *pastores* segun toda la fuerza de la palabra, y que los *curas* no pueden tener este título mas que como secundarios de los obispos, sometidos *in radice* á su jurisdiccion, recibiendo solo de ellos su poder; que no hay verdaderos rectores mas que aquellos á quienes dijo el Espíritu Santo: *Possuit episcopos regere ecclessiam Dei.* Toda la tradicion de los primeros siglos está en favor de esta opinion (7).

Facilmente puede verse en el curso de esta obra y en las diferentes palabras que vamos á citar hasta donde se estienden en el dia los derechos de los *curas*; es tan estensa la materia de esta palabra que casi abraza todas las partes de este libro, y sería esponernos á repeticiones inevitables si pusiésemos aquí todo aquello de que es necesario hablar en otra parte.

CURA, ABSOLUCION. Véase ABSOLUCION.

—AMOBIBLE. Véase CURA ECONOMO, VICARIO, AMOBIBLE.

—ASAMBLEA, véase SÍNODO.

—BAUTISMO, véase BAUTISMO.

—CAMPANA, véase CAMPANA.

—CASOS RESERVADOS, véase CASOS RESERVADOS.

—CATECISMO, véase CATECISMO.

—CENSURA, véase CENSURA.

—COMUNION, véase COMUNION.

—CONFESION, véase CONFESION.

—DERECHOS HONORÍFICOS, véase DERECHOS HONORÍFICOS, AGUA BENDITA ETC.

—DISPENSA, véase DISPENSA.

—EDAD. Véase EDAD.

—ENTIERRO, véase ENTIERRO, SEPULTURA.

—ESCAÑOS EN LAS IGLESIAS, véase ESCAÑOS.

—ESCOMUNION, véase CENSURA.

—FÁBRICA, véase FÁBRICA.

—HONORARIOS, véase HONORARIOS.

—INSTITUCION, véase INSTITUCION.

—JURISDICCION, véase JURISDICCION.

—MATRIMONIO, véase MATRIMONIO, IMPEDIMENTO.

—OBISPO, véase SACRAMENTO, VISITAS, OBISPO, CLANDESTINO.

—OBLIGACIONES, véase PARROQUIA, SACRAMENTO y el §. 4, siguiente.

—OFICIAL, véase OFICIAL.

—OFRENDA, véase OFRENDA, OBLACION.

—PENSION, véase PENSION.

—PLÁTICA, véase PLÁTICA.

—PREDICACION, véase PREDICADOR, PREDICACIEN, CONFESION CATECISMO, PARROQUIA y el §. 4, siguiente.

—PUBLICACION, véase PUBLICACION.

—PUBLICATA, véase PROCLAMA.

—RESIDENCIA, véase RESIDENCIA, PARROQUIA.

(1) Lib. 44, núm. 23.
(2) Tom. 7.° pàg. 1136.
(3) Tom. 1.°, l. 1.°, cap, 23; parte 4.°, libro 1.°, cap. 27.
(4) Tomo 1.°, p. 137.
(5) Concilio de Tolosa de 1590, cap. 3, § 1.°
(6) Can. 16, t. 7.° Concil. col. 1714.

(7) Nardi, de los *curas*, cap. 2 y 3.

—Sacramentos, véase sacramentos, viático, clausura, monasterio, comunion.

—Territorio, véase parroquia.

§. II.

Curas primitivos.

No hay cosa mas dificil que definir los *curas primitivos*. Proviene esta dificultad de la obscuridad de su oríjen; aunque sea muy antiguo, la diversidad de nombres que se daba en otro tiempo á los que llamamos *curas primitivos*, y todavia mas, la variedad de causas que les dieron oríjen, impiden el tener una justa idea de ellos. Sin embargo, hé aquí la definicion que se da como mas conforme al oríjen de los *curas primitivos* y á las diferentes causas de su establecimiento. *Los curas primitivos* son aquellos que tenian antiguamente la direccion de las almas, ó que poseen un beneficio que orijinariamente era curado, ó en el que se ha erijido por desmembramiento ó de otro modo, un nuevo curato, con establecimiento de un vicario perpétuo para el gobierno espiritual de la parroquia.

De todas las causas que se atribuyen al establecimiento de los *curas primitivos*, la mejor de ellas no los considera de un modo muy favorable. Los autores hablan de todos como de un establecimiento contrario al espíritu de los cánones, á la pureza de las reglas y al mismo órden jerárquico, porque hace suponer una division de parroquia, que sin trastorno no pueden tener dos pastores; *Duo capita quasi monstrum*: esta es la observacion de Duperrai. Coquille, en sus Memorias para la reforma del estado eclesiástico, corta la dificultad, diciendo que los *curas primitivos* deben abolirse y suprimirse; lo que en efecto se ha ejecutado.

§ III.

Curas parrocos, instalacion.

Teniendo los *curas párrocos* el primado de la Iglesia que se les asigna, les pertenece la primera silla del coro; de esto viene el nombre de *instalacion* que se dá á la ceremonia por la que toman posesion; se les instala, es decir, se le hace sentar al nuevo párroco *in stallo*, en la silla que debe ocupar en el coro. Varía este ceremonial segun la costumbre de las diòcesis; sin embargo el que vamos á presentar es el ordinariamente adoptado.

El sacerdote nombrado *cura párroco* se halla á la puerta de la Iglesia vestido de sobrepelliz y con la estola pastoral en el brazo izquierdo, acompañado del clero, del mayordomo de fábrica y de las personas notables de la parroquia. El que delega el obispo para la *instalacion* se halla tambien en esta puerta, á la que ha ido precedido de la cruz y de los acólitos. El párroco le presenta su título para que se haga lectura de él, é inmediatamente despues el delegado lo reviste de la estola; este entona el *Veni Creator* y se dirije hàcia el altar. El cura electo vá al lado del delegado que lo lleva agarrado de la mano derecha. Despues del versículo y oracion, se sienta este último, teniendo el misal en las rodillas; y poniéndose el *cura* de pie delante de él, lee la fórmula de profesion de fé de Pio IV; concluida esta se pone de rodillas el nuevo *cura* y con el misal en la mano derecha lee una fórmula de juramento. Despues sube al altar, abre el tabernáculo, toca el copon y hace jenuflecsiones. Luego que lo ha cerrado pasa al lado derecho del altar y canta la oracion del santo patrono; en seguida, precedido de la cruz, de los acólitos y de un turiferario, se llega el párroco á la puerta del templo que abre, cierra é inciensa; al confesonario en el que se sienta, á la pila bautismal que abre é inciensa; á la parte inferior del campanario desde el que dá algunas campanadas; al púlpito, desde donde dirije algunas palabras á la concurrencia. Por último el delegado conduce al nuevo *cura* á la silla que debe ocupar, y en la que se sienta. Si precede un oficio á esta ceremonia como el de vísperas en un domingo ó dia de fiesta, que es mas regular que en uno de trabajo, entona el nuevo *cura*: *Deus in adjutorium* &, que se le ha impuesto por el delegado. Si se ha verificado la ceremonia antes de la misa mayor, despues de haberse sentado un corto instante el nuevo *cura*, se levanta y va á la sacristia. De todos modos, sea despues de misa ó de vísperas, se canta el *Te-Deum*. Este ceremonial lo hemos estractado casi completamente del escelente Ritual de Belley.

Por lo jeneral se acompaña la *instalacion* de un rito mas ó menos largo, y en pocas diócesis recita el *cura* electo la profesion de fé y presta el juramento de que hemos hablado.

Facilmente se comprende que el rito de instalacion puede ser modificado de diverso modo, puesto que no confiere la potestad de la cura de almas, sino que es su proclamacion.

§ IV.

Curas, deberes, obligaciones.

Hé aqui algunas disposiciones canónicas sobre

los deberes de los *curas*, estractadas de los concilios; ademas véase PARROQUIA.

Los *curas* esplicarán todos los domingos á sus feligreses en las pláticas dominicales, los mandamientos de Dios, el Evanjelio, alguna cosa de la Epístola y todo lo que pueda contribuir á hacerles conocer sus pecados y practicar la virtud (1).

Los *curas* y todos los que estan encargados de una iglesia con cura de almas, cuidarán cuando menos todos los domingos y fiestas solemnes, de dar el alimento espiritual á su pueblo, ó por sí mismos, si no hay impedimento lejítimo, ó por eclesiásticos á propósito para este ministerio, si hay razones sólidas que se lo impidan; y si despues de haber sido advertidos, dejan de hacerlo durante tres meses, serán obligados á ello con censuras eclesiásticas ó cualquiera otra pena, segun la prudencia del obispo, no obstante toda esencion (2).

Conforme á este decreto del Concilio de Trento, la mayor parte de los obispos han formado constituciones sinodales por las que prohiben á los *curas* bajo pena de suspension incurrida *ipso facto*, el que dejen pasar mas de tres meses sin anunciar la palabra santa á sus feligreses.

Las constituciones sinodales de la diócesis de Sens, contienen entre otras: « Para que no quede «ninguna duda de la importancia que damos á un «deber tan esencial (el de la predicacion), pronun«ciamos *la pena de suspension* incurrida *ipso facto*, «contra el pastor que en todo el año, descuide trece «domingos seguidos ó en diferentes épocas, el ins«truir á los fieles confiados á su cuidado.»

Está mandado que los párrocos y todos los que tienen cura de almas hagan ellos mismos, ó hagan hacer por otros en medio de la misa, una esplicacion de lo que se ha leido en ella y en la que entre tambien alguna cosa del santo misterio de nuestros altares (3).

A los *curas* menos instruidos se les manda, despues de haber hecho la señal de la cruz é implorado la gracia de Dios, hagan una simple esplicacion al pueblo, elijiendo algunos lugares particulares para inclinarlos á amar á Dios y al prójimo, esplicarles tambien la oracion que hace la Iglesia en este dia y recopilar todo lo que hayan dicho, de modo que puedan inculcar á sus oyentes las virtudes que les hayan predicado (4).

Los *curas* hablarán desde el púlpito con fuerza y vehemencia contra el crímen, porque están establecidos para hacer conocer á los pecadores la enormidad de sus prevaricaciones y con la precaucion de no manifestar su zelo mas que contra los crímenes sin nombrar precisamente á los criminales (5). Véase PREDICACION.

La Iglesia tiene gran necesidad de ser gobernada por buenos párrocos; es importante que sean de sana doctrina; que su vida sea moderada, porque la voz de las buenas obras se hace oir mejor y persuade con mas eficacia que la de las palabras; deben abstenerse de la malicia, para no atraerse las acusaciones que el profeta Ecequiel (6) hace á los sacerdotes avaros; su casa debe estar compuesta de domésticos que tengan una vida irreprensible; que sean sóbrios, apartados de todo lujo; que vivan en una castidad perfecta; y que segun el apóstol san Pablo en su epístola á Timoteo huyan las pasiones de los jóvenes, sigan la justicia, la fé, la caridad y la paz, con aquellos que invocan al Señor con un corazon puro (7).

Cuando el obispo, segun los cánones, visite su diócesis, para confirmar al pueblo, debe el *cura* estar preparado para recibirlo con el pueblo reunido (8).

El *cura* que por su neglijencia hubiese dejado morir á un feligrés sin recibir los sacramentos de la Penitencia y Eucaristia, se le privará de su beneficio (9).

Los *curas* advertirán á sus feligreses que se confiesen cuando menos una vez al año, con su propio párroco ú otro, con su permiso ó el de el obispo. Leerán y esplicarán la constitucion de Inocencio III en el Concilio de Letran (10).

Los *curas* ó rectores no escomulgarán á sus feligreses por su propia autoridad, pues si lo hicieren será nula la sentencia (11).

Los *curas* deben residir en sus parroquias, véase RESIDENCIA, AUSENCIA.

Los *curas* estan inmediatamente sometidos al

---

(1) Concilio de Bourges, del año 1528, 6.º decreto.
(2) Concilio de Trento, sesion 5, *de Reformat.*
(3) Concilio de Trento, ses. 22, del sacrificio de la misa.
(4) Concilio de Colonia del año de 1536, título de las cualidades de los predicadores.
(5) Concilio de Maguncia del año 1813, can. 4.
(6) Cap. 24.
(7) Concilio de Colonia del año 1536, título de la vida de los *curas*.
(8) Concilio de Jermania del año de 742.
(9) Concilio de Peñafiel del año de 1302, can. 13.
(10) Concilio de Bourges del año de 1286, can. 13.
(11) Concilio de Tours del año 1238, can. 39

obispo en el ejercicio de sus funciones; deben seguir las disposiciones relativas á las oblaciones que estan autorizados á recibir por la administracion de los sacramentos. No pueden sin permiso especial ordenar oraciones públicas estraordinarias.

Son responsables de los objetos contenidos en las iglesias, tales como los ornamentos, vasos sagrados, cuadros y finalmente todos los muebles que se conservan en ellas.

Desempeñarán gratuitamente el servicio necesario para los indijentes que mueran. La pobreza se probará con un certificado de la autoridad.

CURADOR. No puede serlo el clérigo, véase TUDELA, CLERIGO.

CURIA ECLESIASTICA. En jeneral es el tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos. Tambien se comprenden bajo el nombre de *curia* todos los jueces, notarios, escribanos, procuradores etc. Puede verse en el curso de esta obra todo lo relativo á la introduccion de la curia y tribunales eclesiásticos á imitacion de los civiles, y todas las leyes y formalidades que deben observarse en la sustanciacion de los negocios eclesiásticos. El obispo debe vijilar cuidadosamente de que se guarden estas leyes y de que no se introduzcan abusos en el foro ecclesiástico. San Cárlos estableció en el tercer Concilio de Milan que el obispo visite todos los años los tribunales eclesiásticos. «Quotannis »fori sui tribunal, episcopus visitet; inquiratque »an præescripta fori ratio, an præfiinita taxa serve»tur; tum præterea, an si quæ corruptelæ, si quive »abusus irrepserint; an si quid denique vel institui »vel emendari oporteat; idque sollicite in primis »curet, ut eripiantur abusus, tum restituantur »quæcumque ad rectam judiciorum forman attinent (1)».

CURIA ROMANA. Véase CANCELARIA, DATARIA, PENITENCIA, CONSISTORIO, CARDENALES, CONGREGACIONES etc.

CURIA (entregar á la) Véase DEGRADACION.

CURSOR. Antiguamente, dice Bouchel, era un oficio vil y abyecto, y aun una pena de los malhechores, como leemos en Strabon (2). *Picentes populos quod á Romanis ad Annibalem descivissent, romana civitate privatos, loco militiæ, cursores ac tabelliarios esse, eoque munere reipublicæ inservire damnatos.*

(1) Concil. III de Milan, parte I, tit. de iis quæ ad episcopale forum pertinent.
(2) Lib. V. *in. fin*

Desde el cristianísmo leemos, por el contrario, que los *cursores inter ecclesiasticos ordines et officia numerabantur*, lo que testifica San Ignacio, *Epist. 2 ad Polycarpum*, en la que despues de haber hecho mencion de los diáconos, subdiáconos, lectores, cantores y porteros dice: *Et decet, beatissime Polycarpe, concilium cogere sacrosanctum et eligere si quem vehementer dilectum habetis et impigrum, ut possit divinus appellari cursor, et hujusmodi creare, ut in Syriam profectus, laudibus celebret impigram charitatem vestram.* Ahora bien, este encargo se comunicó algun tiempo á los lectores, acólitos y subdiáconos, como vemos en San Cipriano (3). «Quoniam, *dice*, oportuit me per clericos scri»bere (scio autem nostros plurimos absentes esse, »paucos vero qui illic sunt vix ad ministerium quo»tidiani operis sufficere), necesse fuit novos aliquos »constituere, qui mitterentur, fuise autem sciatis »lectorem Saturnum, et hypodiaconum Optatum confessorem.» *Y el mismo en su Epístola 35 dice*: «Per acolytum se ad Cornelium papam litteras dedisse.»

CUS

CUSTODIA. Hablan las órdenes romanas de un vaso destinado á contener las hostias consagradas, y que llaman *custodia deaurata*. No es mas que lo que en la actualidad llamamos copon. Véase esta palabra. El nombre de *custodia* se da igualmente á la caja de dos cristales en la que se coloca la santa hostia en el viril.

Parece que en tiempo de las persecuciones, cuando se permitia á los fieles llevar á las casas la Eucaristia, se usaban cajas ó custodias para conservarla. Se lee en la vida de San Lucas el solitario, un pasaje citado por Grandcolas en el que se habla de un vaso de esta naturaleza. Pondrémos entero este curiosísimo pasaje que leemos en el autor precitado: «Imponendum sacræ mensæ persanctifi»catorum vasculum (*creemos deba leerse* præsancti»ficatorum), siquidem est oratorium; sin autem ce»lla, scamno mundissimo; tum explicans velum mi»nus, propones in eo sacras particulas, accensoque »thymiamate, ter sanctus cantabis cum symbolo fi»dei, trinaque genuum flexione adorans, sumes sa»crum pretiosi Christi corpus».

CUSTODIO. Asi se llamaba antiguamente el que en las iglesias cuidaba de las campanas, de los ornamentos de los altares, de las lámparas y de

(3) Epist. 24.

todos los diferentes muebles para el uso de las mismas. Estaba enteramente sometido y subordinado al arcediano, el que podia destituirlo. *C. 1. de offic. custodis.* Un Concilio de Toledo hizo un cánon relativo al estado y funciones del *custodio* que se halla *in c. 2, eod tit*: Hé aqui su contenido: «custos »sollicitus debet esse omni ornamento ecclesiæ, et »luminariis, sive incenso; necnon panem et vinum »omni tempore præparatum ad missam habere de»bet, et per singulas horas canonicas signum ex »consensu archidiaconi sonare, et omnes oblatio»nes, seu elemosynas, seu decimas (cum ejusdem »tamen consensu absente episcopo) inter fratres »dividat.

»In his tribus Ecclesiæ columnis (ut sancta sanxit synodus) consistere debet alma mater Eccle»sia, ut ad hoc opus tales ordinentur quales me»liores et sanctiores esse viderint, ut nulla negli»gentia in sacta Dei Ecclesia videatur.

»Hi tres, archidiaconus, archipresbyter, cus»tos, simul juncti uno animo provide peragant et »perfecte, et non sit invidia neque zelus inter »illos.»

El oficio de *custodio* tenia como vemos funciones cuyo ejercicio será siempre necesario en las iglesias. En algunas catedrales, solo se conocia este oficio de *custódio* con el nombre de *sacristan*, el que era tambien un empleado encargado de la *sacristia*; esto depende del uso. Véase SACRISTAN.

Los superiores de ciertos conventos se llaman tambien *custodios*, ó guardianes, y por esta razon se llama *custodia* la provincia que rijen. Tambien se ha dado algunas veces el nombre de *custos* al rector ó cura de una parroquia. Véase CONSULTOR.

# D



**DALMATICA.** Véase ORNAMENTOS SACERDOTALES.

## DAN

**DANZA.** Está prohibida á los clérigos, can. *Presbyteri, dist. 34: non licet clericus interesse choreis et saltationibus, ne, propter motus obscenos, oculi eorum contaminentur.*

Tampoco pueden acudir á los bailes que se den con motivo de las bodas (1).

Tambien está prohibida la *danza* á todos los fieles, en los domingos y festividades mientras se rezan los oficios, rosario, vísperas &. Esto está dispuesto por los últimos concilios de Reims, en 1583, de Tours, de Bourges, de Aix, de Aquilea, de Milan, de Burdeos y otros.

Antiguamente acostumbraban los clérigos en algunas diócesis á bailar el dia que habia celebrado su primera misa. Una costumbre tan estraña no podia dirijirse á buen fin, por lo que la abolió el parlamento de Paris por un decreto del año 1547.

La *danza* está prohibida á todos los que asisten á las bodas, únicamente se les permite hacer una comida modesta como conviene á los cristianos (2).

(1) Concilio de Trento, Sess. 22, de Ref. cap. 1; Sess. 24, cap. 12.

(2) Concilio de Laodicea del año 361, can. 53.



El tercer concilio de Toledo del año 589, el concilio *in Trullo*, del año 692 y otros muchos concilios prohibieron igualmente la *danza*.

## DAT

**DATA.** En jeneral es la designacion del tiempo en que ha pasado alguna cosa. Véase FECHA. Se ha conservado la palabra *data* porque se acostumbraba á poner en los instrumentos en que se concedia alguna cosa *datum et actum* en tal tiempo, y por este uso tan frecuente ha adquirido la palabra *data* la significacion del tiempo; por ella se espresa ordinariamente el dia de la celebracion de un acto, cuyo oríjen ha provenido de que estos se escribian antiguamente en latin.

Dice Amydenio (3) que *datum* quiere decir *concessum*, algunas veces *scriptum* y otras *publicatum*.

En cuanto al modo de poner la *data* en los actos eclesiásticos, y todo lo demás relativo á la señalacion del tiempo en que ha pasado alguna cosa. Véase FECHA.

**DATARIA.** Es un lugar en Roma prócsimo a

(3) De Stylo datariæ, cap. 1, n. 5.

el Papa en el que se hacen las espediciones para los beneficios consistoriales, para las dispensas y otras cosas semejantes. Jeneralmente no se recurre á la *dataria* mas que para las dispensas de impedimentos publicos de matrimonio y algunas veces para las de irregularidades publicas. La *dataria* es como el suplemento de la cancelaria. Véase CANCELARIA.

Puede considerarse la *dataria* como un oficio particular establecido cuando los papas se reservaron tantos derechos diferentes sobre los beneficios en el siglo XIV. Asegura el cardenal de Luca en su relacion de la corte de Roma que es reciente su uso. Dice Amydenio que Inocencio VIII fué el primero que señaló un lugar particular en el Vaticano para la *dataria*. El edificio que hizo construir para este efecto fué despues variado por Paulo V, el que hizo grandes reparos en la basílica de San Pedro y trasladó la *dataria* á lo mas interior del Vaticano.

El estilo de la *dataría* y aun el de la cancelaría, es uniforme, tiene fuerza de ley y no varía nunca ó si varía es muy poco: *Pro lege servandus est stylus, quod debet intelligi, tam circa modum expediendi*. Véase ESTILO.

En la *dataría* se hallan diferentes rejistros; hay dos, uno público y otro secreto en los que se rejistran todas las súplicas apostolicas, tanto las que son firmadas por *fiat*, como las que lo son por *concessum*. Tambien hay un rejistro en el que se rejistran las bulas que se espiden en la cancelaría, y por último otro en el que se rejistran los breves y bulas que se espiden por la cámara apostólica. Cada uno de estos rejistros está custodiado por un oficial llamado *custos registri*. Antiguamente se permitia en la *dataria* sacar juridicamente estractos de los rejistros, pero este uso ha cesado; ya no se conceden mas que copias ó *sumptum* en papel, estractados del rejistro y comprobados por uno de los empleados del de las suplicas apostólicas. Con respeto á las datas ó fechas el oficial de esta parte no da estracto ni *sumptum*; solo se pueden obtener indagaciones siempre equívocas sobre la suerte de las datas de que se quiere tener seguridad. Véase SUMPTUM, PERQUIRATUR.

Hallánse en los diversos rituales de las diócesis las fórmulas de las suplicas que deben dirijirse á la *dataria*. Antiguamente estas suplicas se presentaban en ella por medio de los banqueros que residen en las principales ciudades. Pero en la actualidad la mayor parte de los negocios se tratan con un mandatario que permanece en Roma. Las diversas diócesis le cometen sus causas y con él es con quien tratan los oficiales ó secretarios de los obispados. Tambien se da el nombre de *banquero* á este mandatario.

En las dispensas de la *dataria* se eesije ordinariamente una suma de dinero que se llama COMPONENDA (*Véase esta palabra*), por precio del favor concedido.

DATARIO. Es el primer oficial de la dataría romana.

El *datario* no está establecido mas que por comision representando la persona del Papa para la distribucion de todas las gracias beneficiales y de lo concerniente á ellas. No es el *datario* el que concede las gracias, sino por el que pasan. *In illis concedendis et in concedendarum modo organum papæ*. (1). De modo que lo que se hace por este oficial relativo á su encargo, se reputa hecho por el Papa. Su poder es tal en estas materias que puede, con mas autoridad que los revisores, añadir y disminuir lo que le parece en las suplicas y aun borrarlas. El *datario* es quien hace la distribucion de todas las materias contenidas en las súplicas; y cuando se le han presentado, él es el que debe enviarlas donde corresponde, es decir, á la asignatura de justicia u otra parte, si cree que el Papa no debe conocer directamente. Porque en estos casos este oficial ó el *subdatario*, ó ambos juntamente las llevan al Papa para que las firme. Tambien pertenece al *datario* estender todas las fechas de las suplicas que están firmadas por Su Santidad. El *datario* no se mezcla en los beneficios consistoriales, como abadías etc., si no se espiden por la dataría ó por la cámara; ni de los obispados los que provee el Papa de viva voz en pleno consistorio, cuyo decreto recibe el cardenal vicecanciller y despues de él se forma la cedula consistorial sobre la que se mandan espedir las bulas, como decimos en su lugar.

Cuando se da la comision de *datario* á un cardenal, se le llama *pro-datario*, porque se cree en Roma que la cualidad de *datario* no conviene á la eminente dignidad de cardenal, aun cuando por otro lado este oficial tenga completa autoridad en la dataría: hasta que Amydenio, despues de haber observado que el *datario*, cuyo primer establecimiento no está bien determinado, aunque parece que estaba establecido este oficial antes del Papa Bonifacio VIII, dijo que este mismo oficial es el mas eminente y elevado de todos; *Datarii munus excelsius subliminusque*

(1) Gonzalez, ad reg. 8, Cancell.

*est cunctis omnibus*; por lo que, añade el mismo autor, para quitar al *datario* todo motivo de abusar de su grande autoridad, el Papa Pio IV ordenó, no obstante la antigua costumbre, que todos los poderes del *datario* cesasen completamente con la muerte del Papa. Esta constitucion que es la sesenta y tres de su autor se espresa en estos términos: «Datarii vero ministerium per ejusdem »pontificis obitum omnino expiret, ita ut non so»lum datas per eum antea notatas, extendendi po»testatem minime habeat, sed quascumque sup»plicationes gratiarum et justitiæ, penes eum et »ejus ministros adhuc existentes, etiamsi datatæ »fuerint collegio card., statim sub sigillo clausas »præsentare teneatur futuro pontifici reservandas; »quod si contra præmissa quicquam ad cujusvis »etiam cardinalis instantiam attentare præsumpse»rit, irritum et inane existat, et nihilominus falsi »crimen incurrat, illius rationem futuro pontifici »redditurus.»

Piensa este mismo autor que el *datario* era antiguamente el canciller, ó mas bien que este último era el *datario*; y si tomasemos literalmente lo que dice de la superioridad del *datario* se creeria que le estaba subordinado el vice-canciller; pero nosotros establecemos lo contrario, segun los autores romanos, en la palalabra CANCILLER. Véase tambien DATARÍA. Verdaderamente el *datario* tiene bajo su direccion varios oficiales y en mayor número que ningun majistrado; *Dignitas datarii vel hinc dignoscitur quod nullus alius magistratus tot fulciatur ministris.* Amydenio cuenta ocho, que son el *subdatario*, el oficial de vacantes por muertes, *per obitum*, el prefecto de las componendas, el prefecto de datas, el oficial *de missis*, dos revisores de súplicas y uno de causas matrimoniales. Hablamos en su lugar del estado y funciones de cada uno de estos oficios. Solo observaremos aqui que la mayor parte de estos oficiales estan mas bien unidos á la dataria por una comision particular del Papa, que en dependencia del *datario.* Véase OFICIO.

## §. I.

### SUBDATARIO.

El *subdatario* es un oficial establecido por comision para ayudar al *datario* sin depender de él, puesto que es un prelado de la corte de Roma elejido y deputado por el Papa. Su principal funcion es estractar sumarios del contenido en las súplicas de importancia, escritas algunas veces por su mano ó por un sustituto suyo, pero lo mas frecuente por el banquero ó su encargado, y firmado del *subdatario* que rejistra el dicho sumario, particularmente cuando la súplica tiene alguna absolucion, dispensa, ú otras gracias que es necesario obtener del Papa; señala en la parte inferior de la súplica las dificultades que ha puesto el Papa sobre las que escribirá, *cum sanctissimo*, lo que significa que es necesario consultar con Su Santidad. Si la materia merece enviarse á alguna congregacion, como de regulares, obispos, ritos ú otras cuya aprobacion es necesaria, pone el *subdatario* estas palabras: *ad congregationem regularium* etc. y ordinariamente son las gracias é indultos las que pasan por las congregaciones, mas nunca las materias beneficiales; pero cualquiera que ella sea, cuando se ha enviado á la congregacion y ha sido aprobada, se pasa una nota la que se dice *Censuit gratiam hanc concedendam, si sanctissimo D. N. placuerit.* Esta se presenta despues al Papa por el *subdatario* en la que se añade estas palabras; *Ex toto R. S. E. cardinalium talis consilii præpositorum*, y firma el Papa, sí rehusa la firma y por consiguiente el conceder la gracia, responde el *subdatario*; *Nihil, ó Non placet sanctissimo.* En el oficio del *subdatario* y detras de la puerta hay un libro público, en el que cada uno puede ver las signaturas que han sido firmadas por el Papa y el dia en que lo ha verificado de este modo, *Die tali signat. Petrus N. Parisiensis resignatio.*

## § II.

### DATARIO Ó REVISOR PER OBITUM.

Es un oficial dependiente del *datario*, encargado de la parte de las vacantes por muerte en los paises de obediencia, *per obitum in patria obedienciæ*, es decir, que á este oficial es al que se llevan todas las súplicas de las vacantes por muerte en los paises en que los impetrantes no tienen algun privilejio. Tambien está encargado este oficial de las súplicas por dimision, por privacion, ú otras causas en paises de obediencia, y de las pensiones impuestas sobre los oficios vacantes en favor de los ministros y demas prelados cortesanos del palacio apostólico.

## § III.

### DATARIO Ó REVISOR DE LOS ASUNTOS MATRIMONIALES.

Es un oficial, dependiente tambien del *datario* que está encargado de las materias matrimoniales,

para hacerlas firmar por el Papa y poner la fecha por el *datario*, cuando las súplicas se hallan segun la forma y estilo de la dataria. Pertenece á este oficial, con esclusion de todo otro, el recibir las súplicas de las dispensas matrimoniales antes y despues de que hayan sido firmadas, ecsaminar las cláusulas, y añadir las adiciones lo mismo que las restricciones cuando lo crea conveniente.

DEA

**DEAN.** Hay dos clases de *deanes*, unos de las parroquias que se llaman *deanes* rurales; y otros de las ciudades episcopales los que son dignidades en los capítulos.

§ I.

DEANES RURALES

Cuando la disciplina de las comunidades monásticas se comunicó á los colejios de canónigos, dice el Padre Tomasino, se elijieron tambien prebostes ó *deanes* que ejercian poco mas ó menos los mismos poderes sobre los canónigos que estas dignidades sobre los monjes en los claustros. Lo mismo sucedió cuando los curas de los pueblos del campo empezaron á tener conferencias y sociedades entre si, en cada cuartel de la diócesis elejian un *dean* para que presidiese las reuniones. Estos *deanes* rurales eran poco mas ó menos lo mismo que los arciprestes, como aparece por el Concilio de Tolosa del año 845, cánon tercero; *Statuunt episcopi loca convenientia per decimas sicut constituti sunt archipresbyteri* (1). Despues se han visto siempre en las diócesis *deanes rurales* llamados en algunas arciprestes y en otras vicarios foráneos. (Véase el Concilio de Aix de 1585 y el de Tolosa de 1690).

Los *deanes rurales* habian llegado á ejercer una jurisdiccion muy estensa. El Concilio de Trento (2) conforme al de Laval del año 1242 les prohibe el conocer las causas matrimoniales. Véase ARCEDIANO, ARCIPRESTE.

Cada arcedianato está dividido en muchos deanatos, y á cada uno de ellos se da por jefe uno de los curas del territorio, que se llama *dean rural* ó arcipreste rural. *Leo Papa IX, cap. Ut singulæ, extra de officio archipresbyteri.*

(1) Disciplina de la Iglesia, Parte III, lib. 1, cap. 45.
(2) Sesion XXIV, cap. 20, de *Refor.*

Los obispos pueden elejir entre los curas que sirven las parroquias, un primer presbitero encargado de tener correspondencia con ellos en todo lo relativo á las necesidades y disciplina de las iglesias. Este primer presbítero designado algunas veces con el nombre de arcipreste, otras con el de *dean rural* vicario ó cualquiera otra denominacion, ha sido conocido en el gobierno de la Iglesia desde los tiempos mas remotos. *Leo Papa, cap. Ut singulæ.*

Los derechos y funciones de los *deanes rurales* estan determinados por los estatutos de las diócesis y por las cláusulas de su comision. Sus funciones mas ordinarias son el visitar las parroquias de su deanato, administrar los sacramentos á los curas que están enfermos, instalar los nuevos párrocos y presidir las asambleas para las conferencias eclesiásticas; pero por estenso que pueda ser su poder, deben siempre observar por regla el referir fielmente todas las cosas al obispo y no hacer nunca nada sino conforme á las órdenes que han recibido de él. *Cap. Ut singulæ.*

Las comisiones de los *deanes rurales* estan concedidas ordinariamente de modo que no valdrán sino en cuanto plazca al obispo; pero aun cuando no se hallase inserta esta cláusula, no por eso dejará el obispo de poder revocar su comision.

§ II.

DEAN (*dignidad de los capítulos*).

La dignidad de los *deanes* en los capítulos, dice Tomasino, proviene de que se imitó en las comunidades de canónigos lo que se practicaba en las corporaciones monásticas; orijinariamente era el *dean* inferior al preboste, que segun la regla de San Benito, era el primer superior despues del abad. Pero los prebostes de las comunidades de canónigos se habian dedicado enteramente al gobierno de lo temporal de los capítulos, como se ve por el Concilio de Colonia en 1225, por lo que cayeron en abusos y prevaricaciones que fueron causa de que se estinguiesen y que en muchos lugares se reuniese su título á los capítulos, lo que dió la primera categoría, dice el Padre Tomasino, al *dean* en muchos cabildos (3).

Aunque sea un canónigo el mas antiguo del capítulo, no puede calificarse de *dean* cuando no hay realmente una dignidad con este nombre en el cabildo. Mas el *dean* de un capítulo por dignidad, tie-

(3) Tomasino, Parte 3.ª, lib. 3, cap. 49.

ne el derecho de hacerse nombrar espresamente y de una manera distinta en las actas, de esta suerte; el *dean ó preboste, canónigos y capítulo........* La razon es que siempre debe honrarse al jefe de una reunion: *Prælatus autem non est proprie de collegio, nec venit appellatione collegii, quia prælatus et capitulum sunt diversa. Gloss., in Pragm., de Elect.*

DEANATO. Se entiende comunmente por esta palabra la estension del territorio de un dean rural, asi como entendemos por arciprestazgo todos aquellos lugares á que se estienden los derechos de un arcipreste. Lo mismo podemos decir de las palabras arcedianato y arzobispado; véanse cada una de ellas. Tambien puede entenderse, y se entiende en la práctica, por este nombre el título y la misma dignidad del *dean* en jeneral.

DEC

DECALODO. Es el compendio del derecho natural que Dios tuvo á bien dar á su pueblo y del que solo son una esplicacion todos los preceptos morales del antiguo testamento. Es cierto que Dios le habia añadido algunas leyes ceremoniales; unas para apartar á su pueblo de las supersticiones, y otras cuyas razones particulares ignoramos; pero sabemos que eran figuras de lo que debia practicarse en la nueva ley. Asi que, habiendo venido Jesucristo á enseñarnos claramente la verdad, desaparecieron las figuras, cesaron las ceremonias y puso en su perfeccion á la ley de Dios, reduciéndolo todo al derecho natural y á la primera institucion. *Dist.* 5, *initio, et dist.* 6.ª *in fine.*

De aqui aparece la immutabilidad del derecho divino natural, puesto que la idea dela razon es invariable lo mismo que Dios, quien solo subsiste eternamente. *Dist.* 7, *initio.* Pero el derecho positivo puede variar, puesto que no mira mas que á la utilidad de los hombres en cierto estado. No solo las necesidades que quiso remediar la Iglesia pueden variar, sino que puede conocer con el tiempo que los remedios que habia empleado antes con utilidad, deben atendidas las circunstancias, sustituirse con otros mas convenientes. Este derecho humano positivo se llama CONSTITUCION si está escrito y COSTUMBRE si no lo está. Véanse estas palabras, como tambien el artículo DERECHO CANONICO.

DECLARACION DEL CLERO DE FRANCIA DEL AÑO 1682.

Esta *declaracion* se llama vulgarmente los cuatro artículos.

Bossuet, que es su autor, declara que los prelados franceses no quisieron hacer una *decision de fé*, sino solo enunciar una opinion que les parecia mejor y preferible á todas las demas. Véase esta declaracion en la palabra LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA.

DECISIONES. Despues de la Sagrada Escritura no hay en la Iglesia *decisiones* mas solemnes y respetables que las que hacen los concilios jenerales lejitimamente reunidos y reconocidos por ecuménicos en la Iglesia universal. Estas reuniones dirijidas y presididas por el Espíritu Santo deciden infaliblemente todas las cuestiones sobre la fé. El mismo espíritu que anima sobre los dogmas á los que componen estas santas reuniones, les inspira las reglas que deben prescribir sobre la disciplina eclesiástica.

Los concilios provinciales tienen menos autoridad que los ecuménicos. Las *decisiones* sobre el dogma no son por sí mismas reglas de fé, aun cuando los cánones que se hacen sobre la disciplina y sobre la correccion de las costumbres hayan sido considerados durante muchos siglos como juicios soberanos. Segun el uso actual estan sometidos á la autoridad del Papa, el que puede reformarlos. Los obispos en sus diócesis respectivas, pueden hacer observar estos cánones. Asi la mayor parte de ellos hacen constituciones sinodales para poner en vigor las *decisiones* de los concilios sobre muchos puntos de disciplina.

DECRETALES. Asi se llaman las epístolas de de los papas hechas en forma de respuestas á las cuestiones que les han propuesto, á diferencia de las constituciones que hacen *motu propio*, y que se llaman *decretos.*

Sin embargo esta distincion no siempre se ha observado. Véase CANON. Se da el nombre jenérico de *rescripto* á toda disposicion que emana de la autoridad de la Santa Sede apostólica, ó de la cancelaría romana.

Se da tambien el nombre de *decretales* antiguas á las que preceden á la coleccion de Gregorio IX, y que se hallan en las antiguas colecciones ó en el Decreto y de las que hemos hablado en la palabra DERECHO CANONICO. Véase tambien INSTITUCION, BULA, BREVE, FORMA.

DECRETALES (FALSAS).

Llámanse asi las *decretales* atribuidas á papas, que no han sido sus autores.

La mayor parte de los historiadores, de los teólogos y canonistas se copian frecuentemente unos á otros en esto; pretenden que las *falsas decretales* han trastornado toda la antigua disciplina de la Iglesia, y esto es lo que vamos á ecsaminar. «La disciplina de la Iglesia, dice Van-Espen, que se habia conservado intacta durante ocho siglos, ha sido alterada y abolida por las *falsas decretales.*»

«Las *decretales,* dice Fleury, atribuidas á los papas de los cuatro primeros siglos, han causado una herida irreparable á la disciplina de la Iglesia, por las nuevas mácsimas que han introducido con respecto al juicio de los obispos y à la autoridad del Papa.»

El autor del *Diccionario de Jurisprudencia* enuncia la misma proposicion. «Por lo demas, dice, las *falsas decretales* han producido grandes alteraciones y males, por decirlo asi, irreparables en la disciplina eclesiástica.»

Vamos á ecsaminar en primer lugar si las epístolas llamadas *falsas decretales* son realmente falsas, y despues, si han producido los males y cambios que se les atribuye.

Las piezas llamadas hace muchos siglos *falsas decretales* y que no son conocidas mas que bajo este nombre, son realmente falsas en el sentido de que son supuestas, de que han sido fabricadas por un hábil falsario y atribuidas por él á personajes que no son sus verdaderos autores. No hay duda posible en este punto; todos los críticos están unánimes en atribuirlas este carácter, y el fraude salta á los ojos luego que se las considera atentamente. Publicadas bajo el nombre de diversos papas, cuya mayor parte vivió en los primeros siglos de la Iglesia, no llevan las señales de esta época; son de un mismo estilo y estan escritas por una misma mano; se componen de fragmentos tomados de los Padres y de los concilios de los siglos posteriores; han sido fabricadas en el siglo en que han aparecido, es decir, en el noveno. Esto es palpable en el dia, ya no puede ponerse en duda la falsificacion por ningun hombre de alguna instruccion y sentido. Las *falsas decretales* han sido supuestas y en la forma son falsas.

¿Pero son igualmente falsas en su objeto, y en su contenido? ¿Las ideas, los principios, las reglas, las doctrinas, los consejos que contienen son tambien falsos? No: las *falsas decretales* forman al contrario un escelente libro para los eclesiásticos; esponen sus deberes con prudencia, celo y ecsactitud; determinan sus derechos y fijan su suerte por leyes sabias y reglas seguras; son una serie de pasajes tomados de la Escritura, de los Padres, de los concilios, de los escritores eclesiásticos y de la lejislacion de los emperadores, en fin, de autoridades especiales y competentes desde el Concilio de Elvira en 303, hasta el celebrado en Paris en 829. Ahora bien, ¿han perdido su valor todas estas autoridades tan solo porque han sido transcritas, combinadas y arregladas bajo un falso título por un compilador, ó si se quiere por un falsario? No, seguramente. Asi rechazar indistintamente un principio como han hecho ciertos autores, precisamente porque se encuentra en las *falsas decretales*, es manifestar poco juicio, es pecar contra la lójica, y esponerse á reprobar las mácsimas de la Escritura y de la tradicion. Pues quítese la inscripcion de *falsas decretales*, rectifíquense algunos pasajes truncados, porque se han citado de memoria ó copiado de manuscritos poco correctos, y se tendrá un libro escelente, un libro auténtico lleno de verdades y de instrucciones, se tendrá la espresion y la pura doctrina de la Escritura, de los Padres y de los concilios. Los límites de este artículo no nos permiten, al ejecutar este despojo, probar lo que decimos; mas este trabajo se ha hecho por muchos autores, por Labbe, por Blondel, por otros ademas. Han encontrado todas las fuentes, y todas las fuentes descubiertas son puras y respetables.

Esta esposicion deberia bastar para cortar la segunda cuestion, y tendriamos derecho para suprimirla. Pero veremos todavia mas detenidamente, si las *falsas decretales* han producido males irreparables, como asegura Fleury, d'Héricourt, y bajo su palabra, otros muchos despues; veamos si han trastornado la antigua disciplina para introducir una nueva, como se cree jeneralmente.

El autor de las *falsas decretales* no quiere que se pueda sentenciar y deponer á un obispo ausente; quiere que se le oiga, y que pueda defenderse. Asi debe ser citado; si rehusa presentarse, deben hacérsele las moniciones canónicas y observar el término prescrito; hasta el cumplimiento de estas formalidades jurídicas no se le puede juzgar como contumaz. Estas son las formas consagradas en todos los paises civilizados. ¿Nos atreveremos á condenarlas?

Quiere un clero instruido, virtuoso y regular; quiere que el sacerdote se dedique enteramente á la salvacion de las almas, á la instruccion y edificacion de los pueblos; le impone, conforme al espíritu y practica de la Iglesia, deberes graves y multiplicados, deberes de todos los dias y de todos los instantes para hacer de él un hombre de doctrina,

de oracion, de recojimiento, de órden y de sacrificio, un profeta, un apóstol, un santo, un anjel, ora intercesor, ora consolador. Esta es la mas sublime idea del sacerdocio; de nada se le puede acusar. Continuemos:

Quiere que el sacerdote, una vez entrado en la Iglesia, no pueda retroceder, no pueda salir de ella y que quede por toda la vida encadenado al altar, que despues de haberse él mismo ofrecido en sacrificio, se le obligue á consumarle lenta, continua, y valerosamente hasta la muerte; le quiere con la iglesia, y con ella tambien quiere que el estado eclesiástico le ofrezca una posicion fija, estable, regular, honrosa y legal; con ella le somete á la disciplina canónica, y le precave al mismo tiempo del capricho de los hombres; no permite, lo que nunca se ha permitido, que pueda ser turbado en sus derechos, privado del ejercicio de su dignidad, escluido de su beneficio al capricho de su superior. Se le puede acusar, se le puede condenar, se le puede castigar; mas hay leyes que aplicar, formas que observar y garantías de justicia que son inviolables. Este es el órden canónico de todos los tiempos, y no se le vituperará.

Quiere que el obispo se fije en su diócesis, que considere su Iglesia como una esposa á la que está unido por un matrimonio espiritual; trata de adúltero al obispo que la abandona por tomar otra; llama igualmente adúltera á la Iglesia que arroja á su obispo para llamar ó recibir otro.

Estos principios y lenguaje estan consagrados por los Padres, esta disciplina es la antigua disciplina de la Iglesia. Permite sin embargo las traslaciones, mas no las permite indistintamente, como se ha dicho; es necesario que haya en ellas una causa de *utilidad* ó de *necesidad*, y nunca deben tener lugar para satisfacer la avaricia, la ambicion ó el capricho inconstante de un obispo. Hay un juez de esta utilidad, este es el jefe de la Iglesia: nada mas sabio. Si las traslaciones han llegado á ser demasiado frecuentes en los tiempos modernos, este abuso no se ha introducido sino violando las reglas establecidas por el autor de las *falsas decretales*, y la causa de esto no debe referirse á su obra; esta causa está en otra parte.

Segun las *falsas decretales*, no se debe entablar de lijero el proceso de un obispo, ni perseguirle por causas fútiles, por faltas que no pueden ser bien sentenciadas sino en el tribunal de Dios; esto seria procurar escándalo sin motivo ó sin resultado. El autor quiere que el acusador amoneste en particular antes de acusar en público; que los legos no puedan ser acusadores, que estos y los testigos sean hombres que merezcan confianza, hombres de bien.

Hé aqui algunos de los principios de las *falsas decretales*; este es el monstruo deforme, tan espantoso y aborrecido que ha llevado el desórden, la turbacion y desolacion al campo de la Iglesia! Se le puede juzgar ahora. Hé aqui la solucion del enigma de todas las declamaciones dirijidas contra las *falsas decretales*.

Segun estas cartas, el metropolitano no es señor, tiene sobre sí un poder que puede suspenderle y castigarle, este es el poder del Papa; los negocios no se terminan en la provincia, se someten á un juicio superior, á un juez estranjero, segun el lenguaje que se ha formado, como si el Papa, autoridad central, pudiese ser estranjero á alguno de los puntos de la circunferencia que jira sobre su apoyo. Mas esta autoridad ha llegado á ser odiosa, desde el momento que destruyó los proyectos que se habian formado de una Iglesia nacional. Ahora bien, mírese esto mas de cerca y se observará en la mayor parte de las declamaciones contra las *falsas decretales* intenciones pérfidas que no se confiesan. Se queria, pues, hacer al metropolitano omnipotente, á fin de hacerle en seguida independiente; pues una vez señor soberano, juez de su provincia en último término, seria un instrumento muy cómodo en mano del que le hubiera nombrado, y el que facilmente hubiera abrumado su parte de autoridad espiritual bajo la masa de su poder temporal: hé aqui el fondo, hé aqui la última palabra de las opiniones parlamentarias; esta palabra aun no se ha pronunciado, mas estaba en la punta de la lengua, dispuesta á salir en tiempo oportuno. Desgraciadamente Fleury no lo adivinó, ni lo sospechó siquiera y fue el juguete del partido á quien ha servido perfectamente con sus lamentos imprudentes sobre el acrecentamiento del poder de los papas, y sobre la disminucion de la autoridad metropolítica. Despues, se ha edificado sobre las bases que habia establecido ó afirmado, y muchas veces hemos tocado al cisma.

Llegamos á la segunda cuestion; ¿son nuevos los principios de las *falsas decretales*? ¿han cambiado en efecto la antigua disciplina de la Iglesia? Tan frecuentemente se ha repetido esto y afirmado con tanta confianza y autoridad, que se ha logrado persuadir á multitud de escritores que lo han creido bajo la palabra de los maestros, y lo han repetido á su vez con una buena fé en estremo edificante. Esta creencia está en la actualidad tan esparcida, y arraigada, que debe parecer la opinion contraria arriesgada y paradójica. Pues bien, esta opinion es

la nuestra, y podemos establecerla con documentos en la mano.

Las *falsas decretales*, se dice, procedentes de Maguncia, de Tréveris, de Metz se propagaron rápidamente no solo en las Galias, sino tambien en todo Occidente, y bien pronto adquirieron una *autoridad soberana*, trastornando á su paso por todas partes las reglas seguidas, los usos establecidos hacia ochocientos años, en una palabra, toda la antigua disciplina de la Iglesia. Hé aqui lo que se repite y proclama por todas partes; y esto es un absurdo moral, porque es la negacion completa de la naturaleza humana. ¿Se ha visto jamás en la historia una doctrina nueva, que cambiase los usos y costumbres, que turbase los intereses, que zahiriese el amor propio, y que mudase las posiciones, establecerse rápidamente sin reclamacion, sin oposicion y sin obstáculo? ¿Y se querrá que un libro arrojado à la via pública por una mano desconocida hubiese abolido instantáneamente todas las instituciones de la primitiva Iglesia; hubiese aniquilado los derechos de los obispos, de los metropolitanos y de los primados; hubiese elevado en detrimento suyo un poder ecsorbitante y opresor y les hubiese sujetado á una esclavitud estranjera desconocida hasta entonces! Y este libro, en vez de proponerlo ó mas bien imponerlo los papas, cuyos privilejios creaba y engrandecia, lo hubieran acojido, esparcido, y acreditado desde luego los mismos cuyos derechos confiscaba, y le habrian recibido como un ánjel de paz; y este fenómeno inesplicable de credulidad, de abnegacion, de imprudente y culpable sacrificio, se renovaria en cada nacion, en cada provincia, en cada diócesis, en toda la estension y en todos los puntos de la Iglesia latina; y esta revolucion monstruosa se habria realizado tranquilamente en el tiempo en que mas ocupado se estaba de las reglas canónicas, á presencia del código de Dionisio el Exiguo, código recomendado por los papas, recibido, invocado y aplicado en todas partes! Pero no se puede discurrir de un modo muy diferente y decir: Las *falsas decretales* se han estendido con rapidez, y recibido en todas partes sin oposicion; luego nada innovaban, ó si traian consigo algunas innovaciones eran tan insignificantes, tan de poca importancia que en ninguna parte se han tomado el trabajo de informarse del oríjen y autoridad del libro; ha sido mas cómodo adoptarle que ecsaminarle. Luego no ha causado ruido ni revolucion.

Es de advertir, ademas, que los principios que el autor de las *falsas decretales* proclama, y en los que se apoya, estaban establecidos y reconocidos; los hallamos en los hechos y monumentos de la época; estan depositados, consignados uno por uno y solemnemente consagrados en un código auténtico muy anterior á la publicacion de las *falsas decretales*, código adoptado por los obispos, por los señores, por los reyes y por los papas; pueden leerse en el código de los capitulares de Carlomagno; en ese código que fue la admiracion de los estranjeros, la gloria de la Francia y la ley de la edad media. En él se encontrará la soberana potestad del Papa, el derecho de juzgar á los obispos, de recibir su apelacion, aun en primera instancia; el de convocar solo los concilios, de intervenir en todas las causas mayores, de erijir obispados y metrópolis; todo esto se encuentra alli, y el autor de las *falsas decretales*, habiendo llegado al término de una época tempestuosa en que estos principios, frecuentemente desconocidos, comenzaban á caer en el olvido, no ha hecho mas que recordarlos, esplicarlos, afirmarlos, aplicarlos á las circunstancias y poner en ellos un sello de inviolabilidad, escribiendo al fin de estos sabios comentarios los nombres de los papas de los primeros siglos.

Un sabio prelado español, el Ilustrísimo señor Romo, obispo de Canarias, en una obra que publicó en 1840 intitulada: *Independencia constante de la Iglesia hispana, y necesidad de un nuevo concordato*, prueba con la historia de su pais en la mano, que la Iglesia de España, antes de la publicacion de las *falsas decretales*, reconocia al Papa como jefe de la Iglesia, recurria á Roma en todas sus dudas, y obedecia constantemente las decisiones emanadas de la cátedra de Pedro. Hace ver que las *falsas decretales* produjeron en España, un efecto contrario del que se les atribuye jeneralmente (1).

Los autores que han tomado la tarea de esplicar, estender y ecsajerar los efectos de las *falsas decre-*

---

(1) Un savant prélat d'Espagne, Mgr. Romo, évéque des Canaries, dans un ouvrage qu'il publia en 1840 et qui est intitulé: *Independance constante de l'Eglise espagnole, et necessité d'un nouveau concordat*, fait voir, l'histoire de sons pays á la main, que l'Eglise d'Espagne, avant la publication des *fausses décrétales* reconnaissait le pape comme chef de l'Eglise, recourait á Rome dans tous ses doutes, obéissait constamment aux décisions emanées de la chaire de Pierre. Il fait voir que les *fausses décrétales* produisirent, en Espagne, un effet contraire á celui qu'on leur attribue généralement.

A la noticia que dá el autor de la obra citada del *obispo de Canarias* juzgamos oportuno añadir, para el mayor aprovechamiento de nuestros lectores, que el fondo principal de donde tomó sus pruebas y argumentos el referido prelado, nos parece haber sido la coleccion antiquísima de cánones de la iglesia española en la que, además de los cuatro primeros concilios jenerales y los cinco par-

*tales* no estan acordes sobre la época en que aparecieron. No hay menos de un siglo de intérvalo entre las diferentes épocas que asignan á su nacimiento. Fleury, el mayor adversario de las *falsas decretales*, el que mas ha insistido sobre sus deplorables efectos, encuentra sus primeros vestijios en la segunda mitad del siglo octavo, en 785.

Segun la opinion mas comun y mejor fundada, las *falsas decretales* aparecieron de 845 á 847 ú 850. Esta época de publicacion concuerda maravillosamente con el movimiento jeneral de los ánimos y la naturaleza de las cuestiones que se ajitaron en el curso de estos años. Las *falsas decretales* son una obra de circunstancias; son hijas de los acontecimientos de la época y fueron fabricadas bajo su inspiracion é influjo; corresponden á las necesidades de aquel tiempo y llevan su sello bien grabado. Aparecieron en los mismos lugares que habian sido el teatro de los principales hechos: desde Maguncia, Metz y Reims se esparcieron al resto de las Galias. Tambien han abandonado á Fleury todos los críticos modernos, aun cuando estuviesen imbuidos en las mismas preocupaciones: todos convienen en colocar la aparicion de las *falsas decretales* en el intérvalo de 845 á 850. Mas lo que completa esta demostracion, lo que prueba hasta la evidencia la certeza de que no son del siglo octavo es que el autor reproduce un cánon entero, relativo á los coroepiscopos, cánon que atribuye á Urbano I y á Juan III, despues de haberle tomado testualmente del concilio sesto de Paris, celebrado en 829: por lo ya no se puede dudar de esto.

Por otra parte, Leon IV, que subió al pontificado en 847, no conocia todavia las *falsas decretales*, puesto que consultado por los obispos, responde apoyándose en los concilios y *decretales* de los papas, tales como se hallan en la coleccion de Dionisio el Exiguo.

La primera mencion de las *falsas decretales* se encuentra en una carta que escribió Carlos el Calvo á nombre del Concilio de Quiercy en 857 á los obispos y señores de las Galias. Asi todo está acorde para fijar la época de la aparicion de las *falsas decretales*: pertenecen á la mitad del siglo nono, es cuestion ventilada.

¿Quién es su autor? Está oculto bajo el velo del seudónimo, y ninguno de sus contemporáneos pudo descorrerlo, ni penetrarlo; su oríjen, su estado, su nombre y nacimiento para ellos un misterio. No se haria mas que oscurecerle, si se quisiera entrar con confianza en el laberinto que él mismo preparó para estraviar á los que quisieran inquirir su persona. Asi, cuando dice que ha tomado estos documentos de los papeles de Riculfo, arzobispo de Maguncia; cuando toma el nombre de Isidoro Mercator, es para disfrazar su persona y no le creamos. Entra en sus planes ocultarse para cubrir su artificio y asegurar el resultado, esto lo consiguió y cuando los contemporáneos no pudieron descubrirle, á nosotros, nos será mas imposible en el alejamiento en que nos encontramos de las circunstancias de detalle que hubieran podido ponernos en camino, y que se han dejado perder en la noche de los tiempos, y de recojer bastantes indicios para fundar una certeza. Estamos reducidos á formar conjeturas acerca de esto.

Algunos modernos han atribuido la coleccion de las *falsas decretales* á Benito, diácono de Maguncia, que hizo la de los capitulares. Tenia la erudiccion necesaria, el gusto de las investigaciones, y era de Maguncia. Estas son las únicas razones que se han alegado, mas no son para convencer. En primer lugar, Benito tenia bastante que hacer con sus capitulares y es dificil suponer que hubiese podido ocuparse á la vez en la elaboracion de dos obras tan difíciles, ademas se encuentra en la redaccion de las *falsas decretales*, el carácter de un zelo que propiamente parece inspirado por el espíritu de corporacion y tambien por el interés perso-

---

ticulares de Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquia y Laodicea recibidos despues en toda la iglesia, se contienen los mas célebres de Francia y España de aquellas remotas épocas; y sobre todo ciento y tres decretales pontificias de la misma antigüedad. Ahora bien del contesto de estas se deduce sin ningun jénero de duda, lo uno que la iglesia de España recurria al Sumo Pontífice en cuantas dificultades y disputas ocurrian conformándose unánimemente todos los obispos con las decisiones de los Papas; y lo otro que las comunicaciones del obispado español con Roma se ejercian libremente sin la mas lijera sombra de intervencion del Gobierno: todo lo que dió márjen al mencionado obispo para refutar las objeciones inesactas de los regalislas y dejar auténticamente demostrada la supremacia del Papa siempre respetada en España, y la independencia de su iglesia en punto á su disciplina de toda autoridad civil.

Concluiremos advirtiendo que en el momento de estarse imprimiendo este artículo, hemos visto el prospecto de la traduccion de la antedicha *Coleccion de cánones de la iglesia española*, ilustrada por sus traductores con gran copia de trabajos importantes, muy propios para hacer jeneral la erudicion de la ciencia canónica tan peregrina en estos tiempos.

Haremos mencion especial de esta célebre compilacion cuando hablemos de las colecciones canónicas, en la palabra DERECHO CANONICO.

nal, que á cada pájina da gana de decir al autor: vos sois un obispo, y habeis sido víctima de los abusos que perseguis. Abraza con sobrado calor la causa de los obispos, y la defiende con mucha parcialidad, para no ser obispo; se fija demasiado sobre los juicios injustos, se injenia mucho en prevenirlos, multiplica sobremanera las garantías y tambien las trabas: preciso es que haya padecido; solamente la esperiencia de la injusticia y opresion, es la que podia inspirar tantos temores y prevenciones, es la que podia conducir á un lujo tal de desconfianzas y precauciones. Es pues un obispo, probablemente uno de los depuestos en el con-concilio de Thionville, cuyo recuerdo parece haber dirijido continuamente la pluma del autor: mas es necesario suponer al mismo tiempo un hombre notable por su talento, por su ciencia y erudicion; es necesario tambien concederle tiempo. Ahora bien; no se conocen mas que dos cuya persona satisfaciese todas estas condiciones: son Ebbon y Agobardo ambos muy instruidos, ambos retirados despues de su deposicion, el primero á la abadia de Fulda, y el segundo á Italia. Agobardo está en Italia, y por esta sola consideracion se le debe escluir, Maguncia es el laboratorio de donde han salido las *falsas decretales*; esta es la opinion de todos los buenos críticos, y todas las circunstancias vienen á deponer en favor de ella. Ebbon está en Maguncia y en Fulda, célebre abadia donde tenia una inmensa biblioteca. Alli todas las injusticias y dolores que habia sufrido renacian á cada instante en su corazon: en el silencio de la soledad, y en la fermentacion de sus ideas tristes le ocurrió que haria á la Iglesia un servicio eminente, salvando el episcopado de la degradacion en que se le habia sumido. Una vez bien fija esta idea en su cerebro, y habiendo recorrido todos los medios posibles, no halló en la impotencia en que se le habia constituido, mas que un piadoso y sabio fraude para realizar su noble proyecto. Resolvió hacer hablar á los oráculos eclesiásticos, á los concilios y á los papas; se encerró en la biblioteca y obligó á todos los muertos que alli dormian á conspirar con él para hacer en la Iglesia ¿ dirémos una brillante revolucion? No, diremos una sabia reforma, ó mas bien, una verdadera restauracion. Véase DERECHO CANONICO §. 2. n. 1. (1)

En la obra titulada *de la jurisdiccion de la Iglesia sobre el contrato del matrimonio* se encuentra una disertacion en la que prueba el autor con monumentos irrefragables, que los papas han sido enteramente estraños á la publicacion de las *falsas decretales*, y que por otra parte no necesitaban de ellas para ejercer la plenitud de su jurisdiccion, asi es como lo atestigua la historia de los ocho primeros siglos de la Iglesia.

(1) Puede verse sobre esto el *Curso de Historia eclesiástica*, del abate JAGER inserto en *l' Université catholique*, tom. 13, páj. 121, 194 y 264.

DECRETISTA. Asi se llama el profesor encargado en una cátedra de derecho del cuidado de enseñar á los jóvenes clérigos el decreto de Graciano; y se denomina canonista al que esta versado en la ciencia de los cánones.

DECRETO. Esta palabra se toma en muchos y diferentes sentidos. Primero nos valemos de ella para significar los cánones de los concilios, sobre todos los disciplinales, véase CANON; las constituciones de los Papas publicadas *motu propio*, véase DECRETALES, CONSTITUCION; las cláusulas de las bulas ó constituciones por las que el Papa dispone alguna cosa. Tambien se llama *decreto* de Sorbona una decision de la facultad de París; y del mismo modo se denomina *decreto* de las facultades, las deliberaciones tomadas en la reunion de todas ellas y aun en la de una sola.

§ I.

DECRETO (parte del derecho canónico). Véase DERECHO CANÓNICO.

§ II.

DECRETO IRRITANTE.

Asi se llama en jeneral la disposicion de una ley ó de un juicio que declara nulo de pleno derecho todo lo que pudiese hacerse contrario á lo que se dispone por una precedente disposicion; tambien se llama cláusula irritante, sobre todo en materia de bulas.

§ III.

DECRETO, PROCEDIMIENTO.

Judicialmente se entiende por *decreto* en matecivil ó criminal una disposicion que da el juez con conocimiento de causa en el procedimiento é instruccion del proceso.

Los *decretos* de citacion personal y de encarcelamiento parecen haberse conocido y distinguido en el procedimiento canónico hecho segun los cáno-

nes y decretales. El Papa Inocencio en el cap. *Juris esse*, *de Judiciis*, *in* 6.° decidió que un juez delegado no puede hacer comparecer ante él personalmente á las partes si no ha recibido del Papa este poder, escepto en los casos criminales y absolutamente necesarios; «Juris esse ambiguum »non videtur judicem delegatum (qui a sede apos«tolica mandatum ad hoc non receperit speciale) »jubere non posse alterutram partium coram se »personaliter in judicio comparere, nisi causa »fuerit criminalis, vel nisi pro veritate dicenda, »vel pro juramento calumniæ faciendo, vel alias »juris necessitas partes coram eo exegerit perso»naliter præsentari». El cap. *Qualiter et quando*, *de Accusat.*, da una idea bastante esacta del modo de llegar á las informaciones, *decretos* y castigo de los culpables.

DED

DEDICACION. Es la consagracion de una nueva iglesia ó altar. El Pontifical romano habla *de Ecclesiæ dedicatione seu consecratione*. Véase IGLESIA.

Dedicar una iglesia á Dios es consagrarla á su servicio. La palabra *dedicacion* lleva además en sí la idea de titular que es el nombre de algun santo ó misterio, que se da á la nueva iglesia cuando se consagra para distinguirla de otra.

Se prepara para la *dedicacion* con el ayuno y las vísperas que se cantan ante las reliquias que se deben poner en el altar. El obispo consagra por la mañana la nueva iglesia con muchas bendiciones y aspersiones que hace en el interior y esterior de ella. Emplea agua, sal, vino y ceniza, materias propias para purificarla; despues la perfuma con incienso y hace en las paredes muchas unciones con el Santo Crisma. Consagra el altar que es una mesa de piedra en la que pone las reliquias, y por último celebra la misa.

La *dedicacion* se solemniza por espacio de ocho dias y se renueva su memoria todos los años. Se ejecuta la ceremonia en igual dia con octava.

En otro tiempo para las antiguas iglesias, de las que no se sabia precisamente la época ni dia de la *dedicacion*, se ejecutaba la fiesta en las iglesias parroquiales en el mes de octubre, el primer domingo despues de la octava de San Dionisio; y en todas las colejiales el domingo anterior, es decir, el que se halla en la referida octava. Actualmente en el domingo que sigue inmediatamente á la octava de todos los Santos es cuando se celebra la fiesta de la *dedicacion* de todas estas iglesias. «Su Santidad, dice un indulto del cardenal Caprara de 9 de abril de 1802, ordena que el aniversario de la *dedicacion* de todos los templos erijidos en el territorio de la republica se celebre en todas las iglesias de Francia el domingo que siga inmediatamente á la octava de los Santos. Esta regla no tiene escepcion sino para las catedrales.» Véase FIESTAS.

La *dedicacion* de la iglesia es una de las mas largas é interesantes ceremonias del culto católico. No entra en el plan de este libro el hacer una descripcion detenida, porque esto pertenece á la liturjia. No se debe confundir la *dedicacion* de una iglesia con su bendicion. El ceremonial de esta última es mucho menos largo, que el de la *dedicacion* ó consagracion.

DEF

DEFECTO. Véase IRREGULARIDAD.

DEFENSOR. Véase ABOGADO.

DEFINIDORES. Asi se llaman en muchas órdenes relijiosas y sobre todo en la de San Francisco, los relijiosos clérigos destinados para formar con un número determinado de otros un capítulo llamado definitorio, en el que se disponen y terminan los negocios mas importantes de la órden. En ciertas órdenes se distinguen los *definidores* jenerales y los provinciales; estos últimos no tienen poder mas que en los capítulos provinciales; *finito capitulo, finitur officium definitoris*; los demas forman siempre cerca del jeneral una especie de consejo ó tribunal que tiene sus atribuciones y derechos. Las constituciones de cada órden disponen en cuanto á esto la disciplina de los relijiosos.

DEFINITORIOS. Véase DEFINIDORES.

DEG

DEGRADACION. En su orijen la *degradacion* no era mas que la deposicion, es decir, la privacion de los grados y órdenes eclesiásticas. *Degradatio idem quod depositio à gradibus vel ordinibus ecclesiasticis*. Lo que dió lugar á la confusion de estas dos palabras fue, que no se conocia antiguamente la forma solemne que se observó despues en la deposicion de un clérigo constituido en las órdenes, lo que ha hecho distinguir estas dos especies de deposiciones; la verbal y la actual. Esta última es la que llamamos propiamente *degradacion*. Tambien se da este nombre á la deposicion verbal, pero impropiamente y solo para distinguir la forma en

oposicion á la de la deposicion actual. Véase DEPOSICION.

La *degradacion* ademas de los eclesiásticos se aplica á los militares, aqui solo hablaremos de la primera.

La *degradacion* de los clérigos que han sido condenados á penas corporales por algun crimen que han cometido, está ordenada por muchos cánones antiguos y decretales pontificias, por el derecho romano, y por las *leyes* 60 *y* 61 *tit.* 6, *Part.* 1.

Por conformarnos con las espresiones y métodos de los canonistas, seguiremos la division que hacen de la deposicion segun la decretal de Bonifacio VIII, en *degradacion* simple ó verbal, y actual ó solemne. *C. Degradatio*, *de Pœnis.*, *in* 6.º.

La *degradacion* simple ó verbal es propiamente la sentencia que priva á un eclesiástico de todos sus oficios y beneficios, Véase DEPOSICION.

La *degradacion* actual ó solemne es la que entendemos comunmente en la práctica por esta palabra *degradacion*, dando á la verbal el nombre de *deposicion*. Esta *degradacion* actual es la que se hace *in figuris* de las órdenes de un clérigo en la forma siguiente. El clérigo que debe ser *degradado* se presenta revestido de todos sus ornamentos, con un libro ó cualquier otro instrumento de su órden, como si fuese á desempeñar sus funciones. En este estado se le lleva delante del obispo el que le quita públicamente uno despues de otro todos sus ornamentos, empezando por el último que ha recibido en la ordenacion y concluyendo por quitarle el primer hábito eclesiástico que recibió en la tonsura, la que se le borra afeitándole toda la cabeza para no dejar ninguna señal del clericato en su persona.

El obispo pronuncia al mismo tiempo, para imprimir terror, ciertas palabras contrarias á las de la ordenacion, tales como estas ú otras semejantes; «*Te despojamos de los hábitos sacerdotales y te privamos de los honores del sacerdocio*:» «Auferimus »tibi vestem sacerdotalem, et te honore sacerdota»li privamus ;*y concluye diciendo*: In nomine Patris, »et Filii, et Spiritus Sancti, auferimus habitum »clericalem, et privamus ac spoliamus omni ordine, »beneficio et privilegio clericali. Cap. Degradatio, »de Pœnis, in 6.º»

Este capítulo señala la forma de la *degradacion* seguida por el pontifical romano. Al arzobispo se le degradaba tambien quitándole el pálio, y al obispo despojándole de la mitra etc.

Antiguamente no se ejecutaba esta *degradacion* sino cuando se debia entregar segun los cánones el clérigo degradado al brazo secular; lo que no se verificaba sino en los tres casos señalados en el derecho. Véanse estos en la palabra RELAJACION AL BRAZO SECULAR.

El juez secular, á cuyo tribunal debia entregarse el clérigo degradado, debia hallarse presente en la *degradacion*, para que el obispo que procedia á ella pudiese hablarle y decirle que recibiese en su poder al clérigo degradado para ejecutar lo que ecsijiese la justicia, lo que se llamaba abandonarlo al brazo secular; *Novimus expedire ut verbum illud quod in antiquis canonibus, et in nostro decreto contra falsarios edito continetur*, *videlicet ut clericus per ecclesiasticum judicem degradatus sæculari tradetur curiæ puniendus apertius exponamus. C.* 27, *de Verb. Signif.*

Loiseau en su tratado de las ordenes (1) habla muy estensamente de la *degradacion*, y dice, que no es asi como deben entenderse estas palabras *curiæ tradere*; sino en el sentido como antiguamente se condenaba á los criminales, para que ejerciesen las funciones viles de los curiales ó decuriones y de esta sola condenacion hablan los antiguos cánones en las palabras *tradetur curiæ*. Loiseau cita muchas autoridades y entre otras la del capítulo veinte y nueve de la Novela ciento veinte y tres, en la que se dice que el sacerdote casado ó concubinario, debe ser arrojado del clero y entregado á la curia de la ciudad, es decir, colocado en el estado de los curiales: *Amoveri debet de clero secundum antiquos canones, et curiæ civitatis cujus est clericus, tradi.*

Pero sea lo que quiera de esta opinion, desde que no estan en uso los decuriones ó curiales, parece que hay fundamento en interpretar en el sentido del capítulo *Novimus* las palabras en cuestion, lo mismo que las de los antiguos cánones del Decreto, en los que se dice: *Deponi debet a clero, et curiæ sæculari tradi serviturus, et ut per omnem vitam serviat. C. Clericus*, 3, *quæst.* 4.

Despues de esta última formalidad, es decir, despues de que el clérigo ha sido entregado al juez secular, el obispo y su Iglesia deben interponerse para obtener al menos la vida del culpable; y si se le concediese deben encerrarlo para que haga penitencia: *Clericus degradandus propter hæresim debet degradari præsente judice sæculari. Quod facto dicitur ei, et cum sit degradatus recipiat suum forum, et sic dicitur tradi curiæ sæculari, et debet pro eo Ecclesia intercedere ne moriatur. C. Degradatio, de pœnis, in* 6.º: *c.* 7, *dist.* 81; *c. Novimus, cit*; *c. Tuæ discretionis, de pœnis.*

---

(1) Cap. 9.

La *degradacion* verbal se diferencia de la solemne.

1.° En que la primera se hace segun los cánones, por el obispo y su vicario y otro cierto número, véase DEPOSICION; en vez de que solo el obispo procedia á la *degradacion* solemne en presencia del juez secular, segun el antiguo derecho correjido por el Concilio de Trento.

2.° La *degradacion* verbal ó la simple deposicion, se diferencia de la solemne, en que la primera no priva como la otra de los privilejios del clericato, es decir, que se podria sin incurrir en escomunion, herir solemnemente á un clérigo; seria muy diverso con el degradado verbalmente. *Glos. in c.* 2. *de Pœnis in* 6.°

3.° La *degradacion* verbal podia hacerse en ausencia del degradado. *C. Veritatis de Dol. et contum.* Es diferente en cuanto á esto la *degradacion* solemne.

4.° El simple depuesto puede ser restablecido por el que lo depuso, aun por el capítulo sede vacante, si es digno de esta gracia; en lugar de que el degradado solemnemente nunca podia ser restablecido sin una dispensa espresa del Papa. Muchos autores niegan que en el primer caso pueda ser restablecido el clérigo degradado sin dispensa del Papa; pero todos convienen que no se necesita dispensa, aun en la *degradacion* solemne, para ser restablecido cuando esta es nula por una nulidad radical.

5.° La *degradacion* verbal puede tener solo por objeto una parte de los derechos del degradado, se le puede privar de su oficio y dejarle los beneficios, ó privarle únicamente de los beneficios; en vez de que la *degradacion* solemne llevaba necesariamente consigo la privacion de todos los derechos del degradado, cualesquiera que fuesen estos.

6.° Por último hay entre ellas esta diferencia importante, de que despues de la *degradacion* simple, se pone al degradado en un monasterio, segun el cap. *Sacerdos. dist.* 87, en lugar de que el degradado solemnemente era entregado al brazo secular segun el cap. *Novimus de verb. signif.*

Mas estas *degradaciones* convienen.

1.° Que ambas deben pronunciarse y ejecutarse por una sentencia: *Si in eo scelere invenitur quo abjiciendus comprobatur*, *c. Sacerdos dist.* 81., lo que supone la necesidad de un juicio. Un canon del segundo Concilio de Chalons dice, que un sacerdote, si ha sido provisto de una Iglesia, no se le puede quitar sino por un crímen muy grande, y despues de haber sido convencido de él en presencia del obispo.

2.° Estas dos *degradaciones*, cuando es pura y simple la deposicion, privan al degradado de las funciones de su órden y de los derechos de su jurisdiccion (si los tiene), del disfrute de los beneficios y de los honores eclesiásticos y se le reduce al estado de simple lego. Desde el dia de la sentencia de la condenacion y aun desde aquel en que cometió los crímenes, si son del número de aquellos que producen la vacante de pleno derecho, quedan vacantes é impetrables todos sus beneficios. Véase VACANTE.

3.° Ninguna de estas *degradaciones* quitan al degradado el carácter indeleble de su órden; pueden celebrar aunque pequen ejecutándolo; siempre quedan sujetos tanto en la una como en la otra á las cargas de su estado, sin participar de los honores; estan siempre obligados á la castidad y no pueden casarse. Tienen tambien obligacion de recitar el oficio divino anejo á su órden, sin poder decir *Dominus vobiscum* y otras palabras semejantes pertenecientes á la dignidad de órden; pues si sucediese de otro modo, los buenos serian de peor condicion que los malos. *Hæc enim pœna non ponitur ad tollenda gravamina, sed ad tollendos honores.*

Antiguamente nunca se ejecutaba la sentencia de muerte de un eclesiástico, sin que antes se le hubiese hecho degradar *in figuris* por su obispo. El artículo catorce del decreto de 1571 dice, que los presbíteros y demas constituidos en las órdenes sagradas no podrán ser ejecutados por sentencia de muerte, sin ser antes degradados. Se temia profanar la santidad de la órden en tanto que el condenado conservaba la señal de ella; pero habiendo querido los obispos tener conocimiento de la causa, antes de proceder á la *degradacion*, mientras tanto se diferia la ejecucion y muchas veces quedaban impunes los criminales. Para obviar este inconveniente dejaron los majistrados de considerar como necesaria esta *degradacion*, y desde entonces creyeron con razon que un clérigo estaba suficientemente degradado ante Dios y los hombres, por los crímenes que habia cometido dignos de tan vergonzosa *degradacion*. Asi que se decidieron á ejecutar la sentencia sin la *degradacion* prévia, y particularmente en Francia hace mas de dos siglos que se observa constantemente.

En España está prevenido por real decreto de 17 de octubre de 1835, que las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formen sustancien y fallen sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vijentes.

Que para este efecto se reputen atroces ó graves aquellos delitos que por dichas leyes ó decretos se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

Que dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga alguna de estas penas, pase el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la *degradacion* correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

Que si dentro de este término no se verificase la *degradacion* se proceda sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo, y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

Siendo la *degradacion* una de las penas mas graves, no se impone sino por grandes delitos tales como la herejía y apostasia con pertinacia, por muerte ó asesinato, por la solicitacion *ad turpia*, en la confesion, por oir esta y celebrar la misa sin órden sacerdotal, y por la falsificacion de la moneda, segun una constitucion de Urbano VIII, en la que estan comprendidos todos los que, *aureas vel argenteas monetas, tondere fabricare, colorare vel alias adulterare, seu etiam quomodolibet adulteratas scienter erogare, aut exponere præsumpserint* (1). Tambien se aplica á otros varios delitos como la perpetracion del aborto etc.

DELATOR. Véase DENUNCIADOR.

DELEGACION. En jeneral es el acto por el que se delega. En el derecho civil se entiende por esta palabra la indicacion que hace un deudor de pagar á su acreedor; por este medio la persona á quien se hace la indicacion del pago cambia solamente de acredor, *delegatio est mutatio creditoris*. Se entiende tambien en el derecho civil, asi como en el canónico por *delegacion*, el acto por el que se da á una persona la comision para instruir ó sentenciar una causa (2). Esta palabra tomada en este sentido puede verse despues en DELEGADO.

La *delegacion* como hemos visto es una convencion por la que el deudor presenta á su acreedor una tercera persona para que cumpla la deuda por él. Si por consecuencia de la *delegacion* el acreedor se descarga del deudor, entonces hay innovacion y si no se descarga, solo hay caucion.

(1) Constit. In suprema.
(2) Lancelot, Inst. can., l. 3, título 3.

La novacion es la sustitucion de una nueva deuda á la antigua, que de este modo se estingue enteramente.

DELEGADO. Es aquel á quien se le ha cometido el juicio de una causa y aun la ejecucion de una sentencia dada, lo que entendemos mas comunmente por comisario: *Delegatus dicitur cui causa committitur terminanda vel exequenda, vices delegantis repræsentans, et in jurisdictione nihil proprium habens. L. I, ff. de Officio ejus.* Véase EJECUTOR.

Se distinguen dos clases de jurisdicciones, como decimos en otro lugar, (véase JURISDICION), la ordinaria y la delegada. Esta como menos favorable que la otra se aplica estrictamente á su caso: *Glos., in c. 1. verb. Processus; c. 3, Vel conventionis, de Rescript., in 6.º* Se dá, dicen los canonistas, por el hombre ó por el derecho. *Ab homine vel a jure: ab homine tribuitur per litteras delegatorias, á jure vero per legem.*

Los *delegados ab homine*, es decir, por letras comisorias pueden dividirse en dos clases; *delegados* de la jurisdiccion voluntaria y de la contenciosa. Los vicarios jenerales de los obispos, son *delegados* de la jurisdiccion voluntaria, los oficiales de los mismos y los jueces cometidos por el Papa para informar ó juzgar son *delegados* de la jurisdiccion contenciosa. En este lugar solo tenemos que hablar de estos últimos. Las delegaciones ó mas bien las comisiones del Papa á los obispos para la ejecucion de sus rescriptos, como provisiones, dispensas, bulas etc. forman una materia particular de que hablamos en las palabras RESCRIPTOS, OFICIAL, FULMINACION, VICARIO, FORMA, VISA, EJECUTOR.

Con respecto á los *delegados* de derecho, *á jure*, son aquellos á quienes los cánones han dado algun poder, como *delegados* de la Santa Sede. De esto presenta muchos ejemplos el Concilio de Trento. Véase OBISPO, JURISDICCION.

El Papa Inocencio III determinó que los jueces *delegados* para sentenciar las causas de los lugares, no se alejaran mas de dos jornadas de camino de lo último de la diócesis en que estan las partes: *Cum autem per judicium injuriis aditus patere non debeat (quos juris observantia interdicit) statuimus ne quis ultra duas dietas extra suam diœcesim per litteras apostolicas ad judicium trahi possit. C. Nonnulli, de Rescriptis.* El Concilio de Trento se conforma con esta regla en la sesion 3, *cap. 2. de Reform.*

Por el cap. *Statum, de Rescriptis in 6.º*, no deben delegarse las causas por el Papa ó su legado, sino

á eclesiásticos constituidos en dignidad ó á canónigos de las catedrales: *Nec audiantur alibi*, añade este capítulo, *quam in civitatibus vel in locis insignibus*, *ubi possit commode còpia peritorum haberi.*

El cap. *Etsi, de Rescriptis in Clem.*, sacado del Concilio de Viena estiende la disposicion del capítulo precedente, á los oficiales de los obispos y á los priores aun colativos de los monasterios.

Manda tambien el Papa Bonifacio VIII, que cuando hubiese nombrados muchos *delegados* para una sola causa, conocerá privativamente de ella aquel que se apoderase primero; lo mismo sucede con respecto al oficial ú obispo que han sido cometidos. Aquel de ellos que toma primero conocimiento del negocio debe terminarlo: *Porro unò eorum negotio inchoante commissum, alii nequibunt se ulterius intromittere de eodem. C. Cum plures, de offic. et potest. deleg. in* 6.º

Pero cuando son *delegados* muchos para conocer juntos del mismo asunto, no pueden juzgar sino reunidos, segun el tenor de las palabras del rescripto, á no ser que hubiese en él la cláusula, que si uno ó muchos de los *delegados* no pueden ó no quieren ejecutar la comision, los otros que no tengan impedimento y que quieran encargarse de la decision del negocio, puedan solos ejecutar la comision. Tambien podrá ejecutarla uno de ellos en virtud de negativa de los demas: si el rescripto contuviese solamente que en caso de que uno ó muchos de los *delegados* no pudiesen asistir, no podrán proceder los demas, sino despues de que aquellos que no se hallan en estado de proceder á ejecutar la comision, hayan justificado que es lejítimo el impedimento; entonces será necesario esperar hasta que se haya probado; ahora bien, este impedimento es de hecho ó de derecho; de derecho en caso de parentesco con una de las partes interesadas en el litijio, y de hecho por una enfermedad. En el caso de que contenga la comision de que podrán proceder al juicio, si uno ó muchos de ellos no quieren conocer del negocio, es necesario advertirlo á todos, antes de empezar el ecsámen de lo que constituye el motivo de la diferencia. Todas estas decisiones estan sacadas del cap. *Prudentiam*, *de offic. deleg.* y del cap. *Siscitatus*, *de Rescriptis.*

Si contiene la comision que se decidirá el negocio en un tiempo determinado: pasado este espira el poder del *delegado*, si no consienten las partes en prorogar el término. *Cap. de Causis offic. deleg.*

El *delegado* debe conformarse ecsactamente con lo contenido en su comision, bajo pena de nulidad de todo el procedimiento, si falta á él: *C. Cum dilata de Rescriptis.*

El juez *delegado* á quien se ha remitido el asunto conoce de todo lo dependiente de él y puede hacer todo lo que sea necesario para la ejecucion de su comision; asi que se citan ante él á todos los que tienen interés en el litijio, aunque no esten comprendidos en la comision; oye á los testigos y puede castigar á los que rehusen comparecer. *C. Præterea*, *de offic. deleg.*

Decidió Alejandro III que un juez *delegado* por el Papa, hace sus veces, *vices nostras gerit*, y que en cualidad de tal, tenia jurisdiccion sobre aquel de quien estaba establecido juez, aun cuando fuese su propio obispo. *C. Sane, de offic. deleg.*; *C. Quæsitum.* Si el juez *delegado* necesita asesor podrá tomar una ó muchas personas instruidas para que sentencien con él el asunto. *C .Statutum assessorem, de Rescriptis, in* 6.º

El *delegado* no puede subdelegar. Esta decision ha llegado á ser una mácsima; sin embargo sufre escepcion en favor de los *delegados* por el Papa ó por el príncipe. *C. Cum causam*, *de Appell*; *c. super quæstionem.* § *Si vero*, *de offic. deleg.*

Inmediatamente que el *delegado* haya hecho ejecutar su sentencia ó librado las órdenes para ello, espira su poder y si despues ocurriese alguna duda sobre ella debe llevarse ante el juez ordinario. *C. in literis de offic. deleg.*

Tambien espira su poder por la muerte del delegante á no ser que la delegacion hubiese sido aceptada y seguida de algun acto de procedimiento, como de una simple citacion etc: *Nam per citationem tantum perpetuatur jurisdictio delegata cum res non est adhuc integra* (1). *C. Relatum, c. Gratum.*, *de Offic. delegat.*

Pero es necesario que al mismo tiempo de la citacion se haya dado copia de las cartas delegatorias á la persona citada. *C. Cum in jure*, *de offic. deleg.*

Por una regla de cancelaría, los papas revalidan ordinariamente los rescriptos de gracia ó de justicia, dados en el año de la muerte de sus predecesores y que han quedado sin ejecucion. Véase CORONACION DEL PAPA.

La muerte de los *delegados* ó de uno de ellos cuando solo pueden sentenciar juntos, hace cesar tambien el efecto de la comision; sin embargo, si va dirijida á una persona revestida de una dignidad ó empleo, como á un oficial, el que le su-

(1) Amydenio, de Styl. datar., cap. 20, n. 4.

ceda en estos cargos puede ejecutar la comision. *C. Uno de offic. deleg. C. Quoniam, eod.*

Si el *delegado* es sospechoso á las partes, entonces se hace lo que llaman los italianos una conmutacion de juez. *C. Suspicionis de Offic. deleg.* Esta conmutacion de juez se coloca en la dataría en la clase de las segundas gracias; puede verificarse en ciertos casos con respecto á los ordinarios, ejecutores natos de ciertos rescriptos. Véase RESCRIPTO.

Ordena el Concilio de Trento (1), que en el concilio previncial ó en el sínodo diocesano se elija en cada diócesis cuatro personas cuando menos, que tengan las cualidades requeridas por la constitucion de Bonifacio VIII, para que ademas de los ordinarios de los lugares haya siempre jueces dispuestos en caso de remision á ellos de las causas eclesiásticas; que si alguno de los designados muriese, el ordinario del lugar con anuencia del capítulo sustituirá otro en su lugar, hasta el prócsimo sínodo de la provincia ó de la diócesis.

DELITO. Del latin *delinquere, delictum.* Significa en jeneral una falta cometida en perjuicio de alguno ó una infraccion de ley. El *delito* tomado en su significacion propia quiere decir menos que crimen y Justiniano no confunde estas dos palabras en su Instituta; por la primera entiende los crimenes privados, y por la segunda los públicos. Tambien se llama *delito* eclesiástico la accion libre y esterna que se comete particularmente contra los santos decretos y constituciones canónicas, como la simonía, la confidencia, la herejía, la apostasía etc. Véase CRIMEN.

Se llama *delito* comun el que por su naturaleza no merece mayores penas que las que el juez eclesiástico puede imponer y que segun la espresion de los autores, *mensuram non egreditur ecclesiasticæ vindictæ.* Los casos privilejiados son una especie de *delito* grave, que ademas de las penas canónicas merece tambien penas aflictivas, tales que el juez de la Iglesia no puede pronunciar, bien porque llegan hasta la efusion de sangre ó cualquiera otro modo.

Los clérigos que se han hecho culpables de *delitos* ó crímenes previstos por las leyes penales, deberán juzgarse por los tribunales seculares ordinarios, sin escepcion, aun para los obispos, pues en la actualidad casi es imposible el concurso del juez eclesiástico con el lego, segun el nuevo órden judicial y singularmente despues del procedimiento por jurados. Cuando se ejecuta el *delito* fuera del ejercicio del ministerio eclesiástico, está inmediatamente sujeto á la accion de la justicia, véase DEGRADACION; cuando se verifica en el ejercicio de este ministerio, los clérigos disfrutan de la garantía concedida á los funcionarios públicos. Debe siempre esceptuarse el caso de un *delito in fraganti,* de cuya pronta reprension dependiese la conservacion del órden. La sentencia del juez lego no perjudica sin embargo á la aplicacion de las penas canónicas por el obispo ó su vicario, ya sean juntos en caso de condenacion, ó aislados en el de absolucion del acusado.

Los atentados cometidos contra la relijion católica y previstos por las leyes civiles son los *delitos* cometidos en las iglesias ó en los objetos consagrados á la relijion, ó los que tienden á impedir á una ó muchas personas que ejerciten su culto.

§ I.

DELITOS CONTRA EL CULTO. Véase SACRILEJIO, BLASFEMIA, SIMONÍA, PERJURIO, APOSTASIA, HEREJÍA.

§ II.

DELITO (Relijioso). Véase ABAD, RELIJIOSO.

§. III.

DELITO (obispo). Véase CAUSAS MAYORES.

§ IV.

DELITOS CARNALES. Véase ADULTERIO, FORNICACION, ESTUPRO, INCESTO, SODOMÍA.

DEM

DEMENTE, DEMENCIA. La demencia es una enajenacion mental que quita el uso de la razon. *Demente* es el individuo que la padece.

Hay varias clases de *demencia* dificilísimas de determinar, pues para ventilar las cuestiones relativas á las alteraciones mentales, es necesario profundizar en el arcano de los arcanos, que es la intelijencia del hombre: mas como esto es propio de los médicos-psicólogos, nosotros en jeneral tendremos por un individuo con completo uso de razon aquel que llena el destino humano, cumpliendo con los deberes mas ordinarios de la vida civil y sometiéndose á las leyes de la sociedad y de la

(1) Sess. 25, cap. 10 *de Reform.*

moral. Esto está de acuerdo con lo que decia el célebre jurisconsulto Auguesseau. «El hombre cuerdo en el sentido de las leyes y de los jurisconsultos, es aquel que puede conducirse en su vida de un modo comun y ordinario, al paso que un insensato es aquel que ni siquiera puede cumplir con los deberes jenerales.»

Nuestras leyes dicen que el que *es insano de entendimiento*, *loco*, *furioso etc. no puede ser obligado en nada* (1) *ni ser acusado de lo que haga* (2); *no puede casarse*, *hacer testamento* etc. (3) y demas prohibiciones hechas á los que no están en el uso de su razon y que pueden verse en los autores que tratan de derecho civil.

Observaremos en lo relativo á nuestro objeto que en uno de los contratos mas importantes de la vida, cual es el matrimonio, nunca estará demas el emplear en él todo el uso de la razon. Vemos en la palabra IMPEDIMENTO que el consentimiento de las partes es el primer fundamento de este contrato, asi es que si no tienen la facultad de darlo no pueden empeñarse en el estado de matrimonio. Asi lo dispone el derecho canónico. *C. Dilectus est de Spons.*

Si la *demencia* tiene intérvalos lucidos, como en este caso no se halla el individuo privado constantemente de razon, podria casarse en aquel espacio de tiempo en que con conocimiento de causa pudiese dar el consentimiento necesario para la validez del matrimonio. Lo que decimos del consentimiento para el matrimonio, tiene la misma aplicacion para la recepcion de las órdenes y profesion relijiosa.

Con respecto á los imbéciles (4) ó espíritus débiles (5) que sin estar furiosos, se hallan suficientemente *dementes* para no tener sentido comun, la decision ordinaria es que pueden casarse con tal que conozcan lo que hacen; sin embargo, en casos semejantes, asi como cuando un furioso tiene intérvalos lucidos, obrará siempre con muchísima prudencia el párroco que dilate el matrimonio y no haga nada sin consejo del obispo.

Por una consecuencia de los mismos principios los sordos y los mudos y en jeneral todos los que no pueden manifestar esteriormente su consentimiento con señales ó palabras de un modo claro é intelijible, parece que no pueden casarse. Algunos testos del derecho harian creer que las palabras son esencialmente necesarias para espresar el consentimiento en el contrato del matrimonio. *C. Tuæ fraternitati, de Spons.* Pero el pontífice Inocencio III autor de esta decretal ha decidido en otra lo contrario: *Videtur quod si mutus velit contrahere, sibi non possit, vel debeat denegari, cum quod verbis non potest, signis valeat declarare. Cum apud, de Spons.*

Asi es que los mudos se casan válidamente espresando clara y esplícitamente su consentimiento, por signos sensibles, claros é intelijibles.

(1) Ley 13, tít. 33, part. 7.
(2) Ley 9, tít. part. 7.
(3) Ley 6, tít. 2, part. 2, ley 13, tít. 1, part. 6.
(4) *Imbécil* es el que por estar privado de ideas se separa de la razon sin saberlo.
(5) *Débil* es el que sabiéndolo se separa de la razon por hallarse esclavo de una pasion ó confianza.

## DEN

**DENEGACION DE JUSTICIA.** Es la negativa que da un juez de administrar justicia cuando se le pide; *Judex debite requisitus de justitia causæ vel expeditione, si nihil respondet, dicitur esse in mora et justitiam denegare, et poterit appellari. Glos., in Pragm., de Causis, § Statuit. ver. Complimentum.*

Está decidido por diferentes testos del derecho canónico que en caso de negativa del juez lego para administrar justicia puede recurrirse al eclesiástico. *Cap. Licet, cap. ex tenore, de Foro compet.* En la actualidad ya no puede ser asi, puesto que no se reconoce ninguna jurisdiccion civil en los tribunales eclesiásticos. Si es el juez eclesiástico el que niega administrar la justicia que se le pide, establecen los canonistas que debe acudirse á su superior, *non per appellationem, sed per viam simplicis querelæ (c. Nullus, de Jur. patr.; Innoc., in c. Ex conquestione, de Restit. spol). Cum judex qui non vult audire partem facit litem suam (arg. c. Administratores: Qui jurisdictionem denegat, indignationem principis incurrit; Auth. de Man. princ).*

Pero para hacer responsable al juez de los perjuicios é intereses de las partes ó digno de castigo segun las leyes, es necesario que se halle fijo por residencia y que se le haya pedido muchas veces justicia y no haya querido administrarla.

**DENUNCIA, DENUNCIADOR.** La *denuncia* es la declaracion secreta de un crímen ó de una persona; el *denunciador* es el que la hace judicialmente, tambien se llama *delator*.

Decimos en la palabra ACUSACION que segun el derecho canónico hay tres vias diferentes para llegar al castigo de los crímenes; la acusacion, la *denuncia*, y la inquisicion. La *denuncia* es la que no habiendo sido precedida de ninguna citacion y sí solo de una advertencia caritativa pero inú-

til se da conocimiento al juez del crímen cometido: *Per denuntiationem, est cum nulla precedente inscriptione, sed tantum charitativa monitione ad judicis notitiam crimen deducitur* (1).

Hay una diferencia esencial entre el acusador y el *denunciador*, en que el primero está sometido á la pena del talion si sucumbe bajo la acusacion ó si es juzgada por calumniosa; en lugar de que el *denunciador* no está sujeto á esta pena; pero para impedir que por la impunidad de los calumniadores mal intencionados se multipliquen las denuncias injustas, se suspende ordinariamente de sus servicios ó beneficios á aquellos, cuyas denuncias no han sido seguidas de pruebas, hasta que hayan justificado que su procedimiento estaba libre de venganza ó de malicia: «Accusator si legitimis destitutus sit probationibus, ea pæna debet incurrere, qua si probasset reus sustinere debebat. Denuntians vero, licet ad talionem non teneatur, si tamen in probatione deficiat, donec suam purgaverit innocentiam, ab officio et beneficio suspendendus erit: ut cæteri simili pæna perterriti, ad aliorum infamiam facile non prosiliante, C. 1 et 2; caus. 5, q, 2; caus. 2, q. 3, tol. c. fin. de Calumn.

Observa Fleury (2) que la ley de la correccion fraterna dada en el Evanjelio se estendia antiguamente de un modo muy jeneral y se aplicaba á los mismos jueces, y que las falsas decretales sobre las que siempre se pretende entablar acusaciones de un modo rigoroso, mandan que se empiece siempre por la admonicion caritativa. Asi que en la práctica ha desaparecido la via de acusacion. El que persigue por la *denuncia* debe usar antes de la admonicion caritativa. *C. Superius de Acus.* 2, *q.* 2, *cap.* 15.

DENUNCIA DE CENSURAS. La *denuncia* de los escomulgados determinadamente, debe hacerse en la misa parroquial durante algunos domingos consecutivos y deben fijarse las sentencias de escomunion en las puertas de la Iglesia para que sean conocidas de todos. *Honorius, can. Curæ, caus.* 11 *quæst.* 3 (3). Véase ESCOMUNION, MONICION, CENSURAS.

## DEP

DE PLENO DERECHO. Véase IPSO JURE.

(1) Lancelot, Inst., lib. IV, tit. 1, § Per accus.
(2) Inst. de derecho ecclesiástico, parte 3.ª cap. 15.
(3) Martino V. Const. edit. in concil. Const.

DEPOSICION. Es la privacion perpétua de órden ó del beneficio, ó de ambos á la vez.

La *deposicion* no es una censura sino una pena eclesiástica mayor que la suspension: porque la suspension no quita al que ha incurrido en ella el derecho de ejercer las funciones de su órden sino por un tiempo limitado ó hasta que haya satisfecho á la Iglesia por el crímen que le atrajo la suspension, en vez de que la deposicion es una sentencia por la que la Iglesia sin tocar al caracter del órden priva para siempre al clérigo del derecho nen por objeto de ejercer las funciones. Las censuras solo tienden á la conversion y medicina de aquellos contra quienes se han pronunciado. Véase CENSURA.

Por lo demas observa Gibert que la *deposicion* tiene mucha relacion con la censura, aunque comunmente se distingue de ella. Este autor dice en el prefacio de su *Tratado de la deposicion*, que esta pena, que segun él, no se conocia tal como se comprende en el dia, antes del siglo X, llegó á ser tan rara que casi parecia no estar ya en uso; y es necesario convenir que se usa con mas frecuencia que la suspension por el motivo espresado por las palabras del cánon. *Fraternitates, dist.* 34: *Et quamvis multa sint quæ in hujusmodi casibus observari canonice jubeat sub limitatis auctoritas, tamen quia defectus nostri temporis quibus non solum merite, sed corpora ipsa hominum defecerunt, districtionis illius non patitur monere censuram.*

Sin embargo la *deposicion* es una pena muy frecuente en el derecho canónico; ordinariamente se espresa en él por la palabra degradacion y algunas veces por otras; hé aqui las espresiones por las que muchos cánones han querido significar la pena de *deposicion*.

«Abjiciatur a clero.—Degradetur.—Damnetur (*aliudve simile*).—Privare honore et loco (id est deponere ab ordine et beneficio).—Exors fiat a sancto ministerio: 1.º Alienus sit a divinis officiis; ecclesiástica dignitate carebunt.—2.º Ab altari removebitur.—Officio et beneficio careant.—Ab ordine deponi debent; sacro ministerio privari.—3.º Ab officio abstinere, ab ordine clericatus deponi; ab officio dejici vel a clero.—4.º Ab officio retrahi; alienus existat á regula; á clero cessare; astatu cleri præcipitari etc.»

Las espresiones que hemos numerado pueden aplicarse igualmente á la suspension. El cap. 13 *De vita et hon. cler.*, distingue espresamente la *deposicion*, de la privacion de los beneficios, porque la palabra degradacion era sinónima de *deposicion* y ambas solo se refieren á la privacion de las

órdenes; pero en la práctica, la privacion de los beneficios, asi como la de las órdenes se espresan por la palabra *deposicion*; lo que es bastante conforme con la idea que da de ellas Paulo II en la segunda estravagante comun *de simonia* en la que pone entre las censuras la privacion, y la une á la suspension porque tiene la misma materia, el órden y el beneficio. Véase REVOCACION. Asi que en esta escepcion jeneral despues de haber manifestado la naturaleza de la *deposicion* veremos, primero quienes tienen derecho para deponer; segundo los que pueden ser depuestos y los casos de *deposicion*; tercero, la forma de esta, y cuarto su fin y efectos.

I. Los obispos han depuesto siempre á los clérigos; y sin entrar en la discusion de algunos antiguos cánones que parecen permitir al obispo el deponer solo con su clero á los mismos clérigos constituidos en las órdenes sagradas, es opinion comun que antiguamente se necesitaba cierto número de obispos para proceder á la *deposicion* de un presbítero ó diácono. Esta es la disposicion terminante de muchos cánones. *C.* 2, *dist.* 64, *c.* 1, 15, *quæst.* 17. Solo los obispos pueden dar los honores eclesiásticos, pero no pueden quitarlos del mismo modo, porque no es una afrenta el no ser elevado á las dignidades, mientras que es una injuria el ser privado de ellas despues de haberlas obtenido. *Episcopus sacerdotibus et ministris solus honorem dare potest, auferre non potest. Cap. Episcopus, caus.* 15, *q.* 7.

Despues veremos qué número de obispos se necesitaba para proceder á la *deposicion* de un eclesiástico. Con respecto á la de los mismos obispos, véase CAUSAS MAYORES.

La destitucion de los beneficiados pertenece por derecho comun á aquel que por el mismo derecho pertenece su institucion; *Ejus destituere, cujus est instituere.* Esta mácsima fundada en varios testos del derecho, (*C. in Lateranensi*, §. 1, *et* 2, *de Prob.*; *c.* 12, *de Hæreticis*), debe entenderse solo del obispo.

II. La *deposicion* no puede recaer, como la suspension, mas que sobre los eclesiásticos y relijiosos porque solo estos son los que poseen ó pueden poseer los bienes de que priva, que son las órdenes y los beneficios. Las monjas y relijiosos legos de ciertas órdenes estan comprendidos aqui bajo la palabra *relijiosos*; estos últimos no pueden ordenarse, pero pueden poseer oficios y aun beneficios, como tambien las relijiosas. El pontifical al prescribir la fórmula de cada especie de degradacion habla esclusivamente de la *deposicion* de las órdenenes del obispo, del presbítero, del diácono, del subdiácono, ecsorcista, lector, ostiario y simple clérigo tonsurado. Véase DIMISION.

Gibert en su *Tratado de la deposicion* ha reunido todos los diferentes casos por cuya razon ordenan los cánones la *deposicion* ó suspension, ó que seria muy largo referirlos en este lugar. Distingue este autor.

1.° Los pecados cometidos en jeneral por los eclesiásticos.

2.° Las suspensiones ó *deposiciones* de los obispos por faltas relativas á la ordenacion, y que solo provenian de simonía.

3.° Las suspensiones ó *deposiciones* relativas á los pecados de los confesores con respecto á la confesion.

4.° Y las suspensiones ó *deposiciones* jenerales pertenecientes á los eclesiásticos que se hallan en las órdenes sagradas ó los que no lo estan. Sobre todo esto, es decir, despues de la reunion de todos los diferentes casos, observa Gibert, que las hay no solo de crímen, sino tambien de pecado mortal que puede probarse en justicia, contra el que ordena la *deposicion* el derecho canónico, si se comete por un eclesiástico; lo que hace ó espresamente prohibiendo á los clérigos, bajo esta pena, la mayor parte de tales pecados, ó tácitamente prohibiéndoselos en jeneral ó unos en otros bajo la misma pena.

En ninguno de los casos reunidos, continua el autor citado, no se incurre en la *deposicion ipso facto* á escepcion del caso de la Estravagante 2, *de Simonia*, aun cuando esta Estravagante no parece hablar mas que del beneficio. Los demas cánones en que parece está pronunciada la *deposicion* incurrida *ipso facto* no se refieren mas que á la suspension.

Tal era la antigua disciplina de castigar con la *deposicion* los pecados que en la actualidad solo se castigarian con la suspension. Ademas no hay crímenes por los que ahora se incurra en irregularidad, que antes no se hubiese depuesto por los mismos; y hay otros muchísimos delitos castigados antiguamente por la *deposicion* que no producen ahora irregularidad. Entre los casos reunidos hay muchos que pertenecen á la irregularidad *ex defectu* ó *ex delicto*. Esta última reflecsion nos llena de tinieblas y eriza las muchas dificultades que se hallan para distinguir los verdaderos casos dignos de *deposicion*; no puede establecerse en cuanto á esto ninguna regla segura, solo podemos decir con los canonistas y las glosas de las diferentes decretales, que para pronunciar esta pena, es necesario que el caso sea grave y del número de aquellos que castiga el derecho espresamente con esta tan rigorosa.

III. En cuanto á la forma de la *deposicion* es necesario recordar lo que decimos en la palabra DEGRADACION. La degradacion verbal, que es nuestra *deposicion*, no se hacia en otro tiempo sino por cierto número de número de obispos; cuando menos se necesítaban doce para la *deposicion* de un obispo, seis para la de un presbítero y tres para la de un diácono. Solo el obispo con su clero podia, segun los antiguos cánones, deponer á los clérigos menores; despues por el nuevo derecho se introdujo la ceremonia de la degradacion actual, *c.* 65, *caus.* 11, *quæt.* 3, y se creyó que el número de obispos requerido por los antiguos concilios no era necesario mas que para el ecsámen del proceso y cuando mas para la *deposicion* verbal y no para la degradacion solemne, que solo es la ejecucion de la precedente. Bonifacio VIII en su famosa decretal 2 *de Pœnis in sexto* observa esta distincion, y en este sentido debe entenderse lo que hemos dicho en la palabra DEGRADACION de la diferencia que hay en cuanto á esto entre la *deposicion* verbal y la actual. El Concilio de Trento no ha seguido la distincion de la decretal de Bonifacio VIII y ordena en la ses. 13, cap. *4 de Reform.*, que un obispo sin asistencia de otros por si ó por su vicario jeneral puede proceder á la *deposicion* verbal, y que en la degradacion solemne en que se requiere la presencia de cierto número de obispos, se podrá proceder tambien sin ellos, haciendo asistir en su lugar igual número de abades que tengan el derecho de báculo y mitra, ó cuando menos otras personas respetables y constituidas en dignidad. Basadas en todos estos diferentes principios se han hecho las disposiciones que se leen en el pontifical romano, donde se halla la forma de las diferentes degradaciones, desde la tonsura hasta el presbiterado.

Asi que la *deposicion* de los obispos se hace jeneralmente, como decimos en la palabra CAUSAS MAYORES, segun el antiguo uso, por el que son necesarios cuando menos doce obispos. Con respecto á los presbíteros y demas eclesiásticos, solo el obispo es el que procede á su *deposicion*.

IV. El fin de la *deposicion* es el mismo que el de la suspension y demas penas ó censuras, es decir, el de impedir que se deshonre la Iglesia por la maldad de los que emplea en el servicio divino y que sus bienes no se disipen por la infidelidad de los que los administran.

En cuanto á sus efectos hállanse los principales en la palabra DEGRADACION. El efecto mas propio de la *deposicion*, dice Gibert, es el privar al clérigo depuesto de todas sus funciones y despojarle aun del privilejio clerical. Antiguamente se ponia siempre al depuesto en un monasterio. Aunque el clérigo depuesto, dice Fleury (1), estuviese reducido al estado de los legos, no se toleraba que pasase una vida secular, sino que se le enviaba á un monasterio para que hiciese penitencia, y si no la hacia, se le escomulgaba.

La *deposicion* es un acto cuyos efectos son absolutos y perpétuos; si solo se hiciese temporalmente seria una suspension y no una *deposicion*: en cuyo caso el depuesto puede ser restablecido, lo que debe hacerse segun el pontifical del mismo modo que en la *deposicion*. Hay diferencias notables entre el restablecimiento que se hace, porque la degradacion es ó justa ó injusta (y lo es tal en los mismos casos en que lo son las censuras), y el que se concede por dispensa al depuesto, porque parece merecerlo por su penitencia:

1.º El primero se hace por justicia, el segundo por gracia.

2.º La penitencia no es necesaria para obtener el primero, como lo es para el segundo.

3.º El primero no está nunca reservado al Papa, el segundo lo está en muchos casos: asi que entre los casos de restablecimiento reservados al Papa se colocan primero, todos aquellos en que se trata de crímen mas enorme que el adulterio, *C. 4, de Judic*; segundo aquellos en que la *deposicion* ha sido real y seguida de la degradacion, lo que se compara á la absolucion de los escomulgados por incendio ó robo de iglesia reservado al Papa por el capítulo 19 y 22 *de Sent. excom.*

4.º El restablecido por gracia no adquiere su categoría sino desde el dia del restablecimiento, en lugar de que el restablecido por justicia vuelve á entrar en la categoria que tenia antes de la *deposicion*.

El Concilio de Antioquía del año 341 habla tambien de la *deposicion* de un obispo, de un presbítero ó de un diácono.

«Si un obispo depuesto por un concilio, ó un presbítero ó diácono depuesto por su obispo se atreviese á injerir en el ministerio para servirlo como antes, no tendrá ya esperanza de ser restablecido por otro concilio y no se le oirán en adelante sus defensas (2).»

Si un presbítero ó diácono depuesto por su obispo, ó un obispo depuesto por un concilio se atreve á importunar la atencion del emperador, en vez de

(1) Instit.
(2) Can. 4.

presentarse en un concilio mas numeroso, será indigno de perdon; no se le escuchará su defensa, ni tendrá esperanza de ser restablecido (1).

DEPÓSITO. En jeneral es un contrato por el que se recibe una cosa de otro con el cargo de guardarla y restituirla.

No se presume, dicen las Decretales, la buena fé en el depositario cuando pierde lo que se le ha confiado, y conserva todo lo que le pertenece.

Es responsable el depositario de lo que sucede por su falta cuando él mismo se ofrece á serlo, y cuando recibe dinero por conservar lo que se le confia. Tambien es responsable de los casos fortuitos cuando hay culpa por su parte y ha convenido en responder de ellos ó diferido el restituir el depósito. En esta materia no se hace compensacion aun cuando la deuda fuese líquida. «Bona fides »abesse præsumitur, si rebus tuis salvis existenti- »bus depositas amisisti. De culpa quoque teneris, »si teipsum deposito obtulisti vel si aliquid pro »custodia recepisses. Pacto vero, culpa vel mora »præcedentibus, casus etiam fortuitus imputatur. »Sane depositori licuit pro voluntate sua deposi- »tum revocare, contra quod compensationi vel de- »ductioni locus non fuit, ut contractus, qui ex »bona fide oritur, ad perfidiam minime referatur, »licet compensatio admittatur in aliis, si causa, ex »postulatur, sit liquida, ita quod facilem exitum »credatur habere. Cap. Bona fides, tit. 16, lib. III.»

La Iglesia que no se ha aprovechado del dinero que ha depositado en manos de un beneficiado, no está obligada á su restitucion. *Cap. Gravis, eod. tit.*

El depositario debe poner en la conservacion de la cosa depositada los mismos cuidados que pone en la de las de su pertenencia.

El depositario debe entregar idénticamente la misma cosa que ha recibido.

El depositario debe restituir la cosa depositada á aquel que se la confió ó á aquel en cuyo nombre se hizo el *depósito*, ó á quien haya sido indicado para recibirla. En caso de muerte de la persona que hizo el *depósito*, no puede entregarse la cosa depositada sino á sus herederos.

Las obligaciones del depositario cesan si llegase á descubrir que él mismo es el propietario de de la cosa depositada.

El depositante está obligado á satisfacer los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada y á indemnizarle todo el perjuicio que haya podido ocasionarle el *depósito*.

El depositario puede retener la cosa depositada hasta el pago total de lo que se le deba por el *depósito*.

(1) Can. 12.

DER

DERECHO CANÓNICO. Se entiende jeneralmente por esta palabra, tanto la ciencia de los cánones ó leyes eclesiásticas, como el cuerpo ó coleccion de estas mismas leyes y cánones.

§ I.

DERECHO CANÓNICO.

El *derecho canónico* en el sentido qne acabamos de indicar no es mas que el que regla y dirije las acciones de los cristianos para la vida eterna. Esta es la definicion que nos da de él Lancelot (2): *Est igitur jus canonicum, quod civium actiones, ad finem æternæ beatitudinis dirigit: civium id est, christianorum vel fidelium, nec enim regulariter, in fideles papæ aut juri canonico subjiciuntur, cum de his quæ extra nos sunt nihil ad nos. C. Multi, 2, q. 1.* Véase IGLESIA.

La primera division que se hace, del derecho eclesiástico, es en divino y humano; *Omnes leges divinæ sunt aut humanæ. C. 1, dist. 1.*

*El derecho canónico* se subdivide en derecho natural y divino positivo; el *derecho* divino natural es la luz de la razon sobre lo que debemos á Dios y á los hombres. Es divino este *derecho* en cuanto que Dios es el autor de la naturaleza y que la regla de la recta razon no es mas que su sabiduría eterna.

El *derecho* divino positivo es el que quiso Dios ordenar á los hombres, ora lo hubiesen descubierto por la razon ó no. Está comprendido en las Sagradas Escrituras del antiguo y Nuevo Testamento y esplicado por la tradicion de la Iglesia.

El primero de estos derechos, es decir, el divino natural, es immutable, puesto que la idea de la razon lo mismo que Dios no varia en quien solo ella subsiste eternamente; pero el derecho divino positivo puede variar como aparece por el cambio de la antigua ley. «Jesucristo, dice Fleury (3), no nos advirtió que nada debe cambiar hasta su última venida». Esta esplicacion del *derecho* divino viene á ser

(2) Inst. lib. 1, tit. 1.
(3) Inst derecho eclesiástico 1.ª parte, cap. 20.

como la de Lancelot en sus Instituciones, donde dice este autor: *Jus divinum est quod in lege continetur et Evangelio, atque immutabile semper permanet; sunt enim legis et Evangelii præcepta, aut moralia, aut mystica; moralia præcepta nullam omnino mutabilitatem recipere possunt: mystica vero etsi quantum ad superficiem mutata videantur, secundum moralem tamen intelligentiam, nullam mutationem recepisse comperiuntur* (1).

En cuanto al *derecho* humano, es el que han establecido los hombres para utilidad de la Iglesia y que puede variarse por el bien de la misma Iglesia; *Divinæ natura, humanæ moribus. C.* 1. *dist.* 1. El derecho divino obliga á todos; el humano tiene mayor ó menor autoridad, segun los principios establecidos en la palabra CÁNON.

Como no creemos hablar en este lugar mas que del *derecho canónico*, no distinguiremos el derecho humano en civil y eclesiástico, cuya distincion puede verse en la palabra CONSTITUCION. Pero dividiremos para mayor inteligencia el *derecho canónico* tomado de un modo jeneral en oriental y occidental, en antiguo y nuevo, comun y particular, recibido y no recibido, abrogado y no abrogado, público y privado, escrito y no escrito, y en dogmático, moral y político.

Se entiende por derecho oriental, el que está en uso en la Iglesia de Oriente, asi como entendemos por derecho occidental el gobierno que se sigue en la Iglesia de Occidente.

El derecho antiguo es el que precedió á la coleccion de Graciano, y el nuevo es el contenido en el cuerpo del *derecho canónico* compuesto del Decreto de Graciano etc. Véase esto mas adelante. Como despues de estas últimas colecciones que componen el cuerpo del *derecho canónico*, se han celebrado muchos concilios en los que se han hecho nuevos cánones, y como los papas hicieron tambien leyes por diferentes constituciones, se ha llamado derecho novísimo al de estas últimas disposiciones. De modo que podemos distinguir en el antiguo *derecho canónico*, el nuevo y el novísimo, respectivamente á las tres diferentes épocas que acabamos de señalar y que manifestaremos mejor mas adelante. Sin embargo no se sigue tan esactamente esta distincion, que no se dé todavia en los libros el nombre de derecho antiguo al contenido en el Decreto de Graciano, y el de derecho nuevo al derecho de las Decretales, por razon de que en el Decreto de Graciano no se halla ni reserva de beneficio, prevencion, ni devolucion, ni esencion etc. Ademas de que todavia se da algunas veces el nombre de derecho antiguo al mismo derecho de las Decretales respectivamente al de estos últimos tiempos. El Concilio de Trento nos presenta un ejemplo de esto; califica de antiguos cánones los de las Decretales relativos á las ordenaciones sin título. *Antiquorum canonum pœnas super his innovanda* (2). Pero mas comunmente se da el nombre de derecho antiguo al derecho de los cánones de los primeros siglos, y el de nuevo al de los últimos. De donde proviene, dice Gibert, la espresion comun de que la Iglesia no sigue ya el rigor de los antiguos cánones, sino la dulzura y condescendencia de los nuevos.

Por derecho comun se entiende primeramente el establecido en toda la Iglesia de Occidente: y derecho particular el de las iglesias nacionales que componen la Iglesia de Occidente en jeneral. En segundo lugar, estas iglesias nacionales tienen tambien su derecho comun y particular, es decir, el derecho hecho para todas las iglesias de la nacion y el de cada una de ellas en particular. Es notable esta division porque el derecho comun recibe una interpretacion favorable y merece estenderse, en vez de que el derecho particular debe limitarse. Por lo demas debemos entender por la palabra derecho principalmente los usos comunes y particulares de un pais y que, como decimos en otro lugar, nada tienen contrario á la unidad de la Iglesia en jeneral.

Para comprender lo que significa la division del *derecho* recibido y no recibido, es necesario suponer que un cánon, un decreto, ó una constitucion eclesiástica, no tienen fuerza de ley sino despues de haber sido aceptados espresa ó tácitamente por el uso. Nada tenemos que añadir en cuanto á esto, á lo que decimos en las palabras CÁNON, RESCRIPTO, CONSTITUCION, CONCILIO.

El *derecho* abrogado ó no abrogado: el primero es el que ya no se sigue, y el segundo el que está vijente. Hemos manifestado en la palabra ABROGACION, las diferentes causas que pueden hacer abrogar un cánon: tambien hemos señalado en el mismo lugar cómo se verificaba esta abrogacion, si era por la costumbre ó por una ley contraria. Por la costumbre se hace de dos modos, por el nuevo uso ó por el uso contrario á la ley; tambien se hace de otros dos modos cuando la ley revoca espresamente el cánon ó que sin revocarlo está establecido un

(1) Lib. 1, tit. 2, § Jus Divinarum.

(2) Sess. XXI, cap. 2, *de Reform.*.

derecho contrario; *Nam posteriores leges derogant prioribus*. Véase COSTUMBRE.

El derecho eclesiástico se tiene como público cuando comprende las leyes fundamentales de la relijion que interesan á todos; y en ciertas relaciones se ha creido poderlo dividir como el civil en público y privado. Gibert sigue esta regla en sus Instituciones; que lo que mira de cerca al interés público y de lejos al de los particulares, en cuanto el bien público redunda sobre ellos, constituye el derecho público; en lugar de que lo que mira de cerca al de los particulares y de lejos el interés público, en tanto que el bien de los miembros contribuye al del cuerpo, puede llamarse derecho privado. Se ponen por ejemplo de derecho público, dice este autor, las leyes relativas à la recaudacion y administracion de los caudales públicos, á la creacion de oficiales y castigo de los crímenes; y como derecho privado las que se refieren á la decision de los procedimientos civiles, las sucesiones y contratos; segun esta distincion y los ejemplos propuestos, los cánones relativos á la administracion de los bienes eclesiásticos, la prohibicion de enajenarlos, la ordenacion, la administracion de los sacramentos etc., pertenecen al derecho público eclesiástico, porque miran mas de cerca al interés público de la Iglesia; en vez de que la mayor parte de los otros pertenecen al *derecho canónicò* privado, porque miran mas de cerca al interés de los particulares. Esta division, añade el mismo autor, es principalmente necesaria en materias de dispensa, porque cuanto mas importante es la ley de que quiere dispensarse, tanto mayor debe ser la causa que sirva de motivo á la dispensa.

Tambien se divide el *derecho canónico* en escrito y no escrito; *lex enim constitutio scripta vocatur. C.* 2, 3, *Isid.* 4, 5, *dist.* 1. *Et suum.*

El derecho no escrito no es mas que la costumbre, de la que en materia de fé hemos hablado en esta palabra; cuando es apostólica, es decir, del tiempo de los apóstoles, se llama tradicion, y tiene tanta fuerza como las verdades escritas en el Evanjelio: *Itaque*, dice San Pablo, *fratres*, *state et tenete traditiones quas didicistis*, *sive per sermonem*, *sive per epistolam* (1). Véase TRADICION.

Cuando la costumbre tiene por objeto la disciplina, se le da mas bien el nombre de uso y en este sentido tambien tiene mucha autoridad segun los principios establecidos en la palabra COSTUMBRE.

Por último, el *derecho canónico* respectivamente á la materia se divide en dogmático, moral y político, es decir, que los cánones de que se compone son relativos á la fé, á la costumbre ó á la disciplina.

Las leyes ó decisiones relativas á la fé se llaman *dogmas* y las demas cánones; esta division ha sido constantemente seguida por los siete concilios jenerales: *Quæ pertinent*, dice un autor, *ad fidem symbolis et formulis fidei ac synodicis epistolis plerumque continentur (vel etiam decretis, ut in Alexandrino concilio anathematismi contra Nestorium et in quinto synodo), et speciali nomine designantur, dogmata scilicet appellantur*: *quæ vero ad mores, id est, ad disciplinam ecclesiasticam spectant canonum nomine designantur*. Sobre lo que establece dos reglas el mismo autor; que los dogmas deben ser recibidos en todas las iglesias y no pueden variarse por ninguna, segun la espresion de Tertuliano: *Regula fidei una omnino est sola immobilis et irreformabilis* (2). Y que en cuanto á los cánones se pueden separar de ellos y variarlos segun las necesidades y la diversidad de usos de cada pais: *Quod enim neque contra fidem, neque contra bonos mores injungitur, indifferenter est habendum et pro eorum inter quos vivitur societate, servandum est. C.* 11. *distinct.* 12.

Esta distincion corresponde á la que hemos hecho antes de derecho divino y humano, y todavia mejor á la que hace San Agustin referida en la palabra CANON. No obstante, no llena toda la idea que puede formarse de los cánones en cuanto conciernen á las costumbres; porque en su significacion mas estensa la palabra cánon no significa mas que disciplina ó policía, y como la disciplina es variable segun los tiempos y personas, en este sentido es en el que se opone ordinariamente la palabra cánon á las materias de fé. Pero limitados en un sentido mas particular á las reglas de conducta, sobre las que debe dirijir cada fiel sus costumbres y su conciencia, entonces forman los cánones un asunto ó materia, segun el lenguaje de las escuelas, que asi como el de la fé, no es susceptible de variacion ni de cambio en la Iglesia.

## § II.

### COLECCIONES DEL DERECHO CANONICO.

Para formarse una idea bastante esacta del *derecho canónico* tomado por la coleccion de cánones y de leyes eclesiásticas, es necesario remontarse á

(1) Ad Thessal. C. II.

(2) Lib. de Virgin.

su orijen y hacer por decirlo así su historia. Este es un preliminar de los conocimientos que hay que adquirir, tan indispensables como los mismos elementos para cualquiera que quiera progresar en el estudio del *derecho canónico.* Con este objeto propasando un poco los límites que nos prescribe el plan de este libro, haremos una narracion algo estensa de esta historia. La dividiremos en tres épocas.

1.ª El tiempo pasado hasta Graciano y al que se refiere como hemos dicho antes el *antiguo derecho.*

2.ª El que pasó entre la coleccion de Graciano y las Estravagantes, que es la última de las que forman el cuerpo del *derecho* llamado *nuevo* ó medio.

3.ª Por último el tiempo que ha corrido desde esta última coleccion de las Estravagantes hasta las mas recientes constituciones eclesiásticas, que desde esta época forman lo que llamamos *derecho novísimo*. Despues de esto hablaremos de la autoridad de estas varias colecciones.

### DERECHO ANTIGUO.

I. Vemos en la palabra CÁNON, que la Iglesia antes del advenimiento de Constantino al imperio no tenia mas reglas para su gobierno que las que habian dado los apóstoles á los obispos y presbíteros, las que se conservaron mucho tiempo por tradicion, hasta que fueron escritas por autores anónimos hacia el tercer siglo. Despues de escritas estas reglas se insertaron en dos colecciones y se publicaron la una bajo el título de *Cánones de los apóstoles* y la otra con el de *Constituciones apostólicas.*

Se atribuian, dice Durand de Maillane, todos estos cánones al Papa S. Clemente sin duda para darles mas autoridad; pero aunque nos representen con bastante naturalidad la disciplina de los tres primeros siglos, convienen los críticos que no pudo ser su autor S. Clemente, ni persona de su tiempo. Es cierto que los cánones de los apóstoles no eran conocidos en tiempo de Orijenes (lo que no lo es tanto como pretende Durand de Maillane) porque, añade, los que condenaron su ordenacion no se sirvieron contra el obispo que lo habia ordenado del cánon veinte y uno de los apóstoles, que prohibe recibir en el clero al que se hiciese él mismo eunuco, porque habia sido su propio homicida. Tambien se cree, que estos cánones fueron recopilados algun tiempo antes del imperio de Constantino (luego ya ecsistian para poder ser recopilados) por algun griego despues de la disputa que tuvo S. Cipriano con el Papa Esteban, con motivo del bautismo conferido por los herejes, porque está en ellos condenado este bautismo y tratan á los que lo creen válido de jentes que quieren unir á Jesucristo con Belial; pero sea lo que quiera del autor de estos cánones y del tiempo preciso en que fueron recopilados, su número y autoridad forman todavía motivo de controversia entre los latinos y griegos. Estos cuentan ochenta y cinco ú ochenta y cuatro, y los latinos solo treinta. Los griegos reconocieron este número en su concilio *in Trullo*: *Placuit huic sanctæ synodo*, *ut amodo confirmata et rata sint canonum apostolorum* 85 *capitula. Can.* 4, *dist.* 16.

Los latinos siguieron el número fijado por Leon IX, ó mas bien por su legado Humberto, contestando á la epístola escrita en su tiempo contra los latinos por Nicetas, monje griego, en estos términos: *Clementis librum, id est*, *Petri apostoli itinerarium et apostolorum canones numerant patres inter apocrypha*, *exceptis quinquaginta capitulis*, *quæ decreverunt orthodoxæ fidei adjungenda. C.* 3, *dist.* 16.

El cánon segundo de la misma distincion, sacado de la epístola del Papa Ceferino á los obispos de Sicilia, señala sesenta; pero este cánon ha sido argüido de falsedad. Observa Doujat, que la razon de la diferencia que hay entre los griegos y latinos en cuanto al número de estos cánones, no proviene de que los griegos junten muchos cánones y hagan uno solo, sino de que en el cánon treinta y cinco contado de mas por los griegos, hay cosas que no estan conformes con la disciplina ni aun con la creencia de la Iglesia romana.

Aunque el Papa Leon IX haya recibido cincuenta de estos cánones de los apóstoles como ortodocsos, no ha sido incontestable su autoridad aun entre los mismos latinos; se cita para combatirlo el cánon *Santa romana, dist.* 15, sacado del Concilio de Roma del año 494, en el que el Papa Jelasio coloca absolutamente en el número de los libros apócrifos el de los cánones apostólicos. Tambien se cita el cánon primero de la distincion diez y seis en que S. Isidoro forma el mismo juicio de estos cánones. Pero como la epístola del Papa Leon IX es posterior á la del Papa Jelasio, y observa Graciano que el mismo S. Isidoro se contradijo en otro lugar, ha sido la opinion mas comun el recibir los cincuenta cánones de que habla el Papa Leon, y este es el parecer del sabio don Antonio Agustin, arzobispo de Tarragona (1). Dionisio el Exiguo co-

(1) Lib. 1, Correct. Decret., cap. 6.

loca estos cincuenta cánones á la cabeza de su coleccion, y despues de él han hecho otro tanto todos los decretistas.

Hé aquí lo que piensa en la actualidad del *Código de los cánones de los apóstoles*, M. Cárlos de Riancey. Ante todo, dice en su *Curso de estudios sobre la historia legislativa de la Iglesia* (1), se trata de fijar claramente dónde está el punto ecsacto de las dificultades que se suscitan sobre esto. Salvo algunas reservas no se ataca la ortodocsia de estos cánones. La Iglesia católica romana ha confirmado su valor purgándolos de las alteraciones que habian sufrido: *Non amplius suscipiantur apostolorum canonum prolata per S. Clementem, nisi* 50 *capita, quæ suscipit sancta Dei catholica romana Ecclesia* (2). Asi que no hay duda que los cánones son conformes á fé y á la tradicion; sus prescripciones se hallan siempre vijentes tanto como nos remontemos en los anales de la Iglesia; luego su doctrina es apostólica.

En cuanto al testo, nadie ha aventurado que lo hubiesen escrito los mismos apóstoles, y que fuese tan auténtico como los Evanjelios ó como el libro de las Actas por ejemplo. A ser así, los cánones de los apóstoles entrarian en el número de los libros santos, y deberian formar parte de la Sagrada Escritura. Bajo este nuevo aspecto, la cuestion no presenta ninguna duda, ó mas bien no puede ni aun fijarse. Pero ¿ pudieron los apóstoles, independientemente de los preceptos que estan consagrados en las Epístolas y en sus Actas, dejar á las Iglesias que fundaban cierto número de reglas prácticas apropiadas á sus necesidades? ¿Y estas reglas desarrolladas y quizá lijeramente modificadas, habrán podido salvarse del olvido, ser consignadas y reunidas en un testo y subsistir de este modo, gracias al carácter augusto de sus autores y al sello de su antigüedad? Por último ¿Deberemos creer que entre estas reglas se hallaban en primer lugar, las que han llegado hasta nosotros con el nombre de cánones apostólicos? ¿O será mas probable que estos cánones deban su orijen á los sínodos particulares que se reunian en los primeros tiempos de la Iglesia, y que no tenian mas cuidado que conformarse con las indicaciones, doctrina y ecsacto espíritu de la tradicion apostólica? Hé aqui todo el problema. Espuesto de este modo, se resuelve simplemente por el buen sentido, y en algunos otros puntos, por el testimonio histórico.

(1) Leccion 5.ª
(2) Concilio de Roma del año 769.

A no ser que creamos que los apóstoles no tuvieron ninguna solicitud por sus Iglesias, no se podría admitir que despues de haberlas fundado, las abandonasen sin organizacion y sin leyes. Las Epístolas que poseemos prueban, por el contrario, su actividad infatigable y los cuidados paternales de su administracion pastoral. Estos escritos contienen sus instrucciones, recuerdan y confirman algunas, y dan otras nuevas. Manifiestan evidentemente que los apóstoles, habian instituido otros decretos y en todo caso que muchos de ellos debian estenderse y aplicarse á todos los demas. ¿Cómo suponer que separándose de las nuevas Iglesias no tratarian aun cuando no fuese mas que por los obispos, á quienes confiaban tan importante funcion, de dejarles algunas fórmulas y principios de gobierno? ¿Cómo creer qne así descuidaban los negocios de su tiempo, legando la carga de todas las medidasque se habian de tomar y de satisfacer las necesidades mas urjentes á un prócsimo concilio jeneral, al de Nicea por ejemplo, el que debia reunirse tres siglos despues de ellos?

Despues de haber demostrado que los apóstoles pueden ser los autores de los cánones que llevan su nombre, tambien estamos muy distantes de desconocer que estos cánones han sufrido algunos cambios y alteraciones, si no en el fondo, al menos en la forma.

Asi que damos de mano á las interpelaciones evidentes y errores reconocidos. Pero ademas de estas adiciones culpables. ¿Por qué no hemos de concebir tambien la posibilidad de otras lejítimas y santas? Si las Iglesias primitivas no habian recibido de una vez y como en un código el conjunto de los varios cánones (y en este punto conviene todo el mundo) y si estos mismos cánones podian igualmente estar ó no escritos y conservarse por la costumbre lo mismo que por un testo material (y tampoco hay discussion sobre este otro punto) ¿no ha podido la redaccion posterior esperimentar en ciertos lugares variaciones de poca importancia? Ademas ¿ los obispos y sínodos no pudieron y debieron, segun las necesidades de los tiempos, completar, desarrollar los principios que bastaban en la infancia de su comunidad? Asi que seguramente no han destruido, trastornado, ni viciado en su esencia la tradicion. Si algunos lo pudieron ejecutar, y si la herejia los condujo hasta ese punto, este crimen se ha descubierto y reconocido, y la verdad ha sustituido á la mentira. Solo se oponen al testo del *Código de los cánones de los apóstoles* dos objeciones serias. La primera se apoya en el silencio de Eusebio y san Jerónimo, que ni uno ni otro hablan

de ellos; la segunda invoca la autoridad del Papa Jelasio, que los habia colocado el año 414 entre los libros apócrifos.

Fácilmente se esplica el silencio de Eusebio y de San Jerónimo. Los mismos motivos tenian San Jerónimo y Eusebio para citarlos y enumerarlos, como para citar y enumerar todos los dogmas, todas las leyes morales y todos los artículos de disciplina de la Iglesia. Por otro lado, los cánones antiguos fueron desde el Concilio de Nicea confirmados ó modificados por los cánones de los concilios. Asi que si los escritores de aquella época hubieran debido ocuparse de la lejislacion canónica, sin duda que debian haber prestado mas atencion á los documentos lejislativos mas recientes que los vestijios, por venerables que fuesen, de la lejislacion anterior. Ahora bien, San Jeronimo y Eusebio en ninguna parte tratan á fondo este asunto. Tampoco dice nada Eusebio de los cánones del Concilio de Nicea, al que habia asistido; y si San Jerónimo los nombra por una escepcion, esta proviene del prodijioso efecto que habia debído producir y que en realidad produjo el primer Concilio ecuménico. San Jeronimo y Eusebio no hacen la menor alusion á todos los demas cánones, y especialmente á los de Ancira y Neocesarea, aunque los concilios en que se dieron se habian celebrado viviendo ellos, y por decirlo asi, en su presencia. Y ¿por qué debian haber citado otros cánones? En cualquiera circunstancia, y especialmente en esta, el silencio no puede tomarse por una condenacion.

¿Pero se ha dado esta por el Papa Jelasio? Tampoco lo creemos. Sin duda alguna que el Papa Jelasio hubiera podido declarar apócrifo el libro de los cánones de los apóstoles, en el que es notorio que se introdujeron cinco interpolaciones cuando menos, todas mas ó menos heréticas. Aun entonces estaríamos obligados á sacar una de estas conclusiones: primera que los apóstoles no instituyeron cánones; segunda que aun quitados los cinco cánones reconocidos por falsos, de ningun modo pueden referirse los otros á los apóstoles, ó al menos al siglo apostólico.

Ademas de que costará trabajo, si es que se puede probar históricamente, que el Papa Jelasio celebró el sínodo en el que se dice han sido declarados apócrifos los cánones de los apóstoles. Los testimonios sobre esto no se encuentran sino cuando menos tres siglos despues del hecho. Ademas de que el Papa Jelasio pudo dar un decreto sobre los libros que estan admitidos ó no por la Iglesia, y no resulta de esto que el libro de los cánones no estuviese comprendido en este decreto.

El grande y santo obispo de Reims (Hincmaro), el primero, ó al menos uno de los que hablaron del decreto de Jelasio, no dice que se hallasen en él. En resumidas cuentas lo mismo sucede con Jelasio, que con San Jerónimo y Eusebio, la única arma que se toma de ellos contra los cánones, es su silencio. ¿Pero es una objecion séria semejante silencio? En esta circunstancia no es la jeneralidad la que calla y un solo testigo el que habla; no! Si algunos forman escepcion por su silencio, el número y la regla dicen otra cosa y disipan todas las dudas. No queremos acumular las citas, pues formarian un volumen, ó mejor dicho, este volumen se ha formado ya. (Véase la obra de Beveridge titulada: *Codes ecclesiæ primitivæ vindicatæ.*) Solo citaremos algunos concilios que renovaron su memoria. En el Concilio de Efeso del año 431 se apoyó en ellos un obispo, y decidió el Concilio en su favor. El de Constantinopla, del año 394, estableció que el obispo acusado y perseguido no podria ser depuesto en adelante por tres obispos, y con mucha menos razon por dos, sino solo por la sentencia de un sínodo mas considerable, y por los obispos de la provincia, *porque asi lo definieron los cánones de los apóstoles*. Tambien puede probarse del mismo modo que los cánones fueron conocidos, alabados, citados y confirmados por los concilios, sínodos y conciliábulos, en una palabra por las asambleas lejítimas, especialmente por las de Calcedonia, Constantinopla, Cartajena, Gangres, etc. etc. Solo se les buscaba pero en vano en las actas de Nicea y Antioquía y esto se concibe puesto que han perecido las actas de estos concilios; y no obstante en medio de las venerandas ruinas de la historia de los mismos, quedan todavía bastantes huellas de los cánones de los apóstoles para que estas ruinas sean favorables á la autoridad del precioso documento que los ha conservado para la posteridad. En cuanto á las pruebas de estas aserciones; véase la obra de *Beveridge* citada antes.

En cuanto al código de las *Constituciones apostólicas* dividido en ocho libros, se coloca jeneralmente en la clase de los apócrifos aunque contenga cosas de que se puede hacer un buen uso. Aseguran los sabios que esta coleccion no principió á aparecer hasta el cuarto ó quinto siglo. Una de las razones que autorizan esta opinion es que estas constituciones en algunos pasajes tiran al arrianismo. ¿Pero no han podido falsificarse como el libro de los cánones de los Apóstoles? Escritores hay, que sostienen tambien que es su autor San Clemente. Wisthon ha hecho un ensayo sobre las *Cons-*

*tituciones apostólicas* las que tiene como una obra sagrada, escrita por San Clemente.

Dada la paz á la Iglesia por el emperador Constantino celebró con toda libertad diferentes concilios, cuyos cánones dieron bien pronto lugar por su número á una coleccion.

La primera que apareció se publicó por los años 385, poco despues del primer Concilio de Constantinopla; algunos la atribuyen á Esteban obispo de Efeso, comprendia los cánones de los concilios de Ancira, Neocesarea, Nicea, Gangres, Antioquía, Laodicea y Constantinopla; solo se insertaron en ella tres cánones de este último Concilio y á la cabeza de todos se pusieron los veinte del de Nicea, para dar honor á este primer concilio universal. Se llamó esta coleccion código de los cánones de la Iglesia universal.

El Concilio de Calcedonia la aprobó en su primer cánon y esta aprobacion dió lugar á una segunda que apareció el año 451; y se añadieron á los cánones de los concilios insertos en la precedente en número de ciento sesenta y cinco, los cuatro del primer Concilio de Constantinopla, los ocho del de Efeso y veinte y nueve del de Calcedonia, que todos fueron concilios jenerales; lo que formaba una coleccion de doscientos siete cánones. Cree Doujat que Esteban obispo de Efeso y no otro es es el autor de esta coleccion, por razon de hallarse en ella los cánones del Concilio de Efeso que no se refieren tanto á la disciplina, como á la condenacion de Nestorio y por no hallarse los cánones del Concilio Sardicense desechado por los griegos.

Poco despues se añadieron á esta segunda coleccion los ochenta y cinco cánones de los apóstoles, los del Concilio de Sardica y aun los cánones de San Basilio. Lo que dió lugar á esta adicion fue el uso que hicieron San Atanasio y San Juan Crisóstomo de los cánones del Concilio Sardicense que establece las apelaciones á Roma para defenderse de la opresion de sus enemigos. Pero esta adicion que hacia que se compusiese el libro de los cánones de doscientos setenta y uno, no se publicó ó al menos no se siguió tan inmediatamente: la precedente coleccion prevaleció en su primer estado cerca de cincuenta años.

Se ordenó ó confirmó una tercera coleccion griega por el concilio *in Trullo* celebrado el año 692; abrazaba ademas de los cánones de este concilio, todos los que habia autorizado por el segundo de sus cánones, á saber; los ochenta y cinco de los apóstoles, los de los concilios de Nicea, Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía en Siria, Laodicea en Frijia, Constantinopla (primero de), Efeso (tambien el primero), Calcedonia, Sardica, Cártago y Constantinopla, bajo el patriarca Nectario durante el imperio de Honorio en 394 y ademas los cánones de San Dionisio, de San Pedro patriarca de Alejandría, de San Gregorio Nacianceno, Niseno, y de Neocesarea, de San Basilio, de San Atanasio y otros muchos Padres de la Iglesia.

Puede referirse como una continuacion de esta tercera coleccion, la que se hizo por los años 790, y que no contiene sobre los cánones de esta mas que los veinte y tres del sétimo concilio universal que es el de Nicea celebrado el año 787.

Por último la cuarta coleccion, y que se cuenta la última de las colecciones griegas, es la de Focio, patriarca de Constantinopla hecha por los años 880, es decir, despues del concilio en que este diestro autor fue restablecido en la silla de Constantinopla. Se diferencia esta coleccion de la precedente:

1.º En que estan comentados los cánones.

2.º En que los hay de algunos concilios ó conciliábulos y fragmentos de algunos Padres, aunque poco importantes, que no se hallan en la otra.

3.º En que no estan puestos los concilios en el mismo órden que en las demas colecciones. Despues de los cánones de los apóstoles se pusieron seguidos todos los concilios jenerales ó que pasan por tales entre los griegos, antes de los particulares aunque mas antiguos.

El octavo y verdadero concilio jeneral celebrado contra Focio, se omite en esta coleccion, aunque se hallan ejemplares en que se ven los cánones de este concilio.

Estas son las cuatro principales colecciones canónicas, que se hicieron por los griegos; hay algunas otras, pero que estan segun el órden de materias y no de concilios, como es la de Juan Antioqueno llamado el escolástico, (por haber salido del colejio de abogados *ex schola advocatorum*) en la que se hallan compendios de las colecciones ó de los cánones, conciliados estos con las leyes civiles y llamados por esta razon *nomo-canones*.

Dice Doujat que los latinos tuvieron como los griegos cuatro principales colecciones canónicas en los tiempos primitivos, que terminan segun nuestra division en el que se hicieron las colecciones usadas en la actualidad. La mas antigua de estas cuatro colecciones corresponde á la segunda de los griegos: se hizo segun la opinion de Pedro de Marca por la autoridad de San Leon hácia el año 460, despues del Concilio de Calcedonia que aprobó este Papa, escepto el cánon veinte y ocho como puede verse en la palabra CALCEDONIA. Esta coleccion comprendia los

mismos cánones contenidos en la de los griegos y aprobada por este concilio; se añadieron tambien los de Sardica como se ve en algunos ejemplares. Hasta este tiempo no habia conocido la Iglesia romana mas cánones que los de Nicea, como lo prueban estas palabras del Pontífice Inocencio I en una de sus cartas dirijida al clero de Constantinopla: *Nos quantum ad canonum observationem attinet, illis obsequendum esse scribimus, qui Niceæ determinati sunt, quibus solis obtemperare, et suum suffragium addere Ecclesia catholica debet.* Este testimonio lo refiere Sozomeno en su historia eclesiástica (1).

La segunda coleccion latina es la de Dionisio, el Exiguo autor del ciclo pascual y del modo de contar los años desde el nacimiento de nuestro Señor. Esta coleccion, la mas importante de las antiguas, se hizo en dos veces; la primera por los años 496. Dionisio tradujo primeramente la primera coleccion de los Griegos, mal vertida antes que él, en el mismo órden que hemos visto. Omitió los cánones del Concilio de Efeso y puso los de el de Calcedonia en el número de veinte y siete, que dice son los cánones griegos; á estos añadió los cincuenta de los Apóstoles, que colocó á la cabeza de todos; los de Sardica, y por último los de los concilios africanos, formando en todo una coleccion de trescientos noventa y dos cánones que llamó *Codex canonum ecclesiasticorum.* Con respecto á los cánones de los concilios de Africa, debe observarse que los Griegos los ponen todos seguidos en número de ciento treinta y cuatro, con el solo título de *Concilio de Cartago*; en lugar de que los Latinos los dividen en dos, y colocan los treinta primeros bajo el nombre de *Concilio de Cartago*, y los otros hasta el ciento treinta y tres, que es el ciento treinta y cuatro de los Griegos, con el nombre de *Concilio de Africa* ó de *Cánones de varios concilios africanos.*

Dionisio por otro trabajo en la segunda época reunió todos los decretos de los Papas que pudo haber á la mano é hizo una compilacion llamada: *Coleccion de los decretos de los romanos pontífices.* COLECTIO DECRETORUM PONTIFICORUM ROMANORUM. Apareció hácia el año 500, y al principio no comprendia mas que las epístolas de siete pontífices, á saber: de Siricio, cuya decretal mas antigua es del 11 de febrero de 385 dirijida á Himerio, obispo de Zaragoza; de Inocencio, de Zosimo, de Bonifacio, de Celestino, de Leon I y de Anastasio II, que murió el año 498. Despues se insertaron en ella, los decretos tanto de Hilario, de Simplicio, de Felix II y de Jelasio, predecesores de Anastasio, como de sus sucesores Simaco, Hormisdas y por último los de Gregorio II; bien pudo hacer esta adicion el mismo Dionisio Exiguo, á escepcion de los decretos de Gregorio II, que ocupaba la silla 170 años despues de su muerte.

De estas dos colecciones se formó el famoso libro de cánones, conocido con el nombre de *Codex canonum vetus Ecclesiæ romanæ*, de que se habla en el Decreto de Graciano *(C. 1, dist. 2.')*, con la diferencia de que el Papa Leon IV, autor de este cánon, pone á la cabeza de los decretos de los Pontífices los de Silvestre, que no los habia mencionado nunca Dionisio.

La tercera coleccion es la de san Isidoro, arzobispo de Sevilla, autor del libro de las Etimolojias; se hizo para suplir á la precedente, en la que se habia omitido insertar los cánones de los concilios nacionales. Contiene, además de los cánones de la segunda coleccion, los de los diferentes concilios celebrados en España y Francia, los de los siete concilios de Cartago y uno Milevitano, y por último los de san Martin de Braga, en Portugal. Esta coleccion fue célebre en España, sin que por esto dejase de ser conocida en otras partes. Inocencio III, en una de sus epístolas (2) dirijida á Pedro, obispo de Compostela parece convenir que Alejandro III, su predecesor, la habia reconocido por auténtica con el título de *Corpus canonum.* San Isidoro de Sevilla murió el año 636. Los cánones de los concilios celebrados despues de esta época insertos en esta coleccion prueban que se le han hecho adiciones, pero no prueban segun Pedro de Marca, que habia visto un ejemplar manuscrito en la biblioteca de Urjel, que no fuese san Isidoro su primer autor (3).

---

(1) Lib. 8, cap. 26.

(2) Lib. 2. epist. 121.

(3) Esta coleccion de cánones atribuida á San Isidoro es muy antigua en España. A ella es probable que se refiriese Recaredo confirmando las disposiciones del segundo Concilio de Toledo, cuando dice *sicut plenius in* CANONE *continebantur*, asi como creemos que este es el código de que habla el Concilio cuarto de Toledo cuando dice «que un diácono vestido con el alba llevará en medio de la asamblea *el libro de los cánones* y leerá los que traten de la celebracion de los concilios.» Puede verse en este mismo tomo en la palabra CONCILIO páj. 20. No habiéndose hallado mas código que este, conocido tambien con el nombre de *Coleccion canónico-goda*, es de presumir sea el mismo de que hablan los Padres del Concilio de Toledo, pues no podemos juzgar si es diferente de aquel no pudiendo cotejarle con ninguno otro.

De todos modos desde muy antiguo habia en España *Código de cánones*, al que frecuentemente se remiten los Padres en sus decretos, el que debia

Por último, la cuarta coleccion y la menos auténtica es la de Isidoro *Mercator* ó *Peccator*. Este último nombre era una cualidad que muchos obispos añadian antiguamente á su firma por humildad. Esta coleccion fué formada sobre la precedente; contiene los cincuenta cánones de los Apóstoles y los del segundo Concilio jeneral y del de Efeso, que habia omitido Dionisio el Exiguo, y los demás cánones contenidos en la anterior coleccion, es decir, los de los concilios celebrados en Grecia, Africa, Francia y España hasta el décimo sétimo Concilio de Toledo. Antes de todo esto, puso Isidoro en su coleccion las falsas decretales de sesenta Papas desde san Clemente, discípulo de san Pedro, hasta san Silvestre; y despues de los cánones de los concilios, todavia creyó conveniente poner las decretales la mayor parte verdaderas, de los demás Papas posteriores á san Silvestre, que empezó su pontificado el año 314, hasta Zacarías, que murió en 751.

Ha llegado á ser famosa esta compilacion con el nombre de *falsas Decretales*. Los críticos de los últimos siglos se han ocupado en descubrir el verdadero autor de esta coleccion, el número de do-

---

irse aumentando sucesivamente, de modo que ya en el ecsordio de un Concilio de Toledo se dice, que eran tantos los antiguos decretos que parecia deber ser bastantes para todos los casos. Por esto es inútil buscar el autor determinado de este código, pues por la variedad de manuscritos y por el método y órden de los decretos es una prueba de que fueron de diferentes autores, tiempos ó iglesias y tampoco se puede conceder que sea su autor San Isidoro, porque habiendo San Braulio y San Ildefonso hecho el índice de sus obras, nada dicen de esta coleccion, habiendo referido otras menos principales, pues hablaron de intento de las obras de San Isidoro. Pero aunque esta coleccion no sea obra de este santo y esclarecido doctor, no por eso es menos cierto que nada contiene vicioso ni adulterado, que todos sus monumentos son ciertos y de indudable fé y que en las enseñanzas de cánones debe ponerse en manos de maestros y alumnos para que beban en las puras fuentes en que tanto resplandece la independencia, piedad é ilustracion de la disciplina y lejislacion de la Iglesia española.

De esta compilacion hay dos escelentes códices góticos en Toledo, cinco en el Escorial, los índices de uno de Lugo que se quemó y una copia suya que está en Roma. En nuestra biblioteca nacional hay otro que fué de Loaisa, otros dos de letra francesa, uno de la Iglesia de Urjel, otro de la de Jerona y otro de la de Córdoba; además de otros varios en el monasterio de Ripoll y otro en Viena de Austria.

De todo esto y de la historia de esta coleccion se halla una escelente narracion en el prólogo de la edicion publicada en 1821 por el doctor D. Francisco Antonio Gonzalez, presbítero y bibliotecario mayor de la nacional de esta corte. En cuanto al autor adopta un medio conciliatorio de las opiniones de los eruditos diciendo, que san Isidoro prescribiria el plan y el método para su composicion y el órden que habia de observarse en la colocacion de los concilios y epístolas decretales.

Como esta coleccion es una de las que mas han manejado los sabios españoles y todos los que apreciando la gloria y lustre de la Iglesia hispana se han dedicado al estudio de sus cánones, (véase la nota puesta en el artículo *Decretales*) nos permitirán nuestros lectores que continuando la historia de esta compilacion enumeremos todos los documentos que contiene. Luego que se publicó la edicion hecha por nuestra biblioteca nacional en 1821, se presentó en las Córtes de 1822 (sesion del 2 de marzo) una proposicion del Sr. Prat que contenia lo siguiente:

«Habiéndose publicado en estos últimos dias la »coleccion de cánones de la Iglesia española en que »tanto resplandecen su piedad como ilustracion, »pido que la comision de negocios eclesiásticos uni»da con la de lejislacion, informen si convendrá »que las Córtes como protectoras de los cánones, »manden que estos se pongan desde luego en esac»ta observancia etc.»

Esta proposicion pasó á una comision compuesta de los señores Martinez Marina, Siles, Puigblanch, Juste, Escolar y Lumbreras, la que dió su informe y se pasó á las Córtes por el Sr. Presidente.

La impresion está hecha en un tomo en folio que en su primera hoja se dice impresa en Madrid en la Imprenta Real año de 1808. Luego sigue el prólogo de ocho folios y medio, del bibliotecario D. Francisco Antonio Gonzalez con fecha del año 21: despues de unos versos, índice de materias y un prefacio, se ponen los cuatro primeros concilios jenerales y las actas del quinto (segundo de Constantinopla), los cinco particulares, pero aceptados despues en toda la Iglesia, celebrados en Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquia y Laodicea; el célebre de Sardica; siete de Cartago, el de Milevi y el de Telepte; y diez y siete de Francia, todos con igual autoridad á la que tendrian si se hubieran celebrado en España y son; tres de Arlés, uno de Valencia, Turin, Riez, Orange, dos de Vaison, uno de Agda, dos de Orleans, uno de Epaon Carpentres y dos de Claramonte. De nuestra nacion el celebérrimo de Elvira, Tarragona, Jerona, tres de Zaragoza, uno de Lérida, otro de Valles (*Valletanum*) diez y siete de Toledo, tres de Braga, dos de Sevilla, dos de Barcelona, uno de Narbona, Huesca, Egara y Mérida; y ciento y tres decretales pontificias que forman la segunda parte, la que fué impresa en 1821 en casa de los herederos de Ibarra. Lleva la inscripcion: *Incipit numerus decretalium* 20 *episcoporun, Damasi, Siricii, Inocentii, Zosimi, Bonifacii, Cœlestini, Leonis, Flaviani Petri, Hilari, Simplicii, Accacii, Felicis, Gelasii, Anastasii, Symachi, Hormisdœ, Joannis, Vigilii, Gregorii.* De esta coleccion nos ofrecen en la actualidad una traduccion castellana con el testo latino al frente, los señores D. Mariano Antonio Collado, rejente cesante de la audiencia territorial de Albacete; el doctor D. Pascual Morales, provisor y vicario jeneral que fue del obispado de Canarias; el Sr. D. Ramon Alonso, abogado y teniente cura del real palacio; y D. Juan Tejada y Ramiro, abogado y miembro de varias corporaciones literarias.

cumentos falsos que podia contener y la mayor ó menor autoridad que tuvo en los diferentes siglos. Véase lo que pensamos sobre esto en la palabra DECRETALES.

Además de estas cuatro colecciones latinas, dice Doujat, en las que se ha seguido con corta diferencia el órden de los tiempos y colocado los cánones segun los concilios ó las epístolas de donde se habian sacado, ha habido algunas otras de tiempo en tiempo, formadas con mas ó menos estension, en las que sin sujetarse á este órden se han distribuido las materias de disciplina eclesiástica en ciertas clases ó capítulos, y reunido bajo diversos títulos los santos decretos que se referian á cada materia. De este número son las colecciones que Ferrando, diácono de la Iglesia de Cartago, que escribió el año 572; de San Martin, arzobispo de Braga *(Bracarensis)* el año 579; de Rejinon, abad de Prum, en la diócesis de Treveris, que vivia á principio del siglo diez; de Burchardo, obispo de Worms en 1620; de Yvo de Chartres, hácia el siglo once, y por último de algunos autores menos ciertos. De todas estas diferentes colecciones, solo diremos dos palabras de las de Burchardo é Yvo de Chartres, contenidas ambas bajo el nombre de *Decreto.*

La coleccion de Burchardo está dividida en veinte libros, en los que trata el autor de toda clase de materias; los tres últimos hablan de las cosas enteramente espirituales. En el décimo octavo se habla de la visita, de la penitencia y de la reconciliacion de los enfermos; el décimo nono llamado el *Corrector* trata de las mortificaciones corporales y de los remedios espirituales que debe prescribir el sacerdote á todos los sujetos, tanto clérigos como legos, pobres como ricos, sanos ó enfermos; á todas las personas de cualquier edad, secso ó condicion. Por último en el vijésimo que se llama *el libro de las Especulaciones* se trata de la Providencia, de la predestinacion de la venida del Antecristo, de sus obras, de la resurreccion, del dia del juicio, de las penas del infierno y de la bienaventuranza eterna.

Es defectuosa esta coleccion porque el autor no consultó los orijinales de los documentos de que la compuso, sino que se fió de las compilaciones anteriores; de aqui proviene que habiendo hecho principalmente uso de la de Rejinon, conocida con el título *De Disciplinis ecclesiasticis et religione christiana*, de la que ha sacado seiscientos setenta artículos, segun observacion de Baluze, ha copiado todas sus faltas y aun sucedió añadirle algunas suyas propias, porque no entendió su orijinal.

Observa Doujat que algunos llaman al autor de esta coleccion *Brocardus* y á su obra *Brocardica* ó *Brocardicorum opus*: y como esta obra estaba llena de sentencias que los sabios de los siglos inmediatos al de Burchardo tenian siempre en la boca, tomó el nombre de *Bracarda*: primero para toda clase de sentencias, ó mácsimas: y por último, por los abusos que se cometian malamente con esta clase de sentencias aplicándolas fuera de su verdadero uso, se las puso en ridículo, lo que hizo que tomasen el nombre de *Brocarda* todas las sátiras y aun injurias contra ellas.

Ivo de Chartres que nació en la diócesis de Beauvais, de una familia ilustre, fue hecho obispo de Chartres por Urbano II, en lugar de Geoffroi á quien habia depuesto este Papa. Algunos prelados y sobre todo el arzobispo de Sens, se opusieron al principio á esta determinacion del Papa y arrojaron á Ivo de su silla, pero fue restablecido en ella. Se le hace autor de dos compilaciones de cánones, una mayor llamada vulgarmente el *Decreto* y otra menor llamada la *Panormia*. El verdadero nombre de la primera es *Exceptiones ecclesiasticarum regularum*; como en efecto no son mas que estractos sacados ora de las actas de los diversos concilios, ora de las epístolas de los soberanos pontífices, de los escritos de los Padres, ó por último de las ordenanzas de los príncipes cristianos. Toda esta coleccion consta de diez y siete partes. Ivo, segun Doujat, es el primero que unió con los cánones algunas leyes tomadas del cuerpo del derecho compuesto por Justiniano. Carecia del Dijesto, puesto que no se recobró en Italia hasta el año 1130 y el decreto de Ivo se compuso por el de 1110. Juan Dumoulin profesor de jurisprudencia de Lovaina, hizo imprimir este decreto en 1561, el que fue reimpreso despues en Paris en 1647 con las epístolas y algunos otros documentos del mismo autor, á la vista del padre Fronto, canónigo regular de Santa Jenoveva.

En cuanto á la Panormia ó Panomia que proviene de una palabra griega que significa miscelánea de toda clase de leyes, es una compilacion dividida en ocho libros. Los cánones se han tomado de las mismas fuentes que los del decreto, pero se duda que Ivo de Chartres sea el autor de esta asi como lo es de la otra. Dice Doujat que Ivo de Chartres es el autor de estas dos obras. Tampoco se sabe esactamente si el decreto salió antes ó despues de la Panormia; lo que hay de cierto es, que ambos se estudiaban en las escuelas antes que el Decreto de Graciano, de que ya es tiempo hablemos.

DERECHO MEDIO.

II. Hemos hablado hasta aqui, segun el órden de los tiempos que hemos señalado, de las antiguas compilaciones canónicas que no estan tan en uso; pero ahora llegamos à la que se sigue en la práctica y cuyo conjunto forma lo que llamamos CUERPO DE DERECHO CANÓNICO (*Corpus juris canonici*); consta de dos volúmenes en que estan contenidas seis diferentes compilaciones ó colecciones de cánones, decretos y decretales.

La primera de estas colecciones forma el primer volúmen; es una gran compilacion de toda clase de constituciones eclesiásticas. Su autor fue un monje de la órden de San Benito natural de Chicusi en Toscana, llamado Graciano, se hizo y publicó por el año 1151 en el pontificado de Eujenio III. Graciano intituló su obra CONCORDIA DE LOS CANONES DISCORDANTES (*Concordia discordantium canonum*) porque refiere en él muchas autoridades que parecen opornerse y él trata de conciliarlas. Despues se le llamó *Decreto* como se habia llamado á las colecciones de Burchardo é Ivo de Chartres y para distinguirlos de los otros se le añadió el nombre de su autor, de modo que este primer volúmen del cuerpo del *derecho canónico* se denomina jeneralmente *Decreto de Graciano*. Por lo comun no nos servimos mas que de la palabra *Decreto*, porque no estando ya en uso las colecciones anteriores, solo se entiende por esta voz el Decreto de Graciano.

Graciano compuso su coleccion á ejemplo de Burchardo é Ivo de Chartres, no por el órden de los concilios ó de los papas, sino por el de materias; trató de un modo especial las mismas materias que Burchardo é Ivo se habian contentado con poner en sus colecciones, tal como las habian estractado. Graciano reconoció en ellas alguna oposicion é intentó conciliarlas y esto es lo que hizo, como hemos visto, el asunto de su título. Además de la idea de conciliar los cánones opuestos, tiene Graciano la ventaja sobre los compiladores que le habian antecedido de haber insertado en su Decreto muchas constituciones posteriores á las de Ivo de Chartres, que se habian publicado durante cuarenta años ó mas. Escepto esto, casi es semejante á este último. No hizo mas que reunir en un órden diferente los cánones de los mismos concilios, las epístolas y decretos de los mismos papas, las sentencias de los mismos Padres, y las leyes de los mismos príncipes; este órden consiste en que segun la division de Justiniano en su Instituta, dividió su coleccion en tres partes, que corresponden á las personas, á las cosas y á los juicios.

La primera parte contiene ciento una distinciones: asi llama Graciano las diferentes secciones de esta primera parte y de la tercera, porque especialmente en estas dos es donde se esfuerza en conciliar los cánones que parecen contradecirse, distinguiendo las diversas circunstancias de tiempos y lugares, aunque no descuida este método en la segunda.

Las veinte primeras distinciones establecen en primer lugar el orijen, la autoridad y las diferentes especies de derecho; despues indica las principales fuentes del derecho eclesiástico, en lo que se estiende desde la distincion quince hasta la veinte. Desde esta hasta la noventa y dos trata de la ordenacion de los clérigos y obispos, y en las demas distinciones hasta el fin, habla de la jerarquía y de los diferentes grados de jurisdiccion.

La segunda parte del Decreto contiene treinta y seis causas llamadas asi, porque son otras tantas especies y casos particulares, sobre cada uno de los cuales suscita Graciano muchas cuestiones que discute ordinariamente alegando cánones en pro y en contra, y las termina por la manifestacion de su opinion. Esta parte versa enteramente sobre la materia y forma de los juicios.

Puede referirse á estos puntos principales todo lo contenido en esta segunda parte. El primero es la simonía que es el crímen mas peligroso entre los eclesiásticos. El segundo es el órden judicial ó la forma de procedimiento que debe guardarse en los juicios, particularmente en los criminales. El tercero comprende varios abusos y faltas de las personas eclesiásticas, que se cometen principalmente en la usurpacion de los beneficios, de los bienes eclesiásticos, y de los derechos episcopales. El cuarto consiste en los derechos de los monjes y relijiosos, y de las faltas que cometen. El quinto es relativo á ciertos crímenes, á los que parece estan mas sujetos los legos que los eclesiásticos. El sesto es el matrimonio en cuyo tratado está comprendido el sétimo que es la penitencia, en la causa treinta y tres.

La tercera parte está dividida en cinco distinciones y se titula *de Consecratione*; en la primera trata de la consagracion de las iglesias y altares; en la segunda del sacramento de la Eucaristía; en la tercera de las fiestas solemnes: en la cuarta del sacramento del bautismo; y en la última del de la confirmacion, de la celebracion del servicio divino, de la observancia de los ayunos, y por último de la Santísima Trinidad.

Esta compilacion de Graciano, seguramente buena bajo muchos conceptos, ha merecido ser censu-

rada en algunas cosas; desde luego no habia puesto rúbrica á sus distinciones ó causas, y fue necesario que los intérpretes lo supliesen; con respecto á las *Palea* que se encuentran en él, hablaremos de ellas en la palabra PALEA.

Se le acusa de no haber consultado à los orijinales, y de haber caido por esto en citas falsas, como el haber atribuido á San Juan Crisóstomo una sentencia de San Ambrosio; al Papa Martin, un cánon de Martin de Braga; al Concilio de Cártago lo que pertenece al de Calcedonia etc. Antonio de Monchy, doctor en Teolojia de la facultad de París, Antonio Lecomte, profesor de jurisprudencia, primero en Paris y despues en Bourges, y el sabio D. Antonio Agustin, arzobispo de Tarragona, pusieron notas al Decreto, las que hicieron absolutamente necesaria su correccion. Tambien lo anotó Carlos Dumoulin, pero las censuró la corte de Roma, porque este autor habla en su obra con poquísimo respeto de la Santa Sede. Sin embargo, los mismos papas conocian los defectos notados en el Decreto. Pio IV y V intentaron correjirlo; para esto comisionaron á algunos hombres sabios; pero la consumacion de la obra estaba reservada al sabio pontífice Gregorio XIII, que antes de su pontificado era el primero de los nombrados por San Pio V. Asi que el mismo Gregorio XIII corrijiò, con ayuda de algunos otros, y con las notas de varios doctores el famoso Decreto de Graciano, devorado hasta entonces en las escuelas por imperfecto que estuviese. Despues de esta correccion, publicó el Papa una Bula en la que hacia su elojio y en la que manda á todos los fieles que se atengan á las correcciones sin añadir, variar ó disminuir nada. Esta Bula parece que dió al Decreto de Graciano una autoridad que no tenia. Hé aqui como se espresa el Papa en ella, la que se halla al principio del Decreto de la edicion romana:

«Emendationem decretorum, locorumque a Gra»tiano collectorum (erat enim is liber mendis et »testimoniorum depravationibus plenissimus) a non»nullis romanis pontificibus prædecessoribus nos»tris optimo consilio susceptam, selectisque ad id »negotium sanctæ romanæ Ecclesiæ cardinalibus, »et aliis eruditissimis viris adhibitis commissam, »multis autem variisque impedimentis hactenus re»tardatam, nunc tandem vetustissimis codicibus »undique conquisitis, auctoribusque ipsis quorum »testimoniis usus erat Gratianus, perlectis; quæ»que perperam posita erant suis locis restituta, »magna cum diligentia absolutam atque perfectam, »edi mandavimus. In quo magna ratio habita est »operis ipsius dignitatis; et publicæ eorum præser»tim qui in hoc versantur, utilitatis. Jubemus igi»tur, ut quæ emendata et reposita sunt, omnia »quam diligentissime retineantur, ita ut nihil adda»tur, mutetur aut imminuatur. Datum Romæ, apud »Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die se»cunda junii, M.DLXXXII, pontificatus nostri an»no undecimo.»

La segunda coleccion que forma el segundo volúmen del cuerpo del derecho es la de las Decretales. Estas, como decimos en su lugar, son respuestas de los papas dadas á las cuestiones que se les proponen para que decidan. Desde Graciano y aun algun tiempo antes que él, los papas, por decirlo asi, solo se ocupaban en dar decisiones ó decretos, ya *motu propio* para terminar las diferencias ó para prevenirlas, ya á instancia de los particulares que todos sin distincion de estado, poco mas ó menos en el tiempo de que hablamos, recurrian al Papa como juez soberano, cuyo tribunal era por medio del derecho de apelacion, el asilo de todos los cristianos, y sus juicios y sentencias inapelables, pues que se tenian como leyes; en efecto, el número y la justicia de estas sentencias hicieron tan necesaria como útil su coleccion y se hicieron muchas de las que vamos á hablar.

Estas son cinco ademas de la de Gregorio IX, que forma el segundo volúmen del cuerpo del derecho, y que es la única seguida en la práctica. Estas cinco colecciones, llamadas antiguas por oposicion á las que forman parte del cuerpo del derecho canónico, tienen por autores; la primera á Bernardo de Circa, obispo de Faenza, que intituló *Breviarium extra* para manifestar que se compone de documentos que no se hallan en el Decreto de Graciano. Esta coleccion contiene los antiguos monumentos omitidos por este y las decretales de los Papas que ocuparon la silla despues de él, y sobre todo las de Alejandro III, con los decretos del tercer Concilio de Letran y del tercero de Tours, celebrados bajo este pontífice. La obra está dividida en libros y títulos y poco mas ó menos en el mismo órden que lo fueron despues las decretales de Gregorio IX.

La segunda de las antiguas colecciones de decretales tiene por autor á Juan de Sales, natural de Volterra, en el gran ducado de Toscana; se publicó unos doce años despues de la anterior, es decir, á principios del siglo trece. Esta coleccion contiene las decretales publicadas en la primera, y las del Papa Celestino III; está hecha con el mismo gusto que la coleccion de Bernardo Circa. Las dos fueron comentadas al momento que salieron á luz, lo que prueba el aprecio que se hacia de ellas.

La tercera es la de Pedro de Benevento, que

tambien salió á principios del siglo trece, por órden del Papa Inocencio III, que la envió á los profesores y estudiantes de Bolonia, y quiso que se usase tanto en las escuelas como en los tribunales; por lo que esta coleccion recibió un carácter de autoridad que las otras no tenian. Lo que hizo que Inocencio mandase la composicion de esta coleccion, fueron las faltas notadas en la compilacion de Bernardo, arzobispo de Compostela, llamada la *Compilaciom romana*, y de la que se quejaron al Papa los romanos.

La cuarta coleccion es del mismo siglo; salió despues del cuarto Concilio de Letran, celebrado bajo Inocencio III, y contiene los decretos del referido Concilio y las constituciones de este sabio pontifice, que eran posteriores á la tercera coleccion. Se ignora el autor de ella, en la que se ha observado el mismo órden de materias que en las precedentes. Don Antonio Agustin ha dado con notas una edicion de estas cuatro colecciones.

La quinta es la de Tancredo de Bolonia, y no contiene mas que las decretales de Honorio III, sucesor imediato de Inocencio del mismo nombre. Honorio III, á ejemplo de su predecesor, hizo reunir todas sus constituciones, lo que dió á esta compilacion la autoridad de la Santa Sede.

La multiplicidad de estas antiguas colecciones, la oposicion de ellas entre sí, su obscuridad y la de los mismos comentarios, determinó al Papa Gregorio IX á reunirlas todas en una nueva y única compilacion. Dió este encargo á san Raimundo de Peñafort, natural de Barcelona, tercer jeneral de la órden de Santo Domingo, y capellan del Papa. Este santo y sábio autor, encargado asi de la obra, hizo por órden de Gregorio lo que habia hecho Tribuniano en la composicion del Código y del Dijesto, es decir, usó de toda libertad para suprimir todo lo que le pareciese inútil ó supérfluo. En consecuencia desechó algunas decretales supérfluas y opuestas unas á otras; tambien varió muchas cosas que no estaban conformes con las costumbres de su tiempo. Sin embargo recopiló todas las epístolas de los Papas que le parecieron necesarias, particularmente las que se dieron en el espacio de ochenta años, es decir, desde el año 1150, que es la época en que Graciano habia publicado su Decreto, hasta el de 1230, que es cuando apareció esta coleccion de Decretales. Tambien colocó san Raimundo en su coleccion los decretos de los concilios; puso muy pocos de los antiguos, porque se hallaban en el Decreto de Graciano; pero insertó todos los de el tercero y cuarto Concilios jenerales de Letran, y algunas decisiones de los Padres de la Iglesia que se habian escapado á la dilijencia de Graciano.

San Raimundo en nada se separó en cuanto al órden de materias del que habian seguido los precedentes compiladores. Dividió su coleccion en cinco libros; cada uno se compone de muchos títulos, y estos títulos tienen ordinariamente muchos capítulos ó decretales. Los capítulos se dividen en párrafos, cuando son algo largos, y los párrafos en versículos.

El primer libro de las decretales empieza por un título sobre la Santísima Trinidad, á ejemplo del codigo de Justiniano; los tres siguientes esplican las varias especies de derecho canónico escrito y no escrito. Desde el título quinto hasta el de los pactos se habla de las elecciones, dignidades, órdenes y cualidades requeridas en los clérigos. Puede considerarse esta parte como un tratado de personas. Desde el título de los pactos, hasta el fin del segundo libro, se espone el modo de entablar, instruir y terminar los procesos en materias civiles-eclesiásticas, y de él es de donde hemos tomado todos nuestros procedimientos.

El tercer libro trata de las cosas eclesiásticas, tales como los beneficios, los diezmos, y el derecho de patronato.

El cuarto de los esponsales del matrimonio y de sus diversos impedimentos.

El quinto de los crímenes eclesiásticos, de la forma de los juicios en materia civil, de las penas canónicas y de las censuras.

Esta coleccion, aunque con menos defectos que el Decreto de Graciano, no obstante no está libre de ellos. Se ha acusado á San Raimundo de que por adaptarse á las órdenes de Gregorio IX, que le habia encomendado la supresion de las cosas supérfluas en la coleccion que hiciese de las diferentes constituciones esparcidas en varios volúmenes, muchas veces consideró y suprimió como inútiles, cosas que eran absolutamente necesarias para llegar á la intelijencia de la decretal. Por ejemplo se cita el capítulo 19 de *Consuetud.* Tambien se le acrimina por haber dividido algunas veces una decretal en muchas, y se pone como prueba la del capítulo 5 de *For. compet.* dividida en tres partes, de las que una se halla en el cap. 10 *de Constit*; la otra en el capítulo 3, *Ut lite pendente*, etc. y la otra en el capítulo 4 *eod.*, *tit.*

Tambien dejó algunas veces de poner seguidas dos ó tres decretales enlazadas entre si por el sentido; por último es reprensible por haber alterado las decretales que refiere, poniéndoles adiciones lo que les da un sentido diferente del que tienen en

su orijinal. Bien podríamos defender á San Raimundo de algunos de estos cargos, si no se hubiese suplido esto en las nuevas ediciones, en las que se ha añadido en caracteres itálicos lo que habia suprimido el compilador y que era indispensable referir para entender bien la decretal. Estas adiciones, llamadas *pars decisa*, han sido hechas por Antonio Lecomte y Francisco Peña, español, las que tambien se hallan en la edicion de Gregorio XIII. Sin embargo, preciso es confesar que no se han hecho en todos los lugares necesarios, y que todavia quedan muchas cosas por suplir; lo que hace de un uso ventajosísimo las antiguas colecciones y aun los orijinales primitivos.

Al confirmar Gregorio IX la nueva compilacion de decretales, prohibió en la misma constitucion, que se emprendiese otra sin licencia espresa de la Santa Sede. *Volentes igitur, ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis, districtius prohibemus, ne quis præsumat aliam facere absque auctoritate sedis apostolicæ speciali* (1).

Despues de estas prohibiciones no se hizo ya ninguna compilacion. Sin embargo el mismo Gregorio IX y los papas sus sucesores dieron en diferentes ocasiones, despues de la publicacion de las decretales, nuevos rescriptos, cuya autenticidad no estaba reconocida ni en las escuelas ni en los tribunales; por esta razon Bonifacio VIII, á fines del siglo XIII, hizo publicar, bajo su nombre, una nueva compilacion, que fué obra de Guillermo de Medidagotto, arzobispo de Embrun, de Beranger, Fredoni, obispo de Béziers, y de Ricardo de Sienne, vice-canciller de la Iglesia Romana, doctores todos en jurisprudencia y elevados despues al cardenalato.

Esta coleccion contiene las últimas epístolas de Gregorio IX y de los Papas sucesivos; los decretos de los dos concilios jenerales de Leon, celebrado el uno el año 1245, bajo Inocencio IV, y el otro el de 1274, bajo Gregorio X, y por último las constituciones de Bonifacio VIII. Esta coleccion se ha llamado el *Sesto*, porque quiso Bonifacio que se uniesen al libro de las decretales, para que le sirviese de suplemento. No quiso insertar estas nuevas constituciones en los libros de las decretales de Gregorio IX, cada una con su título, porque esto hubiera inutilizado los ejemplares de la compilacion de Gregorio IX.

El *Sesto* está dividido en cinco libros, subdividido en títulos y en capítulos, y distribuidas las materias en el mismo órden que en la de Gregorio IX: se publicó el 3 de marzo de 1299, antes de Pascuas.

A principios del siglo XVI, Clemente V, que tuvo la silla en Aviñon, mandó hacer una nueva compilacion de decretales, compuesta en parte de los cánones del Concilio de Viena, que presidió, y en parte de sus propias constituciones; pero arrebatado por la muerte, no tuvo tiempo para publicarla, y vió la luz por órden de su sucesor, Juan XXII, en 1317. Esta coleccion, llamada *Clementina* por el nombre de su autor y porque no contiene mas que las constituciones de este soberano pontífice, está dividida igualmente en cinco libros, subdivididos tambien en títulos y en capítulos ó clementinas.

Además de esta coleccion, el mismo pontífice Juan XXII, dió en el espacio de diez y ocho años que duró su pontificado, varias constituciones, y veinte de ellas han sido recopiladas y publicadas por un autor anónimo; que son las que llamamos las *Estravagantes de Juan XXII*. Esta coleccion está dividida en catorze títulos, sin ninguna distincion de libros, por razon de su poca estension.

Por último, en 1484 apareció una nueva compilacion que lleva el nombre de *Estravagantes comunes*, porque está compuesta de las constituciones de veinte y cinco pontífices, desde el Papa Urbano V hasta el pontífice Sisto IV, que ocuparon la Santa Sede durante el espacio de mas de doscientos veinte años, es decir, desde el 1261 hasta el 1483. Esta coleccion está dividida en cinco libros; mas en atencion á no hallarse en ella ninguna decretal relativa al matrimonio, se dice que falta el libro cuarto.

Estas dos últimas colecciones son obras de autores anónimos, y no han sido confirmadas por ninguna bula, ni enviadas á las universidades; por esta razon se les llama *Estravagantes*, como si se dijese *Vagantes extra corpus juris canonici*, y han conservado este nombre, aunque despues se hayan inserto en él.

De modo que el cuerpo del *Derecho canónico* contiene en la actualidad seis colecciones, á saber; el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sesto de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Estravagantes de Juan XXII y las Estravagantes comunes.

### DERECHO MODERNO.

III. En la tercera época de las colecciones que forman lo que llamamos el *Derecho novísimo*, y que no se hallan comprendidas en el nuevo, *quæ non*

(1) Prœm. decret.

*clauduntur in corpore juris*, no podríamos determinar ninguna de un modo preciso, despues de las Estravagantes comunes de que acabamos de hablar. Solo se conocian los bularios de Laercio y los de Querubin padre é hijo, de los que ha sacado una coleccion Pedro Mateo, jurisconsulto de Leon, á la que ha llamado el séptimo de decretales *(Septimus Decretalium)* y que se ha impreso en 1661, al fin del curso canónico de Leon. Despues han venido los bularios magnos, en los que las constituciones y bulas de los Papas forman el *derecho novísimo*, con los cánones del Concilio de Trento y de los demás concilios celebrados despues, que aunque no estan reunidos en un cuerpo ó compilacion, no por eso dejan de tener la misma autoridad.

Tambien pueden comprenderse en el *derecho novísimo* las reglas de cancelaría y las demas disposiciones nuevas de los Papas relativas á la forma de los actos y provisiones espedidos en la córte de Roma. Pueden colocarse del mismo modo en el derecho moderno las bulas de los últimos soberanos pontífices.

### AUTORIDAD DEL DERECHO CANÓNICO TANTO ANTIGUO COMO MODERNO.

IV. Solo hemos hablado hasta aqui de la forma del *Derecho canónico* y del modo como se ha compuesto sucesivamente, pero ahora debemos decir alguna cosa de su autoridad. Desde luego, en lo perteneciente á las colecciones del derecho antiguo, es decir, que preceden al decreto de Graciano, no tienen ninguna autoridad en ninguna parte, al menos por si mismas. Las que componen el derecho nuevo son, por el contrario, recibidas y seguidas en todas partes, pero no todas con el mismo grado de autoridad. El decreto de Graciano, por ejemplo, no recibió de su autor ninguna autoridad pública, puesto que era un simple particular. Tampoco la recibió por su enseñanza en las escuelas, puesto que tambien se enseñaba en ellas el decreto de Yvo de Chartres. Llegó á decir Tritemo que habia sido aprobado el decreto por Eujenio III, en cuyo pontificado vivia Graciano; pero este testimonio no destruye el silencio de los historiadores sobre el particular. Otros han dicho que confirma este decreto la Bula de Gregorio XIII, porque prohibe el que se le añada alguna cosa, pero no es esacta esta consecuencia, porque seria necesario aplicarla á todo el decreto entero, es decir, á los raciocinios de Graciano lo mismo que á los cánones, lo que seria absurdo. Por lo que es necesario concluir con D. Antonio Agustin y demas canonistas, que lo referido por Graciano no tiene mas autoridad que la que tenia antes en los mismos lugares de donde lo tomó Graciano. Fagnan establece que las rúbricas y *Palea* del decreto, asi como los raciocinios de Graciano, no tienen ninguna especie de autoridad, y por consecuencia no pueden ponerse en la clase de cánones. Véase CÁNON, PALEA.

Las Estravagantes de Juan XXII y las Estravagantes comunes son dos obras que, como anónimas y destituidas de toda autoridad pública, se hallan poco mas ó menos en el mismo caso que la coleccion de Graciano. Por sí mismas no tienen mas autoridad que la que puedan tener las constituciones referidas en ellas.

Pero con respecto a las Decretales, al Sesto y á las Clementinas, compuestas y publicadas por órden de los soberanos pontífices, no hay duda que en los paises de obediencia donde el Papa reune las dos potestades temporal y espiritual, deben seguirse y ejecutarse como leyes emanadas del Soberano que tiene por derecho el poder lejislativo; hemos visto anteriormente las palabras que usa el Papa Gregorio IX, confirmando la coleccion de San Raimundo de Peñafort; Bonifacio VIII y Clemente V, se espresan poco mas ó menos en los mismos términos, en las constituciones que publicaron en confirmacion del Sesto y de las Clementinas.

En cuanto á las obras que componen el derecho novísimo, como tampoco tienen una fuerza bien determinada, puede decirse que todavía tienen menor autoridad: los cánones de los concilios tienen por sí mismos la autoridad que hemos manifestado en las palabras CANON, CONCILIO: las bulas contenidas en los bularios son leyes que llevan consigo autoridad, puesto que tienen por autor al Soberano Pontifice; lo mismo sucede con las reglas de cancelaría.

Gibert en su *Preparacion al estudio del derecho canónico*, establece la necesidad y utilidad del estudio de las decretales de los soberanos pontífices. Sin que necesitemos emplear las pruebas que usa este autor, basta el recordar que todas estas diferentes colecciones se componen de lo que hay mas respetable en la relijion; en ellas se cita la Escritura Santa, de las que es su fundamento; se estractan los escritos de los santos padres, y se espone la antigua y nueva disciplina; los mas pontífices santos se presentan en ellas con todo su celo; por último nada se omite de lo relativo á la relijion á la Iglesia y sus bienes.

Ponemos en este lugar los errores que se han reconocido en el Decreto y en las Decretales.

*Cánones del Decreto reconocidos por apócrifos.*

| | |
|---|---|
| *Can.* 81, *causa* 11, *quæst.* 3; | *Can.* 84, *c.* 1, *q.* 1; |
| 21, *c.* 2, *q.* 3; | 61, *dist.* 2, *de Cons.*; |
| 20, *c.* 6, *q.* 1; | 22, 13, *q.* 2; |
| 9 y 11, *c.* 36, *q.* 6; | 7, 8, y 11, *c.* 27, *q.* 2; |
| 16 y 17, *c.* 33, *q.* 2; | 4, *c.* 2, *q.* 3; |
| 2, *c.* 9, *q.* 1; | 42, *c.* 17, *q.* 4; |
| 11, *dist.* 96; | 5, *c.* 23, *q.* 5; |
| 2, *c.* 11, *q.* 1; | 88, *de Pœnit.*, *dist.* |
| 3, *c.* 3, *q.* 6; | 38, *c.* 11, *q.* 3; |
| 59, *de Penit.*, *dist.* 1; | 10 et 11, *c.* 26, *q.* 7; |
| 20, *c.* 24, *q.* 3; | 2, *c.* 22, *q.* 4; |
| 31, *c.* 13, *q.* 2; | 106, *c.* 11, *q.* 3; |
| 60, *c.* 1, *q.* 1; | 2, *c.* 21, *q.* 3; |
| 36, *c.* 16, *q.* 1; | 19 y 21, *c.* 32, *q.* 7; |
| 43, *c.* 2, q. 7; | 24, *c.* 22, *q.* 4; |

| | |
|---|---|
| *Can.* 9, *c.* 35, *q.* 9; | *Can.* 42, *dist.* 2, *de Cons.*; |
| 11, *c.* 18. *q.* 2; | 38, *c.* 27, *q.* 1; |
| 2, *c.* 33, *q.* 3; | |

*Cánones del Decreto atribuidos á quienes no son sus autores.*

| | |
|---|---|
| *Can.* 30, *q.* 5, *c.* 1; | *Can.* 2, *q.* 3, *c.* 8; |
| 2, *q.* 3, *c.* 5; | 2, *q.* 5, *c.* 4; |
| 33, *q.* 3, *c.* 22; | 2, *q.* 6, *c.* 2; |
| 2, *q.* 6, *c.* 20; | 2, *q.* 6, *c.* 1; |
| 3, *q.* 9, *c.* 1; | 25, *q.* 2, *c.* 1; |
| *dist.* 12, *c.* 2; | 2, *q.* 3, *c.* 1; |
| 3, *q.* 6, *c.* 8; | 3, *q.* 6, *c.* 16 y 17; |
| 17 *y* 2, *q.* 8, 4, *y* 2, *q.* 3, *c.* 3; | 32, *q.* 7, *c.* 25 y 26; |
| 3, *q.* 11, *c.* 1 *y* 3; | 35, *q.* 5, *c.* 6. |
| 3, *q.* 9, *c.* 8; | 3, *q.* 9, *c.* 18; |
| 2, *q.* 8, *c.* 3; | 3, *q.* 5, *c.* 12; |
| 2, *q.* 7, *c.* 53; | 5, *q.* 5, *c.* 2; |
| 35, *q.* 6. *c.* 1; | 2, *q.* 6, *c.* 39, |

*Decretales apócrifas.*

| | |
|---|---|
| *Cap.* 1, *de Elect.*; | *Cap.* 1, *de Hæret.*; |
| 3, *de Pecul.*; | 1, *de Cler. excòm. minist.*; |
| 1, 2, 3, *de Accus.*; | 7, *de Regul. juris*; |
| 3, 4, 5, 6, 7, *de Simon.* | 5, *de Jure jurand.* |

No hay semejantes errores en el Sesto, ni en las Clementinas, ni aun en las Estravagantes; por lo que concluye Gibert que la incertidumbre de los cánones no debe servir de pretesto, para no estudiar el *derecho canónico*, puesto que apenas hay uno supuesto entre mil lejítimos y bien comprobados.

Con respecto á las reglas de la cancelaría, véase REGLAS.

§ III.

DERECHO CIVIL ECLESIASTICO.

Con el título de *derecho civil eclesiástico* se comprenden todas las reglas prescritas por la potestad temporal, con relacion al ejercicio del culto, á su policia, á su disciplina esterna, á la posesion y administracion de los bienes consagrados á su manutencion y á la de sus ministros.

El *derecho civil eclesiástico* no tiene pues otro fundamento que la potestad civil, ni mas objeto que los derechos concedidos y las obligaciones impuestas solo por las leyes del Estado. Véase CONSTITUCION. § 1.

Por otro lado los ministros de la relijion tienen por las leyes divinas y canónicas una autoridad de direccion, de vijilancia y de administracion independiente de la ley civil, y segun la que es tambien gobernada la Iglesia por los pastores en lo espiritual y aun en lo temporal bajo algunos aspectos, segun el órden de la jerarquía establecida por los santos cánones. Véase LEJISLACION.

Hay como vemos una gran diferencia entre el *derecho canónico* y el *derecho civil eclesiástico*, porque el uno emana de la potestad eclesiástica, es decir, de los concilios y de los soberanos pontífices, y el otro de los príncipes, ó lo que es lo mismo del poder civil. El objeto que nos hemos propuesto en este libro ha sido el confrontar, comparar y poner en relacion con el derecho canónico las leyes, decretos y disposiciones civiles.

§ IV.

DERECHO CIVIL.

Asi como el derecho eclesiástico es la coleccion de leyes que los primeros pastores y los concilios hicieron en diferentes ocasiones para mantener el órden, la decencia del culto divino, y la pureza de las costumbres entre los fieles; asi el *derecho civil* es la coleccion de leyes dadas por los soberanos ó por los diversos poderes lejislativos en los diferentes reinos, para la policía y administracion de los Estados. En esta obra no nos ocupamos del *derecho civil* sino en sus relaciones con el canónico. Asi es que no hablamos del derecho romano, del *derecho*

*civil* propiamente dicho, ni del derecho administrativo etc. Estas cuestiones atañen especialmente á los jurisconsultos.

§ V.

DERECHO DE JENTES.

Es lo que una nacion puede ecsijir de otra en virtud de la ley natural. Esta especie de derecho no tiene ninguna relacion con la materia de esta obra. Sin embargo en el cuerpo del derecho canónico se halla esta definicion tomada de San Isidoro de Sevilla. El *derecho de jentes* es aquel que han convenido entre sí todas las naciones civilizadas para tratar unas con otras sin peligro. *Can. Jus gentium, dist.* 1.

§ VI.

DERECHO DE CALENDAS.

Este se pagaba antiguamente al obispo ó al arcediano por los párrocos y demas beneficiados, y á las asambleas instituidas para la disciplina y reforma de las costumbres del clero.

Como estas asambleas se celebraban el primero del mes, se les llamaba *calendas*, de donde ha provenido el derecho de que hablamos, y que tambien puede entenderse del censo ó derecho sinodático ó catedrático. Véase CATEDRÁTICO. Estas reuniones se llamaban comunmente *conferencias*, las que eran muy raras en España, véase CONFERENCIAS.

El Concilio de Rouen (1) celebrado en 1581, aprueba el uso de las *calendas* condenando ciertos abusos, que se cometian: *Calendarum antiquissimus est usus et abusus, nec aliud significant quam cleri vocationem ad censuram morum agendam. In his perpetuo fuit damnata pecuniarum exactio et ebrietas, quæ plerumque in his exercentur potius quam ulla reformatio. Ad cleri levamen, tres in anno sufficere judicamus, unam episcopi, aut pro eo visitatoris, et duas decanorum ruralium* (2).

§. VII.

DERECHO DE PATRONATO.

Es el poder ó facultad que tiene el patron de una iglesia para presentar persona hábil en los beneficios que vaquen y usar de los privilejios que van inherentes á esta calidad. Véase PATRONATO.

§ VIII.

DERECHOS DE ESTOLA.

Se llaman asi los honorarios ó retribucion que se dan á los curas, vicarios ò económos de las parroquias, por los bautizos, matrimonios, entierros y demas funciones de su ministerio. Véase HONORARIOS.

Se ha tratado muchas veces de hacer odiosos estos derechos, porque se ignoraba su oríjen. En los primeros siglos de la Iglesia, subsistian sus ministros con las oblaciones voluntarias de los fieles, y asi es que, hablando con propiedad, todo era *pie de altar*. Véase OBLACIONES.

Si los sacerdotes hubieran tenido libertad de elejir, indudablemente hubieran preferido una subsistencia asegurada en fincas, ó en una dotacion conveniente, al triste recurso de recibir honorarios por el ejercicio de sus funciones; pero si la Iglesia autorizaba á sus ministros para admitir una retribucion cualquiera por las funciones de su ministerio, aun en el tiempo en que poseia bienes raices, no es de estrañar que el clero, que no recibe del tesoro público sino una indemnizacion jeneralmente reputada como insuficiente, recurra á los derechos del *pie de altar* hoy que la ley de 2 de noviembre de 1789 le ha despojado de todos sus bienes. En la palabra BIENES DE LA IGLESIA puede verse lo que ha sucedido en España.

Muchos jurisconsultos y algunos autores eclesiásticos han dicho que los sacerdotes recibian estos honorarios á título de *limosna*, empero creemos que se han equivocado; porque una limosna solamente se debe por caridad y á nada obliga al que la recibe; al paso que el honorario es debido de justicia, é impone á los ministros del santuario una nueva obligacion de cumplir esactamente con sus deberes. Es de derecho natural el proporcionar el sustento al que está empleado en nuestro servicio, cualquiera que sea este; y por lo mismo que es justo dar sueldo á un militar, honorario á un médico y á un abogado, lo es tambien conceder la subsistencia á un eclesiástico ocupado en su sagrado ministerio: y tanto tiene de limosna el honorario que se le dá, como el de los hombres útiles que acabamos de mencionar.

Lo que unos y otros reciben no es el *precio* de su trabajo, porque los servicios que hacen no se

(1) Can. 34.
(2) Tomasino Discipl., part. III, lib. II, cap. 67, n. 10.

pagan con dinero y lo que se les dá no guarda proporcion con la importancia de sus funciones; la diversidad del talento y mérito personal de cada uno en nada influye para fijar el honorario que se les debe dar.

En vano, para envilecerlos, se usa afectadamente de espresiones indecentes, diciendo que un eclesiástico vende las cosas sagradas; pero un eclesiástico no vende las cosas sagradas, asi como un militar no vende su vida, ni un médico la salud, ni un profesor las ciencias. La malicia de los censores no puede hacer injusto y despreciable lo que está perfectamente conforme con la justicia natural y con la razon.

Cuando Jesucristo mandó á sus discípulos que diesen gratis lo que ellos habian recibido graciosamente, tuvo buen cuidado de añadir que todo operario merecia su sustento (1).

En 1757 se publicó una disertacion sobre el honorario de las misas, en la cual, el autor condena toda retribucion manual que se da á un sacerdote por ejecutar una funcion de su sagrado ministerio, los derechos curiales y *de estola*, las fundaciones perpétuas para misas ú otros oficios etc., y considera todo esto como una especie de simonía ó como una profanacion. Esta doctrina es absolutamente falsa. No se puede negar que se han cometido muchos abusos indecorosos en esta costumbre; el autor de la disertacion los hace conocer muy bien, los deplora y reprueba con razon; pero se debiera imitar la prudencia de los concilios, de los soberanos pontífices y de los obispos, que, al condenar y proscribir los abusos, han dejado subsistir un uso lejítimo en sí mismo. Véase MISA, § 5.

Aun hay mas, es preciso hacer distincion entre pago, honorario y limosna. El *pago* ó el *precio* de una cosa se reputa como la compensacion de su valor, asi cuando se compra un jénero, una mercancía ó un servicio mercenario, se paga un precio proporcionado á lo que vale. El *honorario* es una especie de sueldo ó de subsistencia dada á una persona que se ocupa en servir al público ó á nosotros en particular, cualquiera que sea el valor de su ocupacion. Se da sueldo ú honorario á un militar, á un majistrado, á un jurisconsulto, á un médico, á un profesor de ciencias, á un hombre, en fin, que se ocupa en un empleo cualquiera, sin pretender pagar ó compensar el valor de sus servicios ó de su talento, ní establecer proporcion entre uno y otro: ya sean mas ó menos aptos, mas ó menos celosos ó aplicados, el honorario es el mismo. La *limosna* se debe á un pobre por caridad, el honorario se debe de justicia; el que niega la limosna á un pobre acaso peca, pero no está obligado á la restitucion; y el que negara sus honorarios á un hombre que ha desempeñado sus obligaciones para con él seria condenado á restituírselos.

Que el honorario sea fijo ó accidental, pagado por el público ó por los particulares, concedido como sueldo anual ó como pension, que sea en fin, *derecho de estola* inherente á cada funcion que se desempeña ó á cada servicio que se presta, es igual, no cambia por esto de naturaleza, y el título de justicia es siempre el mismo.

No es pues cierto que un sacerdote ó un clérigo no pueda lejítimamente recibir nada de los fieles, sino á título de limosna. Cuando el sacerdote reza, cuando celebra, cuando ejerce una de sus funciones sagradas por una ó por muchas personas, desde el momento en que está ocupado por ellas, tiene derecho á una subsistencia, á un sueldo, á un honorario. Jesucristo lo decidió asi hablando de sus apóstoles: *El que trabaja merece su sustento* (2). San Pablo ha dicho lo mismo (3): ¿«Quien milita á »sus espensas?..... Si os distribuimos las cosas »espirituales ¿es por ventura una gran recompensa »el recibir de vosotros alguna retribucion tempo»ral? Los que sirven al altar participan del altar, »asi el Señor ha ordenado que los que anuncian »el Evanjelio vivan del Evanjelio.»

Que estas cosas espirituales sean instrucciones, sacrificios, sacramentos, oraciones, asistencia á los enfermos etc. etc. el derecho al honorario es el mismo.

Se sabe que en un principio los ministros del santuario recibian ofrendas en especie ó en dinero, despues, para hacer menos precaria su esistencia, se instituyeron para ellos beneficios eclesiásticos semejantes á los beneficios militares. Los jurisconsultos que han defendido que las rentas de los beneficios son una mera limosna, debieran haber decidido lo mismo respecto á los antiguos militares. Cuando se ha arruinado al clero en tiempos de anarquia y de revolucion ha sido necesario recurrir de nuevo á las retribuciones manuales: indudablemente ha sido esto una desgracia, pero no debe atribuirse á la Iglesia ni á sus ministros que han sido las primeras víctimas. Véase BENEFICIOS.

(1) Math. cap. 10, v. 8 y 10.

(2) San Math. cap. X, v. 10.
(3) Cor. cap. IX, v. 7, etc.

§. IX.

DERECHOS HONORÍFICOS.

Asi se llaman los honores concedidos á los legos en las iglesias.

Antiguamente los patronos y los señores de horca y cuchillo tenian en la Iglesia varios *derechos honoríficos* relativos á los asientos de preferencia, al agua bendita, al incienso, pan bendito, sepultura etc.

Enumeraremos lijeramente en qué consistia cada uno de ellos, aunque en la actualidad ya no ecsista ninguno de estos privilejios. En cuanto á los asientos tenian el derecho de colocar su banco en el sitio mas respetable de la iglesia, y aun en el coro, en el que podian sentarse los patronos. Véase PATRONO. Tenian el derecho de preferencia sobre los demas feligreses de la parroquia, ocupaban el primer puesto en las procesiones y recibian el primer pedazo de pan bendito en las ofrendas.

Cuando los señores iban á misa, debian recibir el agua bendita con distincion, y antes que los demas feligreses de la parroquia; para lo que les rociaba el cura con el hisopo.

En la misa de los dias de incienso debia el cura dirijirse hácia los señores é incensarlos convenientemente; y durante las vísperas debia llegarse á su mismo banco é incensarlos, lo mismo que á sus familias. Tiempo hace que desaparecieron estos restos del feudalismo, y ahora solo se quema el incienso en honor de la divinidad.

Todos los feligreses debian presentarse á ofrecer el pan bendito, el señor solo se presentaba cuando queria. Este era un *derecho honorífico.*

Los señores tenian el derecho esclusivo de ser enterrados en el coro de las iglesias; este derecho lo adquirian muchas veces legando á la fábrica cierta suma con recomendacion de que se les construyese un sepulcro en el coro, ó bien fundando algun patronato. Véase esta palabra.

DEROGACION. Es un acto ó cláusula que deroga la disposicion de otro. El Papa usa con frecuencia de esta cláusula en los rescriptos que concede á los particulares, y aun ha llegado á ser, por el uso frecuente que de ella se hace en Roma, una cláusula de estilo, cuya omision haria defectuoso el rescripto en su forma. Indudablemente que esta cláusula nada añade á la gracia, pero sirve para manifestar bien las intenciones de Su Santidad: es mas ó menos estensa, segun la naturaleza de la gracia y la cualidad del que la pide.

En la palabra CONCESION vemos los efectos de las *derogaciones* empleadas en esta parte de las provisiones en materia de beneficios. Los bulistas llaman cláusulas derogatorias á las *no obstancias;* porque en efecto solo significan que los documentos en que esten contenidas producirán ejecucion, no obstante cualquier acto en contrario.

En varias palabras de esta obra se ha hablado de las *derogaciones* particulares y relativas á cada materia, por lo que no la repetiremos aqui; puede verse en la palabra CONCESION.

DES

DESAFIO. Es la provocacion ó citacion al duelo. Véase esta palabra.

DESERCION. Se aplica esta palabra al abandono que hace el beneficiado de su beneficio, dejándolo de servir ó no residiendo. Véase RESIDENCIA, VACANTE, ABANDONO DE BENEFICIO. Tambien se entiende por ella el desamparo ó abandono que hace la parte apelante de la apelacion que tenia interpuesta. Si el que apeló de una sentencia no prosigue la apelacion dentro del término señalado por el juez ó prescrito por las leyes, se presume que la abandona, y entonces la parte contraria puede pedir al juez que declare por desierta la apelacion. Efectivamente, la declara tal oyendo sumariamente al apelante, y en su virtud queda irrevocable la sentencia, pasando en autoridad de cosa juzgada.

DESIERTA. Dícese de la apelacion que desampara el que la interpuso, no mejorándola ó no prosiguiéndola dentro de los plazos señalados por el juez ó por la ley.

DESPOJO. La Iglesia de Francia poseia en la época de la revolucion de 1789 inmensas riquezas que habia adquirido del modo mas lejítimo. Véase ADQUISICIONES, BIENES DE LA IGLESIA. Pero el Estado, por el mas inícuo de todos los despojos, por su propia autoridad y solo con el derecho de la fuerza, se apropió todos los bienes de la Iglesia, cuyo valor ascendia á mas de *tres mil millones* y sus rentas á mas de *ciento cincuenta. Despojo* tan sacrílego se consumó por el decreto de 2 de noviembre de 1789, concebido en estos terminos:

»La asamblea nacional decreta:

»1.º Que todos los bienes eclesiásticos quedan »á disposicion de la nacion, con la carga de proveer »de un modo conveniente á los gastos del culto, á »la manutencion de sus ministros y al alivio de los

»pobres, bajo el cuidado e instrucciones de los administradores de provincias.

»2.° Que en las disposiciones que se den para »subvenir a la manutencion de los ministros de la »relijion, no podrá hacerse consistir la dotacion »de un cura en menos de 1,200 libras anuales, »sin comprender la casa y huertos dependiente de »ella.»

Por este decreto, no solo despojó el Estado á todas las abadías con sus inmensas dependencias, sino tambien a millares de edificios de todas clases, comunidades, colejios, hospitales, catedrales, presbiterios, seminarios, etc., edificios la mayor parte grandiosos, sólidos, imponentes, con que la Iglesia habia enriquecido a la Francia, y de los que se ha apoderado el Estado para hacer cuarteles y cárceles, ó para establecer en ellos instituciones anti-católicas. Un decreto de 28 de octubre y otro de 5 de noviembre de 1790, establecieron los edificios que debian conservarse, y dispusieron la venta de todos los demas en provecho de la nacion, lo mismo que de todos los predios rusticos, cuya renta empleaba la Iglesia en el sosten de sus ministros, en el socorro de los pobres y en la conservacion y adorno de sus templos.

Porque el Estado tuviese la fuerza material en la mano no se deduce que haya obrado segun la justicia; porque á ser esto asi, no habria ninguna diferencia entre la fuerza y el derecho, y entonces seria necesario borrar la palabra moral del codigo de las naciones.

Cuando un pueblo sublevado por la rebelion y desorganizado por la anarquia, dice el Illmo. Sr. Parissis Obispo de Langres, se entrega á actos violentos, de hecho es necesario sufrirlos, como se sufre una tempestad; pero seria soberanamente imprudente y falso reconocerlos despues en derecho como actos regulares. La *confiscacion* de los bienes eclesiasticos tuvo absolutamente el mismo principio que la anarquia y el saqueo de las Iglesias... ¿y quien se atreverá á decir en nuestros dias que la devastacion de Saint-Germain-l'Auxerrois y la demolicion del palacio arzobispal fueron operaciones regulares y lejítimas?. El gobierno que consagrase semejante principio invitaria al pueblo á que viniese en su primer acceso de cólera á devastar y demoler el palacio de las Tullerias. Decir que esta confiscacion es un acto desgraciadamente consumado y de dificil reparacion, esto puede tolerarse; pero sostener que se ha hecho una accion lejítima, apoderandose de los bienes de otros, diciendo solamente *esto es mio.....* es abjurar de toda justicia y razon. Asi que el mismo M. Dupin declara que *de ningun modo aprueba la total usurpacion efectuada en 1791 de la dotacion fija del clero* (1).

De modo que el *despojo* de los bienes eclesiásticos nunca puede llegar á ser para el Estado un título suficiente de propiedad. Habria esperimentado la sociedad enormes é interminables despedazamientos, si la ignominia y el descrédito que acompañan siempre á un *despojo*, hubieran quedado impresos en los bienes usurpados á la Iglesia. Ningun poder humano, ninguna combinacion lejislativa hubiera podido, á no ser con una completa reparacion, remediar el malestar social que de ello resultó. Esta doble mancha de rapiña y de sacrilejio hubiera aparecido incesantemente en las conciencias cristianas, como una acusacion permanente que hubiera arrojado la inquietud en los contratos, la amargura en las alianzas y el desasosiego en el seno de las familias.

El primer cónsul que queria hacer cesar la anarquía que desolaba el Estado y restablecer en él la paz interior, comprendió esto perfectamente. Asi que pidió al jefe de la Iglesia, en el concordato que estipulo con él, el abandono de todos los bienes eclesiásticos enajenados. Consintió en ello el Soberano Pontifice y en el artículo trece del concordato se dice: «Que ni Su Santidad, ni sus sucesores, perturbarán de modo alguno á los compradores de los bienes eclesiásticos enajenados.» Es de observar que la necesidad social no tenia aplicacion mas que á los bienes eclesiásticos que se habian enajenado, pero de ningun modo á aquellos que se conservaban todavía en poder de la nacion. Estos permanecian en el dominio de la Iglesia en atencion a que ninguna de las razones que reclamaban el abandono de unos, no ecsijian la cesion de los demas. Bien conocido es el principio de derecho: *Qui de uno affirmat, negat de altero.* Entre los bienes eclesiásticos los habia que unos estaban *enajenados*, y otros no. La Iglesia dijo: Abandono los primeros, y puesto que nada dice de los segundos, es claro que se los reserva. Esta distincion tan palpable, tan incontestable y tan jenuinamente espresada, ha sido mantenida siempre por la Santa Sede. Por un lado nunca permitió que se inquietase á los compradores de los bienes enajenados, por módica y aun irrisoria que fuese la cantidad en que se habian hecho estas enajenaciones revolucionarias; mas tampoco ha reconocido nunca en el Estado el derecho de poseer los bienes eclesiásticos no enajenados. Y parece que el mismo gobierno fran-

(1) Manual de derecho eclesiástico, paj. 15.

cés reconoció esto, puesto que en 27 de julio de 1803 (7 termidor año XI) decretó:

Artículo 1.° «Los bienes de las fábricas y las »rentas que disfrutaban, cuyo traspaso no se haya »hecho, volverán á su destino.»

Y no obstante ¿cómo se compone que en la actualidad se ha atribuido el Estado la renta y la propiedad de los bienes eclesiásticos, no comprendidos en la concesion del Soberano Pontífice, puesto que no estaban *enajenados*? Para evadir un argumento tan contundente, no se han avergonzado de decir los jurisconsultos galicanos, que solo la ley los habia enajenado, declarando los bienes eclesiásticos propiedad del Estado!!!. ¿No es esto decir que siempre que podamos apropiarnos los bienes de otro, nos es lícito hacerlo? Afortunadamente esta interpretacion inaudita, y por lo tanto sancionada por el consejo de Estado (1), está terminantemente desmentida por el concordato, puesto que no comprende en el abandono mas que á los que ya eran *compradores*.

Pero nada de esto basta para que el Estado, apoyándose en las mismas palabras que le escluyen de esta concesion, siendo detentor de una enorme porcion de bienes eclesiásticos *no enajenados* y de los que por ningun título es comprador, se los apropie, no obstante, por su propia autoridad y disponga absolutamente de ellos como si fuesen incontestables sus derechos de propiedad..... ¿Y no es una escesiva moderacion del lenguaje el calificar simplemente de *usurpacion* semejante modo de obrar?

Sin embargo, no se contentó con consumar este *despojo*, añade el Illmo. obispo de Langres, sino que se formó de el un principio que sirvió de base en todo lo que se hizo despues. Asi que el consejo de Estado, sin tomar en cuenta el parecer de la Iglesia, sin ocuparse para nada de las convenciones sagradas é inviolables hechas con ella, establece unas veces «que si los curas de ciertas feli»gresias estuvieron autorizados para quedar en po»sesion de los objetos que antiguamente formaban »parte de los curatos, ha sido por escepcion» (2); que las iglesias metropolitanas ó diocesanas han quedado propiedad del Estado, y por último, otras que las iglesias parroquiales y los presbiterios han sido cedidos por el Estado, no á la diócesis ó á las parroquias, tampoco á las fábricas que son establecimientos mistos, sino á los comunes ó concejos, de los que han llegado á ser propiedad difinitiva, segun los jurisconsultos del Estado. Enseñan estos que las fábricas estan obligadas en primer lugar á la conservacion, reparacion y aun en caso de necesidad, reconstruccion de estos edificios; pero que no obstante la propiedad pertenece siempre al comun, de tal modo que la fábrica está imposibilitada en caso de litijio para reclamar la interpretacion de la venta de una Iglesia ó de un presbiterio. Esto es lo que resulta de los numerosos decretos del consejo de Estado, y sobre todo del que dieron en 10 de octubre de 1836 los comités reunidos de lejislacion y del interior.

Y para que no quede la menor duda sobre este *despojo* anticoncordatorio de la Iglesia en provecho del Estado, el ministro de los cultos, que sino de derecho al menos de hecho, pertenece mucho mas al Estado que á la Iglesia, está quitando todos los dias con suma complacencia algunas atribuciones de su departamento, para introducirlas insensiblemente en el del ministro del interior.

En la actualidad, solo los prefectos son los que dirijen lo relativo á estos edificios esencialmente eclesiásticos. A ellos se les envian directamente los fondos destinados por el gobierno para la reparacion de las Iglesias, y ellos los aplican como Dios les da á entender, sin que el obispo intervenga para nada, y sin que reciba siquiera comunicacion del envio del dinero ni de su cantidad.

Pero al menos cuando se trata de construir ó modificar notablemente estos edificios destinados esclusivamente al culto católico, el clero, que es el que mas debe usarlos ¿es admitido á dirijir los planes, á cuidar de su ejecucion ó tiene algun derecho de participacion? Ninguno, ni el Estado se lo da. Sin embargo, bien se puede asegurar que no se trataria de construir un tribunal sin el parecer de los majistrados, un cuartel sin el de los jefes militares, ni tampoco un mercado sin el de las personas destinadas al comercio: mas no obstante todos los dias se construyen presbiterios, Iglesias, altares, tabernáculos, con solo el dictamen del cuerpo municipal, sin que se consulte ni aun se oiga al primer pastor ó al inmediato.

Nada diremos de si todo este sistema produce gastos enormes y supérfluos en las construcciones que no dirijen precisamente los que deben servirse de ellas; pero solo preguntaremos si era posible llevar mas allá el *despojo* de la Iglesia y su humillacion, y por decirlo asi, la espulsion de su propio

(1) Consejo de 12 de junio de 1829.
(2) Decreto de 25 de enero de 1807.

dominio (1). En cuanto al estado que se hallan en el dia los bienes eclesiásticos en España. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

DEPOSADO, DEPOSADA. Son las dos personas que entre sí han contraido esponsales. Véase esta palabra.

DEPOSORIOS. La promesa que el hombre y mujer se hacen mutuamente de contraer matrimonio: y tambien el casamiento por palabras de presente. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO.

DES

DESTIERRO. Pena que obliga al condenado á ella á salir de un lugar, de una provincia ó de un reino, perpétua ó temporalmente.

Se habla del *destierro* en muchos lugares del *Derecho Canónico* : *C. hi qui*, 3, *q.* 4, *c. Cum beatus*, *dist.* 45, *can. Accusatoribus* 3, *q.* 5; *can Qui contra* 24, *q.* 1. El cap. 1, *De calumniatoribus*, impone la pena de azotes, privacion de la órden y *destierro* á el subdiácono que ha calumniado al diácono: *Jubemus eumdem, prius subdiaconatus quo indignus fungitur, privari officio, et verberibus publice castigatum, in exilium deportari.*

Las antiguas reglas monásticas, inclusa la de San Benito, permitian y aun mandaban que se espulsase del monasterio á los monjes rebeldes é incorrejibles; pero los cánones modernos no se han conformado con estas disposiciones particulares, y es una de las cosas que mas recomiendan á los abades y superiores eclesiásticos, el que impidan que ningun monje vague fuera del monasterio de su órden; si permiten que se castigue á los relijiosos culpables de alguna falta, por una especie de escomunion con sus hermanos, es solo con la condicion de que se les ponga en un monasterio de la órden. *Can. Abbates* 18, *q.* 2, *cap.* 2, *de Regul. et transeunt. in reliq.* Véase APOSTATA, PENAS, RELIJIOSO.

En la actualidad el juez eclesiástico ya no puede condenar al verdadero *destierro* como hacia antiguamente; *Quia Ecclesiæ non habet nec territorium nec imperium*; pero puede implorar el ausilio del brazo secular, cuando tenga necesidad de imponer esta pena, como dice el Concilio de Antioquía (2). «Si alguno despreciase todos estos preceptos y no »bastare el obispo á correjirlo, sea condenado á »destierro por juicio del rey á requirimiento de la »Iglesia.» *Quod si aliquis ista omnia contempserit, et Episcopus minime emendare potuerit, regis judicio ad requisitionem Ecclesiæ damnetur.* Esto mismo manifiesta Celestino III *in cap.* 10 *de Judiciis*; *Quum ecclesia non habeat ultraquid faciat....... per sæcularem comprimendus est potestatem, ita quod et deputetur exilium, vel alia legitima pœna inferatur.*

El provisor tampoco puede desterrar á un eclesiástico de la diócesis de su obispo; pero aunque en jeneral no pueda imponer el *destierro*, puede no obstante cuando hay en su diócesis un sacerdote estranjero, sospechoso de algun crímen escandaloso, mandarle que se marche á su obispado, bajo pena de censuras canónicas. El provisor y sobre todo el obispo, puede tambien obligar á un sacerdote á que se retire por cierto tiempo á un seminario.

Con respecto á los relijiosos, los concilios de Orleans, Meaux y Bourges mandan á los superiores que castiguen severamente en el monasterio á los relijiosos de una conducta escandalosa; pero les prohiben espulsarlos de él.

En una asamblea jeneral del clero celebrada en 1585, se hizo presente que muchas veces los relijiosos y aun los mas austeros, espulsaban de sus monasterios á los monjes incorrejibles y que por este medio los reducian á la mendicidad y al libertinaje; que despues se negaban á recibirlos, y que esta conducta era contraria á las mácsimas del Evanjelio, á muchas bulas de los pontífices, y especialmente á las de Clemente VIII é Inocencio X: por lo que era necesario enviar estos relijiosos á los conventos que los habian espulsado, á no ser que estos hubiesen provisto á su subsistencia, en cuyo caso permanecerian bajo la direccion del obispo.

DESTITUCION. Puede tomarse esta palabra por la de deposicion ó revocacion. En el primer sentido se aplica á la privacion de las órdenes y beneficios. Véase DEPOSICION, INSTITUCION. En otro sentido nos valemos de ella, hablando de la *destitucion* de ciertos oficios, y en otros varios casos de los que se habla en la palabra REVOCACION. Véase OFICIAL.

DEU

DEUDAS. Hay deudas activas y pasivas; las primeras son las que deben pagarse en nuestro favor, y las segundas las que debemos pagar nosotros mismos en favor de otros.

(1) De las Usurpaciones, parte 2.ª, cap. 4.
(2) Can. 4.

En las palabras ATRASOS, RENTAS etc., esponemos los principios que son aplicables á la materia de esta palabra.

¿Puede ser ordenado un deudor? Véase RESPONSABLE POR CUENTAS.

¿Pueden ser los eclesiásticos apremiados por *deudas*? Véase APREMIO.

## DEV

DEVOLUCION. Era el derecho de conferir que pertenecia al superior despues de un cierto tiempo por la neglijencia del colador inferior.

Los beneficios debian conferirse en el tiempo señalado por los cánones, para que no esperimentasen las iglesias largas vacantes. El derecho de *devolucion*, dice el Padre Tomasino (1), se introdujo con mucha sabiduría, como un remedio necesario para correjir y castigar al mismo tiempo la neglijencia de la autoridad inferior, ó el mal uso que pudiesen hacer de ella. Trata el mismo autor de investigar el orijen de este derecho; recuerda las diferentes palabras prescritas por los concilios para que se ocupasen las sillas vacantes; pero parece que no fija, como todos los canonistas, la época de las *devoluciones* hasta el tercer Concilio de Letran, celebrado en 1179, bajo Alejandro III. Efectivamente, hasta entonces no podia ser privado un colador del derecho de colacion sino por las mismas causas que hacian suspenderlo perpetuamente de el ejercicio de sus funciones. Esta suspension ó interdiccion, no fue sino un medio empleado aparentemente para castigar la neglijencia de los coladores, que por el tiempo de este concilio les daba poco cuidado que sirviesen los beneficios, ó los hiciesen servir por clérigos mercenarios á quienes les daban parte de los frutos. Para remediar este abuso, mandó el concilio que los obispos y capítulos en los seis meses de la vacante confiriesen las prebendas y demas beneficios de su colacion. Si no los proveen en este intérvalo, declara el concilio, que el derecho del obispo pase por *devolucion* al capítulo, y el de este último al obispo; si ambos son culpables de la misma neglijencia, pasará el derecho al metropolitano, y asi gradualmente hasta el Papa.

El cuarto Concilio de Letran, celebrado bajo Inocencio III el año 1215, dió un cánon semejante para las prelacias electivas, y mandó que si en el término de tres meses no se hacia la eleccion en las iglesias catedrales ó regulares, se devolveria el derecho de elejir al superior inmediato. Cap. *Ne pro defectu de Elec.*

En la actualidad casi no ecsiste la *devolucion*, solo el obispo es el que nombra las plazas vacantes en sus diócesis, de las que es el único colador.

(1) Discipl., parte 4.ª lib. 2, cap. 18.

## DIA

DIA. Se considera como natural y civil. El primero se estiende desde que sale el sol hasta que se pone. El segundo comprende el dia y la noche juntos; el principio del *dia* civil es diferente segun los varios usos de los pueblos y naciones. En unas partes se empieza el *dia* al salir el sol, en otras al medio dia, y en algunas otras despues de ponerse.

En Roma se sigue como en España la regla de la ley *More romano* § *de feriis*, que fija el *dia* en la media noche, durando una revolucion de veinte y cuatro horas que concluye en la media noche siguiente: «More romano: dies á media nocte incipit, »et sequentis noctis media parte finitur: itaque »quidquid in his viginti quatuor horis, id est dua»bus dimidiatis noctibus et luce media actum est, »per inde est quasi quavis hora lucis actum esset. Segun esta ley es como se determina tambien en Roma la de las impetraciones: «Si quid, *dice Censorio*, ante medium noctis actum sit diei qui præ»teriit adscribatur; si quid autem post mediam noc»tem et ante lucem factum sit: eo die gestum dica»tur, qui eam sequitur noctem.»

Con respecto al oficio divino, la Iglesia sigue un modo particular de contar las horas del *dia*. Véase OFICIO, CALENDAS.

DIACONADO. Es la órden que se confiere al diácono. Véase mas adelante DIÁCONO, y la palabra ÓRDEN.

DIACONISAS. Eran vírjenes ó viudas que se elejian entre las consagradas á Dios. Se tomaban las mas virtuosas, cuando menos de sesenta años de edad; despues se redujo á cuarenta. Servian para descargar á los diáconos de lo que es propio que hagan las mujeres y que no pueden desempeñarlo los hombres con tanta facilidad.

El orijen de las *diaconisas* es tan antiguo como la Iglesia. San Pablo habla, en el último capítulo de la epístola á los Romanos, de Feba, *diaconisa* de Cincris que era un arrabal de Corinto. Se cree que las *diaconisas* se instituyeron para evitar que los hombres viesen desnudas á las mujeres despues del bautismo, cuando este se administraba por inmersion.

El autor de las Constituciones apostólicas (1) llama á la funcion de *diaconisas* á las vírjenes, antes que á las viudas: *Diaconissa eligatur virgo judica; si autem non fuerit virgo, sit saltem vidua, quæ uni nupserit.* El cuarto Concilio de Cartago, cuando nos enseña que las viudas y las vírjenes consagradas á Dios eran admitidas indiferentemente á esta dignidad, nos manifiesta tambien sus funciones en estos términos: «Viduæ, vel sancti-»moniales quæ ad ministerium baptizandarum mu-»lierum eliguntur, tam instructæ sint ad officium, »ut possint apto et sano sermone docere imperitas »et rusticanas mulieres, tempore quo baptizandæ »sunt, quomodo baptizari interrogatæ respon-»deant, et qualiter accepto baptismate vivant.

Estas *diaconisas* eran ordenadas por el obispo á quien pertenecia este derecho, con esclusion de los presbíteros; las ordenaba por imposicion de manos, lo cual indujo á pensar que las *diaconisas* recibian un órden que las hacia partícipes del sacerdocio; pero su empleo no era un órden en la jerarquía, sino solamente un ministerio antiguo y muy venerable. San Epifanio (2) esplica el efecto de esta ordenacion que no era propiamente mas que una ceremonia y que no daba á las *diaconisas* ninguna parte en el verdadero sacerdocio; dice este santo doctor: «Quamquam diaconissarum in eccle-»sia ordo sit, non tamen ad sacerdotii functionem, »aut ullam ejusmodi administrationem institutum »est: sed ut muliebris sexus honestate consulatur, »sive ut baptismi tempore adsit, sive ut cum nu-»dandum est mulieris corpus interveniat, ne viro-»rum qui sacris operantur aspectui sit expositum, »sed á sola diaconissa videatur, quæ sacerdotis »mandato mulieris curam agit, etc.»

Justiniano habla de las *diaconisas* en sus Novelas, y dice (3) que solo se puedan ordenar en la gran iglesia de Constantinopla sesenta presbíteros, cien diáconos, cuarenta *diaconisas* y noventa subdiáconos. Este arreglo que se hizo para reducir el número de los ministros segun las rentas de las iglesias, manifiesta el carácter que tenian las *diaconisas* aun entre los beneficiados, esto es, entre los ministros que participaban de las distribuciones de los bienes de la Iglesia. La Novela 6, c. 6, del mismo emperador, ecsije á las *diaconisas* una vida irreprensible y prócsimamente la edad de cincuenta años; y la Novela 123, c. 30, las prohibe habitar con otros que no sean sus parientes y las castiga con la muerte si llegaran á casarse.

Habia *diaconisas* cuyo ministerio era emplearse en instruir á las mujeres de los catecúmenos, dirijirlas al puesto que debian ocupar en la Iglesia y visitar los enfermos; distribuian tambien las limosnas de los fieles y enseñaban los principios de la fé y las ceremonias del bautismo. Entre ellas hubo principalmente dos abusos, algunas se cortaban el pelo y se introducian en la Iglesia, lo cual causaba escándalo ó peligro por lo menos; y otras daban sus bienes á la Iglesia con perjuicio de sus familias. El emperador Teodosio ordenó que no se recibiese á ninguna viuda por *diaconisa* sin que tuviera sesenta años y las prohibió que diesen sus bienes á los clérigos, ni á las iglesias. La primera parte de esta ley se aprobó jeneralmente; pero la segunda fue condenada por los Padres de la Iglesia y el emperador la revocó, estando en Verona, á instancias de San Ambrosio. Las leyes de Justiniano solo se ejecutaron en Oriente; porque en la Iglesia latina, la mala conducta de las *diaconisas* hizo que se suprimiesen completamente. El Concilio de Epaona de el año 527, abolió del todo su órden y su consagracion, y únicamente dejó á las viudas la esperanza de recibir la bendicion de una relijiosa penitente: «Viduarum consecratio-»nem, quas diaconas vocitant, ab omni regione »nostra penitus abrogamus, sola eis pœnitentiæ »benedictione, si converti voluerint, imponenda.» El segundo Concilio de Orleans, canon 21, contiene con corta diferencia una disposicion semejante; de manera que desde al rededor del siglo sesto no se han conocido en Francia, España, ni en Occidente vírjenes ó viudas *diaconisas*. Ecsisten, como en otro tiempo, vírjenes ó viudas consagradas al servicio del Señor por una profesion particular y de diferentes maneras, pero despues de estos concilios ninguna se ha conocido bajo el título de *diaconisa* (4).

Ecsistian aun algunos vestijios de *diaconisas* antes de la revolucion en ciertas iglesias de Francia. Las monjas Cartujas de Saleth, en el Delfinado, hacian en el altar oficios de diácono y subdiácono y tocaban los vasos sagrados. La abadesa de San Pedro de Lyon hacia tambien oficio de subdiácono, cantaba la epístola y llevaba manipulo; pero no en el brazo, sino en la mano.

DIÁCONO. Es una palabra griega que en latin

(1) Lib. 4, c. 17.
(2) De Hæres 79, n. 3.
(3) Nov. 3, c. 1.

(4) Tomasino part. 1, lib. 1, cap. 52; part. 2, lib. 1, cap. 43.

significa ministro: *Græce* DIÁCONI ; *latine* MINISTRI *dicuntur. Cap. cleros, dist.* 21.

Con este nombre llamaron los apóstoles á los siete discípulos que elijieron para descargar en ellos algunos cuidados que les impedian ocuparse en la predicacion: *Non est æquum nos relinquere verbum Dei et ministrare mensis* (1).

Asi que no puede dudarse de la institucion de los *diáconos*, segun nos manifiesta el referido capítulo de las Actas de los apóstoles. ¿Pero es de derecho divino? ¿Es el *diaconado* una órden sagrada y un sacramento instituido por Jesucristo? ¿Cuál es su materia y forma? Estas cuestiones que pertenecen á la teolojía se hallan tratadas con toda la erudicion que ecsijen en la mayor parte de los teólogos. Nos manifiesta Fleury (2) que siempre ha habido *diáconos* en toda la Iglesia, que se ordenan como los presbíteros por la imposicion de las manos y con el consentimiento del pueblo. Solo el obispo pone la mano sobre la cabeza del *diácono* que ordena, diciendo: *Recibe el Espíritu Santo, para que tengas fuerza para resistir al diablo y sus tentaciones.* Despues le entrega los ornamentos de su órden y el libro de los Evanjelios. *Can. Diaconus, distinct.* 23, *ex concil. Carihag.*

Dice Fleury, despues de haber referido las fórmulas de la ordenacion de un *diácono* prescritas en el pontifical, que parece por ellas que las funciones del *diácono* solo se dirijen al servicio del altar; en la actualidad son muy limitadas, pero antiguamente tenian mucha mayor estension. Servian, como ahora, al altar para ayudar al obispo ó al presbitero á ofrecer el sacrificio y distribuir la Eucaristía, advertian al pueblo cuando era necesario orar, arrodillarse ó levantarse, aprocsimarse ó separarse de la comunion; hacian que permaneciese cada uno en su sitio con el silencio y modestia requerida, y que saliese el pueblo despues de concluida la misa. Esta funcion de advertir al pueblo, añade nuestro autor, aparece mas terminante en las liturjias orientales, pero despues fueron descargados en parte por los subdiáconos y ostiarios.

Los *diáconos* asistian al obispo cuando predicaba y en las demas funciones, principalmente antes que hubiese acólitos. Muchas veces se les encargaba instruir á los catecúmenos, bautizaban en caso de necesidad y predicaban cuando lo mandaba el obispo; tambien ahora se necesita ser *diácono* para predicar y leer públicamente el Evanjelio. Por los ejemplos de San Felipe y San Esteban vemos que los *diáconos* predicaban y bautizaban desde el principio.

Por último, al manifestarnos el Concilio de Elvira (3) que el *diacono* bautizaba con licencia del obispo, parece suponer que tambien se les confiaban parroquias: *Si quis diaconus regens plebem, sine episcopo vel presbytero aliquos baptizaverit, eos per benedictionem episcopus perficere debebit.*

Nos sorprenderiamos muchísimo, dice el Padre Tomasino (4), al saber que los *diáconos* reconciliaron antiguamente á los penitentes en ausencia de los obispos y presbíteros, si no hubiésemos ya dicho anteriormente, que es mas probable que solo lo hiciesen al dar la Eucaristía, cuyos dispensadores los constituia su órden y la práctica de los primeros siglos. El mismo Concilio de Elvira lo dice tan claramente que no puede dudarse de ello: *Cogente necessitate, necesse est presbyterum communionem præstare debere et diaconum, si ei jusserit sacerdos.*

Fuera de la Iglesia, continúa Fleury, los *diáconos* cuidaban de lo temporal y de todas las obras de caridad; recibian las oblaciones de los fieles, y las distribuian segun disponia el obispo, para todos los gastos comunes de la Iglesia. Vijilaban á los fieles para advertir á los obispos cuando entre ellos habia querellas ó pecados escandalosos. Tambien eran ellos los que llevaban las órdenes del obispo á los presbiteros distantes ú á otros obispos, y los que los acompañaban en sus viajes.

Indudablemente que esta estension é importancia de las funciones hicieron antiguamente olvidar á los *diáconos* la subordinacion que debian á los presbíteros y la superioridad de estos sobre ellos; al menos esta fué una de las causas de su orgullo, que atribuye San Jerónimo á su escaso número: *Omne quod rarum est plus appetitur*, dice este santo, *diaconos paucitas honorabiles, presbyteros turba contemptibilis facit* (5).

En efecto en Roma, donde se quejaba San Jerónimo, se seguia el ejemplo de los apóstoles, y nunca se ordenaban mas que siete *diáconos.* Asi lo habia determinado el Concilio de Neocesarea (6) para todas las ciudades por grandes que fuesen. Sin embargo algunas iglesias no se atuvieron tan escropulosamente á este número. Aparece por el Concilio de Calcedonia que en Edeso habia treinta y ocho *diáconos.* Justiniano queria que hu-

(1) Act., cap. 6, v. 4.
(2) Inst. de der. ecles. parte 1.ª cap. 8.

(3) Cánon 77.
(4) De la Discipl. parte 1, lib. 1, cap. 25, n. 8.
(5) Epist. ad Evag.
(6) Cánon 15.

biese hasta ciento en la Iglesia de Constantinopla.

Por irritado que se hallase el mismo San Jerónimo contra la vanidad de los *diáconos*, no dejó de manifestar un alto aprecio hácia su órden (1). Coloca al *diácono* en el tercer grado del sacerdocio, *in tertio gradu*; los une siempre á los obispos y presbíteros, como formando con ellos el clero primitivo divinamente instituido. ¡Qué idea no dan del diaconado estas palabras del Nuevo Testamento! *Considerate ergo, fratres, viros ex vobis boni testimonii septem plenos Spiritu Sancto et sapientia, quos constituemus super hoc opus* (2).

Véase el lugar citado del padre Tomasino donde se trata esta materia con erudicion.

En cuanto á la edad y demas cualidades necesarias á los *diáconos*, véanse las palabras EDAD, ÓRDEN.

DIC

**DICTAMEN, CONSEJO.** En materia de colacion, de nominacion y otros actos semejantes, es importante distinguir el *consejo* del consentimiento. El colador que está obligado á aconsejarse ó asesorarse de otro, no por eso deja de tener la colacion entera y completa, porque puede conferirla contra este *dictámen*; lo que no puede hacer el colador obligado á conferir con el consentimiento de un tercero (3). Véase COLACION, CAPITULO.

DIE

**DIETA.** Se dice de una jornada de camino que ordinariamente es de veinte mil pasos, segun los italianos; y segun los españoles regularmente de diez leguas.

En este sentido estableció el Concilio de Letran bajo Inocencio III, que los jueces delegados no puedan estender su jurisdiccion á mas de *dos jornadas* del confin de la diócesis: *Ne quis* ULTRA DUAS DIETAS *extra suam diœcesim litteras apostólicas ad judicium trahi possit. Cap.* 28, *§ de Rescriptis.*

Tambien se llama asi la junta ó congreso de los estados ó circulos del imperio de Alemania, para deliberar sobre los negocios públicos ó de relijion, y tambien las cortes de Polonia y las asambleas de los cantones suizos denominadas *dietas jenerales.*

(1) Epist. ad Heliod.
(2) Act. cap. 6, v. 3.
(3) Cabasucio cap. 24, n. 6.

A imitacion de esto ó por cualquier otro motivo, ciertas corporaciones relijiosas, como los benedictinos, llaman *dieta* á lo que otros denominan capítulos provinciales ó definitorios. Los relijiosos que asisten á estas asambleas se llaman *dietarios.*

**DIEZMO.** En jeneral era una porcion de frutos debida á la Iglesia.

La mayor parte de los canonistas dan de los *diezmos* una definicion mas particular, en armonía con su modo de pensar sobre el oríjen y naturaleza de este derecho: Moneta, en su Tratado de los *diezmos*, los define de este modo: *Omnium bonorum licite quæsitorum quota pars Deo ejusque ministris, divina institutione, humana vero constitutione, distante etiam naturali ratione debita.*

Esta porcion de frutos que percibia antiguamente la Iglesia, se llamaba con el nombre de *diezmo*, no porque era ó debiese ser la décima parte de los frutos, sino porque este derecho habia sido introducido en la nueva ley, á imitacion de la antigua, que lo habia fijado en favor de los levitas, en la décima parte de los frutos (4).

Aunque en la actualidad esté abolido el *diezmo* en España, Francia y otros estados, creemos necesario tratar de él, no solo porque ha estado muchísimo tiempo en uso en la Iglesia, sino porque bajo diferentes aspectos es interesante la materia, muy particularmente bajo el aspecto histórico, y porque pertenece á varias cuestiones del Derecho canónico.

## §. I.

### ORÍJEN Y NATURALEZA DEL DERECHO DEL DIEZMO.

Los *diezmos* con respecto á su destino, son tan antiguos como la misma relijion. La ley de Moyses hizo de ellos una obligacion espresa á los hebreos. Si Jesucristo y los apóstoles no hablaron de *diezmos*, establecieron bien claramente la necesidad de sostener á los ministros del altar: «Nolite possidere »aurum, neque argentum, neque duas tunicas, »etc. Dignus est enim operarius cibo suo (5) Quis mi»litat suis stipendiis unquam? Quis plantat vineam, »et de fructu ejus non edit? Quis pascit gregem, et de »lacte gregis non manducat? An et lex hæc non di»cit? Scriptum est in lege Moysi, non alligabis os »bovi trituranti. Si nos vobis spiritualia semina-

(4) San Math., c. X, v. 10; S. Luc. c. X, v. 7.
(5) Exod. cap. 22; Levit. cap. 8.

»vimus, magnum est si carnalia vestra metamus? »Nescitis quod qui in sacrario operantur quæ de »sacrario sunt, edunt; et qui altari deserviunt »cum altari participant, etc (apud Paulum).

Ahora bien, este sostenimiento debido de derecho divino á la Iglesia ó sus ministros por los fieles ¿cómo debe satisfacerse? La forma de este pago no está prescrita por la ley nueva. Nos hacen conjeturar las Actas de los apóstoles (1), por la comunidad de bienes de que hablan, que en el principio de la Iglesia no se conocieron los *diezmos* ni primicias; despojándose los fieles de todos sus bienes, daban mas de lo que era necesario para la subsistencia de los clérigos. Los pobres eran tambien sustentados cómodamente, ó mas bien, á nadie le faltaba nada, sin ser rico ni pobre: *Dividebatur singulis, prout cuique opus erat,* etc. *neque quisquam egens erat inter illos* (2). Véase ADQUISICIONES.

A esta vida comun que fue el primer medio por el que recibieron su sustento los clérigos, le sucedieron las colectas, (*collecta*) que se hacian aun en tiempo de los apóstoles, como aparece en muchos lugares de las epístolas de San Pablo: *De collectis quæ fiunt in sanctos*, dice (3), *sicut ordinavit ecclesiis Galatiæ, iter et vos facite per quam sabbati*; es decir, cada domingo.

San Jerónimo nos manifiesta en su carta contra Vijilio, que estas colectas se usaban todavia en su tiempo. Mas esta especie de esaccion que se hacia á título de limosna, no escluia las demas ofrendas de los fieles; aparece por los escritos de Tertuliano y por los de San Cipriano, que durante los tres primeros siglos, los fieles daban siempre abundantemente todo lo que necesitaba la Iglesia para el culto del Señor y sosten de sus ministros. Debe verse la admirable descripcion que hace Tertuliano en su Apolojético de la forma de estas ofrendas. Dice San Cipriano (4), que el clero solo subsistia de estas oblaciones, las que comparaba á los *diezmos* de la antigua ley (5).

En los siglos siguientes la Iglesia adquirió bienes inmuebles, como decimos en la palabra ADQUISICIONES, por la proteccion y liberalidad de los primeros emperadores cristianos; mas sin embargo, continuaron usándose las oblaciones. Véase OBLACION.

San Jerónimo y San Agustin hablan de los *diezmos* y de las primicias, de modo que dan á entender que era una obligacion el que los pagasen los fieles; pero por otro lado parece que la Iglesia ó los clérigos no tendrian bienes, puesto que estos santos hacen el sostenimiento de los ministros todo el motivo de esta ley: «Si ego pars Domini sum, »et funiculus hæreditatis ejus, nec accipio partem »inter cæteras tribus, sed quasi levita et sacerdos »vivo de decimis et altari serviens altaris oblatione »sustentor habens victum et vestitum, his contentus ero, et nudam crucem nudus sequar (6).

»Primitiæ frugum et omnium atque ciborum at»que pomorum auferantur antistiti, ut habens vic»tum atque vestitum, absque ullo impedimento se»curus et liber serviat Domino (7).

No quiere San Agustin (8), que los clérigos ecsijan los *diezmos*, pero dice al mismo tiempo que deben dárselos los fieles sin esperar á que se los pidan. Este mismo santo parece que en otro lugar (9) favorece menos la libertad del pago del *diezmo*. El cánon *Decimæ, caus.* 16, *quæst.* 1, en el que se dice: *Decimæ etenim ex debito requiruntur, et qui eos dare noluerint, res alienas invadunt*, ha sido sacado, segun Graciano, de este mismo sermon de San Agustin; pero los benedictinos en la revision de las obras de este santo doctor, han dicho que el susodicho sermon parece que no es de este padre. Como quiera que sea, segun Fleury (10), la primera ley penal que prescribe el pago de los *diezmos* se halla en el cánon 5 del segundo Concilio de Macon (11), sobre lo que han observado muchos autores que se hizo obligatorio lo que hasta entonces habia sido voluntario: *Inveterata consuetudo Ecclesiæ et variæ constitutiones ea de re promulgatæ, oneram liberalitatem fortassis, in necessitatem converterunt.*

En efecto, no puede asegurarse que el *diezmo* se pagase en Francia de un modo coactivo antes de que Carlomagno y sus sucesores hubiesen manifestado tan espresamente en sus capitulares la obligacion de pagarlo: *Similiter secundum Dei mandatum præcipiemus ut omnes decimam partem substantiæ et laboris sui ecclesii et sacerdotibus donent tam nobiles et ingenui similiter et liti* (12).

En uno de los parlamentos que tuvo Carlomagno en Worms hizo añadir la pena de escomu-

(1) Act. cap. 4, v. 34 y 35.
(2) Act. cap. 4, v. 34 y 35.
(3) Epist. 1, ad Corinthios, cap. 16.
(4) Epist. ad cleric. et pleb.
(5) Tomasino, Disciplina, parte I, lib. 3, cap. 1, 2, 3, 4 y 5.
(6) Ad Nepot. de Vita clericor.
(7). Epist. ad Fabiol de Vest. sacerd).
(8) Sobre el salmo 141.
(9) Sermon 219.
(10) Hist. ecles. lib. 24, n. 50.
(11) Concil., tomo 5, col. 979.
(12) Capitular del año 789, tom. I, páj. 253.

nion (1): *Qui decimas post celeberrimas admonitiones et prædicationes sacerdotum dare neglixerint, excommunicentur* (2).

Los concilios posteriores á estos capitulares contienen el mismo precepto; asi que en esta época es en la que se debe fijar el pago de los *diezmos* tal como se pagaba poco mas ó menos antes de su supresion. Fleury lo dice de un modo que no permite dudar de ello: hé aqui las palabras de este sabio historiador.

«Desde el siglo IX, hallamos una tercera especie de bienes eclesiásticos, ademas de las oblaciones voluntarias y de los patrimonios: estos son los *diezmos* que desde este tiempo se erijieron como en una especie de tributo. Antes se ecshortaba á los cristianos que los diesen á los pobres, lo mismo que las primicias y que hiciesen tambien otras limosnas; pero la ejecucion se dejaba á su conciencia y la confundian con las obligaciones diarias. Como se descuidase este deber á fines del siglo VI, empezaron los obispos á imponer la escomunion contra los que faltasen á él, no obstante de que estos apremios estaban prohibidos en Oriente desde tiempo de Justiniano.

«Aumentándose la dureza de los pueblos en el siglo IX se renovó el rigor de las censuras, á las que añadieron los príncipes penas temporales. Quizá la disipacion de los bienes eclesiásticos obligó á hacer valer este derecho que se veia fundado en la ley de Dios; porque por aquel entonces fue cuando las guerras civiles y las correrías de los Normandos hicieron los mayores estragos en todo el imperio francés. Es cierto que la esaccion de los *diezmos*, no se estableció sino con muchísimo trabajo en algunos pueblos del Norte; se creyó que trastornase la relijion en Polonia, unos cincuenta años despues de haber sido establecida. Los habitantes de Turinjia se negaban todavia en 1073 á pagar los *diezmos* al arzobispo de Maguncia, y solo á la fuerza se sometieron á ello. Queriendo San Canuto rey de Dinamarca obligar á este pago á sus vasallos, produjo una revolucion en cuyas manos pereció (3).»

Resulta de todo lo que acabamos de decir que el *diezmo* no es de derecho divino sino con relacion á su empleo; que los fieles estan obligados por el Nuevo Testamento á proveerá la subsistencia de los ministros del altar, pero que el modo de llenar este precepto no es mas que de derecho positivo, puesto que como acabamos de ver, ha variado en la Iglesia segun las diferentes ocurrencias de los tiempos, y que en la actualidad ya no ecsiste. El mismo Santo Tomas hace esta distincion; *Ad solutionem*, dice, *decimarum tenentur homines, partim ex jure naturali, partim ex institutione Ecclesiæ. Tamen pensatis auctoritatibus temporum posset aliam partem determinare solvendam* (4).

(1) Capit. del año 794, c. 23.
(2) Capit. de Luis el Benigno del año 892.
(3) Instit. de derecho eclesiástico, parte II, cap. 11.

§ II.

DIVISION DE LOS DIEZMOS.

Los *diezmos* se dividian en personales y reales. Los primeros eran los que provenian del trabajo y de la industria de los fieles, como de los productos de las artes y oficios y de la milicia. Los *diezmos* reales ó prediales eran los que se pagaban de los frutos de la tierra, como trigo, vino, legumbres etc. Algunos autores comprenden en esta division los diezmos mistos, es decir, los que participan de los personales y reales. Tambien se subdividian los *diezmos* en grandes y pequeños. Los unos se percibian de las principales producciones, y los otros de las menos considerables.

Del mismo modo se dividian los *diezmos* en antiguos y nuevos es decir en aquellos que se usaban hacia mucho tiempo y los que solo provenian de un uso nuevo y estraordinario. Habia ademas otras especies de *diezmos*, como el *diezmo á discreccion ó á voluntad*, porque no estando fijado su pago, se dejaba á discreccion de los fieles; los *diezmos* eclesiásticos y los enfeudados ó profanos etc (5).

El *diezmo* personal no se conocia en España ni en Francia, como tampoco el *diezmo á discreccion*.

§ III.

MATERIA DEL DIEZMO.

Segun las Decretales todos los productos de la tierra y de la industria humana estan sujetos al *diezmo*; *Cap. Non est, de Decimis*; *cap. Ex parte*; *cap. Nuntios*; *cap. Ex transmissa*, *eod. titul.*

Muchos concilios habian seguido en cuanto á esto la disposicion del derecho canónico.

§ IV.

¿A QUIEN SE DEBIAN LOS DIEZMOS Y POR QUIEN?.

El *diezmo* era debido por toda clase de personas

(4) Quæst. 87, art. 1.
(5) Estos eran los *diezmos* enajenados por la Iglesia y que poseian los legos.

de cualquier estado y condicion que fuesen, á no ser que tuviesen un título lejítimo de esencion; *Cum igitur quilibet decimas solvere teneatur, nisi á præstatione ipsarum specialiter sit exemptus. Cap. A nobis de Decimis; cap. Decimæ; c. Si laicus.* 16, *q.* 1.

Vemos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA, cual era antiguamente en tiempo de Carlomagno, el destino de los *diezmos* y de las oblaciones. El capitular del año 801 los divide en tres porciones, de las que una debia pertenecer á la fábrica, otra á los pobres y la tercera á los presbíteros, es decir, á los pastores y párrocos: *Tertiam vero partem sibimetipsis soli sacerdotes reservent* (1).

Segun el Concilio de París celebrado el año 829, el obispo tenia la cuarta parte de los *diezmos* cuando la necesitaba, y por el tercer Concilio de Tours del año 813, á él era á quien pertenecia el determinar el uso del *diezmo* que recibian los presbíteros. Por el año 850 decidió el Papa Leon IV, sin hablar de ninguna division, que debian pagarse los *diezmos* á las Iglesias bautismales: *De decimis justo ordine, non tantum nobis, sed etiam majoribus nostris visum est plebibus, tantum ubi sacrosancta baptismata dantur, debere dari*; *(Canon.* 45, *caus.* 16, *q.* 1), lo que naturalmente se aplica á los párrocos segun la espresion del Apóstol: *Ita Dominus ordinavit iis qui Evangelium annuntiant de Evangelio vivere* (2).

## § V.

DIEZMO (forma de pago.)

El uso de los lugares era en cuanto á esto ordinariamente la ley, y cuando no se necesitaba mucho tiempo ni trabajo, se debia llevar á los graneros de aquellos á quienes se pagaba. Pero era una regla jeneral que no podian levantarse los frutos sin que el colector del *diezmo* hubiese tomado su parte ó hubiese advertido que la tomaria.

En cuanto al tiempo, los *diezmos* reales debian pagarse inmediatamente que se iban recojiendo los frutos; los personales se satisfacian en todo el año. El colector del *diezmo* no podia tomarlo por su autoridad, sino que debia pedirlo honestamente. El arrendador debia pagar el *diezmo*, lo mismo que el propietario.

Era una mácsima que los *diezmos* no podian dejarse atrasados por el diezmero al poseedor de la tierra: aunque esta regla sufria algunas escepciones.

1.° Cuando habia habido demanda judicial, la que se necesitaba renovar todos los años para que corriesen los atrasos.

2.° Cuando habia abono de *diezmos*. Asi que el colono se podia convenir con el diezmero para pagar su parte en dinero, en vez de hacerlo en frutos. Se conocian dos clases de abonos, temporales y perpétuos.

El abono temporal era una convencion que se hacia como un arrendamiento por mas de nueve años, ó durante la vida del beneficiado.

El abono perpétuo era el que se hacia para que durase siempre, lo que lo asemejaba á una enajenacion, por lo que debia estar adornado de las formalidades prescritas para la venta de los bienes de la Iglesia.

## § VI.

CARGAS DE LOS DIEZMOS Y DE LOS DIEZMEROS.

Mucho se ha declamado contra la percepcion de *diezmo*; pero para juzgar con prudencia, es bueno ver las cargas con que estaban gravados los *diezmos*. Las principales eran las reparaciones de las Iglesias parroquiales, la provision de los ornamentos necesarios para la celebracion del servicio divino y el pago de la porcion congrua á los curas y vicarios. Estas cargas se hallan prescritas por los antiguos cánones, y ya se habrá podido observar antes, como tambien en la palabaa BIENES DE LA IGLESIA, que en la division de los *diezmos*, se reservaba siempre una porcion para la fábrica y otra para el párroco. No subsistiendo despues la division y no siendo por lo comun los diezmeros los curas párrocos, no se hizo mas que seguir el espíritu de la Iglesia al imponer las referidas cargas á los diezmeros: *Statuimus*, dice el cánon de el concilio citado al márjen, *etiam et abbates, priores et personæ ecclesiasticæ, quæ percipiunt majores decimas in ecclesiis parochialibus, compellantur ad restaurandam fabricam libros et ornamenta, pro rata quam percipiunt in eisdem* (3).

Otro Concilio celebrado en Rouen el año 1335, (4) despues de haber referido la disposicion del de Pont-Audemer dice en esplicacion: *Statuit præsens concilium quod quoties alicujus cancelli imminebit*

(1) Concil. tomo 7, col. 1179.
(2) I Cor., c. IX, v. 14.

(3) Concilio de Pont-Audemer, del año 1279, can. 8.
(4) Can. 8.

*reparatio facienda... si non sit pecunia vel consuetudo legitima introducta, ii qui recipiunt grossas decimas, pro partibus quas recipiunt ad reparationem hujus modi teneantur* (1).

Las reparaciones á que estaban obligados los *diezmeros*, conforme á los concilios citados antes, eran las paredes, bóvedas y artesonados; el tejado, pavimento, sillas de coro y los escaños; el cancel y la cruz; las vidrieras, pinturas, retablo del altar, etc.

Tambien estaban sujetos los *diezmeros* á proveer de cálices, ornamentos y de los libros necesarios. Los ornamentos consistian en lo que se llama cinco colores; el blanco, negro, encarnado, verde y morado; los lienzos, como sabanillas, manteles, corporales, albas, amictos, frontales de altar, un viril, un cáliz y copon de plata, dorados interiormente; una cruz y dos candeleros de cobre.

Los *diezmos*, tal como acabamos de describirlos, con los privilejios y cargas inherentes á ellos, se abolieron en Francia por el artículo 5 de la ley dada en la famosa noche de 4 de agosto de 1789.

En España han sufrido los *diezmos* varias alternativas; primero en 1821 se redujeron á mitad; despues se secularizaron, y por último se suprimieron totalmente los diezmos y primicias en 29 de julio de 1837. Véase BIENES ECLESIASTICOS.

Hemos dicho en la palabra BIENES DE LA IGLESIA, § 4, que en Inglaterra subsiste todavia el *diezmo* en toda su estension, pero en favor del clero anglicano; que en Dinamarca se divide en porciones iguales entre el rey, la Iglesia y el pastor, etc. Actualmente en Inglaterra produce el *diezmo* al clero anglicano la enorme suma de 6,884,800 libras esterlinas.

En la mayor parte de las diócesis de Francia, los feligreses de cada parroquia acostumbran, en el tiempo de la recoleccion, á ofrecer á su párroco algunas producciones del pais. En algunos lugares se les ofrece trigo, ó lo que se llama la *gerbe de la passion*; en otros vinos. Estas ofrendas se presentan unas veces como para indemnizar las oraciones especiales que se piden que haga ó que recite el párroco por la prosperidad y conservacion de las mieses y viñas; otras representan los derechos de estola que podria ecsijir el cura por varios servicios relijiosos, y á los que renuncia, y por último otras forman como un débil suplemento á la escesiva pequeñez de las asignaciones, reconocida por todo el mundo. Nada mas justo y natural que esto; sin embargo ha habido algunos correjidores retrógrados que quisieron ver una renovacion del *diezmo* en estos dones ofrecidos por la caridad, el reconocimiento y la justicia; y en su consecuencia los proscribieron. Pero muchos decretos han resarcido este abuso de poder, y declarado que seria ilegal la sentencia de un correjidor (*maire*) aun con autoridad de prefecto, que prohibiese semejantes ofrendas. Entre otros hay dos decretos de la corte de casacion, el uno de 18 de noviembre de 1808 y el otro de 16 de febrero de 1834. Ambos se hallan en el *Journal des conseils de fabrique* (2) con una escelente consulta sobre esta cuestion.

En España tambien acostumbran algunos piadosos feligreses á ofrecer á su párroco las primicias de sus cosechas, siguiendo la antigua costumbre en este punto, y en muchísimos pueblos tambien le presentan algunas donaciones de granos por la recitacion de oraciones públicas por las almas de sus antepasados.

DIG

DIGNATARIO. Asi se llama el titular de una dignidad en un capítulo. Este nombre debia, á mi parecer, ser el único que se usase en su propia significacion; sin embargo, nos servimos mas comunmente en el uso (señor absoluto de las lenguas) de la palabra dignidad, es decir, que se aplica á la persona el nombre del empleo; y es una de las cosas mas frecuentes que se ven en los libros, el emplear la palabra dignidad en el sentido del de dignatario.

DIGNIDAD DE CHANTRE. Asi se llama el empleo del primer chantre denominado en algunas Iglesias *sochantre*, *chantre mayor* ó simplemente *chantre*, y en otras *precentor*. Véase CHANTRE, SOCHANTRE.

DIGNIDADES. Son todos los oficios que dan una categoría y prerogativas distinguidas en la Iglesia; en la práctica se entiende por esta palabra las *dignidades* de los capítulos.

Se dividen las *dignidades* en mayores y menores; en la primera clase se coloca en primer lugar el Papa y sucesivamente los cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos y abades; en la segunda se hallan el arcediano, arcipreste, chantre

(1) Concil., tom. II, col. 1046; tom. XV, col. 172.

(2) Tom. I.

sacrista y tesorero. Estas dos últimas *dignidades* no son en ciertas Iglesias mas que simples personados. Si se toma en todo su rigor el nombre de *dignidad*, no puede darse sino á los oficios que conceden jurisdiccion : en cuyo caso no hay en la actualidad mas que el arcediano y arcipreste en ciertas diócesis. Pero basta que la *dignidad* dé alguna preeminencia en el coro ó en el capítulo para que se deba distinguir del simple oficio.

No puede darse ninguna regla jeneral para conocer la naturaleza de los oficios á que va unida la *dignidad*, ni la categoría de las mismas entre sí; esto depende del uso, que es diferente segun las Iglesias. El oficio que es una *dignidad* en determinada catedral, en otra no es muchas veces mas que un simple oficio; en algunas Iglesias el dean es el que ocupa el primer lugar despues del obispo, en otras el preboste y en otras el tesorero. En muchos lugares, *la dignidad* de chantre es la tercera, en algunos otros es la quinta ó la sesta. No son menos diferentes los honores y funciones de las *dignidades*, que la misma categoría (1).

Los rescriptos de los Papas van dirijidos siempre á personas constituidas en *dignidad*, para lo que se colocan en este número los canónigos de las catedrales.

La primera *dignidad* de las catedrales debe ejecutar las funciones en ausencia del obispo, y si no quiere ó no puede el dignatario, disfruta de este derecho la *dignidad* que le sigue inmedietamente despues. Asi lo decidió muchas veces la congregacion de ritos.

El Concilio de Trento dió un cánon sobre las cualidades necesarias á los canónigos y *dignidades* de los capítulos. En la palabra CANÓNIGO referimos sus principales disposiciones, las que deben aplicarse á las *dignidades*. Tambien pueden verse en la palabra del nombre de cada *dignidad* las cualidades particulares que ecsije cada una de ellas. Hé aqui lo que dispone el Concilio de Trento relativo á las *dignidades* en jeneral:

»Habiendose establecido las *dignidades*, particularmente en las Iglesias catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, y con el objeto de que los que las poseyesen sean eminentes en piedad, sirvan de ejemplo á los demas y ayuden eficazmente á los obispos en sus cuidados y servicios; con justicia se debe desear que aquellos que sean llamados á ellas puedan corresponder á su empleo. Asi que en adelante no se promoverá nadie á cualquier *dignidad* que sea con cura de almas, sin que tenga cuando menos veinticinco años de edad, que haya pasado algun tiempo en el órden clerical, y que sea recomendable por la integridad de sus costumbres, y por una capacidad suficiente para desempeñar su empleo, conforme á la constitucion de Alejandro III, que principia *Cum in cunctis*» (2). Véase EDAD, § 8.

(1) Inocencio III, cap. *Cum olim, Extra. de consuetudine.*

(2) Sess. 24, cap. 12 de *Reform.*

## DIL

DILACION. Es cierto plazo ó término concedido á los litigantes para practicar en juicio alguna dilijencia.

Jeneralmente se conceden las *dilaciones* para presentar nuevas pruebas ó instrumentos, para proponer escepciones perentorias, acusar y seguir el curso de la apelacion, para la purgacion, y por último para probar escepcion de escomunion. En las causas sumarias, y otras relativas al divorcio y alimentacion de las personas miserables, deben suprimirse las *dilaciones*. Lo mismo debe practicarse en las causas beneficiales ó en los litijios de los monjes, para que los clérigos no se abstraigan del servicio divino y se ocupen demasiado en los negocios forenses. Justiniano en la Novela 77, cap. 2, dijo en cuanto á las causas de los monjes: *Non mens eorum occupetur circa litis solicitudinem; sed* VELOCITER *liberati, sacris operibus obsecundent.*

Segun que la dilijencia que se quiera evacuar sea judicial ó estrajudicial, serán las *dilaciones judiciales* ó *estrajudiciales*. Las judiciales son de dos modos: legales y arbitrarias; las primeras estan establecidas por el derecho; las segundas penden del arbitrio del juez. Las *dilaciones* que se conceden en la primera parte del juicio, se llaman *citatorias* ó *deliberatorias*; las concedidas desde la litis contestacion hasta la sentencia, se denominan *probatorias*, y difinitorias son las que se dan en la última parte del litijio.

## DIM

DIMISION. En materia de beneficios no es mas que la resignacion ó renuncia pura y simple, hecha por el titular de un beneficio ú oficio en manos del colador; decimos *resignacion* ó *renuncia*, porque se emplean indiferentemente estas dos palabras por

los canonistas: las Decretales solo usan la última; despues veremos por qué. En nuestra lengua se vierten ambas por la palabra *dimision*, cuando se hace pura y simplemente la renuncia ó resignacion en manos del colador, para que disponga del beneficio en favor del que le parezca bien; pero cuando se ha hecho la renuncia por el titular, con el objeto de que pase á otro, entonces se usa la frase *resignacion en favor* ó por causa de permuta. Véase RESIGNACION, PERMUTA.

Solo nos proponemos hablar aqui de la primera de las renuncias, es decir, de la renuncia pura y simple, pues esto es lo que se entiende en la práctica por la palabra *dimision*. Observaremos que algunas veces nos servimos de la palabra abdicacion en lugar de la de *dimision*, y en caso de litijio se emplea la voz *cesion*, porque se hace entonces una especie de cesion de derecho, lo que parece diferenciarse en algo de la resignacion pura y simple, y de la resignacion en favor ó de la permuta, aunque la dimision en sí misma no es mas que una cesion: *Nam dimissio, nihil aliud est quam cessio* (1).

§. I.

ORIJEN Y CAUSA DE LAS DIMISIONES.

En otra parte se encuentra mejor el orijen de las *dimisiones*, haciéndolas remontar al tiempo en que todavia no se conocian los beneficios. Véase EXEAT. Decimos en esta palabra EXEAT que los clérigos ordenados y colocados en una iglesia, en otro tiempo estaban unidos á ella perpétuamente, á no ser que su obispo creyese conveniente colocarlos en otra parte. Véase TITULO, ORDENACION. Los mismos cánones que establecian de este modo la inamovilidad de los clérigos, les prohibian por consiguiente abandonar sus puestos ó iglesias sin causa lejítima. El Papa Jelasio renueva en cuanto á esto en una de sus epístolas, el cánon 15 del Concilio de Nicea, cuya disposicion se halla en la palabra EXEAT y las de otros muchos cánones semejantes. Limitándonos aqui solo á lo que pertenece á los beneficios, referiremos solamente las disposiciones del derecho nuevo, segun el que, un beneficiado no puede separarse de su beneficio sin causa lejítima, juzgada tal por su superior. El Papa Inocencio III ha señalado en el cap. *Nisi cum pridem*, *de Reunt.*, seis diferentes causas que pueden autorizar la *dimision* de un obispo, las que sirven de ejemplo y aun de regla para toda clase de beneficios; estan contenidas en estos dos versos:

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis.
Quem mala plebs odit; dans scandala, cedere possit.

En el capítulo citado, esplica el Papa Inocencio cada una de estas causas. Se hallan establecidas como principios en las Instituciones de Lancelot. Aun cuando en cuanto á esto ya no se observen los antiguos cánones, siempre permanece su espíritu. Con esta idea dijo el padre Tomasino al fin del capítulo VI del lib. 2, de la primera parte de su *Tratado de la disciplina*: «Por último concluyo observando todavia que la voz del cielo y la vocacion divina abren la entrada al estado eclesiástico, y la ordenacion que es una consagracion santa y solemne ha unido á los clérigos, á un obispo, á una iglesia y á una funcion, que les impone una ley de estabilidad, porque ella es en si misma no solo estable, sino inmutable. Asi los eclesiásticos y beneficiados no pueden ya á capricho suyo, ni ceder ni abandonar sus iglesias, ni resignarlas, ni trasladarse á otras. Y como todo lo vemos evidentemente en el dia en los obispos, es necesario recordar que en este punto los antiguos cánones, comprenden á todos los beneficiados en la misma obligacion que los obispos.»

§. II.

FORMA DE LA DIMISION.

Es necesario distinguir dos clases de *dimisiones* ó renuncias, la espresa y la tácita; la *dimision* espresa es la que hemos definido antes y de la que tratamos en este lugar; la tácita es la que es producida por todos los diferentes casos que hacen vacar el beneficio, como la aceptacion de un beneficio incompatible, la profesion relijiosa, la falta de promocion á las órdenes, el matrimonio, la desercion ó la no residencia. Véase ABANDONO DE BENEFICIO.

En lo relativo á la *dimision* espresa, de la que se trata únicamente aqui, debemos considerar con respecto á su forma, los que pueden hacerla, los que pueden admitirla, y el modo como debe hacerse.

1.° Todo beneficiado, dice un canonista, puede renunciar á su beneficio, si es mayor de catorce años. Nos remitimos en todo lo relativo á este artículo á la palabra RESIGNACION, en la que referimos principios que pueden aplicarse á toda clase de resignaciones y que no podriamos referir en este sitio sin dar lugar á repeticiones ú otros inconvenientes.

(1) Mendoza, Regul. 19, q. 15, n. 9.

2.º Antes de manifestar los que deben ó pueden admitir las *dimisiones* de los beneficios, es importante establecer la necesidad de esta admision; ya hemos dicho algo sobre esto en el párrafo anterior por lo que solo referiremos el cap. *Admonet, de Renunt.*, cuyas palabras son concluyentes: *Universis persônis tui episcopatus sub districtione prohibeas, ne ecclesias tuæ diœcesis, ad ordinationem tuam pertinentes, absque assensu tuo intrare valeant, aut te dimittere inconsulto. Quod si quis contra prohibitionem tuam venire præsumpserit, in eum canonicam exerceas ultionem.*

Se funda esta decision en que el beneficiado, por la aceptacion de su beneficio, ha contraido con la Iglesia una especie de obligacion, de la que no puede desentenderse en perjuicio de ella. Un beneficiado no puede renunciar á su beneficio, sino por la autoridad del que le ha dado la institucion. *Nihil tam naturale est unum quodque eodem jure dissolvi, quo colligatum est.*

Decimos que debe hacerse la *dimision* del beneficio en manos del que le ha dado la institucion. Corras crée que un electo no puede renunciar sino en manos del superior que ha confirmado la eleccion. *Glos in c. Elect. Renunt.* Si no se ha confirmado la eleccion, pueden todavia los electores admitir la *dimision.*

Por el cap. *Dilecti,* los abades esentos no pueden hacer sus *dimisiones* sino en manos del Papa, ni ser trasladados de un monasterio á otro sin su permiso. *C. Cum. tempore, de Arbitr.*

El cánon *Abbas* 18, *q.* 1 y el cap. *Lectæ de Renunt.*, establecen que el abad electo no puede dimitir en manos de los electores, sino solo en poder del ordinario; lo que no tiene aplicacion á los demas relijiosos que se elijen oficiales en los capítulos jenerales ó provinciales, á los que debe aplicarse la regla: *Ejus est destituere, cujus est instituere.* Además de que los mismos superiores, á quien los abades y demas relijiosos en dignidad tienen obligacion de dirijirse, pueden y deben ecsaminar las causas de su *dimision* y no admitirla si son insuficientes. La obediencia relijiosa hace todavia, en cuanto á esto, mas libre el juicio, y no creemos que estos relijiosos, abades, priores y demas puedan renunciar ó despojarse de los cargos y obligaciones que les son inherentes. No hay ninguna órden relijiosa que no tenga sobre todos estos objetos, estatutos de los que no se separan. Véase DEPOSICION, OBEDIENCIA, VOTO, RESIGNACION.

3.º No aparece por ninguna ley eclesiástica, que la *dimision* deba hacerse necesariamente por escrito; dice Corras, que el dimitente puede hacer su resignacion por sí mismo ó por procurador, sin hablar de la necesidad de ningun acto por escrito. El cap. *Super hoc de Renunt.*, no permite dudar de que no siempre se escribian esta clase de actos; se trata en él de probar una renuncia por testigos, sobre lo que dice el Papa Clemente III, autor de esta decretal, que en la duda no se debe presumir la renuncia : *Non est verisimile quod aliquis renuntiet beneficio suo sponte multis laboribus acquisito, sine magna causa*; *tamen testes super spontanea renuntiatione sunt recipiendi. Glos., in dict. cap.* (1)

En caso de *dimision* en manos del Papa, se hacen dos signaturas á saber; la signatura de *dimision* y la de provision por *dimision*; la primera contiene dos cosas : la admision de la *dimision* y la declaracion de que queda vacante el beneficio por ella: *Demissionem hujusmodi admittere et dictam ecclesiam per demissionem eamdem vacare decernere*; y no hay *committatur* en las cláusulas en que es diferente de la signatura *per demissionem*, que contenga todas las cláusulas de la signatura de resignacion, aun la cláusula *quovismodo*, con todas las derogaciones ordinarias, escepto la de las dos reglas de cancelaría, *de viginti diebus, et de verisimili notitia obitus*; se remite por el *committatur* al obispo diocesano.

## §. III.

### EFECTOS DE LA DIMISION.

Es un principio de derecho, confesado por todos los canonistas, que una vez consumada la *dimision*. se halla el dimitente despojado de todos sus derechos al beneficio. *C. super hoc*; *C. in præsentia, de Renunt.*; *C. Quam periculosum*, 7, *quæst.* 1. Dice Corras que cuando se ha hecho la *dimision* por procurador, no produce su efecto sino desde el dia que el procurador ha hecho la resignacion, y no desde aquel en que se le dió poder para hacerla; de lo que se deduce que puede revocarse la procuracion, mientras no la haya ejecutado el procurador, *rebus ad hoc integris.*

Mas si la *dimision* despoja tambien al dimitente de su beneficio ¿desde qué tiempo ó en qué acto se fija la época de esta consumacion? Las Decretales nada dicen que sea terminante en cuanto á esto, solo aparece por el título de *Renunt.* que las renuncias en la forma que se hacian antiguamente producian su efecto desde el momento que se manifes-

(1) Memorias del clero, tomo X, paj. 1657.

taban. Puede deducirse del cap. *Super hoc*, que hemos citado antes, por qué el Papa Clemente III hace depender la cuestion de la renuncia de la prueba por testigos. El Concilio de Letran del año 1215, hizo un cánon para obligar á la renuncia á aquellos que habiendo pedido á sus superiores licencia para hacerla y habiéndola obtenido, no querian renunciar despues, *C. quidam de Renunt.*, Por lo que parece que en tiempo del Concilio no se hacia la *dimision* sino á gusto de los superiores, como quiere Alejandro III, *in cap. dict. admonet.* La glosa del capítulo *Quod non dubiis, eod.*, al prohibir las renuncias en manos de los legos, priva no obstante de sus beneficios á los que las hacen; y observa la glosa que esta privacion es efecto de la voluntad que han significado los resignantes. *Quantum ad ecclesias vel quantum ad superiorem talis renuntiatio non tenet, cum ecclesia vel superior potest illum repellere si vult, sed ipse non potest eam repetere et ita quoad se tenet pactum, quia etsi inutilis sit talis renuntiatio, tamen habet in se tacitum pactum ne repetat sicut acceptatio inutilis. FF. de pact.*; *Si unus § pen.*

Era una mácsima antigua, que la *dimision* hecha ante notario y testigos producia inmediatamente sus efectos, al menos contra el mismo dimitente, aunque todavia no hubiese sido admitida ni aprobada por el superior; por lo que para prevenir sus resultados se habia introducido en las provisiones de Roma sobre resignacion, una cláusula que solo es de estilo. Gomez ha seguido la misma opinion, pero no la han continuado todos los canonistas. Solo citaremos á Barbosa, el que, combatiendo el argumento que podría sacarse del capítulo *Susceptum, de Rescript. in 6.° ibid*; *Per cessionem ejusdem ipso proponente vacand.*; y concluye que la *dimision* no despoja al titular sino despues que le ha sido admitida; lo que se verifica incontestablemente ante el ordinario.

Con respecto á las *dimisiones* hechas en manos del Papa, discurre segun la distincion ordinaria del consentimiento limitado y estenso, de que se habla en las palabras CONSENTIMIENTO, PROVISIONES.

Dice Barbosa, que desde el dia que el procurador ha prestado el primer consentimiento (*á quo porrexit supplicationem*) se crée admitida la resignacion, y desde entonces irrevocable; pero esta opinion se ha puesto en duda por algunos canonistas, que no conceden este efecto sino al último consentimiento estendido sobre la signatura. Para quitar todas las dudas en cuanto á esto, se ha introducido en Roma el uso de estender el consentimiento en los rejistros de la cancelaría ó de la cámara, y ponerlo al respaldo de la súplica antes de presentarla al Papa para que la firme.

### § IV.

#### DIMISION DECRETADA *ó ex decreto.*

Es una *dimision* ordenada por un decreto del Papa en las provisiones del beneficio que concede. Por ejemplo, un impetrante menciona en su súplica ciertos beneficios que posée y que son incompatibles con el que pide: el Papa, que no quiere en esto dispensar la incompatibilidad, no concede al impetrante el nuevo beneficio sino con la condicion de que hará dimision en el espacio de dos meses de los demas beneficios incompatibles. Véase INCOMPATIBILIDAD.

DIMISORIAS. Son las cartas firmadas por el propio obispo y selladas con su sello, por las que remite uno de sus diocesanos á otro prelado para que le confiera las órdenes.

Es una de las cosas que estan prohibidas mas espresamente á los obispos por los antiguos cánones, el ordenar á un súbdito de otro sin licencia suya: *Si quis ausus fuerit aliquem, qui ad alterum pertinet, in Ecclesia ordinare cum non habeat consensum illius episcopi a quo recessit clericus, irrita sit hujusmodi ordinatio. Cap. Si quis, dist.* 71.

Este cánon que es el diez y seis del Concilio de Nicea, no hace mas que confirmar un uso que se seguia desde los primeros siglos. Puede juzgarse de ello por el alboroto que produjo en la Palestina la ordenacion de Orijenes por Alejandro obispo de Jerusalen, sin la licencia de Demetrio en cuya Iglesia era lector Orijenes.

El primer Concilio de Cartago, de donde se ha sacado el cánon *Primatus ead. dist.* habla de un modo todavia mas preciso: «Primatus episcopus »Vegesitanus dixit: Suggero Sanctitati Vestræ, ut »statuatis non licere, clericum alienum ab aliquo »suscipi sine litteris episcopi sui, neque apud se »retineri; neque laicum usurpare sibi de plebe »aliena, ut eum obtineat sine conscientia ejus episcopi de cujus plebe est. Gratus episcopus dixit: »Hæc observantia pacem custodit: nam et nemini »in sanctissimo concilio Sardicensi statutum, ut »nemo alterius plebis hominem usurpet: sed si »forte erit necessarius, petat a collega suo, et per »consensum habeat».

Este cánon parece comun á los obispos y curas. Véase PARROQUIA.

Esta disciplina se ha sostenido constantemente en la Iglesia hasta el Concilio de Trento, el que la ha robustecido con nuevos cánones; el siguiente se dirije á los obispos titulares ó *in partibus*.

«Ningun obispo de los llamados titulares, aunque residan ó permanezcan por algun tiempo en un lugar que no sea de ninguna diócesis, aun de los esentos, ó en un monasterio de cualquier órden que sea, no podrá en virtud de ningun privilejio que se le haya concedido para promover durante cierto tiempo á todos los que se le presenten, elevará ninguna órden sagrada, ni aun á las menores ó la primera tonsura al súbdito de otro obispo, aun bajo pretesto de que sea de sus familiares ordinarios que coma y beba siempre á su mesa, sin el espreso consentimiento de su propio prelado ó cartas *dimisorias*. El obispo que contravenga será suspenso *ipso jure* por un año de las funciones pontificales, y el que haya sido promovido de este modo, del ejercicio de las órdenes que haya recibido, todo el tiempo que plazca á su prelado (1)».

El capítulo siguiente de la misma sesion permite al obispo suspender á cualquier eclesiástico dependiente de él que hubiese sido promovido por otro prelado sin cartas *dimisorias* ó que estuviese incapacitado.

Por el cap. *Cum nullus de Tempore ordin.*, *in* 6.°, el capítulo catedral, sede vacante, tiene derecho para conceder *dimisorias*; pero el Concilio de Trento (2) derogó esta ley y no permite al capítulo espedir *dimisorias*, durante la vacante de la Silla, hasta pasado el primer año, ó hasta que un clérigo tuviese obligacion de recibir alguna órden. En este caso el capítulo puede conceder las mismas dispensas que el obispo.

Declara el mismo capítulo *Cum nullus*, que los prelados inferiores á los obispos no puedan conceder *dimisorias* si no tienen privilejio de la Santa Sede, y que los relijiosos no esentos, no pueden ser ordenados sino por los obispos de las diócesis en que estan situados sus monasterios : *Licet non sint de orum diœcesibus oriundi*. El Concilio de Trento ha correjido tambien esta disposicion por el decreto siguiente : «No sea permitido en adelante á los abades ni á ningunos otros, por esentos que sean, como esten dentro del confin de alguna diócesis, aunque sea *nullius diœcesis*, y se llamen esentos, conferir la tonsura ó las órdenes menores á ninguno que no fuese regular y súbdito suyo. Ni los mismos esentos, colejios ó cabildos cualesquiera que sean estos, aun los de las iglesias catedrales concedan *dimisorias* á ningun eclesiástico secular para que los ordenen otros; sino que la ordenacion de todos ellos ha de pertenecer á los obispos dentro de cuyas diócesis esten; observando lo contenido en los decretos de este santo Concilio, sin que obsten ningunos privilejios prescripciones ó costumbres, aunque sean inmemoriales.»

»Ordena tambien el mismo Concilio que la pena establecida para los que durante la vacante de la silla episcopal obtienen *dimisorias* del capítulo contra los decretos de este santo Concilio, dados bajo Paulo III, se aplique tambien á todos aquellos que pudiesen obtener iguales dimisorias, no del capítulo, sino de qualquiera otro, que pretendiese suceder en lugar del capítulo á la jurisdiccion del obispo, en la vacante de la silla; y todos los que diesen semejantes *dimisorias* contra la forma del mismo decreto, serán tambien suspendidos *ipso jure* por un año de sus funciones y beneficios (3).»

El capítulo 9 de la misma sesion dice : «Ningun obispo podrá conferir las órdenes á ningun familiar suyo, que no sea de su diócesis, si no ha permanecido con él tres años.»

Segun varios testos del derecho canónico confirmados por muchos ejemplos antiguos, el Papa tiene, por la plenitud de su potestad, el poder de conferir las órdenes á quien le plazca de todas las partes del mundo, sin *dimisorias* de su propio obispo, y de dar rescriptos para que los ordene el primer prelado á quien se le presenten. *Can. per principalem* 9, *quœst.* 3. Dice Fagnan que no usa el Papa de estos derechos, sino cuando los clérigos estranjeros que se le presentan van provistos de un atestado de buena vida y costumbres de su propio obispo; de modo que si el Papa concede estos rescriptos, es siempre con la cláusula : *De licentia ordinarii, cujus testimonio probitas et mores commendantur*. Lo que está conforme con la siguiente disposicion del Concilio de Trento (4) :

»Todos serán ordenados por su propio obispo, y si alguno pidiese serlo por otro, no se le permitirá bajo ningun pretesto de rescripto jeneral ó especial, ni por ningun privilejio que pueda tener, ser ordenado ni aun en el tiempo prescrito, si no atestigua primeramente su probidad y buenas costumbres con testimonio de su ordinario. De otro

(1) Sess. XIV cap. 2 *de Reform.*
(2) Sess. VII cap. 10 *de Reform.*
(3) Sess. 23, cap. 10 de *Reform.*
(4) Sess. 23, cap. 8 de *Reform.*

modo el ordenante será suspendido por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de la funcion de las que haya recibido cuanto tiempo crea conveniente su propio ordinario.»

En consecuencia el obispo á quien se presenten para recibir las órdenes de él, no puede conferirlas, en virtud de un Breve del Papa, á aquel á quien su obispo hubiese prohibido aun estrajudicialmente hacerse promover á ellas, como lo declara el mismo Concilio en la sesion XIV, cap. 1 de *Reform.*

»Ordena el santo Concilio que ninguna licencia concedida contra la voluntad del ordinario para hacerse promover á las órdenes, ni ningun restablecimiento de las funciones de las ya recibidas, ni de cualesquiera grados, dignidades y honores que fuesen, no valdrán en favor de aquel á quien su prelado hubiese prohibido ascender á las órdenes, por cualquier causa que sea, aun cuando fuese por un crímen secreto,» etc.

En cuanto á saber cual es el propio obispo de un ordenando, véase ORDEN.

Hemos visto por los diferentes testos referidos del Concilio de Trento, las penas pronunciadas contra los que reciben las órdenes y contra los prelados que las confieren sin *dimisorias* del propio obispo. A los primeros se les suspende de las órdenes que han recibido, hasta que su propio prelado crea conveniente levantar la suspension; á los obispos, si son titulares, se les suspende durante un año de las funciones episcopales; y si se hallan en una diócesis, se aplicará tambien la suspension durante un año á la colacion de las órdenes.

El cap. *Sæpe de tempore ordin.*, *in* 6.°, y muchas Bulas de los Papas posteriores al Concilio de Trento, tales como las de Urbano VIII, de 11 de noviembre de 1624 y de Inocencio XII del año 1694, tambien pronuncian penas gravísimas (1). Si los clérigos suspendidos por esto ejercen las funciones de las órdenes que han recibido, incurren en irregularidad. Así lo declara Pio II por su Bula del año 1464, *incip. Cum es sacrorum ordinum*, y nada ha variado de esta decision el Concilio de Trento.

Tampoco se puede contravenir á todas estas disposiciones domiciliándose en otra diócesis, con el designio de sustraerse de la jurisdiccion ó ecsámen de su obispo diocesano. Hay las mismas penas en este caso, aun para el obispo si coopera al fraude; así lo decidió Gregorio X en el cap. *Eos qui, de Tempore ordin.*, *in* 6.° : *Eos qui clericos parochiæ alienæ, absque superioris ordinandorum licentia, scienter seu affectata ignorantia, vel quocumque alio figmento quæsito, præsumpserint ordinare, per annum a collatione ordinum decernimus esse suspensos; his quæ jure statuunt contra taliter ordinatos in suo robore duraturis.*

Parece que antiguamente podian los obispos elevar al clericato sin *dimisorias* á un lego de otra diócesis, con tal que permaneciese siempre en su clero. Los antiguos cánones que hemos referido solo hablan de clérigos y no de legos; pero en cuanto á esto ha variado la disciplina como nos lo manifiesta el cap. *Nullus*, *de Tempore ordin.*, *in* 6.°: *Nullus episcopus vel quilibet alius, absque sui superioris licentia, homini diœcesis alienæ clericalem præsumat conferre tonsuram.*

El Papa Inocencio III en una Bula del año 1694, que empieza *Speculatores*, añade que tampoco puede hacerlo un obispo aun en la idea de conceder un beneficio á aquel á quien tonsura. Véase TONSURA.

Un clérigo puede recibir las órdenes sin *dimisorias* cuando está suspendido su propio obispo por haber conferido las órdenes á clérigos que no estaban sometidos á su jurisdiccion; siendo pública y notoria la suspension. *C. Eos qui, de Temp. ordin.*

Otro caso en que un clérigo puede recibir las órdenes sin *dimisorias* de su propio obispo, es cuando un obispo hace la ceremonia de la ordenacion en otra diócesis que la suya, habiendo sido rogado y suplicado por el obispo del lugar ó por sus vicarios jenerales, por razon de ausencia ó enfermedad del obispo diócesano, ó por obsequio y deferencia. Entonces solo la licencia que el obispo ó sus vicarios jenerales dan al obispo estraño para que ordene en la diócesis, es suficiente y sustituye á las *dimisorias*; pero en este caso, debe mencionarse esta licencia en el atestado para las órdenes, y al obispo del lugar pertenece firmarlas ó hacerlas firmar por sus vicarios jenerales. Véase ORDEN.

Ordinariamente se limitan las *dimisorias* á cierto tiempo; asi lo dispone el cuarto Concilio de Milan y otros varios, y el mas induljente lo fija en un año. El motivo de esta ley es que debe temerse no varie el individuo de conducta y caiga en un estado que desmienta al atestado que se ha dado de su probidad. Pasado este tiempo caducan las *dimisorias* y para nada sirven. La misma razon ha hecho que se prohiba tambien el dar *dimisorias* para muchas órdenes, lo que no siempre se ha observado (2).

(1) *Mem. del Clero*, tomo V, paj. 458 y sig.

(2) Mem. del clero, tom. V, paj. 450.

Si son indefinidas las *dimisorias* y sin limitacion de tiempo, se necesita una revocacion espresa para inutilizarlas; y no las revoca ni aun la muerte del que las ha concedido. *Arg. C. Si cui, de Prœb., in 6.º; C. Si gratiose, de Rescriptis.*

El sucesor del obispo difunto debe cuidar de revocar las *dimisorias* concedidas por su predecesor, si no quiere que hagan uso de ellas los que las han obtenido.

El obispo es el que debe conceder las *dimisorias* y el que debe tambien ecsaminar la capacidad y cualidades de los ordenandos, como se infiere del cánon *Episcopum, c. 6. quæst.* 2; porque él es, y no el obispo que los ordena, el que debe cuidar de ellos y proveer á su subsistencia si no tienen títulos para ello. El obispo á quien se dirijen las *dimisorias* debe presumir que todos los que se le presentan tienen las cualidades requeridas, cuando se le asegura que han sido aprobados para las órdenes; y no deben los obispos remitir sus diocesanos á otro prelado para que los promueva á las órdenes, sin haberlos ecsaminado como manda el Concilio de Trento (1). *Episcopi subditos suos non aliter quam jam probatos et examinatos, ad alium episcopum ordinandos dimittant.*

En consecuencia han ecsijido muchos concilios posteriores que las *dimisorias* hagan mencion de la capacidad del ordenando, El tercer Concilio de Milan, del año 1573, quiere que se tengan por nulas las *dimisorias* que no den testimonio de la probidad y buenas costumbres del aspirante, del ecsámen que se ha hecho de su capacidad, y en las que no se mencione la edad, el órden que tiene, el título por el que debe ser promovido, y las dispensas que necesite.

En el Concilio de Sens del año 1528, se habia prescrito poco mas ó menos la misma forma para las *dimisorias.* Pero aunque en las *dimisorias* da el obispo que las concede un testimonio favorable al ordenando, tanto en su ciencia como en su conducta, esto no quita al obispo que se le presenten las *dimisorias* el poder de ecsaminar de nuevo la capacidad del aspirante. La congregacion de cardenales, segun refiere Faguan, en el libro tercero de las Decretales al *cap. Cum secundum de Prœb. et Dignit. n.*36, ha creido que lo puede hacer aunque no está obligado á ello.

Se disputa, si necesitando el ordenando alguna dispensa que no esceda el poder de los obispos, pertenece el concedérsela al que espide las *dimisorias* ó al que ordena en virtud de ellas. El autor de las Conferencias de Angers se decide por lo primero, y funda su opinion en buenas razones.

(1) Sess. 23, cap. *de Reform.*

El Concilio de Tolosa de 1590, conforme con el de Trento, quiere que se den *gratis* las *dimisorias.* El de Narbona solo permite recibir una cantidad muy módica.

Un obispo puede negar las órdenes y las *dimisorias* para ellas á quien crea necesario, sin estar obligado á dar cuenta de su negativa mas que á Dios.

En cuanto á las formas de las *dimisorias*, despues presentamos varios ejemplos de ellas. Notaremos antes que hay que observar cuatro cosas en una *dimisoria*:

1.º El sobre escrito, que se dirije siempre al que aspira á la tonsura ó á las santas órdenes.

2.º El doble poder que se concede por las *dimisorias*; el uno al prelado estraño para que confiera la tonsura y las órdenes al que no es su diocesano, y el otro al aspirante para que reciba la tonsura ó las órdenes de un obispo que no es el suyo. *Eisdem domino antitisti conferendi, tibique ab eodem suscipiendi.*

3.º La remision del diocesano á un obispo, la que puede hacerse de tres modos:

1.º Sin limitacion á el obispo que quiera elejir el aspirante, lo que se llama *dimisoria á quocumque.* Hay obispos que conforme al Concilio de Burdeos de 1624, no reciben *dimisorias á quocumque* y ecsijen que les sea especialmente enviado el aspirante.

2.º Con limitacion, pero que sin embargo no escluye enteramente la eleccion, como si se hiciese la remision á dos ó tres obispos nombrados y limitados que quisiese elejir el aspirante.

3.º Con rigorosa limitacion, cuando se remite el aspirante á un prelado nombrado especialmente en las *dimisorias.*

Es importantísimo obtener en las *dimisorias* la cláusula *aut ab alio de ejus licentia*, porque sin ella solo el obispo á quien vayan dirijidas, puede conferir la tonsura ó las demas órdenes; en las *dimisorias* todo es de estricto derecho, y como podria suceder que el obispo á quien se dirijen no pudiese hacer la ordenacion por sí mismo en su diócesis, entonces no podria ordenarse el aspirante; ademas de que como las *dimisorias* no valen mas que para un tiempo muy corto, podrian concluirse estas y ser necesario sacar otras.

4.º Por último, las condiciones de las *dimisorias.* Estas dependen enteramente de la voluntad del obispo: Hé aqui las mas ordinarias:

1.° *Modo tamen ætatis et litteraturæ sufficientis, aliasque capax et idoneus reperiaris* : cuando ponga un obispo en las *dimisorias* : *Tibi ætatis et litteraturæ sufficientis, aliasque capaci et idoneo á nobis reperto*, solo el obispo á quien se remite el súbdito, puede ecsaminarlo sobre su edad, ciencias y demas circunstancias, y el aspirante está obligado á acceder. Este mismo obispo está obligado á hacer el ecsámen cuando puede pensar justamente que el prelado que ha dado las *dimisorias* no es un hombre esacto, pues de otro modo se espondria á participar de un pecado de otro, dando á la Iglesia una persona inútil ó perniciosa, en virtud de un atestado de que debia desconfiar.

2.° *Servatis inter ordines temporum interstitis*. El obispo á quien se le hace la remision no puede nunca dispensar al aspirante de los intersticios; pero si el prelado dispensa de ellos á su diocesano en la *dimisoria*, el obispo *ad quem* puede hacer que disfrute el aspirante de la gracia concedida por su prelado.

3.° *Ad sacrum subdiaconatus ordinem, et sub titulo tuo patrimoniali; de quo viso per nos et approbato nobis constitit et constat*. Esta cláusula es absolutamente necesaria en una *dimisoria* para el subdiaconado. Bien se puede en una *dimisoria* encargar al prelado *ad quem* que ecsamine la capacidad y suficiencia del aspirante; pero como por los cánones el obispo que ordena á un sujeto sin título es el que debe proveer á su manutencion, al obispo que da las *dimisorias* es á quien pertenece encargarse del título de su diocesano.

FÓRMULA DE LAS DIMISORIAS PARA LA TONSURA.

»N., etc., dilecto nostro N. de N. oriundo, salutem in Domino, ut a quocumque domino catholico antistite rite promoto gratiam et communionem sanctæ sedis apostolicæ obtinente quem adire malueris sacramentum confirmationis, et tonsuram clericalem suscipere possis et valeas, eidem domino antistiti hujusmodi sacramentum confirmationis et tonsuram clericalem conferendi, tibique ab eodem suscipiendi, dummodo tamen, ætatis litteraturæ sufficienti aliasque capax et idoneus repertus fueris, licentiam concedimus, et facultatem impertimur per præsentes. Datum N. sub sigillo nostro, anno Domini millesimo, etc.»

DIMISORIAS PARA TODAS LAS ÓRDENES.

»N., etc., ut a quocumque domino antistite catholico, rite promoto, gratiam et communionem sanctæ sedis apostolicæ obtinente, ad acolytatus cæterosque minores, necnon sacros, subdiaconatus, diaconatus et presbyteratus ordines, rite et canonice, extra tamen civitatem et diœcesim N. promoveri possis et valeas, eidem D. antistiti quem propter hoc adire malueris, hujus modi ordines conferendi, tibique suscipiendi licentiam concedimus, et facultatem impertimur per præsentes, dummodo sufficiens et idoneus, ætatis, legitimæ ac debitæ titulatus repertus fueris. Datum, etc.»

DIMISORIAS PARA EL PRESBITERADO.

»N., miseratione divina episcopus, dilecto nostro N., diacono nostræ diœcesis, salutem in Domino. Ut a quocumque domino antistite catholico rite promoto, et a communione sanctæ sedis apostolicæ non excluso nec interdicto, ad sacrum presbyteratus ordinem valeas promoveri, juxta ritum Ecclesiæ, eidem domino antistiti quem propter hoc adire malueris, tibi hujusmodi ordinem conferendi, et ab eodem recipiendi, plenan in Domino licentiam concedimus et facultatem, dummodo de litteratura, ætate sufficiente extiteris, super quibus dicti domini antistitis conscientiam oneramus per præsentes. Datum N. sub sigillo nostro parvo et signo manuali secretarii nostri ordinarii, anno Domini, etc.»

## DIO

DIOCESANO. Por esta palabra se entiende ó bien el obispo respectivamente á la diócesis que esté encargado de gobernar, ó los mismos *diocesanos*, es decir, los habitantes de la diócesis con relacion á su obispo: el Papa, por ejemplo, es el obispo *diocesano* de los habitantes de Roma, y los romanos son los diocesanos del Papa. Lo mismo sucede con las diócesis metropolitanas con respecto á los arzobispos, pero no debe confundirse el prelado *diocesano* con el ordinario, para lo que puede verse ORDINARIO, ÓRDEN, EPISCOPADO.

DIÓCESIS. Vemos en la palabra PROVINCIAS ECLESIASTICAS el oríjen y primer establecimiento de las diócesis, por lo que solo diremos en este lugar, que despues de la muerte de los apóstoles, que habian recorrido indistintamente todas las rejiones para predicar el Evanjelio, conoció la Iglesia que no siendo ya necesario el gobierno indiviso entre los sucesores que habian establecido los apóstoles en las principales ciudades, ocasionaba divisiones. La Iglesia, por el buen órden, asignó

á cada uno de ellos una porcion del rebaño de Jesucristo en la estension de ciertos límites; de aqui es de donde han provenido las *diócesis*, en las que está obligado cada obispo á limitar las funciones de su ministerio y el ejercicio de la jurisdiccion espiritual (1). Véase EPISCOPADO, DIMISORIAS, ARZOBISPO.

Es constante que la division de las diócesis y provincias eclesiásticas se hizo desde el principio en relacion á la division y estension de las provincias del imperio romano, y de la jurisdiccion del majistrado de las principales ciudades, con una analojía idéntica bajo todos aspectos. Pero despues hubo circunstancias que dieron lugar á un arreglo diferente.

En cuanto á la cuestion de si la falta de espresion de *diócesis* ora de aquella en que nació el impenetrante, ó de la en que está situado el beneficio, produce la nulidad en las provisiones, véase SÚPLICA, FECHA.

PAISES DE NINGUNA DIÓCESIS, (*nullius diœcesis*).

Asi se llamaban aquellos paises que no reconocian obispo particular, efecto de las revoluciones producidas en la jerarquia por las esenciones. Véase ESENCION, ORDEN. Estas esenciones ya no ecsisten en la actualidad, y en Francia se abolieron terminantemente en virtud del concordato de 1801.

Para el establecimiento de una nueva *diócesis* se necesita una Bula de Su Santidad que erija tal territorio y poblacion en un nuevo obispado. Puede verse la nota del artículo CRUZ tom. 2, páj. 132.

En ciertos paises se llama *arqui-diócesis* el territorio diocesano de un arzobispo; esto se practica especialmente en Alemania.

Creemos deber colocar en este lugar una tabla de todas las diócesis del mundo católico: tomamos este documento del *Orijen de la liturjia católica* del abate Pascual. Este sabio autor la ha estractado de la noticia anual que se imprime en Roma, habiéndola puesto por órden alfabético y tenido el cuidado de añadir el nombre de los paises en que estan establecidos los patriarcados, arzobispados y obispados, corrijiendo tambien algunas inesactitudes. Por último se pone abreviado el nombre latino unido á cada silla, tal como lo trae el refedo anuario de 1840. Asi se ve *Hispalens.* por *Hispalensis* (Sevilla); *Parisien.* por *Parisiensis*; *Lugdunen.* por *Lugdunensis*.

(1) Wan-Espen, Jus eccles., parte 1, tít. 16, cap 16.

TÍTULOS PATRIARCALES.

Constantinopla, *Constantinopolitan.*
Alejandría, *Alexandrin.*
Antioquía, *Antiochen.*
Jerusalem, *Hyerosolimitan.*
Venecia, *Venetiarum.*
Indias Occidentales, *Indiarum Occident.*
Lisboa, *Ulyssipon.*
Antioquía de los Griegos Melquitas, *Antiochen. Melchitarum.*
Antioquía de los Maronitas, *Antiochen Maronitarum.*
Antioquía de los Sírios, *Antiochen. Syrorum.*
Babilonía, *Babylonen nationis Chaldoœrum.*
Cilicia de los Arménios, *Ciliciœ Armenorum.*

TÍTULOS ARQUIEPISCOPALES Y EPISCOPALES.

A.

Acerenza y Matera, arzbpdos. unidos, Dos-Sicilias, *Acheruntin. et Materanen.*
Acerno, obpdo., Dos Sicilias, *Acernen.*
Acerra y Santa Agueda de los Godos, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Acerrarum et Sanctœ-Agathœ Gothorum.*
Achonry, obpdo., Irlanda, *Acandensis.*
Acquapendente, obpdo., Estados Romanos, *Aque-Penden.*
Acqui, obpdo., Piamonte, *Acque Provinc. Pedemontanœ.*
Adria, obpdo., Estado de Venecia, *Adriens.*
Agen, obpdo., Francia, *Aginnens.*
Agria, arzbpdo., Hungria, *Agrien.*
Ajaccio, obpdo., Córcega, en Francia, *Adjacen.*
Aire, obpdo., Francia, *Aturens.*
Aix, arzbpdo., Francia, *Agaen.*
Alatri, obpdo., Estados Romanos, *Alatrin.*
Alba, obpdo., Piamonte, *Alben.*
Albano, obpdo., Estados Romanos, *Albanen.*
ALBARRAZIN, OBPDO., ESPAÑA, *Albaracinen.* (2).
Alba-Real, obpdo., Hungría, *Alba-Regalens.*
Albenga, obpdo., Estados de Jénova, *Albingan.*

(2) Con el objeto de que puedan hallarse á primera vista los obispados y arzobispados de España los hemos puesto en letras mayúsculas, para mayor facilidad de nuestros lectores.

Albi, arzbpdo., Francia, *Albiens.*

Alejandría, obpdo., Piamonte, *Alexandrin.*

Ales, obpdo, Cerdeña, *Uxellens.*

Alessio, obpdo., Albania. *Alexiens.*

Alghero, obpdo., Cerdeña, *Algherens.*

Alife y Telese, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Aliphan et Thelesin.*

ALMERIA, OBPDO., ESPAÑA, *Almeriens.*

Amalfi, arzbpdo., Dos Sicilias, *Amalphitan.*

Amelia, obpdo., Estados Romanos, *Almeriens.*

Amiens, obpdo., Francia, *Ambianens.*

Ampurias y Tempio, obpados. unidos, Cerdeña, *Ampurien et Templen.*

Anagni, obpdo., Estados Romanos, *Anagnin.*

Ancona y Umana, obpados. unidos, Estados Romanos, *Anconitan et Human,*

Andria, obpdo., Dos Sicilias, *Andrien.*

Andros, obpdo., Mar Ejeo, *Andrens.*

Angelo (San) de los Lombardos y Bisaccia, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Sancti Angeli Lombardorum et Bisaccium.*

Angelo (San) in Vado y Urbania, obpados. unidos, Estados Romanos, *Sancti Angeli in Vado et Urbaniens.*

Angers, obpdo., Francia, *Andegavèns.*

Anglona y Tursi, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Anglonen et Tursiens.*

Angola, obpdo., Africa portuguesa, *Angolens.*

Angulema, obpdo., Francia, *Engolismen.*

Angra, obpdo., Isla Tercera, Portugal, *Angrens.*

Annecy, obpdo., Savoya, *Anneciens.*

Antequera, obpdo., Méjico, *De Antequera* ó *Antequerensis.*

Antioquía, obpdo., América meridional, *Antiochen in Indiis.*

Antivari, arzbpdo., Albania, *Antibarens.*

Aosta, obpdo., Piamonte, *Agustan, prov. Pedemontanæ.*

Aquila, obpdo., Dos Sicilias, *Aquilan.*

Aquino, Pontecorvo y Sora, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Aquinatens, Pontis Curvi et Soran.*

Ardagh, obpdo., Irlanda, *Ardacaden.*

Arequipa, obpdo., Indias Occidentales, *De Arequipa.*

Arezzo, obpdo., Toscana, *Aretin.*

Ariano, obpdo., Dos Sicilias, *Arianen.*

Arjel, obpdo., Africa francesa, *Julia Cæsaræ* ó *Ruscurrum.* Véase la nota de la pájina 152 de este mismo tomo.

Armagh, arzbpdo., Irlanda, *Armacan.*

Arras, obpdo., Francia, *Atrebatens.*

Ascoli, obpdo., Estados Romanos, *Asculan.*

Ascoli y Cerignola, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Asculan. et Ceriniolen. in Apulia.*

Asís, obpdo., Estados Romanos, *Assisiens.*

Asti, obpdo., Piamonte, *Astens.*

ASTORGA, OBPDO, ESPAÑA, *Astoricens.*

Atri y Penne, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Atriens et Pennens.*

Auch, arzbpdo., Francia, *Auxitan.*

Augsburgo, obpdo., Baviera *Augustan.*

Autun, obpdo., Francia, *Augustodunen.*

Aveiro, obpdo., Portugal, *Aveirens.*

Avellino, obpdo., Dos Sicilias, *Abellinen.*

Aversa, obpdo, Dos Sicilias, *Aversan.*

Aviñon, arzbpdo., Francia, *Avenionens.*

AVILA, OBPDO., ESPAÑA, *Abulen.*

Ayacucho, obpdo. nuevamente erijido en América, *Ayacuquens.*

B.

Babilonia, obpdo., Asia ó Bagdad, *Babylonens.*

Bacow, obpdo., Moldavia, *Bacoviens.*

BADAJOZ, OBPDO., ESPAÑA, *Pacencis.*

Bagnarea, obpdo., Estados Romanos, *Balneoregiens.*

Bayona, obpdo., Francia, *Bajonens.*

Baltimore, arzbpdo., Estados-Unidos de América, *Baltimorens.*

Bamberga, arzbpdo., Baviera, *Barbergens.*

BARBASTRO, OBPDO., ESPAÑA, *Barbastrens.*

BARCELONA, OBPDO., ESPAÑA, *Barcinonens*

Bardstown, obpdo., Estados-Unidos de América, *Bardens.*

Bari, arzbpdo., Dos Sicilias, *Barens.*

Basilea, obpdo., Suiza, *Basileens.*

Bayeux, obpdo., Francia, *Bajocens.*

Beauvais, obpdo., Francia, *Bellovacens.*

Béja, obpdo., Portugal, *Bejenc.*

Belem de Para, Brasil, *Belemens. de Para.*

Belgrado, obpdo., Servia, *Bellogradien.*

Belley, obpdo., Francia, *Bellicens.*

Belluna y Feltre, obpdos. unidos, Marca Trevisana, *Bellunens. y Feltrens.*

Bénevento, arzbpdo., Estados-Romanos, *Beneventan.*

Bergamo, obpdo., antiguos Estados de Venecia, *Bergamen.*

Bertinoro y Sarsina, obpdo., Estados-Romanos, *Brictinorien. y Sarsinaten.*

Besanzon, arzbpdo., Francia, *Bisuntin.*

Biella, obpdo., Piamonte, *Bugellens.*

Bisaccia y San Anjel de los Lombardos, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Bisaccen. y Sancti Angeli Lombardorum.*

Bisarcio, obpdo., Cerdeña, *Bisarchiens.*
Bisceglia, obpdo. Dos Sicilias, *Vigiliens.*
Bisiñano y San Marcos, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Bisinaniens. et Sancti Marci.*
Bitonto y Ruvo, obpdos. unidos, Dos Sicilias *Bituntin. et Ruben.*
Blois, obpdo., Francia, *Blesens.*
Bobbio, obpdo., Piamonte, *Bobbien.*
Bojano, obpdo., Dos Sicilias, *Bojanen.*
Bolonia, arzbpdo., Estados Romanos, *Bononien.*
Borgo San Donnino, obpdo., Lombardía, *Burgi Sancti Domini.*
Borgo San Sepolcro, obpdo., Toscana, *Burgi Sancti Sepulcri.*
Bosa, obpdo., Cerdeña, *Bosanen.*
Bosnia y Sirmio, obpdo., Hungría, *Bosnien. et Sirmien.*
Boston, obpdo., Estados Unidos, *Bostonien.*
Bova, obpdo., Dos Sicilias, *Bovens.*
Bovino, obpdo., Dos Sicilias, *Bovinen.*
Bourges, arzbpdo., Francia, *Bituricen.*
Braga, arzbpdo., Portugal, *Bracaren.*
Braganza, arzbpdo., Portugal, *Brigantien.*
Breslavia ó Breslau, obpdo., Silésia, *Wratislavien.*
Brescia, obpdo., antiguo Estado de Venecia, *Brixiens.*
Brieuc (Saint), obpdo., Francia, *Briocens.*
Brindis, arzbpdo., Dos Sicilias, *Brundusin.*
Brixen, obpdo., Tirol, *Brixinens.*
Brujas, obpdo., Beljica, *Brugens.*
Bruun, obpdo., Moravia, *Brunens.*
Budweis', obpdo., Bohémia, *Brudvicens.*
Buenos-Aires ó la Santísima Trinidad, obpdo., América méridional, *Sanctæ Trinitatis de Bono Aere.*
Burdeos, arzbpdo., Francia, *Burdigalens.*
BURGOS, ARZBPDO., ESPAÑA, *Burgens.*

C.

Cáceres, obpdo., Islas Filipinas, *de Caceres in Indiis.*
CADIZ, OBPDO., ESPAÑA, *Cadicens.*
Cagli y Pérgola, obpdos. unidos, Estados Romanos, *Calliens y Pergulans.*
Cagliari, véase Caller.
Cahors, obpdo., Francia, *Cadurcens.*
CALAHORRA Y LA CALZADA, OBPDOS. UNIDOS, ESPAÑA, *Calagurritan. et Calzadinen.*
California, obpdo., América Setentrional, *Californien.*
Caller, arzbpdo., Cerdeña, *Calaritan.*
Calatagirone, obpdo., Dos Sicilias, *Calatageronens.*
Calvi y Teano, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Calven. et Theanen.*
Cambray, arzbpdo., Francia, *Cameracens.*
Camerino, obpdo., Estados Romanos, *Camerin.*
Campaña, obpdo., Dos Sicilias, *Campanien.*
CANARIAS, OBPDO., Islas del mismo nombre, *Canariens.*
Capaccio, obpdo., Dos Sicilias, *Caputaquens.*
Cápua, arzbpdo., Dos Sicilias, *Capuan.*
Carcasona, obpdo., Francia, *Carcassonnens.*
Cariati, obpdo., Dos Sicilias, *Cariaten.*
Carpi, obpdo., Ducado de Módena, *Carpen.*
CARTAJENA, OBPDO., ESPAÑA, *Carthaginen.*
Cartajena, obpdo., América, *Carthagin. in Indiis.*
Casale, obpdo. Piamonte, *Casalen.*
Caserta, obpdo., Dos Sicilias, *Casertan.*
Cashell, arzbpdo., Irlanda, *Chasalien.*
Cassaño, obpdo., Dos Sicilias, *Cassanen.*
Cassovia, obpdo., Hungría, *Cassovien.*
Castelo-Branco, obpdo., Portugal, *Castri Albi.*
Castellamare, obpdo., Dos Sicilias, *Castrimaris.*
Castellaneta, obpdo., Dos Sicilias, *Castellanetensis.*
Catania, obpdo., Dos Sicilias, *Catanien.*
Catanzaro, obpdo., Dos Sicilias, *Catacens.*
Cattaro, obpdo., Dalmacia, *Cattaren.*
Cava y Sarno, obpdos. unidos, Dos Sicilias. *Caven. y Sarnen.*
Cefalonia y Zante, obpdos. unidos, *Cephalonen. y Zacinthien.*
Cefalu, obpdo., Sicilia, *Cephaluden.*
Cenéda, obpdo., Estados de Venecia, *Ceneten.*
Cervia, obpdo., Estados Romanos, *Cerviens.*
Cesena, obpdo., Estados Romanos, *Cesenaten.*
Ceuta, obpdo., Africa, *Septenens in Africa.*
Chalons-sur-Marne., obpdo., Francia, *Catalaunensis.*
Chambery, arzbpdo., Saboya, *Camboriens.*
Charlestown, obpdo., Estados Unidos, *Carolopolitan.*
Charlottetown, obpdo., Isla del príncipe Eduardo, América Septentrional, *Carolinopolitan.*
Chartres, obpdo., Francia, *Carnutens.*
Chelm y Belzi, obpdos. unidos del Rito griego, en Wolhinia, *Chelmens.*
Chiapa, obpdo., Méjico, *De Chiappa.*
Chiéti, arzbpdo., Dos Sicilias, *Theatin.*
Chioggia, obpdo., Estados de Venecia, *Clodien.*
Chiusi y Pienza, obpdos. unidos, Toscana, *Clusin et Pientin.*
Chonad, obpdo., Hungría, *Chonadien. ó Csanadien.*

Cincinnati, obpdo., Estados Unidos, *Cincinnatens.*

Cinco-Iglesias (Funfkirchen) obpdo., Hungría, *Quinque-Ecclesiens.*

Città di Castello, obpdo., Estados romanos, *Civitatis Castelli.*

Città della Piéve, obpdo., Estados romanos, *Civitatis Plebis.*

CIUDAD-RODRIGO, OBPDO., ESPAÑA, *Civitatens. Provinc. Compostellan.*

Civita-Castellana, Orta y Gallese, obpdos. unidos, Estados romanos, *Civitatis Castellanæ, Hortan. et Gallesin.*

Civita-Vecchia unida á Porto, Estados romanos, *Centumcellarum.* Véase PORTO.

Claude (Saint), obpdo., Francia. *Sancti Claudii.*

Clermont, obpdo, Francia, *Claromontens.*

Clogher, obpdo., Irlanda, *Clogherens.*

Clonfert, obpdo., Irlanda, *Clonfertens.*

Cloyne y Ross, obpdos. unidos, Irlanda, *Cloynan. et Rossens.*

Coccino, obpdo., Posesiones portuguesas en la India, *Coccinens.*

Coimbra, obpdo., Portugal, *Colimbrien.*

Coire y San Galo, obpdos. unidos, Suiza, *Curien. et San-Galten.* Véase SUIZA.

Colle, obpdo., Toscana, *Collens.*

Colocza y Bacchia, arzbpdos. unidos, Hungría *Cocolens, et Bachiens.*

Colonia, arzbpdo., Estados prusianos, *Coloniens.*

Comacchio, obpdo., Estados romanos, *Comaclens.*

Comaygna, obpdo., América, *de Comayagna.*

Como, obpdo., Lombardía, *Comens.*

COMPOSTELA, véase SANTIAGO DE GALICIA.

Concepcion (la), obpdo., América, *S. S. Conceptionis de Chile.*

Concordia, obpdo., Friul, *Concordien.*

Conversano, obpdo., Dos Sicilias. *Conversan.*

Conza, arzbpdo., Dos Sicilias, *Compsan.*

CORDOVA, OBPDO., ESPAÑA, *Corduben.*

Córdova, obpdo., América, *Corduben. in Indiis.*

Corfú, arzbpdo., Isla de Corfú, *Corcyren.*

CORIA, OBPDO., ESPAÑA, *Cauriens.*

Cork, obpdo., Irlanda, *Corcajien.*

Cortona, obpdo., Toscana, *Cortonens.*

Cosenza, arzbpdo., Dos Siciiias, *Cusentin.*

Constantinopla de los Armenios, arzbpdo. primado, *Constantinop. Armenorum.*

Cotrona, obpdo., Dos Sicilias, *Cotronen.*

Coutances, obpdo., Francia, *Constantien.*

Cracovia, obpdo., Polonia, *Cracoviens.*

Cranganor, arzbpdo., Indias portuguesas, *Cranganorens.*

Crema, obpdo., Lombardía, *Cremen.*

Cremon, obpdo., Lombardía, *Cremonen.*

Crisio, obpdo., del Rito griego unido, Hungría, *Crisiens.*

Cristobal (San) de la Laguna, obpdo., Isla de Tenerife, *Sancti Christophori de Laguna.*

Cruz (Santa) de la Sierra, obpdo., América meridional, *Sanctæ Crucis de la Sierra.*

CUENCA, OBPDO., ESPAÑA, *Conchens.*

Cuenca, obpdo., Perú, *Conchens in Indiis.*

Cuyaba, obpdo., Brasil, *Cuyabahen.*

Culm, obpdo., Prusia, *Culmens.*

Cuneo, obpdo., Piamonte, *Cuneen. ou Coni.*

Cuzco, obpdo., Perú, *De Cusco.*

## D

Derry, obpdo., Irlanda, *Derriens.*

Détroit (el), obpdo., Estados-Unidos, *Detroitens.*

Dieys (Saint), obpdo., Francia. *Sancti-Deodati.*

Digne, obpdo., Francia *Diniens.*

Dijon, obpdo., Francia, *Divionens.*

Domingo (Santo), arzbpdo., América, *Sancti Dominici.*

Down y Connor, obpdos. unidos, Irlanda, *Dunen, et Connoriens.*

Dromor, obpdo., Irlanda, *Dromorens.*

Dublin., arzbpdo., Irlanda, *Dublinens.*

Dubuque, obpdo., América Septentrional, *Dubuquensis.*

Durango, obpdo., América, *De Durango.*

Durazzo, arzbpdo., Macedonia, *Dyrrachien.*

## E

Elisabeth ó Aichstadt, obpdo., Baviera, *Eystetens.*

Elphin, obpdo., Irlanda, *Elphinens.*

Elvas, obpdo., Portugal, *Elven.*

Emily, véase CASHEL.

Eperiess, obpdo. del Rito griego unido, Hungría *Eperyessen.*

Evora, arzbpdo., Portugal, *Eborens.*

Evreux, obpdo., Francia, *Ebroicens.*

## F.

Fabriano y Matellica, obpdos. unidos, Estados romanos, *Fabrianen, et Matelicen.*

Faenza, obpdo., Estados romanos, *Faventin.*

Famagusta, obpdo., Isla de Chypre, *Famaugustan.*

Fano, obpdo., Estados romanos, *Fanens.*

Faro, obpdo., Portugal, *Faraonens.*

Fé (Santa) de Bogotá, arzbpdo., América, *Sanctæ Fidei in Indiis.*

Ferentino, obpdo., Estados romanos, *Ferentin*.

Fermo, arzbpdo., Estados romanos, *Firman.*

Fermoy, obpdo., Irlanda, *Fermen.*

Ferrara, arzbpdo., Estados romanos, *Ferrarien.*

Fiesoli, obpdo., Toscana, *Fesulan.*

Florencia, arzbpdo., Toscana, *Florentin.*

Flour (Saint), obpdo., Francia, *Sancti Flori.*

Fogaras, obpdo., del Rito griego unido, Transilvania, *Fogaraesiens.*

Foliño, obpdo., Estados romanos, *Fulginaten.*

Forli, obpdo., Estados romanos, *Foroliviens.*

Fossano, obpdo., Piamonte, *Fossanen.*

Fossombrone, obpdo., Estados romanos, *Forosenbroniens.*

Frascati, obpdo., Estados romanos, *Tusculanens.*

Frejus, obpdo., Francia, *Forojuliens.*

Friburgo, arzbpdo., Bada, *Friburgens.*

Fulda, obpdo., Hesse, *Fuldens.*

Funchal, obpdo,, Isla de la Madera, *Funchalens.*

G.

Gaeta, obpdo., Dos Sicilias, *Cajetan.*

Gallipoli, obpdo., Dos Sicilias, *Gallipolitan.*

Galtelli y Nuoro, obpdo., Cerdeña, *Galtelinennuoren.*

Galloway, obpdo., Irlanda, *Galviens.*

Gante, obpdo., Béljica, *Gandaven.*

Gap, obpdo., Francia, *Vapincens.*

Gerace, obpdo., Dos Sicilias, *Hieracen.*

Girgenti, obpdo., Sicilia, *Agrigentin.*

Gnesne, arzbpdo. unido á Posnania, *Gnesnen.*

Goa, arzbpdo., Indias orientales, *Goan.*

Goritz, arzbpdo., Friul, Austria, *Goritiens* ó *Gradiscan.*

GRANADA, ARZBPDO., ESPAÑA, *Granatens.*

Grand-Varadin, obpdo. del Rito griego unido, Hungría, *Magno-Varadiens.*

Grand-Varadin, obpdo. del Rito latino, *Idem, Idem.*

Gravina y Monte Pelusa, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Gravinen. et Montis Pelusii.*

Grenoble, obpdo., Francia, *Gratianopolitan.*

Grosseto, obpdo., Toscana, *Grossetan.*

Guadalajara, obpdo., América, *Guadalaxara in Indiis.*

GUADIX, OBPDO., ESPAÑA, *Guadixen.* ó *Accien.*

Guayana, América, *de Guyana in Indiis.*

Guayaquil, obpdo., América, *Guayaquilen.*

Guamanga y Ayacucho, obpados. unidos de América, *De Guamagna et Ayacuguen in Indiis.*

Guarda, obpdo., Portugal, *Egitanien.*

Guastalla, obpdo., Ducado de Parma, *Guastellen.*

Guatimala, arzbpdo., América, *De Guatimala in Indiis.*

Gubbio, obpdo., Estados Romanos, *Eugubin.*

Gurck, obpdo., Corinto, *Guscens.*

H.

Habana, obpdo., América, *Sancti Cristophori de Abana.*

Hallicz, obpdo,, Galitzia, *Halliciens.*

Hildesheim, obpdo., Alemania, *Hildeshemien.*

Hipolito (San), obpdo., Austria, *Sancti Hippolyti.*

HUESCA, OBPDO., ESPAÑA, *Oscens.*

J.

JACA, OBPDO., ESPAÑA, *Jacen.*

Jénova, arzbpdo., reino de Cerdeña, *Januens.*

JERONA, OBPDO, ESPAÑA, *Gerundens.*

Javarin, obpdo., Hungría, *Jaurinen.*

JAEN, OBPDO., ESPAÑA, *Gievens.*

Jesi, obpdo., Estados Romanos, *Aesin.*

Juan (San) de Cuyo, obpdo., América, *Sancti Joannis de Cuyo.*

Juan (San) de Maurienne, obpdo., Savoya, *Sancti Joannis Mauriacens.*

I.

Iglesias, obpdo., Cerdeña, *Ecclesien.*

Imola, obpdo., Estados Romanos, *Imolens.*

Ischia, obpdo., Dos Sicilias, *Isclan.*

Isernia, obpdo., Dos Sicilias, *Isernien.*

IVIZA, OBPDO., ESPAÑA, *De Iviza.*

Ivrea, obpdo., Piamonte, *Eporediens.*

K.

Kaminieck, obpdo., Polonia, *Cameneciens.*

Kerry y Agadon, obpados unidos, Irlanda, *Kerriens et Aghadon.*

Kildare y Leighlin, obpados. unidos, Irlanda, *Kildurien et Leighliens.*

Killala, obpdo., Irlanda, *Alladens.*

Killaloë, obpdo., Irlanda, *Lanons.*

Killifenor y Kilmacduagh, obpados. unidos de Irlanda, *Finaborens et Douacens.*

Kilmore, obpdo., Irlanda *Kilmoren.*

Kingston, obpdo., Alto Canadá, *Regipolitan.*

Konigsgratz, obpdo., Bohemia, *Regino Gradicens.*

L.

Lacedogna, obpdo., Dos Sicilias, *Laquedoniens.*

Lamégo, obpdo., Portugal, *Lamecen.*

Lanciano, arzbpdo., Dos Sicilias, *Lancianens.*

Langres, obpdo., Francia, *Lingogens.*

Larino, obpdo., Dos Sicilias, *Larinens.*

Lausana, obpdo., Suiza, *Lanspanen.*

Lavant, obpdo., Carintia, *Lavantin.*

Lecques ó Lecce, obpdo., Dos Sicilias, *Lycien.*

Leiria, obpdo., Portugal, *Leirien.*

Leimeritz ó Leumeritz, obpdo., Bohemia, *Litomericen.*

Le Mans, obpdo., Francia, *Cenomanens.*

Leoben, obpdo., Estiria, *Leobien.*

LEON, OBPDO. ESPAÑA, *Legionen.*

Leopol, arzbpdo., Polonia, *Leopoliens.*

Leopol, arzbpdo. del Rito armenio, Polonia, *Leopoliens. armenorum.*

Leopol, arzbpdo. del Rito griego unido en la Galitzia Polonesa, *Leopoliens.*

LÉRIDA, OBPDO., ESPAÑA, *Illerden.*

Lesina, obpdo., Dalmacia, *Pharen.*

Lieja, obpdo., Béljica, *Leodiens.*

Lima, arzbpdo., América, *Liman.*

Limburgo, obpdo., Nassau, *Limburgen.*

Limerick, obpdo., Irlanda, *Limericen.*

Limoges, obpdo., Francia, *Lemovicens.*

Linares, obpdo., Méjico, *De Linares.*

Lintz, obpdo., Austria, *Linciens.*

Lipari, obpdo., Sicilia, *Liparen.*

Liorna, obpdo., Toscana, *Liburnen.*

Lodi, obpdo., Milanesado, *Laudens.*

Loreto, véase RECANAT.

Lubiana ó Leybach, obpdo., Carniola, *Labacen.*

Lublin, obpdo., Polonia, *Lublinen.*

Luca, arzbpdo., Toscana, *Lucan.*

Lucera, obpdo., Dos-Sicilias, *Lucerin.*

Lucoria y Zytomeritz, obpdo., Wolhinia, *Lucorin. et Zytomeriens.*

Luck, obpdo. del rito griego unido, Wolhinia, *Lucerion.*

LUGO, OBPDO., ESPAÑA, *Lucens.*

Luis (San), obpdo., Misouri, América, *Sancti Ludovici.*

Luni Sarzano y Prugnato, obpdos. unidos, reino de Cerdeña, *Lunen Sarzanen et Brugnaten.*

Luzon, obpdo., Francia, *Lucion.*

Lyon, arzbpdo., Francia, Primado de las Galias. *Lugdunen.*

M.

Macao, obpdo., China, *Macaonen.* ó *Amacaum.*

Macerata y Tolentino, obpdos. unidos, Estados romanos, *Maceraten. et Tolentin.*

Malacca, obpdo., Indias orientales, *Malacens.*

MALAGA, OBPDO., ESPAÑA, *Malacitan.*

Malinas, arzbpdo., Beljica, *Mechlinien.*

Malta y Rodas, obpdos. unidos, Isla de Malta, *Meliten.*

MALLORCA, OBPDO., ESPAÑA, *Majoricen.*

Manfredonia, arzbpdo., Dos Sicilias, *Sypontin.*

MANILA, ARZBPDO., ISLAS FILIPINAS, *Manilan.*

Mantua, obpdo., Lombardía, *Mantuan.*

Marcana y Tribigne, obpdos. unidos, Dalmacia, *Marcanen. et Tribunens.*

Marcos (San) y Besignano, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Sancti Marci et Bisinianen.*

Mariana, obpdo., Brasil, *Marianen.*

Marsella, obpdo., Francia, *Massilien.*

Marsico Novo y Potenza, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Marseicen. et Sotentin.*

Marsi, obpdo., Dos Sicilias, *Marsoram.*

Marta (Santa), obpdo., América, *Sanctæ Marthæ.*

Massa de Carrara, obpdo., Toscana, *Massen.*

Massa-marítima, obpdo., Toscana, *Massan.*

Matera, véase AGERENZA.

Maynas, obpdo. América, *De Maynas.*

Mazzara, obpdo., Sicilia, *Mazarien.*

Meath, obpdo. Irlanda, *Miden.*

Meaux, obpdo., Francia, *Melden.*

Mechoacan, obpdo., América, *Mecoacan.*

Méjico, arzbpdo., América, *Mexican.*

Melfi y Rapolla, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Melfien. et Rapollen.*

Meliapor, obpdo., Indias orientales portuguesas, *Sancti Thomæ de Meliapor.*

Mende, obpdo., Francia, *Mimatens.*

MENORCA, OBPDO., ESPAÑA, *Minoricen.*

Mérida, obpdo., América, *Emeriten.*

Messina, arzbpdo., Sicilia, *Messanen.*

Metz, obpdo., Francia, *Meten.*

Milan, arzbpdo. Lombardo-Veneto, *Mediolanen.*

Mileto, obpdo., Dos Sicilias, *Mileten.*

Miniato (San), Toscana, *Sancti Miniati.*

Minsk, obpdo., Lituania, *Minscen.*

Minsk, *id. id.* del Rito griego unido.

Mobile, obpdo., Estados-Unidos, *Mobiliens.*

Módena, obpdo., Gran Ducado de este nombre, *Mutinen.*

Mohilow, arzbpdo., Rusia, *Mochilovien.*

Molfetta, Giovanezzo y Terlizzi, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Molphitien. Juvenac. et Terlitien.*

Mompeller, obpdo., Francia, *Montis Pessulan.*

MONDOÑEDO, OBPDO. ESPAÑA, *Mindonien.*

Mondovi, obpdo., Piamonte, *Montisregalis.*

Monopoli, obpdo., Dos Sicilias, *Monopolitan.*

Monreal, arzbpdo., Sicilia, *Montisregalis.*

Monreal, obpdo., Canada, *Marianopolitan.*

Montalcino., obpdo., Toscana, *Ilcinen.*

Montalto, obpdo., Estados romanos, *Montis Alti.*

Montauban, obpdo., Francia, *Montis Albani.*

Montefeltre, obpdo., Estados romanos, *Feretran.*

Montefiascone y Corneto, obpdos., unidos, Estados romanos, *Montis Fiasconem, et Cornetam.*

Montepeloso y Gravina, obpdos. unidos, Dos Sicilias, véase GRAVINA.

Montepulciano, obpdo., Toscana, *Montis Politiani.*

Moulins, obpdo., Francia, *Molinen.*

Munkacz, obpdo. del rito griego unido, Hungría. *Munckacsiens.*

Munich y Freysing, arzbpdo, Baviera. *Monacens. et Fresingen.*

Munster, obpdo., Estados prusianos, *Monasterien.*

Murcia, véase CARTAJENA.

Muro, obpdo., Dos Sicilias, *Muran.*

N.

Namur, obpdo., Béljica, *Namurcen.*

Nancy y Toul, obpdos. unidos, Francia, *Nanceien. et Tallen.*

Nan-kin, obpdo., China, *Nankinen.*

Nantes, obpdo., Francia, *Nanneten.*

Nápoles, arzbpdo., Dos Sicilias, *Napolitan.*

Nardo, obpdo., Dos Sicilias, *Neritonen,*

Narni, obpdo., Estados romanos, *Narniens.*

Nashville y Tennesee, obpdo., América, *Nasvillen.*

Natchetz, obpdo, Misisipi en América, *Natcheten.*

Nausiedel, obpdo., Hungría, *Neosolien.*

Naxivan, arzbpdo., en América, *Naxivan.*

Naxos, arzbpdo., Archipielago, *Naxiens.*

Nepi y Sutri, obpdos. unidos, Estados romanos *Nepsin et Sutrins. ou Sutrin.*

Nevers, obpdo., Francia, *Nivernens.*

Nicaragua, obpdo., América, *De Nicaragua.*

Nicastro, obpdo., Dos Sicilias, *Neocastren.*

Nicopoli, obpdo., Bulgaria, *Nicopolit.*

Nicosia, obpdo., Sicilia, *Nicosien. Herbiten.*

Nimes, obpdo., Francia, *Nemausens.*

Nitria, obpdo., Hungría, *Nitrien.*

Nizza ó Niza, obpdo., Piamonte, *Niciens.*

Nocera, obpdo., Estados romanos, *Nucerin.*

Nocera, obpdo., Dos Sicilias, *Nucerin. Naganorum.*

Nola, obpdo., Dos Sicilias, *Nolan.*

Nombre de Jesus, obpdo., Islas Filipinas, *Nominis Jesu.*

Norcia, obpdo., Estados romanos, *Nursin.*

Novara obpdo., Piamonte, *Novariens.*

Nueva-Orleans, obpdo., Estados-Unidos, *Novæ-Aureliæ.*

Nueva-York obpdo., Estados-Unidos, *Neo-eboracensis.*

Nusco, obpdo., Dos Sicilias, *Nuscan.*

O.

Ogliastra, obpd., Cerdeña, *Oleastrens.*

Olinda y Fernambuko, obpdo., América, *De Olinda.*

Olmutz, arzbpdo., Moravia, *Olomucens.*

Oppido, obpdo., Dos Sicilias, *Oppiden.*

ORENSE, OBPDO., ESPAÑA, *Aurien.*

ORIHUELA, OBPDO., ESPAÑA, *Orolien.*

Oria, obpdo., Dos Sicilias, *Oritan.*

Oristano, arzbpdo., Cerdeña, *Arboren.*

Orleans, obpdo., Francia, *Aurelianen.*

Oporto, obpdo., Portugal *Portugalens.*

Ortona, obpdo., Dos Sicilias, *Ortonens.*

Orvieto obpdo., Estados Romanos, *Urbevetan.*

Osimo y Cingoli, obpdos. unidos, Estados Romanos, *Auximan. et Cingulan.*

OSMA OBPDO., ESPAÑA, *Oxomen.*

Osnabruck, obpdo., Estados prusianos, *Osnabrugen.*

Ossory, obpdo., Irlanda, *Ossorien.*

Ostia y Velletri, obpdos. unidos, Estados romanos *Ostien. et Veliternen.*

Ostruni, obpdo., Dos Sicilias, *Ostunens.*

Otranto, arzbpdo., Dos Sicilias, *Hidruntien.*

OVIEDO, OBPDO., ESPAÑA, *Ovetens.*

P.

Pablo (San), obpdo., Brasil, *Sancti Pauli.*

Paderborn, obpdo., Estados prusianos, *Paderbornens.*

Padua, obpdo. Lombardo-Veneto, *Pataviens.*

PALENCIA, OBPDO., ESPAÑA, *Palencin.*

Palermo, arzbpdo., Sicilia, *Panormitan.*

Palestrina, obpdo., Estados romanos, *Prænestin.*

Pamiers, obpdo., Francia, *Apamien.*

PAMPLONA, OBPDO., ESPAÑA, *Pampelon.*

Pamplona (nueva), obpdo., América, *Neo-Pompel.*

Panamá, obpdo., América, *De Panama in Indiis.*

Paraguay, obpdo., América, *De Paraguay.*

Parenzo y Pola, obpdo. unidos, Istria, *Parentin et Polens.*

Paris, arzbpdo., Francia, *Parisien.*

Parma, obpdo. Ducado de este nombre, *Parmen.*

Passavia, obpdo., Baviera, *Passavien.*

Patti, obpdo., Sicilia, *Pactens.*

Pavía, obpdo., Lombardia, *Papien.*

Paz (la) obpdo., América meridional, *De Pace.*

Pékin, obpdo., China, *Pekinens.*

Périgueux. obpdo., Francia, *Petrocoriens.*

Perpiñan, obpdo., Francia, *Elnens.*

Perusa, obpdo., Estados romanos, *Perusin.*

Pésaro, obpdo., Estados romanos, *Pisaurien.*

Pescia, obpdo., Toscana, *Pisciens.*

Piazza, obpdo. Sicilia, *Platien.*

Pignerol, obpdo., Piamonte, *Pineroliens.*

Pinhiel, obpdo., Portugal, *Penchelen.*

Pisa, arzbpdo., Toscana, *Pisan.*

Pistoya y Prato, obpdo. unidos, Toscana, *Pistoren et Platen.*

PLASENCIA, OBPDO., ESPAÑA, *Placentin.*

Piacenza, obpdo., ducado de Parma etc., *Placentin.*

Plata (de la) ó Charcas, arzbpdo., América, *De Plata.*

Plosk, obpdo., Polonia, *Plocens.*

Podlaquia, obpdo., Polonia, *Podlachien.*

Poitiers, obpdo., Francia, *Pictavien.*

Policastro, obpdo., Dos Sicilias, *Policastren.*

Polosk, arzbpdo. del Rito griego unido, Rusia; á cuyo título estan unidos Orsa, Miscislaw y Witepsk, *Polocens.*

Pontremoli, obpdo, Toscana, *Apuau.*

Popayan, obpdo., América, *De Popayan.*

Portalegre, obpdo., Portugal, *Portalegren.*

Porto, Santa Rufina y Civita-Vecchia, obpdos. suburbicarios unidos, Estados Romanos, *Portuens.*

Porto, véase OPORTO.

Posnania, arzbpdo. Véase GNESNE.

Pozzuoli, obpdo., Dos Sicilias, *Puteolan.*

Praga, arzbpdo., Bohémia, *Pragen.*

Premislia, obpdo., Galitzia. *Premislien.*

Presmilia, Sanok y Sambok, obpdos., unidos del Rito griego, Galitzia, *Presmilien.*

Pulati, obpdo., Albania, *Pulaten.*

Puerto Rico, obpdo., América, *de Portorico.*

Puy (el), obpdo., Francia *Anicien.*

Q.

Québec, obpdo., Canadá, *Quebecens.*

Quimper, obpdo., Francia *Corisopiten.*

Quito, obpdo., Perú, *De Quito.*

R.

Ragusa, obpdo., Dalmacia, *Ragusin.*

Raphoe, obpdo., Irlanda, *Rapoten.*

Ratisbona, obpdo., Baviera, *Ratisbonens.*

Ravena, arzbpdo., Estados-Romanos, *Ravennaten.*

Recanati y Loretto, obpdos. unidos, Estados romanos, *Recinatens, et Lauretan.*

Reggio, arzbpdo., Dos Sicilias, *Rheginens.*

Reggio, obpdo., Módena, *Regiens.*

Reims, arzbpdo Francia, *Rhemen.*

Rennes, obpdo., Francia, *Rhedonens.*

Riéti, obpdo., Estados romanos, *Reatin.*

Rimini, obpdo., Estados romanos, *Ariminens.*

Ripatransone, obpdo. Estados romanos, *Ripan.*

Rochela (la), obpdo., Francia, *Rupellen.*

Rhodez, obpdo., Francia, *Ruthen.*

Rouen, arzbpdo., Francia, *Rothomag.*

Rossano, arzbpdo., Dos Sicilias, *Rossanen.*

Rosnavia, obpdo., Hungría, *Rosnavien.*

Rottemburgo, obpdo., Wurtemberg, *Rottemburgen.*

S.

Sabaria, obpdo., Hungría, *Sabarien.*

Sabina, obpdo., Estados romanos, *Sabinen.*

SALAMANCA, OBPDO., ESPAÑA, *Salamantin.*

Salerno, arzbpdo., Dos Sicilias, *Salernitan.*

Saltzburgo, arzbpdo., Austria, *Salisburgen.*

Salta, obpdo., Tucuman en América, *Saltens.*

Salvador (San), arzbpdo., Brasil, *Sancti Salvatoris in Brasilia.*

Saluzzo, obpdo., Piamonte, *Salutiarum.*

Samogitia, obpdo., Rusia, *Samogitien.*

Sandomir, obpdo., Polonia, *Sandomirien.*

SANTANDER, OBPDO., ESPAÑA, *Santanderien.*

SANTIAGO DE GALICIA, ARZBPDO., ESPAÑA, *Compostelan.*

Santiago de Cuba, arzbpdo., América, *Sancti Jacobi de Cuba.*

Santiago de Chile, obpdo., América, *Sancti Jacobi de Chile.*

Santiago de Cabo-verde, obpdo., *Sancti Jacobi capitis viridis.*

Santorin, obpdo., Mar Ejeo, *Sancterin.*

Sappa, obpdo., Albania, *Sappaten.*

Sassari, arzbpdo., Cerdeña, *Turritan.*

Savona y Noli, reino de Cerdeña, *Savonen. et Naulens.*

Scepuz ó Zips, obpdo., Hungría, *Scepuzien.*

Scio, obpdo., Isla de este nombre, *Chiens.*

Scopia, arzbpdo., Servia, *Scopiens.*

Scutari, obpdo., Albania, *Scodren.*

Sebastian (San), obpdo., Brasil, *Sancti Sebastiani et Fluminis Januarii, in Brasilia.*

Sebenico, obpdo., Dalmacia, *Sebenicen.*

Secovia, obpdo., Estiria, *Secovien.*

Séez, obpdo., Francia, *Sagien.*

Segna, obpdo., Dalmacia, *Segnen. et* Modruzien.

Segni, obpdo., Estados Romanos, *Signin.*

SEGORBE, OBPDO., ESPAÑA, *Segobrigens.*

Segovia (nueva) obpdo., Islas Filipinas, *Novæ Seg.*

SEGOVIA, OBPDO., ESPAÑA, *Segobiens.*

Sens, arzbpdo., Francia, *Senonens.*

Sessa, obpdo., Dos Sicilias, *Suessan.*

Severina (Santa), arzbpdo., Dos Sicilias, *Suessan.*

Severino (San), obpdo., Estados romanos, *Sancti Severini.*

Severo (San), obpdo., Dos Sicilias, *Sancti Severi.*

SEVILLA, ARZBPDO., ESPAÑA, *Hispalens.*

Seyna ó Augustow, obpdo., Polonia, *Seyna.*

Siena (Sena), arzbpdo., Toscana, *Senens.*

SIGUENZA, OBPDO., ESPAÑA, *Seguntin.*

Sinigaglia, obpdo., Estados romanos, *Senogallien.*

Sion, obpdo., Suiza *Sedunen.*

Sira, obpdo., Archipielago, *Syren.*

Siracusa, obpdo., Sicilias, *Syracusan.*

Smyrna, arzbpdo., Asia menor, *Smyrn.*

Soana ó Suana, obpdo., *Soanen.*

Sofia, arzbpdo., Servia, *Sophia.*

Soissons, obpdo., Francia, *Suessionen.*

SOLSONA, OBPDO., ESPAÑA, *Celsonen.*

Sonora, obpdo., América septentrional, *De Sonora.*

Sorrento, arzbpdo., Dos Sicilias *Surrentin.*

Spalatro y Marcarska, obpdos. unidos, Dalmacia, *Spalaten. et de Marcarska.*

Spira, obpdo., Baviéra, *Spirens.*

Spoletto, arzbpdo., Estados romanos, *Spoletan.*

Squillacce, obpdo., Dos Sicilias, *Squillacens.*

Strasburgo, obpdo., Francia, *Argentinens.*

Strigonia, arzbpdo., Hungria, *Strigonien.*

Supraslia, obpdo. del Rito griego unido, Prusia oriental, *Supraslien.*

Susa, obpdo., Piamonte, *Secusien.*

Szatmar, obpdo., Hungría, *Szathmarien.*

T.

Tanger, obpdo., Africa, *Tangirens.*

Tarantasia, obpdo., Savoya, *Tarantasien.*

Tarento, arzbpdo., Dos Sicilias, *Tarentin.*

TARAZONA, OBPDO., ESPAÑA, *Tirasonen.*

Tarbes, obpdo., Francia, *Tarbien.*

Tarnowitz, obpdo., Galitzia, *Tarnovien.*

TENERIFE, véase CRISTOBAL (S.)

TARRAGONA, ARZBPDO., ESPAÑA, *Taraconen.*

Teramo, obpdo., Dos Sicilias, *Aprunt. ou Theramen.*

Termoli, obpdo,, Dos Sicilias, *Termularum.*

Terni, obpdo., Estados romanos, *Interamnen.*

Terracina, Piperno y Sezza, obpdos. unidos, Estados romanos, *Terracinen. Privern, et Setin.*

TERUEL, OBPDO., ESPAÑA, *Terulen.*

Tinia y Micone, obpdos. unidos, Archipielago, *Tinien. et Miconen.*

Tívoli, obpdo., Estados romanos, *Tiburtin.*

Tlascala, obpdo., América, *Tlascalen.*

Todi, obpdo., Estados romanos, *Tudertin.*

TOLEDO, ARZBPDO., PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, *Toletan.*

Tortona, obpdo., Piamonte, *Derthonen.*

TORTOSA, OBPDO., ESPAÑA, *Derthusen.*

Tolosa, arzbpdo., Francia, *Tolosan.*

Tournay, obpdo., Béljica, *Tornacen.*

Tours, arzbpdo., Francia, *Turonen.*

Trani, arzbpdo., Dos Sicilias, *Tranen.*

Transilvania ó Weissemburg, obpdo., Transilvania, *Transylvanien.*

Trento, obpdo., Tirol, *Tridentin.*

Tréveris, obpdo., Estados prusianos, *Treviren.*

Treviso, obpdo., Lombardo-Veneto, *Tarvisin.*

Tricarico, obpdo., Dos Sicilias, *Tricaricen.*

Trieste y Capo d' Istria, obpdos. unidos, en Istria, *Tergestin. et Justinopolitan.*

Trivento, obpdo., Dos Sicilias, *Triventin.*

Troja, obpdo., Dos Sicilias, *Trojan.*

Tropea y Nicotera, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Tropien. et Nicoterien.*

Troyes, obpdo., Erancia, *Trecen.*

Trujillo, obpdo., América, *de Truxillo.*

Tuam, arzbpdo., Irlanda, *Tuamens.*

TUDELA, OBPDO., ESPAÑA, *Tudelen.*

Tulle, obpdo., Francia, *Tutelen.*

Turin, arzbpdo., Piamonte, *Taurinens.*

Turovia ó Pinsk, Lituania, *Turovia.*
TUY, OBPDO., ESPAÑA, *Tudens.*

U.

Udina, obpdo. Lombardo-Veneto, *Utinen.*
Ugento, obpdo., Dos Sicilias, *Ugentin.*
Uladimir ó Wladimir y Bresta, obpdos. unidos del Rito griego, en Volhynia, *Uladimiriens.*
Uladislaw ó Wladislaw, obpdo., Polonia, *Uladislavien.*
Urbania, véase ANGELO (SAN)
Urbino, arzbpdo., Estados romanos, *Urbinaten.*
URJEL, OBPDO., ESPAÑA, *Urgellens.*

V.

Vaccia, obpdo., Hungría, *Vacciens.*
VALENCIA, ARZBPDO., ESPAÑA, *Valentin.*
Valence, obpdo., Francia, *Valentinens.*
VALLADOLID, OBPDO., ESPAÑA, *Vallisoletan.*
Valva y Sulmona, obpdos. unidos, Dos Sicilias, *Valven. et Sulmonen.*
Vannes, obpdo., Francia, *Venetens.*
Varsovia, arzbpdo., Polonia, *Varsovien.*
Venezuela de Caracas, obpdo., Indias Occidentales, *De Venecula, sive Sancti Jacobi.*
Venosa ó Venusa, obpdo., Dos Sicilias, *Venusin.*
Vercelli, arzbpdo., Piamonte, *Vercellen.*
Verdun, obpdo., Francia, *Virodunen.*
Veroli, obpdo., Estados romanos, *Verulan.*
Verona, obpdo. Lombardo-Veneto, *Veronen.*
Versailles, obpdo., Francia, *Versaliens.*
Vesprim, obpdo., Hungría, *Vesprimien.*
Vicenca, obpdo. Lombardo-Veneto, *Vicentin.*
VICH, OBPDO., ESPAÑA, *Vicens.*
Viena, arzbpdo., Austria, *Viennens* ó *Vindobon.*
Vigevano, obpdo., Piamonte, *Vigevanens.*
Vilna, obpdo., Polonia, *Vilnen.*
Vincennes, obpdo., Estados-Unidos, *Vincennopolitan.*
Vintimille, obpdo., Estados Sardos, *Vintimilliens.*
Viseu, obpdo., Portugal, *Visen.*
Viterbo y Toscanella, obpdos. unidos, Estados romanos, *Viterbien. et Tuscanen.*
Viviers, obpdo., Francia, *Vivariens.*
Volterra, obpdo., Toscana, *Volaterran.*

W.

Warmia, obpdo., Prusia oriental, *Varmiens,*
Waterford y Lismoria, obpdos. unidos, Irlanda, *Vaterfordien. et Lismorien.*



Wurtsburgo, obpdo., Ducado de este nombre, *Herbipolitan.*

Y

Yucatan, obpdo., América, *Iucatan.*

Z.

Zagabria, obpdo., Cracia, *Zagrabien.*
ZAMORA, OBPDO., ESPAÑA, *Zamorens.*
Zanta, véase CEFALONIA.
Zara, arzbpdo., Dalmacia, *Iadren.*
ZARAGOZA, ARZBPDO., ESPAÑA *Cæsaraugust.* (1)

DIP

DIPLOMA, DIPLOMÁTICA. Los *diplomas* son actos emanados ordinariamente de la autoridad de los reyes y algunas veces de otras personas inferiores á ellos: *Diplomata sunt privilegia et fundationes imperatorum, regum, ducum, comitum etc.* De *diploma* se deriva *diplomática*, que es la ciencia y el arte de conocer los siglos en que se han hecho los *diplomas*, y que al mismo tiempo proporciona los medios de comprobar la autenticidad ó falsedad de los que han podido ser alterados, falsificados é imitados, ya para sustituirlos á títulos ciertos ó á verdaderos *diplomas*, ya tambien para aumentar las gracias, derechos, inmunidades y privilejios que los príncipes ó los Papas han concedido á algunas comunidades eclesiásticas ó seculares.

Se da tambien á los *diplomas* el nombre de *títulos* y de *cartas*: como títulos, sirven de fundamento á la posesion de los derechos y privilejios; y se los ha llamado *cartas* por la materia en que estaban escritos, denominada por los latinos *charta* y algunas veces *membrana*: las bulas de privilejio ó de esencion son verdaderos *diplomas*.

Hemos observado en la palabra CARTULARIO que los títulos antiguos sacados de los archivos no estaban muchas veces esentos de falsedad; y este defecto es tanto mas fundado, cuanto mas antiguos son los títulos ó cartas: los que tienen la fecha anterior al siglo diez no pueden sostenerse sino por la posesion, segun las diferentes investigaciones de los autores. Hé aqui las reglas de *diplomática* que los críticos mas esactos de los últimos siglos proponen para descubrir la falsedad de

(1) Aunque nos parece bastante esacta esta tabla, sin embargo, de España se han omitido los obispados de la órden de Santiago, UCLÉS y SAN MARCOS.

los títulos, cartas, bulas y otros actos antiguos de concesion de gracias, esenciones y privilejios. Jerónimo Acosta las ha correjido en su *Tratado de las Rentas Eclesiásticas*, y es bastante interesante la materia para que no las demos cabida en este libro.

«Para que se pueda, dice este autor, distinguir mas fácilmente los titulos verdaderos de los supuestos, transcribiremos aqui algunas reglas que no deben ignorarse, si se quiere hacer esta distincion con alguna esactitud; y no solamente servirá esto para descubrir la falsedad de los privilejios y de las esenciones, sino tambien para juzgar de otros títulos.»

«1.º Es necesario haber visto títulos verdaderos y de los que no se pueda dudar, con los cuales se cotejarán los que se presenten; se ecsaminarán con cuidado los caractéres, si es un documento orijinal, porque pocas veces sucede que los que hacen títulos falsos, los imiten con esactitud; ya porque escriben con demasiada precipitacion, ó ya tambien porque se contentan con hacer algo que se les parezca, pero sin que sea esactamente semejante.

2.º «Es muy útil la diferencia de estilo que se encuentra entre los documentos verdaderos y los supuestos, para distinguir los unos de los otros; por ejemplo, debe saberse de qué manera empezaban los príncipes sus cartas en las diferentes épocas y de qué modo las concluian, porque indudablemente el estilo no ha sido siempre el mismo: además de que se han espresado de diferente modo en el cuerpo de la carta segun los diversos tiempos.

3.º «Ha variado mucho el modo de fechar las cartas, circunstancia que no siempre han tenido en cuenta los que han hecho privilejios falsos, porque las mas veces lo han hecho siguiendo la costumbre de su tiempo.

4.º «Debe cuidarse de la cronolojía y de las firmas del instrumento ecsaminando, si los que le han firmado servian en aquel tiempo, si pudieron hallarse en el lugar de que se habla y si los hechos que se refieren convienen con lo que entonces se practicaba.

5.º «Tampoco debe ignorarse el tiempo en que han empezado á usarse ciertas palabras; porque fácilmente se juzga que es nuevo un documento que contiene espresiones nuevas.

6.º «Es necesario saber la cronolojía, la historia, el modo de empezar y de fechar los instrumentos, la diversidad de firmas y de estilo, no solamente en los diferentes tiempos, sino tambien en los distintos lugares y segun las personas, porque es evidente que ha habido variaciones con relacion á todas estas cosas. Los príncipes no siempre lo han hecho del mismo modo que los papas y los obispos, y aun ellos mismos difieren entre sí. El modo de empezar á contar el año, por ejemplo, no ha sido el mismo en todas partes, ni en todos tiempos, y las fechas y las firmas son muy distintas segun los diversos lugares y personas. Véase FECHA. Esto hace que los que no sabian la diversidad de estos usos hayan incurrido en faltas tan groseras, que hacen evidente la falsedad de los documentos que han falsificado.

7.º «Es una de las cosas mas frecuentes el ver firmas ó monógramas supuestos; por lo mismo conviene tener algunos verdaderos para hacer un justo discernimiento entre ellos y los falsos, lo que tambien debe observarse respecto de los sellos que se han falsificado muchas veces; y por lo mismo no debe decirse que un documento sea lejítimo al ver que no hay falta alguna en la firma ni en el sello porque nada habia mas fácil en otro tiempo como el trasladar el sello de un instrumento á otro, pues que estando este pegado al pergamino y no teniendo contrasello, se levantaba fácilmente sin tocar á la estampa calentando un poco la membrana. Verdad es que mas adelante se impidió esta falsificacion por medio del contrasello y de un cordoncito que tenia unido el sello al pergamino; pero es imposible impedir enteramente la falsificacion á pesar de cuanto haya podido hacerse. No hay cosa mas fácil que el conservar íntegros el sello y la firma, y borrar con ciertos ácidos, aguas ó esencia todo lo escrito, suponiendo otro título de la manera que se quiera. No debe uno pues limitarse á la lejitimidad de la firma y del sello, sino que tambien debe considerar si el pergamino ha sufrido alguna alteracion, si la tinta es demasiado reciente, ó si es diferente de aquella con que está escrita la firma.

8.º »Algunas veces tambien se ha echado de ver la falsificacion de un documento por ser nuevo el pergamino y tener alguna marca que lo hacia conocer; por el contrario, los que han afectado tener títulos muy antiguos y han escrito sus privilejios en cortezas de árboles, se han puesto en ridículo, porque fácil es comprobar que en el tiempo en que se supone haberlos escrito, no se usaba la corteza de árbol, al menos en Europa.»

9.º »Los que han reunido tambien muchas fechas, creyendo con esto hacer mas auténticos sus títulos, señalando los años de los príncipes y de los emperadores, con las indicciones y otras cosas semejantes, contra el uso de los lugares y de los tiempos en que vivian, han querido engañar á los

demas con una esactitud muy fuera de tiempo.»

Acosta habla en seguida de los fráudes y abusos de los cartularios. Véase CARTULARIOS.

Con respecto á las Bulas y rescriptos modernos de Roma, hay otras señales por las cuales se puede conocer su falsedad. Véase FALSO.

DIPTYCOS. Con esta palabra griega, que significa doble, plegado dos veces, se designaban unos catálogos duplicados, en uno de los cuales se escribia el nombre de los vivos, y en el otro el de los difuntos de que se debia hacer mencion en el cánon de la misa. Se borraba de este catálogo el nombre de los que habian caido en la herejía y esto era una especie de escomunion: los cismáticos, sobre todo, tenian mucho cuidado de borrar de sus tablas á los que contradecian su doctrina y principalmente á los obispos que mas zelosos se habian manifestado combatiéndolos; sin estar los muertos tampoco esentos de esta reprobacion. La Iglesia católica debiò usar de esta medida contra los que se manifestaban rebeldes á su autoridad. Asi vemos que el Papa Agaton hizo borrar de los *diptycos* los nombres de los patriarcas y obispos monotelitas; y mandó tambien que se quitaran sus retratos de las iglesias.

En los primeros siglos no se contentaban con inscribir en los *diptycos* los nombres de los vivos y muertos; tambien se hacia figurar á los concilios y hasta el mismo pueblo pedia á voces en la iglesia que se insertase en ellos sus nombres. Esto sucedió, sobre todo, con respecto á los cuatro primeros concilios jenerales: *Quatuor sinodos diptychis! Leonem episcopum romanum diptychis! diptycha ad ambonem!* «Que se inscriban en los *díptycos* los nom»bres de los cuatro concilios! Qué se ponga en los »*diptycos* Leon, obispo de Roma! Qué se lean los »*díptycos* en el púlpito!»

Se llama tambien *diptycos* la lista de los obispos que se han sucedido en una misma diócesis.

DIS

DISCIPLINA. S. Isidoro de Sevilla en su libro de las Etimolojías (1), dice que la palabra *disciplina* viene de la voz latina *discere* que significa aprender y de *plena*, como si todo debiera saberse para establecer una buena *disciplina*: *Disciplina á discendo nomen accepit, unde et sciencia disci potest. nam scire dictum est a discere, quia nemo nihil scit, nisi quia discit; aliter dicta disciplina, quia dicitur plena* (2).

El uso ha dado despues el nombre de *disciplina* y en este sentido lo entendemos aqui, á las disposiciones que sirven para gobierno de la Iglesia. Se ha llamado *disciplina* interna á la que se practica en el fuero interno de la penitencia, y *disciplina* esterna á aquella cuyo ejercicio se manifiesta esteriormente é interesa al órden público de los Estados. En el mismo sentido se ha llamado tambien asi, la manera de vida regulada segun las leyes de cada profesion ó de cada órden. Esta palabra se toma tambien como castigo, *emendatio*. El capítulo *Disciplicit* 23, *q*. 5 dice: *Ut ad bonam disciplinam preveniant, perflagella sunt dirigendi;* y el canon *Putes* 23, q 1: *Filius non diligitur qui non disciplinatur.*

§ I.

DISCIPLINA DE LA IGLESIA EN JENERAL.

Dice el Padre Tomasino en el prólogo de su sabio *Tratado sobre la antigua y nueva disciplina de la Iglesia*, que se deben distinguir en esta materia dos clases de mácsimas: las unas son reglas inmutables de la verdad eterna, que es la ley primera y orijinal y en las que nunca puede dispensarse; nada se puede determinar contra estas mácsimas y jamás pueden alterarlas ni la diferencia de paises, ni la diversidad de costumbres, ni la sucesion de los tiempos.

Las otras no son mas que prácticas indiferentes en si mismas, mas ó menos autorizadas, útiles ó necesarias en un tiempo y en un pais, que en otro, y que solo son estables mientras facilitan la observancia de las leyes primitivas que son eternas. Asi la Providencia, que ha hecho suceder la Iglesia á la Sinagoga, que forma sus edades y arregla todos sus cambios, gobierna con gran sabiduría y caridad este tesoro de prácticas diferentes segun que lo juzga mas útil para conducir por medio de estos cambios á un estado inmutable de gloria y santidad á la divina esposa de su hijo. Esta distincion es la misma que hace San Agustin en el can. *Illa, distinc.* 12, que hemos referido en la palabra CANON. La fé no varía, dice poco antes el mismo autor, pero la disciplina cambia muchas veces, tiene su juventud y su vejez, y su tiempo de progreso y de decadencia. Su juventud ha sido muy vigorosa, pero tuvo defectos que se remediaron en las edades sucesivas; empero al adquirir nuevas perfecciones, perdió el esplendor de las antiguas.

(1) Lib. 1.° cap. 1.°

(2) Duperrari, Moy. cant , t. 1, cap. 7.

De este modo, la *disciplina* de la Iglesia es su policía esterna relativa al gobierno, está fundada en las decisiones y cánones de los concilios, en los decretos de los Papas, en las leyes eclesiásticas, en las de los príncipes cristianos, y en los usos y costumbres de los paises; de donde se sigue que cánones sabios y necesarios en un tiempo, no han sido de la misma utilidad en otros; que algunos abusos ó ciertas circunstancias, casos imprevistos, etc., han ecsijído muchas veces que se hiciesen leyes nuevas, que se derogasen las antiguas, y aun en alguna occasion, que se aboliesen estas por falta de uso. Tambien ha sucedido que se han introducido, tolerado y suprimido costumbres, lo que necesariamente ha producido variaciones en la *disciplina* de la Iglesia. Asi es que la *disciplina* relativa á la preparacion de los catecúmenos para el bautismo, á el modo mismo de administrar este sacramento, á la reconciliacion de los penitentes, á la comunion bajo ambas especies, á la rigorosa observancia de la cuaresma y á otros muchos puntos que seria prolijo enumerar, no es hoy la misma que era en los primeros siglos de la Iglesia. Esta sabia madre ha moderado su *disciplina* en ciertos puntos, pero su espíritu no ha variado jamás, y si aquella se ha relajado alguna vez, puede decirse que se ha trabajado con buen resultado para su restablecimiento, sobre todo despues del Concilio de Trento. Pero despues del Concordato de 1801, y á consecuencia de los *artículos orgánicos* la *disciplina* eclesiástica se ha modificado y cambiado en Francia en muchos puntos. Véase ARTICULOS ORGANICOS, COSTUMBRE, LEY.

Para conocer bien la disciplina de la Iglesia, se puede recurrir á la célebre obra del Padre Tomasino, titulada: *Antigua y nueva disciplina de la Iglesia* etc. Muchas veces citamos en el curso de este libro á este sabio é ilustre sacerdote del Oratorio que ha tratado con notable erudicion una porcion de cuestiones, de las que nos hemos aprovechado.

### § II.

#### DISCIPLINA REGULAR Ó MONÁSTICA.

La *disciplina* monástica no es mas que el modo de vivir los relijiosos segun los estatutos de sus respectivas órdenes.

Se llama *disciplina* el instrumento que sirve para modificarse, y jeneralmente es de cuerdas con nudos, de pergamino retorcido etc.

DISOLUCION. Véase MATRIMONIO.

DISOLUCION. Véase PROSTITUCION.

DISPENSA. Es la relajacion del rigor del derecho hecha con conocimiento de causa por la autoridad lejítima: «Dispensatio est rigoris juris, »per eum ad quem spectat, misericors canonice »facta relaxatio. c. Requiritis, 1, q. 7 (1).

La *dispensa* no es, segun vemos, una simple declaracion de que en tal ó cual caso no obliga la ley. A ser esacta esta idea, cualquier hombre ilustrado podria dispensar muchas veces. Segun los canonistas y teólogos la *dispensa* es un acto de jurisdiccion por el que un superior sustrae á alguno de una ley jeneral ó particular (2).

### §. I.

#### ORIJEN DE LAS DISPENSAS EN JENERAL.

Por abusos que se puedan cometer muchas veces en el uso de las *dispensas*, debemos convenir que en varias ocasiones es necesario dispensar, y que la misma ley hubiera esceptuado de su disposicion los casos en que se dispensa, si los hubiera previsto ó podido prever. Esta no es invencion de nuestros dias, ni una gracia cuya concesion dispensa á cualquiera de sus deberes; es, sí, en jeneral un acto de pura justicia, practicado como tal desde los primeros siglos de la Iglesia; es decir, que desde aquellos tiempos primitivos, enemigos de abusos y relajaciones, los obispos, cada uno en su diócesis, concedian las *dispensas* que creian necesarias.

En tiempo de San Cipriano, era una ley el no conceder la absolucion á los grandes pecadores, sino despues de cumplir la penitencia que se les habia impuesto; sin embargo dejaba de cumplirse esta ley, no solo cuando los penitentes se veian atacados de una enfermedad de peligro, sino tambien cuando llegaba el tiempo de la persecucion, y podia ser ventajosa á la Iglesia la vuelta de los que habian pecado. El santo obispo de Cártago (3) solo se quejaba de Terapio que habia dado la paz al sacerdote Victor, antes que este hubiese cumplido enteramente su penitencia, porque lo habia hecho por no tener ninguna de las razones que se ecsijian entonces para conceder esta indul-

---

(1) Conrado, Tratado de las *dispensas*, lib. 1, cap. 1, n. 3.
(2) Curso completo de Teolojía, tom. 19.
(3) Epist. 16, alias 10.

jencia. El Concilio de Nicea prohibió á los obispos, presbiteros y diáconos el que pasasen de una Iglesia á otra: todavia fue mas allá el Concilio de Sardica (1), pues negaba aun la comunion lega en el artículo de la muerte á los que habian dejado sus obispados por ocupar otros. Sin embargo, despues reconoció el cuarto Concilio de Cártago (2), que en ciertos casos las traslaciones podian ser útiles á la Iglesia, y unicamente ecsijió que no se permitiesen sin buenas razones, cuyo ecsámen y discusion dejó al concilio provincial. Lo mismo declaró el Papa Jelasio; condenó las traslaciones que se hacen por avaricia ó ambicion, pero autorizó las que solo tienen por objeto la gloria de Dios y el mayor bien de los pueblos. Estos ejemplos, á los que podriamos añadir otros muchos, manifiestan suficientemente que tuvo razon S. Cirilo, cuando dijo que hay casos en que se ve uno obligado á abrir una brecha á la ley, y que los verdaderos sabios nunca han desaprobado una *dispensa* justamente concedida (3).

Despues que el emperador Constantino dió la paz á la Iglesia y se reunian con mas libertad y frecuencia los concilios provinciales, se reservó á estas asambleas el dispensar en ciertos casos de la esacta observancia de las reglas eclesiásticas. Pareció justo reservar á los que hacen las leyes el relajar algo su severidad; por otro lado los obispos en particular no siempre tienen toda la firmeza necesaria; bien pronto se hubiera visto destruir toda la disciplina eclesiástica, si á cada uno de ellos se les hubiera permitido violar las reglas. Estas razones, y otras que no podemos enumerar aqui, hicieron pasar despues el poder de dispensar de los concilios provinciales á la Santa Sede, la que por lo demas habia estado siempre en posesion, como lo prueban varios documentos históricos, pero que segun Fleury, no se habia servido de él sino con una estrema circunspeccion.

En cuanto á esto no hubo ninguna ley eclesiástica, y solo el uso fué el que hizo introducir esta práctica. Se creyó aparentemente que habria mas fuerza y vigor para hacer observar los cánones en los papas y en los concilios que les aconsejaban, que en los sínodos provinciales; asi es que se pensó que esta severidad conservaria la regularidad de la disciplina, y que siendo mas difíciles de obtener las *dispensas* llegarian á ser mas raras (4).

Dice Tomasino que las *dispensas* autorizadas por los Santos Padres, no se concedian por los pontífices antiguos mas que por las faltas pasadas ó por razon de utilidad publica; aun en el dia, no deben tener otro objeto. Las *dispensas* obtenidas por los particulares no derogan esta regla, porque el bien individual se refiere al bien jeneral, como la parte al todo (5).

Distinguen los canonistas tres clases de *dispensas*, unas debidas, otras permitidas y otras prohibidas: «Species autem dispensationum sunt tres; »quarum una est debita, alia permissa, alia prohi»bita. Glos in c. Ut constitueretur, verb. Detrahen»dum, dist. 50.»

Las *dispensas* debidas son las que tienen á la necesidad por causa: «Debita dicitur illa ubi mul»torum strages jacet, de scandalo timetur; dicitur »etiam debita ratione temporis, personæ, pietatis »vel necessitatis ecclesiæ vel utilitatis aut even»tus rei (6).

Las *dispensas* permitidas, llamadas tambien arbitrarias, se conceden no por necesidad sino por una causa racional: *Nempe quando aliquid permittitur ut pejus evitetur*: *Cap. 2. de Spons.*

Las *dispensas* prohibidas son las que no pueden concederse sin lastimar profundamente el buen órden, como las que se conceden sin justa causa, ó contra el derecho natural y divino: «Prohibita dis»pensatio est illa quæ minime fieri potest absque »manifesta juris dissipatione, vel quando justa »causa dispensandi non adest. c. Tali et c. Si illa, »2, q. 7; c. Innotuit § Mult., de Elect.»

Corrado divide las *dispensas* en otras muchas clases, cuyo conocimiento puede ser útil en materia tan interesante: «Alio modo, *dice este autor*, »distinguitur dispensatio, alia dicitur voluntaria, »alia rationabilis non necesaria, alia rationabilis »et necesaria.»

La *dispensa* voluntaria, es la que solo el príncipe puede conceder sin causa. *Cap. Cuncta per mundum; cap. Principalem* 9, *quæst.* 7. Por la palabra *príncipe* debe entenderse aqui el Papa, un soberano ó cualquier otro superior que tenga el derecho ó poder necesario.

La *dispensa* racional, sin ser necesaria, es la que se concede en consideracion al mérito, *ob meritorum prærogativam*; tampoco puede concederla mas que el príncipe, *ut in cap. Multa, de præb.*

(1) Can. 2.
(2) Can. 27.
(3) Cyr. Alex., apud Grat. I, q. 7, cap. 16.
(4) Tomasino, parte 1, lib. 2, cap. 46; parte 2, lib. 2, cap. 72; parte 4, lib. 2, cap. 67, 68 y 69.
(5) Santo Tomás, sect. 2, q. 147, art. 4.
(6) Corrado, lib. 1, cap. 5, n. 1.

La *dispensa* racional y necesaria, es la que puede conceder el mismo obispo: *ut illa quæ etiam episcopo competit in duplicibus.*

Las *dispensas* provienen de la ley ó del hombre, *ab homine, vel á jure*, ó de la ley y del hombre juntamente. Proviene una *dispensa* de la ley cuando la concede el mismo derecho, *ut in cap. Litteras, ubi dicitur*; «*Permittimus ipsum ordinari in clericorum.*»

Proviene del hombre cuando la concede el Papa, el obispo ú otro superior: proviene de la ley y del hombre al mismo tiempo, cuando por ejemplo, la ley permite la *dispensa* de su disposicion.

Tambien se conocen las *dispensas* de justicia, de gracia y mistas, es decir, de justicia y gracia á la vez.

La *dispensa* de justicia es propiamente la justicia debida á alguno, (*véase mas adelante.*)

La *dispensa* de gracia es la que contiene un verdadero privilejio, una pura liberalidad del príncipe.

La *dispensa* mista es la que se concede en parte por justicia y en parte por gracia: *Et in hac mixta potest etiam comprehendi principis tolerantia. Abb., in cap. Nisi, de præb.*

Tambien se dividen las *dispensas* en colativas y restitutivas; la colativa es la que se refiere á una cosa futura, *quoad quid futurum*; y la restitutiva es la que tiene un efecto retroactivo: «quæ fit est »ex retro, quando nimirum quis restituitur anti»quis natalibus, quia per eam efficitur vere legi»timus.»

Entre las *dispensas* unas son escusables, otras laudables y otras fieles. Esta division está tomada de las siguientes palabras de San Bernardo: «Ubi »necessitas urget excusabilis dispensatio est, ubi »utilitas provocat laudabilis: utilitas dico commu»nis, non propria: cum autem nihil horum est, »non plane fidelis dispensatio, sed crudelis dissi»patio est.»

Las primeras son las que absolutamente solo tienen por motivo una urjente necesidad, *quæ ipsa legem non habet.*

Las *dispensas* laudables son las que producen alguna utilidad á la Iglesia, *quæ á jure æquiparantur necessitati* (1).

Las *dispensas* fieles son las que solo se conceden en los casos del derecho: *Hic jam quæritur*, dice San Pablo, *inter dispensatores ut fidelis quis inveniatur* (2).

(1) Inocencio in cap. Eum omnes, de Const.
(2) I. Cor., cap. 4.

Las *dispensas* pueden ser jenerales ó particulares. Es jeneral una *dispensa* cuando tiene por objeto la utilidad pública; y es particular cuando solo interesa á alguno ó algunos individuos, ó se dirije á ciertas órdenes relijiosas.

Por último, hay una division importante de las *dispensas* en espresas ó tácitas.

La *dispensa* espresa es la que concede el superior despues de manifestado el motivo de la misma: «Expressa dicitur illa in cujus litteris narratur de»fectus impetrantis, et in illis papa utitur verbo »DISPENSAMUS *vel* PERMITTIMUS.»

La *dispensa* tácita es la que se presume haberse concedido, aunque no se haya hecho mencion espresa de ella; por ejemplo, cuando el Papa confiere un beneficio á una persona inhábil, se crée haberle dispensado de su inhabilidad, lo que sin embargo debe siempre entenderse en el caso de que el Papa tuviese conocimiento de ella: «*Quia nunquam cen»setur papa remittere vitium ignoratum.* Cap. Si eo »tempore, de Rescript., lib. VI».

Pero ya no tiene lugar esta *dispensa*, aun con respecto al Papa despues de esta regla de cancelaría: «Quod per quamcumque signaturam in quavis »gratia, nullatenus dispensatio veniat, nisi dicta »gratia totaliter effectum hujusmodi dispensationis »concernat, vel alias nihil conferat aut operetur».

No obstante, dicen los canonistas que cuando se espresa el defecto en la súplica y se concede la gracia, entonces tiene lugar la *dispensa* tácita á pesar de esta regla.

Segun el cap. *Proposuit 4, extr. de Conces. præbend.*, pueden los Papas *de plenitudine potestatis supra jus dispensare*; y segun el cap. *Innotuit, extr. de Elect. et ibi dict.* pueden dispensar, sobre todo en lo que sea de derecho positivo aunque esté establecido por un concilio jeneral; pero al derogar de este modo los concilios jenerales, ó como dicen los Italianos, las constituciones de los Papas dadas *conciliariter* en un concilio jeneral, es necesario que sea espresa la derogacion. Por último la glosa del cánon *Auctoritatem, 15, q. 6, in fine*, contiene: »Dico enim quod contra jus naturale potest dis»pensare, dum tamen non contra Evangelium, vel »contra articulos fidei, tamen contra Apostolum »dispensat».

La opinion de esta glosa, seguida por mas de un autor, debe entenderse en el sentido que la esplica M. Compans en su *Tratado de las dispensas* (3) en cuanto á las *dispensas* de los votos y juramen-

(3) Lib. 1., cap. 1., n. 5.

tos, cuyo cumplimiento es de derecho natural y aun de derecho divino. Véase VOTO, JURAMENTO.

Una de las cosas mas moderadas debe ser el uso de las *dispensas*; indudablemente la Iglesia puede usar de este derecho, segun el sentido natural de estas importantes palabras del Evanjelio: *Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis.* No en vano dió Jesucristo á la Iglesia este poder de las llaves; y es de interes público, dice el Concilio de Trento, que se relaje algunas veces la severidad de los cánones. Pero el hacer muy frecuentes las *dispensas* y concederlas sin haber atencion á los tiempos y personas y sobre todo sin ninguna causa lejítima, es autorizar las transgresiones de las reglas mas santas. Los que tienen poder para concederlas, deben ecsaminar con cuidado los casos y causas de las *dispensas* que se piden.

### §. II.

#### CASOS ORDINARIOS DE LAS DISPENSAS.

Las materias que presentan los casos particulares y ordinarios de las *dispensas* son: los impedimentos y las proclamas del matrimonio (véase IMPEDIMENTOS, PROCLAMA, § 5,); las irregularidades que comprenden todos los defectos que inhabilitan para las órdenes, y los votos, véase IRREGULARIDAD ORDEN, VOTO.

Las censuras solo presentan casos de absolucion pero no de *dispensa*; sin embargo, como producen muchas veces irregularidades, en Roma casi no se hace diferencia de ellas. Véase CENSURAS, ABSOLUCION, CASOS RESERVADOS: véase tambien JURAMENTO, OFICIO DIVINO, AYUNO, FIESTAS, BASTARDO etc.

Por medio de estas remisivas, evitamos aqui cualquier repeticion, y dejamos cada materia propia de las *dispensas* en el lugar que le corresponde en el órden alfabético de este Diccionario.

### § III.

#### ¿A QUIEN PERTENECE EL PODER DE CONCEDER LAS DISPENSAS?

El superior puede dispensar de leyes que el mismo dió, de las de su predecesor y de las de los inferiores suyos, es decir, de aquellos que solo tienen una jurisdiccion subordinada y dependiente de la suya. La razon de la primera parte es que la ley saca toda su fuerza de la voluntad del que la ha hecho, y que cualquier obligacion puede cesar por las mismas causas que la han producido: *Per quascumque causas res nascitur, per easdem dissolvi potest.* La razon de la segunda es, que el que sucede á otro tiene tanta autoridad como él; y como dice Inocencio III, el primero no ha podido atar las manos del segundo; *Cum non habeat imperium par in parem. Cap. Elect.* Por último la razon de la tercera parte es, que pudiendo el superior aprobar ó desaprobar las disposiciones de los que solo tienen una jurisdiccion subordinada á la suya, con muchísima mas razon puede relajarlas en ciertos casos en que lo crée conveniente para el bien de la Iglesia.

El inferior no puede ordinariamente dispensar de las leyes de su superior. Esta regla se halla literalmente en el derecho canónico (*In Clem. Ne Romani, de Elect; c. Inferior, de Majorit., dist.* 21, *c. Sunt quidam etc.*), y puede decirse que aunque no lo estuviese, la razon sola bastaria para establecerla; porque segun todos los canonistas la *dispensa* es un acto de jurisdiccion, y como el inferior no la tiene sobre el superior, es evidente que la voluntad de este no puede ser modificada, ni limitada por aquel, á no ser que el primero haya espresamente consentido en ello.

¿Qué hemos de pensar en la actualidad sobre la importante cuestion del poder de los obispos con relacion á los impedimentos del matrimonio? Es cierto que antiguamente habia algunas diócesis en que los obispos, ora por indultos particulares, ora por la costumbre, se hallaban en posesion de conceder las *dispensas* para los matrimonios en el cuarto grado de parentesco ó afinidad, y otros en que era necesario acudir al Papa para obtenerlas.

Mr. Compans en su última edicion del *Tratado de las dispensas* (1), propone y resuelve esta cuestion, segun lo que dice Pio VII en la Bula fechada el 3 de las calendas de diciembre de 1802, por la que «suprime, anula y estingue perpétuamente el título, denominacion y todo el estado presente de las iglesias episcopales y arquiepiscopales, con sus capítulos, *derechos y prerogativas de cualquier naturaleza que sean.*» «Supprimimus, annulamus, et »perpetuo extinguimus titulum, denominationem, »totumque statum præsentem inscriptarum eccles»siarum archiepiscopalium et episcopalium, una »cum respectivis earum capitulis, juribus privile»giis, et prærogativis cujuscumque generis.»

Ademas, habiendo preguntado á Roma sobre esto los vicarios jenerales de Burdeos, les contestó la sagrada penitenciaría: «Nisi episcopus in impe-

(1) Tom, 1.° páj. 21.

»dimento tertii et quarti consanguinitatis gradu dis»pensans, peculiare in hanc rem indultum abapos»tolica sede obtinuerit, non potest orator hujusmo»di matrimoniis assistere, sed ea protrahere de»bet donec apostolica dispensatio impetrata fue»rit.

Si aun despues de todas estas precauciones quedase alguna duda, es preciso acordarse que en los casos dudosos, especialmente si conciernen á la administracion de los sacramentos, es un deber rigoroso el tomar, no el partido mas agradable, fácil ó cómodo, sino el mas seguro para la conciencia.

En cuanto á los superiores regulares, el derecho que tienen de conceder ciertas *dispensas* depende de la regla de la órden ó de los privilejios que han obtenido y podido conservar. Véase JENERAL.

## § IV.

### FORMA Y EJECUCION DE LAS DISPENSAS.

Hay una regla de cancelaría por la que las *dispensas* no se conceden sino por cartas: *Nulli suffragetur dispensatio nisi litteris confectis;* no quiere decir esto que no se tenga por concedida la gracia desde que se pronuncia, sino que solo puede producir efecto por medio de su espedicion por escrito, véase SIGNATURA, á no ser que la *dispensa* estuviese comprendida accesoriamente en las provisiones de un impetrante.

En cuanto al modo de obtener y ejecutar las *dispensas* de la corte de Roma, es necesario distinguir esencialmente las que emanan de la penitenciaría, de las *dispensas* que se espiden en la dataría. Con respecto á las primeras que son absolutamente secretas y no conciernen mas que al foro interno, es diferente el modo de obtenerlas y ejecutarlas de la manera como se obtienen y ejecutan las otras; no es aqui donde se debe hablar de ellas. Véase PENITENCIARIA. Solo nos ocuparemos en este lugar de la forma de las *dispensas* que siendo públicas se espiden en la dataría. Ahora bien, la súplica de cada *dispensa* es relativa al asunto mismo de ella, y sin que tengamos necesidad de dar aqui la fórmula de unas y otras nos bastará decir, que no se deben omitir en ella ninguna de las circunstancias que puedan inclinar al Papa á conceder la gracia, bajo pena de nulidad, véase SUPLICA; y á fin de que no haya motivo para cometer en la espresion vicios de obrepcion ó subrepcion, dice el cap. *Ex parte, de Rescriptis*, que la ejecucion de las gracias concedidas se someterá siempre á la comprobacion y ecsámen del obispo ó de un oficial encargado sobre los lugares á quien no se le pueda engañar: «Verum, quoniam non credimus ita »præcise scripsisse, et in ejusmodi litteris intelli»genda est hæc conditio, etiam si non apponatur, »si preces veritate nitantur, mandamus quatenus »inspectis litteris, sententiam præfati episcopi »confirmes.»

El cap. *Ad hæc*, del mismo título, quiere que los rescriptos contrarios á la equidad ó á las leyes eclesiásticas no se ejecuten considerándolos como obtenidos por sorpresa: «Tales itaque litteras a »cancellaria nostra non credimus emanasse vel pro»diisse, vel si forte prodierint conscientiam nos»tram quæ diversis occupationibus impedita, sin»gulis causis examinandis non sufficit effugium.» Véase FORMA.

Segun el cap. *Nonnulli sunt, eod. tit.*, no debe pedirse á Roma ninguna gracia ni rescripto, sin poder especial de aquel para quien se obtiene.

Las *dispensas* de matrimonio se espiden en forma ordinaria ó en forma de pobreza. La primera es con ó sin causa canónica. Véase IMPEDIMENTO. Con respecto á las *dispensas* en forma de pobreza. véase FORMA PAUPERUM.

En cuanto á la ejecucion de las *dispensas*, hé aqui lo que dispone el Concilio de Trento (1). «Las »*dispensas* que se hayan de conceder por cualquier »autoridad que sea, si se cometieren fuera de la »curia romana, cométanse á los ordinarios de las »personas que las impetren: mas no tengan efecto »las que se concedieren graciosamente, si ecsami»nadas primero, solo sumaria y estrajudicialmente, »por los mismos ordinarios como delegados apostó»licos, no hallasen estos que las preces espuestas »no tienen el vicio de obrepcion ó subrepcion».

## § V.

### DE LAS DISPENSAS *in radice.*

Se llaman *dispensas in radice* aquellas en virtud de las cuales un matrimonio nulo llega á ser válido sin que sea necesario renovar el consentimiento. Bedicto XIV la define de este modo: «Abrogatio in »casu particulari facta legis impedimentum indu»centis, et conjuncta cum irritatione omnium effec»tuum, qui jam antea ex ea lege secuti fuerant (2).

Los canonistas antiguos tratan con bastante

(1) Sess. 22, cap. 5, *de Reform.*
(2) Quæst., can. 527.

estension de las *dispensas in radice*, y principalmente las consideran con relacion á la lejitimacion de los hijos, que es uno de sus efectos, y muy poco con respecto al medio que ofrecen de obviar los inconvenientes que resultan muchas veces de la necesidad de renovar el consentimiento para la rehabilitacion del matrimonio; nosotros las consideraremos bajo este último punto de vista.

Algunos autores han negado á la Iglesia el poder de conceder las *dispensas in radice*, y han pretendido que asi lo habia reconocido Gregorio XIII en 1584; dando por razon que no depende de la Iglesia el declarar válido lo que fué nulo: nosotros vamos á establecer lo contrario.

1.º Es constante que Gregorio XIII concedió muchas veces *dispensas in radice*; Benedicto XIV es el que atestigua el hecho en la *Quæst. canon* 174, de donde deduce que la respuesta atribuida á este Papa ó es apócrifa ó solamente relativa á alguna circunstancia particular.

2.º Clemente XI en un Breve de 2 de abril de 1701 ó 1705, confirmó los matrimonios que se habian hecho de un modo ilejítimo en ciertos pueblos de la India, dispensando á los que los habian contraido de renovar su consentimiento. Esto mismo vemos en Benedicto XIV (1).

3.º Clemente XII, por su Breve *Jam dudum*, de 3 de setiembre de 1734, mencionado por Benedicto XIV (2) concedió *dispensas in radice* que debian producir su efecto sin que se informase á ninguna de las partes; hé aqui con qué motivo. El Papa Clemente XI habia dado á los misioneros de las Indias el poder de conceder durante veinte años *dispensas* de matrimonio. Concluido este término, continuáron algunos concediéndolas, creyendo que es les habia renovado el poder. Clemente XII, para revalidar los matrimonios celebrados en consecuencia de estas *dispensas*, dió el Breve ya indicado en el que se espresa en estos términos: «Hæc matrimo»nia revalidamus, a valida et legitima decernimus »in omnibus et per omnia, perinde ac si ab initio et »in eorum radici, prævia sufficienti dispensatione, »contracta fuissent, absque eo quod illi qui sic »contraxerint, matrimonium de novo contrahere, »seu novum consensum præstare ullo modo de»beant».

4.º El mismo Benedicto XIV en su Breve *Etsi matrimonialis* del 27 de setiembre de 1755, nos da á conocer una *dispensa* que ocupó muchas veces á las congregaciones romanas y aun al mismo soberano pontífice. Violanda, despues de haberse casado con Baena por procurador, quiso anular su matrimonio, pero no habiendo probado los hechos que alegaba, se declaró válido. Sin embargo, el matrimonio era nulo por un hecho que no habia querido manifestar; es que tenia doble impedimento de parentesco y no habia obtenido *dispensa* mas que de un impedimento simple. Baena para remediar esta nulidad obtuvo de Benedicto XIV *letras sanatorias* (asi se llaman los breves de las *dispensas in radice*). Estas letras dispensaban de hacer renovar el consentimiento á Violanda, y añadian que la *dispensa* permaneceria en todo su vigor, aun cuando esta supiese despues este doble parentesco; pero pasado algun tiempo probó que ya lo sabia en el momento en que se habia concedido la *dispensa in radice*, y que desde entonces se preparaba para reclamar de su matrimonio en virtud de este impedimento. En consecuencia Benedicto XIV lo declaró nulo porque por un lado el soberano pontífice, al conceder una *dispensa in radice* puede ponerle las condiciones que crea convenientes, y por otro la *dispensa* en cuestion habia tenido por condicion que Violanda ignorase el doble vínculo de parentesco; y añade que esta condicion se habia puesto en la *dispensa*, *ne ipsa contradicente et obtinente, prout contigisset si impedimentum scivisset, concessa dispensatio diceretur*.

5.º Vemos muchos soberanos pontífices que, por una concesion jeneral de *dispensas in radice*, obviaron los inconvenientes producidos por la conducta de algunos obispos, que habian escedido sus poderes al conceder las *dispensas* de matrimonio. Asi refiere Collet, que habiendo un obispo, (que no nombra, y que nosotros creemos es uno de Arras,) consultado á la Santa Sede sobre la estension que habia dado á un indulto, decidió Clemente XII el 20 de noviembre de 1760, que no tenia el indulto el sentido que él le habia dado, y añade: «Quatenus vero hucusque perperam fuerit dispen»satum.... Santitas sua ad consulendum animarum »quieti, matrimonia cum hac dispensatione con»tracta in RADICE sanavit.»

Leemos en las *Memorias para servir á la historia eclesiástica, en el siglo XVIII* (3), que habiendo tomado parte el arzobispo de Tréveris en el famoso congreso de Ems, habia concedido *dispensas* sin indulto, lo hizo pedir despues y obtuvo las letras llamadas *sanatoria*, para reparar el vicio de estas

(1) Inst 87. num. 80; de synodo, lib. 13 cap. 21, núm. 7.
(2) Loc. cit.

(3) Tom. 3, páj. 68, año 1786.

*dispensas*. Hace algunos años que habiendo concedido *dispensas* los vicarios capitulares de una diócesis de Francia, en virtud de los indultos concedidos por el obispo difunto, se suscitaron dificultades sobre la validez de las mismas, por lo que se escribió á Roma y contestó la sagrada penitenciaría: «Sacra pœnitentiaria, expositis mature per»pensis, omnia matrimonia nulliter contracta, de »quibus in precibus, in radice sanat et conva»lidat.»

Por último nosotros mismos hemos conocido á un prelado que habia concedido durante algun tiempo *dispensas* de matrimonio sin indulto del Papa. Sabiéndolo su secretario jeneral, escribió á Roma, en nombre y de parte de su obispo, para alcanzar *letras sanatorias*, las que en efecto obtuvo.

6.° Por último Pio VII, por órgano del cardenal Caprara, concedió á los obispos de Francia, el poder de dispensar *in radice*, durante un año, de todos los matrimonios contraidos hasta el catorce de agosto de 1801. Este poder fué renovado por un indulto de 7 de febrero de 1809.

## § VI.

### DIFERENTES CAUSAS DE LAS DISPENSAS.

No hay ningun decreto ni cánon que fije las causas por las que se puede conceder *dispensa* de los impedimentos dirimentes. El uso de la curia romana es distinguir estas causas en dos jéneros; unas infamantes y otras no, porque no traen su oríjen de pecado ni pueden producir ningun descrédito á las personas que las obtienen.

Las causas de las *dispensas* que los canonistas llaman infamantes, son aquellas que se fundan en el comercio carnal que tuvieron ambos impetrantes, ó en una frecuentacion que sin ir acompañada de este comercio, no ha dejado de producir escándalo. Las partes estan obligadas á manifestar bajo pena de nulidad de las *dispensas*, segun el estilo de la Dataria, si tuvieron comercio carnal con el objeto de obtener la *dispensa* fundándose en él, porque esta circunstancia hace mas difícil la obtencion de la *dispensa*.

Las causas mas ordinarias de las *dispensas* no infamantes son la poca estension del lugar del domicilio de las partes que las piden; el que la doncella cuya dote es módica no podria casarse sino con mucha dificultad segun su condicion, si no tomase por esposo al pariente que se le presenta; el ser viuda cargada con un gran número de hijos, de los que se supone que un pariente cuidará mejor que un estraño; el que la doncella haya pasado la edad de veinte y cuatro años sin que ningun estraño la hubiese solicitado para matrimonio; el que el casamiento propuesto por los parientes terminará grandes litijios y restablecerá la paz en la familia; el que se conservarán los bienes en una familia considerable y algunas otras causas racionales, como el matrimonio contraido *in facie Ecclesiæ* de buena fé con ignorancia del impedimento. El pretesto sacado de la poca estension del domicilio de las partes no tiene aplicacion en las ciudades episcopales, á no ser que certifique el obispo que no hay en la suya mas de trescientos hogares. Véase si se quieren mas pormenores, la palabra IMPEDIMENTO, § 7.

Se llaman en Roma *dispensas* sin causas las que se conceden sobre súplicas, en las que las partes que las piden se contentan con indicar que es por causas racionales conocidas de ellos y las que no especifican. Se da una suma considerable para obtener las *dispensas* de este modo, y para justificar esta práctica, dicen los canonistas, que el buen uso que se hace de este dinero para el bien de la Iglesia, es una causa lejítima de *dispensa*.

## §. VII.

### DISPENSAS PEDIDAS Á LA CURIA ROMANA.

Las negativas ó dilaciones que se esperimentan muchas veces en Roma, en la espedicion de las *dispensas*, pueden provenir de muchas causas.

1.° Porque estas clases de negocios no se tratan en todas las épocas del año. Asi la espedicion de las *dispensas* no se verifica en Roma en los dos meses de otoño en que estan cerrados los tribunales; nunca se despachan en domingo; se suspenden por tres semanas en tiempo de Navidad, otras tres en Carnaval y dos en Pascuas; quince dias en Pentecostés, otros tantos en la festividad de San Pedro, y los dias en que el Papa celebra capilla ó hay otras ceremonias relijiosas, y aun en las festividades antiguas ya suprimidas.

2.° Porque muchas veces las súplicas dirijidas á la curia romana no van acompañadas de las formalidades acostumbradas; si se omite el enunciar las causas canónicas que las motivan, ó se descuida el remitir unidos los documentos y atestados necesarios.

3.° Porque costando trabajo el obtener lo que se llama una *espedicion gratis* ó esencion de la tasa de la Dataria, no hay mas remedio que la *componenda* (véase esta palabra); y se suele ignorar que siem-

pre hay que dar por cada *dispensa* ochenta reales cuando menos, á los empleados que han escrito el breve ó puesto el sello, los que no tienen mas sueldo que esta retribucion.

4.° Porque no basta que una impetracion de *dispensa* esté motivada en una causa canónica para que se admita en la Penitenciaría (1), sino que es de rigor que pertenezca tambien á individuos constituidos en estremada pobreza.

5.° Por último, porque no llegando las súplicas á Roma, en el correo del lunes, no pueden presentarse al dia siguiente por la mañana en la congregacion del martes, y por esto se sufre un retardo preciso de una semana.

§ VIII.

DISPENSA, TASA. Véase TASA.

**DISTINCION.** Parte del Decreto de Graciano dividida en títulos ó en capítulos. Véase DERECHO CANONICO, CITA.

**DISTRIBUCION.** Llamábase asi en los cabildos cierta porcion de frutos que jeneralmente se daba á aquellos canónigos que asistian á todas las horas del oficio divino, ó la reparticion de cierta parte de las rentas de la Iglesia que se hacia entre los canónigos presentes. Se denominaban por lo regular *distribuciones* cuotidianas, porque se hacian diariamente ó porque los canónigos debian asistir tambien todos los dias al oficio divino para recibirlas: «Distributiones dicuntur, quia juxta cujusque merita, ac laborem et qualitatem tribuuntur: est enim distribuere suum cuique tribuere (l. ff. Famil.) Dicuntur autem distributiones quotidianæ, sive quia distribuuntur quotidie horis canonicis, divinisque officiis intersunt (2).»

En el derecho canónico se encuentran dichas *distribuciones* cuotidianas llamadas de diferente modo en muchos lugares. El Papa Alejandro III (3) las llama porciones cuotidianas, en el cap. *Fin.*, § *Si autem. de Concess. præbend.*, *in* 6.°, y en otros varios lugares se las llama simplemente *distribuciones*. El cap. *Unic. de Cleric. non resid. in* 6.° y el capítulo *Cætero*, *extr. eod tit*, las denominan *victualia*, *sportulæ*, *diaria*. Por último nómbranse impropiamente beneficios manuales, *beneficia manualia* en el mismo cap. *Unic. de Cleric. non resid.* y se dice impropiamente de las *distribuciones* cuotidianas, porque es muy cierto que jamas se comprenden bajo la denominacion de *beneficio*, á no ser que esta fuese tan jeneral que debiese naturalmente comprender todo lo que participa de la naturaleza de provecho y beneficio tomado en su mas lata significacion. Las *distribuciones* cuotidianas no se comprenden tampoco bajo la denominacion de frutos de los beneficios, ni de rentas; se llaman un emolumento ó una utilidad que se saca de un beneficio, ó que procede de las porciones de los canónigos: esto es lo que nos dice Moneta en su *Tratado de las distribuciones cuotidianas* (4); y Barbosa *De jure eccles.*, lib. 3, cap. 18, n. 8, donde trata estensamente la cuestion de si las *distribuciones* se comprenden bajo el nombre de rentas ó de frutos.

§ I.

DISTRIBUCIONES, SU ORIJEN Y ESTABLECIMIENTO.

Las rentas de los antiguos beneficiados solo consistian en *distribuciones* anuales: despues se les dieron fincas para que ellos mismos percibiesen sus rentas. Véase BIENES DE LA IGLESIA. Empero, cuando bajo el reinado de la segunda dinastía de nuestros reyes y al principio del de la tercera, todo el clero se reunió en comunidad, entonces fue mas necesario que antes el que las rentas de los beneficiados consistieran en *distribuciones*. Ivo de Chartres refiere en una carta dirijida al Papa Pascual, que teniendo en su poder una prebenda vacante, asignó sus rentas para hacer *distribuciones* en pan á favor de los canónigos que estuviesen presentes al servicio divino, á fin de obligar con este atractivo sensible á los que no se sintiesen movidos por la dulzura del pan celeste. A poco tiempo, reconoció este santo prelado el abuso que los canónigos hacian de estas *distribuciones*, y se vió obligado á suprimirlas; pero aunque esta práctica no produjo buen resultado á Ivo de Chartres, el mismo motivo que él habia tenido para establecerla, hizo que se adoptase despues en todas las iglesias: C. *Consuetudinem, de clericis non resid.*, *in* 6.° (5). El Concilio de Trento fija los fondos de estas *distribuciones* en la tercera parte de las ren-

(1) Debe tenerse presente que en la Penitenciaría es donde se despacha gratis y solo en la Dataría se ecsije dinero.
(2) Moneta, de Distrib. quotid., part. 1, quæst. 2.
(3) Cap. Dilectus, 1, de Præbend., in fin.
(4) Quæst. 6, y 7.
(5) Fleury, Hist. eccles., lib. 87, n. 33.

tas. Hé aqui la disposicion del cap. 3, de la sesion XXII, *de Reform.*, conforme al cap. 3 de la sesion XXI.

«Los obispos, como delegados apostólicos, po»drán repartir la tercera parte de cualesquiera »frutos y rentas en jeneral, de todas las dignida»des, personados y oficios de las iglesias catedra»les ó colejiatas y convertirla en *distribuciones* que »podrán regular y repartir segun lo juzgaren opor»tuno, de modo que si aquellos que debieron re»cibirlas no cumplen precisamente todos los dias »el servicio personal á que esten obligados segun »los estatutos que los dichos obispos prescribieren, »pierdan la *distribucion* de aquel dia, sin poder de »ninguna manera adquirir su dominio; destinando »el fondo que de esto resulte á la fábrica de la »iglesia, si lo necesitase, ó bien á cualquiera otra »obra pia á juicio del ordinario: y si dejasen de »asistir obstinadamente, se procederá contra ellos »segun las disposiciones de los sagrados cánones.

«Que si alguna de las susodichas dignidades, »de derecho ó por costumbre, no tuviera jurisdic»cion, ni estuviese encargada de ningun servicio »ni oficio en las dichas iglesias catedrales ó cole»jiatas, y que fuera del pueblo y en la misma dió»cesis hubiese algun cargo espiritual que desem»peñar, y quisiera encargarse de él el que poseyese »tal dignidad, se le tenga como presente en las re»feridas iglesias catedrales ó colejiatas, lo mismo »que si asistiese al oficio divino, todo el tiempo que »resida en el espresado encargo y le desempeñe. »Todo esto debe entenderse solamente respecto á »aquellas iglesias en que no haya alguna costum»bre ó estatuto por el cual estas dignidades que no »sirven, estén privadas de la porcion que las cor»responda en la dicha tercera parte de los frutos »y rentas, y á pesar de todas las costumbres, »aun las de tiempo inmemorial, esenciones y cons»tituciones, aun cuando estén confirmadas con ju»ramento ó por otra cualquiera autoridad.»

Los concilios provinciales celebrados despues del Concilio de Trento han seguido esta misma disposicion, que ninguna aplicacion debe tener en la actualidad.

## § II.

### DIVISION DE LAS DISTRIBUCIONES.

Se distinguian cuatro especies de *distribuciones*:

1.ª Aquellas que se daban en ciertas iglesias donde las prebendas eran comunes, aunque el número de los clérigos fuese cierto y señalado: en estas iglesias todo estaba reunido; todos los dias, todas las semanas ó todos los meses se sacaban de la masa comun las partes de cada uno de los clérigos ó beneficiados presentes en sus iglesias, aunque no hubiesen asistido à los oficios ó hubiesen estado ausentes por estudiar ó por otras razones aprobadas por el cabildo: y esta especie de *distribuciones* se hacian en pan, en vino ó en metálico, ya en todo ó ya en parte segun las diferentes iglesias, lo cual constituia la prebenda. La Estravagante comun *Cum nullæ, de Præbend. et dignit.*, hace alguna mencion de esta especie de *distribuciones.*

2.ª La segunda especie de *distribuciones* era aquella que se verificaba en las iglesias en que las prebendas eran distintas ó separadas, y habia ademas ciertas rentas que se distribuian entre aquellos que estaban presentes en la iglesia, aunque no hubiesen asistido á los oficios, siempre que no hubiera abuso en esto, y que por lo regular asistiesen á ellos, ó que estuvieran ausentes por causa de estudio ó por cualquiera otra razon justa. Se llamaban estas *distribuciones* la *porcion privilejiada, la gran mesa* ó los *frutos mayores.*

3.ª La tercera especie de *distribuciones* eran aquellas que no se daban sino á los que asistian á los oficios, y que prestaban en el coro el servicio personal y el ministerio inherentes á sus oficios y beneficios, y estas eran las verdaderas y propias *distribuciones* cuotidianas. *C. Licet, de Pœb; c. unic., de clericis non resid.*, *in* 6.º; *clem. ut ii qui, de Ætat., et Qualit.*

4.ª La cuarta especie de *distribuciones* era la de las *distribuciones* entendidas de un modo jeneral y que comprendia todos los emolumentos cualquiera que fuesen estos, que se dividian y distribuyan privativamente entre aquellos que habian asistido á ciertos oficios ó à determinadas ceremonias piadosas de la iglesia, como aniversarios, entierros etc., *dict. cap. Unic., de cleric. non resid.*; *in* 6.º *in fin.*, donde se hallan estas palabras: ***De distributionibus etiam*** *pro defunctorum anniversariis largiendis, idem decernimus observandum.*

## § III.

### REGLAS JENERALES SOBRE DISTRIBUCIONES.

Las reglas en materia de *distribuciones* eran: que para ganarlas se necesitaba ser miembro del cabildo en que se distribuian; y en este caso bastaba asistir á los oficios para tener parte en ellas. Segun este principio, todos los clérigos de una ca-

tedral ó colejiata debian jeneralmente participar de las *distribuciones* por su asistencia al oficio divino, y esto se infiere del cap. *Unic.*, *de cleric. non resid.*, *in* 6.º *Ibi consuetudinem quam canonici et alii beneficiati seu clerici cathedralium et aliarum colegiatarum ecclesiarum distributiones quotidianas.* Se comprende bien, que en cada cabildo se regulaba la parte de las *distribuciones* segun la clase de los beneficios que tenian, los que por derecho podian participar de ellas (1).

Los canónigos recibidos con dispensa de edad, ó con cualquier otro defecto, participaban de las *distribuciones* lo mismo que los demas; y hasta los canónigos supernumerarios espectantes de prebenda tenian tambien su parte, á no ser que la costumbre ó los estatutos del cabildo se opusieran á ello; sucediendo lo mismo respecto á los canónigos á quienes se habian dado coadjutores. Un canónigo que tuviera dignidad podia percibir doble parte de *distribucion*, si tal era la costumbre, ó si tenia para ello dispensa del papa.

Para ganar las *distribuciones* era indispensable asistir á los oficios con esactitud; no bastaba rezarlos en particular, sino que era necesario cantarlos en la iglesia y seguir el uso que en ella se practicára con respecto á esto. Las *distribuciones* debian asignarse á todas las horas canónicas y á la misa conventual: *Singulis horis canonicis, et missæ conventuali debent distributiones quotidianæ assignari. Glos., verb. ordinationem, in c. Unic., de cleric. non resid., in* 6.º

No bastaba, para ganar en conciencia las *distribuciones*, estar en el coro corporalmente: era preciso atender á las palabras, por lo menos interiormente. Como las *distribuciones* podian dar lugar á la simonía mental (*glos., in c. de cleric. non resid., in* 6.º), Esteban Poncher obispo de Paris recomendaba á los canónigos de su iglesia, en sus instrucciones pastorales, que se precaviesen contra este vicio, y que jamás fuesen al oficio divino solo por ganar la *distribucion.*

Los ausentes por justas causas, se esceptuaban de la estrecha obligacion de asistir á los oficios divinos para ganar las *distribuciones.* Véase AUSENTES.

DIU

DIURNO. Asi se llama el libro del oficio canónico que contiene especialmente las horas del dia, por oposicion al nocturno que solo tiene el oficio de la noche. Este ecsiste pocas veces separado del breviario en que se contienen todas las horas, pero el *diurno* es muy comun; jeneralmente se encuentra en dos volúmenes en los que está dividido el oficio del cyclo litúrjico para dichas horas: no es pues mas que un estracto del breviario y no debemos ocuparnos de este libro, publicado únicamente en las diócesis para mayor comodidad de los eclesiásticos que tienen obligacion de rezar el oficio divino; ademas de que esto pertenece á la liturjia. Véase OFICIO DIVINO.

DIV

DIVISION. Los oficios ó dignidades son indivisibles segun el derecho comun; sin embargo, los obispos los dividen algunas veces por razon de necesidad ó utilidad. *Alejandro III, ex concil. Turon, cap. majoribus, Extra de* Præb. *et Dignit.* Véase ARZOBISPADO, CURAS.

DIVISION DE BENEFICIOS.

Se entiende por *division* de beneficios, la *division* de un solo título en dos.

Si una parroquia es muy estensa para que pueda servirla un solo titular, entonces se divide no el título sino el territorio. Nunca sucede que se dé á un mismo pueblo dos pastores titulares con una autoridad igual para ejercer las mismas funciones en una misma iglesia.

Este abuso que se habia introducido en muchos lugares en el siglo XVI, ha sido correjido en estos últimos tiempos.

DIV

DIVORCIO. El *divorcio* no es la disolucion ó ruptura del matrimonio (véase MATRIMONIO) segun el Dicc. de la Academia Española, es la separacion y apartamiento de dos casados en cuanto á la cohabitacion y lecho; y mejor se puede decir que el *divorcio* es la separacion lejítima de los cónyujes hecha por el juez competente, despues de haber adquirido conocimiento suficiente de las pruebas del negocio en cuestion (2). Esta última definicion solo se refiere á la separacion, pero de ningun modo á la indisolubilidad, (véase SEPARACION) porque el matrimonio de los cristianos es indisoluble y solo la muerte puede disolverle.

---

(1) Concilio de Trento, sess. 22, cap. 3, *de Reform.*

(2) Panorm., in c. Et conquestione 10, de restitut. spoliat.

Llámase *divorcio* por la diversidad ú oposicion de voluntades del marido y la mujer, *á diversitate mentium*, ó porque cada uno se va por su lado, *quia in diversa abeunt*.

Jesucristo abolió el *divorcio* tolerado por los judios, á causa de la dureza de su corazon, y ha vuelto el matrimonio á su primera institucion: *Quod Deus conjuxit, homo non separet* (1).

El *divorcio*, esto es, la separacion se verifica ó bien en cuanto al lecho, cuando se prohibe á los esposos el uso del matrimonio, la cohabitacion y la vida comun, ya por un tiempo determinado, ó ya sin designar tiempo; *c.* 2, *dixit Dominus*, 32, *q.* 1: ó bien en cuanto al vínculo, cuando se disuelve el matrimonio para siempre y respecto á la sustancia. *c. Interfectores*, 5 *q.* 2.

Se pronuncia el *divorcio* en cuanto al lecho: 1.° por adulterio de uno de los cónyujes, aun cuando el otro haya dado motivo para cometerle, á no ser que ambos se hayan hecho culpables de este crímen, y el marido prostituya á su esposa, á no ser tambien que la mujer no haya tenido intencion de cometer el adulterio, como si por ejemplo, cohabitase con un hombre que ella creyese su marido, ó que hubiese sido forzada, ó bien que creyendo muerto á su marido se hubiera casado con otro, á no ser que el marido no se hubiese reconciliado con su mujer despues de cometido el adulterio: 2.°, por demencia, si es tan fuerte y violenta que se pueda temer con razon por su vida: 3.°, por herejía, si uno de los cónyujes llega á caer en ella: 4.°, por sevicia, cuando uno de los consortes trata de deshacerse del otro asesinándolo ó envenenándolo: 5.°, por crímen contra naturaleza.

El *divorcio* en cuanto al vínculo se verifica por infidelidad, á saber: cuando uno de los cónyujes infieles se convierte á la fé católica y el que permanece infiel no quiere vivir pacíficamente, sin insultar nuestra fé y sin cometer escándalo. *c. Gaudemus* 1, *et ubi quanto* 7, *hic*. Cuando se ha disuelto el matrimonio lejítimamente en cuanto al vínculo, los esposos pueden contraer libremente nuevos lazos y entrar en relijion, aun contra la voluntad del otro cónyuje; pero esto no se verifica cuando la separacion solo se hace en cuanto al lecho.

Si alguno de los dos esposos, sin una causa lejítima de *divorcio* y sin la autoridad del juez, quisiera separarse, podrá ser obligado por sentencia legal á vivir con el otro segun todas las leyes del matrimonio. La mujer que, á pesar de tener justos motivos, se separase antes de estar lejítimamente pronunciado el *divorcio*, será devuelta á su marido á menos que los malos tratamientos de este no sean tales que se puedan fundar serios temores; pero entonces se la confiará á una mujer honrada y prudente hasta despues de fallado el asunto (2).

La Iglesia ha condenado siempre el *divorcio* como contrario al Evanjelio: hé aqui algunas disposiciones canónicas que lo comprueban. Las mujeres que sin causa, dice el Concilio de Elvira (3), hayan dejado sus maridos para casarse con otros, no recibirán la comunion, ni aun *in articulo mortis*.

Si una mujer cristiana deja á su marido adúltero, pero cristiano, y quiere casarse con otro, impídasele el verificarlo, y si se casa, que no reciba la comunion hasta despues de la muerte de aquel á quien hubiere dejado (4).

La que se case con un hombre sabiendo que ha dejado á su mujer sin causa, no recibirá la comunion ni aun á su muerte (5).

El hombre que se separe de su mujer por causa de adulterio, no puede volver á casarse en tanto que esta viva; pero la mujer no puede hacerlo ni aun despues de la muerte de su marido (6).

El concilio XII de Toledo dice (7). «Precepto es del Señor que esceptuada la causa de fornicacion no deba ser la mujer dejada por el varon. Y por tanto cualquiera que fuera de la culpabilidad de dicho delito dejase á su mujer con cualquiera ocasion ó motivo, porque se propuso separar á los que Dios juntó, esté privado de la comunion eclesiástica y de la junta de todos los cristianos por todo el tiempo que estuviere apartado de su mujer y hasta que vuelva á su consorcio, abrazando y fomentando sinceramente á la que es parte de su mismo cuerpo por la honesta ley del matrimonio.»

Otros muchos cánones podriamos citar que espresan la misma doctrina; pero nos limitaremos á añadir el sétimo de la sesion XXIV del Concilio de Trento, concebido en estos términos: «Si alguno »dijere que la iglesia está en un error cuando ense»ña, como ha enseñado siempre, siguiendo la doctri»na del Evanjelio y de los apóstoles, que el lazo del »matrimonio no puede disolverse por el pecado de

---

(1) S. Math., 19, 6.

(2) Abb., in c. litteras 13, et c. Extransmissa 8, de Restit. spoliat., c. 1, sœculares 33, quæst. 2.
(3) Can 8.
(4) Id. can. 9.
(5) Can. 10.
(6) Conc. de Friould, a. 791. can. 9.
(7) Can. 9.

»adulterio de una de las dos partes, y que sin el »uno ni el otro, ni aun la parte inocente que no ha »dado motivo al adulterio, puede contraer otro »matrimonio en tanto que aquella viva; sino que »por el contrario, el marido que haya dejado á su »mujer adúltera, así como la mujer que haya de»jado á su marido adúltero puedan casarse de nue»vo, sea anatematizado.» Véase ADULTERIO, § 3.

En cuanto á las disposiciones civiles la ley 1.ª tit. X de la Part. 10, dice que el matrimonio lejítimo entre los cristianos permanece siempre aunque ocurra *divorcio* entre los cónyujes, de los cuales ninguno puede casar en vida del otro.

La ley 6 de la misma partida dispone que si despues de la sentencia de *divorcio* contra la mujer acusada de adulterio por su marido, este le cometiere con otra, pueda aquella demandarlo y la Iglesia apremiarlo á la reunion, porque se entiende que renunció á la sentencia á su favor incurriendo en igual delito.

El Fuero Real (1) escluye toda otra disolucion del vínculo del matrimonio, que no sea por la muerte de uno de los cónyujes.

Hé aqui la parte dispositiva de nuestra lejislacion actual sobre *divorcios*.

La separacion del marido ó mujer debe hacerse en su caso por sentencia judicial y no por autoridad propia: *Præm. del tit.* 20, *part.* 10.

El conocimiento de las causas de esta clase pertenece á la jurisdiccion eclesiástica: *Ley* 2, *tit.* 9 *y ley* 9, *tit.* 10, *part.* 4. Mas los jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas del *divorcio* sin mezclarse con pretesto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litisexpensas ó restituciones de dotes, que si ocurren estos asuntos deben abstenerse los prelados y sus provisores de su conocimiento, y remitirlas sin detencion á las justicias reales que las sustancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. *Ley* 20 *tit. I. lib.* 2, *Nov. Recop.*

Si tanto el marido como la mujer proponen la separacion, debe sustanciarse la causa con el defensor de matrimonios, creado por constitucion de Benedicto XIV de 3 de noviembre de 1741.

La declaracion jurada de marido y mujer no es bastante para probar el motivo de la separacion; son indispensables otras pruebas, y se admite el testimonio de los domésticos y demas dependientes.

Si manifiesta la mujer que no puede permanecer sin peligro en compañía de su marido durante el juicio de separacion, debe hacerse constar estas circunstancias por informacion sumaria, aunque sea sin citacion del marido, y proveerse y ejecutarse en su caso el depósito ó secuestro de la mujer en un monasterio ó en casa honesta y segura, prohibiendo al marido el inquietarla.

Durante el juicio del *divorcio* y aun despues de la separacion, tiene obligacion el marido de dar alimentos á la mujer.

Cualquiera de los dos cónyujes que diere motivo al *divorcio*, libra al otro de sí, pero no se libra el del otro, del mismo modo que sucede con la renuncia maliciosa de la sociedad establecida por contrato, es decir, que el que dió causa al *divorcio*, no continúa participando de los bienes gananciales que proceden de la hacienda del otro, al propio tiempo que tiene que dar al cónyuje inocente la mitad de los gananciales procedentes de la suya.

El cónyuje que dió motivo á la separacion es quien debe alimentar á los hijos: á no ser fuese pobre y el otro consorte rico; pues en tal caso este tendrá la obligacion de alimentarlos, mas siempre deberá criarlos y tenerlos en su poder el inocente. *Ley* 3, *tit.* 19, *part.* 4.

Se ha escrito mucho en nuestros dias para probar que es muy rigorosa la ley que hace siempre indisoluble el matrimonio; que el *divorcio* debiera permitirse en los casos de infidelidad de uno ú otro de los cónyujes y por otros motivos; que segun la ley natural, el matrimonio podia disolverse cuando los hijos no necesitasen del ausilio ni de la tutela de los padres. Empero, ¿quién decidirá en qué tiempo no necesitan ya los hijos el socorro ni la tutela de los autores de sus dias? Nosotros sostenemos que siempre tienen necesidad de vivir con sus padres, unidos á ellos con lazos mútuos de ternura y beneficios: y es seguro que en caso de *divorcio* seria imposible que pudiese subsistir esta ternura recíproca, pues seria un contínuo manantial de odio y de divisiones en las familias, en vez de unirlas y enlazarlas como debe hacer el matrimonio. La posibilidad de obtener el *divorcio* por adulterio es un atractivo para cometerle, como lo prueba la esperiencia de Inglaterra, donde la facultad de *divorciarse* ha multiplicado los adulterios, y como se ha visto tambien en Francia los pocos años que se permitió el *divorcio*; solamente el temor de estos inconvenientes bastaria para alterar el amor y la confianza mútua de los esposos: así pues, es falso que la ley que permitiera el *divorcio*, seria conforme con el interés de los cónyujes, con el de los hijos y con el de la sociedad.

(1) Ley 8, tit. 1, lib. 3.

Una vez admitido el *divorcio*, las causas que le hacen parecer lejítimo se multiplican de dia en dia, y nunca concluyen los argumentos por analojía: la esterilidad de la mujer, la pretendida incompatibilidad de carácter, la mas lijera sospecha de infidelidad, una enfermedad habitual ó una larga ausencia de uno de los esposos, un crímen afrentoso que cometa cualquiera de ellos, todo esto bastaba y aun no necesitaban tanto los romanos para autorizar el *divorcio*: no hay cosa que sea capaz de detener la licencia, una vez introducida. Del mismo modo que la facilidad de divorciarse por causa de adulterio ha multiplicado este crímen en Inglaterra y aun en Francia, donde era en otro tiempo muy raro, asi los demas crímenes serian mas frecuentes si podian producir el mismo efecto.

Cuando leemos la historia con reflecsion y vemos los distintos usos de los pueblos antiguos y modernos, no podemos menos de indignarnos al ver la confianza con que los temerarios publicistas de nuestros dias se atreven á escribir que la permision del *divorcio* remediaria en gran parte la corrupcion de las costumbres é inspiraria á los esposos mas comedimiento; la esperiencia prueba precisamente lo contrario. Dicen que hay mucha crueldad en obligar á vivir juntos hasta la muerte y en medio de la discordia y desazones, á dos esposos que se aborrecen y desprecian: pero si ellos no fueran viciosos y no tuvieran resolucion hecha de no correjirse jamás, aprenderian á estimarse y tenerse amor; el aborrecerse y despreciarse es pues un crímen.

Por otra parte, ¿en qué tiempo se acuerdan de declamar y escribir contra la indisolubilidad del matrimonio? Cuando las costumbres de una nacion han llegado al mas alto grado de depravacion, entonces los matrimonios necesariamente son desgraciados, porque dos caracteres viciosos no pueden soportarse largo tiempo. No puede sufrirse ningun yugo, se quiere la libertad, es decir, la independencia, la licencia, el libertinaje, como si los dos secsos igualmente corrompidos fuesen capaces de hacer buen uso de la libertad: justamente es entonces cuando mas trabas y cadenas necesitan. Si semejantes á los romanos no pueden ya soportar ni sus vicios, ni los remedios de ellos, que se corrijan y todo el mal quedará reparado.

¿Y muchas veces de qué provienen estos males? No de la perpetuidad del matrimonio, sino de la inesperiencia é irreflecsion con que se contrae muchas veces. «En vez de permitir que un jóven disponga de »su cuerpo y de su alma (dice un publicista con»temporáneo) en una edad en que no puede disponer »de sus bienes, no se autorize el matrimonio has»ta los veinte y cinco años en el hombre y veinte »en la mujer; en vez de publicar las amonestacio»nes con cierta precipitacion, dése á este acto so»lemne la mas solemne publicidad; en vez de darse »tanta prisa para casarse y verificarlo á escondidas, »como quien va á cometer una mala accion, dénse »los pasos con calma y dispóngase que deba me»diar un año entre los esponsales y la celebracion; »y en vez de considerar el matrimonio como una »sociedad mercantil, en la que solo se atiende al »capital que cada uno pone, consúltese mas que »todo la moralidad, la intelijencia y la armonía de »los caracteres. Hágase asi y entonces habrá mas »matrimonios felices y no se discutirá mas sobre »el *divorcio*, que es un remedio peor que el mal.»

## DOC

DOCTOR. Se ha dado el nombre de *doctor* á algunos de los santos Padres cuya doctrina y opiniones han sido las mas jeneralmente seguidas por la Iglesia; se les llama *doctores de la Iglesia* y se cuentan ordinariamente cuatro de la Iglesia griega y otros cuatro de la latina. Los primeros son San Atanasio, San Basilio, San Gregorio Nacianceno y San Juan Crisóstomo; los otros son San Agustin, San Jerónimo, San Gregorio Magno y San Ambrosio.

Se da tambien el nombre de *doctor* á una persona que ha pasado por todos los grados de una facultad y que tiene derecho para enseñar ó practicar la ciencia ó el arte que ha aprendido en ella.

El título de *doctor* no siempre se ha dado en las escuelas ó universidades á aquellos á quienes despues se ha revestido de él. Comunmente se cree que no empezó á usarse hasta mediados del siglo doce, para sustituirle al de maestro, que habia llegado á ser muy comun y demasiado familiar. Las comunidades relijiosas, que en aquel tiempo estaban ya la mayor parte reformadas, no tuvieron parte alguna en este cambio; el nombre de maestro siempre se conservó en ellas, y no se daba otro título á los relijiosos *doctores* en jurisprudencia ó teolojía.

Los *doctores* se equiparan á los nobles y no pueden ser presos por deudas que nazcan de causa civil.

Dice uno de nuestros concilios nacionales que nadie tome el nombre de *doctor* sin serlo: *Ne quis doctoris sibi nomen imponat præter has personas, quibus concessum est* (1).

Habia en otro tiempo tres clases de *doctores* en

(1) Concilio 1.º de Zaragoza, can. 7.

derecho, á saber: *doctores* en derechocivil, *doctores* en derecho canónico y *doctores* en ambos derechos.

En la actualidad solo ecsisten *doctores* en jurisprudencia y teolojía (las demas facultades no son de nuestro objeto), habiéndose suprimido la facultad de derecho canónico puro, y los *doctores in utroque jure*.

Los cánones se enseñan ahora en dos años en las facultades de jurisprudencia y teolojía, asistiendo juntos en estas asignaturas teólogos y jurisconsultos, segun marca el artículo 94 del Reglamento de Estudios publicado en 19 de agosto de este año, que dice asi:

«Las asignaturas de los años quinto y sétimo »ó sean derecho canónico y disciplina de la Iglesia, »se estudiarán por los teólogos en la facultad de »jurisprudencia con los mismos profesores que en»señen dichas materias á los juristas.»

Para recibir el grado de *doctor* se necesitan dos años de estudios superiores despues de haber obtenido el título de licenciado. Véase GRADO, LICENCIATURA.

DOCTORADO. Véase DOCTOR.

DOCTORAL (canónigo). Es una dignidad de los capítulos catedrales, instituida para aconsejar y dar su parecer en las causas y negocios de la iglesia catedral y del cabildo.

Se estableció en el Concilio de Madrid juntamente con la canonjía majistral, véase MAJISTRAL, con autoridad de la silla apostólica, por Bula espedida en 1473 por el Papa Sisto IV á peticion de las iglesias de España.

Esta dignidad no debe recaer sino en persona graduada en derecho canónico, segun la ley 6.ª tit. 6, lib. de la N. R. donde se dice: «que se pre»sente en cada iglesia un jurista graduado en es»tudio jeneral para un canonicato *doctoral*...» Véase CANÓNIGO, § XV. Debe darse únicamente por oposicion segun lo establecido por el Concilio de Trento y el artículo segundo del concordato de 1753, cuyo tenor es el siguiente:

«Que las prebendas de oficio que actualmente se »proveen por oposicion y concurso abierto, se »confieran y se espidan en lo venidero en el propio »modo y con las mismas circunstancias que se han »practicado hasta aqui sin la menor innovacion en »cosa alguna......»

El *doctoral* tiene obligacion de dar su parecer de palabra ó por escrito en todos los negocios pertenecientes á la iglesia catedral. Mientras desempeña este cargo se le dispensa la asistencia al coro, por cuatro dias si da su dictámen por escrito, y dos si lo manifiesta de palabra.

Tambien debe informar en todas las causas relativas á la dignidad episcopal, á no ser que la controversia sea entre el cabildo y el obispo, pues entonces es natural que se adhiera al cuerpo de que es miembro (1).

DOCTRINARIO. Era un eclesiástico, miembro de la congregacion de la doctrina cristiana.

Esta congregacion fue instituida en 1592 por el beato César de Bus, canónigo y teólogo de la iglesia de Cabaillon, y el fin de su instituto era el de catequizar al pueblo y enseñarle los misterios de la fé á imitacion de los apóstoles. El Papa Clemente VIII la aprobó en 1597 por un Breve, en el que admitia individuos de todos estados y condiciones que viviesen en el celibato: destina los sacerdotes á las funciones apostólicas, bajo la autoridad de los ordinarios, y manda que la industria de los unos y la renta de los patrimonios ó beneficios de los otros, se reunan para servir reunidas á las necesidades de la congregacion. Luis XIII confirmó este Breve, con el dictamen del clero, y por consiguiente estableció los doctrinarios en Francia por las patentes de 1616.

Parece que se habia creido necesario este instituto aun antes de su creacion, porque el Papa San Pio V habia ya ordenado en una Bula de 6 de octubre de 1571 que en todas las diócesis formasen los curas de cada parroquia congregaciones de la doctrina cristiana, para instruir á los ignorantes, y esto mismo habia ordenado ó insinuado el Concilio de Trento (2).

Esta congregacion fue suprimida, como tantas otras, por el decreto de 18 de agosto de 1792.

DOCTRINA. Decimos en la palabra OBISPO que el primer deber de estos es el de instruir á sus diocesanos en la fé y preceptos de nuestra relijion y en esto consiste la *doctrina* de la Iglesia: «Episcopum oportet opportune et importune ac sine »intermissione ecclesiam docere, eamque pruden»ter regere et amare, et á vitiis se abstineat, ut sa»lutem consequi possit æternam; et illa cum tanta »reverentia ejus doctrinam suscipere debet, eam»que amare et diligere ut legatum Dei et præconem »veritatis. *c.* 7, 10, *q.* 1.»

El deber recíproco que este cánon impone al

---

(1) Concilio de Santiago act. II, decret. 35.
(2) Sesion 22, cap. 4.

obispo y á su iglesia, al primero de instruir á sus diocesanos y á estos de recibir con amor la *doctrina* de su pastor, como enviado de Dios, puede entenderse tambien con el párroco respecto á sus feligreses (1).

El Concilio de Trento hizo con relacion á esto cánones que en otra parte insertamos. Véase PREDICACION. Por el último decreto de la cuarta sesion decidió este concilio:

1.º Que la antigua edicion vulgata de la Escritura no pueda interpretarse en sentido particular y contrario al de la Iglesia y de los Santos Padres. Véase VULGATA.

2.º Que los libros que tratan de las cosas santas deben ser aprobados en debida forma. Véase LIBROS.

3.º Que los obispos deben castigar á los que se sirven para chocarrerías, supersticiones, adivinaciones etc., de las palabras y sentencias de la Sagrada Escritura, sobre lo cual pueden consultarse los artículos ABUSO, IMÁJEN, SORTILEJIO y ASTROLOJÍA.

DOCTRINA CRISTIANA (Congregacion de la). Véase DOCTRINARIO.

### DOG

DOGMA. En materia de doctrina se llama asi la instruccion recibida que sirve de regla y que todos estamos obligados á creer. Véase FÉ, COSTUMBRES, DERECHO CANÓNICO. § 1.º

### DOM

DOMÉSTICOS. Se llama *domesticos* á las personas que habitan en nuestra casa y viven con nosotros, bien sean al mismo tiempo nuestros criados, como los lacayos, cocheros, cocineros ó ayudas de cámara, ó bien no lo sean propiamente aunque tengamos sobre ellos alguna autoridad, como los aprendices ó amanuenses de escribanos etc. Se da el nombre de criado á las personas pagadas para hacer todo lo que les mandamos, aunque esten destinadas principalmente á cierta clase de servicio. De modo que se puede ser criado sin ser *doméstico* y *doméstico* sin ser criado.

Los *domésticos* que habitan en los monasterios esentos, fuera de la clausura ¿están sujetos á las obligaciones parroquiales? Véase MONASTERIO.

En cuanto á los *domésticos* de los obispos, véase FAMILIARES.

(1) Instit. de Benedic. XIV, tit. 10.



DOMICILIO. El *domicilio* es el lugar en que se reside habitualmente.

Se distinguen dos especies de *domicilio*: el político y el civil. El *domicilio* político es el lugar en que cada ciudadano ejerce sus derechos políticos: es independiente del *domicilio* civil y para nada tenemos que ocuparnos de él. El *domicilio* civil es el lugar en que una persona que goza de sus derechos tiene su principal establecimiento, ha fijado su habitacion, y hecho el centro de sus negocios y el sitio de su fortuna, *ubi larem rerum ac fortunarum summam constituit*: en una palabra, el punto de donde esta persona no se aleja sino deseando y esperando volver á él tan pronto como haya cesado la causa de su ausencia. *L.* 7, *Cod.*, *de Incol.*, *lib.* 10, *tit.* 39.

Mas puede suceder muy bien que una persona habite en dos sitios diferentes, tanto tiempo en uno como en otro y con igual aficion é interés en ambos. En esta suposicion habla el derecho canónico de dos *domicilios. C. Cum quis, de sepult., in* 6.º De todos modos, en materia eclesiástica, los canonistas convienen en que solo se necesita estar domiciliado en una parroquia para recibir en ella los sacramentos que se llaman necesarios, como la comunion pascual, el viático y la estremauncion, aunque no se estuviese alli de paso en el tiempo en que haya necesidad de recibirlos; pero que no sucede lo mismo respecto á los sacramentos del órden y del matrimonio: en cuanto al primero, véase ORDENACION.

Respecto al matrimonio se necesita que los contrayentes hayan habitado algun tiempo en una parroquia para poderse casar en ella; y en este principio está fundado el cánon del Concilio de Trento: pero este mismo concilio no ha determinado qué tiempo se necesita haber habitado en una parroquia para hallarse domiciliado en ella respecto al caso de contraer matrimonio. Segun los canonistas, se necesitan dos cosas para que una persona pueda llamarse feligrés de una parroquia, en cuanto el efecto de contraer matrimonio en ella. La primera es haber habitado un año ó la mayor parte de él en un punto con el objeto de establecer allí su verdadero *domicilio* de feligrés. Fagnan cree que no son necesarios mas que cuatro meses, lo cual se sigue bastante en Italia, como se hacia en otro tiempo en Francia. La segunda que aquellos que contraigan matrimonio en una parroquia, tengan establecido un *domicilio* fijo y con intencion de permanecer en él perpétuamente: *Ex sola mora facta in loco non censeri aliquem parochianum illius loci, cum opporteat ut animo sit perpetua mora. Glos., in c. Is qui, de Sepult.*

Una residencia de seis meses en una feligresía estraña no priva del derecho de celebrar matrimonio en el lugar del verdadero *domicilio*; asi como tampoco se pierde el derecho de celebrar el matrimonio en el lugar de su *domicilio* por haberle adquirido en otra parte. Esta es la doctrina de los canonistas respecto al matrimonio de los cristianos: Gibert la enseña en sus *Consultas sobre el sacramento del matrimonio* (1).

Diremos en la palabra PROCLAMA que se adquiere *domicilio* suficiente para casarse, y por consiguiente para hacerse publicar en una parroquia, cuando se ha vivido en ella públicamente por espacio de seis meses, lo cual se entiende respecto de los que residen en otra feligresía de la misma diócesis, necesitando *domicilio* de un año los que residian antes en otra de diócesis distinta. Por lo jeneral, los estatutos ó rituales de cada diócesis determinan este punto, y á ellos debe uno atenerse: la mayor parte prescriben lo que acabamos de decir.

Respecto al doble *domicilio*, tratando del matrimonio, es decir, cuando uno de los contrayentes tiene dos *domicilios* iguales en distintas parroquias, las proclamas ó amonestaciones deben hacerse en las dos y el párroco de aquella en que el contrayente de doble *domicilio* ha cumplido con la Iglesia, dice Fagnan, es el que debe por lo regular bendecir las nupcias. Cuando una casa pertenece á dos parroquias, añade el mismo autor (2), tiene el derecho de hacer los casamientos el párroco en cuya jurisdiccion se encuentra la puerta de entrada, y en caso de controversia, le tendrá el que ordinariamente administre los sacramentos. Creemos que en ambos casos se debe dejar la eleccion á las partes contrayentes.

Corrado y Navarro opinan que, con respecto á las personas que residen tan pronto en las ciudades por sus negocios, como en los pueblos del campo por su salud ó placeres, es su verdadero párroco el de la poblacion en que tienen una residencia fija, lo cual está conforme con el uso.

Los hijos de familia y los menores tienen dos especies de *domicilio*: el de sus padres ó tutores que se llama *domicilio de derecho* y el que ocupan ellos mismos cuando viven separadamente, y que se llama *domicilio de hecho*. Véase HIJO DE FAMILIA.

Los menores no emancipados tienen por *domicilio* el de sus padres, tutores ó curadores, y los mayores que se hallan en estado de demencia ó interdiccion, el de las personas á quienes está encargada la custodia ó direccion de su conducta ó de sus negocios.

Hé aqui lo que disponen sobre esto nuestras leyes patrias.

La mujer casada no tiene otro *domicilio* que el de su marido; mas si ha obtenido judicialmente la separacion de habitacion y de bienes, puede establecerse y fijar su *domicilio* donde quiera.

Los mayores de edad que sirven ó trabajan habitualmente y viven en casa de sus amos, se consideran del mismo *domicilio* que estos, y sus mujeres que habitan y trabajan en otra casa diferente, no se contemplan del *domicilio* de sus amos, sino del de sus maridos.

El Concilio de Trento hizo un sabio decreto relativo á los errantes y vagamundos, concebido en estos términos: «Hay en el mundo muchos vagamundos que no tienen habitacion fija; y como esta clase de jentes son por lo comun muy desarregladas y abandonadas, sucede muy á menudo que despues de haber dejado su primera mujer se casan con otra ó con varias en distintos lugares aun viviendo la primera: y queriendo el santo Concilio poner coto á este desórden, amonesta paternalmente á las personas á quienes este asunto compete, que no admitan facilmente al matrimonio á esta especie de hombres vagos, y ecshorta del mismo modo á los majistrados seculares, que los observen severamente: mandando al mismo tiempo á los párrocos que no asistan á sus matrimonios, sin haber hecho préviamente averiguaciones esactas de sus personas, y obtenido permiso del ordinario despues de haberle hecho relacion del estado del asunto (3)».

Esta disposicion ha sido adoptada por muchos concilios españoles y en consecuencia, los curas á quienes se dirijan estas jentes sin *domicilio*, ya sean los dos estranjeros ó bien lo sea solamente una de las partes, acostumbran á ecsijir.

1°. La fé de bautismo, las partidas de defuncion de sus padres ó su consentimiento, si es que viven y son menores los contrayentes.

2.° El consentimiento del tutor y de los parientes cercanos, sin son menores.

3.° Un atestado del cura del pueblo de su naturaleza y de los parientes mas inmediatos, por el cual conste que tienen una completa confianza de que el sujeto no es casado, ó si lo ha sido que está viudo ó viuda.

(1) Tom. 1.° páj. 324.
(2) C. Significavit de Parochis.
(3) Sess. 24, c. 7, *de Reform. matrim.*

4.° Si ha estado casado, se ecsije tambien la partida de defuncion del otro cónyuje: todos estos documentos deben estar legalizados en debida forma por el ordinario del lugar de su nacimiento. Cuando se han presentado todas estas certificaciones, si el obispo las halla buenas y regulares hace dos cosas: 1.ª concede una dispensa de *domicilio* á la persona que pretende casarse en su diócesis, y 2.ª, como el pasajero no tiene *domicilio* ni párroco propio, el ordinario autoriza especialmente por escrito al cura á quien se ha presentado, para que lo case.

Las funciones que se confieren vitaliciamente llevan consigo translacion de *domicilio*, porque aquel que las acepta debe tener intencion de fijarse en el sitio á que le une un título inamovible. Son funcionarios inamovibles los jueces en sus tribunales, los obispos, los curas etc., y segun M. Paillet, sucede lo mismo respecto á los ayudas de parroquia que tienen el *domicilio* en el pueblo de su parroquia. Como los ayudas de parroquia ejercen las mismas funciones y estan obligados igualmento á consagrarse completamente á su ministerio y á residir en sus parroquias, no pueden tener otro *domicilio*.

DOMINGO. Es el dia primero de la semana consagrado enteramente al Señor.

Este dia el mas augusto y solemne de los dias ya lo habian consagrado los apóstoles con esta denominacion, como se vé por el capítulo primero del Apocalipsi, versículo 10 que dice: *Fui in spiritu in Dominica die*. En este mismo dia segun San Justino se ofrecia como ahora el santo sacrificio, y el *domingo* de los tiempos apostólicos asi como el de nuestros dias, gozaba de una eminente prerogativa sobre los demas dias de la semana.

Con respecto á la costumbre obligatoria de santificar el *domingo* mas especialmente que los demas dias de la semana, podriamos acumular muchas citas de los Padres mas antiguos de la Iglesia, pero como no hacemos un libro dogmático y esto pertenece á la teolojía, diremos solamente que la ley civil no prescribió la observancia del *domingo* hasta despues de dada la paz á la Iglesia; pero indudablemente antes de este tiempo estaba esplícita en cuanto á esto la ley eclesiástica.

Asi Constantino mandó suspender en este dia las audiencias y los tribunales; despues se prohibieron los trabajos manuales y serviles, y muchos concilios prohibieron tambien los espectáculos profanos.

El de Narbona dice: «Ut omnis homo tam ingenuus quam servus, gothus, romanus, syrus, græcus vel judeus die dominico nullam operam faciant, nec boves jungantur, excepto si immutandi necessitas incumbuerit; quod si quis præsumpserit facere, si ingenuus est, det comiti civitatis solidos sex, si servus centum flagella suscipiat (1).»

Nuestras leyes disponen que en el *domingo* no se puede ejercer ningun acto judicial, sino es cuando los negocios son urjentes y hay peligro en la dilacion. Tampoco se puede trabajar en obras serviles, á no ser en caso de apremiante necesidad, como la recoleccion de frutos etc., en los que concede el párroco licencia para trabajar. *Ley* 8, *tit.* 1, *lib.* 1, *Nov. Rec.*

Considerando este dia en el órden de la semana corresponde al dia del sol entre los paganos, y considerado como festividad corresponde al sábado de los judios, con la diferencia de que el sábado se celebraba en el mismo dia, y los cristianos lo han trasladado al siguiente, es decir al *domingo*, porque este fue el dia de la resurreccion de nuestro Salvador.

«El dia llamado del sol, dice San Justino (2), todos los que estan en la ciudad ó en el campo se reunen en un mismo lugar, y en él se leen los escritos de los apóstoles y de los profetas en cuanto el tiempo lo permite.» Pasaje notable que prueba la santificacion del *domingo* y el modo de ejecutarla. Véase FIESTAS.

Antiguamente todos los *domingos* del año tenian cada uno su nombre, sacado del introito de la misa. Solo se ha conservado esta costumbre para algunos *domingos* de cuaresma. Asi se ven en las liturjias *domingos* de primera y segunda clase.

Los de la primera son los *domingos* de Ramos, Pascuas, Cuasimodo, Pentecostés, etc; los de la segunda son los *domingos* ordinarios.

En cuanto á las letras dominicales, véase CALENDARIO.

En cierto modo el *domingo* solo es una renovacion de la festividad de Pascuas y una memoria de la resurreccion de Jesucristo, que se reitera el primer dia de cada semana, para presentar con frecuencia á la vista de los fieles el principal misterio de la relijion cristiana.

Los fieles deben consagrar al Señor el dia del *domingo*, y asistir al servicio divino.

---

(1) Concilio de Narbona, can. 4.
(2) In Apol.

**DOMINICO.** Los *dominicos* son miembros de una órden relijiosa fundada por Santo Domingo y llamada en muchas partes *órden de predicadores*. Véase ORDENES RELIJIOSAS.

El abate Enrique Lacordaire, canónigo honorario de París y uno de los predicadores mas célebres de nuestros dias, ha restablecido en Francia la órden de los *dominicos*.

## DON

**DONES MANUALES.** Son aquellos que se hacen de *manu ad manum* sin recurrir á un acto que compruebe su ecsistencia.

Cuando el *don* es de un objeto móvil, cuya posesion equivale á un título, el dominio de la cosa pasa inmediatamente al donatario por el solo hecho de la entrega. Asi yo no necesito recurrir á un notario para trasmitir la propiedad de mis libros, una suma de dinero ó un billete pagadero al portador. Basta que yo entregue estos objetos y que lleguen á aceptarse para que sea perfecta la donacion.

Los *dones manuales* hechos entre particulares son irrevocables y lejítimos por la entrega que hace el donante y por la aceptacion del donatario.

Sucede muchas veces que un moribundo confia una cantidad de dinero para que se entregue á un indìviduo determinado, ó á los pobres.

Se pregunta si esta especie de liberalidad puede ser atacada por los herederos lejítimos; los tribunales han decidido esta cuestion en sentidos diversos.

Como quiera que sea en cuanto al foro esterno, creemos que en el interno jeneralmente serán culpables los herederos si hacen pronunciar la nulidad por los tribunales.

En muchas circunstancias esta clase de entregas, son restituciones ó reparaciones que impone al moribundo el grito de su conciencia. Atendida esta última consideracion, M. Grenier considera como un sacrilejio el negarse á ejecutar los legados *manuales* ó verbales cuando estan destinados á los pobres ú obras piadosas.

## DOT

**DOTE.** El caudal que la mujer trae al marido para ayuda de sostener las cargas del matrimonio: *Dos est pecunia marito nuptiarum causa data vel promissa*. Pasamos por alto este artículo por ser propio de los jurisconsultos y solo hablaremos de la

DOTE O DOTACION RELIJIOSA.

Nunca ha habido simonía en dar sus bienes á un monasterio en que se hace profesion relijiosa, pero siempre se ha creido que la habia cuando el *dote* se hacia por precio ó en consideracion á la profesion. Hemos visto en la palabra ADQUISICIONES que antiguamente eran muy frecuentes estas donaciones en favor de los monasterios en que se entraba para vivir en soledad; pero entonces como ahora, hubiera sido un crímen el ecsijirlos como precio de la entrada.

El cánon diez y nueve del segundo concilio de Nicea, que es el sétimo jeneral celebrado en 789, prohibe la simonía tanto para la recepcion en los monasterios como para las ordenaciones, bajo pena de deposicion contra el abad; y con respecto á la abadesa la de espulsarla del monasterio y ponerla en otro; pero añade que lo que los padres dan por *dote* ó lo que el relijioso lleva de sus propios bienes, queda para el monasterio, ya permanezca el monje en él ó salga si no es por culpa del superior. Sobre lo que dice Fleury (1), que el concilio no prohibe las donaciones para la entrada en relijion, sino solamente los pactos simoniacos. El Cap. *Veniens*, 19 *Estr. de sim.* el cap. de *Regularibus* el cap. *Dilectus* y por último el cap. *Quoniam* sacado del Concilio jeneral de Letran celebrado en 1215 bajo Inocencio III, prohibe á los relijiosos y particularmente á las monjas el ecsijir alguna cosa por la profesion de las novicias en sus monasterios; y para que no se alegue causa de ignorancia quiere el concilio que los obispos hagan predicar este decreto en su diócesis: *Verum ne per simplicitatem vel ignorantiam se valeant excusare, præcipimus ut diœcesani episcopi, singulis annis hoc faciant per suas diœceses publicari.*

La Estravagante *Sane in vinca Domini de Simon.*, prohibe el ecsijir hasta un desayuno ó cosas menos considerables, pues las coloca igualmente en la clase de pactos simoniacos.

Estas prohibiciones son una consecuencia de las antiguas leyes eclesiásticas renovadas por el Concilio de Trento (2), por las que está prohibido el fundar ningun monasterio sin que se le provea al mismo tiempo de las rentas suficientes para mantener un número cierto y determinado de relijiosos ó relijiosas. El mismo Concilio de Trento prohibe (3) por otra razon, bajo pena de escomu-

(1) Hist. eclesiástica lib. 44, núm. 40.
(2) Sess. 25, de Regul. cap. 5.
(3) Loc. cit. cap. 16.

nion el dar al monasterio mas de lo que sea necesario para la manutencion del novicio. Véase NOVICIO, RELIJIOSO.

Los concilios posteriores como los de Sens, en 1528, de Tours en 1583 y de Milan en 1573 permitieron á los monasterios pobres de monjas, el recibir pensiones vitalicias para las supernumerarias que admitiesen: «Pro necessitate sui victus sine »fraude, ut habeat monasterium unde sibi provide»ri posset; et hoc non intelligendo de exactione »coactoria, ita quod ejiciatur si non dederit, sed »quod in omnibus servetur debitus modus et recta »intentio. Tutius tamen est, quod nihil petatur vel »exigatur, nec in hujusmodi monasteriis ultra nu»merum earum quæ sine pecunia sustentari pos»sent, aliqua femina recipiatur.

DOTACION DEL CULTO Y CLERO. Es la asignacion ó indemnidad hecha por el gobierno á las iglesias y funcionarios de ellas por el despojo de sus bienes: sin duda no es canónica esta palabra, pero asi está consignada en las leyes (1).

Siendo la asignacion la recompensa de un servicio hecho se deduce de ella; 1.º Que es debida desde el dia de la toma de posesion probada auténticamente. Los vicarios capitulares se les retribuye desde su eleccion, lo que sin embargo no se verifica hasta la aprobacion de su nombramiento; 2.º Que no se tiene derecho á la asignacion si no hay un servicio hecho; no obstante la ausencia temporal por causa lejítima puede autorizarse por el obispo sin que por esto se descuente nada de la *dotacion*; 3.º Que si en caso de dimision el dimitente ha continuado ejerciendo sus funciones, aun posteriormente á la fecha del nombramiento de su sucesor, se le reputa haberlo hecho en consecuencia de su antiguo título por lo que se le paga la asignacion todo el tiempo que ha seguido ejerciendo (2); 4.º Que ni el prefecto ni el ministro pueden retener la cuota de un párroco á no ser en los casos previstos por las leyes pero nunca arbitrariamente ó por via de castigo. En efecto el cura al cumplir su servicio parroquial ha adquirido un derecho rigoroso á su asignacion y privarle de ella seria retener un bien debido á título oneroso y pronunciar una confiscacion.

En jeneral está prohibido por las leyes el cúmulo ó reunion de dos asignaciones; sin embargo el artículo doce de la ley de 15 de mayo de 1818 permite acumular las pensiones de vicario jeneral, canónigo y cura de canton septuajenario con una asignacion de actividad hasta la concurrencia de 2500 francos y un cura ó vicario puede por un doble servicio recibir una indemnidad de 200 francos (3).

## §. I.

### CUOTA DE LAS ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.

En el artículo BENEFICIO § 4, y hablando de la supresion de los beneficios, hemos dicho naturalmente algo de las cuotas de las *asignaciones* eclesiásticas, pero no obstante hablaremos aqui de ellas con mas estension.

1.º La *dotacion* del arzobispo de Paris es de 40,000 francos: la de los demas arzobispos es de 15,000 francos: los obispos tienen 10,000 francos. Se les abonan además á los arzobispos, para gastos de establecimiento, la cantidad de 10,000 francos; á los obispos 8,000 francos y á un obispo nombrado arzobispo, 2,000 francos. Los cardenales perciben una indemnizacion de 10,000 francos: los arzobispos y obispos reciben para gastos de visita de la diócesis la cantidad de 1,000 francos, cuando su obispado consta solo de una provincia, y 1,500 francos, cuando consta de dos. Los arzobispos de Reims y de Aix, y los obispos de Chalons y de Marsella, que solo tienen parte de una provincia, no reciben cada uno mas que 750 francos.

2.º El primer vicario jeneral de Paris tiene 4,000 francos; quince vicarios jenerales metropolitanos tienen 3,000 francos y los demas 2,000 francos.

3.º Los canónigos de Paris tienen 2,400 francos: los de las provincias 1,500 francos.

4.º Los curas de primera clase, septuajenarios y pensionados, tienen 1,500 francos y su pension: los septuajenarios no pensionados 1,600 francos: los no septuajenarios, sean ó no pensionados, perciben 1,500 francos. Los curas de segunda clase

---

(1) Protesto ante todo, dice el autor del *Discurso canónico*, que la frase de *dotacion del Culto y Clero* me da en rostro; profana en su orijen, falaz en su sentido y de mal agüero en su aplicacion, lleva en sí misma el carácter de mercenaria que marca todas las invenciones del siglo, y hace olvidar la idea relijiosa y sublime de *cóngrua* usada en los cánones para manifestar que á los sacerdotes no se les paga, sino que se les mantiene por la Iglesia.

(2) Circular ministerial del 11 de julio de 1809.

(3) El franco en España desde 1823, corre por valor de 3 rs. y 27 mrs., segun disposicion de las juntas de Oyarzun y la Seo de Urjel.

septuajenarios tienen 1,200 francos ademas de su pension: los no septuajenarios sean ó no pensionados 1,200 francos. Los ecónomos septuajenarios tienen 1,000 francos: los secsajenarios 900 francos y los no secsajenarios 800 francos: los sacerdotes empleados en las colonias tienen 2,000 francos al año y ademas se les pagan los gastos de viaje.

5.° Los vicarios reciben de las fábricas y de los pueblos, como subsidio, una *dotacion* de 300 á 500 francos: el Estado les da ademas una asignacion de 350 francos, cuando estan en una ciudad de mas de cinco mil almas.

6.° Los sacerdotes que fueron depuestos de sus funciones el año 1790, reciben, en virtud de la ley de 30 de setiembre de 1797, una pension de 266 francos.

7.° Los curas que hacen servicio doble tienen una gratificacion de 200 francos. Véase BISCANTARE.

8.° Los curas jubilados reciben un socorro distribuido por el obispo y que no puede pasar de 500 francos. Los vicarios jenerales depuestos que han servido tres años, cobran un socorro de 1,500 francos hasta que se les dé una canonjía. Los sacerdotes en activo servicio reciben varios socorros cuando se hallan en grande necesidad por un suceso imprevisto, como una enfermedad larga, un incendio etc.

9.° Las relijiosas espulsadas en otro tiempo de sus conventos, perciben anualmente una pension de 166 francos.

Estas asignaciones se pagan en Francia por trimestres; poco nos interesa en España las particularidades relativas al modo y forma del pago; solo diremos que no se puede retener la asignacion de un párroco, á no ser en los casos previstos por las leyes, y que sus herederos tienen derecho para reclamar los atrasos que se le deban, con solo presentar la fé de muerto y un documento que pruebe ser tales herederos.

## §. II.

### NATURALEZA DE LAS ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS Y DEBERES QUE IMPONEN.

Esta cuestion que es de una gran importancia, la ha tratado perfectamente el abate Mateo, en una disertacion inserta en el tomo tercero de los *Deberes del sacerdocio* publicado en 1838. Aunque el autor de este Diccionario se haya aprovechado de estos trabajos, como no estemos en España en idénticas circunstancias, nos contentaremos con estractarlos.

I. ¿Representan y reemplazan *las dotaciones* los beneficios enajenados por el Estado?

Esta cuestion, responde el autor citado, depende evidentemente de las condiciones que se ha impuesto el Estado al enajenar estos beneficios y fundar las asignaciones; y de las que el poder eclesiástico ha ecsijido ó aceptado al sancionar la venta de los bienes del clero é instituir los nuevos títulos en lugar de los antiguos beneficios. La respuesta de esta cuestion debe hallarse completa en las leyes de apropiacion y venta por el Estado de los bienes del clero, en las bulas, y breves del Papa al sancionar esta enajenacion; en las leyes y decretos sobre la ereccion de los nuevos títulos eclesiásticos y en la fundacion de los mismos por el poder eclesiástico. Hace el autor la enumeracion de todas estas leyes, de la que nosotros nos creemos dispensados remitiendo á nuestros lectores al artículo DESPOJO etc.

II. ¿Ha variado de naturaleza la *dotacion* del clero? ¿A hecho de ella el erario un simple salario?

Hemos oido decir que diversos decretos *des cours royales* y de la *cour de cassation*, han decidido en este sentido, y que el presupuesto del clero se vota anualmente por las cámaras en este mismo sentido. Habiamos pensado ecsaminar esto con alguna detencion pero las simples cuestiones perjudiciales que ibamos á tocar, nos han hecho creer este ecsamen completamente inútil.

¿Pues qué acaso el Estado puede variar la naturaleza de las obligaciones que ha contraido con el clero? De ningun modo; porque la naturaleza de estas obligaciones es el resultado de actos cumplidos irrevocablemente, y no de una carga que se haya impuesto libremente el Estado.

Ademas ¿puede variar el Estado la naturaleza de las obligaciones estipuladas espresa y terminantemente con un tercero sin el concurso de este?... Esta cuestion se resuelve por sí sola con solo enunciarla. Indudablemente que el Estado lo puede todo esto material y nominalmente puesto que es el depositario de la fuerza; pero nosotros no hablamos para los que no ven mas que la letra que mata; sino que nos dirijimos á los que solo atienden al espíritu que vivifica.

¿Por otro lado podriamos aceptar la *dotacion* como un salario del Estado, no viendo en ella una indemnidad beneficial? Guardémonos de semejante idea, porque el preguntar esto, seria preguntar si podemos administrar el nombre del Estado, y si podemos considerarnos como ministros de una relijion nacional cuyo jefe supremo fuese el poder político...... Todo esto nos parece demasiado evi-

dente para no creer supérfluo el entrar en el ecsámen de que hablamos.

III. ¿Impone la *dotacion del clero* las obligaciones que imponian la parte de rentas que representa, de modo que se le pueden aplicar las leyes canónicas sobre la materia?

Desde luego que si y necesariamente por conclusion. En efecto, puesto que el Estado enajenando los bienes del clero ha reconocido la obligacion de indemnizar á la Iglesia, representando las rentas de los beneficios para subvenir á los gastos del culto, al sostenimiento de sus ministros, al socorro de los pobres, á los reparos y reconstrucciones de los edificios etc.; puesto que la Iglesia ha ratificado esta enajenacion y aceptado y estipulado la *dotacion* que representa la renta de los beneficios enajenados, y puesto que ha declarado solemnemente que forma la asignacion de las nuevas iglesias, nos parece de toda evidencia que esta *dotacion* impone las mismas obligaciones que las rentas de los beneficios que representa, de modo que le son enteramente aplicables las leyes canónicas sobre la materia.

IV. ¿Cuál es la medida esacta de los deberes que impone al clero la asignacion?

Hemos demostrado anteriormente que la *dotacion* es una indemnidad beneficial que representa la parte de renta de los beneficios que estaba destinado á la honesta manutencion de los beneficiados, y de ello se deduce que impone á los titulares las mismas obligaciones que las rentas de los beneficios imponian á los beneficiados, con tal que por otro lado, la posicion y conducta de los titulares actuales sea la misma que la de los beneficiados. Seria pues importante el saber qué obligaciones imponian las rentas de los beneficios á los beneficiados; pero como la doctrina jeneral sobre esto se halla en todas las teolojías, nos contentamos con enviar á ellas á los que quieran conocerlas individualmente.

Considerando que nuestros lectores desearán ahora tener una noticia esacta de la *dotacion* del clero español, despues de haberse hecho cargo de la que, con tanta esactitud nos refiere el sabio autor de este Diccionario de la que disfrutan en Francia sus compatricios, insertaremos á continuacion la tabla ó estado que actualmente rije, conforme á la última ley de 21 de julio de 1838, y á la letra es como sigue.....

ASIGNACION DE LOS PRELADOS DIOCESANOS.

Art 4.º El arzobispo primado de Toledo gozará la asignacion de 120,000 rs. vn.: cada uno de los demas metropolitanos la de 90,000 y los sufragáneos 70,000. La *dotacion* del reverendo obispo prior de Uclés será de 40,000; rs.: se autoriza al gobierno para aumentar de 10,000 á 20,000 rs. vn. por via de compensacion, en razon á los mayores gastos que tienen que hacer segun las localidades, la *dotacion* de los metropolitanos y la de los sufragáneos, cuyas sillas esten en capital de provincia.

Art. 5.º No se hará novedad alguna respecto de aquellos prelados, cuya renta liquida en el quinquenio de 1829 al 1833 hubiere sido inferior á la designada en los artículos precedentes á su respectiva clase, la cual se abonará, y no mas.

GOBERNADORES ECLESIÁSTICOS.

Art. 12. Los gobernadores eclesiásticos, sede vacante, siendo prelados electos y teniendo el caracter de obispos consagrados, disfrutarán la misma asignacion que los prelados titulares, y los demas á quienes falte la última circunstancia la *dotacion* de 30,000 rs.

GASTOS DE LA ADMINISTRACION DIOCESANA.

Art. 15. Para gastos y *dotacion* de empleados de las secretarías de cámara, tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonarán en Toledo 60,000 rs. y en las demas diócesis y prioratos de las cuatro órdenes militares de 10,000 á 20,000 á juicio del gobierno.

IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES.

Art. 17. El dean de la Iglesia primada tendrá 18,000 rs. Las dignidades primeras sillas de las otras metropolitanas de 15,000 á 18,000, rs. y de las sufragáneas de 12,000 á 15,000 id. Las demas dignidades y canónigos de las metropolitanas inclusa la primada, y los pabordes de la de Valencia, de 12,000 á 15,000 rs. y de las sufragáneas de 11,000 á 14,000 rs.; los racioneros de 7,000 á 9,000 y de 5,000 á 7,000 rs.; los medio racioneros de 5,000 á 7,000 y de 4,000 á 6,000; los capellanes de 4,000 á 5,000 rs. y de 3,000 á 4,000 respectivamente en las metropolitanas y sufragáneas. La escala de estas asignaciones se graduará por el gobierno atendidas las circunstancias de la poblacion, las jenerales del pais y demas que conduzcan al acierto. La designacion hecha por el gobierno es la contenida en el siguiente estado.....

## Número 1.°

**DESIGNACION** *de las dotaciones correspondientes á los prelados diocesanos é individuos de todas clases de las iglesias metropolitanas y catedrales; y para atender á los gastos de la administracion diocesana hecha por el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 15 y 17 de la ley provisional.*

| FUNCIONARIOS ECLESIÁST. | IGLESIA PRIMAD. de Toledo. | IGLESIA METROP. de Granada. Sevilla. Valencia. | IDEM. de Burgos. Santiago. Tarragona. Zaragoza. | SUFRAGÁNEAS. de Barcelona. Cádiz. Cartajena de Murcia. Córdoba. Málaga. | IDEM. de Almería. Avila. Badajoz. Cuenca. Huesca. Jaen. Jerona. Leon. Lérida. Lugo. Mallorca. Oviedo. Orense. Pamplona. Palencia. Salamanca. Santander. Segovia. Tenerife. Teruel. Valladolid. Zamora. | IDEM. de Astorga. Baeza. Calahorra y la Calzada. Canarias. Coria. Guadix. Mondoñedo. Orihuela. Osma. Plasencia. Sigüenza. Segorve. Tarazona. Tortosa. Tuy. Albarracin. Barbastro. Ciudad-Rod. Ceuta. Ibiza. Jaca. Menorca. Solsona. Tudela. Vich. Urjel. Abadía de Alcalá la Real. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Prelados diocesanos. . . | 120,000 | 100,000 | 90,000 | 90,000 | 80,000 | 70,000 |
| Dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo. . . . . . . . . | 18,000 | 18,000 | 15,000 | 15,000 | 15,000 | 12,000 |
| Las demas dignidades y canónigos inclusos los pabordes de Valencia . . . . . . . . . . | 15,000 | 15,000 | 13,000 | 13,000 | 12,000 | 11,000 |
| Racioneros. . . . . . . . | 9,000 | 9,000 | 7,000 | 7,000 | 6,000 | 5,000 |
| Medios racioneros. . . . | 7,000 | 7,000 | 6,000 | 6,000 | 5,000 | 4,000 |
| Capellanes, beneficiados y otros presbíteros asistentes. . . . . . . . | 5,000 | 5,000 | 4,000 | 4,000 | 3,500 | 3,000 |
| Consignacion para gastos de la administracion diocesana. . . . . . . | 60,000 | 20,000 | 20,000 | 16,000 y lo mismo el priorato de Uclés. | 12,000 é igual cantidad al priorato de San Marcos de Leon. | 10,000 y lo mismo los prioratos de Alcántara, Calatrava y Montesa. |

ASIGNACION DE LAS IGLESIAS COLEJIALES, CAPILLAS REALES Y OTRAS QUE FORMAN CABILDO.

Art. 23. Disfrutarán los abades mitrados de 11,000 a 15,000 rs. los dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo colejial de 7,000 á 10,000; rs. si estan situadas en capital de provincia, y no estándolo de 4,000 á 8,000; las demas dignidades y canónigos en su respectivo caso de 3,000 á 8,000 rs.; los racioneros de 3,500 á 5,000 y de 3,000 á 4,000 rs.; los medio racioneros de 3,000 á 4,000 y de 2,600 á 3,300 rs. y los capellanes en ambos casos de 2,200 á 3,000 rs. La graduacion se hará por el gobierno de la manera indicada para las iglesias catedrales: es la comprendida en el siguiente estado.

**Número 2.°**

ESTADO *de las dotaciones correspondientes á los abades mitrados, é individuos de todas clases de las iglesias colejiales y capillas, formado por el Gobierno en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 23.*

| FUNCIONARIOS ECLESIASTICOS. | Colejiata de San Salvador y capilla de San Fernando de Sevilla; capilla Real y colejiatas del Salvador y Sacromonte de Granada; colejiatas de la Coruña, San Isidro de Madrid; Santa Ana de Barcelona, San Hipólito de Córdoba. | Colejiatas de Alicante, Roncesvalles, mientras permanezca en Pamplona, Logroño, Vitoria, Soria y demas colejios y capillas que esten situadas en capitales de provincia. | Colejiatas de Lorca, Antequera, Baza, San Ildefonso, Alcalá de Henares, Jerez de la Frontera, San Felipe de Játiva, Villafranca del Vierzo. | Catedrales del Padron y la Ronda, las colejiatas situadas en los pueblos cabezas de partido judicial de ascenso, y las de Olivares, Lerma, Briviesca, Berlanga, Cobadonga, Loja, Medina del Campo, Osuna, Roa y Arbas del Puerto. | Colejiatas situadas en todos los demas pueblos de la península é islas adyacentes. |
|---|---|---|---|---|---|
| Abades mitrados | 15,090 | 14,000 | 15,000 | 12,000 | 11,000 |
| Dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo | 10,000 | 8,800 | 8,000 | 6,000 | 4,000 |
| Los demas dignidades y canónigos, ú otros cuyas funciones correspondan á la misma categoría, cualquiera que sea su denominacion | 8,000 | 7,000 | 6,000 | 4,900 | 3,300 |
| Racioneros | 5,000 | 4,400 | 4,000 | 3,500 | 3,000 |
| Medios | 4,000 | 3,300 | 3,000 | 2,800 | 2,600 |
| Capellanes, beneficiados y presbíteros asistentes | 3,000 | 3,000 | 2,800 | 2,500 | 2,200 |

CLERO PARROQUIAL Y BENEFICIAL.

Art. 27. Las parroquias, cualquiera que sea la jurisdiccion á que esten sujetas, se dividirán en cuatro clases; á saber, de *entrada*, de *primer ascenso*, de *segundo ascenso* y de *término*.

Art. 28. Los curas párrocos continuarán disfrutando las casas rectorales y huertos anejos á las mismas, en los propios términos que hasta aqui. Su *dotacion* será para los de *entrada* de 3,300 rs. el minimo, 4,000 el mácsimo; para los de *primer ascenso* 4,500 el minimo, 6,000 el mácsimo; par-

los de *segundo* de 3,500 el mínimo, 8,000 el mácsimo, y para los de *término* 7,000 el mínimo, 10,000 el mácsimo. Este no se percibirá sino despues de cubiertas todas las atenciones. Ademas percibirán los derechos de estola y pie de altar en los términos observados hasta aqui.

Las cuotas designadas en este artículo se fijaron individualmente en la real órden de 26 de mayo de 1845 del modo siguiente:

CURATOS DE ENTRADA.

El haber personal de los párrocos será de 3,300 rs., 3,400, 3,500 y 3,600, quedando al prudente arbitrio de la junta superior hacer la respectiva asignacion dentro de esta escala para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias locales del curato y el valor dado por el repartimiento del subsidio en el quinquenio de 1829 á 1833.

A los ecónomos que desempeñen estos curatos por muerte del párroco, renuncia, alejamiento de su residencia ú otra causa legal, se abonarán 3,300 reales.

A los beneficiados propietarios 2,200 rs.

CURATOS DE PRIMER ASCENSO.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 4,500 rs.

Los ecónomos id. el de 3,600 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 2,600 reales.

CURATOS DE SEGUNDO ASCENSO.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 5,500 rs.

Los ecónomos id. el de 4,000 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3,000 reales.

CURATOS DE TÉRMINO.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 7,000 rs.

Los ecónomos id. el de 4,500 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3,500 reales.

Art. 3.° Se consigna á los vicarios perpetuos una cuota igual á la de los párrocos de entrada.

A los párrocos que administran simultáneamente el pasto espiritual en dos distintas feligresías, se les abona ademas de su asignacion íntegra por la primera, la mitad de la *dotacion* de un ecónomo por la segunda, segun lo contenido en la circular de 24 de marzo de 1843 (1).

Art. 7.° Las referidas asignaciones se entregarán á los individuos del clero parroquial y beneficial, sin imputárseles cualquiera otra que obtengan por desempeñar el cargo de rector, vice-rector ó catedrático en los seminarios conciliares, cuya disposicion se hará estensiva á los del clero catedral, colejial, abacial y prioral, modificándose en este punto los artículos 19 y 22 de la ley de julio de 1838.

Por último en los artículos 37 y 42 de la referida ley de 21 de julio de 1838 se dice:

»Que las juntas diocesanas oyendo préviamente al respectivo cabildo, y con la debida intervencion especial del individuo delegado por el diocesano, formarán y aprobarán el presupuesto de gastos interiores por cada una de las iglesias y capillas de todas clases con cabildo ecsistente en las mismas; y asignarán tambien á los seminarios conciliares la cantidad necesaria para su sostenimiento y para que pueda establecerse el plan de estudios etc.»

Entre las disposiciones jenerales de la misma ley se dice en el art. 43: «El quinquenio de 1829 á 1833 á que hacen referencia varios artículos de los precedentes, será el del valor dado á las piezas eclesiásticas para el repartimiento del subsidio eclesiástico en los mismos años.»

Con este conocimiento observaremos en primer lugar que, la *dotacion* del clero francés, antes referida, hace parte del concordato celebrado entre Pio VII y Napoleon, por cuya causa lleva en sí una obligacion bilateral que estrecha al gobierno á sa

(1) Enterado el Rejente del reino de la consulta propuesta por el intendente de rentas de Toledo, sobre si deberá darse alguna remuneracion á los eclesiásticos que sin ser curas propios administran el pasto espiritual en dos ó mas parroquias en concepto de ecónomos, é igualmente á los tenientes que ademas de este cargo desempeñan la cura de almas en dicho curato vacante, se ha servido resolver S. A. que á los ecónomos y tenientes encargados por el diocesano de la administracion espiritual en dicha segunda feligresía, se les abone ademas de la asignacion íntegra que segun su clase les corresponda, la mitad de la *dotacion* de un ecónomo, como está mandado, en favor de los curas propios, pues que en cuanto á este segundo encargo y servicio doble que prestan, todos son de la misma clase y por consiguiente de igual condicion. De órden del Rejente del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 24 de marzo de 1843.

tisfacer las cantidades respectivas, en subrogacion del antiguo diezmo y enajenaciones violentas que despojó a la Iglesia: y liga al clero á guardar silencio sobre los bienes vendidos, siempre y cuando cumpla el gobierno las condiciones que sirven de base al concordato; siendo de notar que en ningun caso hay razon para decir que el Papa hubiese *sancionado*, (espresion poco feliz del autor) el despojo de la Iglesia, causado por la revolucion, puesto que el Sumo Pontífice lo desaprobó altamente, y aun lo anatematizó á su tiempo, y que por lo mismo solo se infiere que, no alcanzando las medidas ordinarias de justicia, atendidas las dificultades insuperables orijinadas de los atropellos revolucionarios, de la mudanza de las dinastías, de las del sistema representativo etc., se adoptó un medio supletorio, conveniente al nuevo estado en que se encontraba la Francia; mas de ningun modo opuesto á los principios de justicia que reinaban en el antiguo y son los únicos que merecen la verdadera sancion.

En segundo lugar, advertiremos ahora, que, habiendo procedido las Córtes á establecer la *dotacion del culto y clero* de España, sin intervencion cualquiera de los prelados, de su iglesia, ni anuencia ó convenio de la Santa Sede, comprende un vicio sustancial inadmisible que alarma las conciencias, escita la censura pública y priva al gobierno de aquel prestijio salvador que acompaña á las autoridades cuando proceden dentro del círculo de sus atribuciones.

Esta notable diferencia, entre el sistema establecido en Francia y el de España, debe graduarse con detenimiento en las negociaciones entabladas por el gobierno, segun se dice, con Monseñor Brunelli, atendiendo á que, habiéndose hecho á discrecion el plan vijente en los cuerpos colejisladores, sin beneplácito y menos autorizacion del clero, no conviene reconocer á la letra las reglas fundamentales del testo que en él se hayan admitido, y sí con sujecion á los principios canónicos sentados en derecho, precaucion tanto mas necesaria cuanto que, habiendo adoptado las Córtes casi sin disfraz el sistema francés, como cualquiera puede reparar comparando los estados de ambos reinos arriba insertos, se ha quitado el medio de sostener la Iglesia con independencia, y se la ha dejado avasallada al gobierno.

Algunos se desentienden de esta última consideracion, desvanecidos por el estado floreciente rentístico de Francia, donde se satisface al culto y clero con puntualidad; mas prescindiendo de que no comparece España en igual caso, no por eso se liberta la primera de la dependencia del Estado, ni tampoco de quedar espuesta á las muchas contingencias de que habla el autor del *Discurso canónico*, ya de revoluciones intestinas, ya de conquistas de estranjeros ó de medidas lejislativas de otro temple, en cualquiera de cuyos casos el culto y el clero perecerian indudablemente.

Nosotros en calidad de traductores hemos vacilado en pasar por alto esta cuestion, ó ventilarla segun nuestros alcances, y aunque sea lijeramente nos hemos resuelto por el segundo estremo, porque haciéndose una relacion tan estensa en el artículo, de la *dotacion* del clero francés no podiamos dispensarnos de hablar del de la España, y mas debiéndose publicar la traduccion de él puntualmente á tiempo de estar puesta en tela de juicio la cuestion en los periódicos, en las conferencias del gobierno con Monseñor Brunelli y aplazada para sufrir el ecsámen en la actual lejislatura. A pesar de todo anunciamos desde luego que la avocamos con pocas esperanzas de granjearnos el sufrajio de los partidos, pues, aunque á escepcion de algunos adversarios familiarizados con la lectura de publicistas protestantes, que no acaban de desengañarse de la imposibilidad de conciliar con semejantes mácsimas la independencia de la Iglesia, todos los demas desean conservársela, varian muchos en los medios de conseguir el fin.

Nuestra opinion es que queda sumamente espuesta la libertad con que fundó la Iglesia su divino autor, dependiendo las *dotaciones* del gobierno, sin que obste de ningun modo el ejemplo de la Iglesia de Francia, porque las razones antes alegadas prevalecen sobre tan débil objecion y ademas salta á los ojos que el sistema sustituido en aquella nacion solo cuenta cuarenta años de ecsistencia en vez de los mil ochocientos cuarenta del que rejia en España, antes de las leyes de culto y clero establecidas por las Córtes. Asi pues, las personas amantes de la Iglesia que claman por su libertad, y al mismo tiempo suscriben á las *dotaciones* de la ley del culto y clero ó solicitan su aumento, incurren en una equivocacion si no la llamamos tímida condescendencia, porque en la hipótesis de correr las asignaciones por cuenta del Real Erario nada influye que sean mas ó menos grandes, ni que se paguen con demora ó puntual esactitud. Es necesario no olvidar, repetiremos con el autor del *Discurso canónico*, que no ecsiste Iglesia en el universo, aun contando las comuniones disidentes, comparable en renta á la anglicana, la que no por eso deja de ser sierva del gobierno.

Movidos de estas consideraciones opinamos que

debiendo entrar como un elemento indisputable, la libertad de la Iglesia, en el arreglo de los negocios eclesiásticos, ha de reconocerse antes de todo la incompatibilidad de este principio con el de las asignaciones sometidas al Real Erario.

¿Mas qué medios han de sustituirse á la *dotacion* sobre el Erario si esta se rechaza? Para responder á esta pregunta hay que averiguar antes de todo, si se procede bajo el supuesto de que las *dotaciones* establecidas en la ley de 41, han de quedar permanentes y servir de base, pues en tal caso confesamos injenuamente que no se nos ocurre arbitrio alguno capaz de suplir al Real Erario, porque el tanto por ciento de los frutos de la tierra, á semejanza del que formaba el ingreso decimal, como algunos proponen y anuncian varios periódicos de los llamados relijiosos, no solo no se aviene á tal medida, sino que está en contradiccion con las asignaciones adoptadas por el gobierno. La razon es porque asi como la imposicion antigua del diezmo rendia productos desiguales, segun la calidad de los terrenos, la poblacion de los paises y diferencia de climas, del mismo modo habria de suceder en el tanto por ciento, cualquiera que fuese su cuota y de consiguiente, á no cometerse la injusticia, segun advirtió ya el autor del *Discurso canónico*, de estraer los fondos de una diócesis á otras, por necesidad faltarian fondos para cubrir las sumas en la mayor parte de los obispados y sobrarian en algunos pocos. El tanto por ciento, pues, de los frutos de la tierra, segun demuestra la razon y las tablas antiguas de los diezmos, produce una diferencia tan grande en los rendimientos, que imposibilita enteramente el *presupuesto de igualdad* admitido por base de las asignaciones del gobierno.

Contentos con denunciar al público una contradiccion trascendental, encomendamos al ecsámen y juicio de las autoridades tomarla en consideracion y nos creemos dispensados de proponer medios para salvarla, por corresponder ya esta tarea á personas mas autorizadas que un traductor.

DUD

DUDA. La *duda* es producida por un concurso de razones de igual fuerza, que impiden el decidirnos por una cosa: *Dubitatio provenit ex eo, quod quis in utramque partem rationes habet, et ideo neutri parti consenti* (1).

En materia de *duda*, se han establecido diferentes reglas de las que no nos podemos separar sin imprudencia y algunas veces sin pecado, cuando se trata de la salvacion. Hé aqui las principales que nos da el derecho canónico: *In dubiis pro reo judicandum est* (glos., *in c. Cum tu, de Testib.*).

*Dubia verba secundum proferentis intentionem sunt accipienda ut res potius valeat quam pereat* (*c. Ambiguis, de Reg. jur.*; *c. Abbate, de verb. Signif.*).

*In re dubia auctoritas Ecclesiæ est requirenda.* Esto se entiende de las *dudas* sobre la fé. *C. Palam.*, *dist.* 11.

*In rebus dubiis absolute, non debet fieri sententia. C. Habuisse*, *dist.* 53. Pero si la *duda* no recayese mas que sobre la persona, y fuesen ciertos el hecho y el derecho, entonces se podria dar un juicio cierto. *C. Quidam* 5, *quæst.* 1. Si es cierto el hecho, aun cuando fuesen ciertos el derecho y la persona; *Tunc non potest fieri certa sententia. C. Grave* 11, *q.* 3.

Por último, si la *duda* solo recae sobre el derecho es necesario acudir á las personas ilustradas: *Cum in jure tantum dubium emergit, ubi certum factum et personæ tunc consulenda est sacra Scriptura, et seniores provinciæ et papa. C. De quibus, distinct.* 25; *c. Quoties* 24. Véase INTERPRETACION.

DUE

DUELO. «Singular combate ó pelea entre dos »fijando tiempo, lugar y modo determinado al ar»bitrio de los combatientes, en consecuencia de »un desafio ó reto por escrito ó de palabra». Definido asi el *duelo* de nuestra época es facil distinguirlo de otros combates que se le parecen, como los que se hacian antiguamente para defender la patria ó para evitar una batalla. Tampoco son *duelos* los combates que leemos en la Escritura (2).

---

(1) Sto. Thomas, 3, Sent., dist. 17, oct. ult.

(2) Hacemos esta observacion porque ha habido quien ha querido hallar en ellos el orijen del *duelo*: para que no quede ninguna duda, la Sagrada Escritura se espresa asi. Habla David con Saul y dice: «Nunc vadam et auferam oprobium populi: quoniam quis est iste Philisthaeus incircuncisus qui ausus est maledicere exercitui Dei viventis? *y entonces le responde Saul*: Vade et Dominus tecum sit: Cumque ergo surrexisset Philisthaeus et veniret et appropinquaret contra David, festinavit David et cucurrit ad pugnam ex adverso Philisthaei: Et misit manum suam in peram tulitque unum lapidem et funda jecit et circuncedens percussit Philisthaeum in fronte; et infixus est lapis in fronte ejus et cecidit in faciem suam super terram, Prevaluitque David adversum Philisthaeum in funda et lapide, percussumque Philisthaeum interfecit. Cumque gladium non haberet in manu David, cucurrit et stetit super Philisthaeum tulit gladium ejus, et eduxit eum de vagina sua; et interfecit eum, præciditque caput ejus. Videntes autem Philistijm, quod mortus esset fortissimus eorum, fugerunt. 1. *Reg. cap.* 17, v. 36, 38, 48, 49, 50 y 51.

Insensiblemente nos hemos metido en el orijen del *duelo*. Este uso bárbaro no fué conocido de los pueblos antiguos. «Los pueblos mas ilustrados, probos y virtuosos de la tierra no conocieron el *duelo*. Nunca pensó Cesar en vengar con un desafío las injurias de Caton, ni Pompeyo ofendido en mandar un cartel al Cesar. Si se nos dijese que la historia de los grandes hombres de la antigüedad presentaba ejemplos de esta naturaleza, al leerlo no podriamos contener que la risa asomase á nuestros labios. Los antiguos ni siquiera concibieron que matando un ofensor ó esponiéndose á ser muerto se pudiera recuperar el honor; y si encontramos en la historia algunos hechos que puedan asemejarse al *duelo*, estemos seguros que no es semejante cosa, sino un medio de sustituir la tremenda justicia de la guerra.

El *duelo* es el último adelanto de los tiempos llamados bárbaros. Nacido en las selvas del norte se introdujo en algunos pueblos que estaban muy atrasados en lejislacion, y despues apareció en Europa importado por los jermanos. El espíritu caballeresco fué uno de los mas poderosos ausiliares del *duelo*, pues ecsaltadas por él las pasiones y ecsajeradas las ideas de un falso honor, se puso tan en voga que ninguno podia rehusarlo sin vileza. Tambien fué el *duelo* una de las pruebas llamadas *juicios de Dios*, en unos tiempos en que en medio de la ignorancia universal era muy difícil la inquisicion de la verdad, y en que la supersticion relijiosa hacia creer que Dios responderia á los imprudentes y temerarios llamamientos del hombre fanático y desesperado. Asi es que el *duelo* en los dias de su aparicion fué una prueba del atraso, fanatismo é ignorancia universal; aunque lo favoreciesen las costumbres y las ideas, lo honrase la opinion y lo autorizasen leyes. Estas no podian combatirlo de frente mientras ecsistiesen instituciones creadas y toleradas que promovian y ecsajeraban un falso honor. Empero cuando la lejislacion adquirió bastante fuerza, cuando los poderes públicos fueron bastante vigorosos é ilustrados, el *duelo* se persiguió severamente.

La Iglesia fue la primera que gritó contra él, y despues fue perseguido y castigado en todos los códigos penales. En Prusia, en Baviera, en Rusia, en Béljica é Inglaterra, son severísimas las leyes contra el *duelo*. Luego las enumeraremos; vamos antes á contestar á lo que se dice en nuestros dias, á lo que se escribe ahora modernísimamente por un nuevo apolojista del *duelo*. «Las le»yes, dice, le castigan con cruel severidad, la Iglesia »le anatematiza, y sin embargo el *duelo* se defiende »en medio de los anatemas y de los castigos (1).»

«Mientras la lejislacion castiga á los duelistas, »la sociedad honra á los combatientes, y condena »al deshonor y al menosprecio al hombre tímido ó »*sensato* que provocado á *duelo* no lo acepta.» (2).

¿La sociedad condena al deshonor y al menosprecio al hombre *sensato*? ¿Y qué sociedad es esta? La reunion de unos cuantos insensatos, ociosos y fanáticos; y á la verdad que es glorioso aspirar á la estimacion y aprecio de semejantes personajes. Y aunque efectivamente fuese asi y tuviésemos la desgracia de vivir en medio de una sociedad tan infatuada ¿debemos de atenernos á lo que nos digan los demas ó á lo que nos hable nuestra propia conciencia? ¡Y habla tan fuertemente la conciencia del hombre honrado....! Que en ningun tiempo se decidirá á ejecutar una accion inmoral é injusta en sí misma. Porque por una parte el *duelo* es una voluntaria esposicion de sí mismo á un evidente peligro de muerte, sin que nos lo imponga ningun deber importante, y por otra es un homicidio probable, que en ningun caso puede defenderse. No podemos menos de copiar aqui las hermosas palabras de Rousseau, cuyo testimonio no será sospechoso al moderno apóstol del desafío: «Nada es menos honroso que ese honor con que meten tanto ruido, no es mas que una moda insensata, una falsa imitacion de la virtud, que se adorna con los crímenes mas grandes. El honor del hombre que piensa noblemente no está en poder de otro, está en sí mismo y no en la opinion del pueblo, no se defiende, ni con la espada, ni con el escudo, sino con una vida íntegra é irreprensible y este combate vale mas que el otro tratándose de valor. En una palabra el hombre de valor desprecia el *duelo* y el hombre de bien le aborrece.

«El hombre justo cuya vida no tiene tacha y que jamás ha dado pruebas de cobardía, se negará á manchar su mano con un homicidio y por esto no será menos respetado. Dispuesto siempre á servir á la patria, á protejer al débil, á llenar los deberes mas peligrosos y á defender en todo encuentro justo y honroso lo que tiene mas querido aunque sea á costa de su sangre, camina siempre con esa inalterable firmeza, compañera inseparable del verdadero valor. En la seguridad de su conciencia marcha siempre con la frente erguida y ni huye ni

(1) Ensayo histórico-filosófico-legal sobre el *duelo*, páj. 18: publicado en mayo de este año por D. Cirilo Alvarez Martinez.
(2) Id. páj. 8.

busca á su enemigo. Se ve fácilmente que teme menos morir que obrar mal, y que le espanta el crímen y no el peligro. Si las viles preocupaciones se levantan por un momento contra él, todos los dias de su honrosa vida son otros tantos testigos que las recusan en una conducta tan bien observada.

Ademas se dice, *aceptar el duelo es valor y rehusarlo es vileza.* Jóvenes que os arde la sangre en las venas, no os dejeis seducir del mundo que por halagar sus pasiones cambia el significado de las palabras. No; no es valor espónerse á la muerte por una pequeñez, por una llamada ofensa, que solo lo es para los hombres que no estan destinados á cosas mayores. No; no es *vil* el que no acepta el *duelo* para hacerse un poco de lugar entre unos cuantos fanáticos de la moda, cuando puede ocupar un gran puesto en la sociedad con el cumplimiento de sus deberes, con la honradez y con la hombría de bien; no es valor el presentarse á la muerte cuando el entendimiento está ofuscado por las pasiones mas ciegas; lo que sí es valor es ver una muerte lenta y esperarla con fé; valor es esperimentar todas las tentaciones de la naturaleza humana y no entregarse á ellas ni ceder al mal, ni dejarse vencer del dolor; valor es ser mas fuerte que el mundo y superior á sus preocupaciones; valor es sostener con frente serena, firme é inalterable los deberes que amenazan peligro y cumplirlos sin que nada nos detenga, y si para ello se necesita arrostrar la muerte, sufrirla impávido cuando no se pueden desempeñar de otro modo.

Los límites de un artículo no nos permiten estendernos en mas reflecsiones, que abundantes no las habia dado el folleto últimamente publicado sobre el *duelo*, por lo que solo decimos con Rousseau que «los *duelos* son el último grado de brutali»dad á que pueden llegar los hombres. El que va »á batirse con la alegría en el corazon no es á mis »ojos mas que una bestia feroz que trata de despe»dazar á otra, y si queda algun vestijio de senti»miento natural en su alma, compadezco menos al »que perece que al vencedor.»

Ahora enumeraremos las leyes eclesiásticas y civiles dadas contra el *duelo*.

Nos dice Fleury (1) que el Papa Inocencio IV escribió á los obispos, á los abades y á todos los eclesiásticos del reino, queriendo abolir la costumbre muy antigua, pero bárbara de obligar á los clesiásticos á probar por medio del *duelo* el derecho que tenian sobre los siervos de las iglesias cuando querian reconocer otros señores; pues que de ningun otro modo eran admitidos los eclesiásticos á probar sus derechos sobre los siervos, aunque pudiesen hacerlo por medio de testigos ú otras vias lejítimas. El Papa prohibe en lo sucesivo esta costumbre, pues que segun dice, no es permitido el *duelo* á los clérigos ni por sí mismos ni por medio de otros y declara nulas las sentencias dadas contra ellos en esta clase de asuntos. La bula es del 25 de julio de 1255.

Antes de esto habia dicho ya Celestino III que «cuando un clérigo que ha sido desafiado ha admitido el *desafío* y nombrado un campeon el cual ha matado á su adversario, dicho clérigo queda irregular, porque lo mismo se incurre en la irregularidad ordenando el homicidio que cometiéndolo por sí mismo (2).»

La bula de Inocencio IV produjo maravillosamente el efecto que se proponia respecto á los *duelos*: desde entonces los eclesiásticos no recurren por causa alguna ni por sí mismos ni por otros á este modo bárbaro de prueba: ha quedado limitado á cierta clase de seglares que tienen la desgracia, por un alucinamiento que ellos mismos deploran, de hacer depender de él todo su honor; no encuentran otro medio de reparar el agravio que se les ha hecho que el batirse con su agresor, y de tal manera que la reparacion llega á ser mas funesta que el insulto mismo, porque, por una consecuencia del mismo vértigo que la ha introducido se la ha hecho inherente, no al écsito del combate, sino á la necesidad de emprenderle con riesgo de la vida.

Tal es la última especie de *duelo* contra la cual se han alzado todas las autoridades. La Iglesia, que no se ve en ella mas que la pérdida de las almas, ha empleado para abolirla todo lo que tiene de mas terrible. Hé aqui cómo se esplica en el decreto siguiente del Concilio de Trento.

«La detestable costumbre de los *duelos* intro»ducida por artificio del demonio para aprovechar»se de la pérdida de las almas por la muerte san»grienta del cuerpo, quedará enteramente proscrita »de la cristiandad. El emperador, los reyes, duques, »príncipes, marqueses, condes y todos los demas »señores temporales, de cualquier título que sean, »que concediesen en sus tierras campo para un »combate singular entre cristianos, serán esco»mulgados desde aquel mismo momento y reputa-

(1) Hist. ecles., lib. 85, n. 37.

(2) Cap. Henricus, Extra. de clericis pugnant. in duello.

»dos como privados de la jurisdiccion y del domi- »nio de la ciudad, fortaleza ó plaza en la cual ó »cerca de la cual hubiesen permitido el *duelo*, si es »que pertenece á la Iglesia, y caso que fueren »feudos quedarán desde luego en favor de los se- »ñores directos.

«En cuanto á aquellos que se batieren y los »que se llaman sus padrinos, incurrirán en la pena »de escomunion, de proscripcion de todos sus bie- »nes y de infamia perpetua; serán ademas castiga- »dos segun los santos cánones como homicidas, y »si mueren en el mismo combate, serán privados »para siempre de sepultura eclesiástica.

«Del mismo modo, los que hubiesen aconseja- »do en cuanto al hecho ó en cuanto al derecho en »materia de *duelo* ó que de cualquier otra manera »hubieren tenido parte en él, asi como los especta- »dores, serán tambien escomulgados y sujetos á »perpetua maldicion, sin que obste privilejio al- »guno, ó mala costumbre aun de tiempo inmemo- »rial (1).»

El concilio tercero de Valencia celebrado el año 855, bajo el emperador Lotario, se espresaba del mismo modo. «No se permitirán absolutamente los *duelos*, dice el cánon segundo, aunque esten autorizados por la naturaleza. El que hubiere muerto á alguno en *duelo* será sometido á la penitencia del homicidio, y el que fuere muerto quedará privado de las oraciones y de la sepultura eclesiástica, suplicando ademas al emperador que se sirva abolir este abuso por medio de decretos públicos.

El clero de Francia, secundando las miras de la Iglesia, representó á Luis XIII sobre el mismo asunto, quien, en consecuencia de esto publicó su edicto contra los *duelos* en 1625. La asamblea estraordinaria del mismo clero, en 1655, dirijió una fórmula de pastoral en materia de *duelos* que pensó podria enviarse á todos los curas; y en 1700 condenó las dos proposiciones siguientes: *Vir equestris ad duellum provocatus, potest illud acceptare ne timidatis notam apud alios incurrat... Potest etiam duellum offerre, si non aliter honori consulere possit.*

Benedicto XIV, por su constitucion *Detestabilem* condenó como *falsas*, *escandalosas y perniciosas*, tres proposiciones semejantes. Véase PURGACION.

En Inglaterra se castiga el *duelo* con pena de muerte.

En el Austria es un delito al que se impone desde uno hasta veinte años de encarcelamiento durísimo.

En el nuevo código de los Estados Sardos «El »homicidio cometido en *duelo* por el autor del de- »safío se castiga con una reclusion que no baja de »quince años, si provocó tambien el altercado que »dió lugar al *duelo*.»

En Francia desde la famosa noche de 4 de agosto de 1789, la asamblea constituyente que destruyó todos los privilejios abolió tambien la antigua lejislacion sobre el *duelo*, de modo que no habiendo ninguna ley vijente contra el *duelo* se creia no poder pronunciar ninguna pena contra él. Pero en 1837 se presentó la cuestion bajo un nuevo punto de vista, con motivo de un *duelo* seguido de muerte que se verificó en Tours. El procurador jeneral M. Dupin se levantó con fuerza contra el escándalo de la impunidad de los *duelos* é insistió justamente en que los *duelos* atentan á la relijion, á la moral, á la justicia y á la sociedad, y por último concluyó que las heridas ó la muerte ocasionadas en un *duelo* debian castigarse á aplicarles penas en el código penal. La *Cour de cassation* varió la jurisprudencia y adoptó completamente las conclusiones del procurador jeneral en 22 de junio de 1837 (2).

No han estado menos terminantes nuestras leyes patrias al condenar el *duelo*: léase la famosa ley de Toledo y las de Felipe V. y Fernando VI que insertamos á continuacion:

### *Ley de Toledo.*

Una mala usanza se frecuenta agora en estos nuestros Reinos, que cuando algun caballero, ó otra persona menor tiene queja de otro, luego le envia una carta, que ellos llaman CARTEL, sobre la queja que dél tiene; y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: y porque esto es cosa reprobada y digna de punicion, *ordenamos* y *mandamos*, que de aqui

(1) Sesion 25 cap., 19, *de Reform.*

(2) A pesar de esto el Sr. Augusto Nougarède de Fayet, abogado y antiguo alumno de la escuela politécnica, hizo entonces en Francia lo que ahora ha hecho en España el Sr. Alvarez Martinez; combatió los decretos de la *Cour de cassation* y elojió el *duelo* en una obra titulada *Du Duel, sous le rapport de la legislation et des moeurs, suivi de l'ordennance de Louis XIV en 1651, du requisitoire de M. Dupin, procureur general et de l'arret de la Cour de Cassation du 22 juin 1837, par Auguste Nougarede de Fayet.* PARIS 1838.

adelante persona alguna, de cualquier estado y condicion que sea, no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envie á decir por palabra; y cualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos ó muchos, cayan é incurran por ello en pena de aleve, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara; y el que rescibiere el cartel y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si de ello se siguiere muerte ó feridas y el requestador quedare vivo de la requesta ó trance, muera por ello: y si el requestador quedare vivo, sea desterrado del Reino perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes que llevan y traen los mensajes y carteles desto, y los padrinos que usan con ellos, *mandamos* que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del tal trance ó pelea; sopena que por el mismo fecho caya ó incurra cada uno de ellos en pena de aleve, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara, y el otro tercio para la persona que la acusare y para el juez que lo sentenciare: y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos ó mulas en que fueren, y las armas que llevaren; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedís, y que estas penas se repartan en la forma susodicha.

*Ley de Felipe V y Fernando VI.*

No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia y las leyes de los reyes, mis antecesores, desterrar el detestable uso de los *duelos* y de los desafíos, sin embargo de ser contrarios al derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi real persona y autoridad, y valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que deberian solicitar recurriendo á mi real persona ó á mis ministros; habiendo sujerido el engaño, el falso concepto de honor, el ser falta de valor no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas á la propagacion de la Fé, gloria de sus reyes y créditos de su patria; y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi real voluntad, en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafío ó *duelo* deba tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame; y en consecuencia de esto, *mando*; que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafío, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las las cuatro órdenes militares, se les degrade de este honor y se les quiten los hábitos; y si tuvieren encomienda, por el mismo hecho vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto demas de la pena de aleves y perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis abuelos los reyes D. Fernando y Doña Isabel, en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por esta mi real pragmática no se hallare innovada. Y aunque por el estatuto que tienen las órdenes militares se pregunta al caballero que recibe el hábito, si ha sido retado y como se salvó del reto, porque si lo hubiese sido y no se hubiese salvado, le quitarian el hábito, le echarian de la órden, y le tendrian por infame; declaro que debe entenderse al presente, como se entendió cuando se impuso, y no de otra manera; esto es, que cualquier cristiano que siendo desafiado por algun moro en defensa de la Fé no admitiere el desafío, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafío ó *duelo* llegare á tener efecto saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados; de los cuales se aplique la tercera parte á los hospitales del territorio donde se cometiere el delito: y comenzado el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abajo se dirá, se secuestran los bienes y administran durante ella: y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al administrador; quedando tan solamente á los hijos del delincuente el recurso á los jueces de la causa, para que consultándomelo antes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafíos,

declaro, que cualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras, ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafío ó convencion de reñir. Y porque el poder y autoridad de los delincuentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, *mando*, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas; de manera que las probanzas sean igualmente privilejiadas en este delito que en el de lesa-majestad. Y asimismo *mando*, que si el delito se probare con dos testigos de fama ó de autoridad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldia, y dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentase en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oido para su descargo, ni admitido por mis secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose antes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafíos, cuando riñen, y no lo embarazaren, pudiendo ó no fueren luego á dar aviso á la justicia, sean condenados en seis meses de prision y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafío pueden refujiarse en algunas casas de grandes, nobles ú otras pesonas de mis reinos, *declaro*, que todos los que tuvieren refujiados en sus casas, de cualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delincuentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas á que por derecho y leyes de mis reinos son tenidos los receptores de otros delincuentes. *Mando* á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvieren noticia de algun desafío no pierdan tiempo en ejecutar solo lo que por esta mi real pragmática se manda; y cualquier leve descuido que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Y porque las justicias ordinarias, asi de villas ecsimidas como de señorío, lugares de órdenes y abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito mezclándose en el punto de honor, por ser parientes de los delincuentes, y concurriendo en el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, qne son los que suelen atentar este delito; *mando*, á todos mis correjidores que luego que llegue á su noticia que ha habido algun desafío en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recojiendo los autos que se hubieren hecho por las justicias, sustanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática; para todo lo cual les doy comision en forma, tan ámplia como de derecho se requiere; y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando y resultare en cuanto á la averiguacion. Y habiendo mostrado la esperiencia que el rigor de las leyes se frustra, porque las justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los tribunales superiores, por coludir los promotores fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados; *mando*, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los correjidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafío, ó en el distrito de las órdenes, ó dentro de las veinte leguas de la corte, las consulten con el consejo; y siendo en las villas ecsimidas, lugares de señorio y abadengo, fuera de las veinte leguas, las consulten con las chancillerías y audiencias, y que estas hayan de dar aviso al mi consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden del medio de desafiar á otros señalando lugar fuera de mis reinos, ó en las fronteras de ellos, declaro; que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido esté fuera de mis reinos y dominios. Y para que las causas que se hicieren por este delito no se embaracen ni suspendan con pretesto alguno, *mando* que sean privilejiadas; de manera que si por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra cualquiera calidad que sea, no puede impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en ejecucion la justa severidad de esta mi real pragmática, ecshorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesarias para su conservacion, la de sus familias y la del Estado; guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado; haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causa á procedimientos de hecho; en lo cual reconoceré un efecto singular de su obediencia y

atencion á mis reales órdenes, teniéndolo como lo tengo, por mas conforme á las mácsimas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evanjelio. Y encargo á los grandes, nobles y personas de mayor autoridad en mis reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vijilancia á terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi real pragmática, la cual quiero que tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; y mando sea pregonada en esta y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

Por último en 6 de setiembre de 1837 se espidió por el ministro de Gracia y Justicia la Real órden que sigue.

«La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun *duelo*, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafío y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su escepcion natural, las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el lejislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes ecsistentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre y acaso la muerte violenta de un escelente ciudadano, suele ir acompañada de esterioridades solemnes, aparentemente hidalgas y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.

«Su Majestad no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes como impropia de un pueblo cristiano, que discierne perfectamente el honor verdadero del falso y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta escena. Por lo tanto, es voluntad de S. M. que el ministerio fiscal encargado de la policía judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien ha dispuesto Su Majestad que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerogativas de la corona, pueda templar Su Majestad el rigor legal modificando el castigo por cuyo medio se precaverá todo inconveniente interin se mejora la lejislacion en esta parte. De Real órden lo digo á V. E. para intelijencia de ese tribunal, de los jueces de su territorio y para su puntual cumplimiento.»

# E



EBRIO. La embriaguez debe horrorizar á los eclesiásticos; es una de las cosas que les han prohibido mas terminantemente los cánones, lo mismo que la intemperancia; como decimos en la palabra CLÉRIGO. Ni aun siquiera se les permite entrar en la taberna. Véase TABERNA.

Al borracho lo compara Salomon con un bajel arrojado en el Occeano, sin timon y sin piloto.

«El emborracharse, dice el juicioso autor que citamos (1), es renunciar á todos los derechos civiles y políticos, es dimitir la potestad paterna; es abjurar el respeto filial; es insultar todas las afecciones y simpatías que pueda el hombre merecer; es degradar la mas magnífica de las creaciones del omnipotente. En Roma es inmediatamente encarcelado cualquier borracho que se encuentra en la calle.»

Se diferencia el hombre embriagado del borracho; en que el primero lo está *in actu* y el otro lo es *habitu*, este último debe ser advertido para que se corrija; y si no hace caso de las amonestaciones, *ab officio et beneficio suspenditur. Cap. á crapula de vita et honestate clericorum.* Si se comete un homicidio en estado de embriaguez no se castiga con tanta severidad. *Ebrius et furiosus æquiparantur.* Pero si fuese un eclesiástico el que tuviese la desgracia de cometerlo en semejante estado, sin dificultad ninguna debe abstenerse del ministerio y

(1) Monlau, Hijiene publica, tom. 2, páj. 735.

ejercicio de sus órdenes. Fagnan se ha ocupado con mucha estension del verdadero carácter de la embriaguez y sus efectos. *In cap. á crapula, de vit. et honest. clericorum*; *in c. Constant. de accus.*, *in c. Audivimus, de reliq. et vener. sanct.*

El hombre que se halla en embriaguez no puede celebrar contratos, ni esponsales, ni hacer votos, porque no puede prestar el consentimiento que se necesita para la validez de tales actos.

Entre los militares no sirve de escusa la embriaguez, antes bien se castiga como delito. En cuanto á los actos, pecados ó delitos sujetos al foro interno ó esterno, es propio de la teolojía y jurisprudencia civil.

ECL

ECLESIÁSTICO. En jeneral se dice de las personas y cosas que pertenecen á la Iglesia; las personas eclesiásticas son los clérigos, nombre que en la práctica se emplea indiferentemente con el de *eclesiástico*, bajo el que se comprende jeneralmente todos aquellos que estan destinados al servicio de la Iglesia, empezando desde el soberano Pontífice hasta el simple tonsurado.

Los monjes y los relijiosos, como decimos en la palabra MONJE, eran antiguamente personas legas que se admitieron despues de tal modo en el clericato que el estado de monje se consideraba en el noveno siglo como su primer grado.

En la actualidad distinguimos dos clases de *eclesiásticos*, unos seculares y regulares otros. Los primeros son los que estan empeñados en el estado *eclesiástico*; los segundos han abrazado otro estado regular que los sujeta á una regla particular, estos son las monjas y relijiosos.

Los *eclesiásticos* considerados colectivamente forman todos juntos un órden ó estado llamado *eclesiástico* ó clero. Véase CLERO.

Los *eclesiásticos* unidos á una misma Iglesia forman su clero. Los de toda una provincia ó diócesis constituyen el clero de ellas.

Con respecto á las cosas eclesiásticas se llaman así en jeneral todas las pertenecientes á la Iglesia ó le interesa.

Las personas y bienes eclesiásticos disfrutaron de muchos privilejios de que hablamos en la palabra CLERO y CLÉRIGO donde se hallan los deberes y obligaciones de los *eclesiásticos* seculares. Con respecto á los relijiosos, véase ABAD, MONJE, RELIJIOSO etc.

¿A que edad pueden ordenarse los *eclesiásticos*? Véase EDAD.

¿Están dispensados de la tutela? Véase TUTELA.

ECONOMATO. Es el cargo ó comision del ecónomo del que vamos á hablar en seguida.

ECÓNOMO. Es una persona encargada de cuidar de ciertos bienes eclesiásticos: *Dicitur autem œconomus cui res Ecclesiæ gubernanda mandatur. Glos. in c. Quoniam*, 16, *q.* 7.

Ya habia *ecónomos* de los bienes eclesiásticos en muchas iglesias de Occidente, cuando mandó el Concilio de Calcedonia que todos los obispos elijiesen uno que se hallase en estado de gobernar bajo sus órdenes los bienes eclesiásticos de las diócesis: «Quoniam in quibusdam ecclesiis, ut rumore »comperimus, propter æconomos episcopi faculta»tes eclesiasticas tractant, placuit omnem eccle»siam habentem episcopum habere æconomum de »clero proprio, qui dispenset res ecclesiasticas »secundum sententiam proprii episcopi: ita ut ec»clesiæ dispensatio præter testimonium non sit: »et ex hoc dispergantur ecclesiasticæ facultates; et »sacerdotio maledictionis derogatio procuretur. »Quod si hoc minime fecerit, divini constitutioni»bus subjacebit. *Dict. can. Quoniam.*

La glosa de este canon dice que se aplica indistintamente á toda clase de iglesias, aun á las conventuales ó parroquiales: *Similiter et aliæ conventuales ecclesiæ habebunt œconomum* 9, *q.* 4, *c. Cum scimus. Et quandoque parochiales ecclesiæ. Extra de offic. ord.*, *c. Cum vo.*

Regularmente, añade la misma glosa, estos *ecónomos* deben ser elejidos por el obispo si es que la costumbre no ha dado este derecho al capítulo. El cánon 2 de la distincion 89, concede al clero el nombramiento del *ecónomo* si descuida hacerlo el obispo.

El sétimo concilio ecuménico creyó tan necesarios en la iglesia los *ecónomos* que hizo de su eleccion ó nominacion un derecho de devolucion á los arzobispos y patriarcas (1).

Habia una diferencia entre el *ecónomo* y el vidame en que este último era el administrador particular del obispo; en lugar de que el nombre de *ecónomo* se daba al que administraba todos los bienes de una iglesia. Véase ADMINISTRADOR.

Antiguamente se acostumbraba á establecer *ecónomos* para que cuidasen de los bienes de la Iglesia. Los obispos de los primeros tiempos descargaron, á imitacion de los apóstoles, el cuidado de los bienes temporales en ministros inferiores, para ocuparse solamente de la importante funcion

(1) Tomasino, part. 3.ª cap. 11, *in fine*.

de predicar y atender á las necesidades espirituales de su iglesia; casi siempre se ha visto observada esta disciplina en Oriente; se seguia tambien en la Iglesia latina, pero solo se conocian en ella los *ecónomos* con el nombre de arcedianos, ó por mejor decir los arcedianos ejecutaban sus funciones. San Lorenzo arcediano de Roma estaba encargado de la distribucion de todos los bienes temporales de la Iglesia. Advierte el Padre Tomasino, en sus observaciones sobre algunas epístolas de San Gregorio, que los *ecónomos* tenian en la Iglesia latina el cuidado de las rentas, y los arcedianos el de los predios; pero unos y otros estaban obligados á dar cuenta de su administracion al mismo obispo, al que no obstante pertenecia siempre la disposicion de las oblaciones y de los diezmos, aun de ciertas fincas en usufructo; de lo que provino el orijen y establecimiento de los beneficios (1).

La division de los bienes de la Iglesia alteró y trastornó el órden establecido para el gobierno de los bienes eclesiásticos por medio de *ecónomos*. De aquí proviene, dice Tomasino, la diferencia que hay en cuanto á esto entre el Decreto de Graciano y las Decretales. El destino de los diezmos que bajo el Papa Inocencio III, pertenecia ya á los curas por derecho comun, aunque los obispos reclamasen siempre su cuarta canónica: las pretensiones de los capítulos, la independencia y division que ocasionaron como observamos en otro lugar (véase BIENES DE LA IGLESIA), limitaron la autoridad de los obispos, con respecto á los bienes temporales y á las rentas de la mesa episcopal; de modo que por este cambio los *ecónomos* tan necesarios antes en la Iglesia llegaron á ser inútiles; sus funciones se limitaron solamente á cuidar de las rentas del obispo durante la vacante de la silla episcopal.

El Concilio de Rávena del año 1317, quiere que despues de la muerte del prelado se establezca un *ecónomo* que gobierne las rentas de la Iglesia en provecho de la misma y del que se elija para pastor. El Concilio de Trento mandó que cuando estuviese vacante la silla, estableciese el capítulo en los lugares en que está encargado de las rentas, uno ó muchos *ecónomos* fieles y vijilantes que cuiden de los negocios y bienes de la Iglesia para dar cuenta á quien corresponda (2).

San Carlos habia renovado en su diócesis el antiguo uso de los *ecónomos* y queria que esto se observase en las demas de su provincia; que cada obispo elijiese un *ecónomo* para que vijilase al clero y le diese cuenta de ello, conforme al capítulo 3 de la distincion 89; parece que no se siguió esta disposicion (3). Unicamente ha quedado el nombre de este oficio al procurador que los canonistas llaman estrajudicial y que se elejia ordinariamente en todas las corporaciones y comunidades regulares y seculares, algunas veces bajo el nombre de síndico ó administrador, véase ADMINISTRADOR.

Antiguamente en Francia, como era el rey el que gozaba de las rentas de los obispados vacantes en virtud de las regalías, hacia percibir los frutos por un *ecónomo* lego. En la actualidad ha quedado sin empleo el *ecónomo*, puesto que los obispos no tienen mas mesa episcopal que la asignacion dada por el gobierno.

ECÓNOMO ESPIRITUAL. Asi se llamaba antiguamente el eclesiástico propuesto para gobernar las iglesias de los nombrados para los beneficios consistoriales, mientras se proveian por la corte de Roma.

## ECS

**ECSÁMEN.** Es una palabra jenérica aplicable á diferentes objetos.

1.° A los obispos nombrados para una diócesis. Véase PROVISIONES.

2.° A las personas que se nombran para desempeñar un curato. Véase CONCURSO.

3.° A los provistos de beneficios en la corte de Roma. Véase VISA, FORMA.

4.° A los confesores y predicadores. Véase APROBACION, PREDICACION.

5.° A los novicios de una relijion. Véase NOVICIO.

6.° A los ordenandos. Véase DIMISORIAS, ÓRDENES.

**ECSAMINADOR SINODAL.** Es el teologo ó canonista nombrado por el prelado diócesano en el sínodo de su diócesis, ó fuera de él, para ecsaminar á los que han de ser admitidos á las órdenes sagradas y á ejercer los ministerios de párrocos, confesores, predicadores etc.

**ECSARCA.** Asi se llamaba antiguamente al que despues se le ha denominado mas comunmente Patriarca.

(1) Disciplina de la Iglesia, part. 1.ª, lib. 4, cap. 14 y 17: part. 3.ª, lib. 4, cap. 10.
(2) Sess. 24, cap. 16, *de Reform.*

(3) Tomasino, part. 4.ª, lib. 2, cap. 20.

El título de *ecsarca* se dió á algunos metropolitanos cuyas ciudades eran las capitales de los grandes gobiernos llamadas diócesis. El *ecsarca* de una de ellas era lo mismo que el primado; esta dignidad era menor que la de Patriarca y superior á la del metropolitano, aunque se les haya confundido despues; el *ecsarca* comprendia muchas provincias eclesiásticas. En la actualidad entre los griegos, es una especie de legado *á latere* del Patriarca que tiene encargo de visitar las provincias sometidas á este.

ECSARCADO. Era la estension del territorio á donde alcanzaba la autoridad del ecsarca y que ha formado despues un patriarcado.

ECSEQUIAS. Son las honras funerales que se hacen á un difunto. Véase FUNERALES, SEPULTURA.

Esta palabra proviene de *obsequium*, porque las *ecsequias* se consideran como los últimos obsequios debidos á los que finaron. Esta voz significa tambien en latin los oficios eclesiásticos ó el servicio que se hace decir por los difuntos.

ECSHUMACION. Es el desentierro de un muerto ó el acto de sacarle de su sepultura. Véase CEMENTERIO, SEPULTURA.

*Ecshumar* está formado de las palabras latinas *ex* y *humus* que significa tierra.

Hemos dicho en la palabra CADAVER que no pueden hacerse las *ehesumaciones* sin el permiso de la autoridad competente, y en ella pueden verse las penas establecidas contra los que desentierran los cadáveres, bien sea por robarles los paños mortuorios ó por ultrajarlos y vengarse de los huesos inanimados de un difunto.

Aqui nos ocuparemos de las *ecshumaciones* permitidas que se hacen unas por trasladar los restos de un individuo á otro lugar, que llamaremos *civiles*, y otras se practican por órden del juez para la averiguacion de algun delito del que puede dar pruebas el ecsámen del cadáver desenterrado, á las que denominaremos *criminales*.

En cuanto á las *ecshumaciones* civiles rije la real órden de 27 de marzo de 1845 que á la letra dice asi:

1.° Las instancias en que se solicite permiso para la traslacion de cadáveres, se dirijirán al jefe político de la provincia donde se hallen sepultados, quien resolverá en vista del espediente que deberá instruir.

2.° No se concederá el permiso sino en el caso de ser la traslacion á cementerio ó panteon particular.

3.° Deberá constar en el espediente la venia de la autoridad eclesiástica; y una vez obtenida, se remitirá la solicitud á la Academia de medicina y cirujía del distrito, con arreglo á lo que previene el párrafo único del cap. 9.° de la real cédula de 15 de enero de 1831.

4.° Nombrará esta corporacion tres facultativos que presencien la *ecshumacion* quienes bajo su responsabilidad certificarán del estado en que se halle el cadáver; y solamente cuando de esta certificacion resulte que no puede la traslacion perjudicar á la salud pública, concederá el jefe político la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse.

5.° Quedarán sin curso las solicitudes que no tengan unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fué sepultado.

6.° Los cadáveres serán trasladados en cajas de plomo herméticamente cerradas cuando la comision médica lo crea necesario.

7.° Todos los gastos que ocasionen estas comisiones serán de cuenta de los interesados, debiendo la Academia fijar las dietas que han de percibir los facultativos que comisione para la inspeccion indicada.

8.° Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el estranjero, se dirijirán á S. M. por conducto de este ministerio, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamados, ó la de hallarse en estado de completa desecacion.

Las *ecshumaciones* criminales se hacen por mandato del juez seglar, el que pasa un oficio al eclesiástico para que permita que se estraiga el cuerpo de la sepultura, insertando los antecedentes que justifiquen la providencia de *ecshumacion*; este concede desde luego la licencia y manda franquear el cementerio para que se proceda á la estraccion del cadáver. Hecho esto se constituye el juez con la audiencia en el sitio del enterramiento acompañado de médicos y cirujanos y se averigua cuál es el cadáver que se quiere ecshumar, para lo que se cotejan sus ropas ó se reciben informaciones á las personas que lo vieron enterrar. Como para el reconocimiento se suele derramar sangre, si hace poco que está enterrado el cadáver, se saca del lugar sagrado y se conduce á otro profano para verificar la inspeccion cadavérica.

Las *ecshumaciones* civiles solo tienen por objeto la utilidad ó conveniencia de los deudos del difunto, ó bien la salubridad pública si está mal enterrado el cadáver ó en punto que las ecsalaciones que se desprendan de él perjudican á la poblacion.

Pero en entrando en las *ecshumaciones* judiciales criminales su utilidad es notoria, pues no se podrian averiguar ciertos delitos sino por medio de ellas: Efectivamente ¿cuántos infanticidios, envenenamientos y muertes alevosas no quedarian cubiertas con el manto de la tierra, si los descubrimientos preciosos de las ciencias no hallasen las huellas del crímen aun despues de muchos años de cometido? Esto, principalmente en los envenenamientos, es de una verdad incontestable, si bien los venenos animales y vejetales son susceptibles de descomposicion, no asi los minerales ó metálicos, porque no sufriendo ninguna alteracion aunque se haya descompuesto el cadáver y solo se encuentren restos del estiercol animal envueltos en la tierra, todavía es posible descubrir el veneno mineral con que se mató al individuo: pues las análisis químicas de los restos ecshúmados descubren hasta un átomo, una partícula mínima de estos venenos, sea cual fuere la época en que se ecshuman.

Ciertos infanticidios no podrian demostrarse sin la *ecshumacion*, pues segun los esperimentos de Orfila y otros, los pulmones de los niños resisten por mucho tiempo á la putrefaccion, y principalmente se verifica esta tardanza en los que no han respirado, debido sin duda á hallarse mas compacto su tejido, que en los que ya los ha dilatado el aire. En este caso solo el estado de los pulmones seria una prueba de su respiracion, que con las que llevasen al juez á practicar la *ecshumacion* podrian servir para comprobar la muerte violenta del niño.

Siendo esto mas propio de la jurisprudencia criminal y de la medicina legal que del derecho canónico, no nos detenemos en poner de manifiesto la utilidad de las *ecshumaciones* en los casos de heridas y otros de muertes que pasan por naturales y que despues de algun tiempo se descubre ó hay indicios de que fueron un homicidio ó asesinato.

ECSORCISMO. Conjuro ordenado por la Iglesia contra el espíritu maligno. El mismo Jesucristo le dió este poder: *Convocatis duodecim discipulis, dedit illis virtutem et potestatem super dæmonia* (1).

Los *ecsorcismos* en las personas deben hacerse con mucho cuidado y prudencia, y para no engañarse en esto, se debe someter al juicio del obispo, el que despues de las informaciones necesarias, decide si debe ó no emplearse este remedio; con respecto á los *ecsorcismos* sobre los animales ó lugares infestados, no se guardan tantas consideraciones. Dice Eveillon en su *Tratado de las escomuniones* (2), que no pudiendo ser escomulgados los animales, solo se puede ecsorcizarlos ó abjurarlos en los términos ó segun las ceremonias prescritas, sin supersticiones y sin observar como antiguamente un procedimiento ridículo seguido de la sentencia de anatema ó maldicion. Solo hay, dice, dos modos convenientes de abjurar y ecsorcizar á los animales:

1.º Dirijiéndose á Dios y suplicándole que haga cesar el mal.

2.º Mandando al espíritu maligno de parte de Dios y en virtud del poder que dió á su Iglesia, el que abandone los animales ó lugares de que abusa para perjudicar á los hombres. Véase ABJURACION.

Thiers en su *Tratado de las supersticiones* refiere diferentes fórmulas de *ecsorcismos*, y cree con razon que todavía podemos servirnos de ellos en la actualidad, contra las tempestades y animales dañinos con tal que se hagan con las precauciones que prescribe la Iglesia, y segun la forma que autoriza, pues entonces dejan de ser abuso ni supersticion.

La funcion de los *ecsorcismos* estaba unida antiguamente al órden del ecsorcista, pero en la actualidad los ejecutan solamente los presbíteros, y aun muchas veces solo por una comision especial del obispo. Véase ORDEN. Esto proviene, dice Fleury, de que es raro que haya poseidos y las mas veces se cometen imposturas bajo el pretesto de obsesiones, por lo que es necesario ecsaminarlos con mucha prudencia.

Entre los *ecsorcismos* que se usan en la Iglesia católica, los hay ordinarios como los que se hacen antes de administrar el bautismo y en la bendicion del agua, y estraordinarios, tales como los que se ejecutan para libertar á los obsesos, para alejar las tempestades y destruir los animales dañinos.

Es cierto, dice Bergier, que en su oríjen los *ecsorcismos* del bautismo se instituyeron para los adultos que habian vivido en el paganismo y estaban contaminados con las invocaciones, consagraciones y sacrificios ofrecidos á los demonios. Sin embargo, se conservaron para los niños, porque este rito era un testimonio de la creencia del pecado orijinal, y porque no solo tenia por objeto espeler el espíritu maligno, sino el quitarle todo poder sobre los bautizados.

(1) San Lucas, cap. IX.

(2) Cap. 39.

Por esto se hacen todavía sobre los niños que han sido bautizados sin ceremonias en caso de necesidad. Por otro lado es una leccion que manifiesta á los cristianos que deben tener horror á cualquier comercio ó pacto directo ó indirecto con el espíritu maligno; que no deben dar ningun crédito á las imposturas y vanas promesas de los pretendidos hechiceros, adivinos ó májicos, pues siempre ha sido muy necesaria esta precaucion.

Por las mismas razones se bendicen con oraciones y *ecsorcismos* las aguas del bautismo y este uso es antiquisimo. Tertuliano (1) dice que estas aguas estan santificadas por la invocacion del Espíritu Santo. San Cipriano (2) quiere que el agua sea purificada y santificada por el sacerdote. San Ambrosio y San Agustin hablan, al tratar del bautismo, de los *ecsorcismos*, de la invocacion del Espíritu Santo, y de la señal de la cruz. San Basilio considera estos ritos como una tradicion apostólica (3). San Cirilo de Jerusalen y San Gregorio Niseno manifiestan su eficacia y virtud.

ECSORCISTA. Es un eclesiástico revestido de las cuatro órdenes menores. Vease ÓRDEN.

La ceremonia de la ordenacion de los *ecsorcistas* está señalada en el cuarto Concilio de Cartago y en los antiguos rituales. Reciben el libro de los ecsorcismos de mano del obispo el que les dice: «recibid este libro para que tengais el poder de imponer las manos á los energúmenos, tanto bautizados como catecúmenos». Véase ÓRDEN Y ECSORCISMO.

## ECU

ECUMÉNICO. Proviene de una palabra griega que significa universal. Propiamente se ha aplicado esta voz á los concilios jenerales, á que han sido convocados todos los obispos de la tierra habitable.

El Concilio de Nicea en 325 es el primer concilio *ecuménico* de la Iglesia. Pero hasta el Concilio de Calcedonia celebrado el año 451, no se empleó esta palabra.

## EDA

EDAD. La *edad* de una persona se toma desde el dia de su nacimiento, y se prueba entre los cristianos, por el libro de rejistro llevado por el cura de cada parroquia, de todos los recien nacidos. Véase REJISTRO.

Los documentos dados por los párrocos con arreglo á dichos libros se tienen en juicio y fuera de él como documentos auténticos, salvo el derecho que pueden reclamar los interesados de que se cotejen con su respectivo orijinal, el que al efecto se pone de manifiesto, sin que jamas pueda ser estraido ni desglosado.

### §. I.

### EDAD PARA LAS ORDENES.

No puede recibirse la tonsura sino á la *edad* de siete años, segun el capítulo *De his verb. Infantiæ, dist.* 28, *de temp. ord. lib.* 6.º La congregacion de cardenales ha prohibido conferir la tonsura á los niños que no tienen siete años cumplidos. Hay diócesis en las que por constituciones sinodales no se debe conferir la tonsura sino á la *edad* de catorce años; y en otras segun la congregacion de cardenales no se confiere antes de los siete.

En la actualidad en la mayor parte de la diócesis, solo se da la tonsura á los estudiantes de teolojía de los cuales se conjetura probablemente, segun el Concilio de Trento, que han elejido este jénero de vida para prestar á Dios un servicio fiel. *Prima tonsura non inicientur.... de quibus conjectura non sit eos.... ut Deo fidelem cultum prestent hoc vitæ genus elegisse* (4). Véase TONSURA.

### §. II.

### ORDENES MENORES.

No hay *edad* determinada de una manera precisa por el antiguo y nuevo derecho, para recibir las órdenes menores; lo que aparece por el *cap. In singulis, dist.* 77, en el que se dice que se pasará de las órdenes menores á las mayores, mas tarde ó mas temprano, segun la capacidad que se manifestase en el ejercicio de unas y otras. Por el capítulo *Nemo*, *dist.* 78, no se debe recibir á un lector de menos de diez y ocho años: para las demas órdenes no se ecsijia una *edad* tan adelantada.

En Francia los obispos no siguen para la *edad* de las órdenes menores mas que el uso; las confieren á aquellos en quienes se encuentran las disposiciones marcadas por el Concilio de Trento (5), aunque la mayor parte no lo hacen antes de la *edad* de diez y ocho años. Véase ORDENES.

---

(1) Lib. Bapt., cap. 4.
(2) Epist. 70.
(3) Lib. de Spiritu Sancto, cap. 27.

(4) Ses. 24, cap. 4, *de Reform.*
(5) Sess. 23, cap. 11, *de Reform.*

§. III.

ORDENES MAYORES.

Aparece por la Clem. de *Ætat. et Qualit.*, que antes del Concilio de Trento no se ecsijia mas que la *edad* de diez y ocho años para el subdiaconado, y veinte para el diaconado; aunque mas antiguamente, segun el cap. *Subdiaconatus*, *dist.* 77, y el capítulo *Placuit. ibid.*, se ecsijia mayor *edad.* Para el presbiterado era necesario tener treinta años, segun el cap. 1.º *Per totum*, *dist.* 78, y el canon *In veteri*, *in fin*, *dist.* 77: esto se varió despues y se redujo á veinte y cinco, *c. Fin*, *dist.* 78, *dist. Clem.*

En el dia segun el Concilio de Trento, es necesario tener veinte y dos años para el subdiaconado, veinte y tres para el diaconado y veinte y cinco para el presbiterado, sin distincion entre seculares y regulares (1). Basta que los años marcados para las órdenes hayan principiado. Asi se puede ser subdiácono á los veinte y un años y un dia, y presbítero á los veinte y cuatro y un dia; pero no se podria ser ordenado de subdiácono el último dia de los veinte y un años, ó de presbitero el último de los veinte y cuatro; mas se podria en la mañana siguiente, pues basta que el año veinte y dos ó veinte y cinco haya empezado. Este cánon del Concilio de Trento se halla confirmado por el uso jeneral de la Iglesia.

El Papa concede algunas veces dispensa de *edad* para recibir las órdenes.

Si un clérigo ha recibido las órdenes sagradas antes de llegar á la *edad* prescrita por los cánones debe permanecer suspenso de las funciones del órden que recibió, hasta que haya llegado á la *edad* en que hubiera podido ser lejítimamente ordenado. *Honorius III*, *cap. vel non est. Extrav. de temporib. ordinat.*

§. IV.

EPISCOPADO.

Por el capítulo *Cum in cunctis de Elect.* sacado del Concilio tercero de Letran, celebrado bajo Alejandro III, estaba prohibido elejir para obispos á aquellos que no tenian treinta años cumplidos; antes de este concilio, se habia ecsijido para el episcopado una *edad* mayor ó menor, segun era mas ó menos rijida la disciplina de los cánones. El Concilio de Neocesarea celebrado el año de 314 (2) prohibe elevar, aun al mas digno, al episcopado antes de la *edad* de treinta años, y da por razon que Nuestro Señor tenia esta *edad* cuando se bautizó y principió á enseñar. El Concilio de Trento, sin confirmar espresamente la disposicion de Alejandro III, que principia *Cum in cunctis* publicada en el Concilio de Letran, se contenta con decir que ninguno será elevado al episcopado sin tener una *edad* madura (3).

§. V.

EDAD PARA LOS BENEFICIOS. (Papado.)

Hemos puesto el episcopado en la clase de las órdenes como encerrando la plenitud del sacerdocio, aunque se considere por otro lado como dignidad ó beneficio. Véase EPISCOPADO. Se deben comprender bajo este título los patriarcados, primados, arzobispados y el mismo papado, para cuya promocion se requiere igual *edad*; aunque en la práctica no se eleva á estas dignidades de patriarcas sino á personas de una *edad* muy avanzada: hase notado que entre todos los papas que han ocupado la cátedra pontificia desde San Pedro, solo tres han subido á ella menores de *edad* de cuarenta años, Inocencio III, Bonifacio IX y Leon X, los que sin embargo tenian mas de treinta. No hablamos aqui de Juan X y Benedicto IX, cuya eleccion desconsuela todavía á la Iglesia por el escándalo y la irregularidad que la acompañaron. Dijo San Jerónimo que San Juan, el discipulo querido, no fue elejido cabeza de la Iglesia y vicario de Jesucristo, porque tenia menos *edad* que San Pedro: *Cur non Joannes electus est, ætati delatum est, quia Petrus senior erat, ne adhuc adolescens progrese ætatis hominibus preferretur.*

§. VI.

EDAD (cardenalato).

Se debe observar segun el Concilio de Trento, en la creacion de cardenales todo lo que está mandado para la eleccion de obispos (4), por lo que se dedujo que era necesario tener treinta años para ser cardenal presbitero y veinte y tres

(1) Sess. 23, cap. 12, *de Reform.*

(2) Can. 11.
(3) Sess. 7, c. 1, *de Reformat.*
(4) Sess. 24, cap. 1.º de *Reformatione.*

para cardenal diácono, segun el Concilio de Letran. Sin embargo el compacto no ecsije mas que la *edad* de veinte y cinco años para uno y otro; y por una bula de Sisto V, basta tener veinte y dos para ser hecho cardenal diácono, con tal que el promovido al cardenalato se haga ordenar diácono en el año de su promocion. Por lo demas el Papa puede conceder dispensa de *edad*. Véase CARDENAL.

§. VII.

EDAD (abadías).

Por el capítulo *In cunctis de electione*, y el capítulo *Licet canon*, no puede obtener beneficio ni dignidad alguna con cura de almas ó de gobierno, el que no tenga la *edad* de veinte y cinco años; el Concilio de Trento (1), ha confirmado esta disposicion que se aplica á los abades. Dice Miranda, en su *Manual de los prelados*, que ningun superior de comunidad relijiosa debe ser elejido de menos de veinte y cinco años, y que los provinciales y jenerales de órden deben tener como los obispos treinta años de *edad*; pero si los estatutos particulares de las órdenes no estableciesen la *edad* de estos dos últimos superiores, se podria muy bien no seguir el paralelo que hace este autor entre estos superiores y los obispos. Ademas el Papa concede muy dificilmente dispensa de *edad*, si es menos de veinte años para las abadías y otros beneficios regulares conventuales.

§. VIII.

EDAD (dignidades).

El Concilio de Trento que, como acabamos de ver quiere que no se puedan obtener dignidades ó beneficios con cura de almas de menos de veinte y cinco años, añade en el mismo lugar (2), que para las dignidades y personados, á que no está unida ninguna cura de almas, bastan veinte y dos. El capítulo *In decorum de œtat. et qualitat.* del Papa Inocencio III, prohibe dar los personados á menores de catorce años; mientras que el capítulo *Permittimus*, *de œtat. et qualitat. in* 6.º de Bonifacio VIII, permite á los obispos dispensar á los menores de veinte años para poseer las dignidades y personados en las iglesias que no tienen la cura de almas. Es necesario ver en las palabras CURA DE ALMAS, DIGNIDADES, cuáles son las dignidades con cura de almas. Cuando en un cabildo no hay estatutos particulares, se sigue, para las dignidades y personados sin cura de almas, la disposicion del Concilio de Trento.

§ IX.

EDAD (prioratos).

La Clem. *Ne in agro*, § *Cœterum de Stat. monach.* y el cap. *Super in ordinat.*, *de Prœbend.*, ecsijen veinte y cinco años para los prioratos conventuales ó con cura de almas, y solo veinte cuando estos prioratos son servidos por otros que los titulares, segun el mismo § *Cœterum.*

Con respecto á los prioratos simples no conventuales y esentos de toda carga, es necesario, conforme al Concilio de Trento (3), tener catorce años para poder obtenerlos.

§ X.

EDAD (cura párroco).

Es necesario aplicar aqui la disposicion del cap. *Cum In cunctis de Elect.* y del capítulo *Non licet. eod. tit. in* 6.º, confirmado por el Concilio de Trento (4) de las que hemos hablado en los artículos precedentes: *Nullus ad regimen parrochialis Ecclesiœ assumatur*, *nisi attigerit annum vigessimum quintum.* Esta regla es jeneral; fue establecida por el tercer Concilio jeneral de Letran, y adoptada despues por todos los que se han celebrado. Mas como los obispos pueden obtener dispensa para ordenar presbíteros antes de la *edad* de veinte y cuatro años, pueden tambien nombrar para curas á los eclesiásticos que sean sacerdotes, aunque estos no tengan la *edad* requerida por los cánones.

§ XI.

EDAD (canonicato, prebenda, capítulo, pension).

Regularmente un clérigo no puede obtener un beneficio cualquiera que sea antes de la *edad* de catorce años, segun la disposicion del Concilio de

(1) Sess. 24, cap. 12, *de Reform.*
(2) Sess. 24, cap. 12, *de Reform.*

(3) Sess. 23, *de Reform.* cap. 6.
(4) Sess. 24, cap. 12.

Trento (1): *Nullus prima tonsura inicíatur aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possunt obtinere.*

El cap. *Super ordinata de Præbend.*, prohibe conferir beneficios á los niños; lo que se ha puesto por regla de cancelaría que Rebuffe hace la diez y ocho, y en la que se dice que los niños no podrán obtener beneficios sin dispensa del Papa. Esta regla no está tampoco en las nuevas colecciones; se la ha remplazado por otra que habla de los promovidos irregularmente á las órdenes. Véase EXTRA TEMPORA.

La glosa del cánon *De iis dist.* 28, entiende por la palabra niño el menor de siete años, porque la infancia solo dura hasta esta *edad*, segun la ley *Infantium, c. de Jure de liber.*

Por el cap. 2 *de Ætat. et qualit.* y el capitulo *Si eo tempore de Rescrip.*, *in* 6.º los clérigos tonsurados pueden obtener beneficios simples que no requieran una gran madurez de juicio: *et quæ in nomen rectoriæ non sonant, aut quæ certum non habeat ordinen anexum. C. Ei cui, de Præbend. in* 6.º

La susodicha regla de cancelaría ecsije diez años para poseer un canonicato en una colejial y catorce para una canonjia de catedral ó de metrópoli.

Cuando por la fundacion de una capellanía, el titular debe ser de la familia del patrono, ó bien se dice en ella que se confiera al presentado aunque menor de catorce años, debe seguirse la fundacion.

Para ser capaz de una pension bastan siete años. *Glos. in cap.* 15, *de Præb.*

## §. XII.

### EDAD PARA ENTRAR EN LOS SEMINARIOS.

En los colejios y seminarios no deben ser admitidos sino los que tengan doce años á lo menos (2).

## §. XIII.

### EDAD (profesion relijiosa).

Antiguamente no estaba determinada la *edad* para hacer profesion relijiosa: se determinó á continuacion de la del matrimonio. El cap. *Ad nostram*, y el de *Significatum de reg.*, dicen que no se podrá hacer profesion de una órden relijiosa antes de la *edad* de catorce años los varones, y doce las hembras. Véase MUJER. Mas el capítulo *Insulis* del mismo título, quiere que cuando el monasterio se halla en los desiertos, ó sea regla muy austera, se tenga al menos diez y ocho años. El Concilio de Trento (3), sin distincion de lugares ni de reglas, ha fijado la *edad* requerida para hacer profesion relijiosa en diez y seis años para ambos secsos, bajo pena de nulidad; lo que no impide que por estatutos particulares se pueda ecsijir mayor *edad* como se ve en muchas órdenes; en cuyo caso refiere Barbosa que se ha decidido por la congregacion del concilio, que la profesion hecha despues de la *edad* de diez y seis años, en una órden en que los estatutos la ecsijen es válida si los mismos estatutos no tienen la cláusula irritante de nulidad (4).

Los diez y seis años deben ser cumplidos: la profesion hecha el último dia de esta *edad* seria nula; esta es la decision de la congregacion del concilio. Con respecto á los estatutos de ciertas órdenes que ecsijen una *edad* mas avanzada, si han sido debidamente autorizados, debe conformarse á ellos bajo pena de nulidad de la profesion. Véase ESTATUTOS, REGLA, REFORMA.

## §. XIV.

### EDAD PARA PRESENTARSE EN JUICIO, IMPOSICION DE PENA ETC.

El que no tuviere veinte y cinco años no puede comparecer en los tribunales de justicia ni como actor, ni como reo, sino mediante la autoridad ó consentimiento de su tutor ó curador: *Ley* 11, *tit.* 2, *y ley* 1, *tit.* 5. *part.* 5.ª

Para ser testigo se necesitan catorce años en las causas civiles y veinte en las criminales. *Ley* 9, *tit.* 5, *part.* 5.ª

Para hacer testamento se necesitan catorce años en el varon y doce en la hembra.

El menor de diez años y medio no puede ser acusado por ningun delito: y no impone la pena establecida por la ley hasta los diez y siete, sino otra menor en razon de su inesperiencia y de no ser tan capaz de malicia como el de mayor edad.

(1) Sess. 25, cap. 6.
(2) Concilio de Trento, sess. 25, cap. 18.

(3) Sess. 25, de Regul. c. 15.
(4) Barbosa, de jur. Ecl. lib. 1, cap. 42, n. 140.

§ XV.

DEFECTO DE EDAD, (irregularidad, dispensa).

El defecto de *edad* hace irregular, tanto para las órdenes como para los beneficios: *Clem. ult. de ætate, cap. 14, de Elect.* Con mucha mas razon los que, sin tener la *edad* prescrita por los cánones, reciben de mala fé las órdenes sagradas, si ejercen sus funciones, incurren en una nueva irregularidad (1).

El Papa está en el dia en posesion de dispensar á los que no tienen la *edad* para las órdenes ó para un beneficio (2), y como esta misma dispensa es contraria á las reglas eclesiásticas, el Papa es libre de concederla ó rehusarla; y si la concede para obtener beneficios sin espresar su cualidad, no se entiende jamás de los beneficios curados, ni de las dignidades; *Dispensationes cum odiosæ sunt debent potius restringi quam ampliari. C. Cum in illis de Elect.*

Por una consecuencia de esta misma regla, se concede rara vez la dispensa para habilitar la posesion de los beneficios aun no vacantes; y se la considera en Roma como necesaria, aun en el caso en que no faltase al impetrante mas que un dia, ó una hora para cumplir la *edad* requerida. Es tambien un principio de la cancelaría romana, que el obispo ó el ordinario no puede conferir las órdenes ni beneficios á un menor, bajo la condicion de obtener dispensa de su minoría; es necesario tambien cuando la dispensa tiene lugar, que el Papa, á quien los canonistas hacen patrono universal de todos los beneficios, confiera dispensando por un solo y mismo rescripto; lo que, segun los mismos autores, no admite escepcion mas que en favor de los patronos, á quienes es permitido presentar á un menor, encargándole hacerse hábil para los efectos de la presentacion por tal vía ó dispensa que los cánones prescriben: y esto porque el Concilio de Trento ó el de Letran, que han dado cánones sobre la *edad* requerida para los beneficios, no se aplican á los de fundacion laical. Estos concilios son la causa ordinaria de las dispensas y la razon porque los obispos ni aun los legados pueden concederlas; solo el Papa puede derogar una ley conciliar, y no lo hace tampoco sino en favor de los que estan prócsimos á la pubertad; rara vez concede dispensa á los niños de ocho ó nueve años, para los beneficios que ecsijen catorce, como tampoco á los que tienen menos de veinte y dos años para los que no se pueden poseer sin tener veinte y cinco,

Pio V habia permitido á los regulares conceder dispensas de *edad* á sus súbditos; pero Gregorio XIII revocó este privilejio é hizo entrar á los regulares en el derecho comun. La congregacion del concilio ha decidido que la *edad* requerida para las órdenes y para los beneficios se cuente á *punto nativitatis, non á punto conceptionis* (3). Véase REJISTRO. En otro tiempo para obtener dispensa de *edad* á fin de poseer un beneficio, se hacian espresiones equívocas por una negativa. Inocencio XII remedió este abuso ordenando que se hiciese espresion de la *edad* de una manera positiva. Cuando una dispensa es obrepticia, subrepticia ó abusiva, el provisto antes de la *edad* por medio de ella, queda incapaz y es nula la provision y el beneficio puede ser devoluto. ¿Pero puede serlo despues de tres años de posesion del provisto bajo esta dispensa nula? Véase POSESION TRIENAL.

*In favorabilibus annus incœptus pro completo habetur.* ¿Es aplicable esta regla á los casos de órdenes y beneficios? Lo es algunas veces, como se ha visto antes. Pero en jeneral debe estarse por la negativa, puesto que no se podria tener *edad* muy madura en cualquier categoría que se estuviese colocado en la Iglesia. *Væ tibi terra, cujus rex est puer....!* (4).

Solo al Papa pertenece, dice Bouchel (5), dispensar la *edad*, puesto que esta constitucion es conciliar, contra la que no puede dispensar el obispo como tampoco el legado, no siendo que el suplicante hubiese llegado á la *edad* de veinte años; en cuyo caso el obispo puede dispensar libremente *ad dignitates et personatus non curatus*: porque á los curas se les ecsije mayor suficiencia: *Cura enim est ars artium.*» Diga lo que quiera Bouchel, nuestros obispos no conceden dispensa alguna de *edad*, ni para las dignidades, ni para ningun otro beneficio, sea ó no curado. Véase POSTULACION, DISPENSA.

§ XVI.

EDAD (beneficio femenino). Véase MUJER.

(1) Sainte-Beuve, tom. 1.°, cas. 15; Cabasucio *lib.* 5, *cap.* 6, *n.* 6.; Conferencias de Angers sobre las órdenes; Pontas, *verb.* SUPUESTO, *cas.* 8.
(2) Collet., Tratado de las dispensas, lib. 2, par. 6, cap. 2.

(3) Fagnan, in cap. In cunctis, de elect, n. 134.
(4) Eccles. cap. 10.
(5) Biblioteca canónica.

§ XVII.

EDAD PARA PRESENTARSE Á LOS BENEFICIOS. Véase MENOR.

§ XVIII.

EDAD PARA CONTRAER ESPONSALES, PARA CASARSE. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO, PUBERTAD.

§ XIX.

EDAD (prueba de). Véase REJISTRO.

EFE

EFECTOS CIVILES. El poder civil no puede poner al matrimonio mas que impedimentos relativos à los *efectos civiles*. Véase IMPEDIMENTO.

EFESO. En esta ciudad situada en Asia, se celebró el tercer concilio jeneral. La causa de su celebracion fué la herejía de Nestorio, que decia que el Verbo no se habia hecho hombre; que se habia unido, pero que no habia nacido de la vírjen María, por lo que distinguia el hijo de Dios que era el Verbo, del hijo de la vírjen, la que segun él no era madre de Dios, sino madre del hombre ó de Cristo. Esta herejía fué anatematizada en este concilio, por los doce famosos anatemas de San Cirilo, que presidia por el Papa, no sin grandes altercados suscitados por el heresiarca y sus secuaces.

En el Concilo de *Efeso* no se hizo ningun cánon de disciplina, lo que nos dispensa hablar de él con mas estension, pues la parte dogmática es del resorte de la teolojía. Sin embargo es muy curiosa su historia y forma con la del conocido con el nombre de *latrocinio de Efeso* del año 449, la parte mas importante de las antiguas herejías. En el *Diccionario portátil de los concilios* hállase una historia abreviada, pero satisfactoria de los mismos.

EJE

EJECUCION. Es el acto por el que se ejecuta un rescripto. Véase RESCRIPTO. Con respecto à la *ejecucion* de un sentenciado, véase IRREGULARIDAD, SACRAMENTO.

EJECUTOR. En materia de rescriptos y comisiones apostólicas es aquel á quien se dirije el Papa para que los haga ejecutar; en Roma no se



usa otra palabra, tanto cuando se dirije al ordinario como á cualquiera otro. Hablamos de la *ejecucion* de los rescriptos en todos los sentidos en la palabra RESCRIPTO.

§. I.

EJECUTOR TESTAMENTARIO.

Es la persona encargada de la ejecucion de un testamento. Véase TESTAMENTO, LEGADO.

§. II.

EJECUTOR, INDULTO. Véase INDULTO.

ELE

ELECCION. Es la designacion de una persona capaz para desempeñar cualquier dignidad, oficio ó beneficio eclesiástico, hecha canónicamente por un cuerpo, comunidad ó cabildo: *Electio nihil aliud est quam hominis alicujus ad dignitatem vel fraternam societatem canonice facta vocatio* (1). Véase NOMINACION, POSTULACION.

§. I.

ORIJEN DE LA ELECCION.

Es la *eleccion* la vía mas conforme al espíritu de la Iglesia y á sus primeros usos para llegar á los cargos y beneficios eclesiásticos. Como antiguamente no se conocian los beneficios, solo se obtenian órdenes en la Iglesia y únicamente para ejercerlas fijamente en determinadas iglesias particulares; por consiguiente esta ordenacion no se hacia sino por la vía de *eleccion*: *Eligimus te lectorem, vel subdiaconatum*, que es lo que quieren decir estas palabras del cánon *Neminem*, *distinct.* 70: *Qui ordinatur mereatur publicæ ordinationis vocabulum.* Los mismos apóstoles dieron ejemplo de esto cuando tuvieron que reemplazar á Judas y establecer diáconos; y tambien era costumbre en los primeros tiempos el llamar al pueblo á estas *elecciones*, como atestigua San Cipriano (2).

La creacion de los beneficios, hácia el siglo VI, introdujo necesariamente las colaciones particulares, que se distinguieron muy pronto de las ordenaciones;

(1) Lancelot, Inst. lib. 1, tit. 6, §. Cæterum.
(2) Epist. 68, ad clerum.

pero no tomando ya parte en estas los seglares, no llamaban tanto la atencion, aunque el obispo procuraba no conferir las órdenes sino en la forma que decimos en la palabra ORDEN, y segun lo cual parece que el pueblo continuaba tomando parte en ellas. Los beneficios que parecian absolutamente temporales se conferian por el obispo solo ó en union con su cabildo, segun las reglas que habia entre ellos para la administracion; de donde viene que habiendo sido separadas las mesas del cabildo y del obispado, han conservado respectivamente el derecho de conferir los beneficios formados de los bienes dependientes de cada una de ellas: lo mismo sucedia entre los abades y los relijiosos de sus abadías para la colacion de los beneficios regulares, formados con los bienes del monasterio por las vias de que hablamos en la palabra OFICIOS CLAUSTRALES; es decir, que los legos jamas se han mezclado para nada en la disposicion de estos beneficios particulares. Se les hizo tomar parte, como hemos dicho, en las ordenaciones cuando estaban en su orijen, porque se procuraba, en los principios de la relijion, hacer á los nuevos fieles mas sumisos á aquellos que ellos mismos habian elejido; ademas de que importaba entonces mucho esperimentar la doctrina y costumbres de los ministros en quienes debia estribar todo el gobierno de la Iglesia; de aqui es que esta divina esposa que no pierde jamás su primer espíritu, que es el mismo de Jesucristo, admitió al pueblo en las elecciones de los prelados largo tiempo despues de hecha la distincion del título y del beneficio, despues de lo cual no tomaba parte en la colacion de las órdenes. Es sabido que la *eleccion* de los obispos ha parecido siempre de la mayor importancia, y que se ha procedido en ella, desde el tiempo de los apóstoles, si no con la misma formalidad, por lo menos de un modo muy solemne; los cabildos catedrales hallaron medio de escluir de ellas al pueblo hácia el siglo XII; pero, en los estados monárquicos, ha sido representado aquel por el Soberano, sin cuyo consentimiento ó permiso no se elijen los primeros pastores de la Iglesia. La historia de esto se encuentra en la palabra NOMINACION; y solamente damos aqui una idea de ella por deducir que solo se verifican las *elecciones* para las prelacías, es decir, para los beneficios mas importantes de la Iglesia, como arzobispados, obispados, abadías y otras dignidades principales de los cabildos: en el dia estan las *elecciones* casi reducidas á la nulidad; en Italia, desde luego, las reservas de los papas y las reglas de cancelaría las han hecho inútiles; en otros paises como en Francia y Alemania, los concordatos han arreglado su forma de un modo particular, de suerte que todo lo que nos dice el Concilio de Letran sobre el modo de proceder en las *elecciones*, si no está derogado, tiene por lo menos un uso muy limitado como lo esponderemos mejor en el artículo siguiente. Véase NOMINACION.

## §. II.

### FORMA DE LAS ELECCIONES EN JENERAL.

Nos dice Lancelot en sus *Instituciones de derecho canónico* (1) que se proveian las prelacías de dos maneras, por vía de *eleccion* ó por vía de postulacion: *Promoventur autem tam episcopi, quam cœteri, aut per electionem aut per postulationem.* En otra parte hablamos de la postulacion que comprende tambien el nombramiento, véase POSTULACION, y solo tratamos aqui de la *eleccion*, asunto en que habia en el siglo XII una gran confusion, á causa de las variaciones acaecidas en el estado de los beneficios y en el modo de proveerlos: en cada iglesia habia formalidades particulares que se cambiaban segun lo ecsijia el buen écsito de los manejos é intrigas que prevalecian.

La Iglesia reunida en el Concilio de Letran, celebrado el año 1215, en tiempo del Papa Inocencio III, del que se ha sacado el famoso capítulo: *Quia propter, de Elect. et de elect. Potest.*, puso coto á estos desórdenes por medio de un cánon, que dispone que las *elecciones* se hagan de tres modos, por vía de escrutinio, de compromiso ó de inspiracion. Hé aqui el cánon de que hablamos que es importante conocer: «Quia propter diversas electionum »formas quas quidam invenire conantur, et multa »impedimenta proveniunt, et magna pericula im»minet ecclesiis viduatis, statuimus ut cum electio »fuerit celebranda, præsentibus omnibus qui de»bent, et volunt, et possunt commodi interesse, »assumantur tres de collegio fide digni, qui secre»te, et sigillatim vota cunctorum diligenter exqui»rant, et in scriptis redacta mox publicent in com»muni: nullo prorsus appellationis obstaculo in»terjecto, ut is, collatione habita, eligatur, in »quem omnes vel major et sanior pars capituli con»sentit.

«Vel saltem eligendi potestas aliquibus viris »idoneis committatur, qui vice omnium, ecclesiæ »viduatæ provideant de pastore.

---

(1) Princ., de Elect.

«Aliter, electio facta non valeat: nisi forte com»muniter esset ab omnibus, quasi per inspiratio»nem absque vitio celebrata.

«Qui vero contra præscriptas formas eligere »attentaverint, eligendi ea vice potestate pri»ventur.

«Illud autem penitus interdicimus, ne quis in »electionis negotio procuratorem constituat, nisi »sit absens in eo loco de quo debeat advocari, jus»toque impedimento detentus venire non possit, »super quo, si opus fuerit, fidem faciat juramento; »et tunc si voluerit, uni committat de ipso collegio »vicem suam.»

Asi pues, segun este capitulo, la *eleccion* se hace por escrutinio, cuando los electores reunidos elijen tres de ellos para recojer secretamente los sufrajios y publicarlos en seguida; y aquel que reune en su favor los votos de la mayor y mas sana parte del cabildo, queda elejido canónicamente. El voto de los escrutadores debe recojerse tambien en secreto, antes que ellos recojan el de los demas: y segun el capitulo *Publicato* del mismo título, una vez publicado el escrutinio, los electores no pueden ya variar. Véase ACCESION.

No se necesitan precisamente tres escrutadores, segun los doctores que han hablado del capítulo *Quia propter*, sino cuando este puede verificarse en otro caso, la *eleccion* puede hacerse sin escrutinio. Véase ESCRUTINIO.

Respecto á la cuestion de si el mayor número de votos debe ceder á la minoría cuando esta es mas sana, véase SUFRAJIO.

Se hace la *eleccion* por compromiso cuando el cuerpo de electores confiere el poder de elejir á uno ó muchos de su seno, ó á otros: fuera de él estos compromisarios no deben escederse en su comision, pueden ser revocados hasta el momento en que hayan empezado á proceder á la *eleccion*, *re adhuc integra*; la revocacion de un solo elector es ya suficiente en este caso para impedir el pasar adelante; si elijiesen à uno que no fuese digno, y que no hayan aprobado los electores, podrán estos proceder á nueva *eleccion* (1). Se reputa entonces que los compromisarios han escedido su poder por la mala *eleccion* (2): pero en el caso de que estos hayan elejido un sujeto digno, los electores tienen obligacion de recibirle, (*cap. Causam., de Elect.*) aunque se encontrasen otros que lo fuesen mas. Véase ACEPTACION.

(1) Cap. 37, de Elect., in 6.°
(2) Lancelot, Inst., de Elect.

Finalmente, la *eleccion* se hace por inspiracion cuando, sin ningun convenio prévio, todos los electores, *nemine reclamante*, conceden sus sufrajios á una misma persona. Este modo de *eleccion* es la señal menos equívoca de una vocacion canónica y la que es de apetecer en la *eleccion* de sujetos para las dignidades de la Iglesia; pero esto sucede muy pocas veces, como manifiestan los siguientes versos en estremo verdaderos:

> **Quatuor ecclesias portis intratur ad omnes**
> **Cæsaris et Simonis, sanguinis, atque Dei**
> **Prima patet magnis sed nummis altera, charis**
> **Tertia, sed paucis quarta patere solet.**

La menor discusion preliminar ó la mas pequeña contradiccion impide que la eleccion se tenga como hecha por inspiracion. Un rumor tumultuoso causado por la intriga para suplir á la inspiracion, indudablemente daria mucho menos á la *eleccion* el carácter de inspirada. Véase ACLAMACION.

El mismo capítulo *Quia propter*, priva del derecho de *eleccion* á los que contravienen á sus disposiciones, y no permite á los ausentes votar por procurador sino en los casos y en los términos que esplicamos en la palabra AUSENTE.

Es un gran principio de derecho canónico, el no permitir dar por suerte las dignidades eclesiásticas, y ni aun se pueden elejir por esta vía los compromisarios. *Cap. 3, de Sortilegiis.*

Segun el Hostiense y otros muchos autores, las formalidades prescritas por el cápitulo *Quia propter* deben observarse en todas las *elecciones* de colejios; pero, segun el testo del capítulo mismo, no deben tener lugar sino en la *eleccion* de los beneficios, cuya vacante deja viuda á la Iglesia. Véase ESPOSO. El cap. *Nullus* n. 1, *de Elect.*, dispone que se use de la vía de *eleccion* en las iglesias colejiales; *Ubi duo vel tres fratres fuerint in congregatione.*

Ninguua cosa recomiendan tanto los sagrados cánones en toda clase de *elecciones*, como la libertad de los sufrajios; y para procurar que la haya, asi como tambien para evitar las malas consecuencias del resentimiento que causa siempre la esclusion de las dignidades, sobre todo en las comunidades relijiosas, el Concilio de Trento decretólo siguiente en la sesion XXV, *cap.* 6, *de Regul.* «A fin de que suceda todo como debe y sin fraude en la *eleccion* de los superiores, ya sean abades temporales, ú otros oficiales ó jenerales, como tambien abadesas y demas superioras, manda sobre todo el santo concilio muy estrechamente que todas las susodichas personas sean elejidas por sufrajios secretos, de modo que jamas se sepan en particular los nombres de los que han dado su voto. En lo sucesivo

no se permitirá establecer ningun provinciales, abades, priores ú otros, cualquiera que sea su título, con el objeto de hacer *eleccion*, ni el suplir la voz y voto de los ausentes; y si se elije alguno contra lo que ordena el presente decreto, será nula la *eleccion*, y aquel que hubiere consentido en ser creado, para este efecto, provincial, abad ó prior, quedará inhábil en lo sucesivo para todos los cargos de la relijion; cualesquiera facultades ó poderes concedidos con este objeto se tendrán desde luego como derogados, y si en adelante se concedieren algunos, se juzgarán como subrepticios.»

Esta disposicion se observa tan severamente que las congregaciones romanas han declarado nulas todas las *elecciones*, que se les mandaban, en que se habia violado el secreto; y segun el mismo espíritu, este decreto prohibe á los relijiosos las vias de compromiso é inspiracion, porque dan á conocer los electores. Lo mismo deberia suceder en todos los cuerpos y colejios seculares en donde por las mismas causas es necesario el secreto en las *elecciones*; pero esto no está determinado por derecho.

El Concilio de Trento por el mismo decreto que acabamos de transcribir, ha prohibido admitir los sufrajios de los electores ausentes. Véase AUSENTE.

Hemos observado ya que las *elecciones* en la forma prescrita por el Concilio de Letran estaban casi reducidas á la nulidad. El concordato celebrado en Francia en 1801, artículo 4 y 5, ha sustituido á estas el nombramiento del rey, para los arzobispados y obispados. Esto mismo habia hecho ya el concordato de Leon X, pues concedia al rey la facultad de elejir ó nombrar los abades en la mayor parte de los monasterios.

Lo mismo sucede en España, los reyes nombran ó *presentan* para todos los obispados y arzobispados, y el romano pontífice confirma la *presentacion*. *Ley 1, tit. 4, de la Nueva Recopilacion.*

Segun el derecho antiguo, la *eleccion* de obispo se hacia por todo el clero con el consentimiento del pueblo; segun el derecho nuevo conservado en la pragmática, la *eleccion* pertenecia á los cabildos. Verdad es que los reyes han tenido siempre una gran parte en la provision de los obispados, y que las *elecciones* solo se verificaron con su consentimiento, como las primeras personas del pueblo segun dijimos arriba, pero esto es muy diferente de nombrarlos por sí y sin tomar consejo de nadie, como el Papa se lo ha concedido, y cuya concesion está confirmada por la adhesion tácita de toda la Iglesia, á pesar de la declaracion que el clero de Francia hizo en 27 de marzo de 1636. Por lo demas, si se comparan los obispos de los tres últimos siglos, y especialmente los obispos actuales cuyo nombramiento pertenece al rey y al Papa la institucion, con los que eran nombrados por solos los cabildos desde el siglo XIII, se ve que los obispos nombrados por los reyes no tienen menos celo ni ciencia que los elejidos por los cabildos. Véase NOMINACION.

El Illmo. Sr. Fraysinous obispo de Hermópolis hace notar con razon que, «recibiendo nuestros »obispos su mision de la Iglesia romana, madre de »todas las iglesias, son por lo mismo mas venerables »á los ojos de los pueblos. Este signo de comu»nion, el mas brillante y decisivo de todos, reno»vado sin cesar, pone siempre á la vista la preemi»nencia de la Silla apostólica, preeminencia que »apenas se hace ya sentir hoy por otros medios y »cuyo olvido y menosprecio fácilmente nos preci»pitaria en el cisma y la herejía (1).»

§ III.

CUALIDADES DE LOS ELECTORES Y DE LOS ELEJIBLES.

Los electores deben estar presentes ó ser llamados en debida forma, segun el capítulo *Quia propter*, en el que se dice con bastante enerjía: *præsentibus omnibus* etc. Véase AUSENTES.

No pueden ser electores los impúberes. *Cap. Ex eo, de Elect. in* 6.º

Tampoco pueden serlo los que no han recibido órdenes sagradas. *Clem. fin de Ætat. et qualit.*

Los escomulgados con escomunion mayor tampoco pueden ejercer el derecho de *eleccion*. Lancelot (2) trata la cuestion de si la escomunion ó la herejia de parte de los electores vicia y hace nula la *eleccion*, y si sucede lo mismo en la *eleccion* hecha por compromisarios en los que hay alguno contaminado con estos defectos. En este último caso, dice que la *eleccion* es nula si la escomunion del compromisario era ya notoria antes del compromiso; en el otro, es necesario que el número de los escomulgados sea el mayor entre los electores, para que sea igualmente nula la *eleccion*.

Estan escluidos los legos de las *elecciones*. *Can. Si quis deinceps et seq. 16 quæst.* 7. Lancelot en sus

---

(1) Verdaderos principios, tercera edicion página 161.

(2) Instit., lib. 1, tit. 7.

*Instituciones* (1) dice : *Laicis quoque, etiam si principes sint, nullo, neque consuetudinis, neque præscriptionis, neque conventionis jure, ad electionem aspirare permittitur patroni. Tamen circa jam factam electionem non indecenter postulatur assensus.*

En la palabra ABAD pueden verse otras cualidades esclusivas de los electores, lo que se aplica tambien á las dignidades eclesiásticas seculares.

Los que elijen un sujeto sabiendo que es indigno, quedan privados de su derecho de *eleccion* en la primera que se haga y suspendidos *á beneficiis* por espacio de tres años; si la *eleccion* ha sido hecha por la mayoría pasa por devolucion á la minoría. *Cap. Cum in cunctis*; *c. Innotuit*; *cap.* 25, *de Elect.*; *c. Gratum. de Postul.*

Las cualidades que deben tener los elejibles son relativas á la naturaleza de la dignidad ó beneficio que es objeto de la *eleccion*; solamente puede decirse en jeneral, que las razones odiosas que, segun el derecho, privan á un elector de la facultad de elejir, le privan tambien del derecho de ser elejido.

Comunmente, antes de proceder á la *eleccion* se ecsamina si alguno de los que componen la asamblea debe ser escluido por algun defecto peculiar.

Los canonistas creen suficiente que el electo sea capaz en el tiempo de la *eleccion*, aunque no lo fuese en el de la vacante; pero si precisamente al hacer la *eleccion*, se hallase algun defecto en la persona del elejido, ó bien nulidad en la *eleccion*, la confirmacion en la forma ordinaria no la haria válida, y sí solo cuando esta se hiciese con conocimiento de causa y seguida de nueva colacion del que la ha de confirmar, siempre bajo el supuesto de que la nulidad sea respectiva, y no absoluta ó esencial y que el confirmante no pueda dispensar. *C.* 1, *de Postul. præl.*, *in* 6.°

Debe hacerse la *eleccion* precisamente en la persona que se designe, sin decir que se accede á la *eleccion* de otro; á no ser que algun título ó estatuto determinase que no se elijiera sino con el consejo y dictámen de un tercero. Por último la *eleccion* debe ser cierta, pura y sin condiciones: *Vota incerta, conditionalia reprobamus. C.* 2, *de Elect.*, *in* 6.° *c.* 52 *de Elect.* Véase SUFRAJIO.

§ IV.

ELECCION, (aceptacion, confirmacion y oposicion.)

En el capítulo *Quam sit. de Elect.*, *in* 6.°, se manda á los electores que comuniquen al electo lo mas pronto que puedan, el resultado de la *eleccion*, y éste debe aceptarla en el término de un mes, só pena de perder su derecho, si no alega escusas lejítimas por la tardanza, *nisi conditio personæ ipsum excusset. Extravag. Si religiosus, eod. in commun.* Despues que el elejido ha consentido en la *eleccion*, debe hacerse confirmar en el término de tres meses, y bajo las mismas penas (*ibid.*) Si se entrometiere en la administracion del beneficio ó dignidad, antes de esta confirmacion, pierde tambien los derechos que le daba la *eleccion. C, Qualiter, de Elect.; c. Nosti eod.*; *c. Avaritiæ,* 5, *eod.*, *in* 6.° El capítulo *Nihil est*, *eod.*, hace respecto á esto una escepcion que pretenden algunos haber sido derogada; *Per confirmationem acquirit electus plenam administrationem et vinculum conjugale contractum est. Glos. in c. Nosti* (2).

El segundo Concilio jeneral de Leon celebrado en 1274 en tiempo de Gregorio X, del que se ha sacado el capítulo *Ut circa electiones*, *de Elect.*, *in* 6.°, ordenó que los que se opongan á las *elecciones* y apelen de ellas, espresen en el acto de apelacion todos los medios de oposicion, sin que despues se les admitan otros nuevos.

En la palabra SUFRAJIO se halla el órden que se observa ahora en las *elecciones*, por la esposicion de la sumaria que se forma; y en los artículos NOMINACION, ABAD, se encuentra la forma antigua y moderna de las *elecciones* de obispos y abades y de su confirmacion, que muchos creen erradamente que en Francia no ha pertenecido al Papa hasta el concordato de Leon X.

En la actualidad está admitido el principio de que el electo no tiene derecho á la administracion hasta que ha sido confirmado, asi como no puede ejercer las funciones del órden hasta despues de la consagracion. Véase CONSAGRACION.

ELECTOR. Es todo aquel que tiene el derecho de elejir. Véase ELECCION.

ELEJIBLE. Es todo aquel que puede ser elejido. Véase ELECCION.

ELEJIDO Ó ELECTO. Se dá este nombre á aquel en quien ha recaido la eleccion.

EMB

EMBAJADA, EMBAJADOR. Los príncipes católicos acostumbran á enviar á todos los pontífices una *embajada* que se llama de obediencia, porque

(1) Loc. cit.

(2) Memorias del clero, tom. X, páj. 605.

se hace en señal de aprobacion de la eleccion y de la obediencia que estan prontos á darle en los casos en que deban obedecerle. Véase OBEDIENCIA.

Esta costumbre tuvo su orijen en los tiempos de cisma en los que se distinguian cuidadosamente los partidarios de los antipapas, que cada uno tenia su obediencia particular.

Mecerai, no fija la primera de estas *embajadas* de los reyes de Francia hasta el pontificado de Nicolas V cuya eleccion quiso aprobar solemnemente Carlos VII para concluir con el cisma que ocasionaba todavía Felix V, último de los antipapas.

EMP

**EMPERADOR.** Antiguamente los *emperadores* tomaron mucha parte en la eleccion del Papa y los Papas tambien confirmaban la de los *emperadores*. Véase PAPA.

Muchos *emperadores* asistian á los concilios. Constantino lo hizo al de Nicea en 325; Constancio al de Milan en 355, y Carlomagno al de Francfort en 794. Despues los príncipes católicos enviaron á ellos sus embajadores. Nicolas I en el siglo nueve dió un decreto que contenia que ningun príncipe secular ni persona lega, presumiese asistir á los concilios eclesiásticos á no ser que se tratase de la fé. Los embajadores del *emperador* y del rey asistieron al Concilio de Trento.

ENA

**ENAJENACION.** Es el acto por el cual trasladamos á otro lo que nos pertenece: *Allienare est allienum facere*; *alienatio est*, *translatio ejus quod cujusque est*, *ut sibi absit*, *alteri vero absit.*

La *enajenacion* en jeneral no solo se entiende de una venta ó del acto por el cual hacemos pasar directamente nuestros bienes á manos de otro mediante un precio, sino que hay otras muchas clases de actos de *enajenacion* equivalentes á una venta que se comprenden en derecho bajo el nombre simple y jenérico de *enajenacion*: «Alienationis nomine venit omnis contractus per quem dominium transfertur aut transferri potest.

«In summa, id omne alienationem vocamus quidquid ex unius patrimonio, ita in alterius transfertur, ut illud minuatur, hoc augetur, sive res sit, sive posessio, sive jus: proprie tamen alienatio est cum transfertur dominium seu directum, seu utile: improprie, cum non dominium transfertur, sed aliquando res vel posessio sola» (1).

(1) Rebuffe in compend. alienat. rei eccles.

§ I.

PROHIBICION DE ENEJENAR LOS BIENES DE LA IGLESIA.

Es cierto que en los primeros siglos de la Iglesia, cuando por razon de las persecuciones no estaba todavía en un estado bastante libre para poseer tranquilamente los bienes, eran tan poco conocidas las *enajenaciones* como las adquisiciones. No poseyendo nada de un modo estable y legal, no tenia por consiguiente nada que vender; mas luego que se estableció la paz, como decimos en la palabra ADQUISICION, y que Constantino permitió á las iglesias no solo poseer bienes, sino que él mismo las dió muchos, les fue prohibido casi instantáneamente enajenarlos y permitido adquirirlos: decimos *casi*, porque por el cánon *Videntes* 12, *q.* 1, parece que las *enajenaciones* de los prédios de las iglesias se hacian en otro tiempo bastante comunmente por los obispos, con la mira de un bien mayor, ya para que los ministros se distrajesen menos de su deber, por los cuidados del interés, ya porque con el fervor de los fieles de aquel tiempo, se creian sus oblaciones casi suficientes para todas las necesidades de la Iglesia. No se tardó mucho en conocer los abusos de estas *enajenaciones*: los concilios y los papas detuvieron su curso por medio de prohibiciones muy espresas en cánones que declaraban que los bienes de la Iglesia no pertenecian mas que á Dios, y que ningun hombre en la tierra podia considerarse como su propietario; prohibieron enajenarlos sin razon, malgastarlos ó usurparlos, só pena de sacrilejio y aun de homicidio: *Nulli liceat ignorare, apud quod Domino consecratur, sive fuerit homo, sive anima, sive ager vel quidquid semel consecratum, sanctum sanctorum erit Domino, et ad jus pertinet sacerdotum; propter quod inescusabilis erit omnis qui á Domino, et Ecclesia, cui competunt, aufert, vastat, invadit vel eripit, et usque ad emendationem Eclesiæque satisfactionem ut sacrilegus judicetur; et si emendare noluerit excomunicetur. C.* 12, *q.* 2, *c.* 3.

*Qui Christi pecunias et Ecclesiæ aufert, fraudat et rapit; ut homicida in conspectu judicis deputatur. Ibid. cap.* 2 (2).

Bien pronto los emperadores unieron sus leyes á los cánones de los concilios y de los papas para prohibir la *enajenacion* de los bienes de la Iglesia, no hay mas que ver en el código el título de *Sacros.*

(2) Duperrai de la Capac., tom. 1, lib. 2, ch. 5.

*Eccles*, para convencerse que es una de las cosas mas claramente decididas, la prohibicion de enajenar los bienes de la Iglesia, considerados por los cánones como sagrados é inalienables. Los eclesiásticos no son absolutamente mas que sus administradores ó usufructuarios: no pueden sin justas causas, privar á la Iglesia de ellos, en desprecio de las leyes que se lo prohiben; ni pueden en manera alguna ejecutar ninguno de los actos que son verdaderas *enajenaciones*; *Prohibita autem alienatione, prohibetur omne illud per quod pervenitur ad eam. Extrav. Ambitione de reb. non alien.* Véase las palabras ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, COMPRA, VENTA: Dícese en esta última que enajenar es no reemplazar los prédios de las rentas que se han recibido.

Estas prohiciones de enajenar se estienden á toda clase de iglesias y de corporaciones piadosas, como tambien á toda especie de bienes aun á los muebles de las iglesias, á las rentas anuales, al suelo de los edificios etc.; en fin á los derechos espirituales susceptibles de traslacion, como son los derechos de jurisdiccion episcopal, abacial y otros. Dice Fagnan (1), que como las santas reliquias son bienes espirituales comunes al obispo y al capítulo, no puede el primero enajenarlas sin el consentimiento del segundo. Véase TRANSACION, HOSPITAL, COFRADIA. Por lo demas á nada se opone que un beneficiado enajene las rentas de su posesion del modo que quiera, y cuyos efectos no vayan mas allá de su vida beneficial. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

Segun el cap. 8 *Extra. de rebus alien. eccles.*, los obispos debian hacer juramento al Papa antes de la consagracion, de no enajenar los bienes de sus iglesias. El pontifical lo prescribe en los términos siguientes: *Possessiones ad mensam meam pertinentes non vendam, nec donabo, vel aliquo modo alienabo, etiam cum consensu capituli ecclesiæ meæ, inconsulto Pontifice Romano; et si ad aliquam alienationem devenero, pœnas in quadam constitutione super hoc editas contentus incurrere volo.*

## § II.

### CAUSAS LEJITIMAS DE ENAJENACION.

La ley mas severa tiene sus escepciones; las causas por las que se ha permitido, contra las prohibiciones que acabamos de ver, enajenar los bienes de la Iglesia, son la necesidad, la utilidad, la incomodidad y la piedad. *Ecclesiæ necesitas, utilitas, pietas et incomoditas;* estas dos últimas podrian comprenderse en las primeras; pero para dilucidar mas una materia tan interesante, seguiremos el método de los canonistas que las tratan separadamente.

Por *necesidad*, se entiende la obligacion estricta en que se halla la Iglesia de pagar sus deudas ó satisfacer algun otro deber de justicia; *De jure enim alienari possunt res Ecclesiæ, si urgeat æs alienum, aut alia similis causa necessitatis extremæ.* Esta es la disposioion de la *Auth. hoc jus correctum, cap. de Sacros, eccl.*, hecha por la Iglesia de Constantinopla y estendida despues á todas las demas; se refiere en el *can.* 3, *Caus.* 10, *q.* 2, y en el capítulo *Ad nostram de Reb. eccles. non alien*, en el que se dice: *In cæterum excipitur si debitum urget*; pero es necesario que la deuda haya recaido en provecho de la Iglesia para merecer esta escepcion. El acreedor está obligado á probarla; esto es lo que dice el mismo cánon: *Hoc jus porrectum, is creditor his intelligatur quiquod credidit probat in utilitatem religiosæ domus processisse.* Antes que el acreedor de la Iglesia pueda hacer enajenar sus fincas, es necesario que pida contra sus bienes muebles. *Can. Hoc jus porrectum.*

*Utilitas*: los cánones han admitido la escepcion de utilidad á ejemplo de las leyes civiles, que en todos los casos en que prohiben tan severamente la *enajenacion* de los bienes, la permiten cuando debe producir mayores ventajas. El cánon *Sine exceptione*, que ha comentado Rebuffe prohibiendo la *enajenacion* de los bienes de la Iglesia, añade: *Nisi aliquid horum faciat ut meliora prospiciat.* La Clementina primera *de rebus Eccles. non alien.* contiene la misma escepcion: *nisi necessitas aut utilitas monasterii, prioratus ecclesiæ ,aut administrationis hujusmodi hoc exposcat.* Esto tiene lugar aun cuando los bienes que se deban enajenar hayan sido dados á la Iglesia con prohibicion de *enajenacion*; puesto que, ademas de que esta prohibicion no añade nada á la ya dada por los cánones, se supone que el bienhechor, queriendo quitar á la Iglesia el medio de perjudicarse, no ha querido ni podido querer que no tuviese el de procurarse ventajas (2).

Pero la utilidad en que se funda la *enajenacion* no debe ser de una certeza vaga y de pura especu-

(1) In cap. 2 de Reliquiis.

(2) Barbosa, de Jure Eccles; lib. 3, cap. 30, n. 14.

lacion, es necesario que esté bien demostrada, *debet probari*; no basta que la *enajenacion* sea útil en su principio; pues es nula si cuando llega á consumarse la Iglesia no saca de ella realmente un provecho evidente que la haga mas rica: *Nec sufficit quod negotium utiliter sit cœptum, sed requiritur ecclesiam fieri locupletiorem, attendi debet tempus ultimæ alienationis non autem tempus alienationis antiquæ.* No basta tampoco que la Iglesia no pierda nada en la *enajenacion*, sino que es necesario que gane en ella: *Nec sufficit quod ecclesia non sit damnificata, sed requiritur lucrum de tempore alienationis*; por último, de nada sirve el testimonio del que enajena si no se prueba evidentemente la utilidad: *Non stetur assertioni alienantis; utilitas debet plene probari* (1).

*Ob pietatem.* Se puede enajenar los bienes de la Iglesia por razon de caridad, como por ejemplo, para la redencion de cautivos, alimento y manutencion de los pobres; las autoridades de esta escepcion se sacan del ejemplo y lecciones de los santos padres mas notables de la Iglesia. El Papa San Gregorio, escribiendo al obispo de Mesina, el año 597, le decia: *Et sacrorum canonum et legalia statuta permittunt ministeria ecclesiæ pro captivorum esse redemptione vendenda* (2).

San Ambrosio, en el libro segundo de sus oficios (3), del que se ha sacado el cánon 70, c. 12, q. 2.ª, se espresa con esta enerjía: «Aurum ecclesia »habet non ut serventur, sed ut eroget et subve»niat in necessitatibus. ¿Quid opus est custodire »quod nihil adjuvat? ¿An ignoramus quantum auri »atque argenti de templo Domini Assyrii, sustule»runt? ¿Nonne melius conflat sacerdos propter ali»moniam pauperum, si alia subsidia desint, quam »si sacrilegus contaminet et asportet hostis? Nonne »dicturus est Dominus. ¿Cur passus est tot inopes »fame mori? Certe habebas aurum unde ministras»ses alimoniam. Cur tot captivi in captivitatem duc»ti nec redempti ab hoste occisi sunt, etc.»

El cánon siguiente sacado de la carta de San Jerónimo á Nepociano, sobre la vida de los clérigos, principia por estas palabras: *Gloria episcopi est pauperum opibus providere: ignominia sacerdotum est propris studere divitiis.* Se debe atender mucho al peso de estas autoridades, pues en ocasiones no se podrian despreciar sin una especie de crueldad.

*Incommoditas.* En caso de que el beneficio sea mas bien perjudicial que provechoso á la Iglesia, está permitida la *enajenacion*; esto es lo que dice el cánon, *Nulli liceat*, referido anteriormente: *Nisi tantummodo domos quæ in quibuslibet urbibus non modica impensa sustentantur*, y el cánon *Sine exceptione* contiene: *Item domus urbium vel castrorum, quæ ecclesiæ plus incommodi quam utilitatis afferunt, licet rectoribus ecclesiarum (sicut in superiori capitulo Symmachi, Non licet papa, etc., continetur) vendere vel commutare.*

El capitulo *Hoc jus porrectum*, ya citado, concede la misma facultad; y ademas, por iguales razones la de dar un predio en enfiteusis; lo que no se puede hacer por ninguno de los otros motivos de justa *enajenacion*; es decir que no se puede hacer un contrato enfitéutico de una propiedad de la iglesia, mas que en el caso en que su posesion es onerosa; por ejemplo, si se tratase de de una finca que ecsije, para llegar á ser productiva, cultivos que la Iglesia no puede hacer sino con grandes gastos ó cuando es un edificio que se necesita reedificar; *Cap. Œconomus* 10, *q.* 2; *c. Terrulas* 12, *q.* 2, (4). Véase ENFITEUSIS, ARRENDAMIENTO.

En los casos en que se puede vender, se puede tambien permutar, transijir, prestar y ejercer todos los actos de traslacion de propiedad; así como nada de esto se puede cuando la venta está prohibida, como hemos dicho antes. Véase CAMBIO.

## § III.

### FORMALIDADES PARA LA ENAJENACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

Antiguamente las causas de *enajenacion* se trataban en los concilios, que entonces eran frecuentes; como en lo sucesivo llegaron á ser mas raros, no se usó ya lo mismo. El Concilio de Orleans, celebrado el año de 938, prohibe á los abades y á todos los demas beneficiados y eclesiásticos vender nada sin el consentimiento y aprobacion del obispo, bajo las penas siguientes: *Abbatibus, presbyteris, cæterisque ministris, de rebus ecclesiasticis, vel extra ministeria alienare, vel obligare absque permissu, subscriptione episcopi sui, nihil liceat. Quod qui præsumpserit degradetur communione concessa, et quod temere præsumptum, aut alienatum est, ordinatione episcopi revocetur. C. Abbatis* 41, *can.* 12, *q.* 2.

El cánon *Sine excepcione*, *caus.* 12, *q.* 2.ª prohibe tambien á los obispos la *enajenacion* de los bienes de su iglesia, sin el dictamen y consentimiento del capítulo. Este cánon, atribuido por Graciano á

(1) Barbosa, loc. cit. n. 16 y 17.
(2) Cap. 14, c. 12, q. 2.ª
(3) Cap. 28.

(4) Barbosa, loc. cit., n. 19, usq. 25.

San Leon, fue confirmado por Inocencio III, *in cap. Tut. nuper* 8, *de his quæ fiunt sine cons. capit.*

Gregorio X, en el Concilio de Leon, celebrado en el año 1274, ordenó que para las *enajenaciones* cualesquiera que sean de los bienes de la Iglesia, seria necesario ademas del consentimiento del superior ordinario, un permiso particular del Papa, *cap.* 2.° *de reb. eccl. non alien.* Paulo II renovó esta ley en la *Extravag. Ambitiosæ, eod tit*, la que ha adoptado de tal modo la curia romana y conservado tan cuidadosamente, que se consideran en el dia como nulos todos los actos de *enajenacion* ó traslacion de dominio directo ó útil de los bienes de la Iglesia, escediendo el valor de cuarenta ducados poco mas ó menos, segun la costumbre de los lugares, cuando no ha intervenido en ellos el consentimiento ó la autorizacion del Papa, el que no se concede sino con muchas precauciones; pues los rescriptos que se espidan á este efecto contienen diferentes cláusulas que impiden mucho su ejecucion. La principal y la que da tambien el nombre á la espedicion de que es causa final, es la cláusula *Si in evidentem*, la que se entiende de este modo: *Dummodo alienatio cedat in evidentem ecclesiæ utilitatem*; significa que el Papa no consiente en la *enajenacion*, ó no la confirma sino en cuanto sea útil á la Iglesia y de una utilidad evidente: *Clara*, dicen los canonistas, *manifestata et indubitata quæ nulla scilicet tergiversatione celari potest.* A esta cláusula se unen otras no menos severas, tales como estas; *Vocatis vocandis.... servata forma illiusque circunstantiis universis, coram vobis prius specificatis, vos conjunctim procedentes legitime constiterit.* Esto quiere decir que para comprobar si la *enajenacion* es real y evidentemente útil á la Iglesia, se llamará á los interesados, se reconocerá detenidamente la clase y los límites ó linderos de los bienes que se quiere enajenar, y especialmente la verdad de las cosas espuestas, á lo que procederán juntos todos los ejecutores.

Cuando se trata de los bienes de una iglesia que no es capítulo ni convento, por ejemplo los de una parroquia, basta el consentimiento del obispo sin el del cabildo catedral; si es una finca del dominio del curato, es necesario el consentimiento del cura, y si pertenece á la fábrica, se necesita ademas del consentimiento del obispo, el del cura párroco y mayordomos, ó lo que es lo mismo, una deliberacion del consejo de fábrica; pero cuando se procede por rescripto del Papa, los ejecutores no faltan en nada, en virtud de la cláusula *Vocatis vocandis*, hasta llamar al obispo ó á su promotor en las *enajenaciones* de los bienes de la mesa episcopal, aun cuando el rescripto se haya espedido á peticion del obispo, contra la regla ordinaria, segun la que los ejecutores de los rescriptos apostólicos no hacen jamas citar ante sí á los que los han impetrado.

Asi que, son nulas las *enajenaciones* de los bienes de la Iglesia en que no se observen estas formalidades: y lo son de pleno derecho, *ipso jure*, por una consecuencia natural de las mácsimas que acabamos de establecer (1).

Las *enajenaciones* sin causa podrian ser invalidadas por los jueces civiles, pues se deben considerar los bienes de la Iglesia como los de los menores. (Puede verse sobre esto á *Lacombe*, *Affre* y *Caré.*)

Dice Fagnan (2) que despues de la constitucion del Papa Urbano VIII del 5 de junio de 1641, el consentimiento ó la aprobacion del Papa no se presume por el lapso del tiempo, por largo que sea; solo se esceptúa la prescripcion de cien años.

En Francia no se acostumbra recurrir al Papa para autorizar las *enajenaciones* de los bienes dependientes de una iglesia sujeta á la jurisdiccion del ordinario.

Las ventas ó *enajenaciones* de los bienes de la Iglesia no pueden ser autorizadas mas que por el rey y el obispo: el rey como protector de los bienes de la Iglesia, y el obispo como administrador nato de los de su diócesis.

## ENC

**ENCARCELAMIENTO.** Es el acto de encarcelar ó poner preso á alguno.

Los cánones conceden á los clérigos el privilejio de no poder ser acusados ni llevados por ningun crímen ante los jueces seculares, y por una consecuencia necesaria, estos mismos cánones prohiben la prision ó *encarcelamiento* de los eclesiásticos por órden de la autoridad civil.

En la actualidad que no se reconocen privilejios, si los clérigos se hiciesen culpables de algun crímen sufririan el *encarcelamiento* como todos los demás ciudadanos.

El código penal de Francia contiene en el art. 201: «Que los ministros de los cultos que pronunciasen en el ejercicio de su ministerio y en pública reunion, algun discurso que contenga la crítica ó censura del gobierno, de una ley, de una ordenanza real ó de cualquiera otro acto de la

---

(1) Archid. in c. Hoc jus correctum.

(2) In cap. consuetudines de consuetud., n. 94 et seq.

»autoridad pública, serán castigados con tres me»ses á dos años de prision.»

ENCARGADOS DEL REJISTRO. Son unos oficiales de la cancelaría romana cuyas funciones se comprenderán mejor recordando lo que decimos en la palabra DATARIA, del número y especies de rejistros que hay en ella. Aquellos en que se rejistran los de las súplicas apostólicas dependen de diferentes oficiales encargados de ellos y que se dividen en tres clases, a saber: la de los clérigos del rejistro, la de los encargados del mismo y los custodios del rejistro.

Los clérigos del rejistro son en número de seis, de los que ejercen dos cada mes y su empleo consiste en distribuir todas las signaturas que deben rejistrarse para cada uno de los *encargados del rejistro* en el órden siguiente. Tienen un libro en el que estan sentados todos los nombres de los *encargados del rejistro* para repartir las signaturas á cada uno de ellos con igualdad; cuando hacen la distribucion, señalan al respaldo de la signatura el dia en que la han ejecutado por un número que suple al *missa* establecido antiguamente y que ya no se usa. Despues de rejistrada la signatura, estos oficiales ponen al respaldo de ella el dia en que se hizo y el nombre. Cada quince dias, los clérigos del rejistro dan á cada *encargado* un cuaderno de ocho fojas númeradas, y como hay veinte *encargados del rejistro* resultan otros veinte cuadernos que componen un libro del oficio del rejistro. Este libro se empieza el dia primero del pontificado, y se llena poco mas ó menos cada quince, en cuyo tiempo se empieza otro del mismo modo que el primero y asi se continua hasta último de año; de manera que al concluirse hay veinte y cuatro libros poco mas ó menos.

Los *encargados del rejistro* son como hemos visto en número de veinte; su ocupacion es transcribir *de verbo ad verbum* en los cuadernos que se les han entregado las súplicas distribuidas, á cuyo respaldo ponen *lib. tal, fol. tal.*

Con respecto á los custodios del rejistro son cuatro, y su empleo es el cotejar, ó como ellos llaman confrontar y comprobar el rejistro con las súplicas, poniendo al respaldo una R mayúscula que ocupa toda la pájina con la primera letra de su nombre y el apellido entero, y al márjen de cada materia comprobada, ponen tambien su apellido: á estos oficiales hay que dirijirse para la espedicion de las copias ó *sumptum*, véase SUMPTUM.

ENCÍCLICAS. Véase LETRAS § 3.

ENCOMIENDA. Se entiende por *encomienda* la provision de un beneficio regular concedido á un secular con dispensa de la regularidad: *Comendare autem est deponere. C. Ne quis arbitretur*, 22, *q.* 2; *Glos.*, *verb. Commendare. in c. Nemo deinceps*, *de Elect.*, *in* 6.°. La palabra *encomienda*, en latin *commenda*, *id est*, *tutela*, *protectio*, era sinónimo de *depósito*.

§. I.

ORIJEN É HISTORIA DE LAS ENCOMIENDAS.

Las *encomiendas* son bastante antiguas en la Iglesia: como en otro tiempo se daban para utilidad de la misma y no de los comendatarios, los Papas mas santos no temieron autorizarlas, como lo prueban las cartas de san Gregorio; despues se ha abusado de ellas, como vamos á ver, y los concilios han condenado sin cesar las *encomiendas*, aunque en vano, desde que empezaron los abusos. La revolucion de 1793 las suprimió en Francia, suprimiendo tambien las abadías.

En las cartas de san Gregorio vemos que este santo Papa daba obispados y abadías en *encomienda* á los obispos; pero no consentia que los clérigos de un órden inferior disfrutasen de igual privilejio; levantó su voz contra algunos de estos que habian querido gobernar abadías en Sicilia y en la diócesis de Rávena; sostuvo que no se podia, al mismo tiempo, desempeñar las funciones eclesiásticas y cumplir con la disciplina monástica, y mandó por consiguiente á los obispos que hiciesen establecer otros abades á fin de que la regularidad no fuese de todo punto desterrada de aquellos santos lugares, por la vanidad de los clérigos.

Parece, segun el tercer Concilio de Orleans, que los obispos de Francia no tenian mas dificultad en confiar el gobierno de los monasterios á los clérigos de sus catedrales, que en darles los curatos de los pueblos y los beneficios simples; pero desde el momento que eran nombrados para la abadía, podia el obispo privarlos de las rentas de su canonjía ó reservarles una pequeña parte de ellas por via de pension, si la abadía no les proporcionaba lo suficiente para vivir con decencia. La práctica de los obispos de Francia tal vez no era tan opuesta á la de san Gregorio como á primera vista parece, porque los eclesiásticos de que habla el Concilio de Orleans renunciaban á las funciones, y jeneralmente á todas las retribuciones de su primer beneficio; los de Italia, por el contrario, querian retener con la abadía la parte espiritual y temporal de su primer cargo.

Al fin de la primera dinastía de los reyes de Francia, se dieron iglesias y monasterios en *encomienda* á los militares que debian defender el Estado contra los bárbaros que atacaban la Francia por todas partes.

Mucho tiempo antes de que se hubiese introducido esta costumbre se quejaba el venerable Beda de que, despues de la muerte del rey Alfredo, no habia en Inglaterra un oficial que no se hubiese apoderado de algun monasterio; estos oficiales se hacian tonsurar, y de simples legos llegaban á ser, no solamente monjes, sino tambien abades. No obstante, al mismo Beda no le parece mal que se mantuviese en los monasterios á los que habian defendido la Iglesia y el Estado, y que los oficiales del ejército, que combatian contra los bárbaros, poseyesen alguna parte de los bienes de la Iglesia.

Carlomagno consideró como un deber quitar las abadías de manos de los legos para darlas á los clérigos; las *encomiendas* se hicieron despues muy comunes en el reinado de Carlos el Calvo y Luis el Tartamudo; particularmente este último dió muchas mas á los legos que á ningun otro, por lo cual Hincmar, arzobispo de Reims, le hizo enérjicas representaciones. El sesto Concilio de Paris habia rogado ya al emperador Luis el Benigno que, puesto que no podia impedirse que los legos tuviesen *encomiendas*, se les obligase al menos á obedecer á los obispos como los abades regulares. En el Concilio de Maguncia se deliberó largamente sobre el medio de remediar todos estos abusos, pero como se vió que absolutamente era imposible hacer variar el uso de las *encomiendas*, se tomaron las medidas mas á propósito para remediar sus malos efectos. Se mandó que en todos los monasterios asi de varones como de relijiosas en que clérigos ó legos permaneciera *jure beneficii*, los beneficiados, es decir los abades comendatarios nombrarian prebostes instruidos en las reglas monásticas, para gobernar á los monjes, asistir á los sínodos, contestar á los obispos y cuidar de su grey como pastores que deben dar cuenta de ella al Señor.

En la tercera dinastía de los reyes de Francia se usaron tambien las *encomiendas*, pero ya no se daban á los legos. Efectivamente despues de Hugo Capeto, no se concedieron á los seglares las abadías, pero á pesar de esto, los papas y los concilios no dejaron de gritar contra los abusos de las *encomiendas*. Inocencio VI publicó sobre esto una constitucion en 18 de mayo de 1353 en la que se dice. «Como manifieste la esperiencia, que muchas veces con motivo de las *encomiendas* se disminuye el servicio divino y el cuidado de las almas, se observa mal la hospitalidad, se arruinan los edificios y los derechos de los beneficios perdiendo tanto espiritual como temporalmente; por esta razon, á imitacion de algunos de nuestros predecesores y despues de haber deliberado con nuestros hermanos los cardenales, revocamos absolutamente todas las *encomiendas* y análogas concesiones de todas las prelacías, dignidades y beneficios seculares y regulares.»

Estas sabias prescripciones no fueron obedecidas y lo mismo sucedió á otras muchas constituciones de los soberanos Pontífices. Por último el Concilio de Trento (1), estableció que «las *encomiendas* que en lo sucesivo vacáran se confiriesen á regulares de una virtud y santidad reconocidas; y en cuanto á los monasterios cabezas de órden, que los que al presente los tuvieran en *encomienda* fuesen obligados á profesar solemnemente, en el término de seis meses, la relijion propia y particular de dichas órdenes ó de lo contrario á renunciarla; de otro modo, estas *encomiendas* se tendrian como vacantes de pleno derecho.» Esta disposicion no ha sido mejor ejecutada que las de los soberanos pontífices, porque las *encomiendas* han subsistido hasta que la revolucion de 1789 las suprimió, suprimiendo las mismas abadías, como ya hemos dicho.

No se puede menos de convenir en que las *encomiendas* han perjudicado notablemente á las abadías, y sin embargo no es posible condenarlas absolutamente, pues que por una parte estas abadías, reducidas a pequeño número ó desiertas por la desgracia de los tiempos, no hubieran podido ser reparadas; y por otro lado sus rentas bastaban, no solamente para dar esplendor, sino tambien para proporcionar lo necesario á los establecimientos eclesiásticos, á los prelados y otros clérigos. Fleury que era abad comendatario, se espresa asi respecto de esto: «Puede decirse en favor de las *encomiendas* que los abades regulares (fuera de algunos pocos que vivian en una observancia muy estrecha) no usaban mejor que los legos de las rentas de los monasterios, y que tienen mas libertad para hacerlo asi. Los relijiosos no reformados no son los mas edificantes en la Iglesia; y aun cuando abrazasen las reformas mas esactas, no hay motivo para esperar que se encontrase un número tan escesivo de estos, como en tiempo de la fundacion de Cluny y del Cister, en cuya época no habia relijiosos mendicantes, ni jesuitas y otros

(1) Sess. 25, cap. *De Regularibus*.

»clérigos regulares, ni tantas congregaciones sa»gradas como han servido y sirven tan útilmen»te á la Iglesia hace cuatrocientos años. No se »debe dudar que la Iglesia puede aplicar sus »rentas segun el estado de los tiempos; que »ha tenido razon para unir beneficios regulares á »los colejios seminarios y otras comunidades y que »ha tenido derecho para dar monasterios en *enco»mienda* á los obispos cuyas iglesias no tienen »bastantes rentas, y á los sacerdotes que sirven »útilmente bajo la direccion de los obispos (1).»

§ II.

DIVERSAS ESPECIES DE ENCOMIENDAS.

Los canonistas distinguen dos clases de *encomiendas*: una por tiempo determinado y la otra para siempre, *temporalis et perpetua*: la primera es en beneficio de la Iglesia y la otra en favor de un comendatario con objeto de que disfrute sus productos. En la historia que acabamos de referir, se puede hallar fácilmente el orijen de estas dos clases de *encomiendas*.

La *encomienda* temporal es aquella, en la que se confia un beneficio vacante á una persona para que cuide de todo lo que de ella depende: es una especie de depósito: *Commendare nihil aliud quam deponere. Cap. Nemo deinceps, de Elect., in* 6.º

El obispo ó cualquiera otro que tenga jurisdiccion cuasi episcopal, puede dar esta clase de *encomiendas*, porque no dan al comendatario ningun derecho sobre las rentas del beneficio.

Las iglesias parroquiales con cura de almas, no pueden darse en *encomienda* por los obispos, sino por el tiempo de seis meses, y á un eclesiástico de edad y órden necesarias al efecto; y si, pasado este tiempo, continúa la Iglesia en la misma necesidad, podrá prolongar la *encomienda* por otros seis meses. *C. Nemo deinceps.* Esta costumbre ha sido derogada por el Concilio de Trento, que ha dispuesto, que sin fijar plazo determinado, se estableciesen vicarios en estas iglesias hasta que se proveyesen en propiedad. «Si es »necesario, se obligará al obispo, tan pronto como »sepa que el curato está vacante, á que ponga en »él un vicario capaz con la asignacion que juzgare »conveniente, para desempeñar las cargas de dicha »iglesia, hasta que se la provea de párroco (2).»

(1) Institut. de Derech. ecles., part. 2, cap. 26.
(2) Ses. 24, cap. 18, *de Reform.*

Solo los obispos y los que tienen jurisdiccion episcopal pueden establecer estos vicarios. Dice Barbosa que cuando un vicario ha sido establecido con su dotacion cóngrua no puede destituirse sin motivo, *quia episcopus non retractat, quod semel functus est pro executione concilii*; pero como por lo regular las *encomiendas* temporales no dan ningun título ni derecho al beneficio, pueden siempre revocarse *ad nutum* (3).

No son estas *encomiendas* las que los concilios han censurado; acabamos de ver que solo tienen por objeto la utilidad de la Iglesia, y que por las condiciones con que se dan no son susceptibles de abusos; tambien son estas de las que dice Dumoulin que, desde su orijen y segun costumbre de la antigua Iglesia, no eran mas que una comision ó administracion temporal, revocable á voluntad del superior, y revocada tambien por derecho desde el momento en que el beneficio quedaba vacante.

La *encomienda* perpetua es aquella que da al comendatario el derecho de gozar del beneficio como verdadero beneficiado; y esta es la que han censurado los papas y los concilios, como hemos dicho en el párrafo precedente.

Solamente el Papa puede conferir los beneficios en *encomienda* perpétua, y ni aun su legado *á latere* puede hacerlo, si no tiene para ello un poder especialísimo.

La *encomienda* perpétua es un verdadero título canónico (4), é irrevocable de tal modo, que no se puede conferir á otro el beneficio, mientras dura la *encomienda*.

Los bastardos no pueden obtener, sin dispensa, una *encomienda* perpétua, ni un beneficio en propiedad. El que quisiere obtener un beneficio en *encomienda* perpétua, debe tener la edad y las mismas cualidades que para obtenerle en propiedad. Los comendatarios están obligados á recibir las órdenes prescritas; y el Concilio de Verona ordena, que las priorías conventuales no puedan darse en propiedad ni en *encomienda*, sino á los que tuvieren veinte y cinco años y recibiesen las sagradas órdenes en el término de un año.

El comendatario perpétuo tiene el mismo poder espiritual y temporal, que el verdadero titular. Véase ABAD COMENDATARIO.

ENCOMIENDA. Es el lugar ó territorio del beneficio que se da en *encomienda* á algunos caba-

(3) Glos. in c. Qui plures, 21, q. 1.
(4) Cap. Dudum, 2, de Elect.; c. Si plures, c. 21, q. 1.

lleros de las órdenes militares de Santiago Calatrava, Alcántara y Montesa. La persona á quien se confian estos bienes se llama *comendador*, y en latin, *præceptor ó præpositus*.

Las *encomiendas* de las órdenes militares están dotadas con las rentas procedentes de las fincas, derechos y propiedades que adquirieron los individuos de dichas órdenes por liberalidad de los monarcas y en premio de los servicios que hicieron en la guerra contra los infieles. «Las *encomiendas*, dice Mariana (1), se daban antiguamente á los soldados viejos de las órdenes para que con las rentas de ellas se sustentasen honradamente.»

En las órdenes militares, en que no hay mas que caballeros honorarios, no significan nada estas *encomiendas*, ó mejor dicho, no las hay; los oficiales de estas órdenes llevan el título de *comendadores* pero sin poseer ningun beneficio; solo se les conceden pensiones. Tales son en Francia los comendadores del Espíritu Santo y los de San Luis. En España los comendadores de las órdenes militares disfrutaban de ciertos beneficios con el título de *encomiendas*, pero sin ningun cargo eclesiástico. Los bienes de estas *encomiendas* se formaron tambien de los conquistados á los moros, que los reyes de España daban en recompensa á los caballeros de estas órdenes, la mayor parte casados, instituidas para combatir los infieles.

## ENE

ENERGUMENOS. Los cánones prohiben conferirles las órdenes ó dejarles ejecutar las funciones de las que han recibido. Tambien prohiben admitir en el clero á los que estuvieron poseidos en su juventud, aunque se hayan visto libres despues. *Genad. Constantinop. can. Maritum, disctinct.* 33; *Nicolaus I, can. Clerici dist.* 33. Véase IRREGULARIDAD.

## ENF

ENFERMO. Muchos concilios, particularmente los de Burdeos en 1583, de Bourges en 1584, de Aix en 1585 y de Narbona en 1609, ordenan á los médicos, que al visitar á sus *enfermos*, les obliguen á confesarse y que dejen de verlos á la tercera visita, si no les parece que han cumplido con este deber, todo bajo pena de escomunion: la misma disposicion contiene el cánon 22 del cuarto Concilio de Milan.

(1) Hist. de España, lib. 11, cap. 6.

Este mandato no es practicable hoy entre nosotros, pero sí es preciso conocer que los médicos deben hacer todo lo que esté de su parte á fin de que los *enfermos* que visitan no mueran sin sacramentos. *Medici debent ante omnia inducere infirmum ad confesisonem* (2).

La asamblea, que tuvo el clero de Francia en 1655, manifestó su opinion acerca de la confesion que se hace estando *enfermos*, segun la cual los que se hallan en este caso deben confesarse con su párroco, y caso que se dirijan á otros estan obligados los confesores á atestiguar á aquel, por medio de una certificacion que dejarán en casa de los *enfermos*, escrita y firmada de su mano, que estos se han confesado (3).

Diferentes concilios ecshortan á los obispos para que visiten los *enfermos* agonizantes y les den su bendicion, principalmente á los que han vivido con edificacion: *Iis maxime qui vitæ spiritualis studio et pietatis nomine laudeque sunt insignes.* El Concilio de Bourges de 1584 quiere que se anuncie con la campana el estado de los *enfermos* agonizantes para que se ruegue por ellos.

Los mismos concilios y particularmente los de Milan, han hecho muchos y muy buenos cánones relativos al modo de administrar el santo viático á los *enfermos*. Los mas notables son: 1.º el establecimiento de una cofradía, llamada del santísimo Sacramento, cuyos cofrades fuesen puntuales en acompañar al santo viático cuando se llevase á los *enfermos*, y que hicieran de modo que estuviese todo en un estado decente y á propósito en la habitacion de los mismos: 2.º que jamás se lleve de noche el santo viático á los *enfermos*, *nisi ægro mortis periculum instet*: 3.º que no se administre al *enfermo* mas de una vez el santo Sacramento en forma de viático (4).

El Concilio de Trento se espresa de este modo respecto á la costumbre de llevar el santo viático á los *enfermos*. «Es tan antigua la costumbre de conservar en un vaso sagrado la sagrada Eucaristía, que se conocia ya en tiempo del Concilio de Nicea: y por lo que toca á llevarla á los *enfermos*, ademas de ser una cosa enteramente conforme á la razon y á la equidad, se hallan en muchos cánones disposiciones que recomiendan á las iglesias el conservar cuidadosamente esta práctica observada siempre por la Iglesia: por esta razon, ordena

(2) Conc. Later. 4.
(3) Memorias del clero, tomo 1, páj. 686.
(4) Mem. del clero, tom. 5, páj. 109 y siguientes.

el santo concilio que es necesario absolutamente conservar esta costumbre tan saludable y necesaria (1).

Los *enfermos* deben tambien recibir la estremauncion. Véase ESTREMAUNCION.

ENFERMOS. Aqui solo hablaremos de los *enfermos* con relacion á la regla de cancelaría que lleva por título *De infirmis resignantibus*.

Esta regla, en su principio, hablaba en jeneral de todos los resignantes y no hacia distincion alguna entre los que estaban sanos y los que se hallaban en estado de enfermedad. Se la llamaba entonces *la regla de veinte dias*, atribuida por unos á Inocencio VIII y por otros á Martino V. Bonifacio VIII añadió en ella estas palabras, *in infirmitatis constitutus*, lo cual la restrinjió mucho.

Queriendo Clemente VIII restituirla á su oríjen, ordenó por una constitucion espresa, que se ejecutára lo mismo respecto á las resignaciones en el estado de salud, como en el de enfermedad. Su constitucion fue confirmada por Paulo III, el que añadió á la regla, *etiam vigore supplicationis dum esset sanus signatæ*; y Julio II hizo insertar en ella *á die per ipsum resignantem præstandi consensus computandos.*.

La regla *De infirmis resignantibus* tiene por objeto impedir que los beneficiados dispongan al fin de su vida de sus beneficios como de bienes profanos, contra el espíritu y letra de los cánones, (*c. Apostolica*; *c. Plerique* 8, *q.* 1; *c. Primum de præbend*; *c. Ad decorem de instit.*) concebidos en estos términos: «Si quis in infirmitate constitutus resignaverit aliquod beneficium, dimisserit aut illius commendæ ceserit, seu ipsius beneficii dissolutioni consenserit, etiam vigore supplicationis dum esset sanus signatæ, postea infra viginti dies per ipsum resignantem præstiti consensus numerandos de ipsa infirmitate decesserit, ac ipsum beneficium quavis auctoritate conferatur per resignationem sic factam, collatio hujusmodi nulla sit, ipsumque beneficium nihilominus per mortem censeatur vacare.»

Asi es como Gohard refiere esta regla (2): no obstante Perard Castel en su *Práctica de la corte de Roma*, Drapier en su *Coleccion de decisiones en materias de beneficios*, y Durand de Maillane en su *Diccionario de derecho canónico*, la ponen de este otro modo: *Item voluit quod si quis in infirmitate constitutus, resignaverit aliquod beneficium, sive simpliciter sive ex causa permutationis, et postea infra viginti dies, á die per ipsum resignantem præstandi consensus computandos, de ipsa infirmitate decesserit; ac ipsum beneficium conferatur per resignationem sic factam, collatio hujusmodi nulla sit, ipsumque beneficium per obitum vacare censeatur.*

Los canonistas dan muchas esplicaciones de la regla *De infirmis*; mas nosotros no los imitaremos porque ya no se practica dicha regla.

ENFITEUSIS. Palabra deribada del griego que significa *injerto* y por metáfora mejoramiento, plantacion, nuevo cultivo, porque los árboles solo se injertan para mejorarlos.

La *enfiteusis* era un arrendamiento de heredad perpetuo ó para muchos años con la carga de cultivar la finca y mejorarla, por el que solo se pagaba una módica pension.

Se llamaba *enfiteusis* el arrendamiento cuya duracion pasaba de nueve años y podia llevarse hasta noventa y nueve, segun la letra de la ley de 18 de diciembre de 1790.

El arrendamiento á censo *enfitéutico* se diferenciaba de la venta en que solo transferia el dominio útil y no el directo. Todo esto no impedia que cuando se hiciese este contrato para los bienes de la Iglesia, hubiese necesidad de observar las mismas formalidades que para la enajenacion pura, las que se requerian bien fuese perpetuo ó temporal el arrendamiento. El derecho canónico comprendia á todos los que escedian el término de diez años, en algunas partes no se permitian segun la Estravagante *Ambitiosæ* los simples arrendamientos rústicos que escediesen el término de tres años. *C. Nulli*: *c, Ad audientiam*, *de Rebus eccles. non alien.*

El arrendamiento á renta, segun el autor de los *Principios del derecho*, era el *enfiteusis* de los romanos, y como él, conferia el derecho á la cosa, *jus in re*, pero ya no ecsiste.

Los establecimientos relijiosos pueden hacer arrendamientos de larga duracion, cuyas ventajas hemos demostrado en la palabra ARRENDAMIENTO, pero por largos que sean no confieren el derecho de propiedad, el *Jus in re* de la *enfiteusis* ó del arrendamiento á renta.

ENT

ENTERRAMIENTO. Véase INHUMACION, SEPULTURA.

ENTRADA (derechos de). Asi se llamaba lo

(1) Ses. 13, cap. 6.
(2) Tom. 3, páj. 509.

que se pagaba á título de advenimiento á un nuevo beneficio.

Justiniano en la novela 123, habia prohibido todos los *derechos de entrada* en los beneficios.

El Papa Urbano IV se esplica sobre esto del modo siguiente en la Estravagante comun; *Ne ante vel post receptionem, quoscumque partes, prandia seu cœnas, pecunias jocaliæ, aut res alias etiam ad usum ecclesiasticum, seu quemvis pium usum deputate vel deputanda, directe aut indirecte petere vel exigere quocumque modo præsumant, illa dumtaxat quæ personæ ipsæ ingredientes, pure et sponte, et plena liberalitate, omnique pactione cessante, dare vel offerre ecclesiis cum gratiarum actione licite recepturi.* Esta constitucion pronuncia escomunion contra los particulares y suspension con respecto á los capitulos.

San Pio V, en una bula de 1570, abolió tambien los festines y prohibió espresamente á los obispos el que hiciesen ningun estatuto, aun con el consentimiento de su capitulo, para obligar a los nuevos canónigos á que pagasen cualquier cantidad que fuese á su entrada en el cabildo. La congregacion de cardenales modificó esta bula añadiendo; *á no ser que sea para la fábrica ú otros usos piadosos*; lo que está conforme con el Concilio de Trento en la sesion 24, cap. 14 *de Reform.*

ENTREDICHO. Es una censura de las tres que hemos hablado en la palabra CENSURA que prohibe celebrar los oficios divinos, la misa, los sacramentos, y dar sepultura en ciertos lugares, ó á ciertas personas: *Interdictum eclesiasticum est á certis sacramentis, et ab omnibus divinis officiis, et sepultura ecclesiastica facta prohibitio.* El nombre de *entredicho* conviene á toda clase de prohibiciones, pero mas particularmente, dice Gibert, á la censura que lo pone, por razon de la escelencia de las cosas que prohibe. Empléase algunas veces la palabra *interditio*, especialmente cuando el *entredicho* es personal, esta voz y su mismo sentido se confunden muchas veces con la palabra y sentido de la suspension. Tomado el *entredicho* en su mas lata significacion, es una censura eclesiástica que suspende en sus funciones á los eclesiásticos, y priva al pueblo del uso de los sacramentos, del servicio divino y de la sepultura eclesiástica.

Distínguense tres clases de *entredichos*, local, personal y misto.

El primero se impone á los lugares y no á las personas.

El *entredicho* personal se refiere inmediata y directamente á las personas, y el misto participa de ambos.

Se divide el *entredicho* local en jeneral y particular. El primero se estiende á muchos lugares, *non solum cum regno et provincia, sed etiam cum castro et villa divinis interdicitur* (1).

El *entredicho* local particular solo se estiende á un lugar, á una iglesia particular, ó á algunas entre muchas, *speciale est cum inter plures ecclesias, paucæ vel una jure interdicitur* (2).

El *entredicho* especial de una iglesia se estiende á las capillas, ó al cementerio contiguo á la misma. *C. Civitas* 17, §. *Ratione quoque*; si de otra manera sucediese se despreciaria la censura, *si in illis locis posset licite celebrari, eclestastica censura facile contemni posset. C.* 16, 17, *de excom. in* 6.°

Se subdivide tambien el *entredicho* personal en jeneral y particular; el primero abraza á una comunidad ó á muchas personas; y el particular á una ó mas personas espresadas nominalmente.

Observa Gibert que hay pocos casos de *entredicho* en el derecho canónico, y los hay menos de *entredichos* locales, porque estos solo deben pronunciarse despues de un detenido ecsámen del delito. Solo se señalan tres casos para el *entredicho* local particular. 1.° el del capitulo primero *de Sepult. in* 6.° que pone *entredicho* al cementerio, en que se ha prometido dinero por hacerse enterrar: 2.° el del cementerio en donde está enterrado un hereje. *C.* 3 *de privat.*: 3.° el de las iglesias en que se reciben las personas espresamente *entredichas (eod).*

Respecto de la prohibicion de entrar en la iglesia, ha reunido el mismo autor siete casos, en los cuales dispone el derecho prohibir la entrada de la iglesia, *ferenda sententia.*

1.° A los que han vejado la Iglesia, ó á algun clérigo, y no quieren hacer una penitencia correspondiente á su pecado. *Can.* 8, *caus.* 5 *qu.* 6.

2.° A los que retienen los bienes dados por sus padres á la Iglesia ó que le dejaron por testamento, *C. caus.* 1, 3, *qu.* 2.

3.° Relativamente á los que estando por su estado en la obligacion de conservar la inmunidad de la Iglesia, la dejan violar, pudiendo impedirlo. *Can.* 19, *caus.* 17, *qu.* 4.

4.° Están comprendidos en este caso los que violan la inmunidad de la Iglesia, prendiendo en ella á mano armada las personas á quienes los cánones y las leyes conceden el derecho de asilo. *Can.* 10, 11, *caus.* 17, *quæst.* 1.

---

(1) Lancelot, de eccl, interdict. § Rursus.
(2) Lancelot, Ibid.

5.° Comprende á los que no satisfacen el precepto pascual. *Cap. 12, de Pœnit. et remiss.*

6.° Es relativo á los médicos que desde la primera visita dejan de advertir, é instar á los enfermos que visitan para que llamen á los médicos de sus almas. *Cap. 13, de Pœnit. et remiss.*

7.° El último caso es aquel en que se escluye por muchos años de la entrada en la iglesia á los clérigos que tienen alguna parte en el homicidio de un obispo. *Cap. 6 de Homicid. § último.*

Con respecto á la sepultura, véase SEPULTURA.

Los demas *entredichos* personales relativos á la celebracion de los oficios divinos y de la misa, á la asistencia á los mismos, á la administracion ó recepcion de los sacramentos, estan comprendidos en lo concerniente al *entredicho* en jeneral, en la suspension y escomunion menor. El *entredicho* de la entrada en la iglesia comprende todos los demas *entredichos* personales; sin embargo conviene observar que la cesacion de los oficios divinos no es una censura, aunque tiene mucha relacion con ella. Véase OFICIO DIVINO Y CESACION DE LOS OFICIOS DIVINOS.

El *entredicho* jeneral no recae absolutamente mas que sobre las personas y lugares espresados; pero sucede frecuentemente que se sufre *entredicho* sin ser culpable, siendo este el único ejemplo de una pena padecida por culpa de otro. *C. 16, de Excomm. in 6.°* De modo que cuando la iglesia principal de una ciudad entredicha guarda el *entredicho*, las demas, aunque esentas, deben observarlo. *Clem. 1, de Exc.* Cuando el todo está *entredicho*, lo estan igualmente las partes que lo componen. Si se pone *entredicho* á una tierra, á una ciudad, (estos dos nombres son sinónimos en estas materias, *c. 17 de verb. signif.*) el pueblo de esta tierra, que tambien puede entenderse de una provincia, está *entredicho*, y cada persona en particular. Pero como estos *entredichos* tienen cierto aspecto de injusticia y de grandes inconvenientes, estableció el Concilio de Basilea (1), que ninguna potestad eclesiástica ordinaria, ó delegada, pueda poner *entredicho* contra una ciudad, mas que por una falta notable de la misma ó de sus gobernadores, y no por la de una persona particular, á menos que esta persona no haya sido antes denunciada públicamente en la iglesia, y que requeridos por el juez los gobernadores de la ciudad para que lancen al escomulgado, no hayan obedecido antes de dos dias; mas cuando el escomulgado hubiese sido arrojado, ó hubiere dado cualquiera otra satisfaccion conveniente, se tendrá por levantado el *entredicho* despues de los dos dias.

Uno de los efectos del *entredicho* es, respecto de las personas, que las que lo estan espresamente se hallan escluidas de las gracias jenerales concedidas á aquellos, cuyas iglesias estan entredichas, cuando tales gracias se refieren al *entredicho*. *C. 24 de Privil.*

Durante el *entredicho* jeneral es permitido:

1.° Administrar en todos los casos los sacramentos del bautismo y de la confirmacion, y el de la Eucaristía solo en caso de necesidad; *C. 9, de Spons.*; *c. 43, de Excommunicat,*; *c. 11, de Pœnit*; *c, ult. de Excom. in 6.°*

2.° Consagrar el santo crisma, y esto porque es necesario para el bautismo y la confirmacion que pueden administrarse en dicho tiempo. *C. 19, de Excom. in 6.°*

3.° Celebrar todos los dias los oficios y la misa, á puertas cerradas, sin tocar las campanas y en voz baja; se concede esto para alcanzar mas facilmente la cesacion del pecado que atrae el *entredicho. C. 19, de Excom. in 6.°*

4.° Dar sepultura en tierra santa sin solemnidad á los clérigos que hubiesen guardado el *entredicho*; se hace esto por razon del respeto y honor debidos á sus personas. *Cap. 11 de Pœnit.*

5.° Celebrar solemnemente la misa y los oficios, en las festividades de Natividad, Pascua, Pentecostés y la Asuncion, á puertas abiertas, en voz alta y tocando las campanas, en honor de dichas fiestas que son las principales. Este privilejio se hace estensivo al Corpus, á la Concepcion y su octava. *C. 13 de Excom. in 6.°*

6.° Admitir á los oficios en estos dias de fiesta, á los espresamente *entredichos*, con tal que no se aprocsimen al altar los que dieron motivo al *entredicho*; se les permite esto para inclinarlos por medio de dicha gracia á que se humillen y deseen su reconciliacion. *Ibid.*

7.° Abrir una vez al año una iglesia de un lugar *entredicho*, á la llegada de ciertos relijiosos á fin de celebrar en ellas los divinos oficios: y se hacia esto, como se deja conocer por el cap. 24, para procurar mayor limosna á los monjes que iban alli con objeto de pedir. *C. 3, 24, de Privat.*

Por lo que está permitido debe juzgarse de lo que se prohibe: es un principio que cuando una cosa está prohibida en términos jenerales, se crée prohibido cuanto espresamente no está de acuerdo con ella. *Clem. 1, § Porro de verb., signific., c. 31, de Prob. c. 3, de Privil.*

(1) Sesion 20, decreto 3.

El *entredicho* personal sigue la persona, mas no el local; pero cualquiera que sea el *entredicho* no priva de poder obrar en justicia como la escomunion. *C.* 23, *de verb. signif. c.* 31, *de Præb, c.* 3, *de Privil.*

Los que violan el *entredicho*, entrando en la iglesia y asistiendo á los oficios contra el *entredicho* pronunciado y los mismos que alli los toleran, son castigados con diversas penas por el derecho canónico: la suspension y la deposicion *ferendæ sententiæ*; la escomunion y el *entredicho* particular *latæ sententiæ. C.* 11, *de Privat.*; *c. ult. de Excess. Prælat.*; *c.* 3, *et* 4, *de cler. excom. Clem.* 2 *et* 3, *de sent. excom.*; *c.* 3, *de Privat.*

El que celebra en una iglesia entredicha por censura y no por polucion se hace irregular. Cuando se halla una iglesia en el segundo caso, júzgase menos entredicha que inapta para los divinos oficios, asi como una iglesia no bendecida. *C.* 18 *de Excom. in* 6.º; §. 1, c. 4, 10, *de Censur. Eccles.*

La violacion del *entredicho* produce siempre una incapacidad para los cargos y beneficios. *C de Postul.*; *c. ult. de Excess. prot.*; *c.* 11, *de Privat.*

Hay, en fin, una especie de *entredicho* conocido bajo el nombre de *cesacion á divinis*. Hablamos de él en la palabra CESACION.

El uso de los *entredichos*, que hemos querido dar ha conocer antes de hablar de su orijen, casi es tan antiguo como la Iglesia, considerando el *entredicho* de la entrada en ella como una de las penas de los penitentes públicos, y los demas *entredichos* personales como la escomunion menor y la suspension. El *entredicho* de la sepultura no aparece en el derecho canónico antes del siglo VI, aunque es de presumir ecsistiese con anterioridad á este tiempo.

Respecto á los *entredichos* locales y jenerales no es muy cierta su primera época. Se citan algunos ejemplos de la historia, y es opinion bastante jeneral que los *entredichos* locales mas antiguos se encuentran en la Iglesia de Francia (1). Pero el grande uso de estos *entredichos* se halla en los siglos XI, XII, y aun en el XIII. En el dia es el *entredicho* la censura mas rara, no siendo el local: le sustituye siempre la suspension ó la escomunion.

Levántase el *entredicho* por el transcurso de tiempo, si fue pronunciado temporalmente, ó bien por la realizacion de la condicion, si era condicional, y entonces no hay necesidad de absolucion. Si el *entredicho* es simple, se levanta por la absolucion. Si es un *entredicho* judicial, puede levantarlo el que lo puso ó su superior. Si es un *entredicho* de derecho, lo levantan los ordinarios, los legados apostólicos, ó el Papa, si este se lo habia reservado.

Se entiende tambien por *entredicho* la prohibicion hecha á un eclesiástico, por su lejítimo superior, de ejercer las funciones anejas á su órden ó beneficio. Esta prohibicion puede ser un acto de la jurisdiccion voluntaria ó de la contenciosa; puede ser pronunciada de *plano*, y sin forma de proceso, pero hay casos en que no debe serlo sino precedida de un juicio canónico.

Todo presbítero recibe en su ordenacion la facultad de ejercer las funciones del sacerdocio; mas las hay para las que dicha facultad está ligada por las leyes de la Iglesia, y que no pueden ser lícitamente ejercidas sino cuando se tiene una mision *ad hoc*: tales son las que suponen súbditos y jurisdiccion, particularmente la confesion y la predicacion.

Se recibe la mision de la Iglesia para ejercer estas funciones, cuando se posee un título al que van anejas, siendo canónicamente instituido. Tambien se recibe la mision, cuando se obtiene permiso particular de un obispo para ejercer dichas funciones en toda su diócesis, ó en algun lugar designado.

La primera no puede ser revocada arbitrariamente: ha llegado á ser, en la persona del que la recibió, una propiedad sagrada de la que no puede ser despojado mas que por los sagrados cánones, y segun las formas por ellos prescritas. El acto que interdijese á un cura las funciones de tal, deberia emanar de la jurisdiccion contenciosa del obispo, para lo cual es necesario una queja, una informacion en regla, dictámen del promotor, y sentencia del provisor. Véase VICARIA, INAMOBILIDAD.

Los titulares de los demas beneficios con cura de almas no pueden ser *entredichos* en sus funciones sin que se observen las mismas formalidades.

En cuanto á la segunda especie de mision, que consiste en un permiso particular que se llama ordinariamente *licencias*, son dueños los obispos de limitarlo, circunscribirlo y revocarlo á voluntad. Los eclesiásticos que las obtienen son, por decirlo asi, unos ausiliares á quienes emplean sus superiores segun lo créen oportuno. No ejercen mas que una jurisdiccion delegada que puede cesar á voluntad del delegante. Las licencias de predicar y confesar no se dan ordinariamente mas que por un tiempo determinado, á cuya conclusion hay obliga-

(1) Memorias del clero tom. VII pág. 1222.

cion de renovarlas. Si el obispo lo rehusa es un *entredicho* tácito de que no está obligado á dar cuenta á nadie: en esto, *Stat pro ratione voluntas.* No puede disputarse á los obispos el derecho de revocar las licencias de predicar y confesar antes de que espire el término. Esta espresa revocacion que se hace saber á quien es objeto de ella, forma un *entredicho* para toda la diócesis del obispo que la pronuncia.

Como dejamos dicho, hay facultades que recibe un sacerdote en su ordenacion, y que no suponen jurisdiccion alguna para ejercerse. Puede considerarse como la primera de todas, la de ofrecer el santo sacrificio de la misa. No se le pueden prohibir á un sacerdote en su diócesis sin formarle proceso, y probar que su conducta le hace indigno de ejercerlas.

Pero se acostumbra en muchas diócesis ecsijir á los sacerdotes estraños que saquen un permiso del obispo diocesano, el que no se concede sino cuando presentan lo que en otro tiempo se llamaba *litteræ comendatitiæ*, es decir, cartas de su propio obispo, ó testimoniales (véase LETRAS) por las que consiente en que los sacerdotes salgan ó se ausenten de su diócesis. Fúndase este uso en los cánones que mandan á los clérigos no dejar las iglesias á que están unidos por su ordenacion, ó que tienen por objeto impedir que haya eclesiásticos vagamundos. Véase EXEAT.

Todas las disposiciones eclesiásticas que tienen por objeto alejar de los altares á ministros indignos ó incapaces, y mantener la subordinacion y disciplina, deben sin duda alguna ser acojidas favorablemente; pero no debe dárseles demasiada estension. Un eclesiástico sin fortuna y sin colocacion que deja su diócesis sin el consentimiento de su obispo y recorre sucesivamente diferentes ciudades y provincias para hacer en ellas, digámoslo asi, el comercio de celebrar la misa, debe ser sometido á los usos y disposiciones sinodales, que prohiben admitir á la celebracion de los sagrados misterios, sin cartas de su propio obispo y sin permiso del diocesano, y este es el único medio de cortar desórdenes escandalosos. El Concilo de Trento estableció sabiamente (1). «Que no se admita por ningun obispo clérigo alguno de fuera de su diócesis á celebrar los divinos misterios, ni administrar los sacramentos, sin cartas testimoniales de su ordinario.»

Pero si un eclesiástico que salio de su diócesis, se establece en otra sin reclamacion alguna de su propio obispo, y sin entregarse á las funciones del santo ministerio, vive en ocupaciones honrosas y de una manera decente; si no celebra mas que para su propia satisfaccion y edificacion pública, entonces no tienen necesidad de un permiso espreso para ejercer una funcion que emana necesariamente del caracter sacerdotal; el poder que éste le da no está ligado por ley alguna, y le basta la venia del cura, el que ni aun puede rehusársela sin razones lejitimas.

No estamos ya en aquellos tiempos en que iban unidos la ordenacion y el titulo, y en que la estabilidad en una iglesia era consecuencia de las órdenes. Los antiguos cánones dados sobre esta materia no pueden ya tener aplicacion. Los que despues se han hecho solo se refieren á los sacerdotes vagamundos, y no pueden ser tenidos por tales aquellos de que hablamos aqui.

(1) Sess. 23, c. 16, *de Reform.*

ENTRONIZACION. Es la instalacion en la cátedra episcopal, hecha en forma de trono, elevada y cubierta con un dosel, como el trono de los príncipes.

Despues de la consagracion del obispo por el arzobispo, este enviaba en otro tiempo uno de sus sufragáneos, que acompañase á la persona elejida para el obispado: el sufragáneo hacia sentar al electo en su trono el primer dia, y despues de tres meses de residencia, el arzobispo, al hacer la visita, le remitia al arcipreste y arcediano para que ecsaminasen si estaba bien instruido en la disciplina y usos de su obispado, quedando confirmado en él, despues de esta informacion. Esto es lo que se ve en el capítulo 71 de los cánones arábigos, hechos el año 325 y que se atribuyen al Concilio de Nicea, aunque sabemos que dicho concilio solo hizo veinte cánones. Esto era lo que se llamaba *entronizacion* y que solamente hace relacion á los beneficiados con cura de almas y á los obispos.

La ceremonia de la *entronizacion* se ha conservado en algunas diócesis para con los obispos, y en la mayor parte para con los curas. Véase CURA PARROCO, INSTALACION.

El cánon sétimo del Concilio de Letran celebrado en 1179, condena como un abuso el ecsijir cosa alguna por la *entronizacion* de los obispos.

## EPA

EPACTA. Véase CALENDARIO.

## EPI

EPILEPSIA. Seria indecoroso permitir ejecutar las funciones eclesiasticas á los que padecen *epi-*

*lepsia*, llamada vulgarmente alferecía ó mal de corazon, porque los ataques de esta enfermedad podrian sorprenderlos en medio de las funciones de su ministerio. Hé aquí porque los que han padecido accidentes de *epilepsia* despues de haber llegado á la edad de la pubertad son irregulares; pero puede admitirse al clericato á los que la padecieron en su infancia, sabiendo por una esperiencia de muchos años, que no estan ya sujetos á ella (1).

Las señales de *epilepsia* son, segun el Papa Jelasio, el caer en tierra violentamente con convulsiones y pérdida del conocimiento, dar gritos confusos y arrojar espuma por la boca (2).

Se emplea menos rigor respecto de aquellos á quienes ha atacado la *epilepsia* despues de ordenados; porque los cánones, que parece suponen que esta enfermedad puede curarse ó por lo menos disminuirse tan considerablemente que no haya motivo para temer malos resultados, conceden al obispo el poder de permitir á los epilépticos las funciones de su órden, cuando ha pasado un año entero sin que hayan tenido convulsiones de esta naturaleza: *Alexand. II*, *can. In tuis*, *caus.* 7, *quæst.* 2; *ex epistola falso adscrita Pio papæ, can. Communiter, dist.* 33.

EPIQUEYA. Palabra griega que significa equidad. Es la interpretacion benigna y prudente de la ley segun las circunstancias del tiempo, lugar y personas.

EPISCOPADO. El *episcopado* es la dignidad que recibe el obispo, el grado soberano, la plenitud del sacerdocio: *In episcopo omnes ordines sunt*, *quia primus sacerdos est*, *id est*, *princeps sacerdotum*, *et propheta*, *et evangelista*, *et cætera ad implenda officia ecclesiæ in ministerio fidelium* (3).

Es cierto, dice el Padre Tomasino, que el Verbo encarnado poseia en la tierra la plenitud del sacerdocio y que, al subir al cielo, la comunicó á los apóstoles para transmitirla á sus sucesores, y distribuirla en la Iglesia hasta el fin de los siglos. El apostolado ó *episcopado* instituido por el Hijo de Dios, era pues la plenitud misma del sacerdocio y contenia eminentemente todos los grados, todas las órdenes y todas las perfecciones.

Los apóstoles no fueron ordenados como lo son ahora nuestros obispos; la majestad del Hijo de Dios, dice el autor citado, esijia un modo mas noble, sublime y divino de recibir y dar la augusta cualidad de padres y de soberanos sacerdotes de la Iglesia. Los que solo han considerado el modo con que se llega en la actualidad al sacerdocio, han buscado que era lo que podia añadirse al órden y carácter del presbiterado despues de los dos admirables poderes de consagrar el cuerpo del Hijo de Dios y de perdonar los pecados; de aquí es que algunos teólogos escolásticos han pensado que el *episcopado* no era mas que una estension del carácter del presbiterado; y aun hay quien no le considera sino como una estension moral. Su objeto era ilustrar las palabras de San Jerónimo, quien parece decir que en los primeros siglos los obispos y los presbíteros eran unos mismos, y que San Pablo los ha confundido; pero el sentir comun es que San Jerónimo y los autores eclesiásticos, que no distinguieron bien el *episcopado* del presbiterado, solo han querido decir que en la naciente Iglesia los apóstoles y sus sucesores daban el *episcopado* á los que daban el órden del presbiterado; porque como el celo de estos primeros ministros no tenia límites, su jurisdiccion y su poder no debian tampoco tenerlos; solo se los consagraba para enviarlos á fundar alguna iglesia y era preciso por consiguiente que fuesen obispos, porque el obispo es, segun San Jerónimo, el sucesor de los apóstoles y el jefe necesario sin cuya soberana autoridad nunca habrá en la Iglesia sino cisma y confusion (4).

El sabio Guillermo, obispo de París, despues de otros muchos autores eclesiásticos, tanto griegos como latinos, ha esplicado las prerogativas del episcopado y su preeminencia sobre el presbiterado. *Et quia*, dice este (5) autor, *in solis episcopis plenitudo potestatis et istorum officiorum perfectio est*, *manifestum est episcopatum plenum et perfectum esse sacerdotium; officium enim sacramentandi plenum atque perfectum minores sacerdotes non habent quia nec sacramentum confirmationis*, *nec majora sacramentalia impendere possunt*; *similiter auctoritatem docendi*, *seu magistros instituendi modicam habent*.

El mismo Guillermo de París hace notar á continuacion, que aun cuando hay muchos grados en el *episcopado*, como arzobispos, primados y patriarcas etc., este nunca es mas que uno; que el Papa mismo no tiene mas que el órden comun á los

(1) Alexand. 2, can. In tuis, caus. 7, quæst. 2.
(2) Gelas. Papa, can. Nuper, caus. 7, quæst. 2.
(3) Hilar. in Epist. ad Ephes., c. 4.
(4) Jurisprudencia canónica, art. OBISPO.
(5) Páj. 323.

demas obispos, aunque tenga una jurisdiccion mas estensa; por último que el mismo Jesucristo ocupa el primer lugar en el órden de los obispos: *Ipse Dominus Jesus Christus, non plusquam episcopus est in dignitatibus ecclesiasticis secundum quod homo. C. Cleros, dist.* 21.

Nada hay en todo esto que no esté conforme con la doctrina de la Iglesia y de los santos Padres: *Omnes præpositi vicaria administratione apostolis succedunt*, dice San Cipriano (1), y en otro lugar: *Hoc erant utique cæteri apostoli quod fuit et Petrus pari consortio præditi et honoris et potestatis. C. Loquitur, caus.* 12, *q.* 1.

Dice San Jerónimo (2): «Ubicumque fuerit episcopatus, sive Romæ, sive Eugubii, sive Constantinopoli, sive Rhegii, sive Alexandriæ, ejusdem semper est meriti, ejusdem et sacerdotii potentia divitiarum, et paupertatis humilitas, vel sublimiorem, vel inferiorem episcopum non facit. Cæterum omnes apostolorum successores sunt. Inter apostolos par fuit institutio, sed unus omnibus præfuit. C. in Illis, dist. 80, c. in Novo, dist. 20. J. G. Véase PAPA.»

«Si alguno dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros, ó que no tienen el poder de conferir la confirmacion y las órdenes, ó que este es comun con el de los demas sacerdotes, ó que las órdenes que confieren sin el consentimiento ó intervencion del pueblo ó del poder secular son nulas, ó que aquellos que no estan ordenados ni autorizados bien y lejítimamente por el poder eclesiástico y canónico, sino por cualquiera otro, son por esto lejítimos ministros de la palabra de Dios y de los sacramentos, sea anatematizado (3).» Véase JERARQUÍA.

Debe consultarse, sobre esta materia, el capítulo 1 y 2 del lib. 1, parte 1, del Tratado de la disciplina del Padre Tomasino. Este sabio sacerdote del oratorio, saca las conclusiones siguientes de las varias autoridades que cita:

1.° Que los obispos poseen la sucesion completa de la potestad apostólica, lo cual no puede decirse de los presbíteros ni de los diáconos.

2.° Que ellos son los sumos sacerdotes, *summi sacerdotes*, *summi antistites*.

3.° Que solo ellos pueden administrar la confirmacion y el órden, que son los dos sacramentos en que se confiere mas particularmente la plenitud del Espíritu Santo.

(1) Epist. 9. lib. 1.
(2) Epist. 85, ad Evagr.
(3) Concilio de Trento, ses. 23, c. 7.

4.° Que confieren los demas sacramentos con su propia autoridad, al paso que los presbíteros los administran con dependencia; y aun en otro tiempo solamente los conferian en ausencia del obispo.

5.° Que no se puede consagrar á un obispo sin diócesis, lo mismo que no puede haber rey sin reino.

6.° y último. Que la Iglesia no puede subsistir sin obispo, asi como un cuerpo no puede estar sin alma y sin cabeza que posea la plenitud de la vida y que vivifique todos los miembros con su influencia continua: *Non enim Ecclesia esse sine episcopo potest.*

De todos estos principios debemos pues concluir que los presbíteros y demas clérigos inferiores deben tener una gran sumision y una estrecha subordinacion á su obispo. Véase OBISPO § 8.

EPISTOLA. Con mucha frecuencia se llaman *epistolas* las decretales de los pontífices. Véasé DERECHO CANONICO.

## ERA

ERA. Es un punto fijo y determinado de que nos servimos para contar los años. Se dan diferentes etimolojías á esta palabra, la mas singular es la que la hace provenir de la ignorancia de los copistas que hallando en los antiguos monumentos A. E. R. A., *annus erat regni Augusti'*, formaron ÆRA. Véase CRONOLOJÍA, CALENDARIO.

Los historiadores distinguen muchas especies de *eras*, la *era* cristiana, la de los seleucides, la de España, la de los turcos, etc. En la palabra CRONOLOJIA hablamos de la *era* cristiana, pues es la única que esencialmente nos interesa.

La *era* de los seleucides es aquella de que se servian los Macedonios para contar los años; se habla de ella en el libro de los Macabeos bajo el nombre de *años griegos*, de que se sirvieron los judios desde su sumision á los Macedonios. Esta *era* empieza en el reinado de Seleuco compañero del gran Alejandro, el año del mundo 3693 y el 311 antes de la *era* vulgar.

La *era* de España es aquella de que se sirvieron muchísimo tiempo en todos los antiguos reinos y que en la actualidad la conocemos con este nombre. Empieza esta época treinta y ocho años antes de nuestra *era* cristiana, de modo que el año primero de esta corresponde al treinta y nueve de la de España. Se usó en Cataluña hasta el Concilio de Tarragona, en 1180, en el que se mandó valer-

se de los años de la Encarnacion. Se hizo lo mismo en el reino de Valencia, en 1358, en el de Aragon en 1383, y por último en el de Portugal en 1415.

La *era* de los turcos llamada *hejira* ó la fuga de Mahoma, es la época en que huyó este impostor, un viernes 16 de julio, porque sus errores le habian puesto en peligro la vida: asi que desde esta huida llamada *hejira* por los árabes, empiezan á contar sus años.

ERE

ERECCION. Se usa comunmente esta palabra para denotar el nuevo establecimiento de un beneficio ó dignidad y tambien de una iglesia particular. La *ereccion* se puede hacer de dos maneras:

1.° Cuando se dá el título y carácter de beneficio á un lugar que antes no le tenia, como cuando se erije una capilla particular en donde antes no la habia.

2.° Cuando se dá un título mas elevado á un sitio erijido ya en título de beneficio, por ejemplo, cuando se cambia una simple capilla en curato, ó una parroquia en catedral, ó finalmente un obispado en metrópoli ó arzobispado. Esta distincion corresponde poco mas ó menos á la que hace Amydenio en estos términos: *Ad duo genera reducuntur erectiones, propriam et impropriam: propriam erectionem dico, quando aliqua ecclesia a planta construitur et de non ecclesia fit ecclesia; impropriam dico, quando eccelesia jam reperitur constructa, sed mutatur illius status ut pote quod capella erigatur in parochialem.*

En jeneral, el objeto de las *erecciones* debe ser *ut servitium divinum augeatur, non autem ut diminuatur. C. Ex parte de constit.*

La necesidad y la utilidad pueden tambien servir de motivo para estas fundaciones ó cambios; *C. Mutationes* 7, *qu.* 1; *c. Præcipimus* 16, *q.* 1. pero por lo regular los nuevos establecimientos no pueden hacerse con perjuicio de los antiguos (1).

La *ereccion* en parroquia de un lugar eclesiástico es de las mas importantes Véase PARROQUIA.

En cuanto á la *ereccion* de obispados y arzobispados, véase OBISPADO.

ERR

ERROR. El *error* consiste en creer verdadero lo que es falso: *Errare est falsum pro vero putare C. In quibus* 22, *q.* 11, *J. G.* Errar, ignorar, no saber, y titubear, son cuatro cosas diferentes segun Archid. *in D. C. In quibus est autem differentia inter hæc verba, errare, ignorare, nescire et titubare. Ignorantia facti non juris excusat* (2). El no oponerse al *error* es aprobarle, asi como el no defender la verdad es oprimirla *Dist.* 83, *can. Error.*

§. I.

ERROR. (Impedimento del matrimonio.) Véase IMPEDIMENTO.

§. II.

ERROR en los rescriptos. Véase REFORMA.

ESC

ESCÁNDALO. Toda palabra ó accion que da ocasion á otro para pecar, y que influye naturalmente en la corrupcion de las costumbres: *Quod græce scandalum dicitur, offensionem, vel injuriam, vel impactionem pedis dicere possumus* (3).

Se distinguen dos especies de *escándalos*, activo y pasivo: el primero es aquel que cometemos por nuestras malas acciones ó las que solo tengan apariencia de tales, y que debemos evitar por caridad hácia el prójimo: *Propter proximi charitatem.*

El *escándalo* pasivo es aquel de que somos causa sin tener culpa alguna; como, por ejemplo, cuando nuestra fortuna ó nuestro estado dan envidia á algunas personas: *Per accidens autem aliquod verbum vel factum unius est alteri causa peccandi, quando etiam præter intentionem operantis, et præter conditionem operis, aliquis male dispositus ex hujusmodi opere inducitur ad peccandum* (4).

Los canonistas establecen estas diferentes máximas en materia de *escándalo*: *Propter scandalum fit quod alias non fieret........ Ecclesia tolerat multa propter scandalum..... Scandali ratione remittitur rigor juris........ Scandalum utilius nasci permittitur, quam quod veritas relinquatur.... Propter scandalum evitandum, non debet quis committere malum.... Cum scandalo populi non debet quis præfici etiam interveniente electione collegii* (5).

---

(1) Memor. del cler. tomo. 4, páj. 529.

(2) Reg. 13, de Reg. jur., in 6.°
(3) Sto. Tomas, 2, 2, qu. 43.
(4) Sto. Tomas, loc. cit.
(5) Alberico de Rosate, Diccion. verb. SCÁNDALUM. *Felino* in cap. Super eo, de sent, excom. doct. in c. Qui scandalizaverit, de Regul. juris. *Panorm.* in c. 1, n. 4, de Elect.

Para evitar el *escándalo* se ha escluido de las órdenes á los irregulares *ex defectu corporis. C. Hinc etenim, dist.* 49. Véase IRREGULARIDAD.

Es raro que un caso privilejiado no vaya acompañado de *escándalo*, mas solo él no hace que el delito no sea privilejiado, porque puede ser mayor ó menor, asi como puede referirse á una accion mas ó menos criminal. El *escándalo* sirve de regla para distinguir en el fuero de la penitencia y de la gracia, los casos reservados á la Santa Sede y los que el obispo puede absolver, segun los decretos del Concilio de Trento, referidos en los artículos CASOS RESERVADOS, DISPENSAS. Véase tambien NOTORIEDAD.

En la Real Cédula de 19 de noviembre de 1771 se previene lo siguiente: «Para évitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite el obispo todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas, y no bastando estas se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero esterno y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino.»

La *ley* 10, *tit.* 25, *lib.* 12 *de la Nov. Recop.* manda se castigue con la pena de trabajos públicos á los que pronuncien palabras obscenas y torpes, ó se espliquen con acciones indecentes con personas de otro secso, un mes por la primera vez, dos por la segunda, etc. En real órden de 7 de abril de 1829 se modificó esto con la pena de cincuenta ducados ó tres meses de correccional.

En real órden de 22 de febrero de 1815 se dice: «El rey quiere que el consejo cuide de que se castignen los *escándalos* y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyujes ó alguno de ellos, por amancebamientos tambien públicos de personas solteras y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas; y asi mismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los ministros de la relijion, el desprecio con que se hable de ellos y las irreverencias en el templo: igualmente quiere S. M. que los jueces reales ausilien francamente á los eclesiásticos y párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubieren dispuesto para realizar el arreglo de costumbres y evitar los referidos *escándalos* públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y ecshortaciones privadas y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien.»

Por último en el real decreto de 15 de marzo de 1829, se encargó el cumplimiento de todas las disposiciones dadas anteriormente y se añade ademas «que si advertidos por las autoridades no se reunen inmediatamente los matrimonios separados voluntariamente y cesan los amancebamientos, se proceda sin detencion al arresto y prision de los culpables, su destierro de los pueblos en que residan y demas penas dispuestas por las leyes, siendo responsables los jueces y justicias del menor descuido ó connivencia: y que S. M. mandará separar á los pertinaces de los empleos y honores que obtengan; y ni admitirá á cargos ni servicio público á semejantes delincuentes, ni permitirá que cobren sueldo sin testimonio acreditado de cristiana conducta.»

ESCAÑOS EN LAS IGLESIAS. No hay cánon alguno que permita ni prohiba espresamente á los legos el tener bancos en las iglesias. Antiguamente estas personas no solo no tenian *escaños en las iglesias*, ni aun en la nave, sino que no podian entrar en el coro mas que para recibir la sagrada comunion. Véase SANTUARIO. Despues se relajó esta disciplina con respecto á la entrada en el coro; primero se concedió á los reyes y príncipes, despues á los patronos y fundadores, entre los que deben comprenderse los señores de los lugares. Véase DERECHOS HONORÍFICOS. Este uso se hallaba establecido en las iglesias de Inglaterra á principios del siglo XIII.

Una vez que se permitió la entrada en el coro á los patronos y fundadores, se atribuyeron insensiblemente el derecho de tener un banco en la parte mas principal de la iglesia. Hacia mucho tiempo que los patronos habian recibido en las iglesias de su fundacion ciertas distinciones sobre el resto de los fieles, pero aqui concluian todas sus pretensiones sobre estas mismas iglesias. Hé aqui cómo se espresa sobre esto el Papa Jelasio en el cánon *Piæ mentis* 16, *q.* 7. *Hanc igitur, frater charissime, si ad tuam diœcesim pertinere non ambigis, ex more convenit dedicari, collata primitus donatione solemni, quam ministris ecclesiæ destinasse se præfati muneris testatur oblator, sciturus sine dubio præter processionis aditum qui omni christiano debetur, nihil ibidem se proprii juris habiturum.*

La palabra *processio* empleada en este cánon, se ha interpretado de muy diverso modo; pero segun Oliva la significacion de esta voz es, la reunion de los fieles en la iglesia: *Ecclesia ad cultum processionis adducta, id est freqventationis populi. C. Præcepta, de Consecrat., dist.* 1.

Con respecto al santuario, es decir, á la parte

destinada para las sillas del clero, no puede tener en el asiento ningun lego; esto dispone el cap. 1, *de Vita et Honest. cleric.*, en conformidad con los cánones de los concilios y otras disposiciones referidas en las Memorias del clero (1).

El santuario de las iglesias siempre se ha destinado esclusivamente para los eclesiásticos que se aprocsiman al altar: los legos y principalmente las mujeres no pueden ocupar en él ningun asiento. Esto disponen tanto los concilios antiguos, como los modernos. El de Rouen de 1581, añade á las prohibiciones terminantes hechas sobre esto, la pena de escomunion contra los legos que advertidos para que desocupen los asientos no quieran abandonarlos: *Ut laici secus altare, quando sacra mysteria celebrantur, stare vel sedere inter clericos non præsumant; sed pars illa quæ cancellis ab altari dividitur, tantum psallentibus pateat clericis. Ad orandum vero et communicandum laicis et feminis (sicut mos est), pateant sancta sanctorum. C. 1 de Vita et Honest. cleric.*

Los derechos honoríficos de tener bancos en las iglesias, atribuidos antiguamente á un título de privilejio personal, desaparecieron con el sistema político de que era una consecuencia. Estos se concedian á los fundadores de las iglesias, y debiendo siempre restrinjirse todos los privilejios, no se estendian á los que construian parcialmente ó reparaban una iglesia.

No se oirán sobre esto las pretensiones de los feligreses de una parroquia que hubiesen hecho construir una iglesia, pues solo se ha concedido un solo banco y á un solo fundador. Véase PATRONO.

**ESCLAVO.** Diremos en la palabra IMPEDIMENTO que el error acerca de la condicion de la servidumbre, producia un impedimento dirimente del matrimonio. Es preciso tener en cuenta, que en otro tiempo, se juzgaba en la Iglesia, que un *esclavo* ni podia casarse con una persona libre, ni hacerse clérigo ó relijioso mientras su señor no le emancipase ó al menos no prestase su consentimiento para cualquiera de estas cosas. Respecto al matrimonio, nos dice San Basilio en su carta á Anfiloquio: *Ancilla quæ præter Domini sententiam se viro tradidit, fornicata est, quæ vero postea (cum permissu Domini) libero matrimonio usa est, nupsit: quare illud quidem fornicatio hoc vere matrimonium, eorum qui sunt in alterius potestate pacta conventa firmi nihil habent* (2).

Pero hace ya tiempo que no está en uso esta disciplina; y segun el derecho canónico un *esclavo* puede casarse con quien le parezca á pesar de su amo, aunque sin perjuicio de sus derechos, y con tal que dé conocimiento de su estado á la persona con quien ha de casarse: *Sane juxta verbum apostoli sicut in Christo Jesu, neque liber neque servus á sacramentis Ecclesiæ removendus, ita nec inter servos matrimonia debent ullatenus prohiberi: etsi contradicentibus dominis et invitis contracta fuerint, nulla ratione sunt propter hoc dissolvenda debita tamen et consueta servitia non minus debent propriis dominis exhiberi. C. 1, de Conjugio servorum, c. Si quis. 29. q. 2.* No es pues la servidumbre, dice Santo Tomás, lo que anula el matrimonio, sino el error de la misma servidumbre: *Conditio servitutis ignorata matrimonium impedit, non autem servitus ipsa* (3).

En cuanto al clericato y estado relijioso, la distincion 54 del Decreto está llena de cánones que prohiben á los obispos el ordenar *esclavos*, y á los monasterios el recibirlos sin consentimiento de sus dueños, con el que quedaban libres: *Si servus, sciente et non contradicente Domino in clero fuerit ordinatus, ex hoc ipso quod constitutus est, liber et ingenuus erit. C. 20, dist. 54.* Los emancipados con ciertas obligaciones para con sus patronos, eran escluidos tambien de las órdenes y monasterios: *Neque adscriptitius, neque originarius, neque libertus ordinari debet nisi probatæ vitæ fuerit et consensu patroni recesserit, ex eo 7, eod.* La iglesia y los monasterios tenian en otro tiempo *esclavos*, y algunos cánones de la distincion citada hablan de ellos con ciertas distinciones de privilejios. Desde que no hay *esclavos* en nuestro pais, no quedan ya vestijios de estas antiguas disposiciones sino en las prohibiciones hechas á los obispos de ordenar á los deudores y demas personas que sin ser *esclavos*, no poseen el libre ejercicio de su estado y de sus derechos. Véase IRREGULARIDAD.

Sabido es que no hay *esclavos* en Francia, bastando entrar en su territorio para gozar de la libertad comun á todos los franceses: lo mismo sucede en España: por esto las leyes eclesiásticas sobre la irregularidad de los *esclavos* no son de aplicacion alguna en estos paises en que está abolida la servidumbre; pero sí deben observarse en las colonias.

Los *esclavos* son irregulares y no se puede conferirles las órdenes, ni tonsurarlos, interin no se

(1) Tom. 5, páj. 1489.
(2) Epist. ad Amphil, can. 40.
(3) Suppl., q. 52, art. 1.

hallen emancipados. *Alexand. III, cap. Consuluit, de Servis non ordinand. et eorum manumissione.*

ESCOMUNION. *Excomunicatio est á communione exclusio.* Esta definicion de Lancelot es la mas jeneral y comprende todas las especies de *escomunion.* Dice Gibert, que la naturaleza de esta censura queda en parte espresada en el nombre que se la da.

§. I.

NATURALEZA Y DIVISION DE LA ESCOMUNION.

Dice Eveillon en su *Tratado de las escomuniones* (1), que hay tres clases de bienes comunes en la Iglesia, los que emanan de la cabeza, los que proceden del cuerpo, y los que vienen de los miembros en particular.

1.° Los bienes que proceden de la cabeza son los méritos de Jesucristo y su gracia, la fé, la esperanza, la caridad y demas bienes espirituales que forman sustancialmente la vida del alma. Como estos bienes emanan directamente de Dios, y no dependen absolutamente mas que de su bondad y misericordia, la Iglesia no puede privar de ellos ni por la *escomunion*, ni de otra manera: solamente supone la privacion de la gracia en el que por sus pecados ha merecido que ella le escomulgue; por manera que si el escomulgado no es culpable, ó si la *escomunion* versa sobre un hecho que no es criminal en manera alguna, el escomulgado no puede sufrir por la *escomunion*, y queda unido siempre al cuerpo de la Iglesia por la caridad comun, y en tal estado puede merecer por sus acciones la gloria eterna. *Qui manet in charitate, in Deo manet, et Deus in eo* (2).

Por esta razon el que fuese amenazado con la *escomunion*, si no hace una cosa que juzga ser pecado, mas bien debe sufrir esta censura, que obrar contra su conciencia. *Cum pro nullo metu debeat quis mortale peccatum incurrere. Innocent. in c. Sacris, de iis quæ vi etc.*

2.° Los bienes que proceden del cuerpo son los que se hallan en la comunion de la Iglesia; como los sacramentos, el santo sacrificio de la misa, las preces, oraciones públicas y sufrajios comunes; las induljencias y santas reuniones que se celebran para el servicio divino; todas estas cosas las dejó el Señor á disposicion y dispensacion de la Iglesia, bajo la autoridad de sus prelados y ministros, los que deben determinar su uso, y comunicarlas para honra de Dios y salvacion de las almas.

3.° Los bienes que vienen de los miembros son las oraciones, los sufrajios y las buenas obras de cada cristiano en particular, cuyo fruto aprovecha mas ó menos á todos los demas por medio de la comunion de los santos; porque en el hecho de estar unido un cristiano por el bautismo al cuerpo de la Iglesia, sus buenas obras ceden en provecho comun de la familia, aunque no tenga intencion en ello: *Sicut in corpore naturali operatio unius membri cedit in bonum totius corporis, ita in corpore spirituali, scilicet Ecclesia, et quia omnes fideles sunt unum corpus, bonum unius et alteri comunicatur.* La *escomunion* tampoco priva de esta clase de bienes espirituales, solo puede hacerlo de la segunda especie de bienes comunes, cuya dispensacion ha dejado Dios á su Iglesia. Véase IGLESIA.

Distinguense dos clases de *escomuniones*, mayor y menor. Añade el pontifical otra especie con el nombre de anatema; pero como decimos en la pabra ANATEMA, no forma clase diferente de la *escomunion* mayor.

La *escomunion* menor priva al fiel de la participacion pasiva de los sacramentos y del derecho de poder ser elejido ó presentado para cualquiera beneficio ó dignidad eclesiástica; mas no impide administrar los sacramentos, ni elejir ó presentar á alguno para los cargos eclesiásticos. Asi lo declara Gregorio IX, en el c. Si celebrat. de cleric. excomm. vel dispositio minist .... «Minori excommunicatione ligatus, licet graviter peccet, nullius tamen notam irregularitatis, incurrit, nec eligere prohibetur, vel ea quæ ratione jurisdictionis sibi competunt exercere....... Pecat autem conferendo ecclesiastica sacramenta; sed ab eo collata virtutis non carent effectu: cum non videatur á collatione, sed participatione sacramentorum, quæ in sola consistit perceptione, remotus.»

La *escomunion* mayor es la que separa á un pecador del cuerpo de la Iglesia, y le priva de toda comunion eclesiástica; de modo que no puede recibir, ni administrar los sacramentos, ni asistir á los oficios divinos, ni ejercer ninguna funcion eclesiástica. Se debe comprender en esta definicion la separacion de los fieles. Hé aqui cómo esplica esto el Papa Gregorio IX, primer autor de esta famosa distincion: *Si quem sub hac forma verborum* EXCOMMUNICO *vel* simili *á judice suo excommunicari contingat; dicendum est non eum tantum minori quæ á perceptione sacramentorum, sed etiam majori excommunicatione quæ á communione fidelium separat, esse*

(1) C. 1, art. 3.
(2) Joan. cap. 4.

*ligatum. C. Si quem* 59 *de sent. excomm.* De todos los Papas, dice Gibert, cuyas constituciones entran en la composicion del derecho canónico, ninguno antes de Gregorio IX distinguió la *escomunion* en mayor y menor, ni señaló á cada una lo que la es propio. Distinguíanse solamente cuatro clases de comuniones ó comunicaciones cristianas: la comunion civil, la de la oracion, la de la oblacion, y la que hacia al fiel participante de los sagrados misterios; asi que habia cuatro clases de *escomuniones* que correspondian á cada especie de comunion. Dice Gibert, que en otro tiempo habia muchas *escomuniones* menores, cuatro anejas á los cuatro grados de penitencia pública, algunas particulares á los eclesiásticos y una propia á los obispos, y todas diferentes de la única conocida en la actualidad. No podemos entrar aqui en pormenores sobre esta materia.

Limitándonos á hablar de la *escomunion*, tal como ahora se la considera, observaremos que ademas de la division que hizo de ella Gregorio IX en mayor y menor, divídese tambien, como las demas censuras, en *escomunion á jure*, y *ab homine*; en *latæ*, y en *ferendæ sententiæ*; en reservada y no reservada, válida é inválida y en justa é injusta: lo que decimos acerca de las censuras y de los casos reservados en jeneral basta para la intelijencia de estas palabras. Solo añadiremos que la *escomunion a jure* es jeneral contra las personas y la *ab homine* concebida algunas veces en términos jenerales, como la que se pronuncia contra los que no han obedecido á un monitorio, lo es tambien otras contra ciertas personas en particular.

Tertuliano llama *destierro* á la *escomunion*, pues no es otra cosa que una separacion de la Iglesia y de la comunion de los cristianos; de dónde viene que en muchos cánones antiguos ó cartas de los papas, se hallan las palabras *exilium*, *exterminare*, *quasi extra terminos ejicere*, empleadas en el sentido de la voz *escomunion*, que Gibert dice no haber sido conocida en el derecho canónico antes del siglo IV, porque anteriormente se usaba de la palabra *anatema*. Véase ANATEMA.

## §. II.

### ESCOMUNION, AUTORIDAD.

Independientemente de las razones de conveniencia de que vamos á hablar, se ha creido, fundados en estas palabras del evanjelio: *Quæcumque alligaveritis super terram*, etc. que la *escomunion* entraba necesariamente en el poder de las llaves que Jesucristo dió á su Iglesia, véase CENSURA. Si esta Santa Madre es la dispensadora de los sacramentos, debe por una consecuencia rigorosa poder escluir de ellos á los que juzgue indignos de su participacion: tal es el sentido é interpretacion de San Agustin y de todos los Padres. «Cum excommunicat Ecclesia, in cœlo ligatur excommunicatus; cum reconciliat Ecclesia, in cœlo solvitur reconciliatus (1). *Tertuliano decia en su Apolojético* (2). «Summumque futuri judicii præjudicium, ut si quis ita deliquerit á communione orationis et conventus, et omnis sancti comercii relegetur;» por último *manifiesta San Juan Crisóstomo* (3): «Nemo contemnat vincula ecclesiastica, non enim homo est qui ligat, sed Christus qui nobis hanc potestatem dedit, et Dominus fecit homines tanti honoris. Infamia est, *dice Orijenes*, a populo Dei et Ecclesia separari.» Estos respetables pasajes y otros tomados del libro segundo de las Constituciones apostólicas, y en especial de las epístolas de San Pablo, son los que, probando que la Iglesia ha estado siempre en el derecho y uso constante de imponer la pena de *escomunion* á sus hijos culpables de ciertos crímenes, han hecho tan terrible esta pena; y en efecto bien formidable es, cuando de parte del mismo Jesucristo somos privados de sus saludables sacramentos. Observa San Ambrosio, que en nombre de Jesucristo escomulgó San Pablo al incestuoso de Corinto: *In nomine Domini nostri Jesu-Christi; cum virtute Domini Jesu, id est sententia, cujus legatione fungebatur apostolus abjiciendum illum de Ecclesia censuit.* Nadie crea, dice San Gregorio Niseno (4), que la *escomunion* es una censura inventada é introducida por la Iglesia; es una regla antigua confirmada por el mismo Jesucristo; *Ne excommunicationem arbitreris esse ab episcoporum audacia profectam: paterna lex est, antiqua Ecclesiæ regula, quæ a lege traxit originem et in gratia confirmata est.*

Esta doctrina se halla perfectamente de acuerdo con la razon. No hay estado político que para conservarse no tenga la autoridad de privar de sus bienes comunes á los que por sus crímenes se hacen enteramente indignos de ellos. Al establecer Jesucristo la Iglesia, no tuvo el designio de hacer una reunion confusa de personas que no tuviesen entre sí relacion ó union alguna, antes bien, quiso formar una asamblea de individuos que estuvie-

(1) S. Aug. Tract. 50 in Joan.
(2) Cap. 39.
(3) Tom. 4, ch. Hæbr.
(4) Lib. Adv. eos qui castigationes ægre ferunt.

sen ligados unos á otros; unidos á la vez, y gobernados por leyes y majistrados bajo un jefe.

La Iglesia es pues una sociedad, cuyos miembros, que son los fieles, estan unidos por la profesion esterior de la misma fé en Jesucristo, por la participacion de los mismos sacramentos, por las demostraciones esteriores de caridad y de union que se hacen unos á otros, y por la obediencia á los obispos bajo una misma cabeza. Como entre los fieles pudiera haber algunos que turbasen el buen órden de esta sociedad por su doctrina ó por sus costumbres, era necesario que la Iglesia no estuviese destituida del poder de separarlos de ella: poder que la razon natural conoce ser necesario para el buen órden y gobierno de una comunidad. Empero Jesucristo, antes de dar á la Iglesia este poder, quiso prescribirle la conducta que debian observar respecto de los fieles que cayesen en algun crímen: lo cual dejó establecido en el cap. 18 de San Mateo, diciendo á sus apóstoles que si un pecador no se aprovechase de la correccion privada, ni de la que se le hiciese delante de una ó dos personas, ni tampoco de la que le hiciesen estas mismas personas, debe ser denunciado á la Iglesia: y que si no oyese á esta Santa Madre, no debe considerársele como miembro suyo, sino como pagano, y publicano, es decir, como un hombre con el cual no se puede tener ningun trato, y el que tampoco tiene mas derecho á participar de los bienes espirituales que son comunes á los fieles, que el que tiene un individuo no bautizado, ó un publicano á quien de tal modo aborrecian los judios que evitaban su conversacion, y huian de su sociedad, juzgándole indigno de toda comunicacion: *Quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ; si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.* Véase JURISDICCION.

Jamas pretendió ni pudo pretender ningun seglar tener derecho para pronunciar censuras, y mucho menos la *escomunion.* Pero los autores galicanos, entre otros Durand de Maillane, dicen que por un privilejio incontestable los reyes de Francia no pueden ser escomulgados, ni sus majistrados en el ejercicio de las funciones de sus destinos. Sin embargo la historia de los tiempos pasados desmiente este privilejio, y en nuestros dias el Papa Pio VII, de inmortal memoria, sin consideracion á estos pretendidos privilejios, lanzó una bula de *escomunion* contra el mas poderoso y atrevido de los monarcas que ha tenido la Francia. La bula de *escomunion* dada por Pio VII contra Napoleon, publicada y fijada en Roma el dia 10 de junio de 1809, que principia *Cum memoranda illa dies....* es uno de los monumentos gloriosos que acreditan y confirman los sagrados é incontestables derechos de la autoridad pontificia.

Sentimos que su gran estension no nos permita insertarla en este lugar, aunque la traiga el autor del Diccionario.

§ III.

CAUSA DE LA ESCOMUNION.

Se distinguen las causas de la *escomunion* menor de las que produce ó puede producir la mayor. Una sola es la causa de la primera, pues como no hay mas que una clase de *escomunion* menor sustituida á las antiguas *escomuniones*, tampoco hay mas que una causa que la produzca, y esta es la comunicacion con escomulgados denunciados. Por el tenor del capítulo *Si quem de Sent. excom.* aparece claramente que cuando en el derecho ó en alguna disposicion eclesiástica se prohibe ó manda alguna cosa bajo pena de *escomunion*, debe entenderse siempre la *escomunion* mayor á menos que no esté espreso lo contrario.

La *escomunion* menor se introdujo solamente para asegurar mejor la ejecucion y efectos de la mayor, ó para hacer mas sensible su pena al que con ella ha sido castigado. En otro tiempo habia obligacion de huir de todo escomulgado luego que se tenia conocimiento de su *escomunion*; si esto era secretamente, debia hacerse en secreto, y si públicamente en público. *C. Cum non ab homine, de Sent. excom.*

Como este uso tenia grandes inconvenientes con respecto á las dudas y escrúpulos de conciencia, el Papa Martino V en el Concilio de Constanza dió la famosa Estravagante ¡*Ad evitanda scandala* que Eveillon prueba seguirse aun en toda la Iglesia, con preferencia á los decretos de los concilios de Basilea y quinto de Letran. Hé aqui la Estravagante, tal como la refiere San Antonino: «Ad evitanda »scandala et multa pericula quæ conscientiis timo»ratis contingere possunt, Christi fidelibus tenore »præsentium misericorditer indulgemus, quod ne»mo deinceps á communione alicujus, sacramento»rum administratione, vel receptione, aut aliis »quibuscumque divinis, intus et extra prætextu cu»juscumque sententiæ aut censuræ ecclesiasticæ, »á jure vel ab homine generaliter promulgatæ te»neatur abstinere, vel aliquem evitare, aut inter»dictum ecclesiasticum observare, nisi sententia »aut censura hujusmodi fuerit illa contra personam »colegium, universitatem, ecclesiam, communita-

»tem, vel locum certum, vel certam, á judice pu»blicata, vel denuntiata specialiter et expresse; »constitutionibus apostolicis, et aliis in contrarium »facientibus, non obstantibus quibuscumque: sal»vo, si quem, pro sacrilega manum injectione in »clericum sententiam latam á canone adeo notorie »constiterit incidisse, quod factum non possit ulla »tergiversatione celari, nec aliquo suffragio excu»sari. Nam á communione illius licet denuntiatus »non fuerit, volumus abstineri juxta canonicas »sanctiones.»

El sentido de esta constitucion es que solo en dos casos debemos evitar á los escomulgados:

1.° Cuando despues de haber sido declarados tales se les denuncia espresamente en este concepto.

2.° Cuando es notorio que alguno ha herido á un eclesiástico, por lo cual incurre en *escomunion latæ sententiæ.*

Los decretos de los concilios de Basilea y de Letran estienden la notoriedad del caso particular á todos aquellos en que no hubiese lejítima escusa de ignorancia que alegar.

La regla de no estar obligados á huir mas que de los escomulgados denunciados se aplica igualmente á los herejes, que por su herejía han incurrido por derecho en la *escomunion. C. Excomunicamus*; *c. Ad abolendam*; *c. Noverit*, *de sent. excom.*

Se entiende por escomulgado espresamente el que lo ha sido con manifestacion de su nombre ó calidad, oficio, dignidad ú otra circunstancia que le dé á conocer claramente por medio de publicaciones en misa parroquial, y con los editos convenientes.

La prohibicion de comunicar con los escomulgados denunciados se aplica á tres especies de casos.

1.° Cuando se comunica en el mismo crímen del escomulgado, comunicacion llamada por los canonistas *in crimine criminoso*, la que está prohibida bajo la pena de incurrir en la misma del escomulgado. *C.* 29, 38, *de sent. excom.*

2.° Cuando se comunica con el escomulgado en cosas de relijion, como la misa, el oficio divino, etc.; mas no en la predicacion, á la que puede asistir sin que por esto se crea comunicar con él. *C*. 43, *de sent. excom.* Esta especie de *escomunion* se llama *in divinis.*

3.° El tercer caso es el de comunicacion *in humanis*, es decir, en las cosas pertenecientes á la vida temporal, contenidas en estos dos versos:

Si pro delictis, anathema quis efficiatur,
Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Es decir, que nadie puede hablar con el escomulgado, ni saludarle, ni orar por él, ni trabajar, ni habitar, ni tener sociedad con él. *Can.* 17, *caus.* 22, *q.* 1; *c.* 16, *caus.* 11, *q.* 3; *c.* 7 *caus.* 1, *q.* 3.

Pero como los escomulgados no dejan de ser miembros de la sociedad civil y natural de los hombres se han debido poner las escepciones que espresan estos otros dos versos:

Hoc anathema quidem faciunt ne possit obesse.
Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

*Utile*, esto se entiende de la utilidad espiritual que un sacerdote ó el obispo pueden procurar al escomulgado hablándole. *C.* 54, *de Excom.*

*Lex*, significa el deber que impone la ley del matrimonio. *C.* 31, *de Excom.*

*Humile*, se entiende de la obediencia que un hijo debe á su padre, un criado á su amo, un soldado á su capitan, un relijioso á su prelado, un vasallo á su señor, en fin un súbdito á su rey. *C.* 103, *caus.* 11, *q.* 3; *c.* 31, *de sent. excom.*

*Res ignorata*, cuando se ignora invenciblemente la *escomunion* de la persona con quien se trata. *C.* 103, *cit. arg.*, *c.* 29, *de Excom.*

*Necesse*, se entiende de los casos en que se está absolutamente obligados á tratar con el escomulgado. *C.* 34, *de Excom.*

En cuanto á las causas de la *escomunion* mayor, no hay regla alguna particular que determinar despues de la del cap. *Si quem*; solo debemos advertir que respecto de las *escomuniones ferendæ sententiæ*, hay que tener mucho miramiento. La Iglesia siempre ha puesto alguna diferencia entre los grandes crímenes; pues no los castigaba todos con la *escomunion*; y antes de llegar á este caso, acostumbraba observar tres cosas, á saber; que el pecado fuese público y notorio; que el pecador apareciese ecsecrable por su obstinacion, y que no hubiese mal alguno que temer de la *escomunion* pronunciada. San Agustin ha observado esto en el libro 3, c. 2, contra la carta de Parmenion: *Quando ita cujusque crimen notum est omnibus, et omnibus execrabile apparet, ut vel nullos prorsus vel non tales habeat defensores, per quos possit schisma contingere: non dormiat severitas disciplinæ, in qua tanto est efficatior emendatio pravitatis, quanto diligentior confirmatio charitatis* (1).

La Iglesia observa estas reglas en la actualidad: no impone la *escomunion* á los pecadores, si

(1) Van-Espen, de Cens. part. 3, tit. 2, cap. 3.

su pecado no es mortal, si no se ha manifestado esteriormente, y si no causa escándalo. Ecsamina tambien si este castigo les será provechoso y de ningun modo perjudicial á los demas fieles.

¿Pueden pronunciarse *escomuniones* por algun interés temporal? Véase sobre esto la palabra MONITORIO en la que referimos el decreto del Concilio de Trento, que sirve para resolver la dificultad, y para dar una idea de lo que pensaban los Padres de este concilio en la materia de que hablamos.

## §. IV.

### FÓRMULA DE LA ESCOMUNION.

Debe recordarse en este lugar lo que decimos en la palabra CENSURA, relativo á la forma de las censuras en jeneral; y en cuanto á la particular de la *escomunion*, consiste en las palabras y basta espresarla de tal modo que no pueda haber duda de su caracter y efectos. Seria suficiente decir, *escomulgamos*; pero como se trata de reducir al fiel por el temor de los terribles efectos de la *escomunion*, añádense de ordinario las espresiones mas aterradoras, por ejemplo: «Sepáresele de la comu»nion de la Iglesia, y de la participacion del cuer»po y sangre de Jesucristo: entréguesele al po»der de Satanás para humillarle y aflijirle en su »carne, á fin de que, reconociéndose y haciendo penitencia, pueda salvarse su alma en el dia del »advenimiento del Señor.»

Llámase fulminar la *escomunion* cuando se pronuncia de una manera solemne despues de las moniciones y publicaciones requeridas. El pontifical prescribe el modo como se debe proceder á esta fulminacion, que llama anatema, segun lo dispuesto por el derecho *C.* 106, *caus.* 11, *q.* 3; *c.* 12, *de sent. excom.*, en esta forma: Asisten al obispo doce presbíteros con una hacha en la mano que tiran á tierra despues de la fulminacion para pisotearla, y durante la ceremonia se tocan las campanas. Véase ANATEMA. Ya fulminada la *escomunion* resta denunciar al escomulgado, *á jure vel ab homine*; hemos visto anteriormente cómo se hace esto y los efectos que produce.

Antiguamente no pronunciaba el *obispo* la *escomunion* sino de acuerdo con su clero y por cierto tiempo; lo cual no está en uso desde que cesaron las antiguas *escomuniones* menores, que consistian en la privacion de una parte mas ó menos considerable de los bienes espirituales de la Iglesia.

## §. V.

### EFECTOS DE LA ESCOMUNION.

Es la intencion de la Iglesia cuando emplea la *escomunion* contra alguno de sus hijos (porque no usa de ella con los infieles que, no participando de ningun bien de los que ofrece la comunion cristiana, no pueden ser privados de ellos); decimos que intenta la Iglesia al pronunciar esta pena terrible, no la perdicion sino la correccion del culpable. Guillermo, obispo de París, propone en su libro de los Sacramentos cuatro motivos que de ordinario mueven á la Iglesia á usar del poder que Jesucristo la concedió para escomulgar á los pecadores rebeldes (1).

1.° El honor de Dios que siempre tiene presente, á fin de que los paganos no puedan decir que la relijion cristiana favorece el crimen.

2.° El mantenimiento de la disciplina eclesiástica; porque el Concilio de Trento llama á la *escomunion* el nervio de la disciplina.

3.° El que los fieles no sean corrompidos por el mal ejemplo, del que merece ser separado de su sociedad.

4.° La conversion y salvacion del pecador para hacerle entrar en su deber. Mas para que la *escomunion* produzca este efecto, es necesario, dice San Agustin, que los prelados que tienen que apelar á este estremo, contribuyan por medio de sus oraciones y de sus lágrimas á alcanzarle esta gracia, é inclinar en su favor la misericordia de Dios. »*Humilitas lugentium debet impetrare misericordiam... »agendum voto et precibus, si corrigi objurgationibus »non potest* (2).»

La *escomunion* menor solo tiene dos efectos, que son, escluir al escomulgado de la recepcion de los sacramentos y de ser elejido para los beneficios, como ya hemos dicho. El cap. *de cler. Excom.* dice que la *escomunion* no priva de la administracion de los sacramentos.

Los efectos de la *escomunion* mayor son mas estensos, pues priva:

1.° De la participacion de las oraciones públicas que hace la Iglesia en favor de todos los fieles, aunque puede pedirse la conversion del escomulgado por oraciones particulares, c. 28, 38, *de Excom.*; c. 4, 5, *de cleric. Excom.*

2.° Del derecho de administrar y recibir los sacramentos, c. 8, *de privil. in* 6.°.

---

(1) *Tract. de Ord.*, c. 9.
(2) L. III, *contr. epist. Parm.*

3.° De asistir á los oficios divinos, escepto á los sermones é instrucciones, c. 4, *et* 8. *de cleric. excom.*; c. 31, *de Præb.*

4.° Priva de la sepultura eclesiástica, c. 37. *caus.* 11, *q.* 3.

5.° Del derecho de elejir y ser eleijdo para los beneficios y dignidades, c. 23, *de Appel.*, c. 7, 8, *de cleric. excom.*; c. *Ne sede vacante in* 6.°

6.° Del ejercicio de la jurisdiccion espiritual, c. 31... 36, 37, *caus.* 24, q. 1; c. 4, *de excom.*, c. 24, *de sent. et re*, etc.

7.° De recibir los rescriptos de la Santa Sede, ya sean de gracia ó de justicia.

8.° En fin, y esta es una pena que parece haber sido precisamente impuesta por San Pablo al incestuoso de Corinto, el escomulgado por *escomunion* mayor no puede comunicar con los fieles en el sentido que espresan los dos versos arriba insertos.

Gibert establece como regla, que toda funcion de orden ó de jurisdiccion ejercida por un clérigo escomulgado no denunciado es ilícita, mas no inválida. Todos los cánones, dice, que declaran nulas las consagraciones y ordenaciones hechas por los escomulgados, no tienen autoridad, y si tienen alguna, no la suficiente para que no puedan ser desechados como erróneos, ó bien hablan de la nulidad con relacion al efecto.

## §. VI.

### ESCOMUNION, ABSOLUCION.

Concluye la *escomunion* por la absolucion del escomulgado, bien fuese justa ó injusta esta censura, con tal que sea válida; pero cuando es injusta y válida, puede concluir tambien por la abrogacion ó revocacion; y si es inválida concluye por la sola declaracion de la nulidad de la sentencia.

Aunque un escomulgado por tiempo indeterminado haya satisfecho á la parte que lo hizo escomulgar y jurado obedecer á los mandamientos de la Iglesia, no goza de la comunion, si no es absuelto: «*Quantacumque pœnitentiæ signa præcesserint, si tamen morte præventus, absolutionis beneficium obtinere non potuerit...... nondum habendus est apud Ecclesiam absolutus. C.* 28, *de sent. excom.*, *c.* 38, *eod. tit.*

Un escomulgado por la Santa Sede, aunque reciba de ella un rescripto con la salutacion ordinaria, no está por eso absuelto de la *escomunion*, (*c.* 41, *de sent. excom.*; *c.* 26, *de rescrip.*), lo cual se aplica á todos los superiores que tienen facultades de escomulgar; la razon es que la absolucion debe darse en la forma prescrita: *C.* 28, *de Sent. excom.* Hállase esta forma en el pontifical con toda la estension apetecible.

Gibert habla de las diferentes *escomuniones*, cuya absolucion está reservada al Papa ó á los obispos. Baste referir aqui las cuatro reglas que establece con motivo de las *escomuniones* reservadas á los obispos y que estan en armonía con los principios que hemos establecido en las palabras CENSURA, CASOS RESERVADOS Y ABSOLUCION.

1.° Toda *escomunion*, que siendo pública está reservada al Papa, lo está á los obispos, si no lo es.

2.° En las *escomuniones* públicas reservadas al Papa, quedan reservados á los obispos todos los casos en que no se puede recurrir lejítimamente á él.

3.° Cuando la *escomunion* no está reservada al Papa, sino en razon de su publicidad, no se la debe reconocer por tal, mas que cuando es pública de derecho.

4.° Hay justo motivo para creer que los prelados que tienen jurisdiccion cuasi episcopal, no estan comprendidos ni en los decretos ó cánones que atribuyen á los obispos la facultad de absolver en los casos ocultos de las censuras reservadas á la Santa Sede, ni en los que les conceden facultad para los casos de impotencia física ó moral de ir á Roma.

Puede verse en la palabra ABSOLUCION *ad effectum*, que por una cláusula de estilo absuelve el Papa de todas las censuras á los que concede gracias, con el objeto de hacerlos capaces de disfrutar de ellas; y como la absolucion concedida de este modo sin conocimiento de causa, podia dar lugar al envilecimiento y desprecio de las censuras, se ha establecido una regla de cancelaria sobre los que permanecen mas de un año en el cenagoso estado de la *escomunion*.

Establece Eveillon, segun la autoridad del capítulo *Nuper de sent. excom.*, que solo el obispo y los curas, ó los sacerdotes por ellos delegados, pueden absolver de la *escomunion* menor, fundado en que para absolver de cualesquiera censuras es necesario tener una jurisdiccion ordinaria ó delegada: *A suo episcopo*, *vel á proprio sacerdote poterit absolutionis beneficium obtinere.* Sobre lo cual dice Hostiense: *Intelligo proprium sacerdotem*, *parochialem proprium vel diœcesanum*, *vel illum qui de licentia ipsorum electus est.* Véase JURISDICCION.

## §. VII.

### ESCOMUNION, RELIJIOSOS.

Hubo siempre entre los relijiosos una especie de

*escomunion*, introducida á ejemplo de la que habia en la Iglesia, respecto de los seculares; es decir, que así como en la Iglesia habia *escomuniones* diferentes, segun la diversidad de las comuniones de que esta santa madre creia oportuno privar al fiel que habia cometido alguna falta, asi tambien San Benito, sin hablar de las reglas mas antiguas de San Pacomio y San Basilio, estableció para la suya diferentes *escomuniones* que el abad debe aplicar segun las faltas mas ó menos graves: «Secundum »modum cuipæ excommunicationis, vel disciplinæ »debet extendi mensura; qui culparum modus in »abbatis pendet judicio.»

Con respecto á las faltas leves, hé aqui lo que mandó el santo fundador: «Si quis tamen fra »ter in levioribus culpis invenitur, á mensæ »participatione privetur. Privati autem á men»sæ consortio ista erit ratio, ut in oratio psal»mum aut antiphonam non imponat, neque lectio»nem recitet, usque ad satisfactionem; refectio»nem cibi post fratrum refectionem solus accipiat: »ut si verbi gratia, fratres reficiant sexta hora, ille »frater nona; si fratres nona, ille vespera, usque »dum satisfactione congrua veniam consequatur.»

Relativamente á las faltas graves dice la regla: «Si quis frater contumax, aut inobediens, aut su»perbus, aut murmurans, aut in aliquo contrarius »existens sanctæ regulæ et præceptis, seniorum »suorum contemptor repertus fuerit, hic secundum »Domini nostri præceptum admoneatur semel et »secundo, secrete á senioribus suis. Si non emen»davit, objurgetur publice coram omnibus. Si vero »neque sic correxerit, si intelligit qualis pæna sit, »excomunicationi subjaceat. Si autem improbus »est, vindictæ corporali subdatur. Is autem frater, »qui gravioris culpæ noxa tenetur, supendatur á »mensa simul et ab oratio; nullus et fratrum in »illo jungatur consortio neque in colloquio; solus »sit ad opus sibi injunctum persistens in pœniten»tiæ luctu, sciens illam terribilem apostoli senten»tiam dicentis, traditum hujusmodi hominem Sa»tanæ in interitum carnis, ut spiritus salvus sit in »die Domini; sibi autem refectionem solus percipiat »mensura, vel hora, qua providerit ei abbas com»petere: nec á quoquam benedicatur transeunte, »nec cibus qui ei datur.»

La primera de estas *escomuniones*, dice Eveillon, es puramente monástica y regular, que solo consiste en penas esteriores que no afectan al alma; pero la otra, añade, es no solo un castigo regular, sino una verdadera *escomunion* eclesiástica y mayor; y en efecto, asi lo entendia tambien San Benito, cuando prohibe toda comunicacion con los relijiosos escomulados, bajo la pena de incurrir en la misma *escomunion*: *Si quis frater præsumpserit sine jussione abbatis fratri excommunicato quolibet modo se jungere aut loqui cum eo, vel mandatum ei dirigere similem sortiatur excommunicationis vindictam.* Todo esto, dice el autor citado, son señales infalibles de la *escomunion* mayor, y no de una simple correccion ó castigo regular.

Parece que está vijente la facultad que concede la regla de San Benito á los abades para que puedan escomulgar á sus relijiosos: hállanse aquellos en el número de los que pueden pronunciar censuras respectivamente contra sus súbditos, por un privilejio ó antigua costumbre. Véase PENAS, CENSURA, JENERAL, ABAD.

ESCRIBIENTE. Se dá este nombre en la cancelaría romana á los oficiales que redactan las bulas y otros rescriptos: tanto en Francia como en España solo se les llama *notarios ó secretarios*. Hay cien *escribientes* apostólicos.

ESCRITURA. Instrumento público firmado por la persona que lo otorga, hecho ante testigos y escribano con las formalidades necesarias por derecho. Ademas de esta *escritura* que llamaremos pública, hay otra denominada privada. Véase ACTO.

No podemos menos de referir en este lugar un pasaje de un antiguo Concilio de Soissons celebrado el año 853, relativo á la necesidad de las *escrituras* en jeneral para los actos eclesiáticos.

«En la primera sesion, dice Fleury (1), se trata»ba de los clérigos ordenados por Ebbon, predece»sor de Hincmaro, que eran unos catorce entre »presbíteros y diáconos, y haciendo Sigloard las »veces de arcediano de Reims, dijo que habia »unos en la misma iglesia que querian entrar; »contestó Hincmaro que leyese sus nombres, hízolo »asi Sigloard y enumeró cuatro canónigos de la »Iglesia de Reims, un monje de Saint-Thierry y »ocho de San Remijio; se les mandó entrar de ór»den del Concilio y del Rey, y les preguntó Hinc»maro: ¿Qué es lo que quereis, hermanos mios? A »lo que respondieron: os pedimos la gracia de »ejercer las órdenes á que hemos sido promovidos »por Ebbon y de las que nos habeis suspendido. »¿Traeis por escrito vuestra solicitud, les dijo »Hincmaro? Ellos contestaron que no: á lo que les »replicó Hincmaro. Las leyes de la Iglesia ecsijen »que consten por escrito todos sus actos; el que se

(1) Hist. ecles. lib. 49, n. 8.

»presenta al bautismo debe inscribir su nombre; el »promovido al episcopado necesita presentar el de»creto de su eleccion y las cartas de su ordenacion; »el escomulgado es espulsado de su Iglesia ó re»conciliado con ella por escrito; las acusaciones se »hacen del mismo modo, y como dice San Gregorio, »una sentencia pronunciada sin escribirse, no me»rece el nombre de tal; por esto, hermanos mios, »necesitais presentar por escrito vuestra peticion».

ESCRITURA. Véase SAGRADA ESCRITURA.

ESCRUTADORES. En las elecciones de prelados ú otros superiores, se llaman *escrutadores* aquellos que se nombran para tener las urnas en que se depositan las papeletas ó sufrajios, cuando las elecciones se hacen por escrutinio, es decir, dando su voto secretamente por medio de papeletas ó bolas cerradas, que se echan en una urna cualquiera. El Concilio de Letran, celebrado en tiempo del Papa Inocencio III, ecsije para las elecciones que se hacen por escrutinio, tres escrutadores que sean del cuerpo de los electores, y que despues de haber recibido secretamente los sufrajios, los estracten por escrito, los comparen número por número y los publiquen en seguida en presencia de los electores (1).

ESCRUTINIO. Esta palabra que se deriva del latin significa en su orijen averiguacion: asi el *escrutinio* es el modo de recojer los votos secretamente y sin que se sepa el nombre de los que han votado. Por ejemplo, al hacer una eleccion se dan á los votantes tantas papeletas como personas hay elejibles, y cada uno deposita en la urna la papeleta que contiene el nombre del individuo que quiere elejir. Véase ELECCION, SUFRAJIO.

Hay en las Decretales un título que tiene por epígrafe *de Scrutinio in ordine faciendo*, lo cual significa el ecsamen y averiguacion que debe hacerse de las cualidades de aquellos que aspiren á las sagradas órdenes. Véase ÓRDENES. El capítulo único de este título parece decidir que, basta para asegurar que un ordenando ó elejible es digno de las órdenes ó del cargo de que se trata en la eleccion, el creer en conciencia que no es indigno de ellas.

ESCUELA. Se entiende por *escuela* un establecimiento público en el que se enseñan las ciencias; y este nombre único que se usaba en otro tiempo en el sentido de nuestra definicion, solo se da en el dia á las *escuelas* de primera educacion.

Distinguiremos dos épocas con relacion á las *escuelas*: el tiempo que precedió á la fundacion de universidades y colejios, y el posterior á su establecimiento.

## §. I.

### DE LAS ANTIGUAS ESCUELAS.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia habia *escuelas* en las que se enseñaba la sagrada Escritura. La mas célebre era entonces la de Alejandría, en la que enseñaba Orijenes las matemáticas y filosofía, ademas de esplicar la sagrada Escritura; Teodoro ensalzó mucho la *escuela* de Edeso, que estaba dirijida por Protójenes.

En Africa estaban los arcedianos encargados de la instruccion de los clérigos jóvenes (2). En Occidente, el segundo Concilio de Vaison celebrado en 529, ordenó en el cánon 1, que para imitar la laudable costumbre de Italia, los curas de los pueblos tuvieran en su casa todos los lectores que pudiesen hallar, para enseñarles el salterio y toda la sagrada Escritura. Asi es, que en cada parroquia habia una *escuela*: las habia tambien en los monasterios, y ademas otra en el palacio episcopal, destinada para los clérigos de la ciudad. Los arcedianos estaban encargados de dirijir á los jóvenes que se educaban en casa del obispo, y este es el cargo que les atribuye San Gregorio de Tours en muchos pasajes de sus obras. En estas *escuelas* se recibian igualmente los jóvenes destinados á ejercicios seglares: lo que prueba que tambien se enseñaban allí las ciencias profanas, despues de las eclesiásticas. San Gregorio de Tours habla del hijo de un senador: *Nam de operibus Virgilii Theodosianæ libris arteque calculi, apprime legis eruditus est*. San Autril aprendió en su infancia las sagradas letras y despues pasó á la corte del rey Gontran, á donde le destinó su padre: *Cum in pueritia sacris litteris fuisset institutus, in obsequio regis deputatur á patre* (3).

De este modo fue como Carlomagno hizo florecer las bellas artes en su imperio. Habiendo este príncipe traido gramáticos de Roma, dirijió una circular á todos los obispos y abades de sus Esta-

(1) Van-Spen, Jur. eccles., tom. II pag. 826.

(2) Tomasino, part. 1, lib. 2, cap. 10.
(3) Tomasino, part. 2, lib. 2, cap. 26.

dos, obligándoles á establecer *escuelas* en las que los clérigos y monjes aprendiesen las bellas letras con cuyo ausilio pudieran estudiar mas á fondo las sagradas Escrituras. Siendo el sentido literal el fundamento de la ciencia de las Escrituras, no se pueden entender las palabras, su fuerza y sus figuras sin el conocimiento de las bellas letras; y por esto mismo ecshorta Carlomagno á los obispos y abades, en la citada circular, que se apliquen con ahinco al estudio de las bellas letras para entender mas fácilmente las divinas Escrituras: *Hortamur vos litterarum studia curatim discere, ut facilius et rectius divinarum scripturarum mysteria valeatis penetrare cum in sacris paginis schemata, tropi et cætera his similia inserta inveniantur, nulli dubium est quod ea unusquisque legens, tanto citius spiritu aliter intelligit quanto prius in litterarum magisterio plenius instructus fuerit.*

Asi pues, en los obispados y monasterios se instituyeron estas *escuelas* en tiempo de Carlomagno, y aun mucho despues (1). En ellas empezaron á enseñarse las bellas letras, con el solo objeto de facilitar el conocimiento de la sagrada Escritura; y despues se las unió, ó mejor dicho, se continuó enseñando la música, el canto, el cómputo y la ortografía. Los sucesores de Carlomagno protejieron con el mismo celo estos establecimientos; y Luis el Benigno, en uno de sus capitulares, recordó á los obispos las órdenes de Carlomagno y los ecshorta á que sigan ejecutandolas (2). Los concilios de aquellos tiempos se unian á los soberanos para estas ecshortaciones; de manera que puede decirse, segun muchos autores, que si Carlomagno no fue el fundador de la célebre universidad cuyo establecimiento en forma de cuatro facultades, hizo Fleury hácia el siglo XII, debe por lo menos llamársele primer restaurador de las letras, y aun si nos es permitido debe decirse que él instituyó en su orijen las universidades, tales como ecsistian al tiempo de su suspesion en 1789. Advierte Tomasino (3), que se hallan en los capitulares de Carlomagno todas las partes y facultades mas principales de las universidades mas perfectas, la gramática, la medicina, las leyes, cánones y teolojía de la Escritura y de los Santos Padres. Es verdad, dice el mismo autor, que no se enseñaban todas estas ciencias en todas las *escuelas*; como las habia de muchas clases, como la de los párrocos de los pueblos, las de monasterios y de las catedrales, se mezclaban en ellas con la mayor sabiduría todas las ciencias que se necesitaban.

Por mucho tiempo tuvieron los obispos bajo su direccion dos diferentes *escuelas*; la una para los clérigos jóvenes á quienes se enseñaba la gramática, el canto y la aritmética, y cuyo maestro era ó el chantre de la catedral, ó el maestrescuela, llamado tambien capiscol, esto es cabeza ó jefe de la *escuela*: y la otra destinada á los presbíteros y clérigos mas adelantados, á los que el mismo obispo, ó un sacerdote en su nombre, esplicaba la sagrada Escritura y los cánones. Despues se estableció un teólogo esclusivamente para esta funcion. Pedro Lombardo, obispo de Paris, conocido particularmente con el nombre de maestro de las sentencias, habia hecho su *escuela* muy célebre en la teolojía, y tenia en San Victor relijiosos de gran reputacion en las artes liberales: de este modo se hicieron famosos é ilustres los estudios de Paris. Se enseñaban tambien allí las Decretales, es decir, la compilacion de Graciano que se consideraba entonces como el cuerpo del derecho canónico. Se enseñaba la medicina, y reuniendo estos cuatro estudios principales, á saber: la teolojía, el derecho, la medicina y las artes que comprendian la gramática, las humanidades las matemáticas y la filosofía, que se llamaban facultades, se denominó al conjunto universidad de estudios; y por último simplemente universidad, para denotar que en una sola ciudad se enseñaba todo lo útil. Este establecimiento pareció tan bueno, que los reyes y los papas le favorecieron con grandes privilejios, y venian á estudiar á Paris de toda la Francia, de Italia, de Alemania, de Inglaterra, y en una palabra de toda la Europa latina; de manera que las *escuelas* particulares de las catedrales y monasterios dejaron de ser frecuentadas.

Se puede añadir que entonces comenzó una nueva forma y cuerpo de estudios, de que no debemos hablar aqui (véase UNIVERSIDAD); solo advertiremos que desde esta época no estuvo como antes á voluntad de cualquiera el enseñar cuando se creyese capaz de ello, sino que necesitaba recibirse de maestro en artes ó de doctor en las facultades superiores: estos títulos solo se daban por grados, despues de ecsámenes rigorosos y largas pruebas para poder responder al público de la capacidad de los maestros; toda la corporacion salia garante de ella y tenia derecho para correjir á cualquiera de ellos que se apartase de su deber.

Pero esto solo se verificaba en Paris y en las

(1) Cap. 72, lib. 1.
(2) Capitul. ann. 823, ad episcopos, cap. 5; Capitul. tom. 1, col. 624.
(3) Part. 3, lib. 2, cap. 29, n. 4.

*escuelas*, colejios y pensiones que se formaron con motivo de la nueva universidad en los que se enseñaban las cuatro facultades.

A pesar de esto, siempre se necesitaban *escuelas* para la instruccion de la juventud; y hasta en el mismo Paris eran necesarias para los pobres y para aquellos que no aspiraban á los grados de la universidad; y por lo mismo, los concilios de aquellos tiempos y de los sucesivos han provisto á esta necesidad: tal ha sido siempre la conviccion de las ventajas que produce la instruccion de la juventud. Respecto á esto pueden verse los concilios de Rouen, de Narbona, de Aix y de Burdeos: este último celebrado en 1558, se espresa asi en el artículo 27: «De scholis in procemio, recte quodam hujus »sœculi sapiente litteris mandatum est, nihil »esse de quo concilium divinius iniri possit, »quam de recta puerorum institutione: juventus »enim est spes ac soboles reipublicæ quæ si »dum adhuc tenera dilijenter excolatur, maxi»me et meræ suavitatis fructus feret; contra »vero si negligenter, aut nullos, aut amarissi»mos (1).» Véase PRECEPTOR.

Estos concilios encargan á los obispos que tengan *escuelas* y que vijilen la conducta y costumbres de los maestros. Nada hay mas importante que el impedir que la juventud beba una mala doctrina, ó que sea pervertida con malos ejemplos. Se comprende bien que estas *escuelas* públicas cuyo establecimiento y disciplina recomendaban los concilios á los obispos, no tenian tanto esplendor como las de que acabamos de hablar, si se esceptúan los seminarios que forman un establecimiento á parte, como diremos en su lugar, véase SEMINARIOS, y que fueron menospreciados á pesar de su necesidad. Habiéndose multiplicado despues las universidades y colejios, se dió el nombre de *escuelas* menores á aquellas en que solo se enseñaban los primeros rudimentos de las letras y que fueron casi enteramente despreciadas. Empero, el pueblo y hasta la relijion padecian con este cambio, porque se enseñaban menos en estas *escuelas* las letras humanas, que los elementos y las principales verdades del Evanjelio, cuya instruccion es esencial y necesariamente indispensable para todos los individuos del Estado.

La direccion de las *escuelas* pias estaba en otro tiempo reservada privativamente á los párrocos que tenian por derecho positivo, canónico y civil de Francia, el poder de tener y establecer en sus parroquias, estas *escuelas* pias, y de nombrar los maestros.

Fuera de estos privilejios en favor de los curas para las *escuelas* pias, el obispo tenia el derecho de nombrar los maestros de las *escuelas*; y hay respecto á esto un sin número de decretos.

Las *escuelas* de niños deben estar dirijidas por hombres y las de niñas por mujeres, sin que unos y otras puedan ir á la vez á una misma *escuela*; y las órdenes respecto á esto no han hecho mas que confirmar los cánones de los concilios provinciales y diocesanos (2).

Se ha dado el nombre de colejios á las *escuelas* en que se enseñan las lenguas sabias ó las ciencias mas elevadas, asi como se ha llamado universidad al cuerpo de rejentes y doctores reunidos para enseñar universalmente todas las ciencias, lo cual forma un artículo separado en esta obra. Véase UNIVERSIDAD.

Los obispos de Francia reclaman la libertad de enseñar, prometida por la Carta de 1830, porque la mayor parte de las universidades y colejios ecsistentes no les presentan las suficientes garantías de fé y moralidad. No sucede lo mismo con los colejios de la antigua universidad, la relijion era su base como lo prueban sus antiguos reglamentos.

## §. II.

ESCUELAS SECUNDARIAS ECLESIÁSTICAS. Véase SEMINARIOS.

## §. III.

### ESCUELAS DE TEOLOJÍA.

Bajo esta denominacion, no solamente se comprende el sitio en que los profesores enseñan la teolojía en una universidad ó seminario, sino tambien los teólogos que enseñan las mismas opiniones: en este último sentido, los discípulos de Scoto y de Santo Tomás forman dos *escuelas* distintas.

En la primitiva Iglesia, las *escuelas* de teolojía eran la casa del obispo, y él mismo esplicaba á sus clérigos y presbíteros la Escritura sagrada, los cánones y la relijion. Algunos obispos se desembarazaron de este cargo y lo confiaron á sacerdotes instruidos; y asi es que desde el segundo siglo, Panténo, San Clemente de Alejandría y despues Oríjenes, enseñaron dichas ciencias. De aqui

(1) Concil. tom. 15, col. 958

(2) Mem. del Clero, tom. 4, páj. 1708 y siguientes.

traen oríjen, en las catedrales, las dignidades de *majistral y maestrescuela*. Véanse estas palabras.

ESE

ESENCION. Por *esencion* se entiende, hablando en jeneral, un privilejio que ecsime de las cargas ú obligaciones de una ley comun. Como ordinariamente, en materias eclesiásticas, solo entendemos por *esencion* el privilejio que sustrae á una iglesia ó comunidad regular ó secular, de la jurisdiccion de un obispo, hablaremos aqui de ella en particular, dejando las otras clases de *esenciones* y privilejios para los artículos PRIVILEJIO, INMUNIDAD, etc.; mas conviene advertir, que muchos de los principios que aqui esponemos, pueden y deben aplicarse á las materias de los referidos artículos; aplicacion que no dejará de hacer el juicioso lector.

§. I.

AUTORIDAD Y DERECHOS DE LOS OBISPOS SOBRE LOS CLÉRIGOS SECULARES Y REGULARES DE SU DIÓCESIS.

En la palabra OBISPO vemos la autoridad que éste tiene en su diócesis; se estiende á toda clase de personas sin distincion, y hasta los príncipes mismos deben á su primer pastor obediencia y respeto en las cosas concernientes á la salvacion y relijion. El cánon 11, *caus* 11, *q*. 3, prescribe esta obediencia bajo pena de infamia y escomunion: las Decretales de Gregorio IX no estan menos terminantes respecto á esto: *Omnes principes terræ et cœteros homines, episcopis obedire; beatus Petrus præcipiebat. Cap. 4, c. 2, de Majorit. et Obedient.* Si los legos de mas elevada condicion estan sujetos á la autoridad del obispo en todo lo espiritual, este primer pastor debe tener sin contradicion una jurisdiccion mas especial en las personas que por su estado estan consagradas al Señor; y de estas últimas trataremos aqui al hablar de la *esencion*. Las hay seculares y regulares y unas y otras estan de derecho comun, especial y particularmente, sometidas á la autoridad y jurisdiccion de su obispo diocesano: «Unusquisque episcoporum habeat po»testatem in sua parochia tam de clero quam de »sœcularibus et regularibus, ad corrigendum et »emendandum secundum ordinem canonicum et »spiritualem, ut sic vivant qualiter Deum placere »possint (1). Omnes basilicæ quæ per diversa loca »constructæ sunt vel quotidie construuntur, pla»cuit secundum priorum canonum regulam, ut in »ejus episcopi potestate consistant, in cujus terri»torio sitæ sint. C. 10, 16, q. 7.

Podria dudarse segun lo mandado por estos cánones, si los antiguos monjes que solo eran legos reunidos bajo lo direccion de un superior regular que vijilaba continuamente su conducta, estaban sometidos al obispo tan particularmente como los seculares, pero la disposicion que respecto á esto tomó el Concilio de Calcedonia, no deja duda ninguna de que el obispo siempre ha tenido á los regulares bajo su dependencia: «Clerici parochiarum monasterio»rum et martyriorum sub potestate episcoporum, qui »sunt in unaquaque civitate secundum sanctorum »Patrum traditionem, permaneant, nec per præ»sumptionem a suo episcopo recedant; qui vero »audent ejusmodi constitutionem quocumque modo »evertere, nec suo episcopo subjiciuntur, si quidem »clerici fuerint, canonicis pænis subjiciantur, si »autem monachi aut laici, communione priventur.» (C. 4.)

El Concilio de Orleans hizo un canon espreso para quitar en esto toda duda: es el célebre cánon *Abbates, caus.* 18 *c*. 16, *q*. 2, que hemos insertado en el artículo ABAD, § 6.

Pueden agregarse á estas autoridades los siguientes pasajes del nuevo testamento que los padres de Calcedonia consultaron sin duda alguna: *Sicut missit me Pater, et ego mitto vos* (2). *Attendite vobis et universo gregi, in qua vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei* (3).

Habia en otro tiempo una persuasion tan grande de los derechos y autoridad de los obispos sobre su clero secular y regular que, segun hace notar Tomasino, los monjes y canónigos regulares hacian alarde de depender de los obispos, como las mas santas porciones de su rebaño y estando por lo menos tan sujetos á la estabilidad de su monasterio, como los clérigos lo estaban á la de su iglesia, sin que ni unos ni otros pudiesen por sola su voluntad pasar á otra diócesis. Véase EXEAT, OBEDIENCIA. Esta costumbre, que supone que los monasterios eran antiguamente, como decimos en la palabra ABAD, independientes unos de otros, está atestiguada por un concilio celebrado en Leon (España) el año 1012. Este concilio prohibe (4) á los obispos recibir ó retener en sus diócesis, monjes ó relijiosas de otra, y de la jurisdiccion de otro

(1) Concilio de Vernon, can 3.

(2) Joan cap. XIV.
(3) Act. cap. XX.
(4) Canon 3.°

obispo: *Ut nullus contineat, seu contendat episcopus abbatessuarum diœcesum, sive monachos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos; sed omnes permaneant sub directione sui episcopi* (1).

En consecuencia de esta estrecha subordinacion de los monjes al obispo, este último ejercia sobre ellos todos los derechos de su jurisdiccion: confirmaba la eleccion de sus superiores, algunas veces los elejia él mismo; aprobaba, si es que no recibia la profesion de los novicios; conocia en las causas civiles y criminales de los relijiosos y de los abades, y destituia á estos cuando lo merecian. Todo esto consta por los siguientes testos del derecho antiguo; *C. Qui vere*, 16, *q.* 1; *c. Viduatis*, 27, *q.* 1; *c. Abbates e lumnioso*, 18, *q.* 2; *Glos. verb. si Prælati in c. Quanto de Offic. ord. abbat. et doct.*, *in c. Porrectum de regul.* (2).

Mas como los antiguos monjes vivian retirados y con una edificacion que dispensaba á los obispos de tomarse mucha molestia para hacer que viviesen en paz y con órden, parece tambien segun la regla de San Benito y otros testos del derecho, que los obispos solamente se mezclaban en los actos mas importantes de los monjes, tales como la confirmacion y bendicion de los abades recien electos, considerando como un deber el manifestar á estos santos solitarios la confianza que tenian en su propio gobierno. Véase ABAD.

Los obispos reunidos en el segundo concilio de Limoges, celebrado en 1031, dejaron los monjes absolutamente á la direccion de sus abades, no creyendo como dice Tomasino (3), que fuese menester sujetar á las leyes de los concilios, á aquellos que observaban de un modo tan edificante las reglas mas perfectas del Evanjelio, y que prevenian con su obediencia los mandatos de los obispos.

## §. II.

### ORIJEN Y PROGRESOS DE LAS ESENCIONES.

Si el clero secular y regular, con todo lo que le pertenece, está sujeto de derecho comun, á la autoridad y jurisdiccion del obispo, como acabamos de ver, debemos buscar las causas y orijen de tantas *esenciones* como tenian en otro tiempo un gran número de comunidades seculares y regulares y hasta iglesias particulares, que estaban bajo la dependencia y jurisdiccion de otros superiores. Es cierto que los monjes han sido por su estado particular, los que han dado lugar á las *esenciones*. Diferentes autores distinguen dos épocas, con respecto á los privilejios de *esencion* en jeneral: una anterior á los siglos XI y XII, y otra que comprende el tiempo trascurrido despues de ellos.

1.º No podemos menos de convenir en que hubo antiguamente varias *esenciones*, si por *esenciones* entendemos ciertos privilejios que restrinjian algunos derechos de los obispos, y que parecen haber tenido orijen en dos causas principales: 1.ª La buena disciplina y virtudes de los monjes: 2.ª los abusos de ciertos obispos.

Hemos visto en el párrafo anterior, que pocos monjes antiguos procuraban huir de la autoridad y jurisdiccion de los obispos; su humildad que los hacia someterse á sus mismos hermanos, los hacia sin duda alguna mirar la obediencia á sus obispos como una obligacion que no podian dejar de cumplir sin pecar; y esta es la idea que tenemos derecho á formar de aquellos antiguos relijiosos, cuyas historias leemos con tanta edificacion. Los obispos, testigos de estos sentimientos, tenian un placer y hasta miraban como una obligacion, el manifestar á aquellas comunidades la confianza que tenian en su conducta: y reconocian ademas que se obedece mucho mejor á un superior elejido por los mismos inferiores. Consintieron, pues, en que los monjes elijiesen sus abades, reservándose el darles su bendicion, y en que los abades ejerciesen sobre sus inferiores la jurisdiccion correccional que pudiera ecsijir la disciplina del claustro. Segun este espíritu, determinaron los padres del Concilio de Arlés los derechos del monasterio de Lerins y del obispo de Frejus, y esto es tambien lo que se practicó mucho tiempo despues como aparece en el Concilio de Limoges citado anteriormente.

Pero como todos los obispos, ó no tenian en sus diócesis comunidades de monjes tan bien ordenadas, ó no querian perder una autoridad que les daban los concilios y su cualidad de obispos, varios continuaron ó volvieron á tomar el ejercicio de todos sus derechos sobre los monjes; algunos abusaron en esto de su poder, y nada lo manifiesta mejor que las fórmulas de Marculfo, en las cuales, al mismo tiempo que se ve el partido que tomaron los monjes de dirijirse al Papa y á los soberanos para defenderse de la perturbacion que causaban los obispos en su retiro, se ven tambien los límites de las *esenciones* que obtuvieron. Se re-

(1) Tratado de la discipl., part. IV, lib. I cap. 32.
(2) Fagnan, in c. Cum dilectus de relig. domib.
(3) Loco, cit.

ducian entonces á prohibir á los obispos que se mezcláran en lo temporal del monasterio, á permitir á los relijiosos elejir un abad, aunque siempre debió bendecirle el obispo diocesano, á ordenar que el obispo no pudiese castigar las faltas cometidas por los relijiosos en el claustro, á no ser que no lo hiciese el abad, y á no permitir que se ecsijiese dinero por la ereccion y consagracion de los altares. No era pues el objeto de los privilejios concedidos entonces el disminuir la jurisdiccion espiritual del obispo sobre los monjes, sino únicamente conservarles la libertad para elejir sus abades, asegurarles lo temporal, é impedir que yendo el obispo con frecuencia y con un acompañamiento numeroso á los monasterios, turbase el silencio, la soledad y la paz que deben reinar en ellos.

Estos privilejios, aunque limitados, no se concedian sino con grandes formalidades. Se necesitaba el consentimiento del obispo y el del metropolitano asistido del concilio provincial que tomaba conocimiento de las razones de utilidad y de necesidad. La autoridad del príncipe como fundador de los monasterios era tambien necesaria, y se asegura que hasta el siglo X todas las *esenciones* se concedieron con estas solemnidades.

2.° Por el siglo XI, tiempo en que los relijiosos empezaron á hacerse necesarios á los obispos, se vieron multiplicarse innumerables é ilimitadas *esenciones*. Por una parte, los obispos lejos de oponerse á estas novedades que les interesaban mas que á nadie, daban márjen á ellas ó las concedian sin dificultad. De aqui traen su oríjen esos grandes privilejios concedidos á las abadías de Cluni, del Monte Casino, del Cister y despues á todas las órdenes mendicantes; estas últimas obtuvieron el privilejio de predicar y confesar sin mas mision que la del Papa, contenida en el mismo privilejio. Estas *esenciones* contra las que clamaba San Bernardo, se habian hecho tan comunes que muchas veces los fundadores de nuevas iglesias ó comunidades ecsijian á los obispos por condicion, el que consintiesen que aquellas mismas iglesias estuvieran esentas de su jurisdiccion y solo dependieran del Papa. Ya se habian visto algunos ejemplos de estas fundaciones en un tiempo en que no se habian estendido tanto las *esenciones*. El mismo San Bernardo miraba de distinto modo las *esenciones* que tenian por causa la voluntad especial de los fundadores: *Nonnulla*, dice este santo, *tamen monasteria quod specialius pertinuerint, ab ipsa sui fundatione, ad sedem apostolicam pro voluntate fundatorum quis nesciat, sed aliud est quod largitur devotio, aliud quod molitur ambitio impatiens subjectionis* (1).

A ejemplo de Cluni, hubo despues paises de ninguna diócesis (*nullius diœcesis*), no porque los bienes no pertenecieran á ningun superior, sino porque los fundadores los daban directamente al Papa: estos desmembraron en lo sucesivo ciertas iglesias de una diócesis para ponerlas bajo la dependencia de otra iglesia principal á la cual querian favorecer; tambien se llamaban estas iglesias de ninguna diócesis. Se consideraba al Papa como único superior de estas iglesias; y por consiguiente podia poner en ellas á quien mejor le pareciese atribuyéndose todos los derechos episcopales. Este es uno de los oríjenes de la jurisdiccion llamada *cuasi episcopal*, porque la ejercian personas que se consideraban como obispos, esceptuando las funciones del órden episcopal.

## §. III.

### TÍTULOS DE LAS ESENCIONES.

Cualquiera que pretenda estar esento de la jurisdiccion del ordinario, debe probarlo, despues de haberlo hecho el ordinario de que es su diocesano, ó que la iglesia cuya *esencion* se reclama, está situada en su diócesis: *Si qui coram ordinariis converti judicibus se exemptos esse allegent, de quorum privilegiis exemptionis suæ aahibeant, quod si facere noluerint, pro exemptis nullatenus habeantur. (Can. 3, concil. Tur. 1236, glos. in cap. 8, dist. 100.)*

Los títulos ordinarios que sirven para probar una *esencion* son: la posesion, las bulas de los papas y las concesiones de los obispos.

## §. IV.

### CÓMO CONCLUYEN LAS ESENCIONES.

El volver á entrar en el derecho comun es siempre favorable; esta regla se aplica en jeneral á toda especie de privilejios, pero con particularidad á las *esenciones* que constituyen una clase de los mismos.

1.° Asi es que la *esencion* cesa por el no uso, ó por decretos contrarios, *non allegando exemptione coram ordinario. L. Si quis in conscribendo.*

2.° El crimen del privilejiado ó el abuso que ha hecho del privilejio, le hace indigno de él y por

---

(1) De Consideratione.

consiguiente debe perderle: *Privilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate. C. Cum plantare. J. G. c. Tuarum de Priv.*; *c. Privilegium* 11, *q.* 3. *Suis privilegiis privandus est qui alienis derogat, cap.* 4, *de Privil.*

3.° Aunque los privilejiados no hayan abusado de sus privilejios, las circunstancias de tiempos, lugares y personas pueden hacerlos cambiar.

4.° La *esencion* cesa tambien cuando causa grandes inconvenientes ó perjuicios: *Cum incipit esse nociva revocatur, c. Penult. de decim.*

Los canonistas han comprendido los distintos casos en que cesan las *esenciones* en estos dos versos:

**Indultum tollit contemptus, crimen, abusus.**
**Oppositum factum, damnum, tempus variatum.**

Relativamente á la *esencion* de los monasterios de la Trapa. Véase ABAD, § 2.

No hablamos de las *esenciones* de los antiguos cabildos, porque como diremos á continuacion, todas las *esenciones* de la jurisdiccion episcopal están actualmente abolidas.

En Francia el artículo 10 (orgánico) dice: «*Queda abolido cualquier privilejio que contenga* ESENCION Ó ATRIBUCION *de la jurisdiccion episcopal.*»

Es pues incontestable que la jurisdiccion que ejercian los capítulos, abades y arcedianos que era una escepcion de la regla jeneral, ha quedado abolida. De modo que en la actualidad no se reconocen mas ordinarios que los arzobispos, obispos y los capítulos sede vacante, sin hablar de los párrocos que *quoad pastoralia*, son tambien ordinarios en sus parroquias respectivas. Véase PARROQUIA § 3.

§. V.

ESENCION DE LOS CURAS.

Las *esenciones* de los curas no se entienden aqui como una independencia y libertad respecto al obispo, como en las que acabamos de hablar: consisten en ciertos derechos ó privilejios agregados á la cualidad de cura ó de clérigo propio en el gobierno de las parroquias, sin perjuicio de los que se deben á los obispos, y sus superiores los primeros pastores de todas las parroquias y diócesis. Por ejemplo, los curas pueden predicar y administrar los sacramentos en sus iglesias sin pedir, para ello, permiso especial al ordinario: y tienen este derecho con esclusion de todos los demas sacerdotes, los que no pueden predicar ni administrar los sacramentos en su parroquia, sin su consentimiento, á no ser que vayan de órden del obispo, y ni aun en este caso pueden impedir á los curas que prediquen si lo tienen por conveniente. Tienen derechos particulares y personales tocante á la bendicion de los matrimonios, la comunion pascual etc.; pero siempre estan sujetos al obispo para las visitas y demas funciones pastorales que quiera ejercer en la parroquia. Véase sobre todos estos objetos las palabras citadas en el artículo CURA.

ESP

ESPADA. Esta palabra significa literalmente toda clase de armas cortantes, y de un modo figurado el poder espiritual y temporal. La *espada* espiritual denota el poder que tiene la Iglesia de herir á las almas con sus censuras; y la *espada* temporal significa el derecho de vida y muerte que tienen los soberanos.

ESPAÑOL. Se necesita serlo para hacer concursos y obtener becas en los seminarios conciliares, para ser ordenado y adquirir ciertos beneficios. Los cincuenta y dos reservados á Su Santidad en el Concordato de 1752, es cláusula terminante del mismo, que no se puedan conferir sino a eclesiásticos españoles.

ESPECTÁCULOS. Se comprenden bajo este nombre todas las asambleas profanas, y particularmente los sitios destinados á representaciones teatrales.

Los *espectáculos* estan prohibidos á los clérigos en las iglesias, y los domingos y dias de fiesta, durante el servicio divino. Véase CLÉRIGO, COMEDIA, FIESTAS.

El tercer Concilio de Cartago, del año 397, cánon 11, habla asi de los *espectáculos*. «Que los eclesiásticos no dén *espectáculos* mundanos y que ni aun asistan á ellos; pues no deben ser lícitos ni aun á los simples legos, por no ser permitido á los cristianos asistir á los sitios en que el nombre de Dios es deshonrado.»

El cuarto concilio de la misma ciudad, del año 398, cánon 88, añade: «El que, en un dia solemne, vaya á los *espectáculos* en lugar de ir á la Iglesia, será escomulgado.»

ESPECTATIVA. Entendíase por *espectativa* una futura seguridad que daba el Papa á un clérigo de obtener una prebenda tan pronto como vacase, en tal ó cual iglesia ó catedral etc. Esta costumbre se fué introduciendo gradualmente; al principio, dice

Tomasino (1), no era mas que una recomendacion que el Papa hacia á los obispos en favor de los clérigos que habian estado en Roma ó que habian prestado algun servicio á la Iglesia. Como los prelados las acojian con deferencia, por respeto á la Santa Sede, se hicieron muy frecuentes por lo que algunas veces fueron despreciadas.

Entonces se cambiaron los ruegos en mandatos, y á las primeras cartas que se llamaban *monitorias* se añadieron las *preceptorias* y por último las *ejecutorias*, que concedian la atribucion de jurisdiccion á un comisario, para obligar al ordinario á ejecutar la gracia concedida por el Papa, ó conferirla ellos si el ordinario lo rehusaba; estendiéndose sus facultades hasta poder escomulgarle si se resistia. Este procedimiento se usaba por el siglo XII.

Los mandatos apostólicos, llamados *mandatos de conferendo*, que eran una especie de *espectativa*, han sido abolidos por el Concilio de Trento; pero quedaban todavía otras muchas especies de *espectativas*, tales como las de los graduados, los indultados, etc., en el dia ningun vestijio queda ya de *espectativas*.

Las *espectativas* han sido muchísimas veces perjudiciales á las iglesias, dándoles ministros indignos é incapaces de servirlas, por lo que se pidió muchas veces su supresion.

Hé aqui los términos en que el Concilio de Trento deroga las gracias *espectativas* (2): «Ordena el santo concilio que los mandatos para proveer las gracias llamadas *espectativas* no se concedan ya á ningun colejio, senado ó universidad, ni tampoco á ninguna persona en particular, ni aun con el nombre de indultos ó hasta cierta cantidad ó bajo cualquier otro pretesto; y que nadie podrá usar de las concedidas hasta el presente. Del mismo modo no se concederán á nadie, ni aun á los cardenales de la Santa Iglesia Romana, reservas mentales, ni cualesquiera otras gracias respecto a los beneficios que deben vacar, ni tampoco ningun indulto sobre iglesias y monasterios ajenos; quedando derogado todo cuanto hasta aqui se haya concedido.»

ESPEDICIONES. Asi se llaman jeneralmente los actos espedidos en la cancelaria romana.

## §. I.

### NECESIDAD DE LAS ESPEDICIONES.

En Roma se dice que la gracia concedida por el Papa de viva voz ó por escrito, *solo verbo, aut scripto*, está validamente obtenida; pero que es informe é irregular hasta que va seguida de la *espedicion*. «Aliud est in jure perficere contractum, aliud »adimplere. Emptio perficitur solo consensu, imple»tur autem numeratione pretii, et rei traditione. »*L. Si is qui alienam* 46, *ff. de Art. empt.*; hoc si»militer modo gratia principis solo ejus verbo per»ficitur. *Glos. Singularis in Clem. Dudum, de Se»pulturis.* Impletur autem litterarum expeditione, »et ideo appellatur gratia informis, quando litteræ »non sunt expeditæ, quasi non impleta, sed quæ »solo verbo seu per solam supplicationem signatam »facta apparet.»

Confirma esta mácsima la regla 27 de la cancelaría, al mandar que no se siga la forma de la súplica, sino solo la de las letras espedidas en su consecuencia; y que si se hubiesen dejado escapar algunas faltas en estas mismas letras, las corrijan los oficiales encargados de ello y reduzcan la espedicion á su forma regular y lejitima: Hé aqui las palabras de esta regla intitulada: «De non »judicando juxta formam supplicationum, sed »litterarum expeditarum.

»Item, cum ante confectionem litterarum gratia »apostolica sit informis, voluit, statuit et ordina»vit idem D. R. quod judices in Romana curia et »extra eam pro tempore existentes, etiam si sint »S. R. E. cardinales, causarum palatii apostolici »auditores, vel quicumque alii, non juxta supplica»tionum signaturam super quibusvis impetrationi»bus (nisi induta curia duntaxat sunt commissiones »justitiam concernentes perplacet, vel per S. R. E. »vice-cancellarium juxta facultatem super hoc sibi »concessam signatæ), sed juxta litterarum super »eisdem impetrationibus, et concesionibus confec»tarum tenores et formas judicare debeant. Decer»nens irritum, etc. Et si litteræ ipsæ per præoc»cupationem, vel alias minus bene expeditæ repe»riuntur, ad illorum quorum interest instantiam »ad apostolicam cancellariam remitti poterunt, per »ejus officiales, quibus hujusmodi tenores et for»mas restringere convenit, ad formas debitas redu»cendæ.»

No quiere esta regla que se juzgue segun la súplica, porque debe ir seguida de las bulas, en que los oficiales de la cancelaría amplian ó limitan las cláusulas de las preces, segun la forma y estilo acostumbrado; con respecto á la segunda disposicion relativa á la correccion de las faltas, debe verse lo que decimos sobre esto en las palabras BULA, REFORMA.

La regla 31 de la cancelaría dispone poco mas

(1) Part. 4, lib. 2, cap. 10.
(2) Sess. 24, cap. 19.

ó menos lo mismo que la anterior con la sola diferencia de que la regla 27 parece hablar de la primera concesion de una gracia ó beneficio, *de concessionibus beneficiorum principaliter factis*, en lugar de que esta solo habla de los rescriptos *ad lites* ó de las comisiones *ad causam*, que se obtienen sobre la concesion de la gracia concedida.

La primera no declara como esta, nulo el procedimiento *ab initio*, porque dicen los autores romanos: «Temere quis hoc faceret ad molestandos for»te possessores beneficiorum, si cum non modicis »expensis, litteras expedire non cogeretur. Hé »aqui las palabras de esta regla que tiene por »rúbrica, non valeant commissiones causarum nisi »litteris expeditis».

«Item, quod omnes et singulæ commissiones; »causarum, quas in antea fieri contigerit obtentæ, »vel occasione concessionum dumtaxat apostolica»rum de beneficiis ecclesiasticis gratiarum, super »quibus litteræ apostolicæ confectæ non fuerint, ac processus desuper habendi, nullius sint roboris »vel momenti.»

Las dos reglas referidas en la palabra CORONACION DEL PAPA, tienen relacion con las que se acaban de leer.

Unas y otras se apoyan principalmente en el decreto del Concilio de Leon del que se ha tomado el cap. *Avaritiæ cæcitas, de Elect. in* 6.°, en el que se manda que todos los provistos con prelacías seculares ó regulares no podrán administrarlas, sino despues de haber obtenido de la Santa Sede sus bulas de provision y de dispensa, si fuese necesaria: lo que confirmaron Leon X, Sisto IV y Clemente VII por constituciones particulares. Por último Julio II en su constitucion de 27 de mayo de 1535, renovó todas estas leyes, y añadió la privacion de pleno derecho, contra los beneficiados que tomasen posesion de los beneficios con que hubiesen sido provistos antes de obtener las cartas de provision, declarando que semejante provision no podria servirles para los efectos de la regla de *Triennali*; no obstante, esto no ha impedido que los canonistas establezcan, como hemos dicho antes, que esta espedicion aunque enteramente necesaria, nada añade á la sustancia de la gracia que está consumada por la signatura de la súplica; sino que únicamente sirve de medio de ejecucion ó de prueba de su ecsistencia. Dicen que le sucede lo mismo que á un niño completamente formado en el vientre de su madre, pero que para que se le cuente entre los hombres necesita salir á luz. «Et dicunt compari tunc »gratiam homini in utero existenti matris, donec per »expeditionem litterarum in mundum deducatur »supplicatio. Litteræ autem non sunt de substan»tia gratiæ, nec de forma esentiali intrinseca, sed »tantum necessaria quo ad usum et probationem »intrinsecam: ex hoc modo sola supplicatio dicitur, »dicetur gratia informis; *ita Chokier, in reg*, 27, »*n*. 27.»

§. I.

FORMA DE LAS ESPEDICIONES.

Nada podemos decir en jeneral sobre la forma de las *espediciones*, porque depende del asunto que las constituye y de la especie particular de rescripto que debe emplearse. Pueden verse las palabras FORMA, RESCRIPTO, DISPENSA, IMPEDIMENTO, SIGNATURA, BULA, PROVISIONES, OBREPCIONES etc.

§. II.

TASA DE LAS ESPEDICIONES. Véase TASA.

ESPOLIO. El derecho de *espolio* no es mas que la facultad de recojer ciertos bienes despues de la muerte de una persona. Aplicado á los bienes y personas eclesiásticas, ó bien se refiere á clérigos ó á monjes: con respecto á estos últimos véase PECULIO. En cuanto á los clérigos es necesario distinguir los obispos de los demas ministros inferiores; sin embargo, de la sucesion de todos ellos y aun de la de los relijiosos en jeneral tratamos en la palabra SUCESION.

El derecho de *espolio* empezó en los monasterios en que los priores y demas beneficiados solo tenian peculio por tolerancia y volvian todas las cosas al abad despues de su muerte. Los obispos se los atribuyeron tambien sobre los presbíteros y clérigos: por último Clemente VII durante el cisma, se los atribuyó al Papa los de todos los obispos, de los que pretendia era único heredero. El Papa disfrutaba de este derecho en España é Italia, pero en Francia nunca se han sometido á él.

En la diócesis de Paris gozaba el arcediano del derecho de *espolio* de los párrocos que fallecian en el año. Consistia este derecho, en tomar la cama, la sotana, el bonete, la sobrepelliz y el breviario del cura. El caballo si tenia uno solo, y aun el carruaje ó carretela si se hallaba en la herencia del difunto.

Tambien estaba en uso en la misma diócesis de Paris, que la cama del arzobispo difunto pertenecia al *Hôtel-Dieu*, lo mismo que la de los canónigos que fallecian. Provino esto de que habiendo Mauricio

de Sully legado su cama al *Hôtel-Dieu* le imitaron los canónigos, y desde 1168 se observó esto hasta la época de la revolucion en 1789.

La jeneralidad con que trata el autor el punto del *espolio*, acaso por la poca importancia que ahora tiene en su pais, nos precisa á dar algunas noticias de él relativas á España.

Dejando á un lado, como parte poco interesante, y puramente accesoria, el *espolio* de los clérigos y párrocos, que solo tuvo lugar en los primitivos siglos, nos limitaremos á los obispos y abades, para que se convenzan nuestros lectores que la disciplina de España fue mas canónica y legal que la de Francia; y que las palabras del autor «el Papa disfrutaba de este derecho en España »é Italia; pero en Francia nunca se han sometido à »él, necesitan de esplicacion.»

Por de pronto en España, segun consta espresamente de los cánones de su antigua coleccion, recojidos entre los documentos de la obra *Independencia de la Iglesia hispana* uno el doce del Concilio Tarraconense, otro el diez y seis del Ilerdense y el segundo del Valetano, que obran al folio diez, once y doce, los bienes de los obispos difuntos se inventariaban y guardaban para los fines pios á que estaban destinados, á beneficio de los pobres y las iglesias. Este réjimen, segun el que se gobernó la Iglesia de España esclusivamente hasta los tiempos modernos, lleva en sí una recomendacion, tanto mas importante, cuanto que, en otras naciones, con especialidad la Francia, ocupaban los reyes, á pretesto de regalías las vacantes de los obispos, haciendo este abuso un contraste muy notable con las leyes de San Fernando y su hijo D. Alonso, prescribiendo que los bienes de las mitras se administrasen para el sucesor. Verdad es que, á propósito de *espolio*, parece que no cuadra el argumento de las vacantes; pero debe advertirse que, como en Francia pudieron testar siempre los obispos, no hubo lugar á que los reyes se mezclasen en sus herencias, ni á que tampoco se las reservase el Papa.

Mas como la severa disciplina propia de la Iglesia de España, no permitia á los obispos disponer en muerte de sus bienes, se guardó inviolablemente la costumbre canónica de distribuirlos entre los pobres y las fábricas ó conservarlos para sus sucesores, segun consta de las leyes citadas tocando al fin del siglo XIII.

No obstante, es necesario confesar que en ciertas diócesis del reino se introdujo despues el *espolio* á disposicion de los pontífices, en razon á que comenzó á gobernarse la Iglesia de España siguiendo el derecho comun canónico; mas no por eso se dejó nunca de reclamar la observancia de sus antiguos cánones, y asi es que en tiempo de Felipe V se decia al Papa en el memorial presentado por Chumacero y Pimentel lo siguiente: «Esto, se»ñor, sucede y se ejecuta en unos bienes que por »decisiones canónicas y muchos concilios pertenecen »al nuevo sucesor y á las iglesias; y no hay dar me»dio; ó estos bienes son del prelado, y no es justo »privarle de su disposicion, principalmente cuando »lo hace en obras pias y cumpliendo con la obliga»cion de pastor, ó en caso de que se les haya de »privar del derecho adquirido, ha de recaer en las »iglesias ó en el sucesor en el oficio y obligaciones »para que las ejecute en su nombre y no pierdan »las iglesias y pobres del obispado, porque murió »el obispo, el subsidio que recibian y debieron re»cibir en su vida: causa que entre otras movieron »al Concilio de Constancia para reprobar y prohibir »estos *espolios* y declararlos por injustos y contrarios »al bien público.»

Como quiera los regalistas de España, tan ajenos de restituir á las iglesias sus derechos, como solícitos de adular al trono, consiguieron en fin apropiar á los reyes el *espolio* que gozaban los pontífices, en virtud del concordato celebrado entre Felipe V y Fernando VI, desde cuyo tiempo rejia la lejislacion siguiente (1).

Por el artículo octavo del concordato de 1753, quedaron á disposicion de la corona los *espolios* y vacantes, reservando en Roma en obsequio de la Santa Sede un capital de 233,333 escudos romanos que deberia producir 7,000 escudos anuales de la misma moneda y señalando en Madrid sobre el producto de cruzada 5,000 destinados á la manutencion de los Nuncios, siendo de notar, para conocer bien á los regalistas, que se ecsijió al Papa la condicion de no conceder á los obispos licencia de testar, por eminente y especialísima que fuese su persona.

En el reglamento mandado hacer sobre este punto por Fernando VI en 11 de noviembre de 1774, se nombró un colector jeneral residente en Madrid, bajo cuya jurisdiccion obraban subcolectores particulares en todas las diócesis, en términos tan rigorosos, que segun el artículo noveno debian los últimos, en cuanto se sintiese enfermo el prelado, poner guardas etc. al palacio.

Por otra real órden del mismo Fernando VI de 8 de abril se permitia á los prelados hacer inventa-

---

(1) Independencia constante de la Iglesia hispana páj. 186.

rio de sus bienes, con intervencion del colector jeneral.

Por otra de Cárlos III de 1770 se mandó formar de los bienes de *espolios* un fondo para costear las bulas de los obispos y arzobispos.

Ultimamente, en vista de la diferencia de circuntancias que han sobrevenido con motivo de la revolucion, se ha espedido por Su Majestad la reina la real órden siguiente:

«Su Majestad la Reina, en vista del espediente consultado por la intendencia de Santander, sobre entrega de los haberes devengados por el difunto obispo de aquella diócesis D. Felipe Gonzalez Abarcas, que reclaman al mismo tiempo sus herederos y la subcolecturía de *espolios*, se ha servido resolver por punto jeneral:

1.° Que los haberes por sueldos devengados desde la ley de 14 de agosto de 1841, por los reverendos obispos, consagrados ya ó provistos en aquella época, deben considerarse para los efectos de su respectivo *espolio*, como bienes patrimoniales ó adventicios, de cuyo remanente han podido siempre los prelados testar, ó sea heredados *abintestato*.

2.° Que en su consecuencia los atrasos que por dichas asignaciones se les estuviesen debiendo al tiempo de su fallecimiento se ponga por el tesoro público á disposicion de los jueces subcolectores de *espolios*, á medida que se vayan abonando en las nóminas respectivas para que les den las aplicaciones que corresponda, entregando á los lejítimos herederos testamentarios ó *abintestato* el remanente de ellos como el de sus otros bienes patrimoniales ó adventicios, despues de cubiertas las cargas de justicia de que con todos deba responder el prelado.—De real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. previniéndole que para lo sucesivo le sirva de norma esta decision de punto jeneral.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de abril de 1844.—Juan Manuel Calleja.—Sr. Subcolector de Espolios y vacantes etc.

ESPONSALES. Proviene del verbo latino *spondeo*; son las promesas que se hacen dos personas de diferente secso, de futuro casamiento. *C. Nostrates*, 30, *quæst*. 5, *cap*. 3.

Las leyes de Partida definen los *esponsales*, la promesa de casarse que se hacen mútuamente el varon y la mujer con recíproca aceptacion; *ley* 1, *tit*. 1, *Part*. 4.

§. I.

NATURALEZA DE LOS ESPONSALES.

Antiquisímo es el uso de los esponsales; tenia lugar entre los paganos y aunque entre los cristianos nunca se creyó que se necesitase desposarse antes de casarse, la Iglesia ha adoptado la ceremonia de los *esponsales* por muchos y verdaderos motivos; sirve para disponer mejor á las partes para recibir la gracia que confiere el matrimonio, para hacerles reflecsionar bien sobre las obligaciones é indisolubilidad de este estado, y para que no se espongan temerariamente á los males que son consecuencia de los matrimonios precipitados ó mal aconsejados. San Agustin manifestó enérjicamente esta última razon: *Hanc esse consuetudinem, ut jam pactæ sponsæ non statim tradantur, ne vilem habeat maritus datam quam non suspiravit sponsus dilatam. Quod enim quis non diligit, nec optat, facile contemnit. C. Constitutum*. 25, *qu* 2; *c. Præsens* 20, *qu*. 3. Pueden verse en las conferencias de Angers los demas motivos que autorizan el uso de los *esponsales*.

Los antiguos canonistas distinguen dos clases de *esponsales*; los que se hacian por palabra de presente y los de palabra de futuro; los primeros eran verdaderos matrimonios antes que el concilio de Trento hubiese hecho un impedimento dirimente de la clandestinidad, es decir, que antes del concilio bastaba á dos personas de diferente secso, manifestar entre sí el consentimiento para el matrimonio que en la actualidad es necesario prestarlo ante el propio párroco para que estas personas se crean casadas. Como esta especie de matrimonio se hacia por una promesa cuyo efecto se dirijia al tiempo actual y presente, se llamó promesa por palabra de presente; tambien se denominaban algunas veces *esponsales* clandestinos, véase CLANDESTINO, en oposicion á la promesa que no debiendo cumplirse sino en un tiempo venidero, se llamó promesa por palabra de futuro. Desde que se han abolido los matrimonios clandestinos no se hace caso de esta distincion y jeneralmente solo se habla de los *esponsales* por palabras de futuro, es decir de aquella promesa por la que dos personas ofrecen y se obligan á casarse. Ahora bien, en esta acepcion veamos cuál es la forma de los *esponsales*.

§. II.

FORMA DE LOS ESPONSALES.

En la iglesia latina no hay ninguna ley jene-

ral que determine precisamente la forma de los *esponsales*. Como este es un acto enteramente fundado en el consentimiento de las partes, la prueba de este consentimiento depende del modo como quieren espresarlo. Basta que se haya hecho la promesa libre, recíproca y lejítimamente.

1.° La libertad es de una necesidad absoluta en todos los actos en que nuestro consentimiento debe producir alguna obligacion contra nosotros. Deben aplicarse en este lugar los principios espuestos en las palabras MIEDO É IMPEDIMENTO. Solo añadiremos, que en el foro interno ecsijen los teólogos, ademas de la libertad en la promesa de casarse con una persona, la sincera voluntad de cumplirla; porque si en caso de un interés apasionado, se manifiesta lijeramente una promesa de matrimonio sin intencion reflecsiva y determinada de efectuarlo, entonces seria ficticia la promesa y no obligaria.

2.° No basta que el consentimiento prestado ó mejor dicho, la promesa hecha de casarse con una persona sea libre y sincera, sino que se necesita además que sea recíproca, es decir, que no solo se acepte por la persona á quien vá dirijida, sino tambien que esta misma persona haga otra semejante.

3.° Por lejitimidad de la promesa entendemos aqui la edad de las partes y la forma esterior del consentimiento. En cuanto á la edad se halla fijada por el derecho canónico en siete años cumplidos. *Sponsalia intra septimum annum non tenent. C. Accessit J. G.; c. Litteras; c. ad dissolvendum de despons. impub.*

Segun la *Ley* 18, *tit.* 2, *lib. X. Novis. Recop.* los jóvenes de ambos secsos de cualquier clase y condicion que sean, no pueden celebrar *esponsales* si no tienen la edad de veinticinco años, sin el consentimien to de sus padres, tutores ó parientes de edad prove cta.

Segun el mismo derecho canónico, los padres pueden celebrar *esponsales* por los hijos impúberes, pero no son válidos hasta que estos los ratifiquen voluntariamente cuando lleguen á la edad de la pubertad, sin que á ello puedan ser obligados. Asi lo decide el cap. *Infantes de despons. impub. in* 6.° y la glosa sobre el capítulo *Tua nos de despons. impub.*

Antiguamente los *esponsales* por palabras de presente se convertian en *esponsales* de futuro, cuando habian sido contraidos por los impúberes. *C. único, despons. in* 6.°

En cuanto á la forma esterior del consentimiento, no está determinada en la Iglesia latina por ninguna ley jeneral. El Concilio de Trento que ha dado cánones bastante estensos sobre el matrimonio, no habla nada de ella y se contenta con manifestar el deseo que le anima de que observen los fieles lo sabiamente establecido por el uso en algunas diócesis, con respecto á las ceremonias y disposiciones de este sacramento: *Si quæ provinciæ aliis ultra prædictas laudabilibus consuetudinibus et ceremoniis utuntur eas omnino retineri sancta synodus vehementer optat* (1).

Sucede con este contrato como con todos los demas, segun espresion del derecho canónico, es decir, que puede contraerse de diferentes modos, sin que entren para nada las ceremonias eclesiásticas: *Ut puta, re, verbis, litteris et consensu.*

Se celebran *esponsales* por medio de cosa (*re*), cuando se dan arras ó un anillo en señal de la promesa que se hace de matrimonio: *Per nudam subharrationem vel annuli immissionem. C. Nostrates, c.* 30, *qu.* 5; *c. Fœminæ, dist,* 27· *c. Quod interrogasti; c. Si quis uxorem* 27; *qu.* 1.

Se verifican por palabras (*verbis*), cuando se hace una promesa recíproca y terminante, en estos términos ó en otros equivalentes: *Yo te tomaré por mujer y tú á mi por marido. C. Si inter spons. duorum.*

Tambien se contraen *esponsales* por cartas (*litteris*) ó por procurador especial. *C. fin de Procur. in* 6.°

Por último se contraian por un consentimiento presunto (*consensu*), en los casos en que un púber ó impúber ó dos impúberes, se casaban por palabras de presente: *Juris tamen interpretatione in sponsalia de futuro resolvuntur, si quod ago non valet ut ago, valet ut valere potest. C, A nobis, de despons. impub.*

Esta clase de presuntos *esponsales* no tienen ya lugar desde que abolió el Concilio de Trento los matrimonios clandestinos.

La forma de los *esponsales* varia mucho segun la costumbre de las diócesis; nada dice de ella el ritual romano dado por Paulo V.

## §. III.

### EFECTOS DE LOS ESPONSALES.

Los dos efectos principales de los *esponsales* son:

1.° La obligacion de cumplir la promesa dada.

2.° El impedimento de honestidad pública.

I. El primero de estos efectos está fundado en el derecho natural, que no permite retractarse en

(1) Sess. XXIV, c. 1, de *Matrim.*

perjuicio de tercero de la palabra dada con conocimiento de causa y en completa libertad: *Hi qui de matrimonio contrahendo pure, et sine omni conditione fidem dederunt, commovendi sunt; et modis omnibus inducendi, ut fidem præstitam observent. C. Præterea despons. Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum, Reg. jur, in* 6.°

La promesa de matrimonio puede hacerse pura y simplemente, para un tiempo señalado, ó con condicion, *aut pure, aut adjecta die, aut sub conditione*; si es pura y simple, hecha sin condicion á una persona en particular, deben cumplirla los desposados cuando lo ecsija uno de ellos.

Si se ha hecho para un tiempo prefijado es necesario distinguir; ó bien se ha fijado este tiempo para contraer entonces el matrimonio, *ad sollicitandum implementum*, ó solo se puso como término de la obligacion, *ad limitandam vel finiendam obligationem.* En el primer caso el empeño subsiste siempre que llegue el tiempo prescrito, pues propiamente no hay compromiso hasta que llegue el momento dado. En el segundo caso el que prometió casarse en cierto espacio de tiempo queda libre de su promesa si no consistió en él la no celebracion del matrimonio (1).

Cuando se ha hecho la promesa con condicion es necesario distinguir si es lícita ó ilícita. Si es lícita, claro es que no debe cumplirse la promesa, sino cuando se llene la condicion: pero si es ilícita, todavía hay que hacer otra distincion, ó es imposible ó contra las buenas costumbres, ó lo es contra la sustancia del matrimonio. Siendo imposible ó contra las buenas costumbres se tiene por no puesta: *Pro non adjecta habetur, vitiatur et non vitiat ob favorem matrimonii.* Si es contra la sustancia del matrimonio; como si un desposado dijese al otro, te prometo casarme contigo, si haces por no tener hijos, *aut si pro questu adulterandam te traderis*, entonces es nula la promesa.

En todos los demas casos en que no es inválida la promesa del matrimonio, puede haberse hecho por fuerza, ó contra las reglas que acabamos de ver. Algunos autores fundados en la autoridad del capítulo *Ex litteris de sponsal.*, dicen que puede obligarse á las partes á que la cumplan por medio de las censuras eclesiásticas. Otros por el contrario, siguen en cuanto á esto el capítulo *Requisivit de spons.*, en el que se dice que los compromisos por fuerza nunca traen mas que funestas consecuencias: *Cum libera debent esse matrimonia, monenda est potius quam cogenda, cum coactiones difficiles soleant exitus frequenter habere*; es decir, que si los que se hicieron promesa de matrimonio se niegan á cumplirla, no puede obligárseles con censuras eclesiásticas.

El segundo efecto principal que producen los *esponsales* es el impedimento de honestidad pública, que puede verse en la palabra IMPEDIMENTO § 1, número X.

## §. IV.

### DISOLUCION DE LOS ESPONSALES.

Cuando dos personas se prometen recíprocamente tomarse por esposos, necesariamente lo han de hacer con la condicion tácita de que no sucederá cosa alguna que les impida cumplir su promesa: ahora bien, las causas lejítimas de disolucion de *esponsales* estan contenidas en los tres versos siguientes de Eustaquio de Bellai, obispo de Paris.

**Crimen, dissensus, fuga, tempus et ordo, secundas,**
**Morbus et affinis, vox pública, cumque reclamant,**
**Quodlibet istorum sponsalia solvit eorum.**

I. Una voluntad opuesta, *dissensus* por grande que sea el compromiso que resulte de los *esponsales*, esto no impide, dice San Agustín, que los desposados puedan relajar su promesa, á lo que no pone obstáculo su juramento. Esta es la disposicion del derecho canónico: *Per quascumque causas res nascitur, per eos dissolvatur* (2). *Si autem se ad invicem admittere noluerint ut forte deterius inde contingat ut talem scilicet ducat quam odio habet, videtur quod ad instar eorum qui societatem interpositione fidei contrahunt, et postea eamdem remittunt, hoc possit in patientia tolerari. C. Præterea de Sponsalibus.*

Por la palabra *dissensus*, puede entenderse tambien una antipatía ó enemistad que hubiese sobrevenido. Véase el número cuarto siguiente.

II. Si ocurre un impedimento dirimente despues de los *esponsales*, *crimen et affinis*; por ejemplo si el desposado tuvo comercio con la pariente de su futura, entonces no puede casarse con ella porque es afine suyo. Dice Navarro, que en este caso si la parte inocente obliga á la culpable á que obtenga dispensa, esta última no podrá negarse á ello, porque no debe sacar utilidad de su falta. *Nemini fraus aut dolus aut culpa patrocinari debet. Reg. jur. in* 6.°

III. La pubertad, *cumque reclamant*: cuando

(1) Lancelot, Inst. can. de Spons. § dies.

(2) Reg. jur. in 6.°

están desposados dos impúberes se disuelven sus *esponsales* si no ratifican la promesa al llegar á la edad de la pubertad ó convienen ambos en separarse del contrato.

IV. Un cambio notable, *morbus*; puede verificarse de diverso modo.

1.º En el espíritu; como si un desposado se vé acometido de una demencia, ó se halla en un estado que lo aprocsima á ella y que autoriza una separacion entre marido y mujer; *C. Quemadmodum de juris*: ó sobreviniesen disgustos, antipatías odios implacables ó grandes oposiciones entre las partes.

2.º En las costumbres, por ejemplo, cuando uno de los desposados ha perdido la reputacion, bien por el libertinaje ó por acusaciones y juicios deshonrosos. Con respecto al libertinaje, *Si scortator efficiatur*, se pregunta si cuando ha incurrido en la fornicacion uno de los desposados, puede retirar su palabra la parte inocente. Es indudable la afirmativa segun los testos del derecho, aunque solo hubiere tenido alguna familiaridad con persona del secso opuesto, con tal que sean del número de aquellas que justifican ciertas sospechas. *C. Raptæ* 27, *qu.* 2, *c. Quemadmodum de jurej. Frustra quis tibi fidem postulat et eo servari qui iidem a se præstisam servare recusat. Reg. jur. in* 6.°

Pero á pesar de esta infidelidad, queda en libertad la parte inocente para reclamar la ejecucion de la promesa, aunque esté bien convencida de la falta cometida en perjuicio suyo.

3.º En las facciones corporales. El Papa Inocencio III decide terminantemente, que aunque los defectos corporales que sobrevengan á los casados no dan lugar á la disolucion del matrimonio, autorizan la de los *esponsales*; porque la desposada, dice el cardenal de Ostia, no se halla ya en estado de agradar á su futuro, en relacion al fin para que Dios permite el matrimonio. Si se obligase á una persona, dice Santo Tomás, á casarse con una jóven que se hubiera vuelto enteramente fea y desagradable á sus ojos, quizá seria esponerle al libertinaje. *C. Quemadmodum de jurej.*

4.° Si ocurre un cambio notable en los bienes de fortuna dá lugar á la disolucion de los *esponsales*. Aun la ignorancia de ciertos menoscabos, descubiertos despues de ellos, autoriza tambien esta disolucion á no ser que con todos estos conocimientos continuen los desposados viéndose y frecuentándose como de ordinario. Lo mismo sucederia, si á uno de los desposados le viniesen grandes bienes que ni tenia, ni esperaba cuando contrajo los *esponsales*.

V. El matrimonio contraido, *secundas*; se queda libre del compromiso de los *esponsales* por un matrimonio válido, contraido despues con otra persona diferente de aquella con quien estos se celebraron. Establecen los Papas en el cuerpo del derecho, que si un segundo matrimonio no puede romper el primero, el contraido despues de los *esponsales* con diferente persona, los disuelve; pero que el que se casa de este modo violando su primer promesa, merece segun el derecho que se le imponga una penitencia. *C. Sicut ex litteris de spons.*; *inter visum*; *c. Doubus modis, eod.*

Los segundos *esponsales* no producen el mismo efecto de disolver los primeros, aun cuando se hubiesen hecho con juramento, porque son nulos segun el derecho y nada les añade el juramento. Antes del Concilio de Trento los segundos *esponsales* seguidos de comercio carnal disolvian los primeros, porque en aquel tiempo la Iglesia reconocia ó mas bien toleraba estos segundos *esponsales* como verdaderos matrimonios; *C. Is qui fidem de spons.*; pero ahora ya no sucede lo mismo, como dice San Cárlos, aunque las partes se hubiesen desposado en presencia del cura, porque el Concilio de Trento condenó los matrimonios clandestinos.

VI. Las órdenes ó los votos, *ordo*: los votos solemnes y aun simples de castidad y relijion dan lugar á la disolucion de los *esponsales*, porque las promesas de matrimonio siempre contienen la condicion tácita, de que se verificarán solo en caso de que Dios no nos llame á un estado mas santo y mas perfecto. *C. Ex publico de conv. conjug.*; *c. commissum de spons.*; *c. veniens qui clerici vel vov.* Cree San Antonino que los votos simples hechos despues de los *esponsales* no los disuelven.

VII. La gran separacion, *fuga*; cuando uno de los desposados deja su país, ausentándose de él por largo tiempo, sin haber dado conocimiento á su futura, se cree que cede su derecho, retira su palabra, y le permite casarse con quien quiera. *C. de illis de spons.*

VIII. El lapso del tiempo, *tempus*; cuando uno de los desposados difiere sin razon la ejecucion de su promesa, mas allá del tiempo en que mútuamente habian convenido. *C. Sicut de spons.*, J. G.

IX. La jactancia, *vox publica*: si se alaba el desposado de haber conocido carnal y deshonestamente á su futura.

## §. V.

### QUIEN CONOCE DE LAS CAUSAS SOBRE ESPONSALES.

El conocimiento de las causas sobre el valor

de los *esponsales* ó su rescision, ó sobre la obligacion que tienen de cumplirlos, los que los contrajeren, pertenece á la jurisdiccion eclesiástica; *Ley* 7, *tit.* 1, *part.* 4.

Los *esponsales* deben cumplirse, si no se incurre en las penas canónicas establecidas; pero segun la *ley* 18, *tit.* 2, *lib.* 10 *de la Novis. Recop.*, no puede admitirse demanda de *esponsales*, si no resultan estos por escritura pública.

Los párrocos deben precaver con mucho cuidado que no habiten bajo un mismo techo los esposos de futuro, antes de la celebracion solemne del matrimonio, tanto para que no produzca escándalo, como para evitar el peligro de pecar, segun lo mandado por muchas sinodales (1).

ESPOSICION DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO. Véase SACRAMENTO.

ESPÓSITO. Véase NIÑO.

ESPOSO. Los canonistas dan la cualidad de *esposo* en el sentido místico, á los beneficiados que al morir dejan viudas á sus iglesias. Véase ANILLO.

La glosa *In cap. Cupientes, de Elect. in* 6.°, *verb. Regularium*, observa que la disposicion que ordena el tiempo para pedir la confirmacion á la Santa Sede, no tiene lugar respecto á las dignidades sujetas al obispo, abad ó prior: *Nec habet locum hæc constitutio in dignitatibus ecclesiarum cathedralium vel regularium quæ sunt sub episcopo, vel abbate, vel priore, sicut sunt archidiaconi, archipresbyteri, superiores vel priores sub abbatibus, vel aliis prioribus: per mortem enim talium non dicentur ipsæ ecclesiæ viduatæ.*

Asi es que los canonistas, apoyados en esta autoridad, solo llaman *esposos* de sus iglesias á los arzobispos, obispos, abades y priores conventuales. Esta distincion entre las iglesias que quedan viudas por la muerte de sus titulares, y las demas, era necesaria en otro tiempo para las formalidades de las elecciones segun el cap. *Quia propter*; pero en el dia ya no lo es.

ESPOSOS. El hombre y la mujer que han contraido *esponsales*, aunque tambien se llaman asi los casados. Véase ESPONSALES.

ESPRESION. La materia de esta palabra solo se refiere á los rescriptos de la curia romana en la que por diferentes motivos se ha obligado á todos los que se dirijen á ella para obtener gracias, que espresen ciertas cosas en sus súplicas y principalmente todo lo que puede mover al Papa para conceder lo que se le pide. Véase SÚPLICA.

Se disputaba antiguamente entre los canonistas con mucho calor, si cuando el Papa confirmaba un acto de enajenacion, de union etc., con la cláusula *supplentes de plenitudine potestatis, defectus si qui sunt etc.*, quedan desde entonces reparados enteramente todos los efectos del acto. La regla cuarenta y una de cancelaría de *Supplendis defectibus* ha quitado en cuanto á esto todas las dudas, mandando que no bastaria esta cláusula si no se espresaba cada defecto en particular ó que la hubiese signado el Papa, *fiat ut petitur*, lo que manifiesta segun Gomez, la concesion de una nueva gracia: *Voluit quod si petatur suppleri defectus in genere, nullatenus litteræ desuper concedantur, nisi in petitione desuper hujusmodi defectus exprimantur, vel per fiat ut petitur, supplicatio signata fuerit.*

Hay otras varias reglas de cancelaría que determinan la forma y necesidad de las *espresiones* indispensables en las impetraciones de beneficios cerca del Papa; pero como estas *espresiones* entran en las divisiones que hemos hecho de las provisiones en diferentes partes de que tratamos en otro lugar para no cortar esta materia que está necesariamente unida, nos reservamos hablar de ella en la palabra SÚPLICA. En ella se hallará todo naturalmente por la aplicacion de las cláusulas propias y de las *espresiones* requeridas á cada parte, como la vacante, la cualidad y valor del beneficio y las cualidades del impetrante y demas que pueden verse en la misma.

Con respecto á las dispensas, en las palabras IMPEDIMENTO, IRREGULARIDAD, decimos todo lo que debe saberse; y en el artículo OBREPCION pueden verse los efectos que produce la falta de *espresion* con respecto á los rescriptos en jeneral.

ESPROPIACION. Véase DESPOJO.

EST

ESTABILIDAD, INAMOVILIDAD. En otro tiempo estaban los clérigos sujetos á la *inamovilidad* en las iglesias á que se les agregaba al ordenarse. En otro lugar insertamos los cánones que establecen esta ley de *inamovilidad*. Véase PERMISO, INAMOVILIDAD.

ESTABLECIMIENTO. Se entiende ordinaria-

(1) Synod. Tarracon. etc.

mente por *establecimiento* la fundacion de una órden relijiosa, de una comunidad en una ciudad, de un beneficio etc. En otro lugar hablamos del *establecimiento* de las órdenes relijiosas, véase ORDEN, y solo diremos aqui algo en jeneral del *establecimiento* de toda clase de corporaciones y comunidades eclesiásticas, sobre lo cual debemos advertir que en diferentes partes de esta obra manifestamos que no puede formarse *establecimiento* alguno piadoso ó eclesiástico sin que el obispo de la diócesis lo apruebe y autorice con conocimiento de causa. Véase IGLESIA, COFRADÍA, ALTAR, CAPILLA, MONASTERIO. Por lo mismo no lo volveremos á repetir, y únicamente diremos, que asi lo mandan los Concilios de Calcedonia, de Agda, de Epaon, de Orleans, segundo de Nicea, de Trento, de Rouen y de Burdeos, y las constituciones y bulas de los papas que pueden verse en las *Memorias del clero* (1). Véase tambien ERECCION.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Se comprenden bajo el nombre de *establecimientos públicos* relijiosos, los obispados, parroquias, conventos de monjas, hospitales etc.

Los *establecimientos públicos* se consideran como menores, bajo la vijilancia y tutela del Estado.

Los *establecimientos públicos* están sujetos á prescripcion lo mismo que los particulares.

Con respecto á los derechos de rejistros relativamente á los *establecimientos públicos*, véase REJISTRO.

ESTADO. En sus relaciones con la Iglesia. Véase IGLESIA § 14.

ESTANDARTE. Insignia que usan las cofradías para arreglar los miembros de ellas en las procesiones, debiendo seguir cada uno á la suya. El *estandarte* debe bendecirse antes de que se lleve en procesion; segun Durando precede á las procesiones para representar la victoria de la resurreccion y ascension de nuestro Señor.

Dice el mismo autor que la Iglesia tomó de Constantino Magno el uso de llevar la cruz y los *estandartes* á la cabeza de las procesiones á imitacion de la cruz que hizo pintar en sus *estandartes* despues de la famosa aparicion.

(1) Tom. 4, páj. 462 y siguientes; tom. 6, páj. 1538 y siguientes.

ESTÁTUA. Antiguamente servian entre los paganos de derecho de asilo. Si las leyes civiles castigan al que deshonra las *estátuas* ó imájenes de los reyes; ¿con cuánta mas razon no deben castigar los insultos hechos á las de Jesucristo y sus santos, en conformidad con lo dispuesto por el derecho canónico?

ESTATUTOS. Los *estatutos* son disposiciones ó cánones de disciplina eclesiástica. Se distinguen tres clases de *estatutos*; los de las órdenes relijiosas, los de los obispos y los de los cabildos.

I. Respecto á los *estatutos* y constituciones de las órdenes relijiosas, nada tenemos que añadir á lo que decimos en los artículos REGLA, JENERAL, OBEDIENCIA, MONASTERIO.

II. Los *estatutos* y pastorales de los obispos deben ejecutarse en toda su diócesis, y los que solo son de policía esterna eclesiástica deben observarse por todas las corporaciones seculares y regulares. Véase SINODO, PASTORAL.

III. Con referencia á los *estatutos* y disposiciones concernientes á los capítulos catedrales, ecsaminaremos: 1.°, si pueden hacerlos los cabildos: 2.°, si estos *estatutos* necesitan ser autorizados y confirmados por el obispo, y 3.°, si, careciendo de esta autorizacion, obligan á los sucesores de los que los hicieron.

1.° Segun la glosa *Ni verbum constituendum* (*distint.* 18), todas las iglesias y comunidades pueden darse algun derecho é imponerse alguna obligacion: *Potest aliquod jus statuere*, y segun San Agustin: *Unaquœque ecclesia privatis conventionibus et propriis informationibus*, *pro locorum varietate*, *prout cuique visum est*, *et subsistit*, *et regitur* (2).

Tal es el derecho comun y en el que convienen todos los canonistas. De modo que los cabildos tienen el derecho de hacer *estatutos* obligatorios para sus miembros lo mismo que para los titulares de las prebendas de oficio.

Pero, ¿sobre qué materias puede el cabildo hacer semejantes *estatutos* sin aprobacion del obispo? El autor de la glosa del capítulo *Constitutionum*, § *Statutum, de verborum significatione in* 6.°, las enumera y están reducidas á lo que solo concierne al interés y utilidad particular de la corporacion. Por ejemplo, el cabildo puede disponer la hora y dia en que los capitulares deben reunirse para tratar de sus asuntos propios y establecer todos los negocios en que ningun interés tenga el obispo.

(2) In lib. de fide Christ.

Barbosa', en el último capítulo de su *Tratado de los canónigos y dignidades* (1), advierte que para que estos *estatutos* sean lejítimos, es preciso: 1.°, que estén hechos en la sala capitular; 2.°, que hayan asistido á su formacion la mitad de los capitulares por lo menos; 3.°, que hayan sido citados todos como de ordinario; 4.°, que el *estatuto* haya sido hecho segun el dictámen de la mayor y mas sana parte del cabildo. Además es necesario que estos *estatutos* no sean contrarios á los cánones ni á las costumbres antiguas de las iglesias. Asi que Inocencio III (*Cap. 6, de Constitutionibus*) y Honorio III (*Cap. Cum consuetudini*) anularon los *estatutos* de los cánonigos de Troyes y de París que cambiaban costumbres antiguas y venerables sin consentimiento del obispo.

2.° Por lo que acabamos de decir se ve que cuando se trata de asuntos importantes ó que pueen ref erirse á la autoridad del obispo, los cabildos nada pueden hacer sin autorizacion de su prelado. Esto está fundado en la disciplina jeneral: *Ut presbyteri sine conscientia episcoporum nihil faciant* (2). De aqui es que en todo lo que respecta al servicio divino, al aumento ó reduccion de ciertos titulares del coro, cuya institucion aunque pertenezca al cabildo, no puede este establecer nada sin la aprobacion del obispo, porque estas materias conciernen al estado de la Iglesia, cuyos intereses estan confiados al obispo por derecho divino.

3.° Los que han hecho *estatutos* no estan obligados á observarlos sino mientras están sujetos á ellos lejítimamente, y es constante que pueden variarlos cuando lo tuvieren por conveniente y tomar una determinacion diferente ó contraria. Con mas razon todavía, estos *estatutos* no obligan á sus sucesores, sino en tanto que se someten á ellos, ora por un consentimiento tácito, ó por una nueva adhesion, segun esta mácsima del derecho: *Par in parem non habet imperium*. Esto se entiende respecto al cabildo en corporacion, porque los canónigos en particular deben obedecer y someterse á las decisiones del capítulo. Asi pues, para que estos *estatutos* sean invariables y obligatorios perpetuamente para los cabildos, es necesario que esten revestidos de la autorizacion del obispo.

Es una mácsima en materia de *estatutos* que *non fit extensio ad similia*: *omissum in statutis habendum pro omisso*; y los canonistas añaden ademas: 1.°, que el juramento de guardar los *estatutos* de una corporacion cualquiera, no obliga sino respecto á aquellos que estan ya hechos, y no respecto á los que se hagan en lo sucecivo; á no ser que el que ha prestado el juramento haya tenido intencion de hacerle estensivo á los *estatutos* presentes y futuros, ó que la fórmula del mismo los comprendiese á todos: 2.°, el juramento de guardar los *estatutos* solo obliga, cuando obligan los mismos *estatutos*, esto es, cuando nada tienen de injusto: *Juramentum non est vinculum iniquitatis*.

(1) Núm. 16.
(2) Conc de Arlés, can. 19.

**ESTERILIDAD.** La *esterilidad* no es impedimento dirimente del matrimonio en las personas que pueden usar del derecho que él concede: puede servir de pretesto, segun algunos jurisconsultos, á los príncipes y soberanos, para hacer anular su matrimonio, pero es constante que no logran que se anule por solo este defecto, sino por razon de impotencia espuesta al Papa, cuando éste accede á la demanda. Véase IMPOTENCIA. La razon de esta regla es que la *esterilidad* no habiendo una impotencia física y material, es muy difícil de averiguar y puede cesar con el tiempo.

**ESTILO.** Segun la definicion de Baldo, el *estilo* en materia de derecho es una costumbre jeneral. Décio hace esta distincion y dice: que el *estilo* solo se puede llamar costumbre respecto á la escritura, *in scribendo*, y no se aplica el nombre de costumbre sino á las acciones, *in actibus*. Sin embargo el *estilo* considerado de un modo jeneral es la fórmula de proceder jurídicamente y el órden y método de actuar ó de estender los actos segun las reglas y el uso de los lugares en que se celebra. La opinion de Baldo ha parecido mas justa á los autores que han escrito sobre el *estilo* de la cancelaría romana. *Consideratur stylus*, dice Amydenio, *primo modo, pro ordine scribendi, verbi gratia*; *in litteris apostolicis*. Innocentius episcopus, servus servorum Dei *etc. Alio modo accipitur stylus pro observantia consueta in aliquo loco et pro jure non scripto*; *et propterea stylus consuetudo mos et observantia ut plurimum confunduntur licet revera inter se differant*. Este autor dice que el *estilo* tomado en este sentido, hace veces de ley en todos los tribunales de Roma y lo mismo aseguran otros muchos canonistas: *Stylus hoc modo definitus, sive sit palatii sive datariæ, sive cancellariæ, sive signaturæ, sive denique totius curiæ, servandus est pro lege* (1).

El *estilo* sirve mucho para conocer la falsedad de ciertos instrumentos y se tienen por nulos los

(3) Mendoza, regul. 8, qu. 4.

que no convienen con el *estilo* acostumbrado en la época en que se hicieron ó con el que se usó en otros de igual naturaleza.

Regularmente, en materia de gracias, los defectos contra el *estilo* hacen el rescripto sospechoso de falsedad.

Debe tenerse por regla respecto al *estilo*, que como es suceptible de variacion, debe seguirse el mas reciente. *Stylus curiæ (modo albus, modo niger), est sui natura mutabilis, et propterea probandus est posterior.* Observa Amydenio que esta regla no puede aplicarse al *estilo* de la dataría, sino con respecto á la distinta naturaleza de las gracias que se conceden en una época y se niegan en otra: *Et stylus quoque tempore conformatur concessione gratiarum.*

ESTOLA. Esta palabra significa literalmente oga, ropaje talar; y la voz latina *stola* se ha formado de la griega que tiene la misma significacion. La *estola* era un traje que solo llevaban las personas eminentes y los eclesiásticos, cuyo esterior debe inspirar siempre mucho respeto, adoptaron esta *estola*, en lo cual no hubo al principio ninguna diferencia entre los clérigos de órdenes menores, y los de un órden superior; no habiéndose destinado la *estola* esclusivamente á los diáconos, presbíteros y obispos, hasta el Concilio de Laodicea celebrado en el siglo IV. No era entonces la *estola* como ahora, un ornamento de ceremonia usado solo para las funciones eclesiásticas; los obispos y los presbíteros la llevaban constantemente; pero los diáconos no la usaban mas que en las ceremonias, y en este caso no la llevaban como los primeros, sino que se la recojian en el brazo derecho para que no les estorvase al ejecutar su ministerio en el altar.

La *estola*, tal como se usa en el dia, es pues un ornamento eclesiástico que la Iglesia manda usar á los presbíteros y diáconos en algunas de sus funciones. «Post cingulum sacerdos orarium sive stolam, »quæ leve Diminijugum significat, sive quæ est ju»gum præceptorum Domini super collum sibi impo»nit ut jugum Domini se suscepisse demonstret quam »cum osculo sibi imponit et deponit ad notandum as»censum et desiderium quo se subjicit huic jugo (1). »Dictum est orarium, quia quamvis sine aliis »indumentis sacerdotibus baptizare, consignare, et »alia plura orando facere liceat, sine orario tamen »nisi magna necessitate cogente nihil horum facere licet». Y en efecto, el cánon 9, dist. 23, pronuncia escomunion contra el sacerdote que dice misa ó administra la sagrada Eucaristía sin *estola*. *Si quis autem aliter egerit, excommunicationi debitæ subjaceat.* Gibert advierte que esta escomunion solo es de *ferendæ sententiæ* y aun parece que es menor por ser la materia leve.

Hemos dicho que antiguamente llevaban los obispos y los presbíteros continuamente la *estola*: los primeros conservaron mas tiempo esta costumbre que ya han abandonado, pues solo el pontífice la usa habitualmente: los presbíteros hace ya muchos siglos que no la usan mas que como ornamento sagrado. Los curas y sacerdotes principales son los únicos que llevan la *estola* para asistir y presidir en el coro, á pesar de que segun la opinion de Bocquillot, que tambien es la nuestra, la *estola* es mas bien un signo de carácter sacerdotal, que de autoridad.

Los ministros usan la *estola* para administrar todos los sacramentos, como tambien para bendecir las personas y las cosas; pero no obstante ha prevalecido la costumbre de no usarla para ejercer el sacramento de la penitencia.

La *estola* se lleva de tres maneras: la primera dejando caer sus puntas por delante; la segunda cruzándola sobre el pecho y la tercera poniendo su centro en el hombro izquierdo y cruzándola debajo del brazo derecho. Los obispos la llevan siempre del modo primero, y este es, si podemos hablar asi, el modo normal y primitivo, ya se considere la *estola* como un ropaje con los bordes anteriores guarnecidos de un bordado de oro, ó bien se la considere formada de los dos bordados solamente. Los simples presbíteros la llevan asi siempre, escepto cuando dice misa. En el Concilio de Braga ordenaron los obispos á los presbíteros que la cruzáran sobre el pecho y debajo de la casulla: y muchos autores litúrjicos piensan, segun dice el abate Pascual, que habiendo abandonado los sacerdotes desde esta época la costumbre de llevar una cruz sobre el pecho como los obispos, estos ordenaron que la supliesen cruzando la *estola*, por lo menos al celebrar el sacrificio de la misa. Tal es el oríjen de la segunda manera de llevar la *estola*. La tercera es un vestijio de la antigua forma de la *estola* que era un ropaje que el diácono debia recojer debajo del brazo derecho para servir mas cómodamente al celebrante.

La jurisprudencia canónica varía, respecto á la *estola* pastoral, segun las diócesis. Asi es que en Paris los curas llevan la *estola* en sus iglesias en presencia del arzobispo y hasta en la iglesia me-

(1) Rat. Durand., lib. III, cap. 5.

tropolitana. En otras partes los párrocos no la llevan nunca delante de los obispos, ni aun delante de sus vicarios jenerales. Hemos dicho, y lo repetimos ahora, que la *estola*, mas que signo de autoridad, lo es de una de las tres órdenes sagradas de institucion divina; por consiguiente se la ha podido unir una significacion que estamos muy lejos de contradecir; pero sobre la que deben los obispos establecer las reglas que juzguen convenientes.

Entre los griegos, la *estola* se compone de dos tiras llenas de cruces y cuyas estremidades son iguales en anchura á todo lo restante. Jamás la cruzan sobre el pecho. La *estola* de los diáconos es mas estrecha que la de los presbiteros, la llevan sobre el hombro izquierdo, pero en lugar de cruzarla debajo del brazo derecho, la arrollan y la dejan en el mismo lado colgando hasta los pies.

ESTOLA (derechos de). Véase esta palabra.

ESTRANJERO. Esta palabra en el derecho canónico es relativa á las materias y lugares en que se aplica; no debe confundirse en todos los casos el *estranjero* de un reino con el de una provincia, diócesis ó ciudad, ó aun con el de una iglesia particular. En cuanto á los *estranjeros* de un reino, véase ESPAÑOL.

Decimos en otro lugar que los obispos no pueden ordenar á los clérigos que no son de su diócesis, véase DIMISORIAS. Añadimos en la palabra TITULO que cuando ordenaban á los de su propia diócesis los unian á una iglesia en la que solo variaban sucesivamente de empleo, sin que nunca la abandonasen para pasar á otra. Nos dice Fleury en su Discurso segundo sobre la historia eclesiástica (1), que en los primeros siglos solo se daban las iglesias vacantes á los ancianos mas esperimentados, y aquellos que habiendo vivido á la vista del rebaño lo conocian suficientemente para poderlo conducir bien. No se sabia lo que era ordenar ó confiar una iglesia ó un empleo eclesiástico á los *estranjeros*. Esta disciplina se manifiesta en varias epístolas de los papas, pero sin embargo no hay ninguna que pronuncie terminantemente su esclusion; tampoco hay ningun cánon que afecte á los súbditos de una diócesis la posesion de los títulos erijidos en ella. Los concilios que antiguamente prohibian emplear los clérigos *estranjeros*, lo permitian cuando tenian cartas testimoniales de sus obispos. Véase EXEAT.

(1) Núm. 4.

La historia nos manifiesta que hubo muchísima esactitud en la Iglesia para llenar los títulos y administraciones eclesiásticas, por sujetos conocidos, y por decirlo asi, domesticados y domiciliados; duró hasta que los soberanos de los diferentes estados que se formaron de las ruinas del imperio romano, se hicieron dueños de las elecciones y oprimieron la libertad de los sufrajios. Desde entonces se vieron las sillas episcopales ocupadas por aquellos á quienes placia á los principes nombrar ó designar. Las ordenaciones absolutas, sin ir unidas como antiguamente á una iglesia particular, acabaron de destruir el antiguo uso de elejir entre el clero de la diócesis los sujetos dignos para desempeñar los beneficios.

ESTREMAUNCION. Es uno de los siete sacramentos instituidos por nuestro Señor Jesucristo. El Concilio de Trento ha esplicado en la sesion XIV la doctrina relativa á este sacramento. El cánon IV fulmina anatema contra los que dijeren que no es solo el presbítero el ministro de la *estramauncion*. La materia remota de este sacramento es el aceite de oliva bendito por el obispo, y la prócsima es la uncion hecha con este mismo aceite, conforme á las palabras de Santiago, *ungentes eum oleo*. Véase CONSAGRACION.

En cuanto á la forma de este sacramento consiste en las palabras que pronuncia el sacerdote cuando lo administra; *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quidquid per visum aut odoratum, gustum, tactum auditum deliquisti.*

El Concilio de Reims de 1583, el de Burdeos del mismo año y otros, mandan á los párrocos que manifiesten á los feligreses, que no esperen el último estremo para procurar á sus enfermos el sacramento de la *estremauncion*. El Concilio de Aix, de 1585, quiere que el ministro de este sacramento se asocie con los sacerdotes ó clérigos que pueda, revestidos de sobrepelliz, y si no halla muchos, cuando menos uno. Es necesario convenir que desde el principio ha bastado un solo presbitero y que la convocacion de otros aunque mas conforme al testo *Inducat presbyteros ecclesiæ*, no se ha tenido nunca como necesaria para la validez de este sacramento.

Antiguamente se dudó si podia reiterarse la *estremauncion*. Se suscitó esta cuestion con motivo de la enfermedad de Pio II, que habiéndosela administrado una vez, la volvió á recibir (2).

(2) Fleury, Hist: ecclesiástica lib. 112 n. 103.

Es cierto que no debe reiterarse este sacramento en la misma enfermedad por larga que sea, pero tambien lo es que se puede administrar en otras diferentes, cuantas veces sea necesario.

El Concilio de Trento (1) dice lo siguiente en cuanto á los efectos de este sacramento: «La operacion y efecto de este sacramento se esplica en aquellas palabras: *La oracion hecha con confianza salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio; y si estuviese en pecado, le será perdonado* (2). Este efecto á la verdad, es la gracia del Espiritu Santo cuya uncion purifica de los pecados, si aun quedan algunos que espiar, asi como de sus reliquias; alivía y fortalece el alma del enfermo, escitando en él una confianza grande en la divina misericordia; y alentado con ella sufre con mas tolerancia las incomodidades y trabajos de la enfermedad, y resiste mas facilmente á las tentaciones del demonio, que le pone asechanzas para hacerle caer; y en fin le consigue en algunas ocasiones la salud del cuerpo, cuando es conveniente á la del alma.»

La *estremauncion* no se administra á los condenados à muerte, ni á los que van á esponerse á peligro de ella, como los soldados que dan un asalto, porque no son enfermos y por consiguiente no se hallan en el caso señalado por el apóstol Santiago para recibir este sacramento.

Antiguamente se daba la *estremauncion* antes que el viático, porque en algun modo es un suplemento del sacramento de la penitencia, ó como dice el Concilio de Trento en conformidad con los santos Padres, la consumacion del mismo, *pœnitentia consumativum* y de toda la vida cristiana que debe ser una continua penitencia. En la actualidad en España no se usa esto, aunque en Francia, dice el autor de este Diccionario, hay diócesis en que se administra este sacramento despues del viático y en otras antes, en donde tienen que conformarse en cada una de ellas con lo mandado en su ritual.

En cuanto á la materia del sacramento de la *estremauncion* las congregaciones romanas dieron el decreto siguiente en respuesta á esta duda. *¿Puede administrarse válidamente el sacramento de la estremauncion con el aceite no bendecido por el obispo.*

«Feria V coram Sanctissimo die 15 januarii »1655.—Sanctissimus D. N. D. Paulus V in con»gregatione generali coram se habita, prævio ma»turo examine, et censura propositionis sequentis »et quod nempe sacramentum extremæ unctionis »oleo episcopali benedictione non consecrato mi»nistrari valide possit, auditis DD. cardinalium »suffragiis, declaravit dictam propositionem esse »temerariam et errori proximam.

«Feria IV die 14 septembris 1842.—In congre»gatione generali habita in conventu sanctæ Mariæ »supra Minervam, coram eminentissimis et reve»rendissimis DD. S. R. E. cardinalibus contra hæ»reticam pravitatem generalibus inquisitoribus. »Proposito dubio, an in casu necessitatis parochus »ad validitatem sacramento extremæ unctionis uti »possit oleo à se benedicto; iidem eminentissimi »decreverunt negative, ad formam decreti feriæ V »coram Sanctissimo die januarii 1655.

«Eadem die et feria. Sanctissimus D. N. D. »Gregorius Div. Prov. PP. XVI, in audientia asses»sori S. officii impertita, resolutionem eminentis»simorum approbavit.

«Supra dicta decreta desumpta sunt, primum »ex tabulis in archivis S. officii asservatis postre»mum ex originali in cancellaria existente, cum »quibus concordant fideliter.

«ANGELUS ARGENTI, S. Rom. et univ. ing. no»tarius.»

Loco † sigilli.

Prescribe la rúbrica, que el sacerdote se revista con sobrepelliz y estola para la administracion de este sacramento. En 1826 varios presbíteros de la diócesis de Gante preguntaron á la Santa Sede, si en las parroquias rurales podian contentarse con solo la estola, á lo que contestó la sagrada congregacion, que era preciso seguir las reglas prescritas por el ritual. Hé aqui su decision.

«In parochis ruralibus, ubi longum faciendum »est iter, plerumque portatur sacratissimum eucha»ristiæ ad ægrotos, eisque administratur cum stola »super vestem communem absque cotta, sive super»pelliceo. Quæritur propterea....

1.º «¿An praxis illa, ubi invaluit, et ordinarii »locorum non contradicunt, retineri possit? Et si »negative, quæritur....

2.º «¿An saltem sacramentum extremæ unctio»nis cum stola tantum administrari possit?

La congregacion de ritos contestó en 16 de diciembre de 1826.

AD PRIMUM QUÆSITI. «Negative, et eliminata »consuetudine, servetur ritualis romani præs»criptum.

AD SECUNDUM EJUSDEM QUÆSITI. «Negative ut »ad proximum.

La misma congregacion resolvió tambien la duda siguiente:

(1) Sesion 14 cap. 2.
(2) Santiago, cap. 5.

«Sacerdotes curam animarum exercentes pro »sua commoditate apud se in domibus suis retinent »sanctum oleum infirmorum. Quæritur....

«¿An attenta consuetudine, hanc praxim licite »retinere valeant?

AD DUBIUM QUÆSITI. «Negative et servetur ritua»le romanum, excepto tamen casu magnæ distantiæ »ab ecclesia; quo in casu omnino servetur etiam »domi rubrica quoad honestam, et decentem, tu»tamque custodiam. Véase SANTOS ÓLEOS.

Estas decisiones que hemos tomado del apéndice tercero de los *Decreta authentica congregationis sacrorum ritorum* (1) se hallan con otras relativas á los santos óleos que creemos oportuno enumerar. Los mismos presbíteros de la diócesis de Gante que acudieron á la Santa Sede en 1826, preguntaron tambien la solucion de algunas dudas sobre la práctica de los ritos siguientes.

QUÆSITUM. «Sacra olea in cœna Domini bene»dicta transmittuntur ad decanos foraneos qui ea »distribuunt pastoribus suorum districtuum. Quæ»ritur: ¿An decani distributionem differre possint »usque post dominicam in albis?

En 16 de diciembre de 1826 la sagrada congregacion de ritos, segun informe del cardenal Pallota, contestó.

AD DUBIUM UNICUM QUÆSITI: Negative.

Los motivos de la negativa de la sagrada congregacion son el precepto del pontifical romano que renueva, segun el sacramentario de San Gregorio, la obligacion que tienen los obispos de consagrar los santos óleos el jueves *in cœna Domini* y la ley positiva del ritual romano que obliga á los curas a procurarse lo mas pronto posible los oleos nuevamente consagrados y á que quemen los añejos. El cuarto Concilio de Cartago celebrado el año 398, y el de Vaison que lo fue en 442, mandaron á los curas que sirven las parroquias de las iglesias del campo el que se procuren el crisma antes de Pascuas para que lo mezclen con el agua bautismal. Asi que no podian escusarse ante los deanes que distribuian los santos óleos á todos los curas de su deanato, sino por la distancia de los lugares, la dificultad de los caminos ó el rigor de la estacion. Cualquier costumbre contraria por inveterada que fuese debia considerarse como nula y abusiva, contraria á la antigüedad, espíritu y disposiciones del ritual; al precepto terminante *sub gravi* de no emplear los santos óleos del año anterior en la administracion de los sacramentos, siendo posible proporcionarse los nuevamente consagrados; y por último al rito tan importante y sagrado de la bendicion de las pilas en el sábado santo, que de este modo le faltaria su complemento mas augusto.

QUÆSITUM. «Multi pastores accepta sacra olea »apud se deponunt in domibus suis usque in se»quentem diem dominicam; et tunc cum solemni »procesione, videlicet cum cruce, cum candelis ar»dentibus, sub baldaquino, á toto clero in habitu »portantur ad ecclesiam, exponunturque in aliquo »altari cum hymnis, et eadem solemnitate portan»tur ad fontem baptismalem eique infunduntur. »Quæritur....

1.º «¿An pastores recte retineant sacra olea in »domibus suis usque in dominicam receptionem »eorumdem subsequentem?

2.º «¿An sacra olea cum tali solemnitate intro»duci possent in ecclesiam?

3.º «¿An cum tali solemnitate infundi possint »fonti baptismali cui non potuerunt infundi in vi»gilia paschalis, cum tunc necdum haberi po»tuissent?

El mismo dia 16 de diciembre de 1826, la sagrada congregacion de ritos contestó á estas tres dudas del modo siguiente.

AD DUBIUM PRIMUM QUÆSITI: «Negative, escep»to tamen cum magnæ distantiæ ab ecclesia.

AD SECUNDUM EJUSDEM QUÆSITI: «Tollendam »esse inductam consuetudinem, et servandas ritua»lis rubricas.

AD TERTIUM EJUSDEM: «Jam provisum in præce»denti.»

La razon de la primera de estas tres decisiones está deducida del ritual y pontifical romano, que aunque es verdad no determina el lugar en que deben conservarse los santos oleos, pero prescriben en cuanto á esto tales precauciones que es imposible entender el testo de las rubricas suponiendo que los santos óleos puedan conservarse fuera de la iglesia, del baptisterio o de la sacristía. Las mismas rubricas prescriben el que se encierren con llave los santos óleos, para que no estén espuestos á que los toquen otras personas que no sean sacerdotes y para evitar se sirvan de ellos manos criminales para usos supersticiosos y aun para maleficios: estas son las disposiciones terminantes del ritual y del pontifical.

La segunda decision se apoya en el principio de que se debe evitar el disminuir el respeto debido al Santisimo Sacramento de la Eucaristía concediendo á los sacramentales honores estraordinarios que pudiesen inducir á los pueblos en error

(1) Tom. 8, páj. 13.

sobre la escelencia incomunicable del gran misterio que contiene, no solo la gracia, sino al mismo autor de la gracia. Entre todas las cosas sacramentales de los santos óleos, ocupa el primer lugar el crisma, por lo que la Iglesia los trata respectivamente con un honor particular. En la ceremonia de la bendicion del aceite de los catecúmenos y del santo crisma, ambos reciben la bendicion del obispo consagrante y de los asistentes; la Iglesia canta en honor del crisma el pomposo himno de San Venancio Fortunato.

La tercera decision está fundada en una respuesta anterior de la sagrada congregacion dada en 12 de abril de 1755, á la pregunta del obispo de Lueqnes, concebida en estos términos: *Parochi qui ante fontis benedictionem olea sacra recipere non potuerint, illa subinde privatim ac separatim, in aquam amittere poterunt.*

Asi que no debe emplearse ninguna solemnidad para infundir los santos óleos en la pila bautismal cuando no se haya podido llenar esta ceremonia el mismo sábado santo.

ESTUPRO El *estupro* que tiene diferentes acepciones en latin, segun los teólogos, es el primer asceso que sufre una mujer vírjen; el Diccionario de la academia española dice que es la violacion de una doncella: mas segun los canonistas es «el co»mercio carnal ilícito con una vírjen ó viuda que vi»ve honestamente y que no sea parienta en grado »prohibido....» Dícese en la definicion con una *vírjen ó viuda*, porque si fuese con casada seria adulterio: *que viva honestamente*, porque si se verificase con mujer pública ó deshonrada, seria una simple fornicacion, *que no sea pariente en grado prohibido*, pues si lo fuese entonces sería incesto.

Tambien se llama violacion y se entiende en su sentido estricto y propio por la cesacion de la virjinidad. *C. Lex illa*, §. *Stuprum* 36, *q.* 1. Nuestras leyes le llaman *fornicio* que es de una significacion mas lata.

El *estupro* puramente voluntario no produce accion alguna civil ni penal contra el estuprador. *Scienti et volenti nulla fit injuria*, dicen los teólogos: «Si la moyer libre (dice la ley 8, tit. 4, »lib. 3 del Fuero. juzgo) faz *adulterio* (1) con algun »ome *de so grado*, hóyala por moyer si quisier; é »si non quisier, é la tornese á sua culpa que fu »fazer adulterio por so grado.»

(1) Aqui la ley entiende por adulterio el estupro voluntario.

Pero si sobreviniese embarazo y la estuprada hubiese sido engañada con halagos, promesas y demas cosas que produzcan una fuerza ó conviccion moral, por el derecho canónico está obligado el estuprador á reconocer la prole, y casarse con la estuprada ó dotarla. *Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam vel habebit uxorem.*

Si se ha cometido con una viuda que vive honestamente, el culpable será castigado con una penitencia y pagará una multa: si con una vírjen deberá dotarla segun su condicion y tomarla por esposa, á no ser que el padre no lo quiera consentir, pues en este caso bastará dotarla. Si el padre consiente y el culpable rehusa casarse, podrá perseguírsele corporalmente, escomulgarle y encerrarle en un monasterio para hacer penitencia. *C.* 1 *y* 2 *de adult.*

El clérigo que haya deshonrado á una vírjen, no pudiendo casarse con ella si está ordenado, será depuesto en el foro esterno (2). *C. Si quis clericus dist.* 3, *c. Lators*: 2, *qu.* 7.

Si algun clérigo cometiese *estupro* finjiéndose lego, ademas de las penas canónicas se le obliga á dotar á la estuprada, porque toda persona que causa un daño está obligada á su reparacion.

El que hubiere deshonrado vírjenes consagradas á Dios será depuesto si es clérigo y escomulgado si fuese lego: en otro tiempo el d recho civil le habria condenado á pena capital.

El *estupro* de monja ó relijiosa profesa envuelve tres delitos, segun dice Gregorio Lopez (3).

1.° El de incesto, *quia monialis sponsa Dei est, qui est pater noster.*

2.° El de adulterio, *quia sponsa alterius est.*

3.° El de sacrilejio, *quia est res sacra.*

*La ley* 1.ª *título* 29. *lib.* 12 *Nov. Recop.*, lo califica de *incesto* y ademas de otras penas establecidas para este delito dispone «que cualquier que lo cometiere »allende de las otras penas en derecho estableci»das, pierda la mitad de sus bienes para la cámara.»

El sacerdote que ha pecado con su hija de confesion será degradado, hará penitencia por espacio de doce años y entrará despues en un monasterio. Si la mujer es lega, se la encerrará tambien en un monasterio despues de haber distribuido sus bienes á los pobres. *C.* 9, *Si quis sacerdos*, 30, *q.* 1, *c. Omnes quos* 40, *qu.* 1.

El *estupro* de doncella que todavia no ha lle-

(2) Panorm. in c. Etsi clerici judic.
(3) Glosa 1.ª de la ley 1, tit. 19, part. 7.

gado á la pubertad, se castiga con pena corporal á arbitrio del juez, atendiendo á la mayor ó menor gravedad de las circunstancias. Esta y otras varias cuestiones relativas *al estupro* son propias del derecho civil.

EUC

EUCARISTÍA. Véase SACRAMENTO.

EUL

EULOJIA. Palabra griega que significa cosa bendita. Entre los griegos las *eulojias* eran panes y aun viandas que enviaban á la Iglesia para que las bendijesen. Este mismo uso se introdujo en la Iglesia latina, y el clero tenia parte en las *eulojias*. Puede verse en la palabra BIENES DE LA IGLESIA § 2, la distribucion que se hacia entre los clérigos. Véase PAN BENDITO.

EUN

EUNUCO. Es el individuo que por un efecto natural ó accidental carece de los órganos necesarios para cumplir con ciertos fines del matrimonio; lo que le hace incapaz de contraerlo y aun algunas veces de recibir las órdenes. Los judios aborrecian de tal modo á los *eunucos* que Moises les habia impuesto la nota de infamia (1).

Son irregulares los que ellos mismos se hayan hecho *eunucos* para reprimir una pasion que les producia escitaciones demasiado fuertes; porque no es lícito producir un mal aun con la idea ó esperanza de un bien espiritual: *Ex canonibus apost.*, *can. Si quis*, *dist.* 55; *ex concil. Arelat.*, *can. Hi qui*, *dist.* 55; *Innocent. I, can. Qui partem dist.* 55.

Tambien lo son los que se mutilan á sí mismos cortándose alguna parte de su cuerpo, aunque como el dedo ó la oreja, no sea necesaria para el ejercicio de las órdenes sagradas, porque estos individuos, en algun modo, son homicidas de sí mismos.

Hé aqui lo que dicen sobre los *eunucos* los cánones 22, 23 y 24 de los apostólicos:

«Qui sibi ipsi virilia amputavit, clericus non efficitor; sui enim ipsius homicida est, et inimicus creatione Dei.

«Si quis cum clericus esset virilia sibi ipsi amputavit, deponitor; homicida etenim sui ipsius est.

«Laicus, qui se ipsum mutilavit, per tres annos á communione ejicitor; puta quia ipse vitæ suæ posuit insidias.»

El que haya sido mutilado por los enemigos ó por los médicos para evitar las funestas consecuencias de la gangrena ó de cualquiera otra enfermedad peligrosa ó que se haya mutilado él mismo por casualidad, no es irregular, ora lo haya sido antes de la ordenacion ó despues de ella: *Ex canonibus apost.*, *cap. Eunuchus*, *dist.* §; *ex concil. Nicœno*, *can. Si quis*, *dist.* 55; *Stephanus V, can. Lator*, *dist.* 55; *Innocent. III*, *cap. Ex parte*, *extra de Corpore vitiatis ordinand. vel non.*

Es claro que no pudiendo los *eunucos* cumplir con los fines del matrimonio, no pueden contraerle. Como con relacion á este objeto se les considera en la clase de impotentes, hablaremos de él en las palabras IMPOTENCIA, IMPEDIMENTO.

(1) Deut c. 23, v. 1.

EXE

EXEAT. Es el permiso que concede el obispo á un sacerdote para que salga de su diócesis.

En la disciplina antigua los clérigos de órdenes mayores y aunque fuesen de menores, no podian abandonar las iglesias en que los habian colocado sus obispos; tampoco podian salir de la diócesis sin su permiso, el que no se concedia sino por causas justas y útiles á la Iglesia. Esta ley comprendia lo mismo á los obispos que á los demas ministros, pues el Concilio de Nicea no los esceptúa en el cánon que hizo sobre este punto: «Propter multam turbationem et seditiones quæ fiunt placuit »consuetudinem omnimodis amputari quæ præter »regulam in quibusdam partibus videtur admissa, »ita ut de civitate ad civitatem non episcopus, non »presbyter, non diaconus transferatur. Si quis autem post definitionem sancti et magni concilii tale »quid agere tentaverit, et se hujusmodi negotio »manciparit; hoc factum prorsus in irritum ducatur, et restituatur Ecclesiæ, cui fuit episcopus »aut presbyter, vel diaconus ordinatus (can. 15.)»

Mas limitándonos aqui á los eclesiasticos inferiores á los obispos cuya traslacion es objeto de una materia particular de que tratamos en otro lugar, véase TRASLACION, referiremos algunos de los cánones antiguos que les prohiben salir y permanecer algun tiempo fuera de su diócesis bajo pena de escomunion. El mas terminante de estos cánones es el tercero del Concilio de Antioquía concebido en estos términos: «Si quis presbyter aut »diaconus et omnino quilibet in clero propriam de»serens parochiam, ad aliam properaverit; vel om»nino demigrans in alia parochia per multa tempo-

»ra nititur immorari ; ulterius ibidem non minis- »tret; maxime si vocanti suo episcopo, et regredi »ad propriam parochiam commonenti obedire con- »tempserit. Quod si in hac indisciplinatione per- »durat, á ministerio modis omnibus amoveatur, »ita ut nequaquam locum restitutionis inveniat. Si »vero pro hac causa depositum alter episcopus sus- »cipiat, hic etiam á communi coerceatur synodo.»

Este cánon se halla conforme con el décimo-cuarto de los apostólicos, esceptuando el que este último permite la salida de la diócesis con licencia del obispo.

El Concilio de Cartago, despues de haber prohibido á los obispos que pasasen de una silla á otra, les deja no obstante la libertad de trasladar sus clérigos á otros obispados: *Inferiores vero gradus sacerdotes, vel alii clerici concessione suorum episcoporum possunt ad alias ecclesias transmigrare*: de lo que segun observacion del Padre Tomasino (1) resulta; 1.°, que los curas y demas beneficiados pueden ser trasladados de una diócesis á otra; 2.°, que con mayor facilidad podrán pasar de una iglesia á otra de la misma diócesis. Pero en estos dos casos era necesario que el obispo consintiese en ello y los dispensase del vínculo que los unia á su pastor y á su iglesia, y que ellos mismos diesen un libre consentimiento á estos cambios.

Tambien observa el autor citado que la palabra *parochia*, empleada en los cánones arriba insertos y en todos los de los concilios mas antiguos, significa constantemente la diócesis de un obispo, véase PROVINCIAS; que estos mismos cánones que prohiben á los eclesiásticos salir de su diócesis y les prescriben volver á ella lo mas pronto posible, cuando se hallan fuera, solo se hicieron por los abusos que habia ocasionado el buen acojimiento que se hacia en todas las iglesias á los clérigos forasteros. En efecto era un uso jeneral y aun autorizado por los cánones, que á los clérigos estranjeros se les recibiese con el mismo rango y categoría que tenian en los lugares de su residencia, pues entonces se ejercia la hospitalidad con gran profusion. Todos tenian un gran placer en viajar, y las visitas de caridad de una iglesia á otra fueron desde luego un motivo de viaje, despues se convirtieron en pretesto, y con esto hubo ocasion de abandonar sus propias iglesias y de que los obispos se procurasen por este medio los sujetos que les placia elejir, á costa de las iglesias que los habian creado. Los cánones conciliares referidos en la palabra DIMISORIAS, remediaron estos abusos y particularmente aquel que servia para quitar á los obispos sus propios súbditos; desde entonces no se permitió mas que los clérigos saliesen de sus diócesis para pasar á otras ó para ordenarse en ellas, sin que llevasen buenas cartas comendaticias ó testimoniales de sus propios obispos. Los padres del Concilio de Nicea formaron sobre este punto una fórmula de cartas comendaticias, de que necesitaba proveerse el eclesiástico cuando dejaba su diócesis. Los orientales las llamaban *canónicas*, *epistolæ canonicæ* y los latinos formadas, *formatæ*. Puede verse la fórmula de las mismas en el *cánon* 1, *de la Distincion* 73.

(1) Parte 1, lib. 2, cap. 6.

En la Iglesia se ha conservado siempre bastante bien la regla de que un obispo no ordenase al súbdito de otro sin cartas dimisorias del mismo, véase DIMISORIAS: pero desde que se introdujeron los beneficios y dejaron los clérigos de estar empleados en funciones particulares que los hacian estables en una iglesia, hubo inevitablemente clérigos estranjeros en todas las diócesis; porque si un eclesiástico promete obedecer á su obispo y estar siempre dispuesto á ejecutar sus órdenes, se halla, por decirlo asi, libre de esta promesa cuando el obispo no le manda nada.

El *exeat* es en la actualidad una especie de carta formada, diferente de las dimisorias porque no tiene el mismo objeto. Se dá al presbítero que quiere ejercer las funciones de su estado y de sus órdenes en otra diócesis que la suya; en lugar de que las dimisorias se conceden para recibir de otro obispo estas mismas órdenes. Pero es diferente de las cartas comendaticias ó de recomendacion que un eclesiástico pide á su obispo, y aun al nuncio apostólico cuando tiene que hacer algun viaje.

Vamos á presentar aqui una fórmula del *exeat* y otra de las cartas comendaticias, para que se vea en ellas el espíritu del Concilio de Nicea.

FÓRMULA DE UN *exeat* CONCEDIDO SIN LIMITACION.

«N............ Notum facimus magistrum N. esse »presbyterum nostræ diœcesis, bonæ famæ, lau- »dabilis vitæ, honestæ conversationis, nulla hæ- »reseos labe pollutum, nullove suspensionis, in- »terdicti aut excommunicationis vinculo innoda- »tum.

»Quod saltem huc usque constiterit, quominus »sacrum celebrare, et extra hanc diœcesim moram »trahere libere et licite possit et valeat: in cu- »jus rei testimonium has præsentes commendati-

»tias litteras per nos et secretarium sedis N. sub»signatas, eidem magistro N. concessimus. Datas »N. sub sigillo etc.»

«Anno Domini etc.

FÓRMULA DE CARTAS COMENDATICIAS PARA EL SACERDOTE QUE TIENE QUE HACER UN LARGO VIAJE.

«N..... Dei et sanctæ sedis apostolicæ gratia »episcopus N. notum facimus et attestamur:

«Venerabilem virum magistrum N. sacerdotem »nobis optime notum esse, exploratumque habere »illum esse singulari pietate, devotione, probitate »et doctrina præditum, religionis catholicæ, apos»tolicæ et romanæ sectatorem firmissimum, vitam »laudabilem et professione ecclesiastica consonam »agentem, nulla hæreseos labe infectum aut nota»tum, nullisque ecclesiasticis censuris saltem quæ »ad nostram devenerint notitiam innodatum; qu.»propter meritorum suorum intuitu rogamus, et »per viscera misericordiæ Dei nostri humiliter ob»secramus omnes et singulos archiepiscopos, epis»copos, cæterosque Ecclesiæ prælatos ad quos ip»sum declinare contigerit, ut eum pro Christi »amore et christiana charitate benigne tractare dig»nentur, et quandocumque ab eo fuerint requisiti »sacrum missæ sacrificium ipsi celebrare, nec non »alia munia ecclesiastica, et pietatis opera exer»cere permittant, paratos nos ad similia et ma»jora exhibentes, in quorum fidem præsentes lit»teras, etc.»

Si el eclesiástico que viaja no va provisto de estas letras, se le tendrá con razon como un vagamundo.

Siempre han manifestado los concilios la necesidad de estas cartas para el clérigo que sale de su diócesis y sobre todo para el presbítero que quiere celebrar los santos misterios. Pueden verse los cánones de todos estos diferentes concilios en la obra citada al marjen (1).

Con respecto al *exeat* de los relijiosos, véase OBEDIENCIA.

Muchas veces aun los legos que emprenden largos viajes sacan con gusto un atestado de su párroco, que les es necesario con mucha frecuencia. Véase PEREGRINACION.

En Francia el artículo 14 de la ordenanza de Orleans y el diez y siete de la de Blois prescribian á los sacerdotes que cada uno permaneciese en su diócesis, y que se retirasen á ella si estaban fuera.

(1) Mem. del clero tom. IV paj. 1263 y sig.

En la actualidad el art. 34 orgánico dice; «Que »ningun eclesiástico podrá abandonar su diócesis »para ir á servir á otra sin permiso del obispo, »prohibiendo ejercer ninguna funcion á los que no »pertenecen á ninguna diócesis. Véase ACÉFALO.

EXEQUATUR. Ignoramos la causa de haber omitido el sabio autor de este Diccionario un artículo sobre el *exequatur*; ó el derecho que ejercen los reyes de Francia para permitir ó prohibir en sus dominios las Bulas de los Papas, pues tanto en la antigua dinastía, como durante Napoleon, y en la reinante de la casa de Orleans, le han alegado y le usan sus monarcas en varias ocasiones, sobre cuyo punto remitimos á los que deseen una instruccion completa, al *Ensayo del* ILLMO. OBISPO DE CANARIAS *sobre la influencia del luteranismo y galicanismo en la politica de la corte de España*, en cuyo libro se ecsaminan á fondo, y se reducen á sus justos términos las pretensiones de los regalistas franceses.

Ceñidos nosotros á España, donde se ajita al presente esta cuestion con vivo interés y ofrece mas importancia, consideramos oportuno dar una lijera idea de ella en obsequio de nuestros lectores.

El *exequatur*, pues, segun le entienden nuestras leyes, «es el derecho que compete al monarca para »conceder, denegar ó retener las bulas pontificias, »prévio el ecsamen que hace el gobierno de su »contenido.»

Este derecho, si se presta crédito á sus defensores, es una prerogativa inherente al trono, de la que no es permitido prescindir sin dejarle vacilante; pero aunque nosotros hemos consultado los escritos de Campomanes, el mas célebre entre los antiguos escritores, y los de Garcia Goyena, el mas ilustrado acerca de las regalías entre los modernos, no encontramos razon para suscribir á sus opiniones, puesto que, arguyendo con el obispo de Canarias á este propósito, basta abrir y rejistrar la Coleccion antigua de cánones de la Iglesia española, para convencerse de que los Papas comunicaron sus bulas á los obispos sin que ni remotamente hubiese ocurrido á nuestros reyes pretender semejante preeminencia; y á mayor abundamiento sobra con cotejar las fechas de las leyes que se alegan en prueba de esa opinion, para conocer al momento que el uso del *exequatur*, es de orijen moderno. Todas las leyes acerca de la materia se encuentran desde los reyes católicos, en el año de 1480 y siguientes, hasta las publicadas por Carlos III, y Carlos IV, es decir, que iban pasados cerca de quince siglos cuando el gobierno de España se acordó de este derecho.

Como quiera, hallándose introducido en la actualidad, y prescindiendo del modo de entenderse los límites á que ha de circunscribirse, para no vulnerar la autoridad del Papa, el órden que se observa en nuestra lejislacion es el siguiente.

Ecsiste en Madrid una ajencia jeneral de preces á Roma, dependiente del ministerio de Estado, á la que se dirijen todas las solicitudes relativas á dispensas y *casos reservados* á la Penitenciaría romana, y los pliegos de esta última clase se remiten cerrados, por la misma oficina, al embajador ó encargado de negocios de Su Majestad Católica cerca de Su Santidad, de cuya cuenta queda dar el curso debido hasta su espedicion, que envia sellada al ministerio de Estado, y este á la ajencia jeneral de Madrid, de donde la recojen los interesados abonando los derechos. En este ramo de Bulas ó Breves no interviene ecsámen de gobierno, y solo se reserva ser el conducto esclusivo de tales comunicaciones, no permitiendo que se recurra á Roma de otro modo.

Las bulas de otra clase, de cualquier jénero que sean, deben venir dirijidas de Roma, segun la real órden vijente del año de 1778, á la secretaría de Estado, de la que pasan primero á la de Interpretacion de lenguas, y de aqui al ajente jeneral de Madrid, de cuyo cargo corria pedir al estinguido consejo de Castilla el pase, y ahora al consejo de Estado, donde se rejistran y ecsaminan, y segun el dictámen formado por los señores, se concede el pase, se deniega, ó se retienen las bulas, resultando que solo despues de haber obtenido el real permiso, pueden ser admitidas en España.

En vista de la esposicion que hemos hecho de la práctica vijente, temerán algunos que quede espuesta asi la comunicacion de la Iglesia de España con Roma, puesto que, siendo árbitro el gobierno para ecsaminar las bulas, podria impedir la circulacion de algunas que perteneciesen á la moral ó al dogma, ó á las doctrinas puramente canónicas, de las que solo el pontífice es el supremo juez; pero ademas de tratarse de un gobierno, cual el de España, que cifra el principal timbre de su gloria en su catolicismo, siempre queda de reserva la voz de los obispos, para salir con fortaleza y mansedumbre en defensa de los derechos de la Iglesia, segun reclama su ministerio pastoral y les está mandado por una ley espresa, y es de creer que solo con este medio suave y apostólico se conservará constantemente en España la armonía que debe reinar entre la potestad rejia y la pontificia.

Pensamos que en este punto, en realidad de mucha trascendencia, nos podemos escusar de estendernos mas detenidamente, insertando el siguiente párrafo del obispo de Canarias (1) en su representacion de 16 de julio de 1841. «De modo que bien ecsaminados los antecedentes, resultará que el pase ó el *exequatur* del gobierno habrá de entenderse no en términos absolutos, sino relativos, y se vendrá á parar á que cuando los Breves de los papas se estralimitan del derecho canónico, el gobierno de España y el de todas las naciones podrá retenerlos justamente, como lo han practicado en varias épocas; y que por el contrario, cuando los referidos Breves se contienen en los límites de la jurisdiccion pontificia, ninguna autoridad humana podrá impedir su fuerza ni sus efectos canónicos.»

Este último caso no es imposible que suceda alguna vez, atendiendo á lo que pasó con respecto al Breve de Pio VI, condenando el Concilio de Pistoya, contra el que se opuso la corte de España durante el espacio de seis años, por lo que, en cualquiera continjencia, es muy oportuna la doctrina arriba inserta.

## EXT

EXTRA. El sentido de esta palabra lo hemos esplicado perfectamente en los artículos CITA y DERECHO CANONICO.

EXTRA TEMPORA *et* IN TEMPORIBUS. Palabras de la cancelaría romana aplicadas á las dispensas concedidas en ella para recibir las órdenes fuera del tiempo prescrito por los cánones (*extra tempora*) ó aunque sea en este mismo tiempo (*in temporibus*), pero antes que se concluyan los intersticios. Solo hablaremos en este lugar de lo concerniente á la primera clase de dispensa, reservándonos hablar de la otra en la palabra INTERSTICIOS.

La Iglesia fijó un tiempo para conferir las órdenes, pero no ha sido siempre el mismo. Han dicho algunos que en los primeros siglos no se ejecutaban las ordenaciones sino en el mes de diciembre, lo que no es de una seguridad ni evidencia manifiesta; lo que parece mas positivo segun el cánon *Ordinationes*, *dist.* 75, es que en el quinto siglo solo se conferian las órdenes del presbiterado y diaconado en las cuatro témporas y en los sábados de cuaresma. Esto es lo que escribia el Papa

---

(1) Proceso formado al Ilmo. obispo de Canarias, páj. 226.

Jelasio, elejido en 492, á los obispos de Lucania y de Prusia: *Ordinationes presbyterorum et diaconorum, nisi certis temporibus et diebus exerceri non debent, id est, quarti mensis jejunio, septimi et decimi sed et etiam quadragesimalis initii, ac medianæ hebdomadæ, et sabbati jejunio circa vesperam moverint celebrandas: nec cujuslibet utilitatis causa, seu presbyterum seu diaconum his præferre qui ante ipsos fuerint ordinati.*

No habiéndose comprendido antiguamente el subdiaconado entre las órdenes mayores, se dudó cuando se le consideró como tal hácia el siglo XI, si era lícito conferirlo como las órdenes menores, fuera del tiempo prescrito por el cánon *Ordinationes.* A esta dificultad contestó el Pontífice Alejandro III diciendo, que solo el Papa podia conferir el subdiaconado fuera de las cuatro témporas y del sábado santo: estas son sus espresiones: «De eo »autem quod quæsivisti, an liceat extra jejunia »quatuor temporum, aliquos in ostiarios, lectores, »exorcistas, vel acolytos, aut etiam subdiaconos »promovere; taliter respondemus, quod licitum est »episcopis, dominicis et aliis festivis diebus, unum »aut duos ad minores ordines promovere. Sed ad »subdiaconatum, nisi in quatuor temporibus, aut »sabbato sancto, vel in sabbato ante dominicam de »passione, nulli episcoporum, præterquam romano pontifici, licet aliquos ordinare. *Cap. 3, de »Temp. ordinat.*»

Tenemos que hacer algunas observaciones sobre esta decretal que en la actualidad se sigue constantemente en la práctica, y en la que se habla del sábado santo y de la colacion de las órdenes menores. No hay ningun cánon anterior que permita celebrar órdenes el sábado santo; el que hemos referido del Papa Jelasio induce á creer que se empezaba la ordenacion el sábado por la tarde y se concluia el domingo por la mañana; lo que acaban de confirmar mejor estas palabras del cánon *Quod die, ead. dist.* 75, en el que manifiesta espresamente el Papa San Leon que era una costumbre laudable introducida por los apóstoles, el conferir las órdenes el dia de la resurreccion del Señor: *Et ideo pie et laudabiliter apostolicis morem gesseris institutis, si hanc ordinandorum sacerdotum formam per ecclesias, quibus Dominus præesse te voluit, etiam ipse servaveris, ut his qui consecrati sunt numquam benedictio nisi in die dominicæ resurrectionis tribuatur; cui á vespera sabbati initium constat adscribi.*

El Concilio de Limoges celebrado el año 1034, bajo Benedicto XI; el de Rouen del año 1072 (1) y el de Clermont del de 1095, quisieron establecer esta antigua práctica. *Ne fiant*, dice el concilio de Clermont (2), *ordines, nisi quatuor certis temporibus, et sabbato medianæ quadragesimalæ. Et tunc protrahitur jejunium usque ad vesperas, et si fieri potest usque in crastinum, ut magis appareat in die dominico ordines fieri.*

Mas parece que no se cumplieron los votos de estos concilios; la disciplina actual es el no celebrar las ordenaciones jenerales de presbíteros, diáconos y subdiáconos segun el capítulo *De eo* referido anteriormente, sino el sábado de las cuatro témporas, el sábado anterior al domingo de pasion y el sábado santo. El Concilio de Trento nada ha establecido de nuevo sobre este asunto; se contentó con mandar se confieran las órdenes sagradas en los dias señalados por el derecho: *Ordinationes sacrorum ordinum statutis á jure temporibus publice celebrentur* (3).

La ceremonia de la ordenacion principia regularmente el sábado por la mañana temprano y concluye ordinariamente al medio dia. Tal es la costumbre establecida en la Iglesia latina hace cinco siglos. Barbosa en su *Tratado de Episcop. et potest* (4), da las razones por que ha elejido la Iglesia el sábado para celebrar las órdenes; y todo el mundo conoce que la eleccion de las cuatro témporas es para que los fieles con su abstinencia obtengan de Dios ministros dignos.

Con respecto á la colacion de las órdenes menores, puede hacerse y se hace con mucha frecuencia segun la disposicion del capítulo *De eo* en los domingos y dias festivos, *Dominicis et aliis festivis diebus.* Varios obispos siguen en cuanto á esto el uso que han hallado establecido en sus diócesis, de conferir las órdenes menores el viernes por la tarde víspera de los sabados en que tienen que ejecutar las órdenes mayores.

La consagracion de los obispos se hace los domingos y dias festivos. Véase CONSAGRACION. En cuanto á la tonsura dispone el pontifical que pueda conferirse en cualquier dia, hora y lugar. *Clericus fieri potest quocumque die hora et loco.* Sin embargo parece que los obispos consideran como un deber el no conferir la tonsura mas que en el palacio episcopal, cuando no lo hacen en la iglesia; y aun Barbosa pretende que el obispo debe apoyarse en alguna costumbre para conferir la tonsura fuera de ella ó del palacio episcopal.

(1) Can. 8.

(2) Can. 24.
(3) Sess. 23, cap. 8, *de Reform.*
(4) Alleg. 17.

El Papa Alejandro III, en el capítulo *Sane de temp. ordin.*, dice que no puede prescribir por ninguna costumbre el derecho de conferir las órdenes fuera del tiempo señalado; el capítulo *Cum quidam eod tit.*, manda que el que hubiese recibido las órdenes *extra tempora á jure statuta*, quedará suspenso de ellas hasta que haya obtenido dispensa del Papa; *Cum quidam et infra episcopum qui die, quo non debuit, ordines celebravit canonica disciplina corrigere, et ordinatos á susceptis ordinibus tamdiu reddere debes expertes, donec apud nos restitutionis gratiam consequantur.*

Este capítulo no pronuncia una suspension de derecho como la bula *Cum ex sacrorum ordinum* de Pio II, seguida de otras muchas bulas sobre elmismo asunto, referidas por Barbosa, en las que se dice que no se podrá despreciar esta suspension sin incurrir en la irregularidad, aunque por esto no deja de imprimirse el carácter de la órden: *Cum tempus hujusmodi constitutum á jure ad conferendos ordines, non est de substantia collationis illorum. Glos. in c. Ordinationes, dist.* 75. Véase PROMOCION.

Asi que el Papa puede dispensar de la regla establecida por la Iglesia, de no poder recibir las órdenes sino en ciertos dias del año: este poder es propio suyo con esclusion de los obispos, y las dispensas concedidas con este objeto, las llaman los oficiales de la cancelaría, *dispensationes extra tempora*. Dice Corrado (1) que en Roma se conceden estas dispensas de dos modos, por medio de la secretaría de Breves ó por la de la dataría, mas no se obtienen por ninguna de ellas sino en caso de necesidad: *Quæ regulariter concedi consuevit, iis tantum qui ratione curati, sive alterius beneficii ecclesiastici, cui onus missarum incumbit, post illorum pacificam adeptam possessionem per seipsos tanquam arctati celebrare tenentur.*

Sin embargo como esta dispensa depende enteramente de la voluntad del Papa, tiene otros muchos motivos para concederla; «Verum cum id de»pendeat a voluntate ipsius summi pontificis, sæpe »videtur hujusmodi dispensatio, non modo supra»dictis, tanquam arctatis verum etiam obtinentibus »beneficia; quibus, licet missarum celebrandarum »onus incumbat, non tamen tenentur beneficiati »ad onus per seipsos obire, sed tamen illis indul»getur, ut adhuc extra tempora valeant a promo»veri, ut onus hujusmodi valeant, etiam ex causa »devotionis, per seipsos explere; nec non aliis »personis, puta nobilibus graduatis, aut trigessi»mum ætatis suæ annum excedentibus, vel saltem »in eo constitutis, seu bene meritis ac alias ipsi »pontifici gratis, aut sacerdotum attenta penura »concedi.»

(1) Tratado de las dispensas lib. 4. cap. 4, n. 10.

Bien pudiera haber añadido Corrado á todas estas razones la que naturalmente se desprende del gran deseo y consolacion de los padres. Fundado en el mismo principio concede el Papa á sus oficiales comensales y familiares, el privilejio de que sean ordenados en tres dias festivos, aun de las órdenes sagradas, por cualquier obispo y fuera del tiempo señalado por el derecho: *extra tempora á jure statuta.* El Papa Gregorio XIII concedió este mismo privilejio á los jesuitas, por una bula del año 1582. Los minimos y otros varios relijiosos tambien lo habian obtenido de diferentes papas anteriores al Concilio de Trento. Pero segun Miranda citado por Barbosa, ya no se hace caso sino de las concesiones de fecha posterior al concilio.

Las dispensas *extra tempora* siempre contienen dos cláusulas, una relativa á la capacidad y otra á la subsistencia de la ordenacion: *Et dummodo orator ad id reperiatur idoneus et constito prius, quod patrimonium hujusmodi ad congruam ejus sustentationem sufficiens vere et pacifice possideat. Cum decreto, quod illud, sine ordinarii sui licentia, alienare, seu quoquo modo distrahere nequeat, nisi prius in ecclesiasticis, vel aliis redditibus annuis habuerit, unde commode vivere possit.*

Cuando el ordenando recibe las órdenes á título de un beneficio, y obtiene por esta razon una dispensa *extra tempora pro arctato*, es decir como obligado á obtenerla por la naturaleza del referido beneficio, se espide el decreto en estos terminos: *Et constito prius, quod canonicatum et præbendam, aut parochialem ecclesiam prædictam pacifice possideat illiusque fructus ad congruam sui sustentationem sufficiant.*

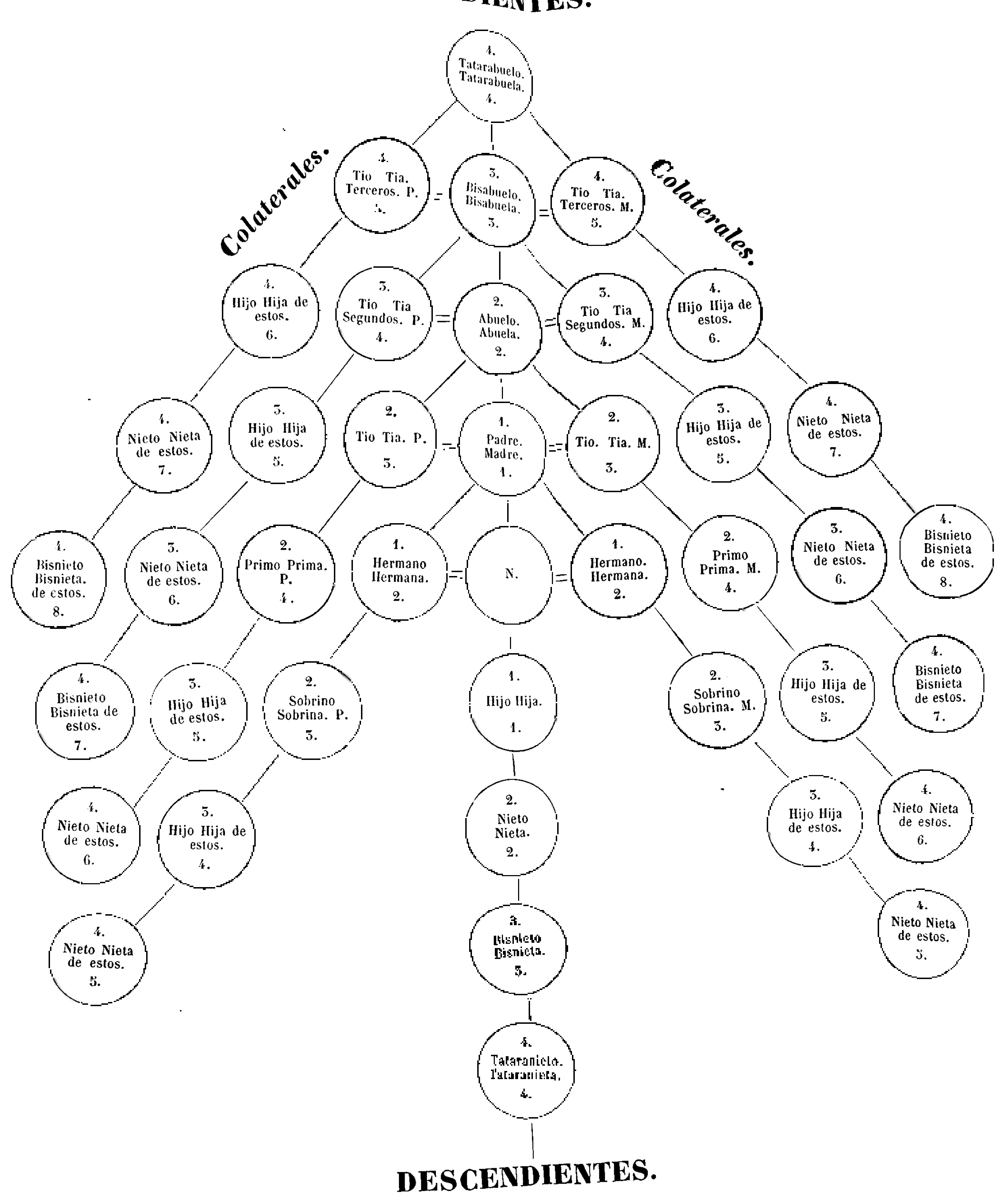
EXT

EXTRA-VAGANTES. Son las constituciones ó decretales de los papas que se publicaron despues de las Clementinas. Véase DERECHO CANÓNICO.

**FIN DEL TOMO SEGUNDO.**

# ARBOL DE CONSANGUINIDAD

**tal como se halla en el cuerpo del Derecho Canónico en la caus. 35, quæst. 5, ad fin. DEL DECRETO DE GRACIANO.**




## ESPLICACION.

1.ª La casilla sin número situada en el centro con la letra N. constituye siempre un término de la comparacion.
2.ª Las casillas que estan sobre la N. en línea recta determinan los ascendientes.
3.ª Las casillas que ocupan los lugares inferiores á la de N. en línea recta determinan los descendientes.
4.ª Cualesquiera otros que se encuentran en otra línea que la recta de ascendientes y descendientes son colaterales.
5.ª Cuando los términos de la comparacion estan á igual distancia del tronco que les es comun estan en línea trasversal igual.
6.ª Cuando uno de los dos términos está mas distante que el otro del tronco comun estan en línea trasversal desigual.
7.ª Cuando en la línea trasversal desigual el uno de los términos no dista del comun mas que un grado, aunque el otro diste muchos, tiene lugar entre ellos el respeto de parentela.
8.ª Las líneas rectas tiradas de una casilla á otra indican las jeneraciones.
9.ª Las dos líneas paralelas horizontales entre las casillas indican que son hermanos los en ellas contenidos.
10.ª La letra P. indica el parentesco por parte de padre.
11.ª La letra M. indica el parentesco por parte de madre.
12.ª El guarismo superior que se encuentra en cada casilla significa el grado de parentesco segun la computacion canónica.
13.ª El guarismo inferior en cada casilla significa el grado segun la computacion civil.